

La Constitución de Apatzcingán

EDICIÓN CRÍTICA
(1814-2014)

Coordinadores
SERAFÍN ORTIZ ORTIZ
JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ



Universidad Autónoma de Tlaxcala
Centro de Investigaciones Jurídico-Políticas
Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas

La Constitución
de
Apatzingán

EDICIÓN CRÍTICA
(1814-2014)

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Serie C. Estudios Históricos, Núm 80

Coordinadora editorial: Elvia Lucía Flores Ávalos

Edición: Miguel López Ruiz

Formación en computadora: José Antonio Bautista Sánchez

Diseño de interiores y portada: Arturo de Jesús Flores Ávalos

La Constitución *de* *Apatzingán*

EDICIÓN CRÍTICA
(1814-2014)

COORDINADORES

SERAFÍN ORTIZ ORTIZ
JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE TLAXCALA
Centro de Investigaciones Jurídico-Políticas
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
Instituto de Investigaciones Jurídicas

Primera edición: 5 de septiembre de 2014

DR © 2014. Universidad Autónoma de Tlaxcala

Av. Universidad Núm. 1
Col. La Loma Xicohténcatl
Tlaxcala, Tlax.

DR © 2014. Universidad Nacional Autónoma de México

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n
Ciudad de la Investigación en Humanidades
Ciudad Universitaria, 04510 México, D. F.

Impreso y hecho en México

ISBN 978-607-02-5879-4

CONTENIDO

Facsimilar	IX
Prólogo	1
SERAFÍN ORTIZ ORTIZ	
Introducción general	7
JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ	
Circunstancias de la Constitución	25
CARLOS HERREJÓN PEREDO	
Autores de la Constitución	47
CARLOS HERREJÓN PEREDO	
Dogmas jurídicos de la independencia en la Constitución de Apatzingán	71
JOSÉ HERRERA PEÑA	
Preámbulo y exposición de motivos del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana ("Constitución de Apatzingán") de octubre de 1814.....	101
EMILIO MARTÍNEZ ALBESA	
Soberanía, ley, nación y potestades divididas en el Decreto Constitucional de Apatzingán	137
RAFAEL ESTRADA MICHEL	
El Supremo Congreso y su práctica legislativa	155
MOISÉS GUZMÁN PÉREZ	
El Poder Ejecutivo en la Constitución de Apatzingán	171
ÓSCAR CRUZ BARNEY	
La idea del Poder Judicial en el proceso constitucional insurgente	195
JOSÉ RAMÓN NARVÁEZ HERNÁNDEZ	

Contenido

La Constitución de Apatzingán, impronta novohispana y la administración de justicia	223
MARÍA DEL REFUGIO GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ	
La Constitución de Apatzingán entre el texto y el contexto: la cuestión de la representación nacional y el problema de la observancia, sanción y promulgación del Decreto	247
JUAN CARLOS ABREU Y ABREU	
Influencia de la Constitución de Cádiz en la Constitución de Apatzingán	271
JUAN IGNACIO HERNÁNDEZ MORA	
La posesión, la propiedad y la igualdad en la Constitución de Apatzingán	299
ELVIA LUCÍA FLORES ÁVALOS	

VIII

Facsimilar

BIBLIOTECA MICHOACANA

2

DECRETO CONSTITUCIONAL
PARA LA LIBERTAD DE LA
AMERICA MEXICANA


SANCIONADO EN APATZINGÁN EL 22 DE OCTUBRE DE 1814

Edición Facsímile



GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACAN
MORELIA MCMLXIV

José Ma
Morelos

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a dense, scribbled section in the middle, positioned to the right of the printed name.

DECRETO CONSTITUCIONAL
PARA LA LIBERTAD
DE LA AMERICA MEXICANA,

*sancionado en Apatzingan
a 22 de octubre de 1814.*

IMPRESA NACIONAL

3.

EL SUPREMO GOBIERNO MEXICANO

á todos los que las presentes vieren sabed: que el Supremo Congreso, en sesion legislativa de 22 de octubre del presente año, para fixar la forma de gobierno que debe regir á los pueblos de esta America, mientras que la NACION, libre de los enemigos que la oprimen, dicta su constitucion, ha tenido á bien sancionar el siguiente

DECRETO CONSTITUCIONAL
PARA LA LIBERTAD DE LA
AMERICA MEXICANA

EL SUPREMO CONGRESO MEXICANO deseoso de llenar las heroicas miras de la NACION, elevadas nada ménos que al sublime objeto de substraerse para siempre de la dominacion extranjera, y sustituir al despotismo de la monarquia de España un sistema de administracion que reintegrando a la NACION misma en el goce de sus augustos imprescriptibles derechos, la conduzca a la gloria de la independenciam, y afiance sólidamente la prosperidad de los ciudadanos, decreta la siguiente forma de gobierno, sancionando ante todas cosas los principios tan sencillos como luminosos en que puede solamente cimentarse una constitucion justa y saludable.

†

I.

**PRINCIPIOS ò ELEMENTOS
CONSTITUCIONALES.**

Capítulo I.º

DE LA RELIGION.

- Art.º 1.** La religion catòlica apostòlica romana es la ùnica que se debe profesar en el estado.

Capitulo II.

DE LA SOBERANIA.

- Art.º 2.** La facultad de dictar leyes y de establecer la forma de gobierno que mas convenga à los intereses de la sociedad, constituye la soberania.
- Art.º 3.** Esta es por su naturaleza imprescriptible, inenagenable, è indivisible.
- Art.º 4.** Como el gobierno no se instituye para honra ò interes particular de ninguna familia, de ningun hombre ni clase de hombres; sino para la proteccion y seguridad general de todos los ciudadanos, unidos voluntariamente en sociedad, estos tienen derecho incontestable à establecer el gobierno que mas les convenga, alterarlo, modificarlo, y abolirlo totalmente, cuando su felicidad lo requiera.
- Art.º 5.** Por consiguiente la soberania reside originariamente en el pueblo, y su ejercicio en la representacion nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos baxo la forma que prescriba la constitucion.
- Art.º 6.** El derecho de sufragio para la eleccion de diputados pertenece, sin distincion de clases ni paises à todos los ciudadanos en quienes concurran los requisitos que prevenga la ley.
- Art.º 7.** La base de la representacion nacional es la poblacion compuesta de los naturales del pais, y de los extrangeros que se reputen por ciudadanos.

5.

- Art.º 8.** Cuando las circunstancias de un pueblo oprimido no permiten que se haga constitucionalmente la elección de sus diputados, es legítima la representación supletoria que con tácita voluntad de los ciudadanos se establezca para la salvación y felicidad común.
- Art.º 9.** Ninguna nación tiene derecho para impedir á otra el uso libre de su soberanía. El título de conquista no puede legitimar los actos de la fuerza: el pueblo que lo intente debe ser obligado por las armas a respetar el derecho convencional de las naciones.
- Art.º 10.** Si el atentado contra la soberanía del pueblo se cometiese por algun individuo, corporación, ó ciudad, se castigará por la autoridad pública, como delito de lesa-nación.
- Art.º 11.** Tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar, y la facultad de aplicarlas a los casos particulares.
- Art.º 12.** Estos tres poderes Legislativo, Ejecutivo, y Judicial no deben ejercerse, ni por una sola persona, ni por una sola corporación.

Capítulo III.

DE LOS CIUDADANOS.

- Art.º 13.** Se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella.
- Art.º 14.** Los extranjeros radicados en este suelo que profesaren la religión católica, apostólica, romana, y no se opongan á la libertad de la NACIÓN, se reputaran también ciudadanos de ella, en virtud de *carta de naturaleza* que se les otorgará, y gozarán de los beneficios de la ley.
- Art.º 15.** La calidad de ciudadano se pierde por crimen de herejía, apostasía y lesa-nación.
- Art.º 16.** El ejercicio de los derechos anexos á esta misma calidad, se suspende en el caso de sospecha vehemente de infidencia, y en los demás determinados por la ley.
- Art.º 17.** Los transeuntes serán protegidos por la sociedad, pero sin tener parte en la institución de sus leyes. Sus personas y propiedades gozarán de la misma seguridad que los demás ciudadanos, con tal que reconozcan la soberanía é independencia de la NACIÓN, y respeten la religión católica, apostólica, romana.

6.

Capítulo IV.

DE LA LEY.

- Art.º 18. Ley es la expresion de la voluntad general en orden á la felicidad comun: esta expresion se enuncia por los actos emanados de la representacion nacional.
- Art.º 19. La ley debe ser igual para todos, pues su objeto no es otro, que arreglar el modo con que los ciudadanos deben conducirse en las ocasiones en que la razon exija que se guien por esta regla comun.
- Art.º 20. La sumision de un ciudadano a una ley que no aprueba, no es un comprometimiento de su razon, ni de su libertad; es un sacrificio de la inteligencia particular a la voluntad general.
- Art.º 21. Solo las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso, ò detenido algun ciudadano.
- Art.º 22. Debe reprimir la ley todo rigor que no se contraiga precisamente à asegurar las personas de los acusados.
- Art.º 23. La ley solo debe decretar penas muy necesarias, proporcionadas a los delitos y útiles a la sociedad.

Capítulo V.

DE LA IGUALDAD, SEGURIDAD, PROPIEDAD,
y libertad de los ciudadanos.

- Art.º 24. La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservacion de estos derechos es el objeto de la institucion de los gobiernos, y el único fin de las asociaciones políticas.
- Art.º 25. Ningun ciudadano podrá obtener mas ventajas que las que haya merecido por servicios hechos al estado. Estos no son títulos comunicables, ni hereditarios; y así es contraria a la razon la idea de un hombre nacido legislador ó magistrado.
- Art.º 26. Los empleados públicos deben funcionar temporalmente, y el pueblo tiene derecho para hacer que vuelvan a la vida privada, proveyendo las vacantes por elecciones y nombramientos, conforme a la constitucion.

7.

- Art.º 27. La seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social: esta no puede existir sin que fixe la ley los límites de los poderes, y la responsabilidad de los funcionarios públicos.
- Art.º 28. Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley.
- Art.º 29. El magistrado que incurriere en este delito será depuesto, y castigado con la severidad que mande la ley.
- Art.º 30. Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declara culpado.
- Art.º 31. Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente.
- Art.º 32. La casa de cualquier ciudadano es un asilo inviolable: solo se podrá entrar en ella cuando un incendio, una inundación, ó la reclamación de la misma casa haga necesario este acto. Para los objetos de procedimiento criminal deberán preceder los requisitos prevenidos por la ley.
- Art.º 33. Las ejecuciones civiles y visitas domiciliarias solo deberán hacerse durante el día, y con respecto á la persona y objeto indicado en la acta que mande la visita y la ejecución.
- Art.º 34. Todos los individuos de la sociedad tienen derecho á adquirir propiedades, y disponer de ellas a su arbitrio con tal que no contravengan á la ley.
- Art.º 35. Ninguno debe ser privado de la menor porción de las que posea, sino cuando lo exija la pública necesidad; pero en este caso tiene derecho a una justa compensación.
- Art.º 36. Las contribuciones públicas no son extorsiones de la sociedad; sino donaciones de los ciudadanos para seguridad y defensa.
- Art.º 37. A ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública.
- Art.º 38. Ningun género de cultura, industria ó comercio puede ser prohibido á los ciudadanos, excepto los que forman la subsistencia pública.
- Art.º 39. La instrucción, como necesaria á todos los ciudadanos, debe ser favorecida por la sociedad con todo su poder.
- Art.º 40. En consecuencia, la libertad de hablar, de discurrir, y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano, á menos que

8.

en sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública, ú ofenda el honor de los ciudadanos.

Capítulo VI.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS

- Art.º 41. Las obligaciones de los ciudadanos para con la patria son: una entera sumision à las leyes, un obediimiento absoluto à las autoridades constituidas, una pronta disposicion à contribuir à los gastos públicos; un sacrificio voluntario de los bienes, y de la vida, cuando sus necesidades lo exijan. El ejercicio de estas virtudes forma el verdadero patriotismo.

II.

FORMA DE GOBIERNO.

Capítulo I.º

DE LAS PROVINCIAS QUE COMPRENDE

LA AMERICA MEXICANA.

- Art.º 42. Miéntras se haga una demarcacion exácta de esta AMERICA MEXICANA, y de cada una de las provincias que la componen, se reputarán baxo de este nombre, y dentro de los mismos términos que hasta hoy se han reconocido las siguientes: México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Yucatan, Oaxaca, Tépán, Michoacan, Querétaro, Guadalaxara. Guanaxuato, Potosi, Zacatecas, Durango, Sonora Coaguila, y nuevo reyno de Leon.
- Art.º 43. Estas provincias no podrán separarse unas de otras en su gobierno, ni ménos enagenarse en todo ò en parte.

Capítulo II.

DE LAS SUPREMAS AUTORIDADES.

- Art.º 41. Permanecerá el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo con el nombre de SUPREMO CONGRESO MEXICANO. Se crearàn ademas dos cor-

9.

poraciones, la una con el título de *Supremo Gobierno* y la otra con el de *Supremo Tribunal de justicia*.

- Art.º 45. Estas tres corporaciones han de residir en un mismo lugar, que determinará el Congreso, previo informe del supremo gobierno; y cuando las circunstancias no lo permitan, podrán separarse por el tiempo, y à la distancia que aprobare el mismo Congreso.
- Art.º 46. No podrán funcionar à un tiempo en las enunciadas corporaciones dos ó mas parientes, que lo sean en primer grado, extendiendose la prohibicion à los secretarios, y aun à los fiscales del supremo tribunal de justicia.
- Art.º 47. Cada corporacion tendrá su palacio y guardia de honor iguales a las demas; pero la tropa de guarnicion estará baxo las órdenes del Congreso.

Capítulo III.

DEL SUPREMO CONGRESO.

- Art.º 48. El Supremo Congreso se compondrá de diputados elegidos uno por cada provincia, é iguales todos en autoridad.
- Art.º 49. Habrá un presidente, y un vice-presidente, que se elegirán por suerte cada tres meses, excluyendose de los sorteos los diputados que hayan obtenido aquellos cargos.
- Art.º 50. Se nombrarán del mismo cuerpo à pluralidad absoluta de votos dos secretarios, que han de mudarse cada seis meses; y no podrán ser reelegidos hasta que haya pasado un semestre.
- Art.º 51. El Congreso tendrá tratamiento de Magestad, y sus individuos de Excelencia durante el tiempo de su diputacion.
- Art.º 52. Para ser diputado se requiere ser ciudadano con ejercicio de sus derechos, la edad de treinta años, buena reputacion, patriotismo acreditado con servicios positivos, y tener luces no vulgares para desempeñar las augustas funciones de este empleo.
- Art.º 53. Ningun individuo que haya sido del Supremo Gobierno, ó del Supremo Tribunal de Justicia, incluso los secretarios de una y otra corporacion, y los fiscales de la segunda, podrá ser diputado hasta que pa-

B

10.

dos años despues de haber espirado el término de sus funciones.

- Art.º 54. Los empleados públicos que exerzan jurisdiccion en toda una provincia, no podran ser elegidos por ella diputados en propiedad: tampoco los interinos podran serlo por la provincia que representen, ni por cualquiera otra, sino es pasando dos años despues que haya cesado su representacion.
- Art.º 55. Se prohibe tambien que sean diputados simultaneamente dos ó mas parientes en segundo grado.
- Art.º 56. Los diputados no funcionaran por mas tiempo que el de dos años. Estos se contarán al diputado propietario desde el día que termine el bienio de la anterior diputacion: ò siendo el primer diputado en propiedad desde el dia que señale el Supremo Congreso para su incorporacion, y al interino desde la fecha de su nombramiento. El diputado suplente nó pasará del tiempo que corresponda al propietario por quien sustituye.
- Art. 57. Tampoco seran reelegidos los diputados, sinó es que medie el tiempo de una diputacion.
- Art. 58. Ningun ciudadano podra excusarse del encargo de diputado. Mientras lo fuere, no podra emplearse en el mando de armas.
- Art. 59. Los diputados seran inviolables por sus opiniones, y en ningun tiempo ni caso podra hacerseles cargo de ellas: pero se sujetaran al juicio de residencia por la parte que les toca en la administracion pública, y ademas podran ser acusados durante el tiempo de su diputacion, y en la forma que previene este reglamento por los delitos de heregía y apostasia, y por los de estado, señaladamente por los de infidencia, concusion, y dilapidacion de los caudales públicos.

Capítulo IV.

DE LA ELECCION DE DIPUTADOS
PARA EL SUPREMO CONGRESO.

- Art.º 60. El Supremo Congreso nombrará por escrutinio, y a pluralidad absoluta de votos, diputados interinos por las provincias que se hallen dominadas en toda su extension por el enemigo.

11.

- Art.º 61. Con tal que en una provincia estén desocupados tres partidos, que comprendan nueve parroquias, procederán los pueblos del distrito libre á elegir sus diputados así propietarios, como suplentes, por medio de juntas electorales de parroquia, de partido, y de provincia.
- Art.º 62. El Supremo Gobierno mandará celebrar lo mas pronto que les sea posible estas juntas en las provincias que lo permitan, con arreglo al artículo anterior, y que no tengan diputados en propiedad: y por lo que toca á las que los tuvieren, hará que se celebren tres meses antes de cumplirse el bienio de las respectivas diputaciones. Para este efecto habra en la secretaria correspondiente un libro, donde se lleve razon exácta del dia, mes, y año, en que conforme al art. 56 comience a contarse el bienio de cada diputado.
- Art.º 63. En caso de que un mismo individuo sea elegido diputado en propiedad por distintas provincias, el Supremo Congreso decidirá por suerte la eleccion que haya de subsistir, y en consecuencia el suplente á quien toque, entrara en lugar del propietario de la provincia, cuya eleccion quedare sin efecto.

Capítulo V.

DE LAS JUNTAS ELECTORALES DE PARROQUIA.

- Art.º 64. Las juntas electorales de parroquia se compondrán de los ciudadanos con derecho á sufragio, que estén domiciliados, y residan en el territorio de la respectiva feligresía.
- Art.º 65. Se declaran con derecho á sufragio los ciudadanos, que hubieren llegado a la edad de diez y ocho años, ó antes si se casaren, que hayan acreditado su adhesion á nuestra santa causa, que tengan empleo, ó modo honesto de vivir, y que no estén notados de alguna infamia pública, ni procesados criminalmente por nuestro gobierno.
- Art.º 66. Por cada parroquia se nombrará un elector, para cuyo encargo se requiere ser ciudadano con ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y que al tiempo de la eleccion resida en la feligresía.
- Art.º 67. Se celebrarán estas juntas en las cabeceras de cada curato, ó en el pueblo de la doctrina que ofrecie-

12.

- re mas comodidad; y si por la distancia de los lugares de una misma feligresia no pudieren concurrir todos los parroquianos en la cabecera, ó pueblo determinado, se designaran dos ò tres puntos de reunion, en los cuales se celebren otras tantas juntas parciales, que formarán respectivamente los vecinos, à cuya comodidad se consultare.
- Art.º 68. El justicia del territorio, ó el comisionado que deputare el juez del partido, convocará a la junta, ó juntas parciales, designará el dia, hora, y lugar de su celebracion, y presidirá las sesiones.
- Art.º 69. Estando juntos los ciudadanos electores, y el presidente pasarán a la iglesia principal, donde se celebrará una misa solemne de Espíritu Santo, y se pronunciará un discurso analogo a las circunstancias por el cura, ú otro eclesiástico.
- Art.º 70. Volverán al lugar destinado para la sesion, a que se dará principio, por nombrar de entre los concurrentes dos escrutadores, y un secretario, que tomarán asiento en la mesa al lado del presidente.
- Art.º 71. En seguida preguntará el presidente, si hay alguno que sepa que haya intervenido cohecho, ó soborno, para que la eleccion recaiga en persona determinada: y si hubiere quien tal exponga, el presidente y los escrutadores harán en el acto pública y verbal justificacion. Calificandose la denuncia, quedarán excluidos de voz activa y pasiva los delincuentes, y la misma pena se aplicará a los falsos caluniadores, en el concepto de que en este juicio no se admitirá recurso.
- Art.º 72. Al presidente y escrutadores toca tambien decidir en el acto las dudas que se ofrezcan, sobre si en alguno de los ciudadanos concurren los requisitos necesarios para votar.
- Art.º 73. Cada votante se acercará a la mesa, y en voz clara é inteligible nombrará los tres individuos, que juzgue mas idoneos para electores. El secretario escribirá estos sufragios, y los manifestará al votante, al presidente, y a los escrutadores, de modo que todos queden satisfechos.
- Art.º 74. Acabada la votacion exâminarán los escrutadores la lista de los sufragios, y sumarán los números que resulten a favor de cada uno de los votados. Esta operacion se executará a vista de todos los concurren-

- tes, y cualquiera de ellos podrá revisarla.
- Art.º 75. Si la junta fuere compuesta de todos los ciudadanos de la feligresía, el votado que reuniere el mayor número de sufragios, ó aquel por quien en caso de empate se decidiere la suerte, quedará nombrado elector de parroquia, y lo anunciará el secretario de órden del presidente.
- Art.º 76. Concluido este acto se trasladará el concurso, llevando al elector entre el presidente, escrutadores, y secretario, a la iglesia, en donde se cantará en accion de gracias un solene *Te Deum*, y la junta quedará disuelta para siempre.
- Art.º 77. El secretario extenderá la acta, que firmará con el presidente y escrutadores: se sacará un testimonio de ella firmado por los mismos, y se dará al elector nombrado, para que pueda acreditar su nombramiento, de que el presidente pasará aviso al juez del partido.
- Art.º 78. Las juntas parciales se disolverán concluida la votacion, y las actas respectivas se extenderán, como previene el artículo anterior.
- Art.º 79. Previa citacion del presidente, hecha por alguno de los secretarios, volverán a reunirse en sesion pública estos y los escrutadores de las juntas parciales, y con presencia de las actas examinarán los segundos las listas de sufragios, sumando de la totalidad los números que resulten por cada votado, y quedará nombrado elector el que reuniese la mayor suma, ó si hubiese empate, el que decidiere la suerte.
- Art.º 80. Publicará el presidente esta votacion por medio de copia certificada del escrutinio, circulandola por los pueblos de la feligresía; y dará al elector igual testimonio firmado por el mismo presidente, escrutadores, y secretarios.
- Art.º 81. Ningun ciudadano podrá excusarse del encargo de elector de parroquia, ni se presentara con armas en la junta.

Capítulo VI.

DE LAS JUNTAS ELECTORALES DE PARTIDO.

- Art.º 82. Las juntas electorales de partido se compondrán de los electores parroquiales congregados en la cabecera de cada subdelegacion ó en otro pueblo que

14.

por justas consideraciones designe el juez, a quien toca esta facultad, como también la de citar a los electores, señalar el día, hora y sitio para la celebración de estas juntas, y presidir las sesiones.

- Art.º 83.** En la primera se nombrarán dos escrutadores y un secretario de los mismos electores, si llegaren a siete; ó fuera de ellos si no completaren este número, con tal que los electos sean ciudadanos de probidad.
- Art.º 84.** A consecuencia presentarán los electores los testimonios de sus nombramientos, para que los escrutadores y el secretario los reconozcan y examinen: y con esto terminará la sesión.
- Art.º 85.** En la del día siguiente expondrán su juicio los escrutadores y el secretario. Ofreciéndose alguna duda, el presidente la resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso: pasando después la junta a la iglesia principal, con el piadoso objeto que previene el artículo 69.
- Art.º 86.** Se restituirá después la junta al lugar destinado para las sesiones, y tomando asiento el presidente y los demás individuos que la formen, se ejecutará lo contenido en el art. 71, y regirá también en su caso el art. 72.
- Art.º 87.** Se procederá en seguida a la votación, haciéndola a puerta abierta por medio de cédulas, en que cada elector exprese los tres individuos que juzgue más a propósito: recibirá las cédulas el secretario, las leerá en voz alta y manifestará al presidente.
- Art.º 88.** Concluida la votación, los escrutadores a vista y satisfacción del presidente y de los electores, sumarán el número de los sufragios que haya reunido cada votado, quedando nombrado el que contare con la pluralidad, y en caso de empate el que decidiera la suerte. El secretario anunciará de orden del presidente el nombramiento del elector de partido.
- Art.º 89.** Inmediatamente se trasladarán la junta y concurrentes a la iglesia principal, baxo la forma y con el propio fin que indica el artículo 76.
- Art.º 90.** El secretario extenderá la acta, que suscribirá con el presidente y escrutadores. Se sacarán dos copias autorizadas con la misma solemnidad; de las cuales una se entregará al elector nombrado, y otra se remitirá al presidente de la junta provincial.

15.

- Art.º 91.** Para ser elector de partido se requiere la residencia personal en la respectiva jurisdicción con las demás circunstancias asignadas para los electores de parroquia.
- Art.º 92.** Se observará por último lo que prescribe el art. 81.

Capítulo VII.

DE LAS JUNTAS ELECTORALES DE PROVINCIA.

- Art.º 93.** Los electores de partido formarán respectivamente las juntas provinciales, que para nombrar los diputados que deben incorporarse en el Congreso, se han de celebrar en la capital de cada provincia, ò en el pueblo que señalare el intendente, a quien toca presidirlas, y fixar el día, hora y sitio en que hayan de verificarse.
- Art.º 94.** En la primera sesión se nombrarán dos escrutadores, y un secretario, en los términos que anuncia el art. 83. Se leerán los testimonios de las actas de elecciones hechas en cada partido, remitidas por los respectivos presidentes: y presentarán los electores las copias que llevarán consigo, para que los escrutadores y el secretario las confronten y examinen.
- Art.º 95.** En la segunda sesión que se tendrá el día siguiente, se practicará lo mismo que está mandado en los artículos 85 y 86.
- Art.º 96.** Se procederá después a la votación de diputado en la forma que para las elecciones de partido señala el artículo 87.
- Art.º 97.** Concluida la votación los escrutadores reconocerán las cédulas conforme al artículo 88, y sumarán los números que hubiere reunido cada votado, quedando elegido diputado en propiedad el que reuniere la pluralidad de sufragios; y suplente el que se aproxime más a la pluralidad.
- Art.º 98.** Si hubiere empate, se sorteará el nombramiento de diputado así propietario, como suplente, entre los votados que sacaren igual número de sufragios.
- Art.º 99.** Hecha la elección se procederá a la solemnidad religiosa, a que se refiere el artículo 89.
- Art.º 100.** Se extenderá la acta de elección, y se sacarán dos copias con las formalidades que establece el artículo 90: una copia se entregará al diputado, y otra se remitirá al Supremo Congreso.

Art.º 101. Los electores en nombre de la provincia otorgarán al diputado en forma legal la correspondiente comision.

Capítulo VIII.

DE LAS ATRIBUCIONES DEL SUPREMO CONGRESO.

- Al Supremo Congreso pertenece exclusivamente—
- Art.º 102.** Reconocer y calificar los documentos que presenten los diputados elegidos por las provincias, y recibirles el juramento que deben otorgar para su incorporacion.
- Art.º 103.** Elegir los individuos del Supremo Gobierno, los del Supremo Tribunal de Justicia, los del de Residencia, los secretarios de estas corporaciones, y los fiscales de la segunda, baxo la forma que prescribe este decreto. y recibirles a todos el juramento correspondiente para la posesion de sus respectivos destinos.
- Art.º 104.** Nombrar los ministros públicos, que con el caracter de embajadores plenipotenciarios, ú otra representacion diplomatica hayan de enviarse a las demas naciones.
- Art.º 105.** Elegir a los generales de division a consulta del Supremo Gobierno, quien propondra los tres oficiales que juzgue mas idoneos.
- Art.º 106.** Examinar y discutir los proyectos de ley que se propongan. Sancionar las leyes, interpretarlas, y derogarlas en caso necesario.
- Art.º 107.** Resolver las dudas de hecho y de derecho, que se ofrezcan en orden a las facultades de las supremas corporaciones.
- Art.º 108.** Decretar la guerra, y dictar las instrucciones baxo de las cuales haya de proponerse ó admitirse la paz: las que deben regir para ajustar los tratados de alianza y comercio con las demas naciones, y aprobar antes de su ratificacion estos tratados.
- Art.º 109.** Crear nuevos tribunales subalternos, suprimir los establecidos, variar su forma, segun convenga para la mejor administracion: aumentar ó disminuir los oficios públicos, y formar los aranceles de derechos.
- Art.º 110.** Conceder ó negar licencia para que se admitan tropas extranjeras en nuestro suelo.
- Art.º 111.** Mandar que se aumenten, ó disminuyan las fuerzas militares a propuesta del Supremo Gobierno.
- Art.º 112.** Dictar ordenanzas para el ejército y milicias nacionales en todos los ramos que las constituyen.

17.

- Art.º 113.** Arreglar los gastos del gobierno. Establecer contribuciones é impuestos, y el modo de recaudarlos: como tambien el método conveniente para la administracion, conservacion y enagenacion de los bienes propios del estado: y en los casos de necesidad tomar caudales a préstamo sobre los fondos y crédito de la nacion.
- Art.º 114.** Exâminar y aprobar las cuentas de recaudacion, é inversion de la hacienda pública.
- Art.º 115.** Declarar si ha de haber aduanas y en que lugares.
- Art.º 116.** Batir moneda, determinando su materia, valor, peso, tipo y denominacion; y adoptar el sistema que estime justo de pesos y medidas.
- Art. 117.** Favorecer todos los ramos de industria, facilitando los medios de adelantarla, y cuidar con singular esmero de la ilustracion de los pueblos.
- Art. 118.** Aprobar los reglamentos que conduzcan a la sanidad de los ciudadanos, a su comodidad y demas objetos de policia.
- Art. 119.** Proteger la libertad política de la imprenta.
- Art.º 120.** Hacer efectiva la responsabilidad de los individuos del mismo Congreso, y de los funcionarios de las demas supremas corporaciones, baxo la forma que explica este decreto.
- Art.º 121.** Expedir cartas de naturaleza en los términos, y con las calidades que prevenga la ley.
- Art.º 122.** Finalmente ejercer todas las demas facultades que le concede expresamente este decreto.

Capítulo IX.

DE LA SANCION Y PROMULGACION DE LAS LEYES.

- Art.º 123.** Cualquiera de los vocales puede presentar al Congreso los proyectos de ley que le ocurran, haciendolo por escrito, y exponiendo las razones en que se funde.
- Art.º 124.** Siempre que se proponga algun proyecto de ley, se repetirá su lectura por tres veces en tres distintas sesiones, votandose en la última, si se admite, ó no a discusion; y fixandose, en caso de admitirse, el dia en que se deba comenzar.
- Art.º 125.** Abierta la discusion se tratará, è ilustrará la materia en las sesiones que fueren necesarias, hasta que el Congreso declare: que está suficientemente discutida.

D

18.

- Art.º 126. Declarado que la materia está suficientemente discutida, se procederá a la votación, que se hará a pluralidad absoluta de votos; concurriendo precisamente más de la mitad de los diputados que deben componer el Congreso.
- Art.º 127. Si resultare aprobado el proyecto, se extenderá por triplicado en forma de ley. Firmará el presidente y secretarios los tres originales, remitiéndose uno al Supremo Gobierno, y otro al Supremo Tribunal de Justicia; quedando el tercero en la secretaría del Congreso.
- Art.º 128. Cualquiera de aquellas corporaciones tendrá facultad para representar en contra de la ley; pero ha de ser dentro del término perentorio de veinte días; y no verificándolo en este tiempo, procederá el Supremo Gobierno a la promulgación: previo aviso que oportunamente le comunicará el Congreso.
- Art.º 129. En caso que el Supremo Gobierno, ó el Supremo Tribunal de Justicia representen contra la ley, las reflexiones que promuevan serán examinadas bajo las mismas formalidades que los proyectos de ley; y calificándose de bien fundadas a pluralidad absoluta de votos, se suprimirá la ley, y no podrá proponerse de nuevo hasta pasados seis meses. Pero si por el contrario se calificaren de insuficientes las razones expuestas, entonces se mandará publicar la ley, y se observará inviolablemente; a menos que la experiencia y la opinión pública obliguen a que se derogue, ó modifique.
- Art.º 130. La ley se promulgará en esta forma:— „EL SUPREMO GOBIERNO MEXICANO a todos los que la presente vieren, sabed: que el Supremo Congreso en sesión legislativa [*aquí la fecha*] ha sancionado la siguiente ley. „(*aquí el texto literal de la ley*). Por tanto, para su puntual observancia publíquese, y circúlese a todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares, y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, para que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.—Palacio nacional &c.” Firmarán los tres individuos y el secretario de Gobierno.
- Art.º 131. El Supremo Gobierno comunicará la ley al Supremo Tribunal de Justicia, y se archivarán los originales tanto en la secretaría del Congreso, como en la del Gobierno.

19.

Capítulo X.

DEL SUPREMO GOBIERNO.

- Art.º 132.** Compondrán el Supremo Gobierno tres individuos, en quienes concurran las calidades expresadas en el artículo 52: serán iguales en autoridad, alternando por cuatrimestres en la presidencia, que sortearán en su primera sesión para fijar invariablemente el orden con que hayan de turnar, y lo manifestarán al Congreso.
- Art.º 133.** Cada año saldrá por suerte uno de los tres, y el que ocupare la vacante tendrá el mismo lugar que su antecesor en el turno de la presidencia. Al Congreso toca hacer este sorteo.
- Art.º 134.** Habrá tres secretarios: uno de guerra, otro de hacienda, y el tercero que se llamará especialmente de gobierno. Se mudarán cada cuatro años.
- Art.º 135.** Ningun individuo del Supremo Gobierno podrá ser reelegido, a menos que haya pasado un trienio después de su administración: y para que pueda reelegirse un secretario, han de correr cuatro años después de fenecido su ministerio.
- Art.º 136.** Solamente en la creación del Supremo Gobierno podrán nombrarse para sus individuos así los diputados propietarios del Supremo Congreso, que hayan cumplido su bienio, como los interinos; en la inteligencia de que si fuere nombrado alguno de estos, se tendrá por concluida su diputación; pero en lo sucesivo ni podrá elegirse ningún diputado, que a la sazón lo fuere, ni el que lo haya sido; si no es mediando el tiempo de dos años.
- Art.º 137.** Tampoco podrán elegirse los diputados del Supremo Tribunal de Justicia, mientras lo fueren, ni en tres años después de su comisión.
- Art.º 138.** Se excluyen asimismo de esta elección los parientes en primer grado de los generales en jefe.
- Art.º 139.** No pueden concurrir en el Supremo Gobierno dos parientes que lo sean desde el primero hasta el cuarto grado; comprendiéndose los secretarios en esta prohibición.
- Art.º 140.** El Supremo Gobierno tendrá tratamiento de Alteza: sus individuos el de Excelencia, durante su administración: y los secretarios el de Señoría, en el tiempo de su ministerio.

20.

- Art.º 141. Ningun individuo de esta corporacion podra pasar ni aun una noche fuera del lugar destinado para su residencia, sin que el Congreso le conceda expresamente su permiso: y si el Gobierno residiere en lugar distante, se pedirá aquella licencia a los compañeros, quienes avisarán al Congreso, en caso de que sea para mas de tres dias.
- Art.º 142. Cuando por cualquiera causa falte alguno de los tres individuos, continuaran en el despacho los restantes, haciendo de presidente el que deba seguirse en turno, y firmandose lo que ocurra con expresion de la ausencia del compañero: pero en faltando dos, el que queda avisará inmediatamente al Supremo Congreso, para que tome providencia.
- Art.º 143. Habrá en cada secretaría un libro, en donde se asienten todos los acuerdos, con distincion de sesiones, las cuales se rubricarán por los tres individuos, y firmará el respectivo secretario.
- Art.º 144. Los títulos ó despachos de los empleados, los decretos, las circulares y demas órdenes, que son propias del alto gobierno, irán firmadas por los tres individuos, y el secretario a quien corresponda. Las órdenes concernientes al gobierno económico, y que sean de menos entidad, las firmará el presidente y el secretario á quien toque, a presencia de los tres individuos del cuerpo: y si alguno de los indicados documentos no llevare las formalidades prescritas, no tendra fuerza, ni será obedecida por los subalternos.
- Art.º 145. Los secretarios seran responsables en su persona de los decretos, órdenes y demas que autoricen contra el tenor de este decreto, ó contra las leyes mandadas observar, y que en adelante se promulgaren.
- Art.º 146. Para hacer efectiva esta responsabilidad decretará ante todas cosas el Congreso, con noticia justificada de la transgresion, que ha lugar a la formacion de la causa.
- Art.º 147. Dado este decreto quedará suspenso el secretario, y el Congreso remitira todos los documentos que hubiere al Supremo Tribunal de Justicia, quien formará la causa, la sustanciará, y sentenciará conforme a las leyes.
- Art.º 148. En los asuntos reservados que se ofrezcan al Supremo Gobierno, arreglará el modo de corresponderse con el Congreso, avisandole por medio de alguno de sus individuos ó secretarios: y cuando juzgare conveniente pasar al palacio del Congreso se lo comunicará, expo-

21.

- Art.º 149. Los secretarios se sujetarán indispensablemente al juicio de residencia, y a cualquiera otro que en el tiempo de su ministerio se promueva legitimamente ante el Supremo Tribunal de Justicia.
- Art.º 150. Los individuos del Gobierno se sujetarán asimismo al juicio de residencia; pero en el tiempo de su administración solamente podrán ser acusados por los delitos que manifiesta el art. 59, y por la infracción del art. 166.

Capítulo XI.

DE LA ELECCION DE INDIVIDUOS
PARA EL SUPREMO GOBIERNO.

- Art.º 151. El Supremo Congreso elegira en sesion secreta por escrutinio en que haya exámen de tachas, y a pluralidad absoluta de votos, un número triple de los individuos que han de componer el Supremo Gobierno.
- Art.º 152. Hecha esta eleccion continuará la sesion en público, y el secretario anunciará al pueblo las personas que se hubieren elegido. En seguida repartira por triplicado sus nombres escritos en cédulas a cada vocal, y se procederá a la votacion de los tres individuos, eligiendolos uno a uno por medio de las cédulas, que se recogeran en un vaso prevenido al efecto.
- Art.º 153. El secretario a vista y satisfaccion de los vocales reconocera las cédulas, y hara la regulacion correspondiente, quedando nombrado aquel individuo que reuniere la pluralidad absoluta de sufragios.
- Art.º 154. Si ninguno reuniere esta pluralidad, entrarán en segunda votacion los dos individuos que hubieren sacado el mayor número, repartiendose de nuevo sus nombres en cédulas a cada uno de los vocales. En caso de empate decidirá la suerte.
- Art.º 155. Nombrados los individuos, con tal que se hallen presentes dos de ellos, otorgarán acto continuo su juramento en manos del presidente, quien lo recibirá a nombre del Congreso, baxo la siguiente fórmula: „¿Jurais defender a costa de vuestra sangre la religion católica, „apostólica, romana, sin admitir otra ninguna?—R. Si „juro.—¿Jurais sostener constantemente la causa de „nuestra independencia contra nuestros injustos „agresores?—R. Si juro.—¿Jurais observar, y hacer cumplir

E

22.

„el decreto constitucional en todas y cada una de sus partes?—R. Si juro.—¿Jurais desempeñar con celo y fidelidad el empleo que os ha conferido la Nación, trabajando incesantemente por el bien y prosperidad de la Nación misma?—R. Si juro.—Si así lo hicierais, Dios os premie; y si no, os lo demande.” Y con este acto se tendra el Gobierno por instalado.

- Art.º 156.** Baxo de la forma explicada en los artículos antecedentes se haran las votaciones ulteriores, para proveer las vacantes de los individuos que deben salir anualmente, y las que resultaren por fallecimiento ú otra causa.
- Art.º 157.** Las votaciones ordinarias de cada año se efectuaran cuatro meses antes de que se verifique la salida del individuo a quien tocare la suerte.
- Art.º 158.** Por la primera vez nombrará el Congreso los secretarios del Supremo Gobierno, mediante escrutinio en que haya exâmen de tachas, y à pluralidad absoluta de votos. En lo de adelante hara este nombramiento a propuesta del mismo Supremo Gobierno, quien la verificará dos meses antes que se cumpla el término de cada secretario.

Capítulo XII.

DE LA AUTORIDAD DEL SUPREMO GOBIERNO.

Al Supremo Gobierno toca privativamente—

- Art.º 159.** Publicar la guerra, y ajustar la paz. Celebrar tratados de alianza, y comercio con las naciones extranjeras, conforme al art.º 108; correspondiendose con sus gabinetes en las negociaciones que ocurran, por sí, ó por medio de los ministros públicos, de que habla el art.º 104; los cuales han de entenderse inmediatamente con el Gobierno, quien despachara las contestaciones con independencia del Congreso; a ménos que se versen asuntos, cuya resolucion no esté en sus facultades: y de todo dara cuenta oportunamente al mismo Congreso.
- Art.º 160.** Organizar los ejércitos y milicias nacionales. Formar planes de operacion: mandar executarlos: distribuir y mover la fuerza armada, a excepcion de la que se halle baxo el mando del Supremo Congreso, con arreglo al art. 47, y tomar cuantas medidas estime conducentes, ya sea para asegurar la tranquilidad interior del estado; ó bien para promover su defensa exterior: todo sin necesidad de avisar previamente al

23,

- Congreso, a quien dara noticia en tiempo oportuno.
- Art.º 161.** Atender y fomentar los talleres y maestranzas de fusiles, cañones, y demas armas: las fábricas de pólvora, y la construccion de toda especie de útiles y municiones de guerra.
- Art.º 162.** Proveer los empleos politicos, militares y de hacienda, excepto los que se ha reservado el Supremo Congreso.
- Art.º 163.** Cuidar de que los pueblos esten proveidos suficientemente de eclesiasticos dignos, que administren los sacramentos, y el pasto espiritual de la doctrina.
- Art.º 164.** Suspender con causa justificada a los empleados a quienes nombre, con calidad de remitir lo actuado dentro del término de cuarenta y ocho horas al tribunal competente. Suspender tambien a los empleados que nombre el Congreso, cuando haya contra estos sospechas vehementes de infidencia: remitiendo los documentos que hubiere al mismo Congreso dentro de veinticuatro horas, para que declare: si ha, ó no lugar a la formacion de la causa.
- Art.º 165.** Hacer que se observen los reglamentos de policía. Man- tener expedita la comunicacion interior y exterior: y proteger los derechos de la libertad, propiedad, igualdad, y seguridad de los ciudadanos: usando de todos los recursos que le franquearán las leyes.
- No podrá el Supremo Gobierno—
- Art.º 166.** Arrestar a ningun ciudadano en ningun caso mas de cuarenta y ocho horas, dentro de cuyo término debera remitir el detenido al tribunal competente con lo que se hubiere actuado.
- Art.º 167.** Deponer a los empleados públicos, ni conocer en nego- cio alguno judicial: avocarse causas pendientes, ó exe- cutoriadas, ni ordenar que se abran nuevos juicios.
- Art.º 168.** Mandar personalmente en cuerpo, ni por alguno de sus individuos ninguna fuerza armada; a no ser en cir- cunstancias muy extraordinarias: y entónces deberá preceder la aprobacion del Congreso.
- Art.º 169.** Dispensar la observancia de las leyes baxo pretexto de equidad, ni interpretarlas en los casos dudosos.
- Art.º 170.** Se sujetará el Supremo Gobierno a las leyes y reglamen- tos que adoptare, ó sancionare el Congreso en lo re- lativo a la administracion de hacienda: por consiguiente no podra variar los empleos de este ramo que se esta- blezcan, crear otros nuevos, gravar con pensiones al erario público, ni alterar el método de recaudacion, y

24.

distribucion de las rentas; podra no obstante librar las cantidades que necesite para gastos secretos en servicio de la nacion, con tal que informe oportunamente de su inversion.

- Art.º 171. En lo que toca al ramo militar se arreglará a la antigua ordenanza, mientras que el Congreso dicta la que mas se conforme al sistema de nuestro gobierno: por lo que no podra derogar, interpretar, ni alterar ninguno de sus capitulos.
- Art.º 172. Pero así en materia de hacienda, como de guerra, y en cualquiera otra podra. y aun debera presentar al Congreso los planes, reformas y medidas que juzgue convenientes, para que sean examinados; mas no se le permite proponer proyectos de decreto extendidos.
- Art.º 173. Pasará mensualmente al Congreso una nota de los empleados, y de los que estuvieren suspensos: y cada cuatro meses un estado de los exercitos, que reproducirá siempre que lo exija el mismo Congreso.
- Art.º 174. Asimismo presentara cada seis meses al Congreso un estado abreviado de las entradas, inversion, y existencias de los caudales públicos: y cada año le presentará otro individual, y documentado, para que ambos se examinen, aprueben y publiquen.

Capítulo XIII.

DE LAS INTENDENCIAS DE HACIENDA.

- Art.º 175. Se creara cerca del Supremo Gobierno y con sujecion inmediata a su autoridad una intendencia general, que administre todas las rentas y fondos nacionales.
- Art.º 176. Esta intendencia se compondra de un fiscal, un asesor letrado, dos ministros, y el gefe principal, quien retendra el nombre de intendente general, y ademas habra un secretario.
- Art.º 177. De las mismas plazas han de componerse las intendencias provinciales, que deberan establecerse con subordinacion a la general. Sus gefes se titularán intendentes de provincia.
- Art.º 178. Se crearan tambien tesorerias foraneas, dependientes de las provinciales, segun que se juzgaren necesarias para la mejor administracion.
- Art.º 179. El Supremo Congreso dictara la ordenanza que fixe las atribuciones de todos y cada uno de estos empleados,

25.

su fuero y prerogativas, y la jurisdicción de los intendentes.

- Art.º 180. Así el intendente general, como los de provincia funcionarán por el tiempo de tres años.

Capítulo XIV.

DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

- Art.º 181. Se compondrá por ahora el Supremo Tribunal de Justicia de cinco individuos, que por deliberación del Congreso podrán aumentarse, según lo exijan y proporcionen las circunstancias.
- Art.º 182. Los individuos de este Supremo Tribunal tendrán las mismas calidades que se expresan en el art.º 52. Serán iguales en autoridad, y turnarán por suerte en la presidencia cada tres meses.
- Art.º 183. Se renovará esta corporación cada tres años en la forma siguiente: en el primero y en el segundo saldrán dos individuos; y en el tercero uno: todos por medio de sorteo, que hará el Supremo Congreso.
- Art.º 184. Habrá dos fiscales letrados, uno para lo civil, y otro para lo criminal; pero si las circunstancias no permitieren al principio que se nombre más que uno, éste desempeñará las funciones de ambos destinos: lo que se entenderá igualmente respecto de los secretarios. Unos y otros funcionarán por espacio de cuatro años.
- Art.º 185. Tendrá este Tribunal el tratamiento de Alteza: sus individuos el de Excelencia, durante su comisión; y los fiscales y secretarios el de Señoría, mientras permanezcan en su ejercicio.
- Art.º 186. La elección de los individuos del Supremo Tribunal de Justicia se hará por el Congreso, conforme a los artículos 151, 152, 153, 154, 156, y 157.
- Art.º 187. Nombrados que sean los cinco individuos, siempre que se hallen presentes tres de ellos, otorgarán acto continuo su juramento en los términos que previene el art.º 155.
- Art.º 188. Para el nombramiento de fiscales y secretarios regirá el art.º 158.
- Art.º 189. Ningún individuo del Supremo Tribunal de Justicia podrá ser reelegido hasta pasado un trienio después de su comisión: y para que puedan reelegirse los fiscales y secretarios han de pasar cuatro años después de cum-

F

26.

- plido su tiempo.
- Art.º 190.** No podran elegirse para individuos de este Tribunal los diputados del Congreso, si no es en los términos que explica el art. 136.
- Art.º 191.** Tampoco podran elegirse los individuos del Supremo Gobierno mientras lo fueren, ni en tres años despues de su administracion.
- Art.º 192.** No podran concurrir en el Supremo Tribunal de Justicia dos, ò mas parientes, que lo sean desde el primero hasta el cuarto grado: comprendiendose en esta prohibicion los fiscales y secretarios.
- Art.º 193.** Ningun individuo de esta corporacion podra pasar ni una sola noche fuera de los límites de su residencia, si no es con los requisitos que para los individuos del Supremo Gobierno expresa el art. 141.
- Art.º 194.** Los fiscales y secretarios del Supremo Tribunal de Justicia se sujetarán al juicio de residencia, y a los demas, como se ha dicho de los secretarios del Supremo Gobierno: pero los individuos del mismo Tribunal solamente se sujetarán al juicio de residencia: y en el tiempo de su comision, a los que se promuevan por los delitos determinados en el art. 59.
- Art.º 195.** Los autos ó decretos que emanaren de este Supremo Tribunal iran rubricados por los individuos que concurren a formarlos, y autorizados por el secretario. Las sentencias interlocutorias y definitivas se firmarán por los mencionados individuos, y se autorizaràn igualmente por el secretario; quien con el presidente firmará los despachos, y por sí solo baxo su responsabilidad las demas órdenes: en consecuencia no sera obedecida ninguna providencia, órden, ó decreto que expida alguno de los individuos en particular.

Capitulo XV.

DE LAS FACULTADES
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

- Art.º 196.** Conocer en las causas para cuya formacion deba preceder, segun lo sancionado, la declaracion del Supremo Congreso: en las demas de los generales de division, y secretarios del Supremo Gobierno: en las de los secretarios y fiscales del mismo Supremo Tribunal: en las del intendente general de hacienda, de sus ministros, fiscal y asesor: en las de residencia de todo empleado

27.

público, a excepcion de las que pertenecen al Tribunal de este nombre.

- Art. 197. Conocer de todos los recursos de fuerza de los tribunales eclesiasticos, y de las competencias que se susciten entre los jueces subalternos.
- Art. 198. Fallar ó confirmar las sentencias de deposicion de los empleados públicos sujetos a este Tribunal: aprobar ó revocar las sentencias de muerte y destierro que pronuncien los tribunales subalternos, exceptuando las que han de executarse en los prisioneros de guerra, y otros delincuentes de estado, cuyas ejecuciones deberan conformarse a las leyes y reglamentos que se dicten separadamente
- Art. 199. Finalmente, conocer de las demas causas temporales, así criminales, como civiles; ya en segunda, ya en tercera instancia, segun lo determinen las leyes.
- Art.º 200. Para formar este Supremo Tribunal, se requiere indispensablemente la asistencia de los cinco individuos en las causas de homicidio, de deposicion de algun empleado, de residencia é infidencia; en las de fuerza de los juzgados eclesiasticos, y en las civiles, en que se verse el interes de veinte y cinco mil pesos arriba. Esta asistencia de los cinco individuos se entiende para terminar definitivamente las referidas causas, ya sea pronunciando, ya confirmando ó bien revocando las sentencias respectivas. Fuera de estas causas bastará la asistencia de tres individuos para formar tribunal; y ménos no podran actuar en ningun caso.
- Art.º 201. Si por motivo de enfermedad no pudiere asistir alguno de los jueces en los casos referidos, se le pasará la causa, para que dentro de tercero dia remita su voto cerrado. Si la enfermedad fuere grave, ó no pudiere asistir por hallarse distante, ó por otro impedimento legal, el Supremo Congreso con aviso del Tribunal nombrará un sustituto; y si el Congreso estuviere lejos, y executare la decision, entonces los jueces restantes nombraran a pluralidad de sufragios un letrado, ó un vecino honrado y de ilustracion, que supla por el impedido: dando aviso inmediatamente al Congreso.
- Art.º 202. En el Supremo Tribunal de Justicia no se pagaràn derechos.
- Art.º 203. Los litigantes podran recusar hasta dos jueces de este Tribunal, en los casos, y baxo las condiciones que señale la ley.

28.

Art. 204. Las sentencias que pronunciare el Supremo Tribunal de Justicia, se remitiran al Supremo Gobierno, para que las haga executar por medio de los gefes, ó jueces á quienes corresponda.

Capítulo XVI.

DE LOS JUZGADOS INFERIORES.

- Art. 205.** Habrà jueces nacionales de partido que durarán el tiempo de tres años: y los nombrará el Supremo Gobierno a propuesta de los intendentes de provincia, mientras se forma el reglamento conveniente para que los elijan los mismos pueblos.
- Art. 206.** Estos jueces tendran en los ramos de justicia, ó policia la autoridad ordinaria, que las leyes del antiguo gobierno concedian a los subdelegados. Las demarcaciones de cada partido tendran los mismos límites, mientras no se varien con aprobacion del Congreso.
- Art. 207.** Habrá tenientes de justicia en los lugares donde se han reputado necesarios: los nombrarán los jueces de partido, dando cuenta al Supremo Gobierno para su aprobacion y confirmacion, con aquellos nombramientos que en el antiguo gobierno se confirmaban por la superioridad.
- Art. 208.** En los pueblos, villas y ciudades continuaràn respectivamente los gobernadores y repúblicas, los ayuntamientos y demas empleos, mientras no se adopte otro sistema; a reserva de las variaciones que oportunamente introduzca el Congreso, consultando al mayor bien y felicidad de los ciudadanos.
- Art. 209.** El Supremo Gobierno nombrará jueces eclesiasticos, que en las demarcaciones que respectivamente les señale con aprobacion del Congreso, conozcan en primera instancia de las causas temporales, asi criminales como civiles de los eclesiásticos; siendo esta una medida provisional, entre tanto se ocupan por nuestas armas las capitales de cada obispado, y resuelve otra cosa el Supremo Congreso.
- Art. 210.** Los intendentes ceñiran su inspeccional ramo de hacienda, y solo podran administrar justicia en el caso de estar desembarazadas del enemigo las capitales de sus provincias, sujetandose a los términos de la antigua ordenanza que regía en la materia.

29.

Capítulo XVII,

DE LAS LEYES QUE SE HAN DE OBSERVAR
EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

- Art.º 211. Mientras que la Soberanía de la Nacion forma el cuerpo de leyes, que han de sustituir a las antiguas, permanecerán éstas en todo su rigor, a excepcion de las que por el presente, y otros decretos anteriores se hayan derogado, y de las que en adelante se derogaren.

Capítulo XVIII.

DEL TRIBUNAL DE RESIDENCIA.

- Art.º 112. El tribunal de residencia se compondra de siete jueces, que el Supremo Congreso ha de elegir por suerte de entre los individuos, que para este efecto se nombren uno por cada provincia.
- Art.º 213. El nombramiento de estos individuos se hara por las juntas provinciales, de que trata el cap. VII, a otro dia de haber elegido los diputados, guardando la forma que prescriben los artículos 87, y 88; y remitiendo al Congreso testimonio del nombramiento, autorizado con la solemnidad que expresa el art. 90. Por las provincias en donde no se celebren dichas juntas, el mismo Congreso nombrará por escrutinio, y a pluralidad absoluta de votos, los individuos correspondientes.
- Art.º 214. Para obtener este nombramiento se requieren las calidades asignadas en el art. 52.
- Art.º 215. La masa de estos individuos se renovará cada dos años, saliendo sucesivamente en la misma forma que los diputados del Congreso: y no podra reelegirse ninguno de los que salgan, a menos que no hayan pasado dos años.
- Art.º 216. Entre los individuos que se voten por la primera vez podran tener lugar los diputados propietarios, que han cumplido el tiempo de su diputacion; pero de ninguna manera podran ser elegidos los que actualmente lo sean, ó en adelante lo fueren, si no es habiendo corrido dos años despues de concluidas sus funciones.
- Art.º 217. Tampoco podran ser nombrados los individuos de las otras dos supremas corporaciones, hasta que hayan pa-

G

30.

sado tres años despues de su administracion: ni pueden, en fin, concurrir en este tribunal dos ò mas parientes hasta el cuarto grado.

- Art.º 218.** Dos meses antes que esten para concluir alguno, ó algunos de los funcionarios, cuya residencia toca a este tribunal, se sortearàn los individuos que hayan de componerlo, y el Supremo Gobierno anunciará con anticipacion estos sorteos, indicando los nombres y empleos de dichos funcionarios.
- Art.º 219.** Hecho el sorteo, se llamaran los individuos que salgan nombrados, para que sin excusa se presenten al Congreso antes que se cumpla el expresado término de dos meses: y si por alguna causa no ocurriere con oportunidad cualquiera de los llamados, procedera el Congreso a elegir sustituto, baxo la forma que se establece en el cap. XI para la eleccion de los individuos del Supremo Gobierno.
- Art.º 220.** Cuando sea necesario organizar este tribunal; para que tome conocimiento en otras causas, que no sean de residencia, se hará oportunamente el sorteo, y los individuos que resulten nombrados se citaràn con término mas ò menos breve, segun lo exija la naturaleza de las mismas causas: y en caso de que no comparezcan al tiempo señalado, el Supremo Congreso nombrara sustitutos, con arreglo al artículo antecedente.
- Art.º 221.** Estando juntos los individuos que han de componer este tribunal, otorgarán su juramento en manos del Congreso, baxo la fórmula contenida en el art. 155, y se tendrá por instalado el tribunal, a quien se dara tratamiento de Alteza.
- Art.º 222.** El mismo tribunal elegirá por suerte de entre sus individuos un presidente, que ha de ser igual a todos en autoridad, y permanecerá todo el tiempo que dure la corporacion. Nombrará tambien por escrutinio, y a pluralidad absoluta de votos un fiscal, con el unico encargo de formalizar las acusaciones, que se promuevan de oficio por el mismo tribunal.
- Art.º 223.** Al Supremo Congreso toca nombrar el correspondiente secretario: lo que hará por suerte entre tres individuos, que elija por escrutinio, y a pluralidad absoluta de votos

31.

Capítulo XIX.

DE LAS FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE RESIDENCIA.

- Art.º 224. El tribunal de residencia conocerá privativamente de las causas de esta especie pertenecientes a los individuos del Congreso, a los del Supremo Gobierno, y a los del Supremo Tribunal de Justicia.
- Art.º 225. Dentro del término perentorio de un mes después de erigido el tribunal, se admitirán las acusaciones a que haya lugar contra los respectivos funcionarios, y pasado este tiempo, no se oirá ninguna; antes bien se darán aquellos por absueltos, y se disolverá inmediatamente el tribunal, a no ser que haya pendiente otra causa de su inspección.
- Art.º 226. Estos juicios de residencia deberán concluirse dentro de tres meses; y no concluyéndose en este término, se darán por absueltos los acusados. Exceptuarse las causas en que se admita recurso de suplicación, conforme al reglamento de la materia, que se dictara por separado; pues entonces se prorogará a un mes más aquel término.
- Art.º 227. Conocerá también el tribunal de residencia en las causas que se promuevan contra los individuos de las supremas corporaciones por los delitos indicados en el art. 59, a los cuales se agrega, por lo que toca a los individuos del Supremo Gobierno, la infracción del art. 166.
- Art.º 228. En las causas que menciona el artículo anterior se harán las acusaciones ante el Supremo Congreso, ó el mismo Congreso las promoverá de oficio, y actuará todo lo conveniente, para declarar si ha, ó no lugar a la formación de causa; y declarando que ha lugar, mandará suspender al acusado, y remitirá el expediente al tribunal de residencia, quien previa esta declaración, y no de otro modo, formará la causa, la sustanciará, y sentenciará definitivamente con arreglo a las leyes.
- Art.º 229. Las sentencias pronunciadas por el tribunal de residencia, se remitirán al Supremo Gobierno, para que las publique, y haga ejecutar por medio del jefe, ó tribunal a quien corresponda: y el proceso original se pasará al Congreso, en cuya secretaría quedará archivado.
- Art.º 230. Podrán recusarse hasta dos jueces de este tribunal

32.

en los términos que se ha dicho del Supremo de Justicia.

- Art.º 231.** Se disolverá el tribunal de residencia luego que haya sentenciado las causas que motiven su instalación, y las que sobrevinieren mientras exista; ó en pasando el término que fixaren las leyes, según la naturaleza de los negocios.

Capítulo XX.

DE LA REPRESENTACION NACIONAL.

- Art.º 232.** El Supremo Congreso formará en el término de un año después de la próxima instalación del gobierno el plan conveniente para convocar la representación nacional bajo la base de la población, y con arreglo a los demás principios de derecho público, que variadas las circunstancias deben regir en la materia.
- Art.º 233.** Este plan se sancionará, y publicará, guardándose la forma que se ha prescrito para la sanción y promulgación de las leyes.
- Art.º 234.** El Supremo Gobierno, a quien toca publicarlo, convocará, según su tenor, la representación nacional, luego que estén completamente libres de enemigos las provincias siguientes: México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Oaxaca, Tecpan, Michoacan, Querétaro, Guadalajara, Guanajuato, San Luis Potosí, Zacatecas, y Durango, incluso los puertos, barras y ensenadas, que se comprenden en los distritos de cada una de estas provincias.
- Art.º 235.** Instalada que sea la representación nacional, resignará en sus manos el Supremo Congreso las facultades soberanas que legítimamente deposita, y otorgando cada uno de sus miembros el juramento de obediencia y fidelidad, quedará disuelta esta corporación.
- Art.º 236.** El Supremo Gobierno otorgará el mismo juramento, y hará que lo otorguen todas las autoridades militares políticas y eclesiásticas, y todos los pueblos.

Capítulo XXI.

DE LA OBSERVANCIA DE ESTE DECRETO.

- Art.º 237.** Entretanto que la representación nacional de que trata el capítulo antecedente no fuere convocada, y sien-

33.

dolo, no dictare y sancionare la constitucion permanente de la nacion, se observara mviolablemente el tenor de este decreto, y no podra proponerse alteracion, adicibn, ni supresion de ninguno de los articulos, en que consiste esencialmente la forma de gobierno que prescribe. Cualquiera ciudadano tendra derecho para reclamar las infracciones que notare.

- Art.º 238.** Pero baxo de la misma forma y principios establecidos podra el Supremo Congreso, y aun sera una de sus primarias atenciones, sancionar las leyes, que todavia se echan de ménos en este decreto, singularmente las relativas à la constitucion militar.

Capítulo XXII.
DE LA SANCION Y PROMULGACION
DE ESTE DECRETO.

- Art.º 239.** El Supremo Congreso sancioará el presente DECRETO en sesion pública, con el aparato y demostraciones de solemnidad que corresponden a un acto tan augusto.
- Art.º 240.** En el primer dia festivo que hubiere comodidad, se celebrara una misa solene en accion de gracias, en que el cura ú otro eclesiástico pronunciarà un discurso alusivo al objeto, y acabada la misa, el presidente prestarà en manos del decano baxo la fórmula conveniente el juramento de guardar, y hacer cumplir este DECRETO: lo mismo executaran los demas diputados en manos del presidente, y se cantara el *Te Dum*.
- Art. 241.** Procederá despues el Congreso con la posible brevedad a la instalacion de las supremas autoridades, que tambien ha de celebrarse dignamente.
- Art.º 242** Se extenderá por duplicado este DECRETO, y firmados los dos originales por todos los diputados que estuvieren presentes, y los secretarios: el uno se remitira al Supremo Cobierno para que lo publique y mande executar, y el otro se archivará en la secretaria del Congreso.

Palacio nacional del Supremo Congreso Mexicano en Apatzingan, veinte y dos de octubre de mil ochocientos catorce. Año quinto de la independencia mexicana.—José Maria Liceaga, diputado por Guauaxuato, presidente.—Dr. José Sixto Berdusco, diputado por Michoacan.—José Maria Morelos, diputado por el Nuevo Reyno de Leon.—Lic. José Manuel de Herrera, diputado

34.

por Tecpan.—Dr. José María Cos, diputado por Zacatecas.—Lic. José Sotero de Castañeda, diputado por Durango.—Lic. Cornelio Ortiz de Zarate, diputado por Tlaxcala.—Lic. Manuel de Aldrete y Soria, diputado por Querétaro.—Antonio José Moctezuma, diputado por Coahuila.—Lic. José María Ponce de León, diputado por Sonora.—Dr. Francisco Argandar, diputado por San Luis Potosí.—Remigio de Yarza, secretario.—Pedro José Bermeo, secretario.

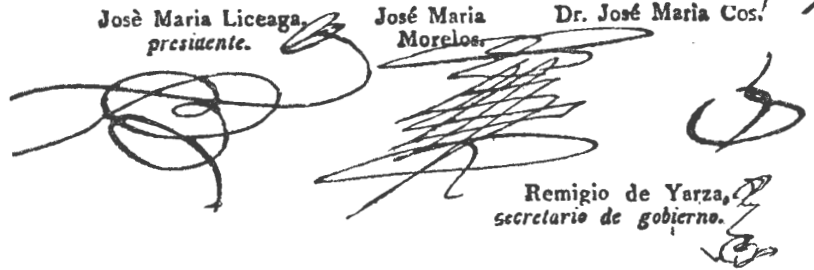
Por tanto: para su puntual observancia publíquese, y circúlese à todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores, y demas autoridades así civiles como militares, y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, para que guarden, y hagan guardar, cumplir y executar el presente DECRETO constitucional en todas sus partes.

Palacio nacional del Supremo Gobierno Mexicano en Apatzingan, veinte y cuatro de octubre de mil ochocientos catorce. Año quinto de la independencia mexicana.

Josè Maria Liceaga,
presidente.

José Maria
Morelos.

Dr. José Maria Cos.



Remigio de Yarza,
secretario de gobierno.

NOTA. Los Exmos. Srés. Lic. D. Ignacio Lopez Rayon, Lic. D. Manuel Sabino Crespo, Lic. D. Andres Quintana, Lic. D. Carlos Maria de Bustamante, D. Antonio de Sesma, aunque contribuyeron con sus luces à la formacion de este DECRETO, no pudieron firmarlo por estar ausentes al tiempo de la sancion, enfermos unos, y otros empleados en diferentes asuntos del servicio de la Patria.

Yarza.

FE DE ERRATAS.

<u>Pág.</u>	<u>Lin.</u>	<u>Err.</u>	<u>Lee.</u>
20.	32.	promulgaren.	promulgaren.
26.	27.	mencionados.	mencionados.
28.	37.	inspeccional.	inspeccion al
34.	2.	diputadopor.	diputado por.

LOS DIPUTADOS DE LAS PROVINCIAS
MEXICANAS,
A TODOS SUS CONCIUDADANOS.

MEXICANOS: Jamas hemos presumido que pudieran medirse nuestras fuerzas con las arduas y sublimes obligaciones en que nos constituyó aquella sagrada ley, que en obsequio de la salud comun exige imperiosamente nuestra ciega sumision. La patria misma reclamo nuestros sacrificios, y comen-
zando por el de nuestra propia reputacion, lo aven-
turamos todo muy asegurados, de que á vueltas de
nuestros yerros, habian de aparecer la sinceridad
de nuestros respetos, y rectitud de nuestras inten-
ciones. Baxo de esta confianza aceptamos la mas au-
gusta que podia depositarse en nuestras manos; y
con la misma nos presentamos ahora a la faz de
la nacion, para manifestar sencillamente la série y
fruto de nuestros afanes: persuadidos de que el
salo por la causa pública, que animó con tante-
mente nuestras operaciones, merecerá el aplauso y
gratitud de los patriotas virtuosos y sensatos, ó nos
conciliará si no su indulgente consideracion.

¡Qué dias tan placenteros el 14, 15 y 16
de septiembre del año proximo anterior! En ellos
vimos, que sucediendo la apacible serenidad á la
borrasca espantosa, que poco antes nos habia he-
cho estremecer, se establecian tranquilamente los
cimientos del edificio social, se anunciaba el orden,
y se miraba con interes la prosperidad y engrande-

2.
cimiento de los pueblos. Vimos á estos ejercer por la vez primera los derechos de su libertad en la eleccion de representantes para formar el cuerpo soberano. vimos reunirse la suprema corporacion, que hasta allí se habia reconocido, á la cual es verdad que en su primitiva instalacion se debieron grandes ventajas; pero disuelta posteriormente, tambien es cierto que iba á precipitarnos en los horrores de la anarquia; ó ya fuese en la sima del despotismo: vimos ampliarse legalmente el congreso de la nacion con el aumento de cinco individuos, llenando esta medida el voto general de los ciudadanos, y concediendose por medio de ella la representacion, que demandaban justamente las provincias: vimos, en fin, adoptarse algunas instituciones, que si no eran las mas acordes con dos principios de nuestra libertad, se acomodaron felizmente á las necesidades del momento, para que sirviesen de norte, mientras que la potestad legitima fixaba la ley que pudiese coto á la arbitrariedad, y allanase los caminos de nuestra suspirada independenciam.

Tal fué, Mexicanos, el digno objeto á que meditabamos consagrar desde luego nuestras tareas. Más apenas nos preveniamos para tan gloriosas fatigas, cuando una nube intempestiva de infortunios descargó sobre nuestras cabezas, batió y destruye el principal apoyo de nuestra seguridad, y frustra desgraciadamente el cumplimiento de nuestros designios. Recordamos con dolor las inopinadas derrotas del ejército del sur, que seguidas de la invasion de las provincias de Oaxaca y Tecpan,

3.

causaron un trastorno universal, y abrieron la puerta á los peligros, que se dexaron ver por todas partes. Circunstancias verdaderamente deplorables, en las cuales no habría sido poco atender á la conservacion de la primera autoridad, única esperanza de los pueblos; ni fuera mucho que en las convulsiones mortales de la patria se desquiciase el centro no bien consolidado de la unidad para colmo de nuestra desventura. Pero nuestras miras, y conatos superiores siempre á nuestros desastres, se extendieron mas allá de los angustiados límites á que parecia estrecharnos nuestra afligida situacion.

De hecho : cercados de bayonetas enemigas, y á la sazón en que nos perseguia obstinadamente el pérfido Armijo, procedimos á dar á nuestra representacion el complemento de que todavia era susceptible, eligiendo con maduro acuerdo nueve diputados mas, que llevasen la voz por las provincias, que aún no estaban representadas. Decretose por unánime consentimiento, que en tan peligrosa crisis reasumiése el Congreso las riendas del gobierno, y que no saliera de sus manos hasta no recibir la forma que se sancionase: se nombraron gefes de zelo, probidad, é ilustracion, que encargándose del mando militar de sus respectivas demarcaciones, protegiesen el orden, fomentasen la opinion, é hiciesen frente á las viles artes de los tiranos, que prevalidos de nuestras desgracias pensaban sacar partido de la sencillez de los incautos.

Evacuadas estas importantísimas deliberaciones, instaba excoctivamente el despacho de los

4.
negocios en los distintos ramos de la administración, cuyo enorme peso ya cargaba sobre nuestros hombros. En vano hubieramos solicitado otro asilo, que no fuese la fidelidad y vigilancia de los pueblos, que aunque inermes, estaban generosamente decididos por la santidad de su causa. Así es que variando de ubicación frecuentemente, se continuaban día y noche nuestros trabajos, consultando medidas, discutiendo reglamentos, y acordando providencias, que se expedían sin intermisión para ordenar la vasta y complicada máquina del estado. Ni la malignidad de los climas, ni el rigor de las privaciones, ni los quebrantos de salud tanto comunes, ni los obstáculos políticos, que a cada paso se ofrecían, nada pudo interrumpir la dedicación con que se trataba desde los asuntos más graves y delicados, hasta las minucias y pequeñeces, que llamaban entonces el cuidado de la soberanía: estimulados del empeño de salvar á nuestros compatriotas, nada fué bastante para debilitar nuestra constancia.

Entretanto: aleccionados por la experiencia nos convencíamos más y más de la urgentísima necesidad de arreglar el plan que al principio nos propusimos, en que desenrollando los derechos de nuestra libertad, se sistentase conforme á ellos un gobierno capaz de curar en su raíz nuestras dolencias, y conducirnos venturosamente al término de nuestros deseos. Un gobierno en que desplegando la liberalidad que se ha proclamado en la época de las luces, se fundase el imperio severo y saludable de la ley sobre las ruinas de la dominación caprichosa de los honores; é idenu-

5.
cados los intereses individuales con los de la misma sociedad, aspirasen con igual anhelo todos los ciudadanos en sus diversos destinos: al bien y felicidad de la nación, postpuestas las miras ambiciosas, y despreciadas las sugerencias de los partidarios.

Peregrinos en el campo inmenso de la ciencia legislativa, confesamos ingenuamente, que un proyecto semejante no cabía en la esfera de nuestra posibilidad. Nos atrevimos empero à tentar su ejecución, ciñiéndola precisamente à tirar las primeras líneas, para excitar à otros talentos superiores à que tomando la obra por su cuenta, la perfeccionasen sucesivamente hasta dexarla en su último mejoramiento. La agitación violenta en que nos hallabamos, las interesantes ocupaciones que nos impedían, la falta absoluta de auxilios literarios, y el respeto que profesamos sinceramente à nuestros paisanos nos habrían retraído de la empresa, si el amor de la patria no nos hubiese compelido à zanjar como pudieramos los fundamentos de su libertad, olvidados, ó no entendidos despues de cinco años de luchar heroicamente por esta sagrada prenda.

Cuál haya sido el resultado de nuestras tentativas, lo justifica el DECRETO CONSTITUCIONAL sancionado solemnemente, jurado y mandado promulgar por el Congreso. La profesion esclusiva de la religion católica apostólica romana, la naturaleza de la soberania, los derechos del pueblo, la dignidad del hombre, la igualdad, seguridad, propiedad, libertad y obligaciones de los ciudadanos, los límites de las autoridades, la responsabilidad de los funcionarios, el caracter de las le-

6.

yes: he aquí, Mexicanos, los capítulos fundamentales en que estriva la forma de nuestro gobierno. Los principios sencillos que se establecen para ilustrar aquellos grandiosos objetos, decifran el sistema de nuestra revolución, demuestran evidentemente la justicia de nuestra causa, alumbran los senderos que han de seguirse para el logro de nuestra independencia; y aclarando los deberes recíprocos de los súbditos, y de los que mandan, afianzan solidamente el vínculo de la sociedad. De acuerdo con estas máximas se prescribe la organización de las supremas corporaciones, que derivadas de la fuente legítima, de los pueblos, parten entre sí los poderes soberanos, y mezclándose sin confusión sus sagradas atribuciones, quedan sujetas á la supervigilancia mutua, y reducidas sus funciones á un periodo determinado. No se permite en las elecciones primordiales el menor influxo á la arbitrariedad: y así como la voluntad de los pueblos es el origen de donde dimana el ejercicio de la soberanía; se libra también á un tribunal, que merezca la confianza inmediata de la nación, la residencia de los primeros funcionarios. Sería temeridad imperdonable arrogarnos la solución de un problema, que no han alcanzado á desatar los más acreditados publicistas. ¿Pero no podremos ligarnos de haber enfrenado la ambición, y echado fuertes trabas al despotismo? ¿No podremos exigir de nuestros conciudadanos, que reconozcan nuestro desprendimiento, y el zelo desinteresado con que hemos atendido á la salvación de nuestra patria, libertándola de la usurpación extranjera, al tiempo mismo

que la preservamos de la tiranía doméstica?

No resta poco para completar el cuerpo de nuestras instituciones, habiendo sido inevitable dexar en pie mucha parte de las antiguas. El poder legislativo las reformará oportunamente y dictará las que se desearan, limitándose, como se ha hecho en las demas al tiempo y circunstancias futuras de la guerra..... ¡O! quiera el cielo llegue el afortunado día en que, pacificado nuestro territorio, se instale la REPRESENTACION NACIONAL, ante cuya magestad tributemos el justo homenaje de nuestra obediencia, segun que hemos prometido delante de los altares, y de cuya soberanía recibamos la constitucion permanente del estado, que ponga el sello à nuestra independendencia.

Interin, Mexicanos, està concertado el plan que ha de regirnos, para que nuestra felicidad no se encomiende ciegamente al influxo fortuito de las armas. La arbitrariedad no tiene acogida en nuestro sistema: podemos francamente practicar todo lo que no se oponga à las leyes, por mas que contradiga à las pasiones y caprichos de los que gobiernen. Reconozcamos pues las autoridades constituidas por el Supremo Congreso, único depositario de los derechos y confianza de los pueblos: estrechemos las relaciones de union y fraternidad con que hasta aquí hemos anhelado por la salud de la patria: abominemos el espíritu de partido, que en cualquier evento nos sumergiria infaliblemente en el fango de la esclavitud, y de una esclavitud quizá mas ignominiosa que la que hemos experimentado baxo los reyes de España. ¡Horror

eterno á las facciones intestinas! Solo ellas, menoscabando el estado brillante de nuestros ejércitos, y la fuerza moral de la opinion, podrian acarreararnos el malogro de nuestra gloriosa empresa.

Sábios compatriotas: penetraos de nuestra buena fe, penetraos de nuestro zelo; y compadecidos de nuestra ignorancia, ayudadnos con vuestras luces, para que rectificándose nuestros conocimientos, enmendemos los errores en que háyamos incidido, y precavamos de hoy en mas nuestros desaciertos involuntarios. —Apatzingan, octubre 23 de 1814. Año quinto de la independencia mexicana.—José Maria Liceaga, diputado por Guanajuato, presidente. Dr. José Sixto Berduzco, diputado por Michoacan. José Maria Morelos, diputado por el Nuevo Reyno de Leon. Lic. José Manuel de Herrera, diputado por Tecpan. Dr. José Maria Cos, diputado por Zacatecas. Lic. José Sotero Castañeda, diputado por Durango. Lic. Cornelio Ortiz de Zarate, diputado por Tlaxcala. Lic. Manuel de Aldrete y Soria, diputado por Querétaro. Antonio José Moctezuma, diputado por Coahuila. Lic. José Maria Ponce de Leon, diputado por Sonora. Dr. Francisco Argandar, diputado por S. Luis Potosí. Remigio de Yarza, secretario. Pedro José Bermeo, secretario.

NOTA. Los Exmós. Sres. Lic. D. Ignacio Lopez Rayon, Lic. D. Manuel Sabino Crespo, Lic. D. Andres Quintana, Lic. D. Carlos Maria Bustamante, D. Antonio Sesma, poseidos de los mismos sentimientos que se expresan en este manifiesto, no pudieron firmarlo por hallarse ausentes.—Yarza, ~~Secretario~~

BIBLIOTECA NACIONAL
MEXICO

Prólogo

SERAFÍN ORTIZ ORTIZ



El Congreso de Anáhuac en sesión

En primer plano, de izquierda a derecha aparecen Ignacio López Rayón, José Sixto Verduzco, Andrés Quintana Roo, José María Liceaga, Carlos María de Bustamante y, de pie, José María Morelos.



En el presente año 2014 conmemoramos en nuestra patria el bicentenario del Decreto para la Libertad de la América Mexicana, del 22 de octubre de 1814, el cual representa la primera Constitución mexicana. Por tal motivo, el Centro de Investigaciones Jurídico-Políticas de la Universidad Autónoma de Tlaxcala decidió patrocinar una investigación colectiva en torno a dicha carta magna, con el título *La Constitución de Apatzingán. Edición crítica*, en la que participaron destacados investigadores universitarios, especialistas en temas históricos e histórico-jurídicos, tanto de México como del extranjero. Producto de la misma es el volumen que ahora prologamos, el que además es resultado de un convenio de coedición entre dicho Centro de Investigaciones y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Es cierto que la primera Constitución que rigió en nuestro solar patrio fue la de Cádiz en 1812, y que en la redacción de esa carta magna gaditana participaron varios diputados mexicanos, entre los que destacaron el doctor José Miguel Guridi y Alcocer, oriundo de San Felipe Ixtacuixtla, provincia de Tlaxcala, nacido el 26 de diciembre de 1763; asimismo, participó en la preparación de las Cortes de Cádiz —tanto como miembro de la Junta Central Suprema Gubernativa de España e Indias y luego como uno de los cinco vocales de la Junta de Regencia de la Monarquía Española— otro distinguido tlaxcalteca: don Miguel de Lardizábal y Uribe, quien nació en la hacienda de San Juan del Molino, municipio de Tepetitla, también de Tlaxcala, en 1744. Sin embargo, era una ley suprema española que se aplicaba en sus colonias; en cambio, la Constitución de Apatzingán era exclusivamente mexicana.

En efecto, la Constitución de la Monarquía Española, promulgada en la ciudad y puerto de Cádiz el 19 de marzo de 1812, fue solemnemente jurada en la ciudad de México, capital del virreinato de la Nueva España, el 30 de septiembre del mismo año (1812), estando en vigor hasta agosto de 1814, en que se conocieron los decretos del rey Fernando VII, mediante los cuales se abrogaban la Constitución y toda la legislación ordinaria; por lo tanto, la Constitución de Cádiz estuvo vigente dos años, en lo que se conoce como el “Bienio Liberal”.

En cambio, el Decreto para la Libertad de la América Mexicana, o sea, la Constitución de Apatzingán, fue producto del Congreso Constituyente convocado en Acapulco por el generalísimo, don José María Morelos y Pavón, el 28 de junio de 1813. Este Congreso inauguró sus sesiones en la ciudad de Chilpancingo (actual estado de Guerrero) el 14 de septiembre del mismo año —el llamado “Congreso de Anáhuac”—, en

Serafin Ortiz Ortiz

donde destacó la participación de otro ilustre tlaxcalteca: el licenciado José Manuel de Herrera, nacido en Huamantla, al parecer en 1776, aunque no hay certeza en el año. Dicho Congreso logró promulgar el mencionado *Decreto*, después de intensos trabajos, a veces en condiciones dramáticas y en los sitios más inhóspitos.

En la Constitución de Apatzingán vemos cristalizados los principios más avanzados del constitucionalismo hasta ese momento, como lo eran la soberanía popular, la igualdad de todos los ciudadanos frente a la ley, el principio de legalidad, la democracia, el gobierno representativo y limitado, la división de poderes, los derechos fundamentales del ser humano; todos ellos inspirados en otro texto fundamental: los *Sentimientos de la Nación*, del 13 de septiembre de 1813, del inigualable caudillo de nuestra guerra de Independencia, don José María Morelos y Pavón.

Es de gran interés y valía destacar la vanguardia de la Constitución de Apatzingán en cuanto al reconocimiento de los derechos fundamentales y su tendencia a erradicar la monarquía. Además, como precedente constitucional de nuestro país, contribuyó al apuntalamiento de la tan ansiada independencia; plasmó en sus numerales, ideas significativas, que han aportado principios y valores que hoy se ven reflejados en la consolidación del Estado constitucional de derecho. Tal es la relevancia reflejada en la presente edición, que se sirve del análisis y la reflexión de prestigiados investigadores.

4

Si bien la Constitución de Apatzingán estableció por sí misma, en su artículo 141, que estaba sujeta a la condición suspensiva de que acabara la guerra, se consumara la Independencia y se convocara a un Congreso Constituyente que la ratificara, no menos cierto es que la misma se empezó a aplicar en los territorios ganados para la insurgencia. Así, en la víspera de su promulgación, el 21 de octubre de 1814, el Congreso nombró el triunvirato que se encargaría del Poder Ejecutivo: José María Morelos y Pavón, José María Liceaga y el doctor José María Cos, quien fue sustituido por Antonio Cumplido el 30 de agosto de 1815.

El Congreso de Anáhuac continuó laborando como legislatura ordinaria, y se trasladó a la población de Ario, Michoacán, en febrero de 1815, en donde, además, se erigió el Supremo Tribunal de Justicia. Después se movilizaron a Tehuacán, del 16 de noviembre de 1815 al 15 de diciembre siguiente, cuando fueron disueltos por el coronel Manuel Mier y Terán, pues Morelos ya había caído preso en manos de los realistas de Calleja; no obstante, se constituyó una comisión ejecutiva, que terminó por autodisolverse. Previamente, el Congreso había creado una Junta Subalterna Gubernativa que mantuvo la legalidad constitucional hasta el fusilamiento de los últimos integrantes de la misma Junta, el 9 de junio de 1818.

La Constitución de Apatzingán no fue en absoluto un acto retórico o demagógico de Morelos, sino la expresión de la más férrea voluntad,

para que la guerra de Independencia fuera más allá de la simple emancipación de España, y entonces, hacer de nuestra patria un Estado liberal y democrático de derecho, con lo cual entraríamos plenamente en la modernidad.

La de Apatzingán fue la primera Constitución mexicana, y encerraba una serie de anhelos e ilusiones a las que los hombres de la Independencia habían aspirado y no tuvieron la fortuna de realizar; sin embargo, esa es la herencia que nos dejaron.

Sin duda, la Constitución de Apatzingán tiene que verse con respeto y veneración, pero también con cariño; cuántos mexicanos de la primera hora renunciaron a todo, a su patrimonio, su honra y su vida por forjarnos una patria, pugna materializada en el Decreto para la Libertad de la América Mexicana, cuyo bicentenario celebramos con orgullo.

Por ello, es muy satisfactorio para la Universidad Autónoma de Tlaxcala haber patrocinado esta investigación colectiva, que estamos seguros contribuirá muy positivamente a la cultura jurídica e histórico-jurídica de nuestro país. Agradecemos y felicitamos a todos los participantes por sus trabajos, excelentes todos ellos, y, por supuesto, de manera muy especial, valoramos el apoyo institucional y académico del doctor José Luis Soberanes Fernández, cuya participación fue sumamente importante para la realización de esta obra, así como al Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, que se unió a esta conmemoración, coeditando con la UAT este importante trabajo.

Introducción general

JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ



Retablo de la Independencia
Juan O'Gorman



El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana —que era su nombre oficial—, del 22 de octubre de 1814, también llamado Constitución de Apatzingán, es algo muy especial para los mexicanos: representa nuestro primer texto constitucional completo, la síntesis de las ideas políticas de los insurgentes, la gran obra de don José María Morelos y Pavón, la primera vez que a nuestra patria se le llama “México” y, por supuesto, porque es la primera Constitución mexicana.

Para entender el significado y alcances de la Constitución de Apatzingán debemos tener presentes tres circunstancias: 1) que en el momento en que se convocó el Congreso Constituyente y en los primeros meses en que éste funcionó (hasta el 5 de agosto de 1814), estuvo en vigor en México una Constitución: la de Cádiz, del 19 de marzo de 1812; 2) que durante todo el tiempo en que el Congreso de Anáhuac estuvo en sesiones, éstas se llevaban al mismo tiempo en que se peleaba la guerra de Independencia, y 3) que el promotor, protector e inspirador de la carta magna de Apatzingán fue el generalísimo don José María Morelos y Pavón.

José María Tecló, “hijo legítimo de Manuel Morelos y de Juana Pavón, españoles”,¹ nació el 30 de septiembre de 1765 en la novohispana ciudad de Valladolid, hoy Morelia, capital de Michoacán, según reza su fe de bautismo, celebrado el 4 del mes siguiente. Entre 1789 y 1790 residió en Tehuejo, distrito de Apatzingán, y se dedicó a labores de campo.² A los veinticinco años de edad regresó a su natal Valladolid para prepararse al sacerdocio, y estudió tanto en el Seminario Tridentino como en el Colegio de San Nicolás (aunque no se han encontrado sus expedientes escolares). En 1795 obtuvo el grado de bachiller en artes por parte de la Real y Pontificia Universidad de México, y, en 1797, a los treinta y dos años, se ordenó sacerdote, con cuyo carácter fue nombrado coadjutor en Uruapan; posteriormente, cura interino de Churumuco; y, finalmente, en 1799, cura de Carácuaro y Nocupétaro, oficio que alternaría con el comercio entre su parroquia y la capital de la intendencia michoacana.

Así, nos trasladamos al pueblo de Charo, vecino de Valladolid, el 20 de octubre de 1810, a donde Morelos acudió a encontrarse con el Padre de la Patria, don Miguel Hidalgo y Costilla, para acompañarlo dos leguas de camino, hasta Indaparapeo, donde su antiguo maestro y rector del Colegio de San Nicolás lo nombró “Lugarteniente”, con el

¹ LEMOINE VILICAÑA, Ernesto, *Morelos, su vida revolucionaria a través de sus escritos y otros testimonios de la época*, 2a. ed., México, UNAM, 1991, p. 12.

² *Ibidem*, p. 14.

José Luis Soberanes Fernández

fin de levantar en armas al sur y tomar Acapulco. Al día siguiente, 21, regresó a Valladolid para pedir permiso a la autoridad eclesiástica de abandonar su curato.

Morelos no era un jurista ni un militar profesional ni un estadista, sino un simple cura rural cuya congrua no alcanzaba ni para vivir decentemente, por lo que tenía que completar sus ingresos con el ejercicio del comercio. Pero de sus aportaciones jurídicas, que es lo que ahora nos interesa, ¿en dónde estuvo su mérito? Pensamos que fue el gran catalizador que supo, como nadie, aprovechar y dar vida a cientos de ideas, que constituyeron lo que fue la Ilustración novohispana de la segunda mitad del siglo XVIII, aprendidas desde el seminario, expresándolas ordenadamente, y que sin duda sirvieron de fundamento a esta gran nación que es México.

Previamente, cabe señalar cómo, el 21 de agosto de 1811, en Zitácuaro, don Ignacio López Rayón, en su calidad de sucesor de don Miguel Hidalgo, erigió una Suprema Junta Nacional Americana, la cual estaba presidida por él e integrada por don José Sixto Verduzco y don José María Liceaga, previéndose, además, la existencia de otras dos vacantes "para que las ocupe quando se presente ocasión igual número de sujetos beneméritos". El cuarto vocal fue don José María Morelos, nombramiento que acusó recibo desde Oaxaca el 31 de diciembre de 1812 (fue muy tarde cuando se le notificó su designación); posteriormente, el 29 de marzo de 1813, el mismo Morelos manifestó a Rayón la necesidad de la elección de un quinto vocal entre "los principales de Oaxaca", señalando la conveniencia de que el número de integrantes de la junta aumentara a siete o a nueve, y recordando a Hidalgo, cuando éste dijo en Guadalajara: "Formemos un Congreso, que se componga de representantes de las provincias".³ Rayón pensó que este quinto vocal podría ser don Jacobo de Villa-Urrutia, aquel fiscal de la Real Audiencia de México que se había destacado tanto en los sucesos de 1808 en la capital del virreinato, propuesta que no transitó. Los demás miembros de la Junta dieron su autorización para la elección del quinto vocal, y, por ello, desde Acapulco, el 30 de abril de 1813, Morelos emitió la convocatoria correspondiente.

Es importante tener presente cómo por aquel mismo entonces, el licenciado Carlos María de Bustamante, por sí en representación de otros oaxaqueños, le manifestó a Morelos que era necesario erigir un "cuerpo augusto depositario de la soberanía".

Así fue como Morelos, en Acapulco, el 28 de junio de 1813, convocó a una junta general de representantes en el pueblo de Chilpancingo,⁴

³ Parece que el proyecto que redactó Severo Maldonado, del cual hablamos más abajo, se lo llegó a mostrar el padre Hidalgo. *Cfr.* LEMOINE, Ernesto, *op. cit.*, pp. 75-80.

⁴ La elección tenía que hacerse entre teólogos y juristas, laicos y eclesiásticos, en forma similar a como se había hecho con los diputados a Cortes Constituyentes en España: se elegirían a tres y, de entre ellos, por insaculación, saldría el representante al Congreso.

como punto intermedio entre los diversos territorios ganados para la causa de la independencia, elevando dicho pueblo a la categoría de ciudad, con el nombre de “Nuestra Señora de la Asunción”, patrona del templo parroquial de Chilpancingo, y señalando el 8 de septiembre (fiesta eclesíastica del natalicio de la Virgen) del mismo año como fecha en que se debería reunir el Congreso con el propósito de elaborar una Constitución. Convocatoria que Rayón calificó, según dijo él mismo, por influencia del padre Santa María,⁵ de “carente de autoridad, prudencia y legalidad”.⁶

Los sucesos, entonces, se vinieron con rapidez: el 31 de agosto, Morelos salió de Acapulco con destino a Chilpancingo; el 11 de septiembre expidió el Reglamento del Congreso; el 13, se llevó a cabo una sesión preparatoria, en la que resultó electo como presidente el licenciado José Manuel de Herrera; el 14, se realizó la sesión solemne de apertura y se dio lectura a los *Sentimientos de la Nación*, del propio Morelos; el día 15 se designó a Morelos, como Generalísimo y encargado del Poder Ejecutivo (fue cuando cambia el tratamiento de “Alteza Serenísima” por el de “Siervo de la Nación”); el 5 de octubre se promulgó un nuevo decreto para la abolición de la esclavitud; y el 6 de noviembre se expidió una declaración formal de independencia. A principios de 1814, el Congreso tuvo que abandonar Chilpancingo para iniciar su vía crucis: Chichihualco, Tlacotepec, Tlalchapa, Guayameo, Huetamo, Tiripitío, Santa Efigenia, Apatzingán, Tancítaro, Uruapan y, finalmente, de nuevo, Apatzingán, donde, el 22 de octubre de 1814, se expide el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana; o sea, la Constitución de Apatzingán.

La cadena de sucesos se detendrá el 22 de diciembre de 1815, en el pueblo de San Cristóbal Ecatepec, cerca de la ciudad de México, cuando, a las tres de la tarde, fue fusilado por la espalda, como traidor, el más grande adalid de nuestra guerra de Independencia, alguien que no anheló más título que el de “Siervo de la Nación”, pero que, en realidad, fue su forjador.

Pero regresemos a Chilpancingo, a principios de septiembre de 1813, donde ya se encontraba Morelos, quien, con muy buena lógica jurídica, se preocupó por emitir un Reglamento del Congreso, que, como señala-

⁵ Afirmación insostenible, si tenemos a la vista el contenido de la carta que dicho sacerdote escribió a Bustamante el 16 de abril de 1813. Sin embargo, quien dejó correr esta especie fue el propio Rayón, en su *Diario*, correspondiente al 4-5 de julio (cfr. REMOLINA ROQUEÑÍ, Felipe, *La Constitución de Apatzingán. Estudio jurídico-histórico*, Morelia, Gobierno del Estado de Michoacán, 1965, p. 101).

⁶ La respuesta de Morelos no se hizo esperar. En la carta del 3 de agosto antes citada, dirigida a Rayón, le dice que “reasumiendo en sí todos los poderes con el pretexto de salvar a la patria, quiere que ésta perezca, pues mirándola peligrar, trata de atar las manos a todo ciudadano para que no ponga el remedio conveniente”, y señala enfáticamente que “La Junta se ha de verificar en Chilpancingo, Dios mediante”. Y así continúan los términos más fuertes y humillantes hacia Rayón (cfr. LEMOINE, *op. cit.*, pp. 344-346).

José Luis Soberanes Fernández

mos antes, estaba datado el 11 del mismo mes de septiembre.⁷ Evidentemente, no fue posible que el Congreso estuviera reunido el día ocho, como lo había dispuesto el mismo Morelos en sus diversas convocatorias (no solo en la del 28 de junio, sino que la reiteró varias veces después) y se tuvo que retrasar la sesión preparatoria para el día 14.

Pues bien, dicho Reglamento lo inició con una especie de exposición de motivos, en la cual apunta que, una vez dispuesta la elección de los diputados de los territorios liberados por los insurgentes “a quienes se reconociese el depósito de la soberanía”, había resultado “corto el número de electores que habían logrado reunirse”, y que, “hallando no ser esta suficiente razón que deba dilatar más tiempo la reinstalación de un congreso soberano”, expedía el mismo Reglamento, cuya principal novedad, pensamos, era la inclusión de diputados suplentes que desempeñaran la función legislativa en tanto se pudiera elegir a los correspondientes propietarios. Evidentemente, igual que había procedido la Regencia de España respecto a los diputados a las Cortes de Cádiz.

Por ello, señalaba el artículo siete del Reglamento: “aunque no sea proporcionado el número de vocales [diputados] al de provincias, no afectaba este defecto para que los existentes ejerzan las funciones de la soberanía como si estuviese completa la representación”, de tal suerte que, como se fueran liberando los territorios en poder de los realistas, se irían nombrando “diputados electorales [propietarios] que se agregarían al Congreso”. De igual manera, dispuso en el artículo noveno del Reglamento: “es indispensable ocurrir a nombramientos que suplan la imposibilidad de usar sus derechos en que la opresión tiene todavía una parte de la Nación”; así, en el siguiente artículo, Morelos resuelve: “señalaré ciudadanos ilustrados, fieles y laboriosos, que entren a llenar los vacíos”; o sea que se estableció la figura de diputados suplentes.

Continúa el Reglamento ordenando que en la primera sesión, el “cuerpo soberano se ocuparía de distribuir los poderes, reservándose para sí el legislativo”, como se había dispuesto en Cádiz; el Ejecutivo correspondería a aquel general electo como “Generalísimo”; se reconocería como Poder Judicial a los tribunales que en ese momento existían, aunque apuntaba la urgente necesidad de reformar el absurdo y complicado sistema de tribunales españoles —y no le faltaba razón—. Se debería nombrar un presidente y un vicepresidente del Congreso, que, con los dos secretarios, dividieran el despacho universal. Una cuestión de primera importancia fue el disponer que se procediera cuanto antes a expedir el decreto de declaración de independencia respecto de España, “sin apellidarla con el nombre de algún monarca”, en clara discordancia con Rayón y el bando de creación de la Junta de

⁷ Reproducido tanto por GONZÁLEZ, Luis (cfr. *El Congreso de Anáhuac, 1813*, México, Cámara de Senadores, 1863, pp. 72-80) como por LEMOINE (cfr. *op. cit.*, pp. 355-363). Según Luis GONZÁLEZ (*op. cit.*, p. 20), el redactor de este reglamento fue el licenciado Andrés Quintana Roo.

Zitácuaro, que comenzaba invocando el nombre de Fernando VII, en cuya representación —oficiosa— actuaba la Junta, cosa que tanto había criticado Morelos. Se establecía la inmunidad de los diputados. Se ordenaba establecer un Tribunal Superior Eclesiástico “que cuide de la iglesia particular por la negativa de los obispos, entretanto se acude al pontífice” —al fin y al cabo Morelos era cura—. Ordenaba convocar una “junta general de letrados y sabios de todas las provincias, para elegir... el Tribunal de Reposición o Poder Judicial”.

Así pues, mandó Morelos que en la mañana del día 13 se reunieran los electores presentes y procedieran a elegir a los diputados de sus respectivas provincias. Parece que el único que fue electo fue don José Manuel de Herrera, por Tecpan; previamente se había elegido, por Oaxaca, a don José María Murguía y Galardi, quien concurrió pocos días, y después se retiró, siendo sustituido por don José Manuel Sabido y Crespo. Los tres miembros originarios de la Junta de Zitácuaro fueron designados diputados propietarios (sin ser electos): Ignacio López Rayón, por Guadalajara; José Sixto Verduzco, por Michoacán, y José María Liceaga, por Guanajuato.

El 14 de septiembre de 1813, en el pueblo de Chilpancingo (ya elevado a ciudad), en cuya iglesia parroquial se llevó a cabo la solemne apertura del Congreso, acto en el que Morelos pronunció el discurso inaugural y se llevó a cabo la lectura de los *Sentimientos de la Nación*. En esa ocasión, aparte de los ya mencionados diputados propietarios, fueron designados como suplentes: Carlos María de Bustamante, por México; José María Cos, por Veracruz, y Andrés Quintana Roo, por Puebla.

El discurso inaugural de Morelos es una pieza de oratoria muy adecuada al momento histórico en el que se vivía y que, según ha demostrado Ernesto Lamoine,⁸ fue redactado por Bustamante. Sin embargo, nuestro epónimo hizo algunos cambios, y, tal como se conserva el texto original, se pueden percibir cuáles fueron: por ejemplo, el cambio de la palabra “francmasónico” por “fanatismo” o la fecha 8 de septiembre por 14, como resultaba lógico, y, lo más importante, la referencia a Fernando VII, que en el texto original decía: “vamos a preparar el asiento que debe ocupar nuestro desgraciado príncipe Fernando 7o., recobrado que sea del cautiverio que gime”, y que fue suprimido por Morelos —con lo cual no queda duda de lo que pensaba y quería nuestro héroe—.

Decíamos que el discurso de Morelos es una pieza oratoria propicia a la solemnidad que se vivía; sin embargo, hay dos puntos que queremos destacar: recobra la tradición escolástica del Siglo de Oro Español, recordada por los ilustrados novohispanos del siglo XVIII, cuando señala: “La soberanía reside esencialmente en los pueblos; que trasmitada a

⁸ *Op. cit.*, pp. 365 y 366.

José Luis Soberanes Fernández

los monarcas, por ausencia, muerte, cautividad de éstos, refluye hacia aquellos", y "que ningún pueblo tiene derecho para sojuzgar a otro, si no precede una agresión injusta".

Lo que nos parece muy interesante es el reclamo que hace a los liberales españoles reunidos en Cádiz en ese momento, apuntando: "¿y podrá la España echar en cara a la América como una rebeldía este sacudimiento generoso que le ha hecho para lanzar de su seno a los que al mismo tiempo que decantan y proclaman la justicia de estos principios liberales, intentan sojuzgarla tornándola a una esclavitud más ominosa que la pasada de tres siglos?".

Por último, una minucia, aparentemente sin importancia. Cuando Morelos dice: "Señor: vamos a restablecer el Imperio mexicano, mejorando el gobierno"; o sea, que don José María señalaba el nombre que tendría nuestra patria: México, como en efecto así ocurrió, ya que el nombre que nos dimos en la Constitución de Apatzingán fue "la América Mexicana".

Pensamos que, así como don Ignacio López Rayón había preparado un documento que orientara la próxima discusión de una ley fundamental, don José María Morelos quiso hacer lo propio, encargando su redacción, muy probablemente, al licenciado don Carlos María de Bustamante,⁹ y como, además, consta en el documento de acuse recibo que suscribió el antiguo cura de Carácuaro, en Acapulco, el 28 de julio de 1813.¹⁰ Dicho texto fue el origen de los *Sentimientos de la Nación*.

Asimismo, tenemos que mencionar, por otro lado, que también fray Vicente Santa María había redactado un proyecto de Constitución, que no se conoce.¹¹ Igualmente, antes, Francisco Severo Maldonado había escrito un proyecto de ley fundamental, que tituló Constitución Orgánica para el Régimen de México, y que había mostrado al padre Miguel Hidalgo, pero que no tuvo ninguna influencia en el Congreso de Chilpancingo.

Pero regresemos a los *Sentimientos de la Nación*, el cual no era una simple declaración de principios constitucionales, generalmente aceptados en ese momento histórico, como lo son la soberanía popular, la división de poderes o el reconocimiento de algunos derechos fundamentales, como el principio de igualdad, la supresión de la esclavitud y el tormento, así como la inviolabilidad del domicilio, sino que avanzaba

⁹ Alfonso NORIEGA CANTÚ afirma, sin demostrarlo, que Morelos dictó directamente los *Sentimientos de la Nación*, tomando una supuesta cita textual (que no da la fuente) de Quintana Roo, cuando el cura de Carácuaro y Nocupétaro le pidió que le escuchara la lectura de tal documento, en una especie de ensayo, la víspera de la inauguración formal del Constituyente, lo cual está muy lejos de abonar lo asegurado por NORIEGA. Cfr. "La Constitución de Apatzingán", *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*, 3a., ed., México, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, 1985, *Historia constitucional*, t. II, p. 40.

¹⁰ LEMOINE, Ernesto, *Morelos...*, cit., p. 341.

¹¹ *Ibidem*, p. 349. Manuel GUTIÉRREZ DE SOLANA, citado por REMOLINA (op. cit., p. 99) informa que tal proyecto se denominaba Constitución Provisional del Imperio de Anáhuac.

con algunas propuestas concretas de lo que debería ser la nación que en esos momentos se pretendía surgiera a la vida pública.

Por ejemplo, así como propugnaba la intolerancia religiosa, frenaba algunos excesos a que había llegado el regalismo; proponía la formación de una especie de consejo de Estado, que él denomina "junta de sabios"; aunque abonaba por la libertad de comercio, pedía que solo fuera para algunos puertos, subsistiendo el almojarifazgo; sugería que se reglamentara el paso de de tropas extranjeras y la salida de las naciones del territorio patrio; y, finalmente, pedía poner orden en materia tributaria, en vista de la maraña que ya había llegado a ser la cuestión fiscal en la Nueva España.¹²

Hay un párrafo en los *Sentimientos de la Nación* de enorme emotividad. Nos referimos al artículo doce, que ha sido frecuentemente evocado, y viene a ser como la rúbrica del pensamiento de Morelos:

12. que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales, que obliguen a constancia y el hurto y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte que aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, alejando la ignorancia, la rapiña.

Al día siguiente, 15 de septiembre, como preveía el Reglamento, se reunió el Congreso con el fin de elegir al titular del Poder Ejecutivo, que, con el título de "Generalísimo", tenía que salir de entre los generales del ejército insurgente. Por supuesto, salió electo don José María Morelos y Pavón, quien en un primer momento declinó tal distinción; mas luego, a propuesta de Quintana Roo, se hizo un receso para reflexionar la decisión a tomar; una vez cumplido tal receso, se ratificó la elección de Morelos, el cual puso cuatro condiciones de tipo administrativo: aceptó el cargo y juró defender la religión católica, la pureza de María Santísima, los derechos de la nación americana y servir lo mejor que pudiera el empleo que le habían conferido. Ahí fue donde cambió el título de "Alteza Serenísima" por el de "Siervo de la Nación". Se nombró como secretario del Poder Ejecutivo a quien se desempeñaba como secretario del Congreso: el licenciado Juan Nepomuceno Rosáinz.

El 6 de noviembre de 1813, según lo previsto en el Reglamento antes mencionado, cuando el Congreso de Anáhuac, como ya se le empezaba a llamar, declaró que la América Septentrional había recobrado el ejercicio de su soberanía, usurpado, y, en tal concepto, quedaba rota para siempre jamás y disuelta la dependencia del trono español y todo lo que ello implicaba. Dicha Declaración de Independencia era suscrita

¹² FONSECA, Fabián de y Carlos de URRUTIA, *Historia general de la Real Hacienda*, México, Impresa por Vicente G. Torres, 1845-1853, 6 vols.; JÁUREGUI, Luis, "Las reformas borbónicas", en VÁZQUEZ, Josefina Zoraida [coord.], *Gran historia de México ilustrada*, vol. III: *El nacimiento de México, 1750-1856*, México, Planeta De Agostini-INAH-Conaculta, 2002, pp. 41-60.

José Luis Soberanes Fernández

por Quintana Roo, como vicepresidente, junto con Rayón, Herrera, Bustamante, Verduzco y Liceaga, como diputados, además de Cornelio Ortiz de Zárate, como secretario. Sin embargo, en el acta de esa misma fecha se señala que también estuvo presente Morelos, que Cos no pudo asistir ese día por enfermedad y que ese mismo día se incorporó Bustamante, quien presentó el proyecto de Declaración de Independencia, junto con la propuesta del restablecimiento de la Compañía de Jesús en nuestro país, después de que Carlos III los hubiera expulsado de sus dominios en 1767. Por entonces, se retiró Murguía y se sumó en su lugar Manuel Sabino Crespo como diputado por Oaxaca.

De enorme interés resulta el *Manifiesto* que con esa misma fecha hicieron los diputados al pueblo, explicando el contenido y alcances de dicha Declaración de Independencia, particularmente por lo que toca a la relación de los insurgentes mexicanos con la Junta Central de España y las Cortes de Cádiz.¹³ Veamos por qué.

Cuatro días antes, Morelos había dicho, desde Tlacosautitlán:¹⁴

Somos libres por la gracia de Dios, é independientes de la soberbia tiranía española, que con sus Cortes Extraordinarias, y muy extraordinarias, y muy fuera de la razón, quieren cultivar el monopolio con las continuas metamorfosis de su gobierno, concediendo la capacidad de constitución que poco antes negaba á los americanos, definiéndolos como brutos en la sociedad.

16

De esta manera, por si alguien tuviera dudas, el Generalísimo, con un lenguaje muy llano, dejó dicho muy claramente lo que pensaba.

Los diputados de Chilpancingo, en el *Manifiesto* referido, dijeron:

El nombre de Fernando VII, bajo el cual se establecieron las juntas en España, sirvió para prohibirnos la imitación de su ejemplo, y privarnos de las ventajas que debía producir la reforma de nuestras instituciones interiores, El arresto a un virrey, las desgracias que se siguieron a este atentado, y los honores con que la junta central premió á sus principales autores, no tuvieron otro origen que el empeño descubierto de continuar en América el régimen despótico, y el antiguo orden de cosas. ¿Qué eran en comparación de estos agravios las ilusorias promesas de igualdad con que se nos preparaba á los donativos, y que precedían siempre á las enormes exacciones decretadas por los nuevos soberanos?

Y continuaban diciendo: “Desde la creación de la primera regencia se nos reconoció elevados á la dignidad de hombres libres, y fuimos llamados á la formación de las cortes convocadas en Cádiz... pero este paso se dirigió á sancionar su esclavitud y decretar solemnemente su

¹³ LEMOINE y LUIS GONZÁLEZ atribuyen la autoría de este texto a don Andrés Quintana Roo.

¹⁴ GONZÁLEZ, LUIS, *op. cit.*, pp. 106 y 107.

inferioridad respecto de la metrópoli". Y más adelante apuntan: "nada fue bastante á concedernos en las córtes el lugar que debíamos ocupar, y á que nos impedían aspirar el corto número de nuestros representantes, los vicios de su elección, y las otras enormes nulidades".

Concluyen señalando:

cuando tropas de bandidos desembarcaron para oponerse á tan justos designios [se refiere a la actitud que los novohispanos habían tenido respecto a su lealtad hacia España desde 1808]; cuando á las ordenes del virrey marchaban por todos los lugares precedidas del terror y autorizadas para la matanza de los americanos; cuando por esta conducta nos vimos reducidos entre la muerte ó la libertad, abrazamos este último partido, tristemente convencidos de que no hay ni puede haber paz con los tiranos... Es por ventura obra del momento la independencia de las naciones? ¿Se pasa tan fácilmente de un estado colonial al rango soberano? Pero este salto, peligroso muchas veces, era el único que podía salvarnos.¹⁵

Era muy clara la decisión de Morelos y de los hombres del Congreso de Chilpancingo: no dejarse llevar por la zalamería de la Junta Central, la Regencia o las Cortes de Cádiz (y llevaban razón, pues tan solo pocos meses después regresaría Fernando VII a España y, apenas restaurado al trono, lo primero que hizo, en decreto del 4 de mayo de 1814, conocido en la ciudad de México el 5 de agosto del mismo año de 1814, fue abrogar toda la obra de aquel primer liberalismo español y restablecer el absolutismo en España y sus colonias), que tampoco profesaban algún afecto por los insurgentes de aquende los mares, como veremos más adelante, y por lo mismo decidieron romper total y definitivamente con España, sin dejar siquiera aquel reducto que otros insurgentes habían conservado: reconocer que Fernando VII continuaba siendo el monarca de estas tierras americanas. El problema vino con don Ignacio López Rayón.

En efecto, don Ignacio López Rayón, a pesar de haber sido nombrado diputado propietario, no se presentó a las primeras sesiones del Congreso. Ya sabemos lo que pensaba sobre el mismo, y también conocemos la terrible respuesta que Morelos le dio, el 3 de agosto de 1813, a pesar de lo cual, tanto el 16 de septiembre como el 25 de octubre de 1813, el propio Morelos le escribió pidiéndole que se incorporara a la asamblea de Chilpancingo. Dice Lucas Alamán:¹⁶ "Rayón entonces, desamparado de todos, sin poderse sostener en la provincia de Michoacán, en la que era vivamente perseguido por los realistas, tuvo que ceder y manifiesto su adhesión á la convocatoria"; y continúa apun-

¹⁵ Es interesante el estudio que sobre *El Acta de Independencia* hizo Ernesto de la TORRE VILLAR, el cual recomendamos ampliamente: *cfr. La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado mexicano*, 2a. ed., México, UNAM, 1978, pp. 47-54.

¹⁶ *Op. cit.*, t. III, p. 349.

José Luis Soberanes Fernández

tando: “vencido por tantas instancias, se puso Rayon en camino para Chilpancingo saliendo de Tancítaro el 7 de octubre con su familia y sus hermanos D. Ramon y D. José María”. El 30 de octubre llegó don Ignacio a la hacienda de Chichihualco de los Bravo, y el 4 de noviembre rindió el juramento como diputado; el día anterior tuvo una reunión personal con Morelos, la cual, nos informa Rosáinz,¹⁷ fue bastante desagradable, “Rayon se condujo con bajeza y humillación”.

El conflicto entre Morelos y Rayón nunca fue superado, y así lo acreditan las duras palabras¹⁸ que utilizó don José María para referirse a don Ignacio en una carta que le dirigió a don Nicolás Bravo, suscrita en Aguadulce el 26 de agosto de 1814,¹⁹ cuando afirmó: “parece que el Sr. Vocal Rayón a reincidido en el delito de contrarrevolución y con miras ambiciosas evacuó a Oaxaca, dejándosela al enemigo sin tirar un tiro; ha chocado con el teniente coronel Rosáinz, y qué sé yo qué planes formará con la venida del anglo por Nautla”. Si bien no fueron éstos los únicos altercados entre ambos insurgentes, no nos referimos a sus demás conflictos interpersonales, porque rebasaríamos los límites del presente trabajo.

El Congreso, por acuerdo suscrito en Tlalchapa el 14 de marzo de 1814 (aunque hay autores que lo datan el día 1o. del mismo mes), se aumentó a dieciséis el número de diputados, y se privó a Morelos del ejercicio del Poder Ejecutivo, el cual asumió directamente el Congreso, a través de un consejo de cinco diputados, conservando Morelos el mando militar y el grado de Generalísimo, más el nombramiento de diputado por Nuevo León; así también, don José María Liceaga fue electo presidente del Congreso.

En este tenor, fueron designados los siguientes diputados al Congreso Constituyente: José Sotero Castañeda, por Durango; Cornelio Ortiz de Zárate, por Tlaxcala; José María Ponce León, por Sonora; Francisco Argandar, por San Luis Potosí; Antonio Sesna, por Puebla; José de San Martín, “por ningún lugar”; y Manuel Aldrete y Soria, por Querétaro. De igual manera, se nombraron intendentes José María Murguía, de Oaxaca (quien había sido originalmente diputado por Oaxaca para el Congreso de Chilpancingo); Ignacio Alaya, de Tecpam; José María Rayón, de México; José Antonio Pérez, de Puebla; José Flores, de Veracruz; Pablo Delgado, de Valladolid, y José Pagola, de Guanajuato.

Ya hemos dado cuenta del lastimoso peregrinaje del Congreso, el cual es descrito por el profesor Lemoine en estos términos: “A salto de mata, perseguidos como perros rabiosos, dispersados varias veces, padeciendo hambre y sed, atormentados por los mosquitos y otras alimañas, sofocados por el calor y el polvo, a merced de fieras y epidemias”.²⁰

¹⁷ *Ibidem*, t. III, p. 256.

¹⁸ *Ibidem*, p. 465.

¹⁹ *Ibidem*, pp. 485 y 486.

²⁰ *Ibidem*, p. 115.

En relación con el progreso que llevaba la redacción del texto constitucional, tenemos que dar cuenta del manifiesto que suscribió don José María Liceaga, en su calidad de presidente del Congreso, en unión con Remigio de la Garza, secretario del propio cuerpo colegiado, en Huetaamo, el 1 de junio de 1814, titulado “El Supremo Congreso Nacional, a los habitantes de estos dominios”, en el cual expresaba que la comisión encargada de formular el proyecto de Constitución “interina” —integrada por Andrés Quintana Roo, Carlos María de Bustamante²¹ y José Manuel Herrera— “se daba prisa para poner sus trabajos en estado de ser examinados y en breves días veréis, ¡oh pueblos de América!, la carta sagrada de libertad que el Congreso pondrá en vuestras manos”.²² En el mismo sentido, el diputado José Manuel Herrera, en Tiripitío, el 15 de junio, repitió el contenido de dicho manifiesto.

Luis González²³ dice que las primeras líneas de la aludida carta, o sea, la Constitución, se tiraron en Guayameo, conforme a discusiones que se tuvieron en Santa Efigenia, trabajo parlamentario que se llevó a cabo “bajo los árboles del campo, a veces en malas chozas, por unos legisladores que los más de los días se alimentaban con esquites e iban constantemente de un sitio a otro dizque protegidos por una escolta compuesta de ochenta rancheros, armados con garrotes y cinco fusiles”.

A principios de octubre de ese año, el Congreso se hallaba en Apatzingán, llevando casi concluido el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, el cual fue solemnemente jurado en dicha plaza el 22 de octubre de 1814; la Constitución de Apatzingán, como mejor se conoce. Al respecto, nos relata el mismo Luis González:²⁴

Los soldados que allí estaban, y que hasta entonces habían andado casi desnudos, vistieron uniforme de manta; Morelos y el doctor Cos lucieron unos riquísimos —uniformes—, y todos en general se pusieron la mejor ropa que tenían. Hubo misa de acción de gracias, *Te Deum*, banquete y baile. Morelos depuso su natural mesura, y con jovial alegría, danzó y abrazó a todos.

Una pregunta que nos planteamos inmediatamente es: ¿no hubo alguna reacción de las autoridades peninsulares respecto al Congreso que produjo la Constitución de Apatzingán? Sí, sí que la hubo. En primer lugar, tenemos la carta fechada el 26 de febrero de 1814²⁵ por el ministro

²¹ Recordemos la carta que Morelos dirigió a Bustamante el 28 de julio de 1813, en la que le dice: “La Constitución formada por V.S. denota bien su instrucción, basta en la jurisprudencia. Ha sido, en lo esencial, adoptada”. Quizá Morelos se refiera más bien a los *Sentimientos de la Nación* que al texto de Apatzingán.

²² LEMOINE, *op. cit.*, pp. 472-474.

²³ *Op. cit.*, p. 115.

²⁴ *Ibidem*, p. 22.

²⁵ LEMOINE, *op. cit.*, pp. 461 y 462.

José Luis Soberanes Fernández

de ultramar del Consejo de Regencia de España, Juan Álvarez Guerra, remitida al virrey Calleja, que señalaba:

Una reunión que hizo en Chilpancingo, con título de Congreso, el rebelde Morelos, para hacerse elegir Generalísimo y Jefe Supremo del Poder Ejecutivo... aunque violenta y con todo el carácter de impostura y ridiculez que lleva en sí misma, no dejará de haber producido algunas ilusiones perniciosas y dándole cierto grado de autoridad entre las bandas que acaudillan, por lo que... deberá V.E. tomar todas las medidas que le sugieran sus luces y acreditándose, para contrariarlas y desvanecer las impresiones que pueda haber hecho, procurando en lo sucesivo impedir que se verifiquen semejantes conventículos.

Aunque la Constitución de Apatzingán tenía carácter de interina, el propio texto, en su artículo 241, disponía que después de la sanción de la misma, el Congreso, que seguía integrado por los mismos individuos, ahora como Poder Legislativo ordinario, procedería, "con la posible brevedad", a la instalación de las supremas autoridades. Por ello, hemos insistido en que además de interina era una ley fundamental provisional.

20

Una breve reflexión. Los hombres de Apatzingán estaban muy conscientes de lo que hacían y del momento histórico que estaban viviendo; no se trataba de una guerra civil o una simple revuelta; no. Era una revolución que pretendía esencialmente dos cosas: lograr la emancipación de España e integrarnos como un Estado liberal y democrático de derecho, adoptar un régimen constitucional y asumir todas sus consecuencias, de ahí la importancia de esos momentos y de los enormes sacrificios que ofrendaron por México, y por ello la patria estará siempre en deuda con ellos.

Esos hombres sufrieron situaciones verdaderamente dramáticas, que a muchos de ellos les costó la vida, el patrimonio y aun la honra; por ello, nos impresiona el esfuerzo que realizaban Morelos —su inteligencia natural y su fina intuición— y sus compañeros, aunado a la perseverancia en la lucha armada, que día con día se les complicaba más, adquiriendo tintes épicos, con el firme ahínco de constituir la nueva nación que pretendían sacar adelante, edificar sus instituciones y legar un conjunto de derechos a las futuras generaciones de mexicanos.

El día anterior a la promulgación del Decreto Constitucional, o sea, el 21 de octubre de 1814, el Congreso nombró el triunvirato que se encargaría del Poder Ejecutivo, integrado por el generalísimo José María Morelos y Pavón, José María Liceaga y el doctor Cos. Este último fue sustituido por Antonio Cumplido el 30 de agosto de 1815, después de que Cos se hubiera confrontado fuertemente con sus compañeros constituyentes, lo que incluso le había valido una condena a muerte, que después de las súplicas del cura Herrera se la conmutaron por cadena perpetua.

En febrero de 1815, esos dos poderes se trasladaron a Ario, y, en esa población, el 7 de marzo del mismo año, quedó instalado el Supremo Tribunal de Justicia, integrado por Mariano Sánchez Arreola, como presidente; José María Ponce de León, Antonio Castro y Mariano Tercero, como ministros, y Juan N. Marroquín, como secretario.

Cuenta Alamán:²⁶ “Deseoso siempre Iturbide de grandes empresas, intentó entonces apoderarse por un golpe de mano del congreso y gobierno” el 6 de abril de 1815 por la madrugada, en Ario; sin embargo, la víspera, cuando “El congreso iba á entrar á sesión cuando recibió la noticia de la aproximación de Iturbide por el camino de Cuemeo, y el terror aumentó... ya no se trato entonces mas que de ponerse a salvo, como lo hicieron el congreso y tribunal de justicia, cada uno por donde pudo: los individuos del poder ejecutivo... permanecieron hasta mas tarde” (el 29 de septiembre). “El congreso, gobierno y tribunal de justicia volvieron a reunirse en Uruapan”, después de pasar por Puruarán.

Posteriormente, se tomó la decisión de que los tres poderes se movilizaran a Tehuacán, a donde arribaron el 16 de noviembre de 1815, y donde permanecieron hasta el 15 de diciembre del mismo año, cuando fueron disueltos por el coronel Manuel Mier y Terán. Para esto, Morelos ya había caído en manos del ejército realista, por lo que fue sustituido por Ignacio Alas, y el Congreso se componía solo de cuatro diputados: José Sotero Castañeda, Ruiz de Castañeda, Sesma y González, por lo cual se nombraron tres nuevos suplentes: Corral, Rocha y Gutiérrez de Terán, así como ministros del Tribunal Supremo, don Nicolás Bravo y don Carlos María de Bustamante. Finalmente, cuando se disolvió el Congreso, se formó una “comisión ejecutiva” integrada por Mier y Terán, Alas y Cumplido, la cual terminó por autodisolverse.

Previo a todo esto, y dadas las circunstancias ocurridas en Ario antes descritas, el Congreso, por decreto dado en Uruapan el 6 de septiembre de 1815, había creado la Junta Subalterna Gubernativa, integrada por cinco individuos, electos el día 21 del mismo mes: José Ayala, Manuel Muñoz, Felipe Carvajal, José Pagola y Domingo Rojas, habiéndose establecido en el pueblo de Taretan, con objeto de que gobernaran desde Michoacán el occidente del país, otorgándole, por el mismo decreto, facultades ejecutivas y judiciales.

Relata Lucas Alamán²⁷ que Juan Pablo Anaya, habiendo regresado de los Estados Unidos sin haber hecho cosa de provecho,

sorprendió á la junta [es decir, la Subalterna] en la hacienda de Santa Efigenia á principios del año de 1816, y llevó á los individuos que la componían presos á Ario. Varios comandantes de los pueblos y partidas inmediatas á cuya cabeza estaba D. José María Vargas, indignados de tal

²⁶ *Op. cit.*, t. IV, pp. 183-187.

²⁷ *Op. cit.*, t. IV, pp. 232 y 233.

José Luis Soberanes Fernández

procedimiento, reunidos en Uruapan formaron otra junta compuesta por el mismo Vargas, D. Remigio Yarza, D. Víctor Rosales... el P. Torres, D. Manuel Amador, el Lic. Isasaga, y el Dr. D. José de S. Martín, que hizo de secretario. Esta junta se llamó después de Jaujilla por haber fijado su residencia en aquel fuerte, construido en la laguna de Zacapu.

Después de la derrota de los insurgentes en Cópore, las tropas realistas arremetieron contra Jaujilla para terminar con la junta ahí establecida, entonces integrada por Ayala, Tercero y Villaseñor —estos dos últimos fueron sustituidos por Cumplido y San Martín, quien antes había sustituido a Herrera como vicario general castrense y sido nombrado diputado al Congreso de Anáhuac “por ningún lugar”—, junta que era reconocida por los jefes insurgentes de las provincias de Guanajuato y Michoacán. Así pues, el 20 de diciembre de 1817 los realistas sitiaron el fuerte de Jaujilla, y lograron reunirse en las rancherías de Zárate, donde fueron atacados, el 21 de febrero de 1818, por el capitán Vargas, quien logró aprehender al canónigo San Martín y conducido preso a Guadalajara. Los que quedaron no se dieron por vencidos: se trasladaron cerca de Huetamo, integrándose entonces por Pagola, Sánchez Arriola y Villaseñor; el primero de los cuales, quien fungía como presidente, en unión con el secretario Bermeo, fueron aprehendidos y fusilados el 9 de junio de 1818, con lo cual se considera el fin de la mencionada junta.

22

Estos hechos tuvieron poca relevancia histórica. Sin embargo, los hemos querido traer a colación por el significado que los mismos representan: la tenacidad, el patriotismo y la entrega de lo que constituían las últimas reliquias del Congreso de Chilpancingo y la Constitución de Apatzingán, cuando muchos insurgentes ya vivían cómodamente acogidos al indulto de las autoridades virreinales.

Ya hemos visto alguna reacción de las autoridades metropolitanas respecto al Congreso de Chilpancingo, en febrero de 1814; ahora nos corresponde revisar las reacciones de las autoridades superiores novohispanas en relación con el texto de Apatzingán.

El jefe realista Agustín de Iturbide había entregado al virrey siete impresos de los insurgentes, los cuales fueron turnados al Real Acuerdo²⁸ el 9 de mayo de 1815, habiendo resuelto citar para otra reunión posterior, ocho días después, para llevar a cabo un análisis más detenido de dichos documentos, habiendo resuelto entonces²⁹ lo siguiente:

Primero: mandar quemar por mano de verdugo los siete impresos de referencia, tanto en la ciudad de México como en las capitales de provincia.

²⁸ Recordemos que en la legislación indiana, el real acuerdo era un órgano consultivo del virrey o del presidente gobernador, quienes forzosamente le tenían que tomar su parecer en aquellos asuntos arduos o trascendentes. Se integraba con los oidores y los fiscales, y ocasionalmente se sumaban los alcaldes de casa y corte, también llamados “del crimen”.

²⁹ El Congreso de Anáhuac, pp. 223-226.

Segundo: que quien tuviera algunas de estas copias, bajo amenaza de pena de muerte y confiscación de todos sus bienes, las debería entregar a la autoridad competente, absteniéndose de informar a cualquier particular sobre su contenido.

Tercero: que los insurgentes no sean dignos de consideración y se les castigue sin misericordia; ni siquiera denominándoles con ese apelativo, sino como rebeldes o traidores; y a los que han defendido la causa del rey, se les designe como “realistas fieles” de la localidad a la que pertenezcan.

Cuarto: se solicitaría a la autoridad eclesiástica tomar medidas similares en el ámbito de su competencia.

Dándose a conocer dichas disposiciones a la población, por bando, debiéndose notificar a las supremas autoridades de la península. Así, pues, en bando del 24 de mayo de 1815, el virrey, Félix María Calleja, procedió a dar cumplimiento a ese mandato.

Vale la pena revisar, aunque sea brevemente, lo que pudiéramos considerar la “exposición de motivos” del mencionado bando.

Comienza señalando que por fin los rebeldes se habían quitado la máscara, mostrándose como unos traidores descarados, negando la obediencia al rey, declarando la independencia de la Nueva España y atacando las prácticas y derechos de la Iglesia (?).

Enlista los documentos anatematizados:

- “Una ridícula Constitución que aparece firmada por once rebeldes que se nombran diputados”, en Apatzingán, el 22 de octubre del año último;
- “Una proclama con la que dieron a luz, en 23 del mismo mes y año: un decreto para la publicación de aquella”;
- “Dos proclamas del apótata Cos”;
- “Otra de la junta insurreccional”, y
- “Un calendario para el presente año”.

A continuación viene la calificación legal que hizo el Real Acuerdo:

Los rebeldes, destruyendo enteramente nuestro justo y racional gobierno, y estableciendo solemnemente la independencia de estos dominios y su separación de la madre patria, se han forjado una especie de sistema republicano, bárbaramente confuso y despótico en substancia, respecto de los hombre que se han arrogado el derecho de mandar en estos países, haciendo una ridícula algarabía, y un compuesto de retazos de la Constitución anglo-americana, y de la que formaran las llamadas Cortes Extraordinarias de España.

José Luis Soberanes Fernández

Y más adelante añade:

Esta criminal resolución, la osadía de haber formado y publicado su Constitución en tiempo en que todos los españoles han recibido con el mayor entusiasmo los justos y sabios decretos y resoluciones del Rey nuestro señor, dirigidos a anular las innovaciones democráticas de las aludidas Cortes de España.

(Recordemos que el decreto de abrogación de la Constitución de Cádiz y demás legislación liberal fue expedido el 4 de mayo de 1814, mientras que la Constitución de Apatzingán es del 22 de octubre siguiente).

Por lo que se refiere a la cuestión eclesiástica, se le acusa de desconocer la autoridad de los obispos, avocarse el derecho de nombrar curas y jueces eclesiásticos, apropiando esta facultad a los legos, echar por tierra la inmunidad de la Iglesia, dejar en manos de jueces seculares las causas civiles y penales de los eclesiásticos, borrar del calendario todos los santos cuyos días no son festivos, sin distinguir las solemnidades de descanso obligatorio con las que no lo son, imitando en esto a los luteranos, destruyendo el culto a los santos y las jerarquías y cerrar las puertas al mérito; abrir la entrada a extranjeros de cualquier secta o religión que sea.

24

Para cerrar este tema, apuntaban:

han señalado el día 16 de septiembre como el primero en que dieron el Grito de Independencia, probando de este modo que nunca hicieron la guerra sino contra el altar y el trono; y, finalmente, han promulgado que ella debe hacerse a nuestro augusto y piadoso soberano con bandera negra.

El bando fue aprobado por el rey, según carta del ministro de Guerra, marqués de Campo Sagrado, fechada en Madrid el 18 de febrero de 1816.

Con estas modestas letras hemos querido dar una idea de conjunto de lo que es y representa la Constitución de Apatzingán para México, y sirva de introducción al libro que ha convocado el Centro de Investigaciones Jurídico-Políticas de la Universidad Autónoma de Tlaxcala y ahora publica conjuntamente con el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, con motivo del bicentenario de esa ley suprema.

Sentimientos de la Nación.

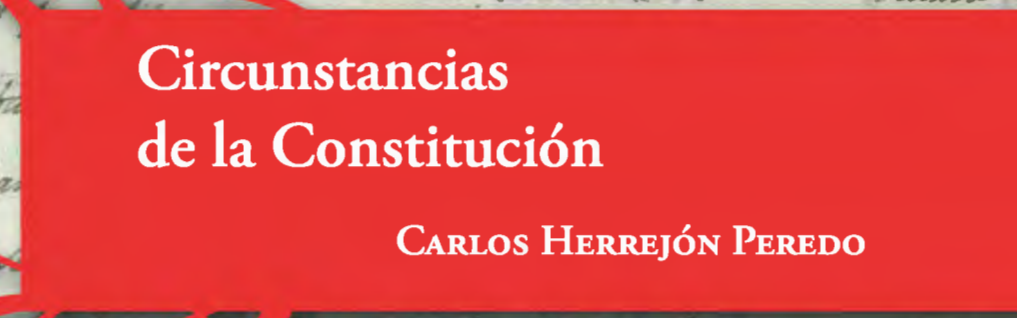
- 1.º Que la America es libre e independiente de España, y de toda otra Nación Gouernar, o Monarquía, y que asi se sancione dando al Mundo las Naciones.
- 2.º Que la Religion Católica sea la unica, sin tolerancia a otras.
- 3.º Que todos sus Ministerios se sustenten de todos y de algunos los Decanos y Primicias, y el Pueblo no tenga que pagar mas obligaciones q. las de su Debacion y Ofrenda.
- 4.º Que el Dogma sea sostenido por la Gerarquía de la Volad + que son el Papa, los Obispos y los Curas, por que se debe arrancar toda planta que Dios no plantó: *omni plantatio quam non plantabit Dominus meus Deus, eradicauius dicitur Cap. XV.*
- 5.º Que la Soberanía dimana inmediatamente del Pueblo el que solo quiere depositarla en el Supremo Congreso Nacional Americano compuesto de Representantes de las Provincias de igualdad eligiendo las provincias sus vocales y otros a los términos demas q. deben ser superiores y de proximidad.
- 6.º Que los Poderes Legislativo, Ejecutivo, y Judicial sean divididos en los cuerpos Compatibles para los mismos.
- 7.º Que funcionaran quatro años los Vocales, tornandose saliendo los mas antiguos para que ocupen el lugar los mas nuevos.
- 8.º La dotacion de los Vocales, sea una Congrua suficiente y no superflua, y no pasara por ahora de 8000 pesos.
- 9.º Que solo los Americanos sean admitidos en los empleos, sino son Extranjeros, sino son Americanos, y libres de toda Suspension.

Sentimientos de la Nación
José María Morelos y Pavón
págs. 1 y 2

- 11.º Que los Estados Unidos Americanos y su Congreso no sea del Gobierno, abrogando todos los decretos y hechos que tocan a la independencia.
- 12.º Que como el Pueblo es superior a todo hombre, tan que dice Dios. Ningun hombre debe ser talen que obliguen a Constantia, y Fidelissima, modico la opulencia y la indigencia; y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, q. mejor sea los ^{de se} turnos, ^{de se} abrogando la ignorancia, la rapina, y el hurto.
- 13.º Que las Leyes gober. comprendan a todos, sin excepcion de Cuiusq. privilegios; y que ayo solo lo sean en quanto al uso de su Ministorio. Imposible dictar una ley se discuta en el congreso, y de vida a pluralidad de votos.
- 14.º Que para dictar una Ley se haga junta de Sabios, en el n.º posible para que proceda con mas acierto, y exoner de alg. cargos que pudieran distraerlos.
- 15.º Que la Esclavitud se proscriba para siempre, y lo mismo la distincion de Castas, quedando todos iguales, y solo distincion a un Americano de Oro el Negro, y la Blancos.
- 16.º Que vasos Nuevos se franquen a las Naciones Extranjeras amigas, pero que estas no se internen al Reyno por mas amigas que sean, y solo ^{haya} Vastos señalados para el efecto, prohibiendo el desembarco en todos los demas señalando el diez por ciento, u otra q. parezca a sus mercancias.
- 17.º Que a cada uno se le guarden sus propiedades, y no se en su

Circunstancias de la Constitución

CARLOS HERREJÓN PEREDO



SUMARIO

I. De cómo llegaron a diputados los constituyentes de Apatzingán. II. Quiénes fueron los constituyentes efectivos. III. Diputados que hasta el final se reunieron al Congreso peregrino. IV. Diputados del todo ausentes en el Congreso peregrino. V. Itinerario y vicisitudes del Congreso peregrino. VI. Principal sentido político coyuntural de la Constitución.

I. DE CÓMO LLEGARON A DIPUTADOS LOS CONSTITUYENTES DE APATZINGÁN

Antes del Congreso había, como máxima autoridad de la insurgencia, la Suprema Junta Nacional Americana establecida a iniciativa de Ignacio Rayón el 22 de agosto de 1811, y conformada por el propio Ignacio Rayón como presidente, Sixto Berdusco y José María Liceaga como vocales. De Zitácuaro se trasladó a Tlalchapa, luego a Sultepec. Esa Junta reunía en sí los tres poderes —Legislativo, Ejecutivo y Judicial— y a partir de que dejaron Sultepec en junio de 1812, fue aumentada con un tercer vocal: José María Morelos. Al mismo tiempo se tomó la decisión de que cada uno de los cuatro miembros de la Junta encabezara un departamento y lo atendiera con plenas facultades. Así trabajaron en concordia y mutua ayuda los cuatro componentes de la Junta hasta febrero de 1813, cuando se desató una fatal desavenencia entre Berdusco y Liceaga contra Ignacio Rayón.¹

Así las cosas, Morelos, que por entonces andaba en la campaña de Acapulco, propuso una reunión en Chilpancingo para deslindar responsabilidades de los vocales enemistados. Ya para esos días cuajaba una anterior propuesta de Morelos: que se eligiera un quinto vocal que atendiera la administración de justicia; de tal manera, se llevó a cabo el proceso de elección de ese quinto vocal en Oaxaca, quedando electo José María Murguía, y como suplente, Sabino Crespo.

Pero entonces llegó otra propuesta: que en lugar de la Junta se creara un verdadero Congreso con representantes de las provincias. El autor de la iniciativa era el licenciado Carlos María de Bustamante,

¹ HERREJÓN PEREDO, Carlos, "Morelos y la crisis de la Junta Suprema Nacional", en *Morelos, Documentos inéditos de vida revolucionaria*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 1987, pp. 31-88; GUZMÁN PÉREZ, Moisés, *La Suprema Junta Nacional Americana y la Independencia, ejercer la soberanía, representar la Nación*, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2011.

Carlos Herrejón Peredo

quien luego de haber sido electo como elector para el ayuntamiento de México sufrió amenazas del gobierno virreinal, huyó a Zacatlán y después a Oaxaca, donde ocurría el proceso de elección del quinto vocal. Ante las corporaciones reunidas con ese motivo el 31 de mayo de 1813, presentó su iniciativa, que fue asumida por la mayor parte y enviada a Morelos, que estaba en Acapulco.

No tardó el Caudillo del Sur en adoptar la idea del Congreso, pues parecía cortar de raíz la crisis de la Junta, con las ventajas de que se tendría personal suficiente para la administración de justicia y habría una mayor representación. De tal forma, Morelos, convencido de que la reforma de la Junta era ya imposible y de que él, sin haber entrado en la desavenencia, contaba con el apoyo mayoritario de la insurgencia, al punto de ser su líder más exitoso y reconocido, convocó a toda la insurgencia a formar un Congreso, con la consiguiente cancelación de la Junta, el 28 de junio de 1813. La convocatoria se extiende en explicar la forma de la votación. No era una votación directa en que resultaran ya los diputados, sino que primero se elegían electores, que se habrían de reunir en Chilpancingo, y ellos votarían por el diputado de su respectiva provincia.²

Pero la convocatoria del congreso no solo obedecía a conjurar la crisis interna de la insurgencia. Había ya en algunos caudillos de la insurgencia la conciencia de asumir los ideales de renovación política que se compartían a ambos lados del Atlántico, desde luego la división de poderes. De tal manera, paralelamente a la convocatoria del Congreso, se imponía crear el Ejecutivo. Al efecto, Morelos convocaba a toda la oficialidad de los ejércitos insurgentes de coroneles arriba para que en Chilpancingo votaran por el Generalísimo, que sería el titular del Poder Ejecutivo.³

La supresión de la Junta no implicaba el alejamiento del presidente Rayón ni de los vocales Berdusco y Liceaga. Morelos les propuso que se integraran automáticamente como los primeros diputados al Congreso, sin necesidad de sujetarse a nueva elección, tomando en consideración que habían sido electos en agosto de 1811 por un grupo representativo de guerrilleros insurgentes de diversas partes del país.

La insistencia de Morelos en el principio de la división de poderes se echa de ver en el Reglamento del Congreso decretado ya en Chilpancingo el sábado 11 de septiembre.⁴ Ahí se reitera la integración al Congreso de los miembros de la Junta, quedando Rayón como diputado

² LEMOINE, Morelos. *Su vida revolucionaria a través de sus escritos y otros testimonios de la época*, México, UNAM, 1965, pp. 325 y 326.

³ HERREJÓN PEREDO, Carlos, "Morelos y el Congreso", en MENDOZA CRUZ, Luis (comp.), *Raíces históricas del constitucionalismo mexicano*, México, LXII Legislatura Cámara de Diputados, 2013, pp. 89-112.

⁴ HERNÁNDEZ Y DÁVALOS, J. E., *Colección de documentos para la historia de la guerra de independencia de México*, México, 1877-1872, VI, pp. 207-211; LEMOINE, Morelos. *Su vida revolucionaria*, pp. 355-363.

por Guadalajara, Berdusco por Michoacán y Liceaga por Guanajuato. Por lo demás, la elección del quinto vocal, José María Murguía, se transformó en elección de diputado al Congreso por la provincia de Oaxaca. Simultáneamente ocurría el proceso gradual de la elección del diputado por la provincia de Tecpan, que culminó en Chilpancingo el 13 de septiembre, con la mayoría de votos a favor de José Manuel Herrera.⁵

El caudillo del Sur había procurado que también se llevaran a cabo elecciones en las provincias de México, Veracruz y Puebla, territorios en que la insurgencia no dejaba de ser significativa. Sin embargo, las condiciones de guerra no habían permitido sino apenas iniciar el proceso en unos cuantos lugares. En tal forma, ante la improrrogable instalación, Morelos decidió señalar los tres diputados de esas provincias, pero "amovibles" a discreción de ellas, de manera que tendrían el carácter de interinos hasta que esas provincias confirmaran su elección "tácita o expresamente". Los designados habrían de ser "ciudadanos ilustrados, fieles y laboriosos", "que reúnan a sus conocimientos políticos y prendas literarias un vivo amor a la patria y la más acreditada pureza de costumbres" (artículos 9 a 12 del Reglamento).

Los señalados fueron Carlos María de Bustamante por México, José María Cos por Veracruz y Andrés Quintana por Puebla. Tenían las cualidades enumeradas, pero en su nombramiento hubieron de pesar razones complementarias. Bustamante había sido objeto de elección popular en la ciudad de México, en que resultó elector de ayuntamiento, y en cierta forma representaba al grupo de los Guadalupes. Los otros dos habían tenido estrechos vínculos con miembros de la extinta Junta. El doctor Cos, periodista en Sultepec, también había sido el mentor de Liceaga, capitán general del norte, y había ocupado el segundo lugar en la elección del diputado por Tecpan. El licenciado Quintana había sido el principal redactor del periodismo en la Tlalpujahua de Rayón, novio de Leona Vicario, decidida partidaria de la insurgencia.

De tal manera, el martes 14 de septiembre por la mañana se congregaron, en el recinto de la iglesia parroquial de nuestra Señora de la Asunción de Chilpancingo, erigida en ciudad, los cuatro diputados que a la sazón habían podido llegar: Sixto Berdusco por Michoacán, José María Murguía por Oaxaca, José Manuel Herrera por Tecpan y Andrés Quintana por Puebla. La primera disposición de trascendencia que tomó el minicongreso fue proceder a sancionar la elección del Generalísimo, titular del Ejecutivo. La votación original partió de oficiales del ejército, cuyo resultado fue presentado al Congreso, que se sintió presionado por la premura de los militares. Obviamente, la elección y confirmación recayó en Morelos el 15 de septiembre.

⁵ LEMOINE, Morelos. *Su vida revolucionaria*, pp. 364 y 365; HERNÁNDEZ, Colección, VI, pp. 211 y 212. BUSTAMANTE, Carlos María de, *Cuadro histórico de la Revolución mexicana*, México, Comisión Nacional para la Celebración del Sesquicentenario de la Proclamación de la Independencia Nacional y del Cincuentenario de la Revolución Mexicana, 1961, I, pp. 617 y 618.

Carlos Herrejón Peredo

Los demás diputados (Ignacio Rayón, José María Liceaga, José María Cos y Carlos María de Bustamante) se fueron integrando paulatinamente, y no quedaron completos sino hasta principios de noviembre. Fue entonces cuando Morelos hubo de recordarles que se cumplimentara el primero de los *Sentimientos de la Nación*; esto es, la declaración de independencia. Así se hizo el 6 de noviembre de 1813. Por otra parte, el Congreso fue creando comisiones, como la de hacienda, y buscando asumir mayor poder frente al fuerte poder Ejecutivo que había creado Morelos. De tal suerte, algunos de ellos se dieron a la tarea de ceñir ese Ejecutivo con un reglamento, evidenciando con esto que no parecían estar muy conformes con que Morelos los hubiera ceñido con aquel otro Reglamento.

Luego de las derrotas de Morelos en Valladolid y Puruarán, diciembre 23 y 24 de 1813, y 5 de enero de 1814, el Congreso asumió en Tlaco-tepec todos los poderes el 19 de febrero de 1814, despojando a Morelos del Ejecutivo, a quien se haría diputado, y destruyendo la división de poderes. A los pocos días, los diputados reunidos, que eran Berdusco, Herrera, Cos, Quintana, y tal vez Liceaga, iniciaron la designación de ocho nuevos diputados, en razón de que la asunción de todos los poderes les impedía ejercerlos sin un mayor número de miembros. Comenzaron por nombrar a Morelos diputado por Nuevo León, y durante las siguientes semanas designaron otros ocho. La forma de hacerlo consistía en que alguno de ellos proponía, todos discutían el perfil y finalmente votaban. Fueron conscientes del carácter interino de esas designaciones, y de que en varios casos el designado no tenía nada qué ver con la provincia que representaba.

Ellos fueron: Manuel Alderete y Soria, por Querétaro; Cornelio Ortiz de Zárate, por Tlaxcala; José Sotero Castañeda, por Durango; José María Ponce de León, por Sonora; Francisco Argáandar, por San Luis Potosí; Antonio Sesma, por Veracruz (antes lo era José María Cos, que en adelante lo sería por Zacatecas) y José de San Martín, por Coahuila, que finalmente no lo sería, pues a la entrada de los realistas el 29 de abril de 1814 a Oaxaca, se acogió al indulto, bien que un año después tornara a la insurgencia.⁶ El diputado que pronto ocupó su lugar sería Antonio José Moctezuma.⁷

⁶ IBARRA, Ana Carolina, *Clero y política en Oaxaca. Biografía del doctor José de San Martín*, México, Instituto Oaxaqueño de las Culturas-UNAM, 1996, pp. 97-100.

⁷ BUSTAMANTE, *Cuadro histórico*, I, p. 53; ALAMÁN, Lucas, *Historia de México*, México, Jus, 1968, IV, p. 31. Es indubitable el nombramiento de San Martín como diputado, bien que tal vez haya sido el último de ese grupo, 28 de febrero de 1814. GUEDEA, *Pronuario*, p. 341. Llama la atención que ocho meses después, en la exposición de motivos de la Constitución de Apatzingán, los dieciséis diputados rubricaran, refiriéndose al aumento ocurrido entre febrero y marzo, lo siguiente: "procedimos a dar a nuestra representación el complemento de que todavía era susceptible, eligiendo con maduro acuerdo nueve diputados más, que llevasen la voz por las provincias que aún no estaban representadas": LEMOINE, *Morelos. Su vida revolucionaria*, p. 490. Las cuentas no resultan, al menos que se cuente a José de San Martín, que finalmente no quedó como diputado.

Estos nuevos diputados no se integraron todos de golpe al Congreso, sino a lo largo de un mes. De tal manera, no sería sino hacia la tercera semana de marzo de 1814 cuando la mayor parte de los nuevos diputados pudieron sesionar junto con los que ya había. Los nombramientos se habían dado en el marco de la persecución realista que cayó sobre Tlacotepec, haciéndolos huir al rancho de Las Ánimas, donde fueron dispersados el 22 de febrero de 1812, y gradualmente hubieron de congregarse en Tlalchapa.

Al menos hubo un caso de tardía incorporación. Me refiero a José María Ponce de León, diputado por Sonora, quien hubo de reunirse hasta mediados de abril de 1814, puesto que el 7 del mismo escribía al Congreso desde Tecpan dando razón de las dificultades para llegar a Tlalchapa, teniendo que dar un gran rodeo, pues salió en retraso de una ranchería en la región de Chilpancingo, y las rutas de Tlacotepec, Huautlilla y Tetela del Río se hallaban obstruidas por el enemigo: "Mi demora en el camino se ha originado, ya de lo intransitable y largo de los caminos, ya de la falta de recursos en toda materia, y ya de que de los pocos y muy malos caballos que tenía, se han quedado en esas cuestas inaccesibles y profundas barrancas, teniendo yo por eso que caminar a pie muchas leguas".⁸

La mayor parte de los diputados reunidos no habían pasado por idénticas peripecias para llegar a Tlalchapa, pues aun los nuevos se hallaban sirviendo al gobierno insurgente desde Chilpancingo. Sin embargo, también padecían trabajos, carencias y zozobra. Así, pues, la mayor parte de los nuevos diputados fueron nombrados en Tlalchapa, y ahí mismo se fueron reuniendo con los antiguos. Continuarían entonces, a partir de ahí, su peregrinación, llena de vicisitudes, pero con el firme propósito de gestar la Constitución.

31

II. QUIÉNES FUERON LOS CONSTITUYENTES EFECTIVOS

A la hora que en Apatzingán fue sancionado por el Congreso el Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, el 22 de octubre de 1814, no estaban presentes todos los diputados, que en total eran diez y seis. Faltaron cinco. Quienes firmaron el Decreto fueron: José María Liceaga, José Sixto Berdusco, José María Morelos, José Manuel de Herrera, José María Cos, José Sotero Castañeda, Cornelio Ortiz de Zárate, Manuel de Alderete y Soria, Antonio José Moctezuma, José María Ponce de León y Francisco Argáandar. Los ausentes eran: Ignacio Rayón, Carlos María de Bustamante, Manuel Sabino Crespo, Andrés Quintana Roo y Antonio Sesma.

⁸ AGN (Archivo General de la Nación, México), Operaciones de Guerra, vol. 915, exp. 24, f. 49.

Carlos Herrejón Peredo

La distinción entre presentes y ausentes ese 22 de octubre puede conducirnos a una falsa o inexacta apreciación respecto a la participación que tuvieron en orden a la elaboración y discusión del Decreto Constitucional. La distinción pertinente para aquilatar la participación de cada diputado en ese decreto debe partir de otra consideración fundamental. Por una parte, estaban los diputados que anduvieron reunidos desde que se iniciaron los trabajos de la comisión encargada de la propuesta de Constitución; esto es, probablemente desde marzo de 1814 hasta que se concluyó la discusión de esa propuesta y se formuló el Decreto en su mayor parte de manera definitiva; esto es, hacia principios de octubre de 1814. Por otra, los que no anduvieron con el Congreso peregrino que hizo la Constitución.

He aquí los diputados que de manera inmediata y continua —con excepciones por días de comisión o permiso— fueron formulando o discutiendo el proyecto y el texto del Decreto en un marco de convivencia cotidiana durante cerca de ocho meses: José Manuel Herrera, Andrés Quintana Roo, José Sotero Castañeda, Manuel Alderete, José María Ponce de León, Cornelio Ortiz de Zárate, José Sixto Berdusco, José María Liceaga, Antonio Sesma, Francisco Argáandar y Antonio José Moctezuma.

Como se advierte, dos de ellos, Quintana y Sesma, no estuvieron para la sanción final; sin embargo, sí habían estado integrados físicamente al Congreso la mayor parte del tiempo aludido entre febrero y octubre de 1814. Su ausencia incidental el 22 de octubre pudo obedecer a enfermedad, asuntos familiares o comisión del propio Congreso. Por otra parte, se debe reiterar que no todos estuvieron a partir de la misma fecha, y que varios se ausentaron luego durante algunos días por comisión, enfermedad o permiso.

Ahora bien, de este conjunto de once diputados se distinguen tres grupos, de acuerdo con el grado de participación en el Decreto.

1. Quienes redactaron la propuesta del texto constitucional; es decir, los miembros de la comisión de Constitución: José Manuel Herrera, Andrés Quintana Roo y José Sotero Castañeda. A ellos principalmente se debe el texto constitucional. El primero era un teólogo, y los otros dos, abogados.

2. Quienes fueron los principales interlocutores en la discusión y enmiendas de la propuesta desde sus inicios hasta su conclusión: Manuel Alderete, José María Ponce de León y Cornelio Ortiz de Zárate. Estos tres, con estudios de derecho, desempeñaban funciones judiciales al seno del Congreso, que había asumido los tres poderes. Sin duda participaron a lo largo de todo el texto con muchas enmiendas, precisiones, añadidos y supresiones a la propuesta de la comisión constitucional.

3. Quienes participaron en un segundo plano en esa discusión y enmiendas desde sus inicios hasta su conclusión: José Sixto Berdusco, José

María Liceaga, Antonio Sesma, Francisco Argáandar y Antonio José Moctezuma. Berdusco y Liceaga atendían asuntos de gobierno y milicia; Sesma y Moctezuma, lo relativo a ingresos y egresos, y Argáandar, negocios eclesiásticos.

III. DIPUTADOS QUE HASTA EL FINAL SE REUNIERON AL CONGRESO PEREGRINO

Por otra parte figura un pequeño grupo de dos diputados que no estuvieron integrados físicamente al Congreso en todo ese tiempo, o que únicamente lo estuvieron pocos días al inicio o al final. De tal manera, firmaron la Constitución, pero esa brevísima participación no representó la continuidad de seguimiento inmediato que sí tuvieron los diputados que convivieron y se comunicaban cotidianamente en aquel periodo.

En tal situación se hallaban José María Morelos y José María Cos. Ambos estuvieron con el Congreso aumentado, cuando inició sus trabajos y su peregrinación, fines de febrero de 1814, y asimismo se reintegraron a él, pero muy tardía y brevemente en octubre de 1814. Sin duda los escritos previos de Cos, en especial su Plan de Paz y de Guerra, marcaron la mentalidad de caudillos e intelectuales de la insurgencia. Con mayor razón se debe subrayar la influencia de las campañas y los escritos de Morelos, en especial el Reglamento del Congreso y los *Sentimientos de la Nación*, bien que el Reglamento sería objeto de crítica y desaprobación por el propio Congreso. Asimismo, Morelos proporcionó al Congreso un ejemplar de la Constitución de Cádiz, bien que algunos de los diputados pudieron haber recibido otros ejemplares de la misma por diversa vía.

En todo caso, es evidente que Morelos y Cos no anduvieron con el Congreso itinerante. Incluso el Congreso rehuía a Morelos, temeroso de su gran ascendiente. Mientras se formulaba y discutía el proyecto del Decreto Constitucional Morelos andaba de comisión en la costa, y luego tratándose de rehacer en lugares apartados del sur michoacano. José María Cos, que había sobrellevado de mala gana la prohibición impuesta por Morelos de que un diputado ejerciera mando militar, tan pronto el Congreso derogó esa prohibición, retomó las armas, y con amplias facultades trataría de reorganizar la insurgencia en zonas de Michoacán desde febrero hasta octubre de 1814, sin reintegrarse al Congreso, sino hacia el final de su peregrinación.

IV. DIPUTADOS DEL TODO AUSENTES EN EL CONGRESO PEREGRINO

Otro conjunto es el de los diputados que no participaron ni en la elaboración ni en la discusión de la propuesta, ni siquiera se reintegraron,

Carlos Herrejón Peredo

así fuera por breves días, al Congreso mientras se elaboraba la Constitución, pero anteriormente habían intervenido decisivamente en la concepción de los principios y forma de gobierno de la insurgencia.

Ellos fueron Ignacio Rayón y Carlos María de Bustamante. Los Elementos Constitucionales del primero representan un jalón primordial en la institucionalización de la insurgencia, y tuvieron vigencia casi un año a partir de abril de 1812, a pesar de que luego hayan quedado muy atrás frente al Decreto Constitucional. En cuanto a Bustamante, se le debe haber relanzado la propuesta de Congreso, ya manifestada por Hidalgo, y haber escrito un proyecto de Constitución; pero de este último no conocemos una línea ni sabemos si algo de él fue tomado en cuenta por los constituyentes.

Tanto Rayón como Bustamante se separaron físicamente del Congreso desde Chilpancingo, cuando se supo de las derrotas de Morelos.⁹ Ambos, en diferentes tiempos, se dirigieron a Oaxaca; Rayón, que partió de Chilpancingo desde el 18 de enero de 1814, nunca llegó a su destino, y solo daba órdenes a distancia desde Huajapan, donde se estacionó hasta el 15 de marzo.¹⁰ Bustamante sí arribó a Antequera en compañía de otro diputado (Sabino Crespo). Al parecer no agradó a ninguno de ellos la decisión del Congreso de partir de Chilpancingo a Tlacotepec el 22 de enero;¹¹ mas luego que huyeron de Oaxaca por la aproximación de realistas, ambos fueron comisionados por el Congreso para arreglar la desavenencia de Rayón con Rosáins. De tal suerte, llegaron a la provincia de Puebla, para finalmente reunirse con Rayón y Osorno en Zacatlán, hasta que fueron sorprendidos por Luis del Águila. Crespo fue apresado y ejecutado. Rayón y Bustamante huyeron, pero no volverían al Congreso. Es verdad que hubo correspondencia epistolar de los tres diputados (Rayón, Bustamante y Crespo) con algunos otros miembros del Congreso, mas lo que queda de ella no se refiere a discutir el proyecto constitucional, sino a las diferencias de Rayón con Rosáins, así como al espejismo de la ayuda del general Humbert.

Finalmente, quienes no participaron, aunque figuraron por otros conceptos, el ya mencionado Sabino Crespo y el diputado José María Murguía, cuyo lugar ocupó Crespo, pues Murguía dejó la diputación desde noviembre de 1813 para volver a ocuparse de la intendencia de Oaxaca.

⁹ Lo primero que hizo el Congreso fue otorgar facultades omnímodas a Ignacio Rayón para que los protegiera fortificando los accesos a Chilpancingo: Proclama del Congreso, 17 de enero de 1814: GUEDEA, Virginia, *Prontuario de los insurgentes*, UNAM, Centro de Estudios de la Universidad-Instituto de Investigaciones Dr. José Luis Mora, 1995, p. 300. Mas pronto huyeron todos.

¹⁰ *Diario de gobierno y operaciones militares de la secretaría y ejército al mando del Exmo. Sr. Presidente de la Suprema Junta y ministro universal de la Nación, Lic. Don Ignacio López Rayón, en La Independencia según Ignacio Rayón*, México, Secretaría de Educación Pública, 1985, pp. 138-164.

¹¹ MIQUEL Y VERGÉS, José María, *Diccionario de insurgentes*, México, Porrúa, 1969, p. 98.

V. ITINERARIO Y VICISITUDES DEL CONGRESO PEREGRINO

Recapitemos algunos hechos. El itinerario del Congreso constituyente comenzó con la marcha de Chilpancingo a Tlacotepec el 22 de enero de 1814. Estando ahí el Congreso, citó a Morelos para despojarlo del Poder Ejecutivo y reasumir en sí todos los poderes el 19 de febrero. Se tomó entonces la decisión de aumentar el número de diputados, de ocho a dieciséis. Estaban en eso, cuando el 24 de febrero tuvieron que huir ante la llegada del realista Armijo, que los dispersó en el rancho de Las Ánimas, apoderándose de pertrechos y archivos.¹² Se fueron reuniendo en Ajuchitlán y luego en Tlalchapa, donde ya se hallaban al menos desde el 1 de marzo. Permanecerían ahí tal vez cosa de un mes, tiempo en que pudieron tomar efectivamente las riendas de los poderes que habían acumulado, y en consecuencia es probable que entonces la comisión encargada de redactar la propuesta de decreto constitucional iniciara sus trabajos.

Estando en Tlalchapa, el 14 de marzo el Congreso publicó un manifiesto dando cuenta de los cambios profundos en el gobierno insurgente:

Después de los últimos triunfos que la suerte de las armas ha dado a nuestros enemigos, la Nación se reanima con asombro;... ¿Qué importa que los desastres de la guerra hayan interrumpido por algún tiempo el curso de nuestras victorias?... Los que nos pintan errantes y sin arbitrio para renovar la resistencia que por más de tres años hemos opuesto a nuestros opresores, que se acuerden de los triunfos con que al principio espantaron sus armas y de las ventajas efímeras que consiguieron sobre nosotros...

Por esto, los esfuerzos de todos se redoblan, y al mismo tiempo que se organiza la fuerza pública que ha de defendernos del enemigo, se consolidan las bases del gobierno y se da a su primera institución la forma conveniente que debe asegurar su consistencia.

Cuando en su primera instalación se indicó la división de los Poderes, todavía estaban informes los establecimientos primitivos de donde emana la justa separación de sus atribuciones; y el cuerpo legislativo, no asignadas aún sus facultades, creyó que su primera obligación era arreglarlas por los principios luminosos y seguros que han guiado a las naciones libres en la formación de sus gobiernos. La autoridad ejecutiva, depositada interinamente en el Generalísimo de las Armas, volvió al Congreso, para salir de sus manos más perfeccionada y expedita.

Sin convulsiones, sin reyertas ni discordias, han coincidido todos en las mismas opiniones, y a vista de la patria moribunda, todos han acudido a salvarla. Enseñados por la experiencia, hemos conocido que el movimiento de la revolución para que sea feliz no debe ser dirigido ni por el capricho de pocos ni por el impulso tumultuario de muchos. La acción, pues, de un gobierno que evitase el peligro de estos extremos, era preciso que influyese en la suerte de la patria y encaminase sus esfuerzos al objeto que se

¹² ALAMÁN, *Historia*, IV, pp. 28 y 29.

Carlos Herrejón Peredo

propuso. No fue posible que el Congreso, creado en medio de la guerra, hubiese desde su principio perfeccionádose, según los deseos y utilidad de la Nación. Muchos individuos de ella, sojuzgados por los tiranos europeos, sólo habían concurrido por un consentimiento posterior a su establecimiento, y aunque se clamaba por la reforma, no había aún llegado el tiempo de consagrarse a ella. Ahora, por primer paso, háse aumentado hasta diez y seis el número de vocales; y este aumento, considerado indispensable para el mejoramiento de la institución del cuerpo, va a dar a sus deliberaciones más peso, a sus sanciones más autoridad y a la división y equilibrio de los Poderes más solidez y utilidad.

La perfección de los gobiernos es fruto de la experiencia de los siglos, de las luces de los sabios, de los avisos siempre convenientes de los ciudadanos... Vosotros, oh sabios e ilustrados ciudadanos, consagraid vuestros conocimientos a la felicidad de una patria a la que todo lo debéis y que está amenazada de ser presa de sus opresores...¹³

Transcurrido alrededor de un mes en Tlalchapa, hubieron de marchar los diputados a Guayameo, donde los hallamos el 18 de abril. Corta fue su estancia allí; a finales de ese mes pasaron a Huetamo, lugar en que estarían alrededor de mes y medio, tiempo en que pudieron continuar sus trabajos los de la comisión de Constitución. Pero a principios de junio marcharon a la hacienda de Tiripitío, ya que el 7 de junio sesionaba en ella. Más prolongada sería su estadía en aquel rincón michoacano, protegidos sin duda por los influjos que tenía en la zona Berdusco, como párroco de Tuzantla. De tal suerte, cerca de dos meses y medio, lo más intenso de la temporada de lluvias, les permitió consagrarse a sus diversas comisiones y a tratar de gobernar toda la insurgencia.

En estas circunstancias, el 14 de mayo de 1814, Morelos escribió a Quintana una carta en que le reprochaba que siendo él el redactor del Reglamento del Congreso había admitido que se destruyera la división de poderes.

En el Reglamento se queda el Congreso de representantes con sólo el Poder Legislativo y en el día quiere ejercer los tres poderes, cosa que nunca llevará a bien la nación. Aquel Reglamento se publicó; varios ciudadanos tienen copia y saben quién fue su autor. ¿Cómo, pues, ha sido esta mutación tan repentina? No hablo más, porque a vuestra excelencia le toca y hasta ahora no me ha manifestado su arrepentimiento o nuevo descubrimiento. Vuestra excelencia, pues, tomará a su cargo la conferencia privada y particular con los compañeros hasta allanar estos gravísimos inconvenientes. No estoy tan ciego que no conozca necesita alguna reforma; pero ésta debe hacerse con la misma formalidad por actas discutidas en las que sea oído el Generalísimo, aquél a cuyas instancias se regeneró el gobierno.¹⁴

¹³ LEMOINE, Morelos. *Su vida revolucionaria*, pp. 462-465. El manifiesto fue firmado por José María Liceaga como presidente, y por Cornelio Ortiz de Zárate como secretario

¹⁴ Carta de Morelos a Quintana Roo, Huacura, 14 de mayo de 1814, en *Episodios históricos de la guerra de Independencia*, México, Imprenta de El Tiempo de Victoriano Agüeros, 1910, p. 63.

No debió de ser ajeno a este reclamo el hecho de que el 1 de junio de 1814 el Congreso publicara desde Tiripitío un manifiesto en que rechaza rumores de división interna y se propone organizar los ejércitos, perfeccionar las instituciones:

Para la consecución de tan importantes fines, la comisión encargada de presentar el proyecto de nuestra Constitución interina, se da prisa para poner sus trabajos en estado de ser examinados y en breves días veréis, ¡oh pueblos de América!, la carta sagrada de libertad que el Congreso pondrá en vuestras manos, como un precioso monumento que convencerá al orbe de la dignidad del objeto a que se dirigen vuestros pasos.

La división de los tres poderes se sancionará en aquel augusto código; el influjo exclusivo de uno solo en todos o alguno de los ramos de la administración pública, se proscibirá como principio de la tiranía; las corporaciones en que han de residir las diferentes potestades o atribuciones de la soberanía, se erigirán sobre los sólidos cimientos de la dependencia y sobre vigilancias recíprocas; la perpetuidad de los empleos y los privilegios sobre esta materia interesante, se mirarán como detractoras de la forma democrática del gobierno. Todos los elementos de la libertad han entrado en la composición del reglamento provisional, y este carácter os deja ilesa la imprescriptible libertad de dictar en tiempos más felices la Constitución permanente con que queráis ser regidos.¹⁵

Es seguro también que varios de los capitanes de Morelos murmuraran contra el despojo de mando de que había sido víctima. El mismo Generalísimo, aunque no negara obediencia a la nueva autoridad, criticaba su política militar, porque el Congreso “determinaba muy mal de las tropas”.¹⁶

De tal manera, el manifiesto, más que constatar la unidad, estaba haciendo un llamado a ella. Pero llevaba dedicatoria tácita para Morelos, por cuanto ese manifiesto tachaba el influjo excesivo de un poder, como lo había ejercido el Generalísimo, de cuya lealtad tal vez dudaron algunos miembros de la corporación. Por ello, el dirigirle el manifiesto era interpelarlo. Morelos lo entendió así, y en consecuencia se dio prisa en contestar el 5 de junio:

Señor: Nada tengo que añadir al manifiesto que vuestra majestad ha dado al pueblo sobre puntos de anarquía mal supuesta; lo primero, porque vuestra majestad lo ha dicho todo; lo segundo, porque cuando el señor habla, el siervo debe callar. Así me lo enseñaron mis padres y maestros. [...]

Digan cuanto quieran los malvados; muevan y promuevan todos los resortes de su malignidad los enemigos, que yo jamás variaré de un sistema

¹⁵ LEMOINE, Morelos. *Su vida revolucionaria*, pp. 471-474.

¹⁶ “Causa Capitanía General”, en HERREJÓN, *Los procesos de Morelos*, p. 420.

Carlos Herrejón Peredo

que justamente he jurado, ni entraré en una discordia a que tantas veces le he huido. [...].¹⁷

De manera, pues, que el Congreso ejercía los tres poderes. En cuanto a las tareas legislativas, ya en esa hacienda de Tiripitío la comisión respectiva estaba concluyendo su trabajo, según se desprende de la proclama del 1 de junio: “la comisión encargada de presentar el proyecto de nuestra constitución interina, se da prisa para poner sus trabajos en estado de ser examinados”.¹⁸ Recordemos que los miembros de la misma fueron José Manuel Herrera, José Sotero Castañeda y el recién casado, Andrés Quintana Roo.¹⁹

Fueron secundados, probablemente luego de producir un primer borrador, por los abogados Manuel Alderete, José María Ponce de León y Cornelio Ortiz de Zárate,²⁰ quienes muy probablemente cumplían funciones judiciales. Liceaga y Berdusco atendían asuntos de gobierno y de guerra; y Antonio Sesma y Moctezuma, los de hacienda pública; y Argáandar, los eclesiásticos. Por supuesto, estos cinco también hubieron de participar en la discusión del Decreto Constitucional, pero en menor grado que los dos primeros grupos.

A principios de agosto, el proyecto de Constitución ya iba muy adelantado, pero de ninguna manera concluido, pues faltaban partes y someterlo a discusión de los demás diputados que estuvieran a la mano. Esto se desprende de lo escrito por Alderete a Bustamante:

Cuánto hubiera deseado yo que Usted se hubiera hallado presente esta vez en el Congreso; pero ya que esto no ha podido ser, apresure su venida. Venga pronto a auxiliarnos en la grande obra de fijar en un plan de división de los supremos poderes, la suerte de los dignos y heroicos americanos. Está ya muy adelantado y en breve creo que saldrá impreso. Ya tenemos imprenta.²¹

Las condiciones en que a veces hubieron de hacer su oficio los diputados eran bastante precarias, como lo refiere Bustamante, que no anduvo en la peregrinación, pero lo escuchó de quienes lo vivieron:

En el momento de llegar los vocales a un lugar por miserable que fuese comenzaban a trabajar... al pasar por Apatzingán se tuvieron las sesiones bajo unos naranjos que allí había... durmieron al raso enteramente...

¹⁷ HERNÁNDEZ, *Colección*, VI, pp. 226 y 227; LEMOINE, *Morelos. Su vida revolucionaria*, pp. 474 y 475. *Morelos. Documentos inéditos y poco*, II, p. 197; BUSTAMANTE, *Cuadro histórico*, III, pp. 147 y 148.

¹⁸ LEMOINE, *Morelos. Su vida revolucionaria*, p. 473.

¹⁹ Hubo de casarse en jurisdicción de la parroquia de Tuzantla, donde se hallaba la hacienda de Tiripitío. El casorio hubo de ser a fines de julio o principios de agosto de 1814; GUEDEA, *Prontuario*, p. 169.

²⁰ MACÍAS, Anna, *Génesis del gobierno constitucional de México: 1808-1820*, México, Secretaría de Educación Pública, 1973, pp. 110 y 111.

²¹ Tiripitío, 9 de agosto de 1814; HERNÁNDEZ, *Colección*, V, pp. 594 y 595.

Fatigábalos allí de todo punto una sed rabiosa que no podían saciar por falta de agua y tuvieron que humedecerse la boca con algunas naranjas dulces que acaso traía un vocal. En Guayameo, que es lugar de ranchería de caña, situado al pie de la sierra, se colocaron en una pobre barranca... y por espacio de algunos días se alimentaron con arroz y carne cocida en sal... solían proveerse de un pan muy negro. En Tiripitío vivieron en religiosa comunidad espartana... En cierta ocasión se les presentó como a las diez del día un cochino que muy luego sufrió muerte cruenta, fue dividido en un santiamén y cada uno tomó una tajada como pudiera un can hambriento.

El Congreso, habiendo peregrinado de Tiripitío a Puturo, llegó al pueblo de Ario, y dentro de esa jurisdicción, a mediados de agosto se trasladó a la hacienda de Santa Efigenia, donde probablemente duraría mes y medio (mediados de agosto a principios de octubre de 1814), tiempo en que se hubo de concluir la propuesta de decreto e iniciar su postrera discusión. A fines de septiembre, Morelos se hallaba cerca, en la hacienda de Pedro Pablo, y hacia este punto el Congreso envió una comisión para cumplimentarlo;²² a su vez, el Generalísimo, con trescientos hombres, pasó a Santa Efigenia, hacienda que conocía desde que estuvo de párroco interino de Urecho. Hubo de concurrir, como diputado que era por Nuevo León, en algunas de las sesiones en que se discutía el texto de la Constitución, pues participó en la formación de sus últimos artículos.²³

Sin embargo, seguía pesando mucho a los diputados el miedo al caudillaje militar de Morelos, que les parecía dictadura, y podría arrebatarles poder que habían acumulado. De tal modo, pronto hubieron de indicarle que fuera a atender puntos de milicia, y ya lo llamarían en su momento. Así, de Santa Efigenia el Generalísimo se dirigió a Cuarayo, al sur de Ario, y de ahí marcharía hacia Apatzingán.

Los diputados, por su parte, de Santa Efigenia marcharon a la hacienda de Tomendán, lugar por donde pasaron el 10 de octubre, rumbo a Uruapan, donde estarían como una semana, para finalmente encaminarse a Apatzingán, transitando por la hacienda de la Zanja y los llanos de Antúnez.²⁴

Entre el 18 y 19 de octubre llegaron la mayor parte de los diputados: Morelos, Sixto Berdusco, Manuel Herrera, Francisco Argáandar, José María Cos, Manuel Alderete, José Sotero Castañeda, Cornelio Ortiz de Zárate, José María Ponce de León y José María Liceaga.²⁵ Antonio José Mocte-

²² BUSTAMANTE, *Cuadro histórico*, IV, p. 111; ALAMÁN, *Historia*, IV, pp. 83 y 84.

²³ "Proceso Jurisdicción Unida", en HERREJÓN, *Los procesos de Morelos*, p. 198.

²⁴ HERREJÓN, *Los procesos de Morelos*, pp. 107 y 108.

²⁵ Testimonio de Francisco Joral, cura de Apatzingán: GUZMÁN PÉREZ, Moisés, *José María Liceaga. Militar y político insurgente 1782-1818*, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2001, p. 104.

Carlos Herrejón Peredo

zuma tal vez ya se encontraba allí o llegaría entre el 20 y el 22. Llama la atención la ausencia de Quintana, miembro de la comisión que había formulado la propuesta de Constitución. Es probable que desde el trayecto de Tiripitío a Apatzingán se haya separado por motivos familiares, pues su matrimonio con Leona Vicario era reciente.

Se comunicó al Generalísimo que él formaría parte con Liceaga y el doctor Cos de un triunvirato, donde residiría el Poder Ejecutivo. Este doctor en teología publicó el viernes 21 de octubre una proclama dirigida a los gachupines, en que reconociendo los orígenes xenofóbicos y turbulentos de la insurgencia, anuncia el cambio profundo que ha experimentado el movimiento al estar ya sujeto a una forma de gobierno constitucional, y convida a que los españoles, haciendo un esfuerzo por la paz, se unan a la nación que emerge:

Uníos a nosotros. Este es el desenlace más fácil que puede tener la acción en que nos vemos empeñados, antes que las relaciones exteriores constituyan a esta nación inculta en el riesgo de ser juguete de las astucias de otra nación extranjera. Uníos a nosotros, vuestras personas serán respetadas y libres vuestras posesiones. Uníos a nosotros; os veremos como hermanos y borrándose con esto todos los agravios recíprocos, correremos a recibirlos con la oliva y a estrecharos sinceramente en vuestros brazos.²⁶

40

El mismo viernes 21 de octubre de 1814 se hizo la división de poderes. Entiendo por esto que para entonces la Constitución ya estaba redactada y aprobada en todos sus artículos, y se tomó el acuerdo de nombrar a los miembros del Ejecutivo, los cuales, sin embargo, como eran diputados y firmarían la Constitución antes de su promulgación, que ellos autorizarían, no podían simultáneamente fungir en los dos puestos. De tal manera, sin asumir aún el Ejecutivo, esos tres diputados, junto con los demás presentes, el sábado 22 sancionaron en sesión pública el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, conforme al artículo 239 del mismo.²⁷ El domingo 23 de octubre el Congreso publicó una exposición de motivos del Decreto Constitucional. El lunes 24 se leyó públicamente la Constitución en misa de acción de gracias, luego del

²⁶ AGN, Operaciones de Guerra, vol. 924, exp. 103. LEMOINE VILICAÑA, Ernesto, "Zitácuaro, Chilpancingo y Apatzingán. Tres grandes momentos de la insurgencia mexicana", *Boletín del Archivo General de la Nación*, México, jul-sep 1963, t. IV, núm. 3, p. 605.

²⁷ GUZMÁN PÉREZ, Moisés, "La publicidad del Decreto Constitucional de Apatzingán", en GUZMÁN PÉREZ, Moisés, *Publicistas, prensa y publicidad en la Independencia de Hispanoamérica*, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2011, pp. 98-106. Este autor propone que la Constitución ya se había empezado a imprimir desde Tiripitío y concluido en Santa Efigenia, conforme a testimonio de un espía que dijo que en Uruapan, "acabada ya e impresa su constitución, van a jurarla". Me parece que ahí no se asegura que ya estuviera impresa desde antes; simplemente, que una vez "acabada ya e impresa" la jurarían. No dice dónde se imprimió. Es mera interpretación, que no excluye otras. El mismo autor propone que la Constitución fue publicada en imprenta desde el 21, interpretando así testimonio de Cos que habla efectivamente de su publicación, pero Cos no explicita que haya sido en su forma impresa. Por publicación también se entendía en forma manuscrita. En rigor, no sería "publicada" con fuerza jurídica sino hasta el 24.

Evangelio. Siguió un sermón a cargo del bachiller José Antonio Díaz,²⁸ y acabada la misa, conforme al artículo 240, se procedió a la jura del Decreto Constitucional por parte de todos los funcionarios, eclesiásticos, oficiales y vecinos de quince años para arriba.

Ya tarde fue el convivio. La tropa reunida era de unos quinientos hombres, a la que se vistió de manta, pues traía harapos. A pesar de todo, la comida debió de ser abundante, y hasta hubo dulces de Guanajuato y Querétaro. Morelos y Cos lucían vistosos trajes. No faltó la música y el baile. Morelos, restituido de alguna manera al Poder Ejecutivo, se sintió reivindicado, abrazó a los diputados y bailó de gusto diciendo que era el día más feliz de su vida.²⁹

VI. PRINCIPAL SENTIDO POLÍTICO COYUNTURAL DE LA CONSTITUCIÓN

El Decreto Constitucional de Apatzingán, a pesar de sus limitaciones, significó un triunfo político frente a la monarquía española, en que se había abolido la Constitución de Cádiz el 4 de mayo de 1814 y restaurado el absolutismo. De tal manera, a pesar de los avances de la represión militar que ejercía el realismo en Nueva España al momento de promulgarse el Decreto de Apatzingán, la insurgencia apareció como la abanderada de los principios de renovación política anhelados también por muchos españoles. Calleja y todo el aparato del gobierno virreinal, incluidos los obispos, habían argumentado contra los reclamos de la insurrección que la Constitución gaditana daba cauce a las demandas legítimas, de manera que la rebelión ya no podría justificarse, pero ahora, una vez abolida, tropezaban con excusas fútiles y aparecían como perjuros, pues habían jurado la Constitución de Cádiz y ahora renegaban de ella.

Sin embargo, el proyecto de Constitución de la insurgencia se había iniciado cuando aún estaba vigente la de Cádiz. No obedecía entonces simplemente a la necesidad de contraponer un ordenamiento jurídico respetable a la organización legal de la monarquía española. Era desde luego la mayor propuesta formal de la insurgencia dentro de la opción por una nación independiente. Pero tenía otro sentido profundo: la impostergable necesidad del ordenamiento interno estable que evitara los extremos de la anarquía y el despotismo.

Pero aquí asoma la lucha por el poder al seno de la insurgencia. La Constitución de Apatzingán, más allá de sus aspectos formales, no fue

²⁸ El bachiller José Antonio Díaz, compañero de Hidalgo desde los años escolares, había sido párroco y comandante de Jilotlán por nombramiento de la Junta; al momento de la promulgación de la Constitución vivía, al parecer retirado del mando militar, en Acahuato, muy cerca de Apatzingán. VAN YOUNG, Eric, *La otra rebelión*, México, Fondo de Cultura Económica, pp. 503-513.

²⁹ BUSTAMANTE, *Cuadro histórico*, II, p. 157.

Carlos Herrejón Peredo

ajena a reflejar esa lucha por el poder entre diversos grupos de la insurgencia. En apariencia todo estaba en paz, y el decurso de los acontecimientos culminaba en la concordia de todos. El mismo Morelos se hizo el ánimo para verlo así, y por eso había bailado de gusto. Pero es imposible soslayar que el decreto significaba el término impuesto por el grupo que se había hecho del poder y que en su afán de autojustificación daría una versión tergiversada de la reciente historia.

La exposición de motivos rubricada por los mismos diputados el 23 de octubre nos da las pistas para adentrarnos en este sentido coyuntural de la Constitución. Se califica de placenteros los días 14, 15 y 16 de septiembre de 1813, porque se establecían entonces los cimientos del edificio social y se anunciaba el orden. Pero en tal exposición de motivos no se considera una novedad el Congreso creado por Morelos. Equívocamente se hace creer que la Junta ya era el Congreso y que éste se amplió con cinco individuos. Da a entender que ya había unos, bien que no los nombre; esto es, Rayón, Berdusco y Liceaga, a los cuales se agregaron cinco, cuyos nombres tampoco menciona, pero bien los conocemos: Herrera, Murguía, Bustamante, Quintana y Cos. Dice también la exposición que en aquellos días de 1813 se reunió “la suprema corporación que hasta allí se había reconocido”, que no es otra que la Junta, a la que considera congreso. Veamos el texto, redactado de propósito con tales confusiones:

42

Vimos reunirse la suprema corporación, que hasta allí se había reconocido, a la cual es verdad que en su primitiva instalación se debieron grandes ventajas; pero disuelta posteriormente, también es cierto que iba a precipitarnos en los horrores de la anarquía, o ya fuese en la cima del despotismo. Vimos ampliarse legalmente el Congreso de la Nación con el aumento de cinco individuos, llenando esta medida el voto general de los ciudadanos y concediéndose por medio de ella la representación que demandaban justamente las provincias. Vimos, en fin, adoptarse algunas instituciones, que si no eran las más acordes con los principios de nuestra libertad, se acomodaron felizmente a las necesidades del momento, para que sirviesen de norte mientras que la potestad legítima fijaba la ley que pusiese coto a la arbitrariedad y allanase los caminos de nuestra suspirada independencia.

No se necesita ser un lince para adivinar a dónde se endereza la crítica sobre instituciones que se adoptaron entonces, que “no eran las más acordes con los principios de nuestra libertad”. Se trata del Reglamento del Congreso dado por Morelos, en que se establece un Ejecutivo fuerte, que puede disponer de dinero y ejércitos, sin que el Congreso se lo impida. Precisamente, los puntos en que la Constitución de Apatzcingán acababa de invertir estas facultades. Para Morelos fue el costo de sus derrotas. Estaba de por medio definir quién detentaba el mayor

ejercicio de la soberanía, aunque todos estuvieran de acuerdo en su base popular.

La alteración en la memoria histórica me parece aún más grave. La integración de los antiguos miembros de la Junta al Congreso había sido una hábil medida política de Morelos para cancelar el organismo ya desahuciado de la Junta y al mismo tiempo arreglar la terrible discordia de sus miembros, pasándolos automáticamente al nuevo organismo. Recordemos que lo resintieron como golpe de Estado, y no de buena gana se incorporaron al Congreso, llevando como castigo y contrariedad el ya no tener mando de tropa ni de gobierno. Es muy explicable que desde un principio orientaran la opinión de los demás diputados para iniciar un proceso en el cual el Congreso recuperara el mayor poder a costa de disminuir y casi anular el de Morelos, de febrero a octubre de 1814. Todo esto requería una revaloración de la Junta, implícitamente de sus primeros miembros, y simultáneamente una devaluación de la obra de Morelos en Chilpancingo.

Por eso la exposición equívocamente dice que el Congreso Nacional, legalmente se aumentó con cinco individuos; esto es, los dos electos, Murguía y Herrera, y los tres designados. La verdad es que no se trataba de aumento, sino de diversa institución, en que entraban los miembros de la extinta Junta. La distorsión fue patente en el calendario cívico para 1815, impreso a fines de 1814, en el cual se calla la instalación del Congreso de Chilpancingo y en su lugar se pone la erección de la Junta el 21 de agosto de 1811, como día "en que se instaló el Supremo Congreso Mexicano".³⁰

Sin embargo, no se debe juzgar con demasiado rigor a quienes enaltecieron en tal exceso el Legislativo insurgente en detrimento del Ejecutivo y en perjuicio del triunfo militar de la causa. Su visión distorsionada de la historia fue una consecuencia. Más allá de la lucha por el poder al seno de la insurgencia, e incluso de las envidias y mezquindades de quienes se esforzaban por abatir a Morelos, había una poderosa corriente mundial en ambos lados del Atlántico, que desde años atrás iba promoviendo la preponderancia mayúscula de los congresos; esto es, del Poder Legislativo, por encima de los presidentes o titulares del Ejecutivo. "Dos tradiciones políticas opuestas surgieron entre 1808 y 1821; una, forjada en el crisol de la guerra, acentuaba el poder del ejecutivo, y la otra, basada en la experiencia parlamentaria civil, insistía en el dominio del legislativo".³¹ Jaime Rodríguez, autor de esta apreciación, la refiere principalmente a los tiempos de la consumación de la independencia

³⁰ LEMOINE, Morelos. *Su vida revolucionaria*, p. 516.

³¹ RODRÍGUEZ O., Jaime E., "Sobrehumano mortal... que la paz nos asegura", *Memorias de la Academia Mexicana de la Historia*, México, 2013, t. LIV, p. 130. Con mayor amplitud, véase, del mismo RODRÍGUEZ O., Jaime E., "The Struggle for dominance: The Legislature versus the Executive in Early Mexico", en ARCHER, Christon (ed.), *The birth of modern Mexico 1780-1824*, Wilmington, SR Books, 2003.

Carlos Herrejón Peredo

en México, formación y actuación del primer congreso subsecuente. Podemos plantear como hipótesis que algo parecido ocurría en otras latitudes del mundo atlántico. De manera particular se ha mostrado cómo en la revolución de Río de la Plata, contemporánea a la insurgencia de Hidalgo y Morelos, se dio un movimiento oscilatorio de un Legislativo fuerte a un Ejecutivo débil para luego invertirse, y así al menos en dos ocasiones.³²

De tal manera, la asunción que hicieron los diputados de una serie de fuentes con las que nació y creció el proyecto constitucional, tales como la Constitución francesa de 1793, así como artículos de Alberto Lista en *El Espectador Sevillano*, indica que la preeminencia del Legislativo era una persuasión que ya estaba en la mente de varios de los criollos que participaron en la elaboración del Decreto Constitucional, independientemente de las diferencias que surgieron frente a Morelos. Esto se confirma por varios hechos ocurridos entre el nacimiento del Congreso de Chilpancingo y la víspera de las derrotas de Morelos. Para empezar, el Congreso se oponía a la premura con que los militares impusieron la negativa a que Morelos renunciara al Ejecutivo el mismo día de su elección. Días después, Morelos tenía que dar cuenta de la continuidad de la legitimidad en el supremo mando de la insurgencia. No era fácil explicar la cancelación de la Junta —ni convenía— exhibiendo los escándalos en la desavenencia de sus miembros. Tal vez presionado por Berdusco, hubo de dar pie a la mencionada distorsión histórica, pues pretendió aclarar la profunda mutación diciendo que el nuevo

44

gobierno que se establece de nuevo, pues ha sido un aumento y regeneración de la primera Junta, fijándola sobre las bases sólidas que debía descansar y que apetecía la Nación, dividiendo los Poderes de la Soberanía, que unidos hasta aquí embarazaban los progresos de la guerra y hacían caminar a paso lento los importantes ramos de la administración pública.³³

A pesar de estas palabras de Morelos, bien sabemos que el mayor número de miembros del Congreso frente a la Junta era un cambio importante, pero finalmente solo de grado. El cambio esencial estaba no solo en abandonar definitivamente la invocación del rey, sino en que los supremos poderes no estuvieran concentrados en un organismo, como había sucedido con la Junta.

De mayor trascendencia fue que el 22 y el 23 el Congreso acordó que se denominaría Gubernativo, "supuesto que lo gubernativo le conviene por su naturaleza",³⁴ lo cual a los ojos de Morelos era ya un germen

³² TERNAVASIO, Marcela, *Gobernar la Revolución. Poderes en disputa en el Río de la Plata, 1810-1816*, Siglo Veintiuno Editores, 2007.

³³ 27 de septiembre de 1813; LEMOINE, Morelos. *Su vida revolucionaria*, pp. 381 y 382.

³⁴ REMOLINA ROQUEÑÍ, Felipe, *La Constitución de Apatzingán*, Morelia, Gobierno del Estado de Michoacán, 1965, p. 249.

contra la división de poderes establecida en el Reglamento. Sin embargo, de momento esto pareció quedarse en palabras.

Por otra parte, en el manifiesto en que se da a conocer el acta de independencia del 6 de noviembre, exponiendo sus motivos, el Congreso aprovechó para marcar distancia respecto al Ejecutivo que detentaba Morelos. Dice al efecto:

La organización del ramo ejecutivo será el primer objeto que llame la atención del Congreso, y la liberalidad de sus principios, la integridad de sus procedimientos y el vehemente deseo por la felicidad de los pueblos, desterrarán los abusos en que han estado sepultados; pondrán jueces buenos que les administren con desinterés la justicia; abolirán las opresivas contribuciones con que los han extorsionado las manos ávidas del fisco, precaverán sus hogares de la invasión de los enemigos, y antepondrán la dicha del último americano a los intereses personales de los individuos que lo constituyen. ¡Qué arduas y sublimes obligaciones!...³⁵

Como se ve, el Congreso no se impuso como tarea primordial elaborar la Constitución, sino ganar terreno en el poder que había creado el movimiento. Por supuesto que ese arreglo del Ejecutivo podría en su momento formar parte de la Constitución, pero no podemos pasar por alto el trasfondo de las prioridades. Si Morelos se había permitido ceñir al Congreso con un Reglamento, ahora la corporación anunciaba que ese Poder Ejecutivo, detentado por el Generalísimo, requería arreglo. Por otra parte, la víspera de iniciar la campaña de Valladolid el 7 de noviembre se despidió de algunos diputados, pero sin declarar su destino. Lo hacía para evitar que se filtrara su objetivo y llegara a conocimiento del realismo. Sin embargo, ese silencio frente al Congreso causaría profundo resentimiento entre los diputados, sembrando inquietud, dudas y desconfianza.

Las molestias del Congreso subieron de punto cuando varias autoridades y empleados de la insurgencia no daban curso a las resoluciones del Congreso, algunos tal vez porque estimaban que en los asunto de gobierno solo se obedecía al Generalísimo. Para que no quedaran dudas de la soberanía, el Congreso expidió el 22 de noviembre de 1813 el decreto formal que sancionaba a los que tal hacían, con la pérdida de su oficio. Por supuesto, el Congreso se apresuró a enviar el decreto a Morelos, quien lo refrendó y promulgó el 2 de diciembre en Huetamo.³⁶

Mientras Morelos estaba a punto de llegar a vista de Valladolid, el Congreso recibía el 17 de diciembre un reglamento provisional para la Tesorería del mismo,³⁷ y en seguida tomaba providencias gubernativas que afectaban directamente al ejército y a los recursos hacendarios, sin

³⁵ HERNÁNDEZ, *Colección*, V, pp. 215-217.

³⁶ GUEDEA, *Prontuario*, pp. 389 y 390.

³⁷ *Ibidem*, p. 300.

Carlos Herrejón Peredo

tomar parecer del Generalísimo. En efecto, el 20 de diciembre el Supremo Congreso Gubernativo mandaba que

ningún jefe militar, ni comandante de armas, por graduado que esté, se mezcle bajo pretexto alguno en asuntos de la Hacienda, ciñéndose sólo a los de su inspección. Y por lo mismo, prohíbe a los oficiales que declaren cosa alguna sobre dominio de bienes, que pongan a sus dueños en posesión de ellos; que se embarguen o desembarguen fincas, y que autoricen administradores y demás empleados de esta clase, si no es en el momento preciso de la conquista de una población, pero sujetos en este caso en dar cuenta en primera vez al Supremo Congreso o a los intendentes y ministros señalados para el efecto.³⁸

Es palmaria la exclusión del Ejecutivo en asuntos sobre los que Morelos había sido muy claro tanto en el Reglamento como en el momento de aceptar el nombramiento de Generalísimo y, por ende, titular del Ejecutivo: los recursos de gente y dinero.

En conclusión, ya había desde un principio concepciones diversas sobre el poder en la insurgencia. La de Morelos había nacido al calor de la guerra, y ante la concentración total de poder en los miembros de la Junta. De ahí su concepción de la división de poderes, pero con un Ejecutivo fuerte. Por otro lado, la concepción de varios diputados, proveniente de corrientes internacionales, que finalmente se impuso: división de poderes, pero con un Legislativo prevalente que impidiera el despotismo del Ejecutivo. Estimaban que el Reglamento de Morelos y algunas de sus actitudes confirmaban sus temores de los riesgos de un Ejecutivo fuerte.

Incluso llama la atención que en otros varios puntos de la Constitución de Apatzingán, sobre todo de su parte dogmática; esto es, los principios básicos de soberanía, libertad, ley, representación, derechos y deberes del hombre y del ciudadano, los autores de tal Decreto se sustentaron más en las fuentes dichas —Constitución francesa de 1793 y artículos de Alberto Lista— y en otras, como la Constitución de Massachusetts de 1780, la francesa de 1791 y la de Cádiz,³⁹ que no en la tradición de la propia insurgencia, donde se hallaban los bandos de Hidalgo, los de Morelos, los *Elementos* de Rayón; y sobre todo, los *Sentimientos de la Nación*. Sin duda que había coincidencias, pero los diputados prefirieron aparecer más a tono con las corrientes de fuera que con tradiciones propias. Tal vez consideraban que esa tradición insurgente había bebido en las mismas fuentes, cosa por averiguar.

³⁸ LEMOINE, Morelos. *Su vida revolucionaria*, pp. 443 y 444.

³⁹ Sobre estos puntos fundamentales disertan, principalmente desde el punto de vista jurídico y de historia del derecho, varios de los trabajos de la obra *Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán*: CUEVA, Mario de la, "La idea de la soberanía", pp. 245-333; RECASÉNS SICHES, Luis, "Fuentes filosófico-políticas del capítulo IV (de la ley)", pp. 335-355; GAMAS TORRUCO, José, "Los derechos del hombre en la Constitución de Apatzingán", pp. 358-389; NORIEGA C., Alfonso, "Los derechos del hombre en la Constitución de 1814", pp. 391-461; CASTAÑO, Luis, "La libertad de imprenta", pp. 463-487; CASTELLANOS, Fernando, "Las garantías del acusado", pp. 489-500.

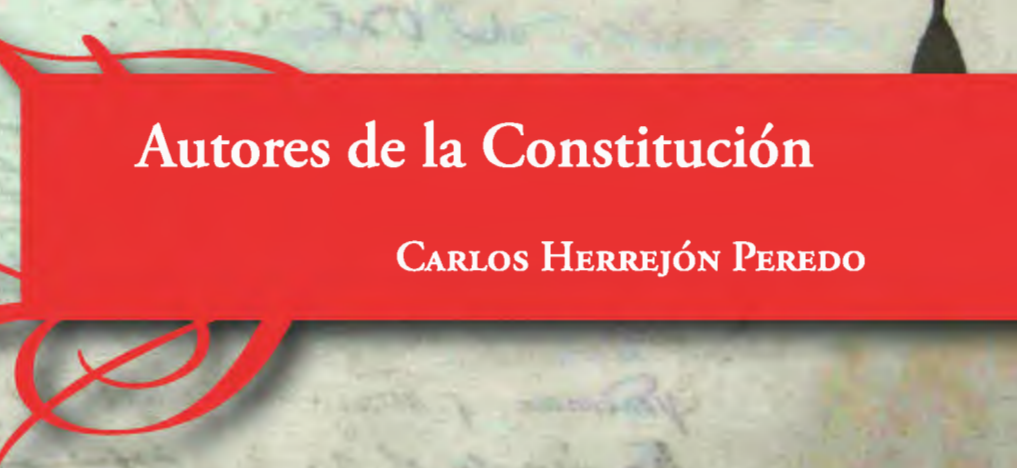


18.º Que en la nueva Legislación no se admita la *trouana*.
 19.º Que en la misma se establezca por ley Constitucional, la
 Celebración del día doce de Diciembre en todos los Pueblos de
 este Reino de Nueva España. *Algunos*,
 * Encargando a todos los Jueces la abdicación mensual.
 20.º Que las Juntas Extranjeras, o de otro Reyno, no puen
 entrar. Suelo, y si fuere en aluda, no estarán donde la Supre-
 ma Junta.
 21.º Que no se hagan Expediciones fuera de los límites del Reyno,
 especialmente Ultramarinas, para que no sea de esta
 clase, perjudican la fe, a otros hermanos de Ultramar.
 22.º Que se quite la infinidad de Tributos, y otros, e imposiciones
 que nos agobian, y se señale a cada individuo un *valor*
 por *valor* de *valor*, y *valor* *valor* o sea *valor* *valor*
 el *valor*, que no equiva tanto, como la alcabala, el
 Estanco, el Tributo, y otros; pues con esta *valor* *valor*,
 y la buena administración de los bienes confiscados al
 Enemigo, podrá librarse el peso de la Guerra, y honora-
 rio de Empleados.

Sept. 20
 Chilpancingo 14 de 1813
 José Ma.
 Morelos

Solemnice el día 16 de Septiembre, todos los
 Jueces en J. se tobaron la voz, or la voz
 Santa Libertad Comenzo que en ese
 k *valor* los labios de

Sentimientos de la Nación
 José María Morelos y Pavón
 págs. 3 y 4



Autores de la Constitución

CARLOS HERREJÓN PEREDO




la Nación para reclamar sus derechos con
 Espada en mano para ser oída. recordando si-
 empre el merito del grande Heroe el Señor
 Don Miguel Hidalgo y su compañero D.º J.
 Ignacio Ayenda.

Repuestas en 2 de Nov. de 1813.
 Y por tanto quedan abolidas estas
 quedando sup. sujetos a parecer de A. N.

SUMARIO

I. *Semblanza de los autores de la propuesta.* II. *Semblanza de los principales interlocutores.* III. *Interlocutores de segundo plano.* IV. *Los que participaron solo al final.* V. *Los ausentes.* VI. *Bibliografía.*

I. SEMBLANZA DE LOS AUTORES DE LA PROPUESTA

 eamos una breve semblanza de cada uno de aquellos primeros diputados, comenzando con los autores del proyecto constitucional.¹ Omitimos varios de los datos biográficos ya mencionados arriba y nos detenemos al término de 1813, sin mayor referencia al posterior decurso de su vida, pues nos interesa mostrar cómo habían sido y cómo eran al iniciar su cargo de representantes.

JOSÉ MANUEL HERRERA SÁNCHEZ, diputado por la provincia de Tecpan. Nació hacia 1776 en Huamantla, Tlaxcala. Estudió en el Colegio de San Jerónimo de Puebla, llamado luego Carolino; impartió cátedra ahí mismo, y obtuvo los grados de bachiller, licenciado y doctor en teología en la Real y Pontificia Universidad de México, el último en 1803.² Se ordenó sacerdote y fue párroco en Santa Ana Acatlán y en Huamuxtítlán. Sin dejar este beneficio se desempeñaba como capellán del ejército realista comandado por Mateo Musitu, cuando Morelos, en su segunda campaña, tomó Chiautla de la Sal. Herrera se escondió en la iglesia del lugar, pero fue descubierto y sufrió desmayo. Al recuperarse, Morelos lo invitó a unirse a la insurgencia, donde también fue capellán. En Oaxaca se hizo cargo del periódico *Sud*, y luego, de los primeros números del *Correo Americano del Sur*, oficio que dejó al ser nombrado vicario general castrense, cargo que también hubo de dejar al ser electo diputado por la provincia de Tecpan. En el Congreso formó parte de la Comisión de Hacienda a partir del 8 de noviembre de 1813,³ y luego, de la Comisión del Decreto Constitucional.

ANDRÉS QUINTANA ROO, diputado por la provincia de Puebla.⁴ Nació en Mérida, Yucatán, en 1787. Hijo de José Matías Quintana, quien des-

¹ Un acercamiento a los diputados constituyentes es el de CASTAÑÓN RODRÍGUEZ, Jesús, "Los constituyentes", *Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán*, pp. 9-119. Lo tomamos en cuenta, pero utilizamos otras fuentes.

² FERNÁNDEZ DE RECAS, Guillermo S., *Grados de licenciados, maestros y doctores en artes, leyes, teología y todas facultades de la Real y Pontificia Universidad de México*, México, UNAM 1963, p. 187.

³ LEMOINE, Morelos. *Su vida revolucionaria*, p. 422.

⁴ Ibarra, Ana Carolina, *Andrés Quintana Roo*, compilación e introducción, México, Senado de la República, 1987; GUZMÁN PÉREZ, Moisés, *Impresores y editores de la independencia de México. Diccionario*, México, Porrúa-Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2010, pp. 189-192.

Carlos Herrejón Peredo

50

tacó en la vida pública de Mérida, principalmente como síndico procurador; llegó también a capitán de milicias urbanas y fue partidario del liberalismo gaditano. Su hijo Andrés estudió en el Seminario Conciliar de su ciudad natal. Terminó el ciclo de filosofía en 1805, y cursó ahí los estudios de teología y cánones. Algunos de sus maestros: Pablo Moreno, Diego Cavero y Manuel López Constante. A fines de 1808 llegaba a la ciudad de México con el fin de obtener grados académicos en la Real y Pontificia Universidad de México, donde presentó exámenes para graduarse de bachiller en filosofía y en cánones, enero de 1809.⁵ Al mismo tiempo entraba a trabajar como practicante en el despacho del abogado Agustín Pomposo Fernández de San Salvador, procurador de asuntos de su padre Matías. Ese abogado era ilustrado, poseía excelente biblioteca especializada en su profesión; él mismo estaba a cargo de una sobrina huérfana, Leona Vicario, que fue trabando amistad con Andrés Quintana. Éste se daba tiempo para colaborar en el *Diario de México*, dirigido por Juan Wenceslao Sánchez de la Barquera. Finalmente, Leona y Andrés se enamoraron, con la desaprobación del tío, pero la simpatía de Manuel, hijo del mismo abogado. Los tres decidieron apoyar la insurgencia. Manuel y Andrés partieron a unirse al círculo de Ignacio Rayón, donde Manuel se iniciaría en la milicia, en tanto que Andrés entraría de lleno al periodismo insurgente. En Tlalpujahua se hizo cargo del *Ilustrador Americano*, desde julio de 1812 hasta abril de 1813. Sin dejar el *Ilustrador*, Quintana fundó otro periódico en Tlalpujahua, el *Semanario Patriótico Americano*, que se publicó de julio de 1812 a enero de 1813. Acompañó a Rayón, junto con la imprenta, en la visita a Huichapan, donde se celebró por primera vez el 16 de septiembre, ocasión en que el presidente Rayón publicó una arenga para cuya redacción había colaborado Quintana. Lamentó mucho la discordia entre los miembros de la Junta, pero hubo de apoyar a Rayón contra Berdusco y Liceaga, tanto más cuanto Manuel Fernández, el primo de Leona Vicario, militando en las filas de Ramón Rayón, cayó en la acción de Salvatierra ante la inacción de Liceaga. Fue nombrado por Rayón fiscal de la Junta, ya en el contexto de la desavenencia, el 8 de marzo.⁶ Sin embargo, a raíz de la pérdida de Tlalpujahua, mayo de 1813, Andrés hubo de ponderar las limitaciones del presidente Rayón, así como los triunfos de Morelos que avalaban su proyecto de convocar un Congreso. De tal manera, desde el 15 de mayo manifestaba a Rayón su decisión de separarse de él,⁷ y es probable que desde fines de julio o principios de agosto de 1813 haya entrado en contacto con el Caudillo del Sur, aún en Acapulco, pues la circular del 8 de agosto, en que ya habla el caudillo claramente de la división de poderes, debió de estar influenciada por algunos

⁵ AGN, Universidad, vol. 298, fs. 144-147v.

⁶ GUEDEA, *Prontuario*, p. 393.

⁷ *Ibidem*, p. 156.

abogados, entre ellos Quintana, quien ciertamente fue el redactor, ya en Chilpancingo, del Reglamento del Congreso, con las indicaciones de Morelos, publicado el 11 de septiembre. Una participación crítica de Quintana en los fastos del 14 y 15 de septiembre consistió en oponerse a las presiones de los militares que impedían una deliberación suficiente sobre la renuncia de Morelos al Ejecutivo. Es de notar también que cuando finalmente Ignacio Rayón acudió a Chilpancingo el 2 de noviembre, el propio Quintana se empeñó en organizarle un recibimiento.⁸ En diciembre de 1813, el Congreso le encargó el establecimiento y dirección de la Imprenta Nacional.⁹ Fue miembro de la comisión del Decreto Constitucional, aunque no estuvo para su promulgación. Casó con Leona Vicario, y tal vez por entonces adquirió el rancho de Tlacocuspan,¹⁰ en el actual municipio de Tlatlaya, cerca de Michoacán.

JOSÉ SOTERO CASTAÑEDA, nacido en Etúcuaro el Grande, al suroeste de Valladolid de Michoacán, en 1772. Brillante alumno del Colegio de San Ildefonso, desde gramática y retórica hasta filosofía y derecho. Ejerció su profesión en la ciudad de México. En 1812 se presentó a Rayón para adherirse a la causa, mas al parecer el presidente de la Junta no lo tomó muy en cuenta, de manera que partió al círculo de Morelos, quien lo puso como asesor general el 8 de octubre de 1812, y al frente de la auditoría de guerra.¹¹ En la instalación del Congreso fue nombrado segundo secretario, y seguía fungiendo como asesor. Después de la derrota de Puruarán acompañó a Morelos como secretario, pasó por Coyuca el 25 de enero y llegó a Tlacotepec a reunirse con su familia en febrero.¹² Ahí fue designado diputado, y formó parte de la comisión de Constitución. Por ese tiempo, su padre, Juan José Castañeda, era administrador de la hacienda insurgente de Aragón.

51

II. SEMBLANZA DE LOS PRINCIPALES INTERLOCUTORES

Manuel Alderete y Soria, nació en 1789 o 1790. En la ciudad de México se recibió de abogado. Trabajó algunos años en la auditoría del oidor Bataller con tal dedicación y eficiencia, que se ganó su aprecio, no obstante que el oidor se distinguía por oponerse a los intentos de independencia. Alderete fue tan discreto en su adhesión a esta causa, que al separarse del despacho de Bataller para unirse a la insurrección dejó carta de gratitud al oidor por la confianza y atenciones que le había dispensado, pero al mismo tiempo de manifestación del amor a su patria, cuyos derechos iba a sostener. Formó parte del círculo de Rayón,

⁸ *Diario*, pp. 135 y 136.

⁹ GUEDEA, *Prontuario*, p. 511.

¹⁰ AGN, Operaciones de Guerra, vol. 839, exp. 7.

¹¹ CASTAÑÓN, "Los constituyentes", pp. 50 y 51.

¹² GUEDEA, *Prontuario*, pp. 455, 303, 178, 477 y 481.

Carlos Herrejón Peredo

quien lo nombró juez comisionado en la causa instruida contra Pablo Delgado el 17 de febrero de 1813 y asesor general de la Junta el 8 de marzo del mismo.¹³ De amplios y sólidos conocimientos, Alderete ya era un sabio siendo joven, y además apreciado por todos, en razón de sus virtudes humanas y religiosas. Por tal motivo, Morelos lo propuso como diputado por Querétaro, cuando el Congreso se amplió a fines de febrero de 1814. En marzo, proponía a sus colegas que Ramón Rayón fuera ascendido a teniente general, pero solo se le designó comandante de Michoacán. Fungió como juez aún antes de la erección del Supremo Tribunal, y desde Tiripitío escribía Bustamante el 9 de agosto de ese año lamentando la desavenencia entre Ignacio Rayón y Rosáins, para cuyo remedio el propio Bustamante y Crespo eran comisionados por el Congreso a efecto de formar sumaria legal. Poco sobrevivió a la jura de la Constitución, pues moriría el 2 de diciembre de 1814. Fue sepultado en Uruapan, y sus exequias se celebraron en todos los territorios de la insurgencia con honores de teniente general.¹⁴

JOSÉ MARÍA PONCE DE LEÓN, licenciado. En Puebla sustituyó en varias ocasiones a lo largo de once años a los asesores de la intendencia cuando gobernaba Manuel Flon. Aparece como subalterno de Ignacio Rayón con nombramiento de comandante del regimiento Allende de caballería en 1812. Estuvo en Sultepec asesorando al mariscal Mariano Ortiz por abril de 1813.¹⁵ En Chilpancingo fue asesor con facultades de examinar aspirantes de escribano y de arrestar a un religioso; luego, en calidad de teniente letrado e intendente interino, se encargó de custodiar y poner a salvo los efectos más valiosos cuando el Congreso hubo de emigrar por las noticias de las derrotas; de ello daba cuenta a Morelos desde el rancho del Salado el 27 de enero de 1814.¹⁶ El 18 de marzo, desde Tlalchapa, el Congreso lo apremiaba para que se integrara a la corporación, requerimiento vuelto a hacerle desde Guayameo el 15 de abril.¹⁷ Estando con Morelos en Tecpan el 7 de abril de 1814, agradeció al Congreso su designación como diputado por Sonora. El Congreso ya había emigrado entonces a Guayameo.¹⁸

CORNELIO ORTIZ DE ZÁRATE, abogado por la Audiencia de México el 10 de febrero de 1810.¹⁹ Se hallaba en Oaxaca por enero de 1813, donde escribió una impugnación al manifiesto del obispo Campillo, de agosto de 1811, que dedicó a Morelos. Figuraba como promotor del ejército ahí en Oaxaca en junio de 1813.²⁰ Fue el primer secretario del Congreso

¹³ *Ibidem*, pp. 302-303 y 393.

¹⁴ *Ibidem*, pp. 472, 186, 187, 476, 477, 499 y 500; *Diario*, p. 98.

¹⁵ *Ibidem*, pp. 527, 526, 511, 410 y 411.

¹⁶ *Ibidem*, pp. 466, 523 y 511.

¹⁷ AGN, Operaciones de Guerra, vol. 942, exp. 238, f. 327; exp. 239, f. 328.

¹⁸ GUEDEA, *Prontuario*, p. 524.

¹⁹ AGN, Indiferente Virreinal, caja 6438, exp. 37.

²⁰ GUEDEA, *Prontuario*, pp. 435-436, 456 y 431.

en septiembre de 1813, y en noviembre salía a una comisión de mucho interés. Pero en diciembre sigue en Chilpancingo suscribiendo varios oficios como secretario del Congreso, varios de ellos de índole judicial, en lo que se echa de ver la atribución del Congreso en este campo.²¹ Pocos días después de su nombramiento de diputado, en febrero de 1814, escribía a Rayón dándole cuenta del itinerario del Congreso de Chilpancingo a Tlacotepec, luego a Tetela y finalmente a Tlalchapa, de donde le escribía exhortándolo a la defensa de Oaxaca; de allí mismo volvió a escribirle el 11 y el 14 de marzo informando de varios sucesos. El 18 de abril comunica al mismo que los nuevos secretarios del Congreso son Remigio Yarza y Mariano Tercero.²²

III. INTERLOCUTORES DE SEGUNDO PLANO

JOSÉ SIXTO BERDUSCO, diputado por la provincia de Michoacán.²³ Nació en Zamora en 1773. Estudió ahí en el hospicio de San Francisco, y continuó en el Colegio de San Nicolás de Valladolid. Ordenado presbítero en 1797 junto con José María Morelos, se graduó de bachiller en 1800, y de doctor en teología al año siguiente. Fue maestro de latín, retórica y filosofía en el mismo Colegio, del que llegó a ser rector de 1802 a 1805. Había contado con algunas propiedades, arrendó los diezmos de Tlaza-zalca y La Piedad, pero se fue endeudando en cantidades no pequeñas. Ocupó la parroquia de San Francisco Angamacutiro en interinato en 1806, y en propiedad la de Tuzantla a partir de 1807. Cuando Morelos fue convocado a Zitácuaro para participar como votante en el establecimiento de la Junta, pidió a Berdusco que fuera su apoderado. Este no solo votó, sino resultó electo como uno de los vocales. Con esa calidad participó en el gobierno de la insurgencia desde Zitácuaro, Tlalchapa y Sultepec. A raíz del acuerdo de la separación física de los vocales, Berdusco se convirtió en capitán general del Departamento del Poniente, que comprendía Michoacán y parte de la Nueva Galicia. Allegó cuantiosos recursos y formó ejércitos; algunos de sus subordinados, como Manuel Muñiz, Víctor Rosales, Luciano Navarrete, Luis Macías y Pedro Regalado, tuvieron alguna victoria. Berdusco ubicó su cuartel en Tancítaro y en Urecho. Como intendente de provincia contó con Pablo Delgado, sacerdote que había estado en Dolores. A fines de enero de 1813 preparaba un gran ataque sobre Valladolid; se apresuró, contra la opinión del presidente Rayón, y sufrió grave derrota, que ocasionó el que Rayón se apersonara en Pátzcuaro para analizar las causas del fracaso. El pre-

²¹ *Ibidem*, pp. 520-521 y 523.

²² *Ibidem*, pp. 103, 161, 162 y 165.

²³ GUZMÁN PÉREZ, Moisés, *La Suprema Junta Nacional Americana y la Independencia. Ejercer la soberanía, representar la Nación*, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2011, pp. 84-92.

Carlos Herrejón Peredo

sidente de la Junta empezó a tomar medidas por encima de Berdusco, y en particular inició juicio contra Delgado, pues su mala administración parecía una de las razones de la derrota. Ante ello, Berdusco reaccionó desconociendo a Rayón, al grado de amenazarlo y hacer que huyera. Asoció en su discordia a Liceaga, y juntos proscribieron a Rayón, quien les correspondió con la misma medida. Aunque Morelos permaneció imparcial, pesó sobre él su compañerismo con Berdusco. Esto, aunado al silencio de Rayón y a los excesos de sus enviados ante Morelos, fueron unas de las razones que dispusieron a Morelos a suprimir la Junta y crear el Congreso, pero con la participación de los miembros de la Junta.

JOSÉ MARÍA LICEAGA, diputado por la provincia de Guanajuato.²⁴ Originario de la ciudad de Guanajuato, 1782. Durante un tiempo se dedicó a labores agrícolas en la hacienda de San Juan de la Gavia, propiedad de su padrastro. Fue cadete del Regimiento de Infantería de México por algunos años hasta que hubo de salir al parecer sancionado por indisciplina. Desde Guanajuato estaba en contacto con Allende en la conspiración que éste fraguaba, probablemente desde mediados de 1810; de manera que cuando la toma de Guanajuato, 28 de septiembre, Liceaga se presentó a Hidalgo, quien lo nombró teniente coronel. Participó en las batallas de Monte de las Cruces, Aculco, la defensa de Guanajuato y Puente de Calderón. Estuvo del lado de Allende en la rivalidad con Hidalgo. Acompañaría a Rayón como su segundo en la retirada de Saltillo, y firmó junto con él la carta a Calleja, y finalmente fue electo vocal de la Suprema Junta en agosto de 1811. En la distribución de territorios para impulsar mejor la causa, a partir de junio de 1812 hasta el primer trimestre de 1813, Liceaga quedó al frente del Departamento del Norte, correspondiente a Guanajuato, parte de Nueva Galicia y San Luis. Varias de sus divisiones tuvieron triunfos al atacar convoyes y entrar en varias poblaciones. Se fortificó en la isla de la laguna de Yuriria, donde se fabricaba pólvora; se inició la fundición de cañones y la acuñación de moneda. Ahí mismo instaló la Imprenta Nacional del Norte, en la que se publicó la *Gazeta del Gobierno Americano en el Departamento del Norte*, de la que se conocen varios números del mes de septiembre. Lo asesoraba el doctor teólogo José María Cos, que fungía como vicario general castrense, y también participaba en la milicia. El 17 de septiembre de 1812, entró Liceaga en San Miguel el Grande, donde las corporaciones y el pueblo le hicieron cálido recibimiento. Aprovechando otra de sus salidas, el enemigo se apoderó de la isla el 1 de noviembre de 1812. A pesar de ello, Liceaga se rehízo, puso cuartel en la hacienda de Santa Mónica y estuvo a punto de tomar Celaya (enero de 1813). En la crisis de la Junta se dejó seducir por Berdusco en la discordia contra Ignacio Rayón, lo cual provocó que el realismo fuera apoderándose de

²⁴ GUZMÁN PÉREZ, Moisés, *José María Liceaga, militar y político insurgente 1728-1818*, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2001.

varios puntos de su territorio. Incluso se abstuvo de apoyar a Ramón Rayón cuando Iturbide lo atacaba en Salvatierra. Una partida de Ignacio Rayón lo apresó y finalmente lo liberó ante la protesta de Morelos.²⁵ Se resistía a acudir a Chilpancingo, mas finalmente llegó el 10 de octubre de 1813. Contra el sentir de Morelos, que en razón de la división de poderes había prohibido en el Reglamento del Congreso que los diputados asumieran mando de armas, Liceaga, tan pronto se supieron las derrotas de Morelos, volvió a la milicia, y fue de los que se empeñaron en despojar a Morelos del Ejecutivo. El Congreso lo comisionó para que fuera a atender necesidades del fuerte de San Diego en Acapulco. Volvió pronto, pero recomendando la destrucción del puerto y el desmantelamiento del fuerte, por incosteable y falta de tropa. El Congreso comisionaría a Morelos para llevarlo a efecto. Al seno del Congreso peregrino, que había acaparado los tres poderes, Liceaga se constituyó no solo en su guardián, sino en la principal autoridad en materia militar.

ANTONIO SESMA Y GONZÁLEZ, originario de Puebla, donde fungió como contador de las cajas reales. Prisionero del insurgente Arroyo, fue puesto en libertad por orden de Morelos, gracias en parte a recomendación de Matamoros (24 de julio de 1812).²⁶ Estuvo con el Caudillo del Sur en Izúcar y en Tehuacán. Fue nombrado intendente del ejército, y desarrolló sus dotes en Oaxaca y en la peregrinación del Congreso.²⁷ Padre del insurgente militar Ramón Sesma.

JOSÉ FRANCISCO PEDRO DE ARGÁNDAR Y GARCÍA, diputado por San Luis Potosí. Originario de Silao (1778). Estudió en el Colegio de San Nicolás de Valladolid de Michoacán, y obtuvo en México los grados de licenciado y doctor en teología en 1802.²⁸ Cura de Huaniqueo. En septiembre de 1812, estando en Uruapan, ya figuraba como vicario general castrense de la insurgencia. Nombrado diputado por marzo de 1814, el 29 de mayo de ese año se encontraba en Uruapan, seguramente por comisión del Congreso.²⁹

ANTONIO JOSÉ MOCTEZUMA, diputado por Coahuila. Alguna vez llamado José Juan. Vecino y probablemente originario de Tlalchapa, cuyo gobierno indio encabezaba. Por haberse distinguido en servicios a la patria, seguramente desde la estancia de la Junta en enero de 1812, mereció la mencionada diputación. Cos lo mostraba como ejemplo de la igualdad establecida por la insurgencia.³⁰ Ya diputado, el Congreso, desde Huetamo, le encargó el 2 de mayo de 1814 la tramitación de

²⁵ Sobre la desavenencia en la Junta, véase HERREJÓN PEREDO, Carlos, "Morelos y la crisis de la Junta Suprema Nacional", *Morelos. Documentos inéditos de vida revolucionaria*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 1987, pp. 31-88.

²⁶ GUEDEA, *Prontuario*, pp. 330-331 y 416.

²⁷ MIQUEL I VERGÉS, José María, *Diccionario de insurgentes*, México, Porrúa, 1969, pp. 549 y 550; GUEDEA, *Prontuario*, pp. 74 y 484.

²⁸ FERNÁNDEZ DE RECAS, *Grados*, pp. 184 y 185.

²⁹ GUEDEA, *Prontuario*, pp. 425 y 519.

³⁰ *Ibidem*, p. 515.

Carlos Herrejón Peredo

un préstamo entre los vecinos pudientes de Tlalchapa para amortizar la moneda de cobre reintegrado con efectos de las haciendas de la nación. En junio ya se había hecho la colecta, encabezada por el mismo Moctezuma, que aportaba veinticinco pesos. En otro tiempo llegaría a vicepresidente del Congreso.³¹

IV. LOS QUE PARTICIPARON SOLO AL FINAL

JOSÉ MARÍA MORELOS, diputado por Nuevo León.³² En Valladolid de Michoacán, hoy Morelia, nació José María Morelos y Pavón el 30 de septiembre de 1765. A los catorce años tuvo que dejar la ciudad y trabajar en la hacienda de San Rafael Tahuejo, cercana a Apatzingán. A tales actividades añadió la arriería. Por fines de 1789 se inscribió en el Colegio de San Nicolás de Valladolid, donde estudió latín durante dos años. El rector del Colegio era entonces Miguel Hidalgo y Costilla. Morelos estudió el siguiente ciclo, la filosofía, en el Seminario Tridentino, y marchó a la ciudad de México para graduarse de bachiller. Cursó solo teología moral a fin de ordenarse pronto de sacerdote y tener recursos para ayudar a su madre y a su hermana. Trabajó en Uruapan por dos años como maestro de gramática latina y retórica. El 21 de diciembre de 1797 se arrodillaba ante su obispo, Antonio de San Miguel, para recibir la unción sacerdotal. Fue nombrando cura interino de Churumuco y La Huacana. Luego estaría en Urecho en calidad de cura encargado por ausencia del titular, alrededor de un mes. Otra vez, a partir de junio de 1799, la Tierra Caliente, con destino a Carácuaro-Nocupétaro. El deseo de independencia o al menos de autonomía había provocado a fines de 1809 una conspiración en Valladolid. Morelos se enteró bien de ella, pues conocía a los comprometidos, y además, uno de sus parientes, Romualdo Carnero, estuvo implicado en ella. Morelos se hallaba en la plenitud de su vida. De mediana estatura y complexión robusta; era moreno, tenía ancho tórax y amplio semblante, con facciones duras y ojos negros. Energía y buen humor lo caracterizaban. A principios de octubre de 1810 llegó a Carácuaro el rumor de que el cura de Dolores había levantado pueblos en armas contra el mal gobierno. De inmediato salió en busca de su antiguo rector. Le dio alcance en Charo. Desde ahí hasta Indaparapeo, donde comieron juntos, conversaron. Morelos se ofreció como capellán del ejército, pero Hidalgo lo persuadió a que tomara las armas, comisionándolo para la conquista del sur, especialmente del puerto de Acapulco. La convicción del cura de Carácuaro por la independencia era tan profunda, que se inscribía más allá de su oficio, y aun de la famo-

56

³¹ AGN, Infidencias, vol. 133, f. 26, 115; MIQUEL, *Diccionario*, p. 390.

³² Lo que sigue es un extracto de la entrada "Morelos y Pavón, José María", escrita por Carlos HERREJÓN en el *Diccionario de la Independencia de México*, coordinado por Alfredo ÁVILA, Virginia GUEDEA y Ana Carolina IBARRA, México, UNAM, 2010, pp. 110-117.

sa entrevista: "Siempre conté con la justicia de la causa, en que habría entrado, aunque no hubiera sido sacerdote". Tornó a Carácuaro y a Nocupétaro. Y "solo con veinte y cinco hombres que pudo reunir en la demarcación de su curato con algunas escopetas y lanzas que mandó hacer, emprendió la marcha para la costa". Con sagacidad fue dominando el occidente del actual estado de Guerrero. Reiteró disposiciones de Hidalgo: se establece nuevo gobierno en manos de los americanos, que lo son todos los nacidos en Nueva España, sin distinciones de indios ni castas; se suprimen el tributo, la esclavitud, las cajas de comunidad, las deudas a peninsulares y el monopolio de la pólvora. En el intento de tomar Acapulco, Morelos se dio a conocer por su valor. Decían las gentes "que el cura es muy determinado; que cuando se le antoja monta en su mula y con cuarenta hombres va a registrar su avanzada; que espera allí a cuantos le quieran ir a acometer". Frustrada la toma de Acapulco por una traición, Morelos se concentró en Tecpan, población que elevó al rango de ciudad cabecera de provincia. Y como hizo falta dinero, Morelos decidió que se acuñara moneda de cobre. En esta primera campaña consiguió la adhesión de dos familias de hacendados criollos: los Galeanas y los Bravos. Luego que Morelos se enteró de la integración de la Junta, manifestó su entusiasta conformidad, "resuelto a perder la vida por sostener la autoridad y existencia de la Suprema Junta". Rayón elaboró los *Elementos de nuestra Constitución*, y Morelos estuvo de acuerdo en varios puntos, pero objetó que se mencionara al rey. Había entrado en Chilapa. Ahí estableció su cuartel y atendió problemas relacionados con las etnias. Algunos jefes menores querían impedir que los indios pudieran apelar a Morelos. El caudillo sentenció: "A todo el mundo le es lícito la apelación; no hay motivo para denegársela a los naturales de este reino". El obispo de Puebla escribió a Morelos tratando de disuadirlo de la causa. Morelos le contestó que en lugar de atacar la independencia la podría defender y "encontraría sin duda mayores motivos que el angloamericano y que el pueblo de Israel". Por ello, "la nación no larga las armas hasta concluir la obra". En medio de los afanes militares recibe dos adhesiones importantes: un cura intelectual, José Manuel Herrera, y un cura de talento militar, Mariano Matamoros. Venen sus tropas en Tenancingo, mas no pudiendo subsistir ahí, se dirige a Cuernavaca, y de ahí a Cuautla, cuya defensa fue precisa por la aproximación de Calleja con poderoso ejército. Después de rechazar un formidable ataque, Morelos se aprestó al sitio que impuso Calleja. Mientras caían bombas, jugaba a la malilla y tan luego se podía, promovía bailes y diversiones, alternadas con misas y devociones fervorosas. Era una guerra santa, en que los muertos eran enterrados festivamente. En pleno sitio, Morelos conservaba la certeza en el triunfo: "pues aunque acabe este ejército conmigo, queda aún toda la América que ha conocido todos sus derechos". La misma noche en que Calleja escribía al virrey

Carlos Herrejón Peredo

58

anunciándole que desistiría del sitio, Morelos ejecutaba la decisión de romperlo. Así lo hizo la madrugada del 2 de mayo de 1812: "Salí por encima de su artillería". Obtuvo victoria en Citlala, y en seguida ayudó a Trujano a romper el sitio de Huajuapán. Morelos fue integrado a la Junta como vocal y capitán general con jurisdicción en el sur. Estableció en Tehuacán talleres de armas, fábricas de pólvora y fundiciones de plomo y cobre. Empezó marcha a Orizaba, que tomó de manera fulminante. Morelos cambió el objetivo inmediato de su campaña, volviendo hacia el sur y dando a su ejército esta orden: "¡A acuartelarse en Oaxaca!". Tras un combate de menos de tres horas, cayó la ciudad en manos de los insurgentes el 25 de noviembre de 1812. Oaxaca y su provincia serían la principal conquista de Morelos. Encumbrado en el éxito, Morelos estrenó un luciente traje de capitán general y posó para que lo pintaran en soberbio retrato. Prosiguió su campaña, dirigiéndose una vez más hacia Acapulco, cuyo castillo de San Diego resistió por meses, hasta su capitulación en agosto de 1813. Mientras, las fuerzas virreinales habían tenido tiempo de rehacerse, y aconteció la peor crisis al seno de la dirigencia insurgente, pues Sixto Berdusco y José María Liceaga se malquistaron con Rayón y trataron de atraer a Morelos, quien perdió la confianza a los tres. Como consecuencia de esa crisis, Morelos convocó a toda la insurgencia para que designara diputados al Congreso que se había de reunir en Chilpancingo. Simultáneamente, el caudillo lanzaba otra convocatoria para la elección de Generalísimo de la insurgencia, que desempeñaría el Poder Ejecutivo. El 14 de septiembre de 1813 se inauguró el Congreso de Anáhuac en Chilpancingo. Morelos pronunció un discurso inaugural, en cuya redacción había colaborado Bustamante. Morelos preparó otro texto, que expresaba los anhelos de la patria y podía servir de guía en los trabajos del Congreso: los *Sentimientos de la Nación*. Varios puntos recogen lo que ya había expresado Morelos desde El Aguacatillo y repetido en Oaxaca, como la supresión de la esclavitud, de la distinción de castas y del tributo, así como la reducción de impuestos. También se retoman algunas ideas de los *Elementos* de la Suprema Junta, como el concepto de soberanía, la intolerancia religiosa, la supresión de la tortura y el respeto al domicilio personal. Mas también aparecen puntos novedosos. Así, de entrada se proclama la independencia, sin mencionar a Fernando VII; la clara división de los tres poderes; la delimitación del sustento del clero a diezmos y primicias; la reducción de los fueros, de modo que "las leyes comprendan a todos"; y sobre todo, el sentido de justicia social de las leyes por elaborar: "Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales, que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, alejando la ignorancia, la rapiña y el hurto". La elección de Generalísimo se hizo al día siguiente. El voto unánime fue a favor

del conquistador de Oaxaca. Así lo sancionó el Congreso, que también decretó que Morelos fuera tratado de "Alteza"; pero el caudillo lo rechazó, y prefirió llamarse "Siervo de la Nación", inspirándose en el capítulo 10 del Evangelio de San Marcos. El Congreso declaró el 6 de noviembre la independencia de la América Septentrional: "Queda rota para siempre jamás y disuelta la dependencia del trono español". La siguiente campaña sería Michoacán, "Deseo ver libre a mi patria Valladolid". Fiado en sus invictas banderas, emprendió la marcha. El arrojío de las tropas de Galeana y de Bravo se frustró ante la defensa de la ciudad y la llegada sorpresiva de refuerzos realistas. Gran desastre. Al día siguiente, el criollo Iturbide atravesó con audacia la infantería de Matamoros, penetró hasta el campamento de Morelos, y confundidos los insurgentes por las sombras de la noche, quedaron matándose entre sí. El resto de su ejército presentó batalla en Puruarán, mientras él se retiraba a distancia. La nueva victoria realista fue coronada con la prisión y muerte de Matamoros. Otra derrota ocurrió en Tlacotepec-Las Ánimas, de lo que ya hablamos. El Congreso lo despojó del mando y le ordenó ir a dismantelar Acapulco y ejecutar a prisioneros realistas que habían sido ofrecidos en canje por Matamoros. Las envidias y las inculpaciones, atizadas por espías realistas, reaparecían entre los insurgentes, y el caudillo era presionado para entrar en ellas. Su postura fue de una pieza: "Digan cuanto quieran los malvados, muevan todos los resortes de la malignidad; yo jamás variaré del sistema que he jurado, ni entraré en una discordia de que tantas veces he huido". Y refrendaba su lealtad a las nuevas autoridades: "Cuando el señor habla, el siervo debe callar". El resto, hasta la promulgación del Decreto Constitucional, ya lo hemos resumido más arriba.

JOSÉ MARÍA COS, diputado por la provincia de Veracruz. Nació en Zacatecas en 1774. Ahí mismo, en el Colegio de San Luis Gonzaga, estudió gramática y retórica durante 1786-1787. Prosiguió en el Seminario de Guadalajara con los estudios de filosofía de 1788 a 1790, y de teología, de 1791 a 1792. Obtuvo el bachillerato en filosofía y en teología, 1793, y los grados de licenciado y doctor en teología en mayo de 1798 por la Universidad de aquel lugar, recientemente creada. Impartió en el Seminario las cátedras que había cursado. Al mismo tiempo, a partir de 1790, había ido recibiendo las órdenes sagradas en aquella ciudad; pero el diaconado, al no haber obispo en ese año (1795) se hubo de trasladar a Valladolid de Michoacán, donde recibió esa orden junto con otros que recibían diversas órdenes, entre ellos José María Morelos, de subdiácono. Ordenado sacerdote en 1797, Cos prosiguió impartiendo cátedra, y al mismo tiempo ejercía el ministerio en Zacatecas. Fue luego destinado como párroco al mineral de la Yesca (Nayarit), de mediados de 1801 a fines de 1802. En seguida obtiene el beneficio parroquial del Burgo de San Cosme (Villa Cos). En 1805 aspiraba a ocupar alguna plaza en los

Carlos Herrejón Peredo

cabildos catedrales de México o Puebla, mas no tuvo éxito. A principios de 1810 entró en la terna para diputado a Cortes por Zacatecas, pero no resultó electo. Desatada la insurrección, fue comisionado por autoridades de Zacatecas ante el insurgente Rafael Iriarte para negociar la toma pacífica de la ciudad.³³ Se presentó luego a Calleja en San Luis Potosí, quien le indicó que se presentara al virrey Venegas; pero a su paso por Querétaro fue detenido, escribió al virrey y éste ordenó que lo liberaran para que se presentara ante él. Así lo hizo, mas finalmente obligado a volver a Zacatecas, fue apresado por insurgentes, que lo condujeron a Zitácuaro, donde optó por la insurrección hacia el último trimestre de 1811.

En Sultepec fabricó una imprenta de madera y editó el periódico el *Ilustrador Nacional*. Luego, con una mejor enviada por los Guadalupe, sacó a luz varios números de otro periódico, el *Ilustrador Americano*. Ahí mismo publicó el 16 de marzo de 1812 los planes de Paz y de Guerra.³⁴ De junio de 1812 hasta mediados de 1813 tomó las armas y tuvo algunos éxitos en la provincia de Guanajuato, coordinado con Liceaga y Rayón. Hizo de la congregación de Dolores el centro de sus operaciones al menos desde diciembre de 1812 a marzo de 1813, e intentó la toma de Guanajuato.³⁵

60

En septiembre de 1813 fue designado por Morelos diputado al Congreso por Veracruz, pero no se presentó sino hasta fines de octubre. A raíz del aumento de diputados, en marzo de 1814, Cos, sin dejar su diputación, retomó las armas, y con el grado de teniente general reorganizaba la causa en zonas de Michoacán: el 19 de abril lo hallamos en Santa Efigenia.³⁶ Estando en Taretan el 19 de julio y el 1 de septiembre, expide proclamas contra el regreso de Fernando VII. Ahí mismo, el 10 de octubre, lanza un virulento bando contra Abad Queipo.³⁷

V. LOS AUSENTES

IGNACIO RAYÓN LÓPEZ AGUADO, diputado por la provincia de Guadalupe.³⁸ Nació en Tlalpujahuá en 1773. Estudió gramática y filosofía en el Seminario Tridentino de Valladolid de Michoacán. Al término (1793),

³³ LEMOINE VILICAÑA, Ernesto, "José María Cos. Nuevos datos para su biografía", *Estudios de historia moderna y contemporánea de México*, México, UNAM, 1976, v. 5, pp. 7-35.

³⁴ AGN, Operaciones de Guerra, vol. 924, exp. 86.

³⁵ *Ibidem*, vol. 924, exp. 92, 89, 90, 93, 94.

³⁶ *Ibidem*, vol. 932, exp. 28.

³⁷ *Ibidem*, vol. 924, exp. 96, 100; vol. 932, exp. 74.

³⁸ HERREJÓN PEREDO, Carlos, *Ignacio Rayón. Primer legislador de México*, Toluca, Universidad Autónoma del Estado de México, 1982; *La independencia según Ignacio Rayón*, introducción, selección y complemento biográfico de Carlos Herrejón Peredo, México, Secretaría de Educación Pública, 1985; GUZMÁN PÉREZ, Moisés, *Ignacio Rayón. Primer secretario del Gobierno Americano*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2009.

se graduó de bachiller en la Universidad de la ciudad de México; ahí mismo fue alumno brillante de leyes en el Colegio de San Ildefonso, y se recibió de abogado en 1798. Su estancia en la capital le permitió tratar a varios de los abogados que serían simpatizantes de la independencia, ya relativa, ya absoluta; entre ellos, algunos futuros miembros de la sociedad secreta de los Guadalupes. De regreso a su tierra natal, ejerció su profesión, y también se dedicó a la minería. Gozaba del beneplácito de la población, “pues tenía arte para atraerse las voluntades”. Casó en agosto de 1810 con Mariana Martínez. También en vísperas del Grito de Dolores tenía un pleito legal con un español por intereses mineros. Se adhirió a la insurgencia cuando Hidalgo pasó por Maravatío, quien lo nombraría su secretario; a los pocos días publicó un bando según instrucciones del iniciador, parecido al de Anzorena y al de Morelos. En Guadalajara fue nombrado ministro del Estado y del Despacho; él afirmaría que lo fue de las Cuatro Causas o Universal. Trató de mediar en Pabellón, cuando Hidalgo fue despojado del mando supremo para tomarlo Allende. Al partir estos caudillos de Saltillo a Monclova, Rayón fue designado comandante de las tropas que quedaban y habrían de volver al centro del país para continuar la insurrección. Luego de triunfos y reveses, y habiendo pasado por Zacatecas, llegó a Zitácuaro, donde erigió la Suprema Junta Nacional Americana, como lo señalamos. También eran insurgentes destacados sus hermanos Ramón, José María, Francisco y Rafael. A partir de junio de 1812 hasta enero de 1813, sin dejar su papel de presidente de la Junta, estuvo en Tlalpujahua como capitán general del Departamento de Oriente, salvo de septiembre a mediados de octubre, en que visitó Huichapan e intentó la toma de Ixmiquilpan. Impulsó el periodismo insurgente y formalizó no pocos aspectos de la causa, en constante comunicación con los otros vocales, hasta la fatal desavenencia en febrero de 1813, uno de cuyos frutos fue la pérdida de Tlalpujahua. Ya vimos su reticencia en aceptar las reformas de Morelos y cómo fue el penúltimo de los diputados en integrarse al Congreso el 2 de noviembre, de cuya Comisión de Hacienda formaría parte desde el 8 de noviembre. El 6 anterior había firmado a regañadientes el acta de independencia, exponiendo un largo escrito en que la objetaba. Cuando se supieron las derrotas de Morelos, el Congreso le encargó resguardar Chilpancingo, y luego lo comisionó a Oaxaca, de lo que ya hablamos.

CARLOS MARÍA DE BUSTAMANTE MERECILLA, diputado por la provincia de México.³⁹ Nació en Oaxaca en 1774. Cursó gramática y filosofía en el Seminario de su ciudad natal. Viajó a México para graduarse de bachiller en filosofía por la Universidad. De vuelta a Oaxaca cursó algunas materias de teología en el convento de San Agustín. De nuevo en México (1794), estudió leyes en San Ildefonso, y obtuvo el bachillerato, pero el título de

³⁹ El propio BUSTAMANTE publicó una autobiografía: *Hay tiempos de hablar y tiempos de callar*, México, Imprenta de Valdés, 1833.

Carlos Herrejón Peredo

abogado lo obtuvo en la Audiencia de Guadalajara en 1801. Casó con Manuela Villaseñor, hija de un abogado. Ejerció su profesión en la ciudad de México, donde se dedicó también al periodismo, colaborando en el *Diario de México* en 1805 y fundando luego *El Juguetillo*. Miembro de la sociedad secreta de los Guadalupe y elegido como elector del Ayuntamiento de México, sufrió persecución del gobierno⁴⁰ y huyó a Zacatlán, donde asesoró a Francisco Osorno en puntos legales y de administración; Morelos lo nombró inspector de caballería, y desde entonces el licenciado periodista mantuvo correspondencia con el Caudillo del Sur, dándole todo tipo de consejos, quejas y recomendaciones. Se trasladó a Oaxaca, pero Morelos ya había partido a su campaña de Acapulco. En mayo hizo la propuesta de Congreso en lugar de la Junta, que ya analizamos, y en junio presentó en casa de Matamoros un proyecto de Constitución, que desconocemos.⁴¹ Convocado por Morelos a que concurriera a Chilpancingo, difirió su llegada. Finalmente, acudió el último el 6 de noviembre, conoció al Generalísimo y no cesó de hacerle propuestas, peticiones, etcétera. Incluso trató de disuadirlo de marchar a campaña en diciembre. A fines de enero de 1814 marchaba a Oaxaca, y luego, comisionado por el Congreso junto con Crespo para resolver la reyerta de Rayón con Rosains, se unió a Rayón y estuvo con él en Zacatlán, de donde todos huyeron o fueron aprehendidos a la llegada de Águila.

62

JOSÉ MARÍA MURGUÍA Y GALARDI, diputado por la provincia de Oaxaca. Nació en Antequera en 1758. Morelos lo nombró intendente de la provincia de Oaxaca, y al mismo tiempo encabezaba el ayuntamiento de la capital como corregidor intendente.⁴² El mismo caudillo lo designó miembro del Tribunal de la Protección y Confianza Pública; mas pronto hubo de ser sustituido por José Leal, a causa del absorbente trabajo de la intendencia.⁴³ Por instrucciones de Morelos, Murguía hubo de publicar un bando que precisaba la forma de comercializar el cargamento del bergantín *Mercedes*, que había fondeado en Santa Cruz Huatulco.⁴⁴ Presionado por Carlos María de Bustamante, Murguía convocó a reunión de corporaciones, funcionarios y otros personajes de la ciudad de Oaxaca a una reunión el 31 de mayo de 1813, en que Bustamante lanzó su propuesta de crear el Congreso y agradecer los servicios de la Junta. Por mayoría fue aceptada y remitida a Morelos,⁴⁵ que la suscribió. En la

⁴⁰ GUEDEA, Virginia, *En busca de un gobierno alterno: los Guadalupe de México*, México, UNAM, 1992.

⁴¹ GUEDEA, *Prontuario*, p. 431.

⁴² IBARRA, Ana Carolina, "Reconocer la soberanía de la nación americana, conservar la independencia de América y restablecer en el trono a Fernando VII: la ciudad de Oaxaca durante la ocupación insurgente (1812-1814)," en IBARRA, *La independencia*, p. 250.

⁴³ LEMOINE, Morelos. *Su vida revolucionaria*, pp. 240-242; Morelos. *Documentos inéditos y poco*, I, pp. 164-166; Herrejón, Morelos. *Documentos inéditos de vida*, pp. 252-253; GUEDEA, *Prontuario*, pp. 449 y 89-90.

⁴⁴ 28 de febrero, 1, 3, 15 de marzo de 1813; HERNÁNDEZ, *Colección*, IV, pp. 904-907.

⁴⁵ LEMOINE, Morelos. *Su vida revolucionaria*, pp. 299-313; Morelos. *Documentos inéditos y poco*, II, pp. 31-43.

magna sesión celebrada en Oaxaca el 3 de agosto de 1813, de representantes de la capital, así como de partidos o subdelegaciones de la provincia, miembros de ambos cabildos, oficiales del ejército y funcionarios de la hacienda nacional, Murguía fue electo como quinto vocal de la Junta Nacional, de acuerdo con la convocatoria inicial; mas para ese momento la Junta había sido suprimida y se estaba creando el Congreso, de acuerdo con la orden de Morelos, del 26 de junio; de tal suerte, el nombramiento de Murguía fue, no para miembro de una Junta suprimida, sino para el Congreso que estaba en ciernes. Manuel Sabino Crespo, que obtuvo el segundo lugar, quedó como diputado suplente.⁴⁶ En el Congreso de Chilpancingo, Murguía fue electo como su primer presidente.⁴⁷ En la sesión del 25 de octubre suscribió un decreto en que se declaraba, por una parte, que "cualquiera individuo, sin excepción alguna, tiene derecho a formar planes, hacer reparos y presentar proyectos que ilustren al Gobierno en toda clase de materias", entregándolos por escrito; y por otra, "que todo ciudadano de cualquiera clase y condición que sea, puede concurrir a las sesiones del Congreso, guardando el decoro correspondiente", y teniendo en cuenta que las sesiones empezarían a las ocho de la mañana en verano y a las nueve en invierno.⁴⁸ Sin embargo, a fines de octubre Murguía ya se estaba regresando a Oaxaca para retomar el mando de la intendencia, por lo cual su lugar sería ocupado, a partir del 8 de noviembre, por el diputado suplente Manuel Sabino Crespo.⁴⁹

MANUEL SABINO CRESPO, diputado suplente por la provincia de Oaxaca. Nació en la hacienda de Taniche, Ejutla, en 1778. Alumno del Colegio de Santa Cruz y luego de San Bartolomé en Oaxaca. En la primera institución también fue catedrático y vicerrector. Se ordenó presbítero en 1803; párroco de Río Hondo a partir tal vez de 1804.⁵⁰ A la entrada de Morelos a Oaxaca se unió a la insurgencia y participó activamente en las sesiones que se celebraron en la catedral de Antequera sobre el vicariato general castrense. Crespo fue quien más argumentó a favor de la validez canónica de tal vicariato, contra el canónigo Ignacio Mariano Vasconcelos, atendiendo a la absoluta necesidad de los sacramentos en el caso concreto de la guerra de independencia, tanto por ella misma como por el abandono de su grey de parte de los obispos realistas. No debe confundirse su postura, a pesar de ciertas semejanzas con la del sínodo de Pistoya, que independientemente de esas circunstancias mermaba gravemente la jurisdicción episcopal y papal. El 14 de agosto

⁴⁶ Morelos. *Documentos inéditos y poco*, II, pp. 47 y 53.

⁴⁷ GARCÍA, *Documentos inéditos o muy raros*, pp. 240-241; TECUANHUEY, *Las cartas de Morelos*, pp. 140-143.

⁴⁸ HERNÁNDEZ, *Colección*, VI, p. 218; LEMOINE, *Morelos. Su vida revolucionaria*, pp. 411 y 412.

⁴⁹ Murguía aún se hallaba en Chilpancingo el 22 de octubre: HERNÁNDEZ, *Colección*, V, p. 211. Pero ya no estaba para el 6 de noviembre. LEMOINE, *Morelos. Su vida revolucionaria*, p. 422.

⁵⁰ IBARRA, Ana Carolina, "Religión y política. Manuel Sabino Crespo, un cura párroco del sur de México", *Historia Mexicana*, vol. 56, núm.1, jul-sep 2006, pp. 5-69.

Carlos Herrejón Peredo

de 1813 resultó electo diputado suplente por Oaxaca, siendo José María Murguía el titular,⁵¹ quien como tal estuvo en el Congreso de Chilpancingo desde septiembre de 1813, pero luego regresó a Oaxaca para volver a fungir como intendente. De tal suerte Sabino Crespo tomaría en propiedad el cargo de diputado a partir del 8 de noviembre. Luego de las derrotas de Valladolid y Puruarán se dirigió a Oaxaca con Bustamante. En esa estadía, a mediados de marzo de 1814 recibió órdenes de Ignacio Rayón con relación a la causa judicial contra Lorenzo de Velasco.⁵² Tanto él como Bustamante fueron comisionados por el Congreso para resolver el conflicto de Rayón con Rosáins, marcharon a la provincia de Puebla⁵³ y se quedaron una temporada en Zacatlán, hasta que el realista Luis del Águila atacó la población. Entre los heridos y aprehendidos estuvo Crespo, quien sería ejecutado en Apam el 14 de octubre de 1814.

VI. BIBLIOGRAFÍA

ALAMÁN, Lucas, *Historia de México*, México, Jus, 1968.

BUSTAMANTE, Carlos María de, *Elogio histórico del general José María Morelos y Pavón*, México, Oficina de don José Ramos Palomera, 1822.

64

———, *Cuadro Histórico de la Revolución Mexicana*, México, Comisión Nacional para la celebración del sesquicentenario de la proclamación de la Independencia nacional y del cincuentenario de la Revolución Mexicana, 1961.

———, *Hay tiempos de hablar y tiempos de callar*, México, Imprenta de Valdés, 1833.

CASTAÑEDA, Carlos Eduardo y Jack Audrey Dabbs, *Independent Mexico in documents: Independence, Empire, Republic. A Calendar of the Juan E. Hernández y Dávalos Manuscript collection the University of Texas Library*, México, Jus, 1954.

CASTAÑÓN RODRÍGUEZ, Jesús, "Los constituyentes", *Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán*, México, UNAM, 1964.

Correo Americano del Sur, Oaxaca, Imprenta Nacional del Sur, del número 1, del 25 de febrero de 1813, al número 39, del 25 de noviembre de 1813 y un cuarto número extraordinario del 28 de diciembre de 1813. Sus redactores: José Manuel Herrera y Carlos María de Bustamante.

Diario de gobierno y operaciones militares de la secretaría y ejército al mando del Exmo. Sr. Presidente de la Suprema Junta y ministro universal de la Nación, Lic. Don Ignacio López Rayón, en *La Independencia según Ignacio Rayón*, México, Secretaría de Educación Pública, 1985.

⁵¹ GUEDEA, *Prontuario*, p. 402.

⁵² *Diario*, p. 159; GUEDEA, *Prontuario*, p. 353.

⁵³ GUEDEA, *Prontuario*, pp. 187, 167, 170 y 186.

- Episodios Históricos de la guerra de Independencia*, México, Imprenta de El Tiempo de Victoriano Agüeros, 1910.
- Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1964.
- FERNÁNDEZ DE RECAS, Guillermo S., *Grados de licenciados, maestros y doctores en artes, leyes, teología y todas facultades de la Real y Pontificia Universidad de México*, México, UNAM, 1963.
- Gaceta del Gobierno Americano en el Departamento del Norte*, Imprenta Nacional del Norte [¿Yuriria?], del número 1, del 10 de septiembre de 1812, al número 3 del 30 de septiembre de 1812. Su redactor José María Liceaga [¿Y José María Cos?]
- GARCÍA ALCARAZ, Agustín, *La cuna ideológica de la Independencia*, Morelia, Fimax Publicistas, 1971.
- GARCÍA, Genaro, *Documentos inéditos o muy raros para la historia de México*, México, Librería de la Vda. de Ch. Bouret, 1907, t. XII.
- , *Documentos Históricos Mexicanos*, México, Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnología, 1910.
- Gazeta del Gobierno de México*, México, del número 1 del 2 de enero de 1810, al número 131 del 29 de septiembre de 1821.
- GÓMEZ ÁLVAREZ, Cristina, *El alto clero poblano y la revolución de Independencia, 1808-1821*, México, UNAM, 2008.
- GONZÁLEZ, Luis, *El Congreso de Anáhuac 1813*, México, Cámara de Senadores, 1963.
- GUEDEA, Virginia, *José María Morelos y Pavón. Cronología*, México, UNAM, 1981.
- , *En busca de un gobierno alterno. Los Guadalupes de México*, México, UNAM, 1992.
- , *Prontuario de los insurgentes*, México, UNAM-Centro de Estudios de la Universidad-Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 1995.
- , *La insurgencia en el Departamento del Norte. Los llanos de Apan y la sierra de Puebla, 1810-1816*, México, UNAM-Instituto Mora, 1996.
- GUZMÁN PÉREZ, Moisés, *José María Liceaga, militar y político insurgente 1782-1818*, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2001.
- (coord.), *Entre la tradición y la modernidad. Estudios sobre la Independencia*, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2006.
- , *Ignacio Rayón, primer secretario del Gobierno Americano*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2009.

Carlos Herrejón Peredo

———, *Impresores y editores de la Independencia de México 1808-1821*, México, Porrúa-Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2010.

———, *La Suprema Junta Nacional Americana y la Independencia. Ejercer la Soberanía, representar la Nación*, Morelia, Secretaría de Cultura del Gobierno del Estado de Michoacán, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2011

———, "La publicidad del Decreto Constitucional de Apatzingán", en GUZMÁN PÉREZ, Moisés, *Publicistas, prensa y publicidad en la Independencia de Hispanoamérica*, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2011.

HERNÁNDEZ Y DÁVALOS, J. E., *Colección de documentos para la historia de la guerra de independencia de México*, México, 1877-1872.

HERREJÓN PEREDO, Carlos, *Morelos. Vida preinsurgente y lecturas*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 1984.

———, *Los procesos de Morelos*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 1985.

———, *Morelos. Documentos inéditos de vida revolucionaria*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 1987.

———, *Ignacio Rayón: primer legislador de México*, Toluca, Universidad Autónoma del Estado de México, 1982.

———, "Colegios e intelectuales en el obispado de Valladolid", en SERRANO ORTEGA, José Antonio (coord.), *La guerra de Independencia en el obispado de Michoacán*, Zamora, El Colegio de Michoacán-Gobierno del Estado de Michoacán, 2010.

———, "Morelos y Pavón, José María", *Diccionario de la Independencia de México*, coordinado por Alfredo Ávila, Virginia Guedea y Ana Carolina Ibarra, México, UNAM, 2010.

———, "Morelos y el Congreso", en MENDOZA CRUZ, Luis (comp.), *Raíces históricas del constitucionalismo mexicano*, México, LXII Legislatura Cámara de Diputados, 2013.

IBARRA, Ana Carolina, *Clero y política en Oaxaca. Biografía del doctor José de San Martín*, México, Instituto Oaxaqueño de las Culturas-UNAM, 1996.

———, *El Cabildo Catedral de Antequera, Oaxaca, y el movimiento insurgente*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 2000.

——— (coord.), *La independencia en el sur de México*, México, UNAM, 2004.

———, *Andrés Quintana Roo*, compilación e introducción, México, Senado de la República, 1987.

———, "Religión y política. Manuel Sabino Crespo, un cura párroco del sur de México", *Historia Mexicana*, v. 56, núm.1, jul-sep 2006.

Ilustrador americano, Imprenta de la Nación: Sultepec, del número 1 del 20 de mayo de 1812, al número 6 del 13 de junio de 1812; X lugar entre Sultepec y Tlalpujahua, del número 7, 17 de junio, al 8, 20 de junio; (faltan los números del 9 al 19); Tlalpujahua, del número 20, del 1 de agosto de 1812 al número 22; Huichapan, del número 23 del 12 de septiembre de 1812 al número 26 del 10 de octubre de 1812; Tlalpujahua, del número 27 del 17 de octubre de 1812, al número 36 del 17 de abril de 1813; más extraordinarios, siendo el último del 28 de abril de 1813. Sus redactores: José María Cos, Francisco Lorenzo de Velasco y Andrés Quintana Roo.

Ilustrador nacional, Imprenta de la Nación: Sultepec, del número 1 del 11 de abril de 1812, al número 6 del 16 de mayo de 1812. Su redactor José María Cos.

JARAMILLO MAGAÑA, Juvenal, *La vida académica de Valladolid en la segunda mitad del siglo XVIII*, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1989.

———, *Los capitulares y el Cabildo Catedral de Valladolid-Morelia, 1790-1833*, tesis doctoral, Zamora, Mich., El Colegio de Michoacán, 2012.

JIMÉNEZ CODINACH, Estela Guadalupe y FRANCO GONZÁLEZ SALAS, María Teresa, *Pliegos de la diplomacia insurgente*, México, Senado de la República, 1987.

JUÁREZ NIETO, Carlos, *Política y administración en una época revolucionaria. La formación profesional y la gestión del intendente Manuel Merino en Valladolid de Michoacán, 1776-1821*, tesis doctoral, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2011.

LEMOINE VILICAÑA, Ernesto, "Zitácuaro, Chilpancingo y Apatzingán. Tres grandes momentos de la insurgencia mexicana", *Boletín del Archivo General de la Nación*, México, IV, núm 3, jul.-sep. 1963.

———, *Morelos, Su vida revolucionaria a través de sus escritos y otros testimonios de la época*, México, UNAM, 1965.

———, *Morelos y la Revolución de 1810*, Morelia, Gobierno del Estado de Michoacán, 1979.

———, "José María Cos. Nuevos datos para su biografía", *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, México, UNAM, 1976, v. 5.

MACÍAS, Anna, "Los autores de la Constitución de Apatzingán", *Historia Mexicana*, México, v. XX, núm. 4, (80), abr.-jun. 1971.

———, *Génesis del gobierno constitucional de México: 1808-1820*, México, Secretaría de Educación Pública, 1973.

MARTÍNEZ PEÑALOZA, María Teresa, *Morelos y el Poder Judicial de la insurgencia mexicana*, Morelia, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, 2000.

Carlos Herrejón Peredo

MARTÍNEZ QUINTEIRO, María Esther, *Los grupos liberales antes de las Cortes de Cádiz*, Madrid, Nancea, 1977.

MENDOZA CRUZ (comp.), *Raíces históricas del constitucionalismo mexicano*, México, LXII Legislatura Cámara de Diputados, 2013.

MIQUEL I VERGÉS, José María, *Diccionario de insurgentes*, México, Porrúa, 1969.

MORA, José María Luis, *México y sus revoluciones*, México, Porrúa, 1965, III. *Morelos. Documentos inéditos y poco conocidos*, México, Secretaría de Educación Pública, 1927.

PAVÍA MILLER, María Teresa, *Anhelos y realidades del sur en el siglo XIX. Creación y vicisitudes del Estado de Guerrero. 1811-1867*, México, Instituto de Estudios Parlamentarios "Eduardo Neri"-Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2001.

PRIETO, Guillermo, "Escenas de la vida de D. José María Morelos y Pavón", *Episodios históricos de la guerra de Independencia*.

REMOLINA ROQUEÑÍ, Felipe, *La Constitución de Apatzingán*, Morelia, Gobierno del Estado de Michoacán, 1965.

———, *Vigencia y positividad de la constitución de Apatzingán*, México, Federación Editorial Mexicana, 1972.

68 RODRÍGUEZ O., Jaime E., "The Struggle for dominance: The Legislature versus the Executive in Early Mexico", en ARCHER, Christon (ed)., *The birth of modern Mexico 1780-1824*, Wilmington, SR Books, 2003.

———, "Sobrehumano mortal... que la paz nos asegura", *Memorias de la Academia Mexicana de la Historia*, México, 2013, t. LIV.

Semanario Patriótico Americano. Tlalpujahuá, del número 1, del 19 de julio de 1812, al número 6, del 23 de agosto de 1812; Huichapan, del número 7, del 30 de agosto de 1812 al número 13 del 11 de octubre de 1812; Tlalpujahuá, del número 14, del 18 de octubre de 1812, al número 27, del 17 de enero de 1813. Su redactor, Andrés Quintana Roo.

SERRANO ORTEGA, José Antonio (coord.), *La guerra de Independencia en el obispado de Michoacán*, Zamora, El Colegio de Michoacán-Gobierno del Estado de Michoacán, 2010.

SUD Continuación del Despertador de Michoacán, Oaxaca, Imprenta Nacional del Sur, del número 51, del 25 de enero de 1813 al número 53, del 11 de febrero de 1813. Su redactor José Manuel Herrera.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1979*, México, Porrúa, 1980.

TERÁN, Marta y SERRANO ORTEGA, José Antonio (eds.), *Las guerras de independencia en la América española*, Zamora, El Colegio de Michoacán-Instituto Nacional de Antropología e Historia-Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2002.

Autores de la Constitución

- TERNAVASIO, Marcela, *Gobernar la Revolución. Poderes en disputa en el Río de la Plata, 1810-1816*, Siglo Veintiuno Editores, 2007.
- TIMMONS, Wilbert H., *Morelos, sacerdote, soldado, estadista*, México, Fondo de Cultura Económica, 1983.
- TORRE VILLAR, Ernesto de la, *La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado mexicano*, México, UNAM, 1979.
- , *Los Guadalupes y la independencia, con una selección de documentos inéditos*, México, Porrúa, 1985.
- VAN YOUNG, Eric, *La otra rebelión. La lucha por la independencia de México, 1810-1821*, México, Fondo de Cultura Económica, 2006.
- VILLASEÑOR Y VILLASEÑOR, Alejandro, *Biografías de los héroes y caudillos de la Independencia*, México, El Tiempo de Victoriano Agüeros, 1910.
- ZÁRATE, Julio, "La guerra de independencia (1808-1821)", en RIVA PALACIO, Vicente (dir.), *México a través de los siglos*, III, México (primera edición de toda la obra en cinco volúmenes, de 1884 a 1889).

Dogmas jurídicos de la Independencia en la Constitución de Apatzingán

JOSÉ HERRERA PEÑA




La ciudad de Valladolid de Michoacán en el primer cuarto del siglo XIX. Tomado de Figueroa Zamudio, *Morelia patrimonio cultural*, 1995:31.

SUMARIO

I. *El concepto de Constitución*. II. *Fuentes históricas del Decreto Constitucional*. III. *Elementos Constitucionales y Sentimientos de la Nación*. IV. *Principios o elementos del Decreto Constitucional*. V. *Derechos de la nación*. VI. *Derechos del ciudadano y obligaciones*.

I. EL CONCEPTO CONSTITUCIÓN

1. Marco teórico del asunto histórico

 s inevitable que, al observar los asuntos del pasado, proyectemos sobre ellos nuestros criterios, valores y formas de pensar. Sin embargo, es necesario tratar de interpretarlos en el marco de su propia época. El maestro Miguel Hidalgo y Costilla, catedrático durante veinte años del Colegio de San Nicolás, Valladolid —y rector de la misma institución de 1787 a 1792—, decía en su *Disertación sobre el verdadero método de estudiar...* que, además de interpretar los textos en su contexto, hay que analizar los objetos, procesos y fenómenos históricos en su espacio, en su tiempo y con espíritu crítico.¹

Había que valerse, pues, de la geografía, para situar los hechos en su ámbito espacial de existencia y validez; de la cronología, para ubicarlos en su ámbito temporal, y de la metodología o de la crítica, para separar lo cierto de lo falso. Sin la geografía, la historia se volvía tuerta, y sin la cronología, ciega. Por otra parte, sin la crítica, era imposible discernir entre lo aparente y lo real.

2. El concepto Constitución

Durante la primera parte del siglo XVIII, la palabra “Constitución” tenía un sentido muy amplio, y se refería a varias cosas de distinta naturaleza y jerarquía. Según el *Diccionario de la Lengua Castellana de la Real Academia Española* (1726), “Constitución” era “ordenanza, establecimiento, estatuto, reglas que se hacen y se forman para el buen gobierno y dirección de alguna república o comunidad”.

¹ HIDALGO Y COSTILLA, Miguel, *Disertación sobre el verdadero método de estudiar teología escolástica*, originales manuscritos en latín y castellano, en http://www.cie.umich.mx/disertacion_m_costilla.htm

José Herrera Peña

Luego, su connotación era esencialmente política, y hacía referencia no solo a un documento, sino también a una situación de hecho; es decir, a algo establecido, y en ambos casos, a un conjunto de normas jurídicas —escritas o no—, que regulaban la organización y el funcionamiento de una corporación civil o eclesiástica, nacional o local. En este sentido, se hablaba genéricamente de la “Constitución” de los comerciantes, universidades, reinos de Aragón, Castilla o Nueva España, monarquía de las Españas y de las Indias, etcétera.

3. La Constitución de los Estados Unidos

En América, en 1776, surge un concepto distinto de “Constitución”. Al convertirse las trece colonias angloamericanas en trece estados libres e independientes para romper sus vínculos con la Corona británica, se constituyó una unión entre ellos, que aprobó, a través de un congreso de representantes, una *Declaración de Independencia*, cuyo preámbulo es un catálogo de derechos fundamentales: que todos los hombres son creados iguales y dotados de ciertos derechos inalienables; que entre estos derechos están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad; que los gobiernos se instituyen para garantizarlos; que sus poderes son legítimos si se derivan del consentimiento de los gobernados; que el pueblo tiene derecho a reformar o abolir su forma de gobierno y de instituir otra que se funde en los principios anteriores, y que con base en lo expuesto, el pueblo establece un Estado republicano de tipo confederado.²

74

Once años después, en 1787, se reunieron en Filadelfia los representantes de las trece entidades políticas libres e independientes para formalizar su “Constitución”; esto es, para aprobar un código político que sentara rígidamente las bases jurídicas de su unión en forma de Estado multiestatal bajo una forma republicana, para “establecer la Justicia, afirmar la tranquilidad interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general y asegurar los beneficios de la Libertad” para los suscriptores y sus descendientes.³

Esta “Constitución” fue sometida a la ratificación de los pueblos de los estados independientes y libres que formaban la Unión, hasta que nueve de ellos, o sea, las dos terceras partes, la aprobaron dos años después. Por eso, la Constitución Política de los Estados Unidos reza en el Preámbulo: “We, the People”: nosotros, el *pueblo*. Fue no solo un fruto jurídico de los representantes del pueblo, sino también del *pueblo* mis-

² *Declaración de Independencia*, Filadelfia, 4 de julio de 1776, en <http://www.archives.gov/espanol/la-declaracion-de-independencia.html>

³ *Constitución Política de los Estados Unidos de América*, Filadelfia, 27 de septiembre de 1787, en <http://www.archives.gov/espanol/constitucion.html>

Dogmas jurídicos de la independencia en la Constitución de Apatzingán

mo. Dicha Constitución, además de establecer un gobierno federal por voluntad del *pueblo*, lo divide en los tres poderes clásicos: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Se trata, pues, de una Constitución orgánica; esto es, de una ley fundamental que regula la organización y el funcionamiento de los órganos del Estado federal.

A pesar de que la Constitución no amenazaba los derechos y libertades individuales consagrados por la legislación, dos años después, en 1791, se aprobó la Carta de Derechos (*Bill of Rights*), que contiene los derechos y libertades fundamentales de la persona —que el gobierno federal no debe transgredir— y que forman parte de la Constitución; entre ellos, la libertad de expresión, de prensa, religiosa, de reunión, de petición; el derecho a tener y portar armas, así como mantener una milicia; el derecho a no ser sometido a registros e incautaciones irrazonables, a castigos crueles e inusuales o a fianzas excesivas; el derecho a no testificar contra uno mismo; el derecho al debido proceso, y el derecho a un juicio rápido con un jurado imparcial y local. Además, esta carta señala, por una parte, que la enumeración de estos derechos no debe ser interpretada “para negar o menospreciar otros retenidos por el pueblo”, y por otra, que todos los poderes no delegados al gobierno federal se entienden reservadas a los estados o al pueblo.⁴

75

4. *Las Constituciones francesas*

Con poco tiempo de diferencia, Francia aprobó la Constitución monárquica de 1791, cuya Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano postula que ningún cuerpo o individuo puede ejercer ninguna autoridad que no emane de la nación, y que si una sociedad no establece la garantía de los derechos individuales ni la división de poderes, carece de Constitución.

Los derechos fundamentales se hacen descansar en el principio de que todos los hombres nacen libres e iguales en derechos.

Al mismo tiempo, se establece el dogma jurídico que vincula a los derechos humanos con el fin para el cual se establecen las asociaciones políticas y se instituyen los gobiernos. De este modo, los Estados, sea cual fuere su “Constitución” o forma de gobierno, no tienen más finalidad que la de garantizar el disfrute y ejercicio de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre, que son los de libertad, igualdad, seguridad y resistencia a la opresión.⁵

⁴ Carta de Derechos, *Bill of Rights*, Nueva York, 4 de marzo de 1789, en http://www.archives.gov/exhibits/charters/bill_of_rights_transcript.html

⁵ *Déclaration des droits de l'Homme et du Citoyen du 26 août 1789*, que precede a la Constitución francesa de 3 de septiembre de 1791, en <http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/francais/la-constitution/la-constitution-du-4-octobre-1958/declaration-des-droits-de-l-homme-et-du-citoyen-de-1789.5076.html>

José Herrera Peña

La Constitución republicana de 1793, en su Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, además de reiterar que el gobierno ha sido instituido para garantizar al hombre el goce de sus derechos naturales e imprescriptibles, reconoce que la soberanía reside en el pueblo, y que ésta es una, indivisible, imprescriptible e inalienable; declara que el pueblo tiene en todo tiempo el derecho de revisar, reformar y cambiar su Constitución, porque una generación no puede imponer sus leyes a las generaciones futuras, y que cuando el gobierno viola los derechos del pueblo, la insurrección es para el pueblo y para cada una de sus porciones el más sagrado de los derechos y el más indispensable de sus deberes.⁶

De la teoría constitucional francesa se desprende que ninguna forma de organización política es mejor que otra. Todas son buenas o malas, según garanticen eficazmente o no el disfrute y el ejercicio de los derechos individuales. Luego, sea cual fuera su "Constitución" real —de hecho o de derecho, escrita o no escrita, monárquica o republicana, federal o central, etcétera—, el Estado no tiene más razón de ser, que la de proteger los derechos humanos.

5. La experiencia constitucional hispánico-indiana

76

En los reinos de las Españas y de las Indias se mezclaron los viejos y los nuevos significados del concepto, los propios y los extraños, los locales y los nacionales, los factuales y los jurídicos.

En 1808, por ejemplo, el apoderado del señorío de Vizcaya declaró ante las Cortes españolas —reunidas en la ciudad francesa de Bayona por orden de Napoleón para legitimar a José Bonaparte como nuevo titular de la monarquía constitucional de las Españas y de las Indias—, que no reconocía poder alguno en tal asamblea, ni aun en España entera, "para derogar nuestra *constitución*", refiriéndose al estatuto en el que se consignan los fueros de dicho señorío.⁷ Allí están las dos concepciones de "Constitución": orden político fundamental y orden privativo de una comunidad.

Por otra parte, también llegó a hacerse referencia a una situación de hecho. En México, por ejemplo, en 1808, Melchor de Talamantes habló de una 'constitución política' española de facto cuando dijo que las juntas provinciales, al afirmar su autoridad frente al rey José Bonaparte

⁶ *Acte Constitutionnel du peuple français, Déclaration des Droits*, 24 de junio de 1793, en <http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/francais/la-constitution/les-constitutions-de-la-france/constitution-du-24-juin-1793.5084.html>

⁷ PORTILLO, José M., "Constitución. España", *Diccionario político y social del mundo iberoamericano. La era de las revoluciones 1750-1850. Iberconceptos (I)*, Madrid, Fundación Carolina, Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009, t. 3, p. 374.

Dogmas jurídicos de la independencia en la Constitución de Apatzingán

y declarar su propia soberanía, habían creado de hecho una nueva forma de gobierno.⁸

Por último, en las Cortes de Cádiz, al discutirse en 1811 el proyecto de Constitución Política de la Monarquía Española, se mezclaron otras dos concepciones de "Constitución", la antigua y la moderna. Los diputados por Mallorca y Extremadura, por ejemplo, dijeron que la nación española no estaba por constituirse, sino que estaba ya constituida, en forma de monarquía católica; que tenía y que siempre había tenido su "Constitución" o sus "leyes fundamentales", y que tenía cabeza, que era Fernando VII, a quien las propias Cortes habían jurado por su rey y por su soberano desde el día de su instalación. En cambio, la comisión de Constitución propuso que las Cortes aprobaran su proyecto, a fin de convertir la monarquía absoluta en una monarquía moderada.⁹

Así, pues, aunque se empleó el mismo concepto, frecuentemente se habló de cosas diferentes.

6. La Constitución española

En la España de 1812, bajo la influencia indirecta o solapada de la teoría constitucional francesa, surge otro elemento, que enriquece el concepto de "Constitución", pues el sujeto principal ya no es el pueblo ni el individuo, sino la nación.

La Constitución de Cádiz —dice Portillo—

no entró declarando derechos de sujetos individuales sino de otro colectivo, la nación misma. Soberanía, independencia, capacidad para fijar las leyes fundamentales, eran derechos de la nación española que, a su vez, protegía los de los individuos que la componían, esto es, los españoles. La nación española quedaba fijada en la Constitución como un sujeto colectivo compuesto por españoles, con territorios en ambas Españas, una forma de gobierno monárquica moderada y una sola religión: la católica.¹⁰

7. El Decreto Constitucional de Apatzingán

El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, del 22 de octubre de 1814, hace referencia a los elementos consagrados por las teorías y experiencias constitucionales anteriores, pero adaptadas y matizadas por su propia historia.

⁸ TALAMANTES, Melchor de, "Representación nacional de las colonias. Discurso filosófico", en GARCÍA, Genaro, *Documentos históricos mexicanos*, v. VII, apéndice, primera parte, doc. IV, p. 374.

⁹ *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, Cádiz, núm. 327, 25 de agosto de 1811.

¹⁰ PORTILLO, p. 379.

José Herrera Peña

La parte dogmática, titulada “Principios o elementos constitucionales del Decreto Constitucional”, está compuesta por: los derechos de la nación, como el modelo español; los derechos del pueblo, como los modelos angloamericano y francés, y los derechos del ciudadano y la división de poderes, como los modelos franceses y angloamericano. Y la parte orgánica regula la organización y el funcionamiento de los tres órganos del Estado.

Sin embargo, no es ocioso reiterar que el cuerpo constitucional de la América mexicana de 1814, en su conjunto, no se limita a copiar extralógicamente las recientes experiencias externas —angloamericana, francesa y española—, sino únicamente las toma en cuenta para integrarlas armónicamente entre sí —de acuerdo con las exigencias de los tiempos y conforme a los intereses y aspiraciones del nuevo Estado republicano emergente— e incluso las mezcla con otros dos componentes constitucionales extraídos de su propia tradición: las leyes antiguas, en todo lo que no se oponga al Decreto Constitucional, y el juicio de residencia.¹¹

II. FUENTES HISTÓRICAS DEL DECRETO CONSTITUCIONAL

1. El concepto nación

Como lo consigna el *Diccionario* de la Real Academia de 1734, “nación” era no solo el acto de nacer, sino también “la colección de los habitantes en alguna Provincia, País o Reino”.

El primer significado hace referencia a un hecho natural, el nacimiento, y el segundo, a un hecho social, compuesto por dos elementos: población y territorio. Este segundo significado sirvió de base a las Cortes de Cádiz para definir a la nación española como “la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios”.¹²

Había otro significado social más amplio: el de poblaciones que comparten rasgos físicos o culturales, como lengua, religión y costumbres. Felix de Azara, por ejemplo, funcionario enviado por la Corona al

¹¹ Al reconocerse en el capítulo XVII del Decreto Constitucional los derechos sancionados por las “leyes antiguas”, se presume que se reconocen los derechos establecidos por la Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias y demás cuerpos jurídicos vigentes; especialmente los derechos de la nación en materia de propiedad —antes representada por el monarca y ahora por el gobierno del pueblo—, así como los derechos de las entonces llamadas naciones indígenas o repúblicas de indios, tanto en materia de propiedad cuanto de costumbres y de gobierno, y los de las corporaciones eclesiásticas, con las limitaciones impuestas por el propio Decreto; en todo caso, se ordena que dichas “leyes antiguas” permanezcan en todo su vigor —salvo las derogadas por el Decreto Constitucional—, suponiéndose que todas ellas se irían revisando, depurando y actualizando paulatinamente. Por lo que se refiere al juicio de residencia, capítulo XVIII del Decreto, se dispone que se cree un tribunal de residencia dos meses antes de que concluya el período de los funcionarios que queden sujetos a su jurisdicción, o en cualquier tiempo, en casos especiales de responsabilidad.

¹² *Constitución Política de la Monarquía Española*, Cádiz, 19 de marzo de 1812, artículo 1.

Dogmas jurídicos de la independencia en la Constitución de Apatzingán

río de la Plata a fines del siglo XVIII, advertía a sus lectores: “Llamaré nación a cualquiera congregación de indios que tengan el mismo espíritu, formas y costumbres, con idioma propio tan diferente de los conocidos por allá, como el español del alemán”.¹³

Pero la “nación” era también un concepto político, compuesto por tres elementos: población, territorio y gobierno. Podía faltar el territorio, pero no la autoridad sujeta a derecho, fuera o no soberana.

En este marco de ideas, el reino de Nueva España era una nación dotada de territorio, población y una autoridad sujeta a la ley. Este es el sentido que dio al término el regidor Francisco de Azcárate, del Ayuntamiento de México, en 1808, al afirmar categóricamente: “Nadie tiene derecho a nombrarle soberano a la nación sin su consentimiento”.¹⁴

Miguel Hidalgo y Costilla también dio al concepto el mismo significado, al hacer referencia en 1810 a los elementos territorio, población y mando o gobierno: “el francés quiere ser mandado por francés; el inglés por inglés; el italiano por italiano; el alemán por alemán; esto es, entre las naciones cultas. Y entre las bárbaras de América, el apache quiere ser gobernado por apache; el pima, por pima; el tarahumara, por tarahumara...”.¹⁵

Luego, en la América septentrional no era inverosímil que el americano quisiera ser mandado y gobernado únicamente por americano. Para Hidalgo, pues, la nación era no solo una emoción colectiva, sino también una voluntad de poder. Medio siglo después, John Stuart Mill definiría políticamente a la nación como la aspiración de una sociedad plural para gobernarse a sí misma.

Por otra parte, en las Cortes de Cádiz, el diputado por Tlaxcala, José Manuel Guridi y Alcocer, al hacer hincapié en los tres elementos anteriormente expuestos; es decir, territorio, población y autoridad, criticó la definición propuesta por la comisión de Constitución, porque lo definido entraba en la definición (enlazado por un término ambiguo) y porque se limitaba a describir físicamente a la “nación”, pero no la definía políticamente.

Por una parte, lo definido entraba en la definición, al decirse que “la nación española es la reunión de los españoles”, y por otra, no había

¹³ AZARA, Félix de, *Descripción e historia del Paraguay y del Río de la Plata*, Buenos Aires, Bajel, 1943, p. 100. (1a. ed. Madrid 1847, original de 1790). Casi un siglo después, en 1882, Ernesto Renán dio una conferencia en La Sorbona titulada “Qué es la nación”, en la que enriqueció el concepto social o sociológico de nación, al señalar que es “una sociedad humana con unidad de territorio, origen, historia, lengua, cultura, con inclinación a una comunidad de vida y conciencia de un destino común”.

¹⁴ “Acta del Ayuntamiento de México...”, en HERNÁNDEZ Y DÁVALOS, J. E., *Colección de Documentos para la Historia de la Guerra de Independencia de México*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1985, t. I, núm. 179, p. 480.

¹⁵ Hidalgo, “Manifiesto (en borrador) sobre la autodeterminación de las naciones”, [Guadalajara], diciembre de 1810, en MARTÍNEZ, A., José Antonio, *Miguel Hidalgo. Documentos por la Independencia*, México, Edición Conmemorativa de la H. Cámara de Diputados, LVIII Legislatura, H. Congreso de la Unión, 2003, pp. 131 y 132.

José Herrera Peña

razón para utilizar la palabra “reunión”, sino quizá colección o conjunto, porque “reunión” significa: “una segunda unión o una unión reiterada, de suerte que no puede aplicarse sino a las cosas que, habiendo estado unidas, se segregaron y vuelven a unirse otra vez”.¹⁶

En todo caso, para describir físicamente una “nación” bastaba con atender “al nacimiento y origen”. Ni siquiera se requería “la unidad de territorio, de que es ejemplo la nación judaica, cuyos individuos están dispersos por toda la faz de la Tierra” ni la de gobierno, “como se ve actualmente en los españoles, obedeciendo unos al rey intruso [José Bonaparte] y otros a las Cortes”.

Pero *políticamente*, el concepto de “nación”, con el elemento territorial o sin él, requería necesariamente del elemento político, porque lo que une a los gobernados es el gobierno, no otra cosa, y ya incluido este término, “no se requiere otra unidad”; de tal suerte que este concepto de “nación”

es compatible con la diversidad de religiones, como se ve en Alemania, Inglaterra y otros países; con la de territorios, como en los nuestros, separados por un inmenso océano; con la de idiomas y colores [de la piel], como entre nosotros mismos, y aún con la de naciones distintas, como lo son las de los españoles, indios y negros. ¿Por qué, pues, no se ha de expresar, en medio de tantas diversidades, en lo que consiste nuestra unión, que es en el gobierno?¹⁷

80

2. Conceptos pueblo, Congreso y representación

En 1808, el Ayuntamiento de México, formado por americanos casi en su totalidad, se reunió en sesión permanente del 16 al 19 de julio de 1808, y fundado en las leyes de Castilla e Indias, declaró por unanimidad que la cesión de la Corona, hecha por Carlos IV a Napoleón en mayo anterior, había sido “nula e insubsistente”. Nadie tiene derecho a dar lo que no es suyo. La monarquía no pertenecía al rey, era el rey el que pertenecía a la monarquía. La cesión era nula, por ser contraria a derecho y al propio juramento del rey.¹⁸

Aunque era de lamentarse la ausencia del rey, siendo dos las autoridades reconocidas por la legislación vigente, la de los reyes y la de los pueblos —organizados en ayuntamientos—, perdida la primera, era de afirmarse la segunda.

¹⁶ *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, Cádiz, núm. 327, 25 de agosto de 1811.

¹⁷ *Idem*.

¹⁸ La enajenación de la monarquía —dijo Francisco de Azcárate— “es contraria al juramento que prestó el señor Carlos IV al tiempo de su coronación, de no enajenar el todo o parte de los dominios que le prestaron la obediencia”. “Acta del Ayuntamiento de México”, HERNÁNDEZ, t. I, p. 481.

Dogmas jurídicos de la independencia en la Constitución de Apatzingán

Dos son las autoridades legítimas que reconocemos —declaró el síndico Francisco Primo de Verdad—: la primera de nuestros soberanos y la segunda de los ayuntamientos, aprobada y confirmada por aquellos. La primera puede faltar, faltando los reyes, y por consiguiente, falta en los [empleados] que la han recibido [de dichos reyes]; pero la segunda es indefectible, por ser inmortal el pueblo.¹⁹

Con base en lo anterior, el ayuntamiento propuso al virrey que no permitiera que nadie —ni José Bonaparte ni las juntas provinciales de la Península opuestas a éste— tomara el mando supremo del reino, sino que lo pusiera en estado de defensa y convocara un congreso nacional de representantes de los ayuntamientos, a fin de que éste asumiera la soberanía, en nombre y en ausencia de Fernando VII.

Dicho cuerpo representativo debía ser investido con las atribuciones del soberano, entre otras legislar y ratificar o nombrar a los magistrados que administraran el reino, hicieran justicia y lo conservaran en depósito hasta que el rey recuperara su trono.²⁰

El síndico Francisco Primo de Verdad expresó: “Ausente el rey, la soberanía ha recaído en el pueblo”, y además de las leyes de Partida e Indias, citó en su *Memoria póstuma* a varios tratadistas para fundamentar sus palabras, entre ellos a Samuel von Puffendorf, abogado, filósofo, historiador y matemático alemán —citado con admiración por Hegel en su *Historia de la filosofía*—, nacido en 1632 en Sajonia y fallecido en 1694 en Berlín; pero también a Juan Heinecio, Joaquín Marín y Mendoza, Juan Sala y Juan Bautista Almici.

81

3. Los términos “colonia” y “derecho de conquista”

En cambio, la Audiencia de México, formada por peninsulares casi en su totalidad, propuso que se mantuviera el *statu quo* y que, en todo caso, se dividiera la soberanía; que se depositara parte de ella en una junta peninsular, sobre todo en materias de hacienda y guerra, y rechazó el establecimiento de un congreso nacional. Los magistrados no fundaron el dominio de España sobre la “colonia” en la legislación vigente, sino en el “derecho de conquista”.²¹ (Es de advertirse que ni el término “colonia” ni el supuesto “derecho de conquista” existían legalmente, ni tenían, habían tenido o tendrían jamás algún fundamento jurídico).

¹⁹ VERDAD Y RAMOS, Francisco Primo de, *Memoria póstuma*, 12 de septiembre de 1808; GARCÍA, p. 147.

²⁰ *Acta del Ayuntamiento de México*.

²¹ *Relación de los pasajes más notables en las juntas generales*, 16 de octubre de 1808; GARCÍA, t. II, p. 136.

José Herrera Peña

Por lo pronto, en lo que se refiere a las atribuciones de la autoridad suprema, el marqués de Rayas puntualizó que “la soberanía es indivisible”.²²

Francisco de Azcárate, al objetar el supuesto “derecho de conquista”, replicó que los reinos de Granada, Sevilla, Murcia y Jaén habían sido conquistados por Castilla, y el de Valencia, por Aragón, sin que ninguno de ellos perdiera su naturaleza jurídica propia, que era la de reino, aunque todos quedaran sometidos a la misma Corona, y que los reinos de América, por consiguiente, entre ellos el de Nueva España, tampoco habían perdido la suya, aunque todos siguieran dependiendo del mismo rey.²³

Y por lo que se refiere al término “colonia”, Melchor de Talamantes argumentó que, aun en el supuesto caso de que Nueva España tuviera tal calidad, había doce casos “en que las colonias pueden separarse legítimamente de sus metrópolis”, todos los cuales eran aplicables a la situación actual. Uno de ellos, ya citado, es “cuando la metrópoli ha adoptado otra constitución política”, otra forma de gobierno, como había ocurrido recientemente en la Península, en la que, en lugar de la monarquía absoluta de los Borbones y frente a la monarquía constitucional de José Bonaparte, se habían establecido juntas provinciales de gobierno, todas las cuales se habían declarado soberanas.²⁴

82

El proyecto de convocar un congreso nacional fue frustrado por el golpe de Estado que se llevó a cabo la noche del 15 al 16 de septiembre de 1808. El virrey que había apoyado el proyecto fue deportado; la convocatoria al congreso nacional, cancelada, y los miembros más distinguidos del Ayuntamiento de México, privados de su libertad, y uno de ellos, de la vida.²⁵ Al mismo tiempo, se sujetó políticamente a la nación a la autoridad de una junta peninsular, la de Sevilla; luego a la de la Junta Central, ante la cual se designó a un representante americano—residente en España, Miguel de Lardizábal y Uribe—, y después, a la del Consejo de Regencia, al que dicho representante quedó adscrito.²⁶

A partir de entonces, la *nación*, que no había tenido vínculos políticos más que con rey, empezó a depender de autoridades peninsulares, que nada tenían que ver con el reino de Nueva España. En 1808, pues, la América septentrional perdió su independencia. Más tarde, en 1812, las Cortes de Cádiz la harían perder su personalidad jurídica—la de reino—

²² *Voto del Marqués de San Juan de Rayas*, 5 de septiembre de 1808; GARCÍA, t. II, p. 103.

²³ Acta de la Junta general celebrada en México el 9 de agosto de 1808; GARCÍA, t. II,

²⁴ TALAMANTES.

²⁵ HERRERA PEÑA, José, *Soberanía, representación nacional e independencia en 1808*, México, Senado de la República-Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo-Gobierno del Distrito Federal-Secretaría de Cultura, 2009, p. 80.

²⁶ SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José, “Las elecciones para el diputado de la Nueva España en la Junta Central Suprema Gubernativa”, *Papers in European Legal History, Trabajos de Derecho Histórico Europeo en Homenaje a Fernán Valls y Taberey*, v. V, Barcelona, 1992.

Dogmas jurídicos de la independencia en la Constitución de Apatzingán

y la dejarían formalmente convertida en una *provincia* de la nación española.²⁷ En esencia sería lo mismo, porque en el reino, el rey nombraba virrey, magistrados y obispos, y en la provincia, la Regencia designó “jefe superior” y demás funcionarios.

En todo caso, en 1808 se plantearon los conceptos constitucionales de “nación”, “soberanía”, “pueblo”, “congreso” y “representación”, así como los de “conquista” y “colonia”, los cuales ya no dejarían de escucharse durante los años siguientes, hasta quedar definidos jurídicamente en la Constitución de Apatzingán de 1814.

4. Los derechos de la nación

El movimiento iniciado la noche del 15 al 16 de septiembre de 1810 por Miguel Hidalgo y Costilla tomó en cuenta las aportaciones de 1808 y los planes conspirativos de 1809, pero ya no fue lo mismo. Ahora lo importante sería formar un gobierno de facto para alcanzar la “independencia y la libertad de la nación”. Solo el ejercicio de una dictadura *manu militari*, a cargo de un *Protector de la Nación* —como se tituló Hidalgo— podría hacer la guerra contra el Estado español establecido en América, el cual había arrebatado sus derechos a la *nación*, entre ellos el de gobernarse a sí misma.²⁸

Consecuentemente, surge en esos días un proyecto de “Constitución política” de facto, diferente no solo a la “Constitución” monárquico-indiana que había existido durante los siglos anteriores, sino también a la que se había empezado a diseñar en Nueva España hasta antes del golpe de Estado de 1808: la “Constitución” de una *nación* en pie de guerra, cuya meta principal sería la de alcanzar su “independencia y libertad”.²⁹

Aunque vinculado estrechamente con los conceptos constitucionales de “nación”, “soberanía” y “libertad”, el concepto de “independencia” implica ruptura con violencia y separación de dos sujetos políticos de distinto nivel y jerarquía, uno de los cuales ocupa un lugar de dominio y superioridad, y el otro, de inferioridad y sumisión.

En tales condiciones, cuando una “nación” tributaria reclama su derecho a ser tratada de igual a igual, el concepto de “independencia” —sinónimo de libertad— queda implícitamente vinculado a un enjambre de valores, entre ellos los de igualdad jurídica de los Estados y libre

²⁷ *Constitución Política de la Monarquía Española*, artículo 10. El Decreto CXXIV del 23 de mayo de 1812, ordena que se establezca una diputación provincial en México, “capital de la *provincia* de Nueva España”.

²⁸ HIDALGO, *Documentos intimando rendición al Intendente Riaño de Guanajuato*, Hacienda de Burras, 28 de septiembre de 1810; HERNÁNDEZ, t. II, núm. 53, pp. 316 y 317.

²⁹ HIDALGO, *Se intima rendición por primera vez al Intendente de Guanajuato*, 21 de septiembre de 1810; MARTÍNEZ, pp. 54-57.

José Herrera Peña

autodeterminación de las naciones; a veces a un cambio de forma de gobierno, y generalmente —aunque no siempre— a un violento proceso de separación y de ruptura; pero en la América septentrional, éste fue el caso.

5. Los derechos del hombre y del ciudadano

En otro orden de ideas, además de los derechos de la nación, Hidalgo empezó a dar forma al Estado insurgente en función de los dos principios que formaron la dogmática jurídica de los nuevos tiempos: que todos los hombres nacen libres e iguales en derechos, y que las asociaciones políticas no tienen más fin y los gobiernos no se instituyen más para la íntegra conservación de estos derechos.

Con ello, sentó las bases para que los derechos fundamentales de la nación, los del pueblo y los del individuo, fueran considerados el alfa y el omega, el origen y el destino, el principio y el fin; en suma, la razón de ser del Estado nacional independiente.

Incidentalmente, ya no se invocaron las leyes tradicionales de Castilla e Indias, como en 1808, sino solo los principios de derecho natural. Hidalgo explicó:

Se trata de recobrar derechos santos, concedidos por Dios a los mexicanos; de hacer respetar los derechos del hombre..., de los ciudadanos, y de gozar de todos aquellos derechos que el Dios de la naturaleza concedió a todos los hombres: derechos verdaderamente inalienables y que deben sostenerse con ríos de sangre si fuere preciso.³⁰

En este orden de ideas, dictó tres bandos para abolir la esclavitud y proscribir las castas —a través de la supresión del tributo—, uno en Valladolid y dos en Guadalajara, en noviembre y diciembre de 1810, respectivamente.

En Valladolid, ordenó al intendente que en el bando respectivo declarara que “vender a los hombres” es un acto *contra natura*; es decir, que va “contra los clamores de la naturaleza”. Si el Estado español había autorizado la esclavitud durante siglos, el Estado nacional beligerante debía prohibirla tajantemente, de inmediato y a cualquier precio. A su liberación, los esclavos “podrían tratar y contratar —señala el bando del intendente Anzorena—, comparecer en juicio, otorgar testamentos, codicilos y ejecutar las demás cosas que ejecutan y hacen las personas

³⁰ HIDALGO, *Se intima rendición por primera vez al Intendente de Guanajuato*, 21 de septiembre de 1810, MARTÍNEZ, pp. 54-57; *Bando contra los excesos que infringen la disciplina y cometen excesos*, primer párrafo y artículo quinto, Guadalajara, 14 de enero de 1811; MARTÍNEZ, pp. 153-155; *Respuesta a ofrecimiento de indulto*, marzo de 1811; HERNÁNDEZ, t. II, núm. 207, p. 404.

Dogmas jurídicos de la independencia en la Constitución de Apatzingán

libres"; en otras palabras, "podrán adquirir para sí, como individuos libres, al modo que se observa en las demás clases de la república".³¹

Hidalgo advirtió que sus declaraciones deberían observarse como ley inviolable, bajo pena de muerte. Los amos españoles o americanos que no liberaran a sus esclavos en el perentorio término de diez días, como lo precisó el propio Hidalgo en Guadalajara, serían condenados a muerte, y sus bienes, confiscados.³²

Las castas estaban formadas por los descendientes de dos grupos étnicos; por una parte, el de los hombres libres; es decir, el de los europeos, indígenas, asiáticos o mezclas de ellos, y por otra, el de los esclavos; esto es, el de los negros africanos. Dichas castas estaban infamadas jurídicamente por descender cercana o remotamente de esclavos, así descendieran también de seres libres de los otros grupos étnicos antes citados o de los incontables cruces entre ellos.

Se trataba, pues, de millones de seres libres, no esclavos. Eran libres, porque uno de sus progenitores europeo, indio, americano o mezclado, había sido o era libre, aunque el otro, negro africano, hubiera sido o fuera esclavo o descendiente de esclavos; pero todos tenían la obligación de pagar tributo, como los indios, con la diferencia de que estos tenían propiedad y aquellos no.³³

A pesar de su número y variedad, el denominador común que los identificaba como castas era el tributo, sin gozar como los indígenas de la protección de las leyes. Así, pues, el tributo las marcaba y agobiaba social y jurídicamente con la discriminación y con la infamia. Para Hidalgo, los infames no eran los miembros de las castas, sino los que las tenían reducidas a tal condición. Al suprimir el tributo, suprimió las castas y la infamia con la que estaban marcadas.

Las consecuencias políticas que se derivan de lo anterior serían trascendentales en el reino, convertido en república de facto. Según Hidalgo, la finalidad del Estado nacional, fincado sobre los principios de soberanía y autodeterminación, bajo la forma que llegara a asumir definitivamente, e independiente de cualquiera otra nación, gobierno o monarquía, era garantizar el goce y ejercicio de los derechos nacionales; pero también los "sagrados", "santos" e "inalienables" derechos fundamentales de los individuos, civiles y políticos, sin distinción de su origen, clase o color.³⁴

³¹ *Primer decreto de abolición de la esclavitud, pago del tributo y otras gabelas*, Valladolid, 19 de octubre de 1810; HERNÁNDEZ, t. II, núm. 90, pp. 169 y 170.

³² *Segundo bando por el que se decreta la abolición de la esclavitud*, Guadalajara, 29 de noviembre de 1810; HERNÁNDEZ, núm. 145, pp. 240 y 241.

³³ "México es el país de la desigualdad. En ninguna otra parte existe una tan espantosa distribución de las fortunas, de la civilización, del cultivo del suelo y de la población". HUMBOLDT, Alexander von, *Ensayo político sobre el reino de la Nueva España*, México, Porrúa, 2000, p. 285.

³⁴ La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de la Constitución francesa de 1791 también califica a estos derechos de "sagrados" e "inalienables", aunque no de "santos".

José Herrera Peña

Sin tal finalidad, el Estado independiente no tendría razón de ser y no se distinguiría del que existía. Al contrario, sería tan injusto y opresor como éste, porque “un reino sin justicia —diría Agustín de Hipona— no es más que una cuadrilla de salteadores”.³⁵

6. Constitución orgánica de América

A pesar de lo anterior, la Constitución Política concebida por Hidalgo, al redactarse por escrito, no hubiera quedado dividida en dos partes: la dogmática y la orgánica; al menos, no de inmediato.

La primera parte, referente a la declaración de los derechos fundamentales de la nación y del individuo, podría ser suplida provisionalmente por una serie de decisiones ejecutivas que desarrollaran los principios contenidos en sus proclamas, así como en los draconianos bandos que había expedido, derivados del principio de que todos los hombres nacen libres e iguales en derechos, entre ellos los de la abolición de la esclavitud y supresión de las castas.

Pero la segunda parte, relativa al funcionamiento de los órganos del Estado independiente, y el cual debía basarse presuntamente en el principio de la división de poderes, adquirió cierto sentido de urgencia, y por eso encargó al doctor Severo Maldonado, director del periódico *El Despertador Americano*, que elaborara el proyecto de una *Constitución Orgánica de América*.³⁶

86

III. ELEMENTOS CONSTITUCIONALES Y SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN

1. Nueva definición de soberanía

En 1811, debilitada la guerra para sostener los derechos de la nación, los conceptos jurídico-políticos surgidos telúricamente el año anterior fueron modificados por circunstancias internas y externas, entre ellas la captura y ejecución de los primeros caudillos en Chihuahua, junio y julio de ese año; por el debilitamiento de la guerra revolucionaria, y por la influencia de las decisiones de las Cortes españolas reunidas en Cádiz.

³⁵ El 15 de noviembre de 1810, al responder en Valladolid a un edicto de la Inquisición, Hidalgo propuso que se formara “un congreso de representantes de todas las ciudades, villas y lugares del reino”, y esbozó sus finalidades formales y materiales. Las formales serían “mantener nuestra santa religión y dictar leyes suaves y acomodadas a cada pueblo”, y las materiales, desterrar la pobreza, moderar la devastación del reino y la extracción de su dinero, fomentar las artes, avivar la industria, hacer uso libre de “las riquísimas producciones de nuestros feraces países” y disfrutar de “todas las delicias que el soberano autor de la naturaleza derramó sobre este vasto continente”. HERNÁNDEZ, t. I, núm. 54, pp. 124-126.

³⁶ “Al entrar Calleja en Guadalajara, el doctor Maldonado huyó dejando entre sus papeles una Constitución Orgánica de México. El número fue recogido y entregado por el administrador de la imprenta a don Juan de Souza, oidor de la Audiencia, quien lo consignó al tribunal judicial”. Dicho documento está perdido. CASTILLO LEDÓN, Luis, *Hidalgo. La vida del héroe*, Morelia, UMSNH, 1993, p. 361.

Dogmas jurídicos de la independencia en la Constitución de Apatzingán

En agosto de ese año se estableció en Zitácuaro la Suprema Junta Nacional Americana, formada por cinco individuos, de los cuales se eligieron tres (Ignacio López Rayón, José María Liceaga y José María Verduzco), con el primero en la presidencia.³⁷ Meses después se nombró a José María Morelos cuarto vocal de dicho cuerpo.³⁸

Este órgano del Estado asumió y ejerció todas las facultades de la soberanía, las legislativas, ejecutivas y judiciales; es decir, asumió y ejerció la dictadura; por consiguiente, fue llamado también *congreso*, *consejo de gobierno* o *tribunal*, según el caso; pero reconoció expresamente al mismo tiempo que la soberanía reside en Fernando.³⁹

En esta nueva tesitura ideológica, se reafirmó que el pueblo es la fuente de la soberanía; pero al declarar que ésta se deposita en el rey, aunque no exista, reconoció que la nación sigue formando parte de la tradicional monarquía de las Españas y de las Indias, aunque con derecho a gobernarse a sí misma, en un momento en que la monarquía ya había sido descoyuntada por las circunstancias y estaba siendo desmantelada en la Península a base de decretos; primero, por la Junta Central, y luego, por el Consejo de Regencia, hasta que las Cortes de Cádiz formalizarían posteriormente el surgimiento de otra.

Durante los dos años siguientes, de agosto de 1811 a agosto de 1813, la Junta de Zitácuaro expediría leyes, gobernaría civil y militarmente a la población que caía bajo su jurisdicción y dominio, y haría justicia en nombre del rey; no del rey de España, sino del rey de la América septentrional, que aún siendo el mismo lo sería para dos reinos, dos entidades políticas, dos continentes, dos Estados y dos naciones diferentes, vinculadas entre sí, pero cada una con su personalidad jurídica propia.

Este concepto sería expresado de otra forma por el doctor José María Cos, en su *Plan de Paz y Guerra*, al señalar: "España y América son partes integrantes de la monarquía, sujetas al rey; pero iguales entre sí y sin dependencia o subordinación de la una respecto de la otra".⁴⁰

2. Los proyectos constitucionales

La Junta de Zitácuaro también se propondría garantizar a la nación, al pueblo y al individuo, el disfrute y ejercicio de sus bienes, valores, libertades y derechos fundamentales; pero a diferencia de lo ocurrido durante el gobierno de Hidalgo, en el de López Rayón se plasmaron por

³⁷ "Bando estableciendo la primera junta nacional en Zitácuaro", 21 de agosto de 1811; HERNÁNDEZ, t. III, núm. 70, p. 340.

³⁸ "Morelos acusa recibo del título de Capitán General", 28 de julio de 1812, en LEMOINE VILLICANA, Ernesto, *Morelos, su vida revolucionaria a través de sus escritos y otros testimonios de la época*, México, UNAM, 1965, doc. 28, p. 203.

³⁹ LÓPEZ RAYÓN, Ignacio, *Elementos Constitucionales*, artículo 5o.

⁴⁰ *El Ilustrador Americano*, 10 de junio de 1811; HERNÁNDEZ, t. IV, núm. 77, p. 222.

José Herrera Peña

escrito las ideas constitucionales que compartían los que luchaban por los derechos de la nación.

En 1812, en efecto, Ignacio López Rayón hizo circular en copias manuscritas el proyecto de una Constitución —proyecto poco sistemático desde el punto de vista formal—, al que dio varios significativos títulos: *Constitución Nacional Provisional*, *Elementos de la Constitución* y *38 Puntos Constitucionales*; pidió a José María Morelos que examinara el proyecto y “le expusiera con toda libertad lo que juzgara añadir u omitir”, y le advirtió que “la Constitución podrá modificarse por las circunstancias; pero de ningún modo convertirse en otra”; de lo que parece deducirse que la forma de gobierno propuesta podría admitir una u otra modalidad monárquica, pero “de ningún modo” la república.⁴¹

Morelos, aunque de acuerdo con muchos puntos del proyecto anterior, sobre todo en lo que se refiere a los derechos fundamentales del ciudadano —para cuya protección López Rayón propuso el *habeas corpus*—, difería de los de naturaleza política. La monarquía era el símbolo de una esperanza vana. No había monarca. Consecuentemente, no podía haber monarquía indiana ni española ni absoluta ni constitucional. No hay reino sin rey. La república, en cambio, era el espejo de una realidad nacional —había pueblo—, ya estaba establecida de hecho, y lo único que faltaba era formalizarla de derecho. Pero aunque hubiera rey, “a un reino conquistado le es lícito reconquistarse, y a un reino obediente le es lícito no obedecer a su rey, cuando es gravoso en sus leyes”.⁴²

88

Así que, frente a la advertencia de López Rayón, en el sentido de que sus puntos constitucionales reflejaban “los deseos de nuestros pueblos”, Morelos interpretó los suyos como “Sentimientos de la Nación” y tal fue, en efecto, el título que les dio. Aunque empezó a elaborarlos en Tehuacán desde septiembre de 1812 —más como respuestas que como principios sistemáticos—, no los daría a conocer oficialmente sino hasta un año después, en septiembre de 1813, al instalarse el Congreso Constituyente de la nación insurrecta en la ciudad de Chilpancingo.

De este modo, a pesar de lo expuesto por el acta constitutiva de la Junta de Zitácuaro, y no obstante la indudable influencia de la Constitución de Cádiz, volvieron a cobrar fuerza los conceptos cuasi republicanos de 1810; principalmente, según lo señalan los *Sentimientos*, que se declare que la América es libre e independiente de España y de toda otra nación, gobierno o monarquía; que la soberanía dimana del pueblo, el cual quiere depositarla solo en sus representantes; que se esta-

⁴¹ “La Junta independiente de Zitácuaro hace explicaciones al señor Morelos sobre el motivo por el que aún no se proclama a Fernando VII”, 4 de septiembre de 1811. HERNÁNDEZ, t. I, núm. 284, p. 874.

⁴² “A los criollos que andan con las tropas de los gachupines”, Cuautla, 23 de febrero de 1812. LEMOINE, doc. 24, p. 196. En una carta al virrey Venegas de ese mismo lugar y fecha, Calleja escribió que los papeles de Morelos eran “tan seductores como absurdos y tan absurdos como ciertos en el egoísmo que atribuyen a los europeos”.

Dogmas jurídicos de la independencia en la Constitución de Apatzingán

blezca la división de poderes, y que las provincias elijan a sus representantes al congreso nacional.⁴³

Además, no bastaba con la ley para corregir la oprobiosa y humillante desigualdad existente; era necesaria la “buena ley”, porque siendo esta “superior a todo hombre”, debía fortalecer a los débiles y limitar a los fuertes, “obligar a constancia y patriotismo, moderar la opulencia y la indigencia, y de tal suerte aumentar el jornal del pobre, que mejore sus costumbres y aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto”.⁴⁴

En todo caso, al omitir de su propuesta la figura del rey, Morelos dejó libre la vía para reemplazar el proyecto de la monarquía constitucional por la república democrática. Lo prioritario seguiría siendo la elaboración de la “Constitución orgánica”, pero bajo una forma de gobierno decididamente republicana.

Vale señalar que, además de los *Sentimientos de la Nación* —“en el que se echan las bases de la Constitución futura” según el acta del 14 de septiembre de 1813— y de los Elementos Constitucionales de López Rayón, el Congreso de Anáhuac conocería otros tres proyectos: los elaborados por los Guadalupes, Vicente de Santa María y Carlos María de Bustamante, así como la Constitución española, entre otros documentos.⁴⁵

89

3. División de poderes y derechos ciudadanos

Esto implicaba que la pequeña y omnímoda Junta de Gobierno fuera sustituida por un cuerpo representativo de diferente naturaleza, por un Congreso Nacional compuesto por diputados electos por las provincias, cuyas atribuciones fueran esencialmente legislativas; por un Ejecutivo que asumiera el mando supremo de las fuerzas armadas y se encargara de la administración pública, y por un Poder Judicial independiente depositado en un tribunal superior de justicia de la nación, según lo establecido por el Reglamento dictado por Morelos.⁴⁶

⁴³ MORELOS Y PAVÓN, José María, *Sentimientos de la Nación*, artículos 1º., 2º., 5º. y 6o.

⁴⁴ MORELOS, artículo 12.

⁴⁵ La orden secreta de los caballeros de Guadalupe, conocida históricamente como “Los Guadalupes”, estaba formada por los aristócratas, comerciantes, funcionarios y militares más poderosos e influyentes del reino que residían en México y apoyaban la independencia. “Eran condes, marqueses, oidores y otros individuos —sospechaba Calleja— como doctores, licenciados y comerciantes”. “Oficio reservado del virrey Félix María Calleja al coronel Melchor Álvarez, comandante militar de Oaxaca”. México, 5 de noviembre de 1815, en TORRE VILLAR, Ernesto de la, *Los Guadalupes y la Independencia*, México, Jus, 1966, p. 160. Por otra parte, Morelos declaró ante el tribunal de la Inquisición que al discutirse el Decreto Constitucional había aportado al Congreso “algunos números de *El Espectador Sevillano* y de la *Constitución española*”. Respuesta al capítulo 17 de la acusación. GARCÍA, *Documentos inéditos y poco conocidos*, v. III, t. III, pp. 65-85.

⁴⁶ *Reglamento* en 59 artículos y un exordio expedido por Morelos en Chilpancingo para la instalación, funcionamiento y atribuciones del Congreso, 11 de septiembre de 1813, artículos 13, 14 y 15. LEMOINE, doc. 107, p. 355.

José Herrera Peña

Morelos también dispuso en el mismo Reglamento, que el Congreso aprobara un documento fundamental: la Declaración de Independencia "sin apellidarla con el nombre de algún monarca".⁴⁷

Los siguientes conceptos constitucionales, por consiguiente, que ocuparon la atención de la nación beligerante en esos días, serían "monarquía constitucional", "república", "democracia", "división de poderes" y "ley"; aunque también se reafirmarían los de *nación, soberanía, independencia, congreso, representación y derechos de los ciudadanos*.

4. Órganos del Estado nacional para proteger los derechos

Al instalarse en Chilpancingo en septiembre de 1813, el Congreso dio entrada al proyecto constitucional titulado *Sentimientos de la Nación*; se reservó únicamente las facultades legislativas; nombró a Morelos Generalísimo, titular del Ejecutivo y encargado de la administración pública, y se reservó depositar el Poder Judicial en un Tribunal Superior de Justicia de la Nación.⁴⁸

Dos meses más tarde, el 6 de noviembre, el Congreso aprobó el decreto sobre Declaración de Independencia, con los votos en contra de los diputados Ignacio López Rayón y Carlos María de Bustamante, por marginar al rey como cabeza del Estado independiente.⁴⁹

A partir del 24 de diciembre de 1813, tras la derrota de Valladolid, la nación insurrecta fue perdiendo importantes espacios territoriales en el sur en las costas del Pacífico. El Congreso fue obligado por las circunstancias a cambiar de sede: Chichihualco, Tlacotepec, Tlalchapa, Guayameo, Huetamo, Tiripitío, Santa Efigenia, Apatzingán, Tancitaro, Uruapan y nuevamente Apatzingán. Desde junio de 1814 hizo saber que

la comisión encargada de presentar el proyecto de nuestra constitución interina, se da la premisa para poner sus trabajos en estado de ser examinados, y en breves días veréis, oh pueblos de América, la carta sagrada de libertad que el congreso pondrá en vuestras manos, como un precioso monumento que convencerá al orbe de la dignidad del objeto a que se dirigen vuestros pasos.⁵⁰

⁴⁷ Reglamento, artículo 18.

⁴⁸ Acta de instalación del Congreso de Anáhuac, Chilpancingo, 14 de septiembre de 1813, Juan Nepomuceno Rossains, secretario. "Acta de la sesión de apertura del Congreso...". LEMOINE, doc. 111, pp. 373 y 374.

⁴⁹ Acta del Congreso de Anáhuac, Chilpancingo, 6 de noviembre de 1813, Cornelio Ortiz de Zárate, secretario; HERNÁNDEZ, t. V, n. 91, p. 214. "Opinión del Sr. Rayón sobre la publicación del acta de independencia en Chilpancingo". HERNÁNDEZ, t. I, núm. 285, p. 875.

⁵⁰ "El Supremo Congreso nacional a los habitantes de estos dominios", dado en el Palacio Nacional de Huetamo, a 10. de junio de 1814. José María Liceaga. Remigio de la Yarza, secretario. LEMOINE, doc. 167, pp. 472-474.

Dogmas jurídicos de la independencia en la Constitución de Apatzingán

Mientras tanto, en España, al ser reinstalado Fernando VII en su trono, éste derogó la Constitución Política de la Monarquía Española. El gobierno español de México, por su parte, expidió el decreto derogatorio el 17 de septiembre de 1814. Al restablecerse la monarquía absoluta, la nación en pie de guerra respondió desde Apatzingán con la república democrática independiente, al tenor de lo dispuesto por el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, del 22 de octubre de 1814, que aprovecha los modelos constitucionales del exterior, en lo procedente; pero resume también la teoría y la experiencia constitucional nacional desde 1808 hasta esos momentos, y resuelve las contradicciones más agudas que habían enfrentado a los grupos opuestos de la misma causa.

El Decreto Constitucional está formado por dos apartados: Principios o Elementos constitucionales, y Forma de gobierno; 28 capítulos en total, 6 en el primer apartado y 22 en el segundo, y 242 artículos, 41 correspondientes a la primera parte y 201 a la segunda.

¿Por qué *Decreto Constitucional* y no *Constitución Política*? En el Preámbulo se explica: porque se acordó dar a esta carta política un carácter provisional, no definitivo, "mientras la NACIÓN, libre de los enemigos que la oprimen, dicta su *Constitución*". Sin embargo, como lo señala el doctor Fix-Zamudio, "fue elaborado por el Congreso de Chilpancingo con un gran cuidado, como si fuese una obra de naturaleza permanente".⁵¹

A diferencia de una Constitución, pues, que se supone definitiva o permanente, este Decreto podría modificarse en su parte orgánica, no solo si los vientos de la victoria volvieran a soplar en favor de las armas insurrectas, sino también si se llegaba a algún hipotético compromiso con el rey, en caso de que efectivamente hubiera vuelto a su trono, sobre la base de un *quid pro quo*: si éste reconocía la soberanía de la nación, la nación reconocería su soberanía, según la tesis de López Rayón, en cuyo caso, en lugar de república, se establecería una monarquía constitucional, en la cual el rey sería el jefe del Estado; pero la nación, en cualquier caso, seguiría gobernándose a sí misma.⁵²

La parte dogmática, en cambio, sería permanente, firme y sin réplica, como lo son los dogmas, y contiene en seis capítulos una serie

⁵¹ FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Reflexiones sobre el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, México, Senado de la República-Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2014, p. 54.

⁵² De las declaraciones que Morelos rindió ante los tribunales españoles se desprende que la marcha de los tres órganos del Estado de Uruapan a Tehuacán, en noviembre de 1815, obedeció, entre otras cosas, al propósito de acercarse a las costas del Golfo para intensificar las relaciones de la nación insurgente con el exterior. Con este motivo, el Congreso lo nombró un enviado plenipotenciario "para trasladarse a Nueva Orleans o a Caracas, o si se le proporcionaba (el recurso), a la antigua España para presentarse al rey...". Jurisdicción Unida, audiencia del 22 de noviembre de 1815. HERRERA PEÑA, *Morelos ante sus jueces*, México, Porrúa-UNAM-Facultad de Derecho, 1985, cap. X.

José Herrera Peña

de definiciones, *elementos constitucionales* o principios generales sobre religión; soberanía; ciudadanos; ley; igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos, y obligaciones de los ciudadanos.⁵³

Sobre esta base tendrían que firmarse tratados no solo con otras potencias, sino aun con la misma monarquía española, en caso de que ésta accediera a reconocer la independencia, independientemente de la forma de gobierno que adoptara la nación.

Lo primero que hace resaltar el Decreto Constitucional en el Preámbulo es su "sublime" objeto, que sigue y seguirá siendo "substraerse para siempre de la dominación extranjera y sustituir al despotismo de la monarquía de España [por] un sistema de administración que, reintegrando a la NACIÓN misma en el goce de sus augustos imprescriptibles derechos, la conduzca a la gloria de la *independencia* y afiance sólidamente la prosperidad de los *ciudadanos*".

IV. PRINCIPIOS O ELEMENTOS DEL DECRETO CONSTITUCIONAL

Religión, soberanía, ciudadanos y ley, por una parte, e igualdad, seguridad, propiedad, libertad y obligaciones de los ciudadanos, por otra, son conceptos tan íntimamente vinculados entre sí en el Decreto Constitucional, que su análisis podría conducir a diversas conclusiones, según se les considere aisladamente o se les combine de distintos modos.

Sin embargo, aunque su texto sea formalmente el mismo que el de los modelos españoles, franceses o norteamericanos que le anteceden, los intereses y los anhelos de la nación mexicana en esa dramática época de su historia, de su pueblo y de sus individuos, le han impreso su significación propia.

Luego, el texto constitucional de Apatzingán podrá ser idéntico desde el punto de vista formal, en algunas de sus partes, a los de Estados Unidos, Francia o España; pero siendo el contexto tan distinto, su significado coincidirá en lo esencial, pero será muy diferente en sus matices específicos, escritos o no. El concepto de libertad individual, por ejemplo, siendo el mismo en todos los textos constitucionales, no incluye la de los esclavos en los Estados Unidos, Francia o España; pero en la América mexicana empieza con ellos.

⁵³ La fuente doctrinal de los derechos humanos es el iusnaturalismo en sus dos vertientes: el iusnaturalismo tradicional del siglo XVI, cuyos principales pensadores pertenecen a la Universidad de Salamanca, entre ellos Francisco de Vitoria, Francisco Suárez y Fernando Vázquez de Menchaca, y el iusnaturalismo ilustrado del siglo XVII, cuyos principales representantes son Juan Althusius, Hugo Grocio, Samuel Puffendorf, John Locke y Christian Wolff, que influyeron decisivamente en los documentos constitucionales del siglo XVIII. SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Sobre el origen de las declaraciones de derechos humanos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos-UNAM, 2009, pp. 43-78.

V. DERECHOS DE LA NACIÓN

1. Religión y ciudadanía

A diferencia de los sistemas angloamericano y francés, que establecen la libertad religiosa o la tolerancia religiosa, respectivamente, y a semejanza del español, que postula la católica como religión “única, verdadera, con exclusión de cualquiera otra”, el ordenamiento político de Apatzingán declara que “la religión católica es la única que se debe profesar en el Estado”; es decir, pone a las creencias religiosas —a este sistema de creencias— por encima de cualquiera otra consideración ideológica, política o social, partiendo del supuesto de que las cosas divinas están por encima de las humanas, y las del otro mundo, de éste.⁵⁴

Sin embargo, al eliminarse en el Decreto la expresión de que la religión es la “única verdadera” y no prohibirse “el ejercicio de cualquiera otra”, como lo hace el constitucionalismo español, abre la vía para admitir a los individuos con el libre ejercicio de sus credos, a condición de que respeten la religión establecida. Por esta razón, el alarmado virrey Félix María Calleja reportará al rey que los insurgentes “han abierto por el artículo 17 de su fárrago constitucional la entrada a todos los extranjeros de cualquier secta o religión que sean, sin otra condición que la que respeten simplemente la religión católica”.⁵⁵

Por otra parte, ser católico no es requisito para ser “ciudadano de América”, porque todos los nacidos en ella son ciudadanos, según el Decreto; pero en caso de que un extranjero pretenda serlo, se le otorgará “carta de naturaleza” únicamente si profesa esta religión y no se opone a la libertad de la nación.⁵⁶ Si no es ciudadano, ni desea serlo, el extranjero podrá conservar su religión, pero respetar la católica, no oponerse a la libertad de la nación ni participar en los asuntos políticos del país.⁵⁷

A unos y otros, sin embargo, ciudadanos por nación o por naturalización, podrá privárseles de la ciudadanía “por el crimen de herejía, apostasía o lesa nación”, o suspendersele “en el caso de sospecha vehemente de infidencia”. Entonces, cualquier ciudadano perderá sus derechos por sostener doctrinas opuestas a los dogmas del catolicismo, por abjurar explícitamente de sus creencias religiosas o por alta traición, y se le suspenderán por violar la confianza o la fe debida y revelar secretos en perjuicio de la religión o del Estado.⁵⁸

⁵⁴ Constitución española, artículo 12; Decreto Constitucional, artículo 1.

⁵⁵ “Bando del virrey Calleja por el que condena la Constitución de Apatzingán, previa consulta con el real acuerdo”, México, 24 de mayo de 1815. *Boletín del Archivo General de la Nación*, México, t. IV, núm. 3, 1963, pp. 622-629.

⁵⁶ Decreto Constitucional, artículos 13 y 14.

⁵⁷ *Ibidem*, artículo 17.

⁵⁸ *Ibidem*, artículos 15 y 16.

José Herrera Peña

Adicionalmente, en la Constitución española hay una distinción entre ser español y ser ciudadano. Son españoles los hombres libres nacidos o avecindados en los dominios de las Españas y los extranjeros con carta de naturaleza.⁵⁹ El ciudadano, en cambio, es el español libre, siempre que no corra por sus venas la sangre africana.⁶⁰ En el Decreto, en cambio, "se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella".⁶¹ Por otra parte, en las Constituciones francesas hay hombres y ciudadanos, y sus derechos son distintos: derechos civiles en aquellos y derechos políticos en estos; en el Decreto Constitucional, en cambio, todos son ciudadanos con los mismos derechos.

2. Soberanía

Hay un relativo paralelismo entre la Constitución española y el Decreto Constitucional en lo que se refiere a la soberanía. En la primera —como en la Constitución francesa de 1791—, "la soberanía reside esencialmente en la nación", y en el segundo —como en la Constitución francesa de 1793— "reside originariamente en el pueblo"; pero en la española no se admite que los antiguos reinos de Indias (América) sigan siendo naciones y tengan derecho a gobernarse por sí mismas, aunque sigan vinculados al mismo rey, y en el Decreto Constitucional, en cambio, se agrega que la soberanía es ejercida por la Representación Nacional, compuesta de diputados electos por los ciudadanos.⁶²

En la Constitución española, pertenece exclusivamente a la nación "el derecho de establecer sus leyes fundamentales". En el Decreto Constitucional, "soberanía es la facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno que más convenga a los intereses de la sociedad"; pero esta facultad —vinculada con la expuesta en las Constituciones francesas y en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos— es amplísima en el Decreto, porque: "como el gobierno no se instituye para honra o interés particular de ninguna familia, de ningún hombre ni clase de hombres, sino para la protección general de todos los ciudadanos unidos voluntariamente en sociedad, estos tienen derecho incontestable a establecer el gobierno que más les convenga, alterarlo, modificarlo y abolirlo totalmente cuando su felicidad lo requiera".⁶³

Por otra parte, bajo la influencia de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano que precede a la Constitución francesa de

⁵⁹ *Ibidem*, artículos 18 y 19.

⁶⁰ Constitución española, artículo 22.

⁶¹ Decreto Constitucional, artículo 13.

⁶² Constitución española, artículo 3o.; Decreto Constitucional, artículos 2 y 5.

⁶³ *Ibidem*, artículos 2 y 4.

Dogmas jurídicos de la independencia en la Constitución de Apatzingán

1793, el Decreto Constitucional declara que la soberanía es por naturaleza imprescriptible, inenajenable e indivisible, sustituyendo el término "inalienable" por "inenajenable", pero dándole el mismo significado; esto es, que la soberanía no se enajena, no se vende, dona o cede por ningún título y bajo ninguna circunstancia; que siempre ha residido y residirá en el pueblo —en nadie más—; que no se ejerce sobre una parte del territorio, sino en todo; que no se ejerce provisional o transitoriamente, sino en forma íntegra y todo el tiempo, y que no se ejercen solo algunos de sus atributos, sino todos ellos y en toda su plenitud.⁶⁴

Según el Decreto Constitucional, tres son los atributos de la soberanía: la facultad de dictar leyes, de hacerlas ejecutar y de aplicarlas a los casos particulares. Aunque el ordenamiento no lo señala expresamente, se sobreentiende que dichas funciones son desempeñadas por tres órganos del Estado, porque a continuación establece: "Estos tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, no deben ejercerse ni por una sola persona, ni por una sola corporación".⁶⁵

Por último, en el plano internacional, el Decreto Constitucional establece que ninguna nación tiene derecho para impedir a otra el uso libre de su soberanía. El título de conquista no puede legitimar los actos de la fuerza. El pueblo que lo intente debe ser obligado por las armas a respetar el derecho convencional de las naciones.⁶⁶

Y en el plano interno, si un individuo, corporación o ciudad atenta contra la soberanía del pueblo, debe ser castigado por la autoridad pública como delito de lesa nación.⁶⁷

Adicionalmente, en la América mexicana se legisla no solo para regular una situación ordinaria, sino también un caso de excepción. Cuando las circunstancias de un pueblo oprimido, según el Decreto Constitucional, no permite que se haga constitucionalmente la elección de sus diputados para constituir la Representación Nacional —único órgano con facultades para ejercer la soberanía—, es legítima la representación supletoria que, con tácita voluntad de los ciudadanos, se establezca para la salvación y felicidad común.⁶⁸

⁶⁴ Decreto Constitucional, artículo 3.

⁶⁵ Decreto Constitucional, artículos 11 y 12.

⁶⁶ *Ibidem*, artículo 9. El Tratado de Westfalia, de 1648, y el de Utrech, de 1713, dan base, forma y sustancia al derecho de gentes de los tiempos modernos. En el primero se confirma el principio de la soberanía, en cuanto elemento indispensable en el orden jurídico internacional. En el segundo se norma el tratamiento de los prisioneros, los heridos y los enfermos en campaña, así como lo referente a la neutralidad. Los insurgentes invocaron constantemente el derecho de gentes para regular las relaciones entre las dos entidades políticas —España y América— que se disputaban este territorio. Le llamarían *derecho convencional de las naciones*; esto es, lo que las naciones han acordado por medio de tratados y convenciones, hoy derecho internacional. En la disposición constitucional que se cita, la América mexicana apela al *derecho de guerra* contra cualquier pueblo —específicamente contra el español— que invoque el título de conquista para impedir el uso libre de su soberanía.

⁶⁷ Decreto Constitucional, artículo 10.

⁶⁸ *Ibidem*, artículo 8.

José Herrera Peña

3. La ley

Aunque sin la intensa carga emotiva de justicia que dio Morelos al concepto de *ley*, de la buena ley, el Decreto Constitucional, como las Constituciones francesas de 1791 y 1793, declara que “la ley es la expresión de la voluntad general”, pero agrega que “esta expresión se enuncia por los actos emanados de la Representación Nacional”, y advierte que “la sumisión de un ciudadano a una ley que no aprueba, no es un comprometimiento de su razón ni de su libertad; es un sacrificio de su inteligencia particular a la voluntad general”.⁶⁹

Como las Constituciones francesas, el Decreto Constitucional señala que la ley debe ser igual para todos, “proteja o sancione”; pero explica que el objeto de la ley es “arreglar el modo con que los ciudadanos deben conducirse en las ocasiones en que la razón exija que se guíen por esta regla común”.⁷⁰

Los ordenamientos franceses y el mexicano prohíben con diferentes palabras que se atente contra la libertad del hombre, salvo en los casos determinados por la ley, sin excesos arbitrarios, y prescriben que la ley establezca penas proporcionadas a los delitos y útiles a la sociedad.⁷¹

96

VI. DERECHOS DEL CIUDADANO Y OBLIGACIONES

La Declaración francesa de 1789 da un orden a los derechos fundamentales del individuo: “libertad, igualdad, seguridad y resistencia a la opresión”, y la de 1793, otro: “igualdad, libertad, seguridad y propiedad”. El Decreto Constitucional, por su parte, les da el siguiente: “igualdad, seguridad, propiedad y libertad”.⁷²

Aunque el concepto “felicidad” concierne a la intimidad del individuo, desde la Ilustración empezó a considerarse como una obligación del Estado. En la Declaración de Independencia de los Estados Unidos se establece que todos los hombres nacen libres y dotados de derechos inalienables, entre ellos el derecho a la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad, y que los gobiernos se instituyen para garantizar estos derechos; en la Constitución francesa de 1793, que el fin de la sociedad es la felicidad común, y que el gobierno se instituye para garantizar al hombre el goce de sus derechos naturales e imprescriptibles; en la Constitución española de 1812, que el objeto del gobierno es la felicidad de la na-

⁶⁹ *Ibidem*, artículos 18 y 20.

⁷⁰ *Ibidem*, artículo 19.

⁷¹ Decreto Constitucional, artículos 21, 22 y 23

⁷² Declaración de 1789, artículo 2; Declaración de 1793, artículo 2, y Decreto Constitucional, artículo 24.

Dogmas jurídicos de la independencia en la Constitución de Apatzingán

ción, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos que la componen, y en el Decreto Constitucional, que la ley es la expresión de la voluntad general en orden a la felicidad común, y que dicha expresión se enuncia por los actos emanados de la Representación Nacional.⁷³

Por otra parte, el Decreto Constitucional reitera que “la íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas”.⁷⁴

1. Igualdad

En relación con la igualdad, “ningún ciudadano podrá obtener mas ventajas que las que haya merecido por servicios hechos al Estado. Estos no son títulos comunicables, ni hereditarios. Es contraria a la razón la idea de un hombre nacido legislador o magistrado”. Además, “los empleados públicos deben funcionar temporalmente, y el pueblo tiene derecho para hacer que vuelvan á la vida privada, proveyendo las vacantes por elecciones y nombramientos conforme a la Constitución”.⁷⁵

97

2. Seguridad

Los ciudadanos aspiran a vivir con seguridad. Corresponde al Estado garantizársela. Es una “garantía social”. Del texto parece desprenderse la idea de que un Estado despótico o tiránico, gobernado por funcionarios exentos de responsabilidad, es incapaz de hacerlo, porque la seguridad “no puede existir sin que fije la ley los límites de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios públicos”. Por otra parte, califica de “tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley”. Consecuentemente, “el magistrado que incurriere en este delito será depuesto y castigado con la severidad que mande la ley”.⁷⁶

⁷³ Constitución francesa de 1793, artículo 1; Constitución española de 1812, artículo 13; Decreto Constitucional, artículo 18. El concepto de felicidad sigue vigente en los Estados Unidos, no así en los otros países.

⁷⁴ Decreto Constitucional, artículo 24. Este principio constitucional no volvería a reproducirse en las leyes fundamentales de México sino hasta 1857. La Constitución española de 1812, por su parte, establece que “la nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que le componen”, artículo 5. A partir de este capítulo desaparece de la “parte dogmática” del Decreto Constitucional la influencia de la Constitución española, y solo se hace sentir en su mayor parte la de las Constituciones francesas de 1791 y 1793.

⁷⁵ Decreto Constitucional, artículos 25 y 26.

⁷⁶ *Ibidem*, artículos 27, 28 y 29.

José Herrera Peña

Todo ciudadano se reputa inocente mientras no se le declara culpado.⁷⁷

Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente.⁷⁸

La casa de cualquier ciudadano es un asilo inviolable: solo se podrá entrar en ella cuando un incendio, una inundación, o la reclamación de la misma casa haga necesario este acto. Para los objetos de procedimiento criminal deberán preceder los requisitos prevenidos por la ley. Y las ejecuciones civiles y visitas domiciliarias deberán hacerse durante el día, y solo en relación con la persona y objeto indicado en el acta que mande la visita y la ejecución.⁷⁹

3. *Propiedad*

Todos los individuos de la sociedad tienen derecho a adquirir propiedades y disponer de ellas a su arbitrio con tal que no contravengan la ley. Ninguno debe ser privado de la menor porción de las que posea, sino cuando lo exija la necesidad pública; pero en este caso tiene derecho a una justa compensación.⁸⁰

98

Las contribuciones públicas no son extorsiones de la sociedad, sino donaciones de los ciudadanos para seguridad y defensa.⁸¹

4. *Libertad*

A ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública.⁸²

Ningún género de cultura, industria o comercio puede ser prohibido a los ciudadanos, excepto los que forman la subsistencia pública.⁸³

La instrucción, como necesaria a todos los ciudadanos, debe ser favorecida por la sociedad con todo su poder.⁸⁴

En consecuencia, la libertad de hablar, de discurrir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que en sus producciones ataque al dogma, turbe la tranquilidad pública, u ofenda el honor de los ciudadanos.⁸⁵

⁷⁷ *Ibidem*, artículo 30.

⁷⁸ *Ibidem*, artículo 31.

⁷⁹ *Ibidem*, artículos 32 y 33.

⁸⁰ *Ibidem*, artículos 34, 35 y 36.

⁸¹ *Ibidem*, artículo 37.

⁸² *Ibidem*, artículo 37.

⁸³ *Ibidem*, artículo 38.

⁸⁴ *Ibidem*, artículo 39.

⁸⁵ *Ibidem*, artículo 40.

5. Obligaciones

Por último, las obligaciones de los ciudadanos para con la patria, según el Decreto Constitucional, son: una entera sumisión a las leyes, un obedecimiento absoluto a las autoridades constituidas, una pronta disposición a contribuir a los gastos públicos; un sacrificio voluntario de los bienes, y de la vida, cuando sus necesidades lo exijan. El ejercicio de estas virtudes forma el verdadero patriotismo.⁸⁶

No es ocioso advertir que la segunda parte del Decreto Constitucional —la parte orgánica— será elaborada para desarrollar los principios que anteceden, e incluso para garantizar su cumplimiento, sin perjuicio de que estos dispongan ocasionalmente que la ley ordinaria establecerá las modalidades, condiciones y requisitos de su aplicación.

⁸⁶ *Ibidem*, artículo 41.

Preámbulo y exposición
de motivos del Decreto
Constitucional para la
Libertad de la América
Mexicana (“Constitución
de Apatzingán”) de octubre
de 1814

EMILIO MARTÍNEZ ALBESA

Discípulo fiel

Este óleo de Rafael Gallegos, que se encuentra en el Museo Casa de la Constitución, en Apatzingán, recrea el Encuentro de Hidalgo con Morelos, en Charo, Michoacán.

SUMARIO

I. *Introducción*. II. *Autores y fuentes*. III. *Estructura y contenidos de la exposición de motivos*. IV. *Estructura y contenidos del preámbulo*. V. *El pensamiento jurídico-político de Apatzingán a la luz del preámbulo y la exposición de motivos*. VI. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

*P*ara comprender el carácter jurídico y el significado histórico que los diputados del Congreso de Anáhuac quisieron dar a su Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, del 22 de octubre de 1814 (conocido en la historiografía como Constitución de Apatzingán), resulta necesario detenerse en su preámbulo y en la exposición de motivos con la que fue presentado en el manifiesto del día siguiente a su aprobación. Ambas piezas —preámbulo y exposición de motivos— se iluminan recíprocamente, por lo que me parece conveniente considerarlas de forma conjunta.

En efecto, el preámbulo del decreto presenta una indudable cierta originalidad dentro del incipiente derecho constitucional del mundo hispano y del mundo americano de aquellos años convulsos, sin dejar de estar encuadrado en este constitucionalismo. Al leerlo, se advierte de inmediato la ausencia de una referencia inicial a Dios, en cuyo nombre se sancionaban las Constituciones hispanas, y que no es infrecuente encontrar en las francesas y en textos norteamericanos. Al mismo tiempo, a diferencia con lo que era habitual en las Constituciones norteamericanas y también a veces en sudamericanas, el sujeto que lo dicta no viene identificado mediante un plural, como los representantes del pueblo, de la nación o de las provincias, sino por medio de un singular, como es el Congreso, o sea, el órgano representativo mismo. Por otra parte, interpreta los deseos de la "Nación" y se dirige al servicio de ésta, tal como hace también la Constitución española de 1812, no de los pueblos o provincias, y, al mismo tiempo, los derechos imprescriptibles —y por tanto naturales— de la libertad y la independencia indican el contenido fundamental, así como es propio del constitucionalismo norteamericano y americano en general.

Pero mi interés principal aquí no será el de insistir en la diversidad de fuentes para señalar el origen de cada expresión y concluir que el Decreto fue —como obvia y necesariamente había de ser— un resultado de determinados influjos, sino más bien el de acercarme, a través de las

Emilio Martínez Albesa

expresiones por las que optaron los autores, a la mentalidad política de los legisladores insurgentes.

El manifiesto del 23 de octubre de 1814, por su parte, como señalé ya en mi estudio de hace unos años, siendo de un género narrativo más que jurídico, evidencia un pensamiento político, que en ciertas referencias parece distanciarse del recogido en el preámbulo.¹ Vamos a verlo ahora de manera analítica.

II. AUTORES Y FUENTES

Los autores del preámbulo son por supuesto los mismos del resto del decreto. También, los del manifiesto. Se trata de los diputados José María Liceaga, José Sixto Verduzco, José María Morelos, José Manuel de Herrera, José María Cos, José Sotero de Castañeda, Cornelio Ortiz de Zárate, Manuel de Aldrete y Soria, Antonio José Moctezuma, José María Ponce de León y Francisco Argáandar, y de los secretarios Remigio de Yarza y Pedro José Bermeo. Se aclara que los cinco diputados faltantes no pueden firmar los documentos por estar entonces ausentes; son: Ignacio López Rayón, Manuel Sabino Crespo, Andrés Quintana Roo, Carlos María Bustamante y Antonio Sesma. En opinión de Felipe Remolina, los principales autores habrían sido Aldrete y Soria, Quintana Roo, Sotero de Castañeda y Verduzco; Morelos indicaba particularmente a Herrera, Quintana Roo, Sotero de Castañeda, Verduzco y Argáandar.² Remitiéndose a un testimonio de Liceaga, Soberanes Fernández señala la importancia de Quintana Roo, Bustamante y Herrera,³ quienes además ya para entonces se habían demostrado ideólogos destacados y seguirían contribuyendo mucho al pensamiento político mexicano de los años siguientes. Si bien parece cierto que, como insiste Remolina, Bustamante no estuvo con el Congreso durante los meses principales del trabajo de redacción del Decreto, tampoco podemos dejar de advertir su interés personal por contribuir a través de la presentación de un propio borrador, además de enviar el de Santa María, y de otras maneras.⁴

¿Con qué fuentes contaron para la redacción del decreto constitucional entre septiembre de 1813 y octubre de 1814? No lo sabemos con exactitud. Ellos dirán en su manifiesto del 23 de octubre de 1814 que se vieron forzados por las circunstancias bélicas a prepararlo

¹ MARTÍNEZ ALBESA, Emilio, *La Constitución de 1857. Catolicismo y liberalismo en México*, I. *Del Reino borbónico al Imperio iturbidista, 1767-1822*, México, Porrúa 2007, pp. 337-356.

² REMOLINA ROQUEÑÍ, Felipe, *La Constitución de Apatzingán. Estudio jurídico-histórico*, Morelia, Gobierno del Estado de Michoacán, 1965, pp. 195, 203 y 205.

³ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *El pensamiento constitucional en la independencia*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM-Porrúa, 2012, p. 142.

⁴ REMOLINA ROQUEÑÍ, Felipe, *op. cit.*, pp. 192-195, y TORRE VILLAR, Ernesto de la, *La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado mexicano*, México, UNAM, 1978, pp. 74-76.

Preámbulo y exposición de motivos del Decreto Constitucional para la Libertad...

con una “falta absoluta de auxilios literarios”;⁵ sin embargo, testimonios posteriores de algunos de ellos, como José María Morelos y Carlos María Bustamante, así como la comparación de la redacción de los artículos con otros textos constitucionales de la época, relativizan esa “falta absoluta” y hacen ver que sí consultaron algunas fuentes. Morelos informa que “en la formación de la constitución [de Apatzingán] no tuvo más parte que remitirle a sus autores la constitución española [de Cádiz, de 1812], y algunos números del Espectador Sevillano”,⁶ el periódico político del liberal español Alberto Rodríguez de Lista (1775-1848). Contaban por supuesto con las propias fuentes insurgentes, como son los *Sentimientos de la Nación* y el *Reglamento para el Congreso* de José María Morelos, los *Elementos de la Constitución* de López Rayón, los borradores constitucionales de fray Vicente de Santa María y de Carlos María de Bustamante, las cartas y manifiestos del cura Miguel Hidalgo. Además, los mismos diputados, en su manifiesto del 6 de noviembre de 1813, encomiaron el ejemplo venezolano.⁷ El cotejo de textos revela que en la redacción del Decreto Constitucional de Apatzingán se usaron como fuentes directas, además de las propias de la tradición insurgente mexicana, la Constitución de la Monarquía Española, del 19 de marzo de 1812 (Constitución de Cádiz), la Declaración de los Derechos del Pueblo, del 1.º de julio de 1811, de la Sección Legislativa de Caracas del Congreso General de las Provincias de Venezuela, las Leyes de Indias, la Constitución de la Comunidad de Massachusetts de 1780 y la Constitución Federal para los Estados de Venezuela, del 21 de diciembre de 1811. También, probablemente, el Acta de la Federación de las Provincias Unidas de Nueva Granada, del 27 de noviembre de 1811. Junto a estas fuentes, los diputados en alguna medida conocían y pudieron utilizar subsidiariamente además la Declaración de independencia de los Estados Unidos del 4 de julio de 1776, la Constitución de los Estados Unidos, de 1787, la *Introducción a los principios de moral y legislación de Jeremy Bentham*, obra recomendada por Santa María a Bustamante, algunas otras obras ilustradas francesas, españolas y anglosajonas, y las Constituciones francesas de 1791, 1793 y 1795 (sobre todo indirectamente, a través de las fuentes venezolanas y españolas).

Quien ha estudiado más analíticamente el tema de las fuentes de Apatzingán me parece que ha sido Mariano Peset, y tiene el mérito

⁵ *Manifiesto anexo a la Constitución* (Apatzingán, 23 de octubre de 1814), en *El Congreso de Anáhuac, 1813*, México, Cámara de Senadores, 1963, p. 166.

⁶ MORELOS, José María, Respuesta al cargo 15º de su proceso eclesiástico ante la Inquisición (27 de noviembre de 1815), en BUSTAMANTE, Carlos María de, *Cuadro histórico de la revolución mexicana, comenzada en 15 de septiembre de 1810 [...]*, III, México, Imprenta J. Mariano de Lara, 1844, p. 228.

⁷ “Caracas, antes que ninguna otra provincia, alzó el grito contra estas injusticias: reconoció sus derechos y se armó para defenderlos. [...], y nuestro inmenso continente se preparó a imitar el ejemplo de Venezuela”: Manifiesto que hacen al pueblo mexicano los representantes de las provincias de la América Septentrional, Chilpancingo, 6 de noviembre de 1813, en *El Congreso de Anáhuac, 1813, cit.*, p. 112.

Emilio Martínez Albesa

de mostrar claramente su dependencia, en la redacción de bastantes artículos, respecto de la caraqueña Declaración de los Derechos del Pueblo, además de la ya más conocida respecto de la Constitución de Cádiz.⁸

Hay que tener en cuenta que la redacción de un texto constitucional es una labor colectiva en la que intervienen muchas circunstancias, y en la que unas preferencias prevalecen sobre otras, sin reflejar necesariamente una posición ideológica unívoca ni claramente compartida, y sin que la utilización de expresiones importadas de otros documentos suponga una adhesión acrítica a la interpretación que de ellas hicieron los autores de tales documentos; la interpretación ofrece espacio para cierta distancia entre las palabras y las ideas. Por ello advierte con acierto Peset:

El cotejo de textos permite señalar las fuentes inmediatas de una constitución, aunque a veces con ciertas dudas e interrogantes. No son textos que se reproducen de forma mecánica, [...]. Pero en la difusión de las constituciones no suelen reproducirse los artículos literales, sino más bien adaptan líneas y reglas a sus designios, por lo que a veces resulta arriesgado indicar la procedencia de un precepto. Es más, quienes las redactan y debaten en las cámaras, procuran mejorar su forma e introducir cambios, darle una impronta nueva.⁹

106

Para las fuentes de las ideas expresadas en el decreto, sin llegar a precisar las fuentes de la redacción de cada artículo, pero evidenciando las líneas de pensamiento jurídico-político de las que provienen, puede recurrirse a las obras clásicas de Ernesto de la Torre Villar y de Felipe Remolina Roqueñí (quien sí hace un análisis bastante detenido de los artículos)¹⁰ y a la muy reciente y actualizada de José Luis Soberanes Fernández.¹¹ También es iluminador el trabajo de Ignacio Fernández Sarasola por lo que ve específicamente a la influencia de la Constitución de Cádiz en el constitucionalismo hispanoamericano, aunque no entra en el caso de Apatzingán.¹² Este decreto se redacta en un momento de transición de la historia del pensamiento político en el cual convergen el tradicionalismo de línea escolástica, que invocaba las libertades frente al absolutismo moderno, el iusnaturalismo racionalista matizado por la antropología ilustrada y las doctrinas constitucionalistas del naciente liberalismo.

⁸ PESET, Mariano, "La Constitución de Cádiz en América: Apatzingán, 1814", *Anuario de Derecho Parlamentario*, n. 26 (2012), Valencia, Corts Valencianes, 2012, pp. 113-141.

⁹ *Ibidem*, p. 124.

¹⁰ TORRE VILLAR, Ernesto de la, *op. cit.*, pp. 78-84; y REMOLINA ROQUEÑÍ, Felipe, *op. cit.*, pp. 201-225.

¹¹ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *El pensamiento constitucional en la independencia*, *cit.*, pp. 134-137.

¹² FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio, *La Constitución española de 1812 y su proyección europea e iberoamericana*, Alicante, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2004.

Preámbulo y exposición de motivos del Decreto Constitucional para la Libertad...

III. ESTRUCTURA Y CONTENIDOS DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Manifiesto de los Diputados de las Provincias Mexicanas, a todos sus conciudadanos,¹³ del 23 de octubre de 1814, dispone su contenido en once párrafos. Se abre, el primero, con el vocativo: "Mexicanos", que representa toda una novedad que hará fortuna, pues es ésta la primera vez que se usa este gentilicio en un documento dirigido pretendidamente a todos los habitantes del reino, ahora considerado nación, lo cual obedece sin duda a la lectura indigenista histórica de la independencia que había aportado Carlos María de Bustamante y había sido recogida en el discurso inaugural de Morelos para la apertura del Congreso de Chilpancingo. Al párrafo undécimo le siguen la datación y las firmas. Este manifiesto se cierra con una nota aclaratoria de la omisión de las firmas de los cinco diputados entonces ausentes. Los siete primeros párrafos explican las razones y circunstancias históricas que llevaron los firmantes a establecer el Congreso y a redactar el decreto constitucional. Los dos siguientes párrafos, el octavo y noveno, presentan el contenido fundamental del decreto, declarando sus logros y sus límites. Los dos párrafos finales son exhortativos: arengan al pueblo, pidiéndole que se comporte conforme a lo que los diputados esperan de él. Pasamos por tanto a detenernos en cada una de estas tres partes.

107

1. *Parte expositiva*

La parte expositiva o explicativa se dirige principalmente a justificar la obra de los autores, argumentando históricamente la legitimidad del Congreso y de su labor. Puede a su vez dividirse en cuatro: el párrafo primero es una introducción que indica cuál es el propósito del documento entero, sintetiza las justificaciones de los autores y expone el estado de ánimo con que lo presentan; el segundo narra la historia de la formación del Congreso; el tercero, cuarto y quinto, la de su desenvolvimiento en medio de las dificultades que encontró durante esos meses de redacción del decreto; el sexto y séptimo exponen los presupuestos desde los cuales los diputados afrontaron la tarea constituyente, es decir, sus propósitos y sus medios. En puridad, el primer párrafo podría y debería aislarse de los seis siguientes, puesto que representa una introducción del manifiesto, y, por ello, una parte singular en sí mismo; sin embargo, los autores hacen consistir fundamentalmente tal introducción en una exposición de carácter histórico con la que justifican su condición de diputados y su obra, por lo que de hecho resulta ser —tal vez involuntariamente— un primer párrafo de la parte expositiva.

¹³ *Manifiesto anexo a la Constitución (Apatzingán, 23 de octubre de 1814)*, cit., pp. 163-168.

Emilio Martínez Albesa

Las ideas de esta parte evidencian la necesidad que tenían los diputados insurgentes de justificar su reunión en un congreso y su decisión de sancionar un texto constitucional, siendo conscientes de que no podían dar por supuesta la legitimidad política y jurídica de estos hechos, sino de que debían tratar de demostrarla. Sabían bien que eran un bando en medio de una guerra civil, y que las autoridades tradicionales se encontraban en el bando opuesto. El único principio que podía legitimar su autoridad era la soberanía nacional, y necesitaban hallar argumentos suficientes para esgrimir de forma creíble su carácter de representantes de la nación, lo cual no era nada fácil, considerando las circunstancias en que se realizaron sus designaciones.

Una afectada humildad encuadra todo el documento, bien evidente en el primero y en el último de sus párrafos.

Los autores comienzan así por expresar, en el primer párrafo, que aceptaron su nombramiento de diputados movidos por las razones siguientes:

1a. La sumisión a la "sagrada ley" que los había designado diputados; y, aun sabiéndose incapaces de satisfacer las obligaciones tan "arduas y sublimes" que entrañaba tal cargo, se sentían obligados a acatarla porque el bien común de la salvación de la patria ("la salud común") exige la sumisión a la ley; es decir, que habrían aceptado en un gesto de obediencia patriótica, con humilde acatamiento y no con ambiciosa presunción. ¿Cuál era esta ley? En realidad, el texto parece remitir a la ley en general, o sea, al ordenamiento de la autoridad competente en favor del bien común, sirviendo así de paso para educar a los lectores en la obediencia a las leyes dictadas por las autoridades insurgentes, que se presentan indiscutiblemente como legítimas; no obstante, debemos recordar que la ley en virtud de la cual los autores quedaron constituidos como diputados fue propiamente el *Reglamento* para la reunión del Congreso promulgado por José María Morelos el 11 de septiembre de 1813,¹⁴ a resultado de cuya aplicación quedaron nombrados como consta en el acta de la sesión del siguiente día 14.¹⁵

2a. El deber de responder generosamente al reclamo que la "patria" les hacía de su sacrificio personal, arriesgando todo, incluida su reputación; es decir, que su aceptación sería al mismo tiempo, no sólo obediencia a la ley, sino también un gesto heroico de amor patriótico.

3a. El deseo de corresponder a la confianza "más augusta" posible que se depositaba en ellos con este nombramiento; es decir, que aceptan con la conciencia de estar siendo colocados en la posición más elevada posible dentro de la nación.

4a. La confianza en que la nación reconocería su sinceridad y sus rectas intenciones, no obstante sus inevitables yerros debidos a la falta de ca-

¹⁴ "Reglamento para la reunión del Congreso (Chilpancingo, 11 de septiembre de 1813)", *El Congreso de Anáhuac, 1813, cit.*, pp. 72-80.

¹⁵ "Acta de la sesión del 14 de septiembre de 1813" (Chilpancingo, 15 de septiembre de 1813), *El Congreso de Anáhuac, 1813, cit.*, pp. 91 y 92.

Preámbulo y exposición de motivos del Decreto Constitucional para la Libertad...

pacidad para la labor tan alta que se les había encomendado; es decir, que aceptan pensando que, independientemente de sus aciertos o desaciertos, se les deberá en justicia reconocimiento al menos por sus buenas intenciones.

Añaden en este mismo primer párrafo que ahora, mediante el presente manifiesto, dan cuenta de cuáles han sido sus afanes y cuál el resultado de ellos, pidiendo la aprobación de los mexicanos a su patriotismo —a su “celo por la causa pública”—; aprobación mediante el aplauso y la gratitud o, al menos, si los resultados no son los debidos, mediante una benevolente indulgencia.

La historia de la reunión del Congreso se sintetiza en el párrafo segundo. El tono exalta los acontecimientos, envolviéndolos en un aura idealizada de serenidad y de altura de miras y, sobre todo, de legalidad, con la inconfesable esperanza de disipar dudas acerca de la legitimidad de su instalación. Evoca los días 14, 15 y 16 de septiembre de 1813; son los días en los que, una vez hechas las elecciones o designaciones de electores y de diputados, se leyeron los *Sentimientos de la Nación* de Morelos y se confirmaron y registraron los nombres de los diputados, instalándose y abriéndose el Congreso de Anáhuac (día 14); se nombró Generalísimo y depositario del Supremo Poder Ejecutivo a Morelos (día 15), y Morelos envió el oficio de citación a Ignacio López Rayón para personarse en el Congreso cual diputado que era (día 16). Es posible que los redactores del manifiesto hayan errado en la señalación de estos tres días, habiendo querido remitir más bien a los sucesos de los días 13, 14 y 15, porque el día 13 fue el día de la elección del diputado por Tecpan en virtud del *Reglamento*, y el día 16 fue menos significativo para el objeto del párrafo en cuestión (de hecho, Morelos indica precisamente los días 13, 14 y 15 como fundamentales en su carta a Rayón del día 16); sin embargo, y aunque para evocar la apertura del Congreso hubieran bastado los días 14 y 15, el 16 de septiembre era desde el grito de Hidalgo una fecha en sí misma demasiado elocuente para los insurgentes como para dejarla de lado y, así, queda también ahora recogida al señalar el que sería una especie de *triduo sacro* de nacimiento del Congreso. Hecha esta evocación a modo de un suspiro de nostalgia y complacencia, el párrafo continúa con cinco afirmaciones que enuncian las trascendentales experiencias vividas en aquellos días. Los diputados se colocan ante los acontecimientos en el papel de espectadores: “vimos”, dicen, como queriendo mostrar que los hechos superaron por su resultado la acción misma de quienes los realizaban, apareciendo antes como destinatarios que como agentes, como testigos más que como artífices. Quieren expresar que allí se realizó algo tan grande que no podía ser simple obra suya, sino que lo ocurrido transcendía sus acciones. Según los autores, lo que en esos días ocurrió fueron estas cinco cosas:

Emilio Martínez Albesa

1o. El establecimiento de los cimientos del edificio social, de las bases del nuevo Estado al servicio de los pueblos; así, esta obra era anuncio (promesa y prenda) de un ansiado orden, pensado en función del bienestar y desarrollo de la nación. Era además la serenidad que sucedía a la borrasca, en referencia a la tranquilidad recibida de las victorias insurgentes frente a los anteriores triunfos realistas; en efecto, la campaña de Morelos entre Oaxaca y Chilpancingo había logrado reservar para la insurgencia un territorio suficientemente seguro por entonces.

2o. La expresión de la soberanía popular con las primeras elecciones populares para la elección de representantes que formasen un cuerpo soberano. Los autores olvidan los procesos electorales de años atrás para la formación de la Junta Suprema y de las Cortes de Cádiz e, incurriendo en la ficción representativa,¹⁶ silencian el hecho de que sólo muy parcialmente pudo contarse con la participación de los pueblos para estas elecciones al congreso insurgente. De los ocho diputados nombrados para el día de instalación del congreso, únicamente dos habían sido elegidos de manera popular (el de Oaxaca y el de Tecpan);¹⁷ de los otros cinco, nombrados sin elección popular, tres fueron designados en propiedad (los de Valladolid, Guadalajara y Guanajuato, quienes por ser miembros de la Junta de Zitácuaro pasaron directamente a ser diputados)¹⁸ y tres como suplentes (los de México, Puebla y Veracruz);¹⁹ quedó pendiente de designación el diputado por Tlaxcala. Hubo intentos de actuar los comicios en localidades bajo control insurgente de las provincias de Puebla y México, además de en las de Veracruz —recordemos que en Veracruz se llegó a concluir la elección, si bien el electo nunca se incorporó al Congreso—;²⁰ pero no llegaron a completarse o a surtir efecto.

3o. La reunión de los miembros de la Suprema Junta Nacional (Junta de Zitácuaro) —"la suprema corporación"—, que había estado en la práctica disuelta por las desavenencias entre sus cuatro vocales (Ignacio López Rayón, José María Liceaga, José Sixto Verduzco y José María Morelos) con el consiguiente peligro de deriva en el gobierno de la insurgencia, pudiéndose caer en la anarquía o en el despotismo. Ahora, su reunión en un cuerpo más numeroso prometía la superación de este peligro. No se recuerdan aquí las reticencias y el retraso de Ignacio López Rayón para sumarse al Congreso.

4o. La instalación del Congreso, que se presenta como ampliación de la Junta anterior — también denominada aquí "congreso"— mediante la adición de cinco nuevos individuos, alcanzando el número de ocho. En mi opinión, se establecía esta continuidad entre el nuevo Congreso y la Junta de Zitácuaro un tanto incautamente, pues podía no jugar a favor de la legitimidad de tal Congreso ya que la Junta nació con voluntad de ampliarse pero sólo hasta el total de cinco miembros (*cfr.* Bando del 21 de

¹⁶ Sobre la "ficción democrática" de los gobiernos del siglo XIX, *cfr.* GUERRA, François-Xavier, *Modernidad e independencias*, Madrid, Mapfre 1992, p. 363.

¹⁷ Respectivamente, José María Murguía Galardi (sustituido pronto por Manuel Sabino Crespo) y José Manuel Herrera.

¹⁸ Eran José Sixto Verduzco, Ignacio López Rayón y José María Liceaga.

¹⁹ Eran Carlos María Bustamante, Andrés Quintana Roo y José María Cos.

²⁰ REMOLINA ROQUEÑÍ, Felipe, *op. cit.*, pp. 142-144.

Preámbulo y exposición de motivos del Decreto Constitucional para la Libertad...

agosto de 1811), que se identificaría con el Congreso y su renovación sería de uno por año según el *Elemento* 9o. de Rayón, y el Congreso de Chilpancingo nacía con una pretensión de legitimidad sobre la base de elecciones populares y con la vocación de remediar el caos provocado precisamente por los vocales de la Junta; no está claro en base a qué títulos legales el Congreso podía presentarse investido de la legitimidad que atribuía a la Junta ni de qué manera la reunión del nuevo Congreso legitimaba, si lo hacía, a los vocales de aquella en su investidura como diputados propietarios. A dicho aumento de individuos habría contribuido "el voto general de los ciudadanos", en referencia al vecindario de Oaxaca y a los representantes de los pueblos de la provincia de Tecpan. Con estas dos elecciones, se habría satisfecho la demanda de las provincias de la nación de contar con un órgano de representación nacional; pero, obviamente, no escaparía a los diputados que, observando la realidad de los hechos, se trataba todo lo más de una satisfacción limitadísima y simbólica.

5o. La adopción de algunas instituciones de orientación —diríamos nosotros— democrática, en la medida en que las circunstancias lo permitían y sirviendo sobre todo de luminarias que orientaran el futuro. Sin duda los autores están refiriéndose, por lo menos, al sistema representativo, pues las últimas tres afirmaciones del párrafo conservan referencia a la segunda sobre el ejercicio de la soberanía por parte de los pueblos, y a la separación de poderes, ya que era uno de los principios clave sobre los que Morelos había sostenido la necesidad de establecer un congreso y separar de él el poder ejecutivo, lo cual se hizo precisamente esos días con el nombramiento de él para ocupar éste, así como se nombraron encargados del poder judicial. Los diputados son conscientes de que las medidas adoptadas en ese triduo de septiembre eran parciales, todavía insuficientes; pero se trataba de instituciones encaminadas a preparar el camino para una labor constituyente que diera como fruto la "ley" fijada por la "potestad legítima" (el Congreso mismo), esto es, una constitución, que venciera la arbitrariedad (el gobierno despótico) y facilitara el logro de la ansiada independencia, es decir, una constitución que estableciera la libertad y la independencia, las dos caras del originario ideal insurgente.²¹ Es importante recordar que, como escribió Miguel González Avelar, estos diputados "no se propusieron hacer [...] una mera obra teórica o un simple manifiesto"; sino "una constitución política que, aun con carácter provisional, estableciera las decisiones fundamentales en cuanto a la esencia y organización del Estado mexicano y sirviera para ordenar la vida cotidiana del país".²²

El desarrollo del Congreso con las dificultades que hubo de afrontar se expone en los párrafos tercero, cuarto y quinto del manifiesto. Esta

²¹ Sobre este binomio, *cfr.* MARTÍNEZ ALBESA, Emilio, "Independencia y libertad: del Ideario político al derecho constitucional, y regreso. México, 1810-1824", en CÁRDENAS GUTIÉRREZ, Salvador y PAMPILLO BALIÑO, Juan Pablo (coordinadores), *Obra Jurídica Enciclopédica. Historia del Derecho*, México, Centro de Investigación e Informática Jurídica de la Escuela Libre de Derecho-Porrúa, 2012, pp. 267-294.

²² GONZÁLEZ AVELAR, Miguel, *La Constitución de Apatzingán y otros estudios*, México, SEP/80, CONAFE-Fondo de Cultura Económica, 1982, p. 38. El estudio es de 1972.

Emilio Martínez Albesa

112

sección introduce de nuevo el vocativo "mexicanos", reclamando de nuevo la atención de los lectores y acostumbrándolos al nuevo gentilicio nacional. En el tercero, los diputados relatan que, tan pronto como habían decidido aplicarse a las nobles y fatigosas tareas que arriba han expuesto para preparar una Constitución nacional, encontraron una hostilidad ingente que les quitó la seguridad de que habían gozado y les impidió completar cabalmente su labor constituyente. Es interesante observar que atribuyen a la inestabilidad de la guerra el no dar a luz una Constitución y no a su cuestionable representatividad nacional tanto por su modo de designación como por su corto número, lo que en sí bastaba para que fuera poco prudente aprobar una Constitución en toda regla. En efecto, como bien sabemos, la contraofensiva realista obligó al Congreso a vagar, a partir del 22 de enero de 1814, en búsqueda de refugio por el territorio del occidente nacional.²³ El documento menciona las derrotas del Ejército del Sur²⁴ y la invasión realista de Oaxaca y Tecpan de finales de 1813 e inicios de 1814; y refiere que en tales circunstancias de peligro de la conservación misma del Congreso, los diputados no se limitaron a velar por sí mismos, sino que continuaron pensando en seguir su labor en bien de la patria. De cualquier forma, se presenta al Congreso como el centro de unidad de la nación y "única esperanza de los pueblos". El párrafo cuarto está dedicado a explicar más detenidamente la respuesta del Congreso a esa situación tan peligrosa: menciona la persecución del teniente coronel realista José Gabriel de Armijo (1775-1830), cuyo acoso a mediados de enero de 1814 obligó al Congreso a abandonar Chilpancingo el día 22 y refugiarse en Tlacotepec, y las consecuentes decisiones del Congreso (en esos días solo con cinco diputados reunidos) de ampliarse con nueve diputados más²⁵ para representar a las provincias que todavía no contaban con representación, y de reasumir el Congreso el Poder Ejecutivo hasta que se sancionara una Constitución, despojándose a Morelos (febrero de 1814). En ejercicio del gobierno, el Congreso procedió a poner el mando militar de las distintas zonas en manos de jefes a su juicio idóneos. Morelos fue enviado a Acapulco, y el 24 de febrero era derrotado por Armijo en Tlacotepec (batalla del rancho de las Ánimas, en donde se pierde el archivo del Congreso); defendería la plaza de Acapulco hasta que

²³ Un sintético acercamiento a los traslados del Congreso en FARIAS GALINDO, José, "Peregrinación del primer Congreso de Anáhuac", *Memoria del Symposium Nacional de Historia sobre el Primer Congreso de Anáhuac*, México, Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, 1964, pp. 367-374.

²⁴ En noviembre de 1813, Morelos hubo de partir hacia Michoacán para sumarse al ataque insurgente contra Valladolid, defendido por los realistas Agustín de Iturbide y Ciriaco del Llano. La batalla del 23 al 24 de diciembre fue un fracaso, y el prócer se encaminó hacia Puebla. La batalla de Puruarán del 5 de enero de 1814 selló el inicio del imparable declive militar de Morelos y de la insurgencia.

²⁵ Entre ellos, el mismo Morelos era nombrado diputado por Nuevo León. Los nueve fueron: José María Morelos, Manuel Sabino Crespo, Manuel Aldrete Soria (también se encuentra a veces como "Alderete"), Cornelio Ortiz de Zárate, José Sotero Castañeda, José María Ponce de León, Francisco José Argáandar, José de San Martín González y Antonio Sesma Alencastre.

Preámbulo y exposición de motivos del Decreto Constitucional para la Libertad...

el 12 de abril Armijo la recuperara para los realistas. El Congreso, tras la derrota de Tlacotepec, emprendió su peregrinación rumbo a Uruapan, y permanecería itinerante por tierras michoacanas hasta la publicación del decreto constitucional.²⁶ En el quinto párrafo, los autores del manifiesto que nos ocupa explican que desde la asunción del Poder Ejecutivo los diputados habrían tenido que despachar un cúmulo importante de asuntos, lo que se añadía a sus deberes constituyentes; recuerdan los frecuentes cambios de sede con gratitud hacia los pueblos que, con fe en la "santidad de la causa", los habían acogido no obstante que carecieran de capacidad defensiva; está claro el eufemismo, puesto que la peregrinación del Congreso se hizo en función de la seguridad que ofrecían las localidades e independientemente de la voluntad de los mismos pueblos. Los autores continúan rememorando esos tiempos, como época de un ingente y continuo trabajo legislativo y ejecutivo "para ordenar la vasta y complicada máquina del estado", en realidad la de un bando infortunado en una guerra civil. Se subraya aquí la "constancia" en la dedicación a la salvación de la patria, o, mejor, de los "compatriotas", enfatizando así la conciencia que tenían de estar ejerciendo "la soberanía" sirviendo al bien concreto de las personas que conforman tal patria, tanto a través de cuestiones graves como de menudencias; una constancia a prueba de continuas inclemencias climáticas, privaciones materiales, enfermedades, dificultades de orden político.

113

Dentro de esta parte, los párrafos sexto y séptimo constituyen una tercera y última sección. En ella, los autores exponen cómo abordaron su labor constituyente. La sección anterior ha servido para encuadrar, para contextualizar esta labor en sus difíciles circunstancias históricas, haciéndola más meritoria; por ello se inicia ahora con un "Entretanto".

El párrafo sexto recoge los presupuestos desde los cuales procedieron a redactar el decreto constitucional: habrían corroborado que era realmente "urgentísimo" arbitrar un sistema de gobierno que, desde la garantía de los "derechos de nuestra libertad" debidamente especificados, eliminara la raíz de los males patrios y dirigiera hacia la consecución de los bienes anhelados. De esta manera, se está justificando la división del decreto en sus dos partes fundamentales: "principios o elementos constitucionales" (el eco del título del documento de López Rayón de 1812 es evidente) y "forma de gobierno". Hay que poner este párrafo en relación con la introducción de Morelos a su *Reglamento* para el Congreso, donde el prócer expresó esta misma necesidad como imperiosa. Que la raíz de los males patrios eran fundamentalmente el despotismo resulta inequívoco: contra "la dominación caprichosa de los hombres" debe implantarse "el imperio [...] de la ley", el gobierno bajo la ley, de

²⁶ De Tlacotepec, el Congreso pasó por Tetela del Río, Ajuchitlán, Huetamo, Uruapan (donde estuvo cerca de tres meses), la hacienda de Santa Efigenia, la hacienda de Puturo, Tiripitío, la hacienda de Zanja en Urecho y Apatzingán.

Emilio Martínez Albesa

manera que se obtuviera así un gobierno caracterizado por “la liberalidad”; asimismo, que la consecución de los bienes anhelados era el goce de la libertad y paz social parece suficientemente claro en la frase que más expresiones del imaginario político moderno contiene de toda la manifestación: los “ciudadanos” han de aspirar “al bien y felicidad de la nación”, haciendo de los intereses de la sociedad los suyos propios, deponiendo así ambiciones y sugerencias “de los partidos”. Esta última frase presenta términos modernos, propios del nuevo régimen liberal o liberalismo de segunda acepción,²⁷ para sin embargo pedir algo muy poco liberal desde aquel mismo imaginario: el bien de la nación no será el de la suma o mayoría de los intereses individuales, sino que por el contrario, éstos son los que deberán alinearse según el bien de la nación: “identificados los intereses individuales con los de la misma sociedad [...]”. En efecto, como corrobora la generalidad de la documentación insurgente, el pensamiento político de la insurgencia fue fundamentalmente tradicional; es decir, liberal solo en el sentido de antidespótico.²⁸

El séptimo párrafo del documento subraya la escasez de medios con que contaron los diputados a la hora de redactar el decreto constitucional. Los diputados se presentan a sí mismos como inexpertos en la “ciencia legislativa”, principiantes no capacitados para escribir una Constitución; pero, dada la necesidad anteriormente presentada, se han atrevido “a tirar las primeras líneas” de tal Constitución, esperando que “otros talentos superiores” lleven la obra a perfección. No obstante, nótese que, pese a su insistente humildad, esperan que estos sabios concluyan la redacción de la Constitución sin desdeñar cuánto ellos —supuestamente de poco talento— han establecido en estas primeras líneas. Han obrado, según ellos, desprovistos de medios adecuados: sin tranquilidad (por la situación bélica), sin casi tiempo (por las ocupaciones del gobierno), sin apoyos bibliográficos y sin confianza en sus propias capacidades. Se concluye el párrafo, la sección y la parte aduciendo de nuevo, como se hizo en el primer párrafo, que el patriotismo ha sido el motor de esta labor constituyente: “el amor de la patria”; una labor que habría consistido en asegurar “los fundamentos de su libertad”, fundamentos “olvidados, o no entendidos después de cinco años de luchar heroicamente por esta segunda prenda”. Interesante final, puesto que, de repente, quienes se presentaban como desprovistos de luces aparecen como las mentes clarividentes que sí entienden cómo se garantiza la libertad a diferencia de muchos otros insurgentes que batallan por ella sin recordar o sin entender en qué se funda, y es que no escapan nuestros autores al afán educativo propio del pensamiento político ilustrado de la época. En definitiva, lo que se buscaría sería patria y libertad, corazón de la causa insurgente.

²⁷ Sobre las diversas acepciones del liberalismo político, cf. MARTÍNEZ ALBESA, Emilio, *La Constitución de 1857. Catolicismo y liberalismo en México*, I, cit., pp. XLIII-LIII.

²⁸ Lo he tratado ampliamente en mis publicaciones.

2. Parte declaratoria

La parte declaratoria del manifiesto remite directamente al decreto constitucional, y supone el núcleo del presente documento, que está destinado a presentar el decreto (“el resultado de nuestras tentativas”) y a preparar su buena recepción. En su primer párrafo (octavo del manifiesto), esta parte enuncia cuáles son los principios fundamentales que han buscado garantizar con él, declarando cómo informan las medidas más importantes que en él se toman y pidiendo la aprobación de los lectores. En su segundo párrafo (noveno del documento), más breve, confiesa lo inconcluso de la obra constitucional emprendida, suspirando por su futura conclusión.

Por lo tanto, en esta parte se expresa cuál es el contenido esencial del decreto constitucional según sus propios autores. Se comienza por señalar que el decreto, dado por supuesto que ha sido redactado por el Congreso, ha sido además sancionado, jurado y mandado promulgar por él mismo. Como el Poder Ejecutivo residía en el mismo cuerpo legislativo, tras las firmas de todos los diputados, el decreto añade el párrafo para su publicación firmado por el recién nombrado Supremo Gobierno, que estaba formado por el presidente del Congreso y gobierno, dos diputados y el secretario del Congreso y gobierno. Según los diputados, serían ocho los principios o contenidos fundamentales de la nueva forma de gobierno fijada por el decreto de Apatzingán. Su importancia es nuclear para comprender el pensamiento político insurgente; no olvidemos que el principal valor histórico de este decreto es el de haber servido para concretar el ideario insurgente en su manera más acabada. El orden en que se presentan responde a la importancia que tienen en la mente de los diputados y a la secuencia lógica que adoptaron para la redacción del decreto. Veamos cuáles son:

- Primero de todo: “La profesión exclusiva de la religión católica apostólica romana” (cfr. artículo 1). En esto, hay una continuidad cabal con las proclamas de Hidalgo, los *Elementos constitucionales* de López Rayón y los *Sentimientos de la Nación* de Morelos; y el exclusivismo del catolicismo en un Estado de corte tradicional, o sea, ordenalista, como es el insurgente, vinculado por tanto a una nación interpretada de forma organicista, indica fundamentalmente el carácter de bien público que se le da a esta religión con el consiguiente deber del gobierno de profesarla y de hacerla respetar por todos, pero no de hacerla necesariamente cumplir o menos aun profesar por los individuos que no la compartan; algo que puede escapar a una lectura literal superficial del taxativo artículo 1o.: “La religión católica apostólica romana es la única que se debe profesar en el estado”, cuya redacción está en depen-

dencia directa con la intolerancia expresada en los documentos de Rayón y de Morelos.²⁹

- “La naturaleza de la soberanía” (cf. artículos 2-12). Como ha demostrado Mariano Peset, los artículos del capítulo sobre la soberanía en el decreto de Apatzingán se inspiran en “materiales originarios de Francia, a través de la declaración de derechos del hombre y del ciudadano de Caracas de julio de 1811; aunque los remodela un tanto y añade elementos propios, como la definición de la soberanía en el artículo 2”.³⁰ Efectivamente, la *Declaración de los Derechos del Pueblo* de la Sección Legislativa de Caracas del Congreso General de las Provincias de Venezuela, del 1o. de julio de 1811, redactada por Juan Germán Roscio (1763-1821), influyó directamente sobre el decreto de Apatzingán, y no solo en este capítulo.³¹ El artículo 3 del decreto de Apatzingán procede directamente del artículo 2 de la sección primera de este documento venezolano.³² El concepto de soberanía de Apatzingán, como también el de Cádiz y la generalidad de las Constituciones hispanas, es deudor de las Constituciones francesas de 1791 principalmente (t. III, artículo 1)³³ y de 1793 (artículo 25)³⁴ y 1795 (Derechos, artículo 18)³⁵ secundariamente. También la Constitución de Cádiz, con sus artículos 2, 3, 4 y 13, hubo de ser tenida en cuenta por los diputados mexicanos. El artículo 5 de Apatzingán³⁶ resulta deudor del quinto de los *Elementos* de Rayón y el quinto de los *Sentimientos* de Morelos,³⁷ del artículo 1 de la sección primera de la *Declaración de los Derechos del Pueblo*

²⁹ MARTÍNEZ ALBESA, Emilio, “El confesionalismo católico en los *Sentimientos de la Nación* de José María Morelos”, en el Coloquio Internacional de Derecho *Los Sentimientos de la Nación de Morelos en Tlaxcala* (Centro de Investigaciones Jurídico-Políticas de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, 28 de septiembre de 2013); e ÍDEM, *La Constitución de 1857. Catolicismo y liberalismo en México*, I, cit., pp. 350-352.

³⁰ PESET, Mariano, *La Constitución de Cádiz en América: Apatzingán, 1814*, cit., p. 125.

³¹ BREWER-CARÍAS, Allan R., “La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y su influencia en las primeras declaraciones de derechos en Hispanoamérica”, *Revisión del Legado Jurídico de la Revolución Francesa en las Américas*, Santiago de Chile, Facultad de Derecho y Comunicación Social de la Universidad Bernardo O’Higgins, 2012, pp. 59-118.

³² El artículo 3 de Apatzingán: Ésta es por su naturaleza imprescriptible, inenajenable, e indivisible. El artículo 2 de la sección primera de la *Declaración de los Derechos del Pueblo: La Soberanía* es, por su naturaleza y esencia, imprescriptible, inenajenable e indivisible.

³³ La soberanía es una, indivisible, inalienable e imprescriptible. Pertenece a la Nación; ninguna sección del pueblo, ni ningún individuo, puede atribuirse su ejercicio.

³⁴ La soberanía reside en el pueblo: es una, indivisible, imprescriptible e inalienable.

³⁵ Ningún individuo, ninguna parte de los ciudadanos puede atribuirse la soberanía.

³⁶ Por consiguiente, la soberanía reside originariamente en el pueblo, y su ejercicio en la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos bajo la forma que prescriba la constitución.

³⁷ La soberanía dimana inmediatamente del pueblo, reside en la persona del Sr. D. Fernando VII, y su ejercicio en el Supremo Consejo Nacional Americano (*Elementos*, 5); La soberanía dimana inmediatamente del pueblo, el que solo quiere depositarla en sus representantes dividiendo los poderes de ella en legislativo, ejecutivo y judicial, eligiendo las provincias sus vocales, y éstos a los demás, que deben ser sujetos sabios y de probidad (*Sentimientos*, 5).

Preámbulo y exposición de motivos del Decreto Constitucional para la Libertad...

de Venezuela³⁸ y del artículo 3 de Cádiz,³⁹ así como del conocimiento de los debates a este respecto en las Cortes de Cádiz. Los artículos 11 y 12 de Apatzingán (atribuciones de la soberanía y división de los consiguientes tres poderes) están en dependencia del *sentimiento* 5o. de Morelos. El artículo 9 de Apatzingán recoge la identificación de la soberanía fundamentalmente con la independencia respecto del exterior, conforme a la interpretación que andando el tiempo se impondrá en México, al presentar la conquista violenta como incompatible con el uso libre de la soberanía; en efecto, el concepto de soberanía y su predicación del pueblo o de la nación resulta clave para comprender la evolución del imaginario político mexicano en su independencia.⁴⁰

- “Los derechos del pueblo”. Este principio nos remite tanto a la tradición constitucional norteamericana como a la francesa vía hispana. El primero de los derechos del pueblo, dejando a un lado la religión —que siendo un derecho de la nación respecto del Estado se concibe sobre todo como una obligación moral respecto a Dios— puede considerarse el de la soberanía, que se defiende frente al exterior (artículo 9) y frente a atentados internos (artículo 10; inspirado en el artículo 4 de la sección primera de la Declaración de los Derechos del Pueblo de Caracas). Sin embargo, el plural que se utiliza remite sobre todo al “goce” de aquellos “augustos imprescriptibles derechos” de la nación invocados sin especificar en el preámbulo. El preámbulo de Apatzingán sirve para ligar el decreto constitucional con la declaración de independencia, del 6 de noviembre de 1813, donde sí se hace una lista de los derechos que la América mexicana adquiriría con su independencia: establecer sus propias leyes, establecer relaciones exteriores (guerra y paz, alianzas, concordatos, relaciones diplomáticas), profesar su religión con intolerancia de otros cultos y proteger esa religión, considerar reo de alta traición a quien se oponga a su independencia.⁴¹ Aunque esta lista de derechos hace solo mención de derechos relativos al Estado y no de derechos naturales de una sociedad nacional, puede ilustrar cómo los insurgentes entendían que se explicitaba en la esfera política el derecho a la libertad política de una nación; en definitiva,

³⁸ La soberanía reside en el pueblo; y, el ejercicio de ella en los ciudadanos con derecho a sufragio, por medio de sus apoderados legalmente constituidos.

³⁹ La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a esta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales.

⁴⁰ MARTÍNEZ ALBESA, Emilio, “Nación, soberanía y régimen liberal en los orígenes de la República Mexicana”, en ROSENBLITT, Jaime (ed.), *Las revoluciones americanas y la formación de los estados nacionales*, Santiago de Chile, Centro de Inv. Diego Barros Arana-Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, 2013, pp. 119-146.

⁴¹ “Declaración de la independencia” (Chilpancingo, 6 de noviembre de 1813), *El Congreso de Anáhuac, 1813, cit.*, pp. 108 y 109.

Emilio Martínez Albesa

para ellos, no hay duda de que cada nación tiene derecho a un Estado, y lo tiene porque es naturalmente soberana (por eso se hablaba en aquella declaración de "soberanía usurpada"). Los derechos augustos e imprescriptibles, es decir, naturales, en cuyo goce debe reintegrarse el pueblo —en el preámbulo se predicarán de "la nación"; pero aquí en el manifiesto son "derechos del pueblo", probablemente en cuanto eco de la Declaración de los Derechos del Pueblo de Caracas— no son diversos de los derechos invocados por toda la tradición insurgente, comenzando por Miguel Hidalgo en 1810, y que habían sido presentados en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos, del 4 de julio de 1776, como concedidos por el Dios de la naturaleza, unos derechos que la misma tradición, apoyándose en la experiencia norteamericana, sintetiza frecuentemente como libertad e independencia.⁴²

- "La dignidad del hombre". Con este principio, los autores remiten a la tradición hispana en general y novohispana en particular de defensa de los derechos naturales del hombre.⁴³ En el principio anterior, el interés estaba puesto en el pueblo, en la nación, en un colectivo; ahora el interés se centra en la persona humana. Se trata de un concepto que debería servir como clave interpretativa para la lectura de todo el decreto constitucional, en el cual no se garantizan expresamente los derechos inherentes a la dignidad humana, sino los derechos civiles y políticos de los ciudadanos; pero que los diputados desean dejar constancia de que el espíritu que anima la redacción es el de salvaguardar tales derechos. El artículo 4 del decreto es el que más de cerca recoge este principio y está inspirado en el artículo 145 de la Constitución Federal de Venezuela, del 21 de diciembre de 1811, en el artículo 2 de la Constitución de Cádiz, en los artículos 1 y 4 de la Declaración de Derechos de Virginia (12 de junio de 1776) y en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos. De cualquier modo, pienso que este principio general del decreto, invocando la "dignidad" —siendo que el uso de este término como concepto jurídico es posterior a la época que estamos estudiando y es posterior al de derechos humanos—, mantiene estrecha dependencia respecto de la larga y arraigada tradición hispanoamericana de búsqueda de la justicia.⁴⁴

⁴² MARTÍNEZ ALBESA, Emilio, "Independencia y libertad: del ideario político al derecho constitucional, y regreso. México, 1810-1824", *cit.*, pp. 267-269; e ÍDEM, *La Constitución de 1857. Catolicismo y liberalismo en México*, I, *cit.*, pp. 280-288.

⁴³ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Sobre el origen de las declaraciones de derechos humanos*, México, UNAM-CNDH, 2009.

⁴⁴ MURILLO RUBIERA, Fernando, *América y la dignidad del hombre: los derechos del hombre en la filosofía de la historia de América*, Madrid, Mapfre 1992; MARTÍNEZ ALBESA, Emilio, "El ideal de justicia en la configuración histórica de la América hispana y su proyección en los movimientos de integración

Preámbulo y exposición de motivos del Decreto Constitucional para la Libertad...

- “La igualdad, seguridad, propiedad, libertad y obligaciones de los ciudadanos”. Este principio se encuadra por supuesto en todo el constitucionalismo propio de la época. Aparece el concepto de ciudadano, de individuo con derechos políticos, y a él se le van a garantizar estos cuatro derechos que John Locke (1632-1704) presentó como derechos naturales del individuo, habiéndose nutrido del iusnaturalismo racionalista de Hugo Grocio (1583-1645), quien a su vez había recibido el pensamiento de la segunda escolástica española, la que había llegado a definir estos cuatro derechos como propios de todos los hombres.⁴⁵ El capítulo V de la primera parte del decreto de Apatzingán desarrolla en dieciséis artículos los cuatro derechos, y el VI, de un solo artículo, las obligaciones.
- “Los límites de las autoridades”. El núcleo de la tradición política de Occidente reside precisamente en el gobierno limitado, frente al gobierno despótico; limitado por las libertades naturales de los hombres y sometido a las leyes.⁴⁶ En línea con el constitucionalismo histórico español de un Gaspar Melchor de Jovellanos (1744-1811) o un Francisco Martínez Marina (1754-1833), los diputados insurgentes reclaman un gobierno limitado, inserto en dicha tradición, que ponga fin no solo al gobierno de la monarquía española sobre México, sino también al sistema de gobierno que habría ejercido en América, y que ellos consideran y califican de despótico. Por supuesto, a la hora de precisar la limitación de los poderes en los artículos del decreto recurrirán en cada caso al ejemplo de los modelos constitucionales con que cuentan.
- “La responsabilidad de los funcionarios”. Este sabio principio, que es consecuencia de que el gobierno debe sujetarse a las leyes, debe aquí mucho al juicio de residencia del derecho hispano-indiano, de las Leyes de Indias.⁴⁷ El decreto legisla sobre él en los capítulos XVIII y XIX de su segunda parte, relativos al Tribunal de Residencia.
- “El carácter de las leyes”. El capítulo IV de la primera parte del decreto, en seis artículos, desarrolla el concepto de ley y el carácter de las leyes; pasando en la segunda parte del mismo a

regional”, en PAMPILLO BALIÑO, Juan Pablo y MUNIVE PÁEZ, Manuel (coordinadores), *Globalización, derecho supranacional e integración americana. Memorias del Congreso*, México, Porrúa-Escuela Libre de Derecho, 2013, pp. 443-483, y HABERMAS, Jürgen, *La idea de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos*, traducción de Juan Luis Fuentes Osorio, en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núm. 44 (2010), Departamento de Filosofía del Derecho de la Universidad de Granada, Cátedra Francisco Suárez, pp. 105-121.

⁴⁵ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Sobre el origen de las declaraciones de derechos humanos*, cit.; ÍDEM, *El pensamiento constitucional en la independencia*, cit., pp. 5-45, y MARTÍNEZ ALBESA, Emilio, “El ideal de justicia en la configuración histórica de la América hispana y su proyección en los movimientos de integración regional”, cit., pp. 443-483.

⁴⁶ NEGRO PAVÓN, Dalmacio, *La tradición liberal y el Estado*, Madrid, Unión Editorial 1995.

⁴⁷ *Recopilación de las Leyes de las Indias*, lib. 5, fít. 15.

Emilio Martínez Albesa

precisar sobre determinadas leyes. Para la redacción del artículo 18, donde se define la ley como “expresión de la voluntad general en orden a la felicidad común”,⁴⁸ los diputados se sirvieron principalmente de la venezolana Declaración de los Derechos del Pueblo, sección segunda, artículo 3.⁴⁹ También el resto de los artículos de este capítulo se redactaron a partir de esta fuente venezolana.⁵⁰

Frente a la acusación tópica de los realistas contra los insurgentes de ser sediciosos y anárquicos, de desbaratar la sociedad, los autores del manifiesto continúan afirmando el carácter constructivo que tiene su obra. Así, el decreto constitucional que ahora presentan, leído a la luz de los principios que pretende garantizar, estaría demostrando el verdadero sentido de la revolución insurgente, la justicia de su causa, su capacidad de abrir un futuro de orden fundado en deberes recíprocos entre el pueblo y sus gobernantes; en definitiva, el sólido afianzamiento del “vínculo de la sociedad”. Los diputados subrayan dos aspectos para terminar de convencer a los lectores de que están asegurando la erradicación del despotismo en tanto en cuanto es humanamente posible: que los poderes supremos derivan su autoridad de la soberanía de los pueblos y quedan sujetos a una mutua supervisión y a un tiempo de ejercicio determinado, y que las personas que ostenten estos poderes serán elegidas por un sistema electoral impecable y resultarán sometidas a la residencia de un tribunal de fiabilidad intachable. Con esto, movidos de un puro y desinteresado patriotismo, habrían puesto freno a la ambición e impedimento al despotismo, librando a la patria tanto de la usurpación extranjera como de la tiranía interna. Las dos preguntas finales conclusivas de este párrafo y corazón del entero manifiesto sintetizan cabalmente el significado político que los diputados de Apatzingán dan a los contenidos de su decreto constitucional, y que se condensa, en su nombre mismo, en la palabra “libertad”:⁵¹

¿Pero no podremos lisonjearnos de haber enfrenado la ambición, y echado fuertes trabas al despotismo? ¿No podremos exigir de nuestros conciudadanos, que reconozcan nuestro desprendimiento, y el celo desinteresado con que hemos atendido a la salvación de nuestra patria, libertándola de la usurpación extraña, al tiempo mismo que la preservamos de la tiranía doméstica?⁵²

⁴⁸ Ley es la expresión de la voluntad general en orden a la felicidad común: esta expresión se enuncia por los actos emanados de la representación nacional.

⁴⁹ La ley se forma por la expresión libre y solemne de la voluntad general, y ésta se expresa por los apoderados que el pueblo elige para que representen sus derechos.

⁵⁰ Como señalé arriba, Mariano Peset ha sido quien, en su artículo ya citado, ha individuado las fuentes de redacción de muchos artículos de Apatzingán.

⁵¹ Recordemos que el decreto se denomina “Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana”.

⁵² *Manifiesto anexo a la Constitución (Apatzingán, 23 de octubre de 1814)*, cit., p. 167.

Preámbulo y exposición de motivos del Decreto Constitucional para la Libertad...

El siguiente párrafo (noveno del documento) completa la parte declaratoria recordando el carácter transitorio del decreto, que estaría llamado a ser sustituido por una Constitución dictada por un congreso constitucional reunido cuando se haya alcanzado la victoria en la guerra y, con ella, la paz. Significativamente viene escrita en mayúsculas la expresión "representación nacional" dentro del párrafo. Se reconoce implícitamente que la representación que posee el actual Congreso, si bien se ha insistido a lo largo del manifiesto en su legitimidad, no es suficientemente adecuada como para sancionar una Constitución nacional. Las circunstancias en que designaron los actuales diputados no fueron las ideales. El decreto y el manifiesto están firmados por once diputados, más dos secretarios, de un congreso compuesto por solo un total de dieciséis personas; diputados además designados en su aplastante mayoría sin mediar elecciones populares. Los diputados de Apatzingán protestan aquí anticipadamente obediencia a la majestad y soberanía de ese futuro congreso verdaderamente nacional. Señalan que el presente decreto no llena todos los contenidos necesarios para "completar el cuerpo de nuestras instituciones", habiendo dejado todavía en vigor gran parte de las antiguas.⁵³ Incluso, a pesar de que presentan un texto no corto (doscientos cuarenta y dos artículos), dicen que no es poco lo que le falta para llegar a ser una Constitución completa.⁵⁴ Por eso, la Constitución que se espera del próximo congreso constituyente habrá de ser la "permanente del estado, que ponga el sello a nuestra independencia".

121

3. Parte exhortativa o conclusiva

La parte exhortativa del manifiesto pide su adhesión a los mexicanos a la noble causa que el Congreso defiende con la aprobación de ese decreto, confesándose los diputados dispuestos a rectificar los eventuales errores del documento para mejor alcanzar la victoria de esta causa. Consta de los párrafos décimo y undécimo.

El décimo párrafo del documento abre esta parte exhortativa conduciendo la atención de los lectores al futuro inmediato: "Ínterin, Mexicanos". Se trataría de un tiempo prometedor, porque, con este decreto, la felicidad del pueblo ya no quedaría a merced de los vaivenes de la

⁵³ En esta referencia a la necesidad de abolir "instituciones" puede haber un eco del preámbulo de la Constitución francesa del 3 de septiembre de 1791, donde se dice que se "decreta la abolición irrevocable de las instituciones que vulneraban la libertad y la igualdad de derechos" y se enuncian cuáles son éstas.

⁵⁴ Aunque obviamente se refieren a lo que falta en cuanto contenidos y no a la cantidad de artículos por añadir, quizá están tomando como punto de referencia la Constitución de Cádiz, muy larga, de trescientos ochenta y cuatro artículos, pues la Constitución Federal de Venezuela de diciembre de 1811 era de doscientos veintiocho artículos, y la Constitución francesa de 1791, de doscientos ocho o doscientos trece artículos (según se cuenten).

Emilio Martínez Albesa

guerra, sino que tendría una guía jurídica segura para alcanzarse en la medida en que las circunstancias lo fueran permitiendo. El pueblo contaría además con una garantía de sus derechos, quedando así sustraído a la arbitrariedad de los gobernantes. Por otro lado, habiendo los diputados demostrado su buena fe con la aprobación y expedición de este decreto, el actual Congreso dispondría de la soberanía legítima y de la confianza popular. En consecuencia, se arenga al reconocimiento de las autoridades constituidas por él⁵⁵ y a repudiar todo “espíritu de partido”, porque la victoria en la guerra —presentada aquí como “salud de la patria”— requiere la unidad en torno a esas autoridades. Se previene de esta forma contra las divisiones dentro del bando insurgente: “¡Horror eterno a las facciones intestinas!”, que darían al traste con la causa, conduciendo “infaliblemente” a la “esclavitud” más ignominiosa. No queda del todo claro a qué “esclavitud” se refiere el texto: si a la que seguiría de una eventual victoria realista de la guerra o si a la que seguiría en caso de que alguna facción insurgente rebelde desbaratara el gobierno establecido en virtud del presente decreto. Conviene recordar que la reunión del Congreso de Chilpancingo fue un logro de Morelos en su esfuerzo por que la insurgencia recuperada la unidad de mando, superando al menos temporalmente las divisiones internas, y que acabaría disuelto a mano armada en Tehuacán por el motín de un insurgente, Manuel Mier y Terán, el 15 de diciembre de 1815. El último párrafo del manifiesto es breve y, en él, adulando a los “sabios compatriotas”, los diputados los exhortan sobre todo a recibir con confianza e indulgencia el decreto, creyendo en su rectitud de intención, y, para mejor obtener este efecto, en un último alarde de humildad, piden a los ciudadanos que les hagan ver cuáles han sido sus errores para enmendarlos y evitarlos en el futuro.

122

IV. ESTRUCTURA Y CONTENIDOS DEL PREÁMBULO

El preámbulo del decreto reza así:

El Supremo Congreso Mexicano deseoso de llenar las heroicas miras de la Nación, elevadas nada menos que al sublime objeto de sustraerse para siempre de la dominación extranjera, y sustituir al despotismo de la monarquía de España un sistema de administración que reintegrando a la Nación misma en el goce de sus augustos imprescriptibles derechos, la conduzca a la gloria de la independencia, y afiance sólidamente la prosperidad de los ciudadanos, decreta la siguiente forma de gobierno, sancionando

⁵⁵ El mismo día que el Congreso sancionó y juró el decreto constitucional procedió a la elección del triunvirato que sería el primer gobierno constitucional, resultando elegidos José María Liceaga, José María Morelos y José María Cos.

Preámbulo y exposición de motivos del Decreto Constitucional para la Libertad...

ante todas cosas los principios tan sencillos como luminosos en que puede solamente cimentarse una constitución justa y saludable.⁵⁶

Este preámbulo consta de una frase principal y de dos incisos subordinados. En el primero, se recogen las motivaciones de la acción de la frase principal. En el segundo se llama la atención del lector sobre lo que los autores consideran de la mayor importancia en el resultado de la acción.

Este encabezado omite la referencia a Dios, al contrario de diversos textos constitucionales hispanos, como la Constitución de Cádiz, el Acta de Federación de Nueva Granada o la Constitución Federal de Venezuela,⁵⁷ e incluso algún francés, como por ejemplo las Constituciones de 1793 y de 1795,⁵⁸ y algún norteamericano, como la Constitución de la Comunidad de Massachusetts.⁵⁹ También opta por hacer sujeto al Congreso mismo, omitiendo los diputados expresar su carácter de representantes del pueblo y renunciando a autodefinirse como el pueblo mismo, diferenciándose en esto de bastantes Constituciones de la época, como la Constitución de la Comunidad de Massachusetts, la Constitución de los Estados Unidos de América, la Constitución francesa de 1793, la Constitución francesa de 1795, el Acta de Federación de Nueva Granada, la Constitución Federal de Venezuela.⁶⁰ Recordemos que la Declaración de Independencia de los Estados Unidos, del 4 de julio de 1776, apelaba a Dios y ponía por sujeto a los representantes del pueblo.⁶¹ Mas simplemente pone por sujeto al Supremo Congreso Mexicano, y dice que decreta, sin hacerlo en nombre de Dios y sin identificarse expresamente con el pueblo, aunque hablando con toda la autoridad de un colectivo, que denomina Supremo Congreso, e indicando que con esta acción busca llenar las miras de la nación. En esta opción, Apatzingán coincide

⁵⁶ Publicado en *El Congreso de Anáhuac 1813*, cit., p. 132. La ortografía ha sido modernizada, pero se ha respetado la puntuación.

⁵⁷ *Constitución de la Monarquía Española* (Cádiz, 12 de marzo de 1812): "En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad". *Acta de la Federación de las Provincias Unidas de Nueva Granada* (27 de noviembre de 1811): "En el nombre de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo. Amén, Nos los representantes de las provincias de la Nueva Granada que abajo se expresarán [...]". *Constitución Federal para los Estados de Venezuela* (21 de diciembre de 1811): "En el Nombre de Dios Todo Poderoso".

⁵⁸ *Constitución francesa* del 21 de junio de 1793: "En consecuencia, proclama, en presencia del Ser Supremo [...]". *Constitución francesa* del 22 de agosto de 1795: "El pueblo francés proclama, en presencia del Ser Supremo [...]"

⁵⁹ *Constitución de la Comunidad de Massachusetts* de 1780: "Por tanto nosotros, el pueblo de Massachusetts, reconociendo con corazones agradecidos la bondad del Gran Legislador del Universo [...]".

⁶⁰ *Constitución de los Estados Unidos de América* (1787): "Nosotros, el Pueblo de los Estados Unidos [...]". *Constitución francesa* de 1793: "Convencido el pueblo francés [...] proclama [...]". *Constitución francesa* de 1795: "El pueblo francés proclama [...]". *Constitución Federal para los Estados de Venezuela* (21 de diciembre de 1811): "Nos el Pueblo de los Estados de Venezuela, usando de nuestra soberanía [...]".

⁶¹ "Por lo tanto, los Representantes de los Estados Unidos de América, convocados en Congreso General, apelando al Juez Supremo del mundo por la rectitud de nuestras intenciones, en nombre y por la autoridad del buen pueblo de estas Colonias [...]".

Emilio Martínez Albesa

con la Declaración de los Derechos del Pueblo de Caracas del 1o. de julio de 1811, que inicia también “El Supremo Congreso de Venezuela en su sección legislativa, establecida para la Provincia de Caracas [...]”.

En algunas de las palabras del preámbulo de Apatzingán podemos descubrir el conocimiento del preámbulo de la Constitución de Cádiz.⁶² La Constitución española decía: “podrán llenar debidamente el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la nación”, y el decreto mexicano se propone “llenar las heroicas miras de la Nación” que persiguen el “sublime objeto”, buscando conducir a “la gloria” de la independencia y afianzar “la prosperidad” de los ciudadanos. La opción por el término “Nación” en el preámbulo insurgente, frente al de “patria”, que es más utilizado en el manifiesto, puede también tener relación con el texto gaditano y, si no, seguramente con la experiencia política gaditana recibida por los insurgentes a través de la prensa española, puesto que los encabezados de las demás fuentes que venimos mencionando prefieren el uso del término “pueblo”, y no recurren al de “nación”.

La denominación de “nación” para la patria de la América Septentrional comienza a aparecer con un sentido político en documentos de la Junta de Zitácuaro: la nación como sujeto de derechos políticos. En general, como lo demuestra el uso que hace Hidalgo, el término “nación” se empleaba en su sentido tradicional de comunidad con un mismo origen étnico. Fue el contacto con la experiencia de las Cortes de Cádiz lo que hizo que se le fuera dando el sentido de comunidad socio-política identificada con la patria criollista, pudiendo albergar personas de orígenes étnicos diversos, pero de unidad en el suelo de origen y, consecuentemente, en la historia transcurrida sobre ese suelo. La Junta de Zitácuaro hace uso de “nacional”, e incluso “nación”, ya en este sentido al referirse fundamentalmente a instituciones políticas (por ejemplo, ella misma se autodenomina Suprema Junta Nacional Americana). No obstante, los términos de “reino” y de “patria” serán preferidos por los insurgentes en esos primeros años, conservando en el uso del término “nación” una acepción más marcadamente étnica que política, aunque cada vez más abierta a incluir a todos los nacidos en el suelo patrio (véase por ejemplo el *Manifiesto a la nación americana* de José María Cos, de marzo de 1812). El paralelismo con España, que en esos años se definía como “nación”, en la voluntad de reclamar para sí los mismos derechos a una vida política propia que los que presentaba Espa-

⁶² *Constitución de la Monarquía Española* (Cádiz, 12 de marzo de 1812): “En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad. Las Cortes generales y extraordinarias de la Nación española, bien convencidas, después del más entendido examen y madura deliberación, de que las antiguas leyes fundamentales de esta Monarquía, acompañadas de las oportunas providencias y precauciones, que aseguren de un modo estable y permanente su entero cumplimiento, podrán llenar debidamente el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la nación, decretan la siguiente Constitución política para el buen gobierno y recta administración del Estado”.

Preámbulo y exposición de motivos del Decreto Constitucional para la Libertad...

ña frente a los invasores franceses, llevará a los insurgentes a adoptar el término “nación”, primero sobre todo en sus ordenamientos legales. Aparece también en el manifiesto que acompaña al acta de independencia, del 6 de noviembre de 1813.⁶³ Hito fundamental y decisivo para la autodefinición como nación política de lo que es hoy México fue el Decreto Constitucional de Apatzingán, sobre todo en su preámbulo y en su artículo 9, precedido de los *Sentimientos de la Nación* de José María Morelos.

La referencia al “despotismo de la monarquía de España” forma parte integrante del bagaje ideológico de la insurgencia mexicana y se relaciona en su origen con la crítica en la península ibérica del absolutismo monárquico que, según la prensa liberal española y los doceañistas, habría caracterizado al gobierno de los tres siglos de la Edad moderna. Los liberales españoles Manuel José Quintana (1772-1857) y Agustín Argüelles (1776-1844) hablaban de “los trescientos años de despotismo” en sus críticas al gobierno español del Antiguo Régimen sobre la Península Ibérica, expresión que en América sería reinterpretada en clave colonialista por los patriotas independentistas.⁶⁴

Por otra parte, la expresión de “un sistema de administración [...]” puede tal vez ponerse en relación con el preámbulo de la Constitución Federal de Venezuela de 1811, donde se habla de establecer “la mejor administración de justicia [...]”. La referencia a los “augustos imprescriptibles derechos” recuerda en sus dos adjetivos a los “derechos sagrados e inalienables” del preámbulo de la Constitución francesa de 1793, si bien el texto mexicano se refiere a derechos de la nación, y el francés a derechos del hombre. La idea de reintegrar a la nación, “en el goce de sus augustos imprescriptibles derechos”, así como la idea de la búsqueda de una Constitución “justa y saludable”, ha de vincularse no solo a la tradición francesa, sino también a los textos de la Revolución de independencia de los Estados Unidos, cuya influencia llega a los diputados a través de los escritos de la insurgencia mexicana anteriores al decreto constitucional que nos ocupa, pues expresiones similares se encuentran en los escritos mexicanos desde el cura Miguel Hidalgo, además de por el conocimiento directo que ellos mismos habían de tener de tales fuentes norteamericanas.

La frase principal del preámbulo de Apatzingán es muy sencilla, tal como se acostumbra en este tipo de piezas: “El Supremo Congreso Mexicano decreta la siguiente forma de gobierno”. El contenido del decreto es fundamentalmente una forma de gobierno, pues el objetivo del mis-

⁶³ “¿Se pasa tan fácilmente de un estado colonial al rango soberano de las naciones?”: “Manifiesto que hacen al pueblo mexicano los representantes de las provincias de la América Septentrional” (Chilpancingo, 6 de noviembre de 1813), en *El Congreso de Anáhuac, 1813, cit.*, p. 113.

⁶⁴ Pienso particularmente en el periódico *Semanario Patriótico* de Manuel José Quintana y en el *Catecismo de la Doctrina Civil* de Andrés de Moya Luzuriaga (Cádiz, 1810): cf. MARTÍNEZ ALBESA, Emilio, *La Constitución de 1857. Catolicismo y liberalismo en México*, I, *cit.*, pp. 486-493.

Emilio Martínez Albesa

mo pretende ser ante todo práctico: subvenir a la necesidad de contar con un sistema de gobierno que dé unidad de mando a la insurgencia entera, algo tan necesario para ganar la guerra, y que al mismo tiempo sirva para indicar al menos ejemplarmente cuál es la propuesta política de la insurgencia para el futuro nacional; propuesta que demuestre su carácter propositivo y constructivo socialmente hablando y se confirme como opción de auténtica libertad.

La motivación del Congreso aparece sintetizada en el inciso introducido entre el sujeto y el verbo de la frase principal. Es uno el deseo del Congreso: el satisfacer el objetivo que la misma nación se ha propuesto, el cual se califica de heroico y sublime y se define como, por una parte, sustraerse definitivamente de la dominación española —presentada como “extranjera”—, es decir, alcanzar la independencia, y, por otra, sustituir al despotismo padecido hasta entonces un sistema de gobierno que lleve la nación a “la gloria de la independencia”, entendida como autogobierno, y le dé las bases seguras para “la prosperidad” de los ciudadanos; es decir, alcanzar la libertad. Este sistema de gobierno debe estar fundado sobre la reintegración de la nación en el goce de sus derechos “augustos imprescriptibles”; es decir, que le corresponden por naturaleza; por lo cual producirá un gobierno que, como se presentaría en el manifiesto de exposición de motivos, obrará con “la liberalidad que se ha proclamado en la época de las luces”.⁶⁵ La nación aparece como sujeto de voluntad política implícitamente soberana, y el Congreso solo pretendería actuar dicha voluntad.

126

A la luz del inciso final, el contenido del decreto constitucional sería una forma de gobierno, como de hecho queda claro con el título de la segunda parte del mismo; pero, más allá del establecimiento de las normas administrativas en él fijadas, es la sanción de una serie de principios, como recoge el título de la primera parte, lo que representa lo más esencial de esta forma de gobierno y contenido de este decreto. Se trata de unos principios basilares imprescindibles para toda “constitución justa y saludable”, de manera que la pretensión del Congreso es que se conserven como pilares de la futura definitiva Constitución nacional; ocho principios “tan sencillos como luminosos” que serán enunciados en el manifiesto de exposición de motivos y serán desarrollados aplicativamente en seis capítulos de la primera parte del articulado del decreto, además de informar las disposiciones de los de su segunda parte.

En la estructura general del decreto constitucional encontramos reproducida la de la Constitución de la Comunidad de Massachusetts de 1780 que, tras un amplio preámbulo, se divide en dos partes: precisamente, una declaración de derechos y un marco de gobierno. También la Constitución francesa de 1793 recoge primero una declaración de

⁶⁵ *Manifiesto anexo a la Constitución* (Apatzingán, 23 de octubre de 1814), *cit.*, p. 165.

Preámbulo y exposición de motivos del Decreto Constitucional para la Libertad...

derechos de treinta y cuatro artículos, antes de presentar propiamente el Acta constitucional de la República, de ciento veinticuatro artículos, y la de 1795 incorpora la declaración de derechos y deberes antes de pasar a los artículos de la Constitución propiamente dichos.

V. EL PENSAMIENTO JURÍDICO-POLÍTICO DE APATZINGÁN
A LA LUZ DEL PREÁMBULO Y LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. *La legitimidad provisoria*

El problema de la legitimidad jurídico-política se encuentra en el corazón de todo el movimiento independentista hispanoamericano. Los próceres propusieron a los pueblos la independencia como una cuestión fundamentalmente de justicia. Fue preciso justificar el recurso a la violencia porque estaba fuera de todo imaginario considerarse unos sediciosos, unos rebeldes contra una autoridad legítimamente constituida.⁶⁶ En esta tarea el indigenismo histórico de Bustamante cumplió una función importante, al reivindicar la herencia de los derechos de los indígenas a su libertad política frente a los conquistadores españoles, sobre todo en el discurso que le preparó a Morelos para la apertura de sesiones del Congreso de Chilpancingo.⁶⁷ La opción por denominar "mexicanos" a los habitantes del reino de la Nueva España tiene, por supuesto, mucho que ver con esa reivindicación. La interpretación de la guerra de independencia como contraconquista se alimentará consecuentemente de una "retórica antigachupina" para justificar la violencia como mal necesario y legitimar un nacionalismo, en realidad de profundas raíces criollistas, que debía dar alma a un nuevo Estado político.⁶⁸ Andando el tiempo, la derrota de la insurgencia y la obtención de la independencia en virtud del Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba impidieron que el nacionalismo insurgente de corte indigenista histórico llegara a asimilarse del todo, aun cuando resultó canonizado como parte, solo parte, de la ideología oficialista del Estado naciente. Se aceptó, sin creerse del todo, y el fundamento de la legitimidad jurídica de la independencia no quedó resuelto por esta vía. Las cuatro cuestiones morales que pesaron sobre las conciencias de los hispanoamericanos en el horizonte de la guerra de independencia, al margen de las de la moralidad de la gue-

127

⁶⁶ LANDAVAZO, Marco Antonio, *Nacionalismo y violencia en la Independencia de México*, Toluca, Gobierno del Estado de México, 2012, especialmente los epígrafes: "La retórica nacionalista de la insurgencia" (pp. 31-38), "La dimensión nacionalista de la violencia insurgente" (pp. 49-74) y "La violencia y la insurgencia: de la necesidad a la legitimidad" (pp. 77-84).

⁶⁷ *Ibidem*, p. 38. El discurso en *El Congreso de Anáhuac, 1813, cit.*, pp. 85-89. El manifiesto de los diputados del 6 de noviembre de 1813, presentando el acta de independencia, se hará también eco de este indigenismo histórico.

⁶⁸ *Ibidem*, pp. 63-68, 77-84 y 108-113 (sobre el discurso del antiguo diputado del Congreso de Anáhuac, Francisco Argáandar, en 1823 a modo de elogio fúnebre de los insurgentes).

Emilio Martínez Albesa

rra en sí misma y en sus medios, debieron buscar soluciones jurídicas adecuadas más allá de las justificaciones de la violencia, de suyo siempre parciales y endeble. Entrar en el análisis de estas cuestiones nos conduciría muy lejos del propósito de estas líneas, así que me limito a mencionarlas; son: el juramento de fidelidad hecho al monarca Fernando VII, el derecho de autodeterminación de los pueblos, el deber de contribuir al bien común de la entera monarquía hispánica y los derechos políticos de los ciudadanos.⁶⁹

En este contexto, el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana se presenta a sí mismo como dotado de una curiosa legitimidad provisoria. No lo digo simplemente por el hecho obvio de que se atribuye una vigencia temporal a la espera de llegar a ser sustituido por una Constitución acabada y permanente, adecuada para los tiempos de paz, sino principalmente por las dudas que encubren sus autores acerca de si están suficientemente habilitados desde el punto de vista jurídico para llevar a cabo la labor constituyente. La incapacidad a la que ellos aducen es una falta de luces, de conocimientos, por lo que presentan el resultado de su obra con una aireada timidez; sin embargo, más allá de lo perfectible que pudieran considerar su obra, ésta se presenta en sí misma bastante completa. La necesidad de completar el decreto no estaría solo ni tanto en las cuestiones de enmiendas pendientes cuanto en la de dotarlo de una ratificación legal de parte de una autoridad suficientemente legitimada para promulgar una constitución nacional.

128

Si inicialmente las cabezas de la insurgencia se habían proclamado interinamente investidas de la soberanía del rey Fernando VII para custodia de la misma, el Congreso de Anáhuac se atribuirá ahora la custodia de la soberanía del pueblo en una forma también interina, provisional. De alguna manera, es más un custodio que un depositario de ella. Este Congreso se autolegitima con base en unos títulos nacidos de principios varios y de poco clara aplicación: uno es el aumento de la Junta de Zitácuaro a un total de ocho vocales y después de dieciséis, pero ella había nacido de una junta militar de generales y en nombre de la conservación de los derechos del rey para el ejercicio del Poder Ejecutivo y, en línea con la vieja propuesta de Melchor de Talamantes, la preparación de la reunión de un congreso constituyente en toda regla diverso a ella misma,⁷⁰ y además debía alcanzar solo un total de cinco miembros; la conversión de la Junta de Zitácuaro en un Congreso legislativo y

⁶⁹ MARTÍNEZ ALBESA, Emilio, "El ideal de justicia en la configuración histórica de la América hispana y su proyección en los movimientos de integración regional", *cit.*, pp. 462-464.

⁷⁰ Aunque Morelos sienta la base de la confusión para identificar la junta ampliada con el congreso mismo al considerar que con su propuesta de ampliación de la junta se estaría dando cumplimiento a la de Hidalgo de formar un congreso de representantes de las provincias, quien escribía desde la base de Talamantes y los criollistas de 1808, para quienes la junta era preparatoria del congreso, pero no se identificaban. Cf. "Aviso de Morelos a Liceaga" (29 de marzo de 1813), en *El Congreso de Anáhuac, 1813, cit.*, pp. 58 y 59.

Preámbulo y exposición de motivos del Decreto Constitucional para la Libertad...

constituyente era algo cuando menos extraño. Otro título es el de ser la representación nacional;⁷¹ pero, aunque se activaron algunos procesos de elección popular, éstos no dieron fruto, y los diputados no fueron elegidos popularmente, sino en una proporción mínima, de manera que la adjudicación de la representación de las respectivas provincias a cada diputado fue, a excepción de dos casos, un simple acuerdo cuya única fuente de legitimidad hubo de residir en la ratificación de parte del Poder Ejecutivo vigente y de los otros miembros del Congreso; recordemos a este respecto la crítica que hizo Lucas Alamán a estos diputados, de que “siempre se estuvieron nombrando unos a otros, por lo que aquel cuerpo nunca tuvo otra apariencia que la de una reunión de hombres que se nombraban a sí mismos”;⁷² la calificación de congreso adjudicada a este grupo de personas resultaba muy cuestionable. Por último, otro título es la simple necesidad de la patria (entiéndase, de la insurgencia), la cual en medio de la guerra por su independencia necesita dotarse de un gobierno unido y de un órgano como es un congreso, en línea con las primeras pretensiones criollistas de 1808, que dé credibilidad a su proyecto político y estabilidad al movimiento insurgente, presentándose como su fuente de autoridad; dado que las circunstancias imposibilitan recurrir a unas elecciones populares a nivel general, la única manera de obtener este congreso parecería que es el recurso a designaciones supletorias, conservando las apariencias de representatividad, aun cuando ésta no sería efectiva.

El Congreso de Anáhuac se presenta como depositario indiscutible de la soberanía nacional; pero no esgrime títulos suficientemente claros. No duda en adjudicarse el ejercicio de la soberanía porque en ello residiría precisamente su legitimidad; pero es discreto a la hora de hablar de sus títulos, prefiriendo enfatizar más la legalidad que la legitimidad. El legalismo que manifiesta insistentemente en el manifiesto y en las diversas formalidades pormenorizadas del decreto. Los diputados señalan que es preciso acatar con sumisión las leyes, obran a través de leyes y aseguran que están dispuestos a sujetarse a las leyes. Su legitimidad de origen no viene discutida, pero tampoco esgrimida, sino solo discretamente indicada. La mayor parte de los diputados son suplentes, y el cuerpo mismo del Congreso se considera a sí mismo como provisional: soberano sí, pero de forma interina mientras se alcanza la paz y se reúne un cuerpo verdaderamente representativo de la nación.

⁷¹ Para Morelos resulta compatible con el anterior título convirtiendo, mediante una ficción, en diputados representantes de provincias a los vocales de la Junta de Zitácuaro; quienes, sin embargo, no habían sido elegidos por elección popular ni tampoco nombrados como representantes de provincias determinadas, sino simplemente cabezas ejecutivas de la insurgencia.

⁷² ALAMÁN, Lucas, *Historia de Méjico desde los primeros movimientos que prepararon su independencia en el año de 1808 hasta la época presente*, IV, México, Imprenta de J. M. Lara, 1851, p. 168.

Emilio Martínez Albesa

Esta conciencia de legitimidad provisoria, que invita a un proceder circunspecto, se encuentra en la raíz de ciertas opciones, como por ejemplo:

- Se opta por emanar un “decreto” constitucional, que es el instrumento tradicionalmente utilizado por los gobiernos (Poder Ejecutivo) para dictar sus medidas sin necesidad de recurrir a su discusión y aprobación en el parlamento representativo (Poder Legislativo), y no una “ley” constitucional, la cual sería formalmente equivalente a una Constitución en toda regla.
- El preámbulo evita hablar en nombre del pueblo, ya sea personificándolo en los diputados mismos, ya también definiendo a éstos como representantes del pueblo, y omite la solemnidad de recurrir al nombre de Dios, prefiriendo la discreta indicación del Congreso como sujeto sin mayores explicaciones.
- El artículo 237 establece la provisionalidad del decreto fijando como doble límite significativamente no solo la sanción de la futura Constitución permanente, sino mencionando también la previa convocación de la debida representación nacional que habrá de dar origen a un nuevo congreso, admitiendo implícitamente que la representación actual sería insuficiente para dictar una Constitución. Esa misma deseada representación nacional es augurada en el noveno párrafo del manifiesto de los diputados.
- Se pide la adhesión del pueblo al decreto constitucional reclamándola más en virtud de la bondad y racionalidad de sus contenidos que en virtud de la legitimidad de la fuente que lo emana. Hay una insistencia llamativa a lo largo del manifiesto (muy marcada en los párrafos primero y último, pero también en el resto del documento) en que los lectores dirijan su atención a la evaluación de los contenidos de los artículos, como si no se quisiera que se detuvieran a considerar la fuente de su autoridad jurídica; incluso los diputados se presentan dispuestos a corregir yerros si fuera el caso y ruegan la aprobación de su buena voluntad y patriotismo por encima de la de su autoridad.

130

2. La garantía contra el despotismo

El decreto viene interpretado y presentado por sus autores como una serie de garantías contra el despotismo para la libertad de la patria. Desde el mismo título se subraya la finalidad de “la libertad de la América Mexicana”. El párrafo octavo del manifiesto, dedicado a presentar la sustancia del decreto, centra todas sus ideas precisamente en la superación del despotismo y, por ello, todas las medidas del decreto habrían

Preámbulo y exposición de motivos del Decreto Constitucional para la Libertad...

sido pensadas para evitar tanto la usurpación extranjera como la tiranía interna. La independencia y la libertad del binomio del primer ideal insurgente se explicitan aquí como liberación del despotismo respecto del exterior y respecto del interior, en perfecta continuidad con aquel primer ideal, cuando:

El término de independencia definía el autogobierno en atención a la relación de la nación con las demás naciones, es decir, como negación de la sujeción al extranjero, mientras que el de libertad lo definía en atención a la situación de la nación considerada en sí misma, o sea, como afirmación del gobierno de la propia voluntad.⁷³

La libertad antidespótica en la que piensan los diputados insurgentes es la ya citada “liberalidad que se ha proclamado en la época de las luces” que funda “el imperio severo y saludable de la ley sobre las ruinas de la dominación caprichosa de los hombres” (párrafo sexto del manifiesto).

Reclamar esta libertad no significa necesariamente estar adscribiéndose al liberalismo del nuevo régimen político, ya que éste se funda sobre la concepción contractualista-individualista de la nación y no se limita al discurso antidespótico. La adopción en el decreto de Apatzingán de medidas claramente procedentes de ese liberalismo de nuevo régimen, tales como el constitucionalismo, el sistema representativo o la separación de poderes, obedece principalmente a la voluntad de los diputados por exorcizar el despotismo, y no tenemos elementos suficientes para documentar que provenga de una concepción de la nación de base contractualista-individualista.

A primera vista, como anoté al final de la introducción a este trabajo, puede parecer que hay una distancia entre el pensamiento del preámbulo —y del decreto— y el del manifiesto. La lectura del primero recuerda al liberalismo de nuevo régimen, dado que recurre a expresiones propias de las fuentes en las que se inspira para su redacción, mientras que la lectura del segundo nos lleva a encuadrar a sus autores dentro del criollismo tradicional.

En efecto, como ya evidencí en mi primer análisis del manifiesto de los diputados, los términos utilizados por estos insurgentes nos remiten al imaginario propio del patriotismo criollo, cuya nación era organicista e histórica; es decir, tradicional.⁷⁴ Los diputados hablan repetidamente de “los pueblos” en plural como sujetos de la vida política de la nación organicista, y muy poco del “pueblo” en singular (una sola vez en el manifiesto y haciéndose eco sin decirlo de la Declaración de los Derechos del

⁷³ MARTÍNEZ ALBESA, Emilio, “Independencia y libertad: del ideario político al derecho constitucional, y regreso. México, 1810-1824”, *cit.*, p. 270.

⁷⁴ *Idem*, *La Constitución de 1857. Catolicismo y liberalismo en México*, I, *cit.*, pp. 344-347.

Emilio Martínez Albesa

132

Pueblo de Caracas, para referir que el decreto presenta “los derechos del pueblo”), siendo que al utilizarlo en el decreto están recibéndolo de las fuentes venezolanas y norteamericanas de las que se sirven. En ninguna parte de estos documentos puede encontrarse que el pueblo sea para los autores una masa de individuos que conforma contractualmente la nación, salvo en un inciso del artículo 4:⁷⁵ “[...] de todos los ciudadanos, unidos voluntariamente en sociedad”, que, en mi opinión, puede proceder de la Constitución de la Comunidad de Massachusetts, donde leemos: “El cuerpo político está formado por una asociación voluntaria de individuos”. Este inciso, tomado muy probablemente de las fuentes de redacción, se utiliza además en este artículo para hablar del fin y origen del gobierno, en línea con la naturaleza del Estado, y no para expresar la naturaleza de la nación.⁷⁶ Incluso al evocar la representación nacional, se hace pensando en representantes de las provincias; es decir, de los pueblos, reafirmando el organicismo de la nación. Asimismo, en el manifiesto hay una muy marcada preferencia por el concepto histórico de “patria” sobre el de “nación”. Definir a la patria como nación es algo que va a ser cada vez más frecuente en la época, y que, en la presente coyuntura, tiene mucho que ver con la proclamación de la independencia frente a España, y no podemos afirmar que constituya una propuesta de creación de una sociedad *ex novo*; más bien al contrario: encontramos una continua reivindicación de las raíces y de los derechos históricos de la sociedad, hasta el punto que al buscar un nombre —éste sí nuevo— para la nación independiente se opta por el de América Mexicana, y para sus habitantes por el de “mexicanos” remontrándose al pasado prehispánico. Así, de hecho, un legado permanente de Apatzingán ha venido a ser el del nombre del país.

La voluntad antidespótica del Congreso lleva no solo a adoptar algunas de las medidas propias de ese incipiente liberalismo, sino también otras de procedencia bastante diversa. Es el caso, por ejemplo, de la formación de triunvirato en el gobierno, de manera que los tres poderes del Estado, incluido el Ejecutivo, tendrían una Constitución colegial para evitar los personalismos; además, se fijan claramente periodos limitados para el ejercicio de las funciones públicas. Otro caso es el del tribunal de residencia, para obligar a rendir cuentas a las autoridades, que procede de las Leyes de Indias.

El aborrecimiento del despotismo permite además a los diputados, a reclamar la unidad de todos los independentistas bajo la autoridad del

⁷⁵ Según Peset, en su trabajo citado, este artículo 4 puede relacionarse con el artículo 3 de la sección primera de la caraqueña Declaración de los Derechos del Pueblo, con el artículo 2o. de la Constitución de Cádiz, con el artículo 145 de la Constitución Federal para los Estados de Venezuela y con la Declaración de independencia de los Estados Unidos. Él no menciona aquí la Constitución de la Comunidad de Massachusetts.

⁷⁶ Del mismo modo el artículo 24, que podría interpretarse de forma contractualista, conserva mucha dependencia de las fuentes externas y se dirige a la explicación del Estado y no de la nación.

Preámbulo y exposición de motivos del Decreto Constitucional para la Libertad...

Congreso, aireando el fantasma de su reaparición en caso de dejarse llevar por los partidismos.

El Decreto Constitucional de Apatzingán ratifica el carácter antidespótico de la revolución insurgente.

Asimismo, este decreto, en continuidad con los *Sentimientos de la Nación* de Morelos y la Declaración de Independencia, del 6 de noviembre de 1813, viene a concretar definitivamente el ideario político insurgente en el binomio de independencia y república. Para los insurgentes, la libertad sería alcanzable solo a través de ambas opciones políticas: la de la independencia y, con ella, el autogobierno, y la de la república, porque en su mentalidad la monarquía estaría viciada de despotismo de raíz, y, de consecuencia, el sistema republicano habría de organizarse cuidadosamente en función de la libertad política de los pueblos. Independencia y república se consolidan, en el imaginario insurgente, como opciones irrenunciables en busca de la justicia social, de “una Constitución justa y saludable”, como reza el preámbulo del decreto.

VI. BIBLIOGRAFÍA

1. Fuentes

Acta Constitucional del Pueblo Francés (21 de junio de 1793).

Acta de la Federación de las Provincias Unidas de Nueva Granada (27 de noviembre de 1811).

ALAMÁN, Lucas, *Historia de Méjico desde los primeros movimientos que prepararon su independencia en el año de 1808 hasta la época presente*, IV, México, Imprenta de J. M. Lara, 1851.

BUSTAMANTE, Carlos María de, *Cuadro histórico de la revolución mexicana, comenzada en 15 de septiembre de 1810 por el ciudadano Miguel Hidalgo y Costilla, Cura del pueblo de Dolores, en el obispado de Michoacán*, III, México, Imprenta J. Mariano de Lara, 1844.

Congreso de Anáhuac, 1813, El, México, Cámara de Senadores, 1963.

Constitución de la Comunidad de Massachusetts (25 de octubre de 1780).

Constitución de la Monarquía Española (19 de marzo de 1812).

Constitución de la República Francesa (22 de agosto de 1795).

Constitución de los Estados Unidos de América (17 de septiembre de 1787).

Constitución francesa (3 de septiembre de 1791).

Constitución Federal para los Estados de Venezuela (21 de diciembre de 1811).

Emilio Martínez Albesa

Declaración de independencia de los Estados Unidos (4 de julio de 1776).

Declaración de los Derechos del Pueblo de la Sección Legislativa de Caracas del Congreso General de las Provincias de Venezuela (1 de julio de 1811).

Recopilación de las Leyes de las Indias.

2. Bibliografía

BREWER-CARÍAS, Allan R., "La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y su influencia en las primeras declaraciones de derechos en Hispanoamérica", *Revisión del legado jurídico de la Revolución francesa en las Américas*, Santiago de Chile, Facultad de Derecho y Comunicación Social de la Universidad Bernardo O'Higgins, 2012.

FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio, *La Constitución española de 1812 y su proyección europea e iberoamericana*, Alicante, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2004.

GONZÁLEZ AVELAR, Miguel, *La Constitución de Apatzingán y otros estudios*, México, SEP/80, CONAFE-Fondo de Cultura Económica, 1982.

134

GUERRA, François-Xavier, *Modernidad e independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, Madrid, Mapfre, 1992.

HABERMAS, Jürgen, "La idea de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos", traducción de Juan Luis Fuentes Osorio, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núm. 44 (2010), Departamento de Filosofía del Derecho de la Universidad de Granada-Cátedra Francisco Suárez.

LANDAVAZO, Marco Antonio, *Nacionalismo y violencia en la Independencia de México*, Toluca, Gobierno del Estado de México, 2012.

MARTÍNEZ ALBESA, Emilio, *La Constitución de 1857. Catolicismo y liberalismo en México*, I. *Del Reino borbónico al Imperio iturbidista, 1767-1822*, México, Porrúa, 2007.

———, "Independencia y libertad: del ideario político al derecho constitucional, y regreso. México, 1810-1824", en CÁRDENAS GUTIÉRREZ, Salvador y PAMPILLO BALIÑO, Juan Pablo (coords.), *Obra Jurídica Enciclopédica. Historia del Derecho*, México, Centro de Investigación e Informática Jurídica de la Escuela Libre de Derecho-Porrúa, 2012.

———, "Nación, soberanía y régimen liberal en los orígenes de la República Mexicana", en ROSENBLITT, Jaime (ed.), *Las revoluciones americanas y la formación de los estados nacionales*, Santiago de Chile, Centro de Inv. Diego Barros Arana-Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, 2013.

Preámbulo y exposición de motivos del Decreto Constitucional para la Libertad...

- , “El confesionalismo católico en los *Sentimientos de la Nación* de José María Morelos”, en el Coloquio Internacional de Derecho Los *Sentimientos de la nación de Morelos en Tlaxcala* (Centro de Investigaciones Jurídico-Políticas de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, 28 de septiembre de 2013).
- , “El ideal de justicia en la configuración histórica de la América hispana y su proyección en los movimientos de integración regional”, en PAMPILLO BALIÑO, Juan Pablo y MUNIVE PÁEZ, Manuel (coords.), *Globalización, derecho supranacional e integración americana. Memorias del Congreso*, México, Porrúa-Escuela Libre de Derecho, 2013.
- Memoria del Symposium Nacional de Historia sobre el Primer Congreso de Anáhuac*, México, Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, 1964.
- MURILLO RUBIERA, Fernando, *América y la dignidad del hombre: los derechos del hombre en la filosofía de la historia de América*, Madrid, Mapfre, 1992.
- NEGRO PAVÓN, Dalmacio, *La tradición liberal y el Estado*, Madrid, Unión Editorial, 1995.
- PESET, Mariano, “La Constitución de Cádiz en América: Apatzingán, 1814”, *Anuario de Derecho Parlamentario*, núm. 26, Valencia, Corts Valencianes, 2012.
- REMOLINA ROQUEÑÍ, Felipe, *La Constitución de Apatzingán. Estudio jurídico-histórico*, Morelia, Gobierno del Estado de Michoacán, 1965.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Sobre el origen de las declaraciones de derechos humanos*, México, UNAM-CNDH, 2009.
- , *El pensamiento constitucional en la independencia*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM-Porrúa, 2012.
- TORRE VILLAR, Ernesto, *La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado mexicano*, México, UNAM, 1978.



Morelos en una pintura del siglo XIX conservada en Morelia.

Soberanía, ley, nación y potestades divididas en el Decreto Constitucional de Apatzingán

RAFAEL ESTRADA MICHEL



José María Morelos y Pavón

Obra al óleo sobre tela pintada por un indio mixteco, 1812. 82 x 69 cm

SUMARIO

I. Morelos: su legado jurídico. II. Dos soberanías, Congresos y divisiones. III. Entre reslamientos, sentimientos y decretos. IV. Influencias sobre el posterior constitucionalismo.



El abandono de una situación de opresión, bien se traduzca en una independencia transitoria (en tanto los franceses abandonaran la península, como lo plantearon en 1808 los licenciados Verdad y Azcárate¹), dubitativa (Allende, Hidalgo, Rayón²) o definitiva (Morelos,³ Mina,⁴ Iturbide⁵), es motivo de celebración en la tentativa misma. Y en medio de esta conmemoración de los abandonos, el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana resulta el acto paradigmático (no, por supuesto, el único) para la superación de un escenario antiguo y su sustitución por uno *constitucional*; esto es, basificante, fundamental, angular, propio de un Estado de leyes: de un Estado gobernado no ya por hombres, sino por normativas antropomorfizadas.

Sorprende, sin embargo, el legicentrismo⁶ de un texto como el apaztingano cuando se repara en que presumiblemente fue redactado y discutido con base en un *Reglamento* (el del Congreso de Anáhuac sancionado en Chilpancingo el 11 de septiembre de 1813) en absoluto lególatra.

La explicación puede darse si se contempla la necesidad igualatoria en una Nueva España que, como advertía el cardenal Lorenzana a finales del setecientos, no poseía un solo tipo de hombres, sino varios:⁷ como

¹ TENA RAMÍREZ, Felipe, *El ideario político-constitucional de los criollos mexicanos de 1808*, estudio preliminar de R. ESTRADA M., México, Escuela Libre de Derecho-Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México-Porrúa, 2010.

² OLVEDA, Jaime, *De la insurrección a la Independencia. La guerra en la región de Guadalajara*, Zapopan, El Colegio de Jalisco, 2011.

³ "José María Morelos y el Congreso de Anáhuac: hacia el México Independiente", *Quórum Legislativo* 111. México, CEDIP-Cámara de Diputados LXII Legislatura, 2013.

⁴ ORTUÑO, Manuel, *Xavier Mina. Guerrillero, liberal, insurgente*, Pamplona, Universidad Pública de Navarra, 2000.

⁵ ARENAL FENOCHIO, Jaime del, *Un modo de ser libres. Independencia y Constitución en México (1816-1822)*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 2002.

⁶ Tomamos la elocuente expresión de GROSSI, con miras a significar la creación de lo jurídico a partir, fundamentalmente, de productos legislativos y no, como ocurrió en la baja Edad Media y, entre nosotros, en el virreinato, desde atalayas sofocéntricas o jurisdiccionalistas. Entre otras obras, GROSSI, Paolo, *Derecho, sociedad, Estado*, El Colegio de Michoacán-Escuela Libre de Derecho-Zamora, Universidad Michoacana, 2004; *Europa y el derecho*, Barcelona, Cátedra, 2008; *Mitología jurídica de la modernidad*, Madrid, Trotta, 2003.

⁷ LORENZANA, F. A. de, arzobispo de México, *Historia de Nueva España escrita por su esclarecido conquistador Hernán Cortés, aumentada con otros documentos y notas por...*, edición facsimilar de la publicada en México por la imprenta del superior gobierno, 1770, México, Universidad de Castilla-La Mancha-Miguel Ángel Porrúa, 1992, s/p.

Rafael Estrada Michel

en Cádiz, la ley se sueña igualadora de hombres,⁸ y no parece proclive a devaneos de gracia y arbitrio jurisdiccional.

La evolución en las ideas es patente a lo largo del movimiento insurgente.⁹ El padre Hidalgo no concibe al Estado mexicano como algo distinto del “reino de las (nuevas) Españas”. “Gachupín” no es, para él, sinónimo de “español”, sino de peninsular “afrancesado”: impío, herético, contrario a la religión católica, colaboracionista. El cura se siente español-americano y quiere un gobierno de y para los nacidos en el hemisferio. José María Morelos, en cambio, va extremando la distinción entre peninsulares, que no debían poseer posibilidad alguna de acceso a los empleos, y novohispanos, tenedores de una condición privilegiada. El Congreso de Chilpancingo buscará, con el Decreto Constitucional, matizar esta idea diferenciadora e integrar lo hispano en una idea de “nación mexicana”. No es el único caso, pero sí el más claramente dependiente de la ley en tanto que instrumento y objetivo.

Con todo, el primer visionario del Estado mexicano es Morelos.¹⁰ Ve al México independiente como algo completamente distinto a la Nueva España: sin esclavitud, sin desigualdad entre castas, con “buenas leyes” que “moderen la indigencia y la opulencia” (*Sentimientos de la Nación*) y, lo que es importante, exclusivamente “americano”. Paradójicamente, son ideas francesas, nacionalistas y revolucionarias, aunque pasadas por el tamiz neoespañol: a Morelos le aterra el desorden de las turbas de Hidalgo, y no puede concebirse al frente de un “terror” jacobino. No es un Robespierre frenético, pero tampoco es un juntista fernandino al estilo del licenciado Ignacio López Rayón.

El Decreto Constitucional de Apatzingán radicará con claridad, tomando el concepto de Cádiz, la soberanía originaria en el *pueblo*, “y su ejercicio en la representación *nacional*” (artículo 5), cuya base se constituye por los naturales del país y por “los extranjeros que se reputen por ciudadanos” (artículo 7). Según el artículo 2o., por “soberanía” se entiende “la facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno que más convenga a la sociedad”, aunque también son atribuciones soberanas las de “dictar leyes, hacerlas ejecutar y aplicarlas a los casos particulares” (artículo 11). Se prescribe que “ninguna Nación tiene derecho para impedir a otra el uso libre de su soberanía” (artículo 9),

⁸ REVENGA SÁNCHEZ, Miguel y BIGLINO CAMPOS, Paloma (coords.), *Las huellas de la Constitución de Cádiz*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2014; OLVEDA, Jaime (coord.), *Los rostros de la Constitución de Cádiz*, Zapopan, El Colegio de Jalisco, 2013. Ambas obras colectivas dan buena cuenta de semejante legolatría.

⁹ SOBERANES, José Luis, *El pensamiento constitucional en la Independencia*, México, Porrúa-Universidad Nacional, 2012. Recorre el periplo completo, desde los antecedentes dieciochescos hasta el triunfo de Iguala y Córdoba.

¹⁰ El concepto se fue abriendo paso poco a poco en las mentalidades mexicanas, como se prueba en RODRÍGUEZ TAPIA, Andrea (selección y estudio introductorio), *Las ideas políticas de José María Morelos en la historiografía mexicana del siglo XIX*, México, Secretaría de Gobernación-Archivo General de la Nación-Diario Oficial de la Federación-Marca de Agua ediciones, 2013.

Soberanía, ley, nación y potestades divididas en el Decreto Constitucional de Apatzingán

y los atentados contra la soberanía popular se entienden como delitos “de lesa nación” (artículo 10). El Decreto confirma la abolición de la esclavitud y las castas, ya presente en Hidalgo y en el Morelos de los *Sentimientos*, y pretende mantener para siempre unidas a las intendencias mexicanas, sin caer en el sistema desmembrador de las jefaturas y diputaciones provinciales que había creado la Constitución de Cádiz (1812). Además, regula una serie de derechos básicos, desperdigados en su texto, principalmente en materia procesal: prohibición de la tortura, jueces imparciales y expeditos, etcétera. El Ejecutivo es triunviral, con presidencia rotativa concebida para evitar presidencialismos exacerbados. El Supremo Tribunal, instalado en Ario de Rosales, Michoacán, llega a dictar auténticas sentencias que amparan a comunidades e individuos.¹¹ Es, además, un texto constitucional republicano. Sus conceptos sobre la ley son de una gran profundidad, y a la vez de cierta ingenuidad rousseauiana y kantiana:¹² ley es la expresión de la voluntad general en orden a la felicidad común (artículo 18); debe ser igual para todos, “pues su objeto no es otro que arreglar el modo con que los ciudadanos deben conducirse en las ocasiones en que la razón exija que se guíen por esa regla común” (artículo 19). La objeción de conciencia queda, comprensiblemente, proscrita: “La sumisión de un ciudadano a una ley que no aprueba, no es un comprometimiento de su razón ni de su libertad; es un sacrificio de la inteligencia particular a la voluntad general” (artículo 20).

Se dice comúnmente que, como pasó en Cádiz, Apatzingán no posee declaración de derechos fundamentales. Falso. Además de aquellos relacionados con lo que la ley puede hacer (“sólo debe decretar penas muy necesarias, proporcionadas a los delitos y útiles a la sociedad”, artículo 23; y solo ella puede “determinar los casos en que debe ser acusado, preso o detenido algún ciudadano”, artículo 21; sumando que debe reprimirse legalmente “todo rigor que no se contraiga precisamente a asegurar las personas de los acusados”, artículo 22, y que se reputan “tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley”, artículo 28),¹³ declara solemnemente que “la felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad”, y que “la íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos, y el único fin de las asociaciones políticas” (artículo 24), regula el debido proceso y la presunción de inocencia (artículo 30), prohíbe los títulos hereditarios, pues “es contraria a la razón la idea de un hombre nacido legislador o magistrado” (artículo 25) y un largo etcétera. Por lo

141

¹¹ GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel y LÓPEZ SAUCEDO, Pedro, *Las resoluciones judiciales que han forjado a México*, vol. I: *El Amparo colonial y del Supremo Tribunal de Justicia de la América Mexicana*, México, SCJN-TEPJF, 2009.

¹² FIORAVANTI, Maurizio, *Constitución: de la antigüedad a nuestros días*, trad. de Manuel MARTÍNEZ NEIRA, Madrid, Trotta, 2001, p. 126.

¹³ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Los reformadores*, México, Tirant lo Blanch-INACIPE, 2014.

Rafael Estrada Michel

demás, el “ejercicio de las virtudes” que constituye “el verdadero patriotismo” implica “una entera sumisión a las leyes” (artículo 41).

El Decreto está muy consciente de la necesidad de Unión entre los habitantes y las provincias de la América mexicana. La idea llegará tal cual al Plan de Iguala, del 24 de febrero de 1821, con el que el país verá en forma definitiva las luces de la Independencia. Para la revolución en sentido constitucional, no deben existir distinciones entre los habitantes del país, y el territorio no debe entenderse como un perimetral estamento privilegiador.

La política se entiende en el periplo Chilpancingo-Apatzingán como una ética, con la democracia como expresión. El servidor público sirve a la nación, no se sirve de la nación. Morelos y los suyos ponderan principios, aquilatan valores. Tienen conciencia acerca de la necesidad de una política que reconcilie a la nación. Pero los diputados van más allá que el *Siervo*, pues idolatran a las leyes igualadoras que, aseguran, saldrán de sus inmaculadas intenciones y de sus talentos exacerbados. Reniegan del Ejecutivo sólido y postulan un asambleísmo inexorablemente triunfante.¹⁴ Se equivocan, como probarán los acontecimientos.

Hidalgo grita, como los comuneros de Castilla en 1519, “Viva el Rey y muera el mal gobierno”. Se respeta, ante todo, a la cabeza del Estado. La tradición mexicana ha identificado, sin embargo, al aparato gubernativo con el jefe del Estado. Los resultados han sido pésimos: Morelos fue hostigado por el Congreso de Anáhuac, que le retiró los cargos de Generalísimo y titular del Poder Ejecutivo; a Fernando VII se le identificó con sus ineptos gabinetes; Iturbide y Guerrero fueron depuestos y fusilados en una suerte de decapitación del Estado recién nacido. Entre tanto, el poder no se ha compartido, y los funcionarios, en su mayoría, no han sido “siervos de la Nación”, alejándose cada vez más del ideal moreliano: “que como la buena ley es superior a todo hombre,¹⁵ las que dicte nuestro Congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte aumente el jornal del pobre que mejore sus costumbres, alejando la ignorancia, la rapiña y el hurto”.¹⁶ Conviene analizar cómo los conceptos apatzinganos de “ley” y “soberanía” influyeron no poco en el azaroso devenir apenas pincelado.

¹⁴ “Permanecerá el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo con el nombre de *Supremo congreso mexicano*. Se crearán además *corporaciones*, la una con el título *Supremo gobierno* y la otra con el de *Supremo tribunal de justicia*” (artículo 44). *Cursivas nuestras*. El Congreso elige “a los individuos del supremo gobierno, los del supremo tribunal de justicia, los del de residencia, los secretarios de estas *corporaciones*, y los fiscales de la segunda...” (artículo 103). El gobierno es claramente asambleístico, a despecho del imaginario todavía corporativo.

¹⁵ “Reminiscencia tomista” llama a esta conceptualización Toribio ESQUIVEL OBREGÓN en sus *Prolegómenos a la historia constitucional de México*, México, Universidad Nacional, 1980, p. 96.

¹⁶ *Sentimientos de la Nación*, no. 12, en LEMOINE, Ernesto, estudio histórico y paleografía, *Documentos del Congreso de Chilpancingo hallados entre los papeles del caudillo José María Morelos, sorprendido por los realistas en la acción de Tlacotepec el 24 de febrero de 1814* (“Manuscrito Cárdenas”), Gobierno del Estado de Guerrero-SEGOB-AGN, 2013, pp. 178 y 179.

I. MORELOS: SU LEGADO JURÍDICO

"Nación" es término que hoy damos por sentado. Pero en el periplo 1812-1815 está significando cosas muy importantes e inéditas: incluso más importantes e inéditas que las relacionadas con el término "siervo": es la nación mexicana, el conjunto de los naturales de México, por contraposición a la nación bihemisférica de Cádiz. Morelos fue el padre de la nación exclusivamente mexicana, el hombre que la intuyó y sistematizó.

¿Qué representan los *Sentimientos de la Nación* tanto en la ideología insurgente como en su legislación? La ideología da un viraje hacia un sentido social (reitérese: la "buena ley" es aquella que modera la "indigencia y la opulencia") y garantista (prohíbe, como hemos visto, la tortura y ataca veladamente a la Inquisición). En cuanto a la legislación, los *Sentimientos* se traducen en ella mal y poco. Como trataremos de probar, el Decreto Constitucional de Apatzingán se aleja, en su legicentrismo, de los *Sentimientos* y del Reglamento del Congreso, redactado por Andrés Quintana Roo a instancias del cura Morelos.¹⁷

Destaca en los *Sentimientos* la importancia concedida a la "buena ley", claro, pero también a los puntos que hablan de independencia, soberanía, religión e igualdad: Independencia de la América como nación soberana, religión única protegida por el clero ordinario, igualdad entre castas (pero no para los *gachupines*, privados de empleos), meritocracia, etcétera.

El caudillo tenía sus ejemplos de "mala ley". A Morelos la Constitución de Cádiz le parece fuera de razón por negar derechos "de nación" a América. Conoció los debates doceañistas, algunos de ellos francamente racistas y denigratorios del mundo indiano, a través de *El Conciso* y otros impresos andaluces. La Constitución de 1812 había sido expedida para una España que ya no abarcaba la dimensión americana. Resultaba, pues, para nuestro continente, injusta y no practicable.

La llamada "Constitución de Apatzingán" es, a diferencia de los *Sentimientos* y del Reglamento del Congreso, un decreto constitucional provisional, destinado a conducir la guerra de Independencia por un sendero de decidida legalidad.¹⁸ Entre los *Sentimientos de la Nación* y la Constitución de Apatzingán no existió la relación que hubiera deseado Morelos. Los *Sentimientos*, mucho más realistas y menos legolátricos, no llegan a ser el preámbulo del Decreto.

¹⁷ CIENFUEGOS SALGADO, David, "Apuntes sobre Andrés Quintana Roo y el Congreso de Anáhuac", en HERNÁNDEZ-ROMO, Pablo y ESTRADA MICHEL, Rafael (coords.), *Historia jurídica. Estudios en honor al profesor Francisco de Icaza Dufour*, México, Tirant lo Blanch, 2013.

¹⁸ Destaca la idea LEMOINE, Ernesto, *Morelos. Su vida revolucionaria a través de sus escritos y de otros testimonios de la época*, México Universidad Nacional, 1991. El propio Congreso de Anáhuac llamó a la de Apatzingán "Constitución interina". Cfr. "Manifiesto del Congreso a la Nación (15 de junio de 1814)", en TORRE VILLAR, Ernesto de la, *La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado mexicano*, México, Universidad Nacional, 1978, p. 378.

Rafael Estrada Michel

En el Decreto resultan especialmente importantes los preceptos relativos a la soberanía popular, que ejerce la nación a través de los tres poderes; la preponderancia del Legislativo al lado de un Ejecutivo tripartito y rotativo; destaca también la indefinición territorial y la práctica ausencia de instrumentos para el control de la regularidad constitucional de las leyes. A Morelos, ya preso de Calleja, la ley fundamental de 1814 le parecía mala por impracticable.¹⁹ Sin embargo, la respetó institucionalmente. El día que se juró fue, según dijo, el “más feliz de su vida”: reconocía en ella el instrumento para el parto constitucional de la nación.

Como se sabe, la actitud del cura Morelos ante el nombramiento de “Alteza” que pretendía hacerle el Congreso consistió en preferir el título, casi pontifical, de “siervo de la Nación”. No solo esto lo alejaba de la Asamblea constituyente: la envidia, los recelos, la falta de acuerdo en lo que a una sólida conducción ejecutiva de la guerra se refiere y las distintas visiones en torno a la división de los poderes públicos y al origen de un auténtico *ordo iuris* los colocaba fuera de toda posibilidad de entendimiento. El generalísimo se pliega al Congreso, no convencido ni mucho menos, merced a un institucionalismo inaudito, que le quita efectividad a su actividad castrense.

¿Era el gobierno insurgente solo una fantasía legolátrica? No. Con una buena estrategia militar (tomar Puebla, Valladolid o Toluca, olvidarse de la obsesión por Acapulco) pudo haber funcionado. De hecho, el tribunal de Ario llegó a dictar sentencias, como ya hemos apuntado, y probó en su momento González Oropeza. Las elecciones llevadas a cabo de conformidad con la Constitución de Cádiz fueron ganadas abrumadoramente por los criollos al grito de “Viva Morelos”. Ni qué decir de las convocadas para la integración del Congreso de Anáhuac, recientemente estudiadas por Virginia Guedea.²⁰

No deja de ser curioso que el último viaje de Morelos, tras sus desastres michoacanos, se haya originado en consideraciones propias del gobierno dividido. Como se ha dicho con sentimentalismo, pero sin exageración, fue apresado por el coronel Concha en Temelaca, ya depuesto del Ejecutivo unipersonal por el Congreso, cuando llevaba las instituciones nacionales a cuestas. Se le acusó de alta traición por combatir al gobierno del rey, no al de las Cortes que habían sido disueltas por Fernando VII. Increíblemente se sostuvo que estas habían engañado a Morelos y a otros americanos “de buena voluntad”. Increíble, sí, puesto que el cura

¹⁹ Al respecto consúltese, ante todo, HERREJÓN PEREDO, Carlos, *Los procesos de Morelos*, Zamora El Colegio de Michoacán, 1985; HERREJÓN PEREDO, Carlos, *Morelos. Documentos inéditos de vida revolucionaria* (El Colegio de Michoacán, Zamora, 1987); HERREJÓN PEREDO, Carlos, *Morelos*, México, Clío, 1996.

²⁰ GUEDEA, Virginia, “Las elecciones para diputados al Supremo Congreso Nacional Americano”, ponencia en el *Encuentro académico El primer congreso mexicano: forjando el Estado nacional (Chilpancingo, 1813)*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, Museo Nacional de Historia, 6 de agosto de 2013.

Soberanía, ley, nación y potestades divididas en el Decreto Constitucional de Apatzingán

fue uno de los pocos insurgentes que inequívocamente criticó al miope gobierno de las Cortes doceañistas.

Morelos se defiende de la acusación apelando a su ideario de nación: combatía a la España peninsular (nación extraña e invasora representada por cortes y regencias, que no dejaba que América defendiera a Fernando) y no al rey. Unos instantes antes de su hora atroz aparece el *leit motiv* de la división de potestades, de la indebida soberanía de los órganos legislativos y de la legitimidad de la jefatura del Estado-nación.

II. DE SOBERANÍAS, CONGRESOS Y DIVISIONES

Un poco antes del Morelos estadista, en los legolátricos *Elementos constitucionales*²¹ que propone el licenciado Ignacio López Rayón a la insurgencia en 1812 tras la promulgación de la Constitución de Cádiz, América aparece como nación, si bien la soberanía es originariamente popular, residente en Fernando VII y ejercida por un Consejo, que en ocasiones se denomina Congreso o Junta. Con ello, México oficializa su movimiento juntista, como el inaugurado en la España europea y en buena parte de la América meridional durante 1808 y 1809: precisamente el que fue frustrado con el golpe de Estado dado por Yermo y el comercio de la ciudad de México en septiembre del propio año ocho. “El momento glorioso de la posesión de México” con el que se soñó siempre, habría sido, según los *Elementos*, el de la sustitución de los miembros de la junta de Zitácuaro, José María Liceaga, José Sixto Berdusco y el propio Rayón.

En los *Elementos* se previene un Ejecutivo débil, dependiente de la Junta, que es mucho más que meramente legislativa. No se aprecia obsesión alguna con la división de poderes, como sí se observará en el Reglamento del Congreso de 1813. Todo lo contrario: la nación americana es soberana y, en razón de ello, su representación directa (la Junta) legisla, ejecuta y juzga.

El protector nacional, figura semiadministrativa, posee facultad de iniciativa de leyes para “cualquiera negocio que interese a la Nación”, pero no de veto. La iniciativa se presenta “ante el Supremo Consejo” en sesión pública, aunque la decisión definitiva se deja a la Suprema Junta. Este “Supremo Consejo” es el Consejo de Estado, que acuerda para declarar la guerra y ajustar la paz, sin que la Junta pueda decidir sin consultarlo. Se integra por oficiales “de brigadier arriba”. Acuerda también para gastos extraordinarios, disposición de bienes nacionales y asuntos inherentes “a la causa común de la Nación”. Lo expuesto por los “representantes” (de la Junta, se entiende) debía tenerse “muy en consideración”.

²¹ LÓPEZ RAYÓN, Ignacio, *Primer proyecto constitucional para el México independiente*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2013.

Rafael Estrada Michel

“Todos los de fuera”, con tal de que favorezcan la Independencia, son bienvenidos y entran bajo la protección de las leyes. Los empleos, sin embargo, corresponden “sólo a los patricios”, sin que carta de naturalización o privilegio alguno puedan hacerse valer. La naturalización la concede la Suprema Junta con acuerdo del ayuntamiento correspondiente y “disensión del Protector Nacional”. Los tres poderes son “propios de la Soberanía”, pero solo el Legislativo se entiende inherente a ella y, por tanto, incomunicable. Así, las Cortes de Cádiz se denuncian ilegítimas por extralimitadas: pretendían legislar en materias que les eran ajenas, por pertenecer a una nación ajena, la América que se emancipaba de la antigua España, aunque pudiera compartir con ella la testa coronada del deseado rey cautivo de Napoleón.

Menos xenofóbicos que los posteriores *Sentimientos de la Nación*, los Elementos abren los puertos del reino a las naciones extranjeras sin más limitación que la garantía de la pureza del dogma. Los perjuros contra la nación, sin embargo, incurren en infamia y pierden sus bienes. Los peninsulares y criollos contrarios a la Independencia en forma pública e incontestable perdían sus puestos

Los 16 de septiembre, 12 de diciembre y días de San Miguel (por Hidalgo) y San Ignacio (por Allende) son solemnizados “como los más augustos de la Nación”.

146

La nación tendría cuatro capitanes generales y un generalísimo, solo en los casos de guerra, no encargado del Poder Ejecutivo, sino en pocos supuestos, casos ejecutivos y “de combinación”. Un administrador, en suma, muy limitado, nombrado por el Supremo Congreso a propuesta de los oficiales, a partir de brigadier, y por el Consejo. La investidura no conferiría graduación ni aumento de renta, cesaría concluida la guerra y estaba sometida a remoción a partir de idéntico procedimiento al de la designación. Poseería poca capacidad de realizar nombramientos y, por supuesto, no podía interferir en la vida interna del Congreso.

Desde que Morelos respondió al envío de los *Elementos* (Tehuacán, noviembre 7 de 1812), resultan claras las ideas del patricio contrarias al monismo potestativo y a la omnipotencia legislativa de la Junta en nombre de un Fernando VII, que resultaba, en su concepto, una quimera. Morelos pretende hacer operativo al Consejo de Estado de Rayón, ciñendo el número de sus integrantes a ciertos oficiales (diez a lo más) para obtener prontitud en la reunión y vigor en la decisión para “los casos de paz y guerra”: lo asimila al Poder Ejecutivo y exige robustecerlo.

El o los protectores nacionales (sugiere que haya uno en cada obispado) debían ser funcionarios de justicia, propios de esquemas de gracia, de obrepción y subrepción, más que de legalidad. Los protectores debían ser sustituidos cada cuatro años. Los extranjeros debían admitirse “muy pocos, y solo al centro del reino”.

Soberanía, ley, nación y potestades divididas en el Decreto Constitucional de Apatzingán

El generalísimo, y los capitanes generales que deberán aumentar en número “según las provincias episcopales”, habrían de permanecer en sus cargos “sin más alternativa que la (que) pida su ineptitud, por impericia, enfermedad o edad de setenta años”. No puede caber duda de que los *Elementos*, y el análisis de los mismos, influyeron en Quintana Roo y en Morelos para la redacción presidencialista del Reglamento del Congreso, como influirían en el Congreso, tras la fallida experiencia del generalísimo, para la configuración de un Parlamento poderoso en el Decreto de Apatzingán.

III. ENTRE REGLAMENTOS, SENTIMIENTOS Y DECRETOS²²

El 11 de septiembre de 1813, desde Chilpancingo, Morelos otorga a la insurgencia una primera Constitución orgánica a título de reglamento congresional.²³ En ella destaca, como en los *Sentimientos de la Nación*, la importancia superlativa concedida a la división de poderes. Podría decirse, en contraste, que el legicentrismo y la legolatría apreciables en Apatzingán se derivan del empeño congresualista contrario al equilibrio de poderes.

Se busca en el Reglamento que la mala ley se obedezca (esto es, que se respete a la Junta-Congreso como depositaria del ejercicio de la soberanía nacional), pero que no se cumpla, que no se complete cuando resulte injusta o impracticable (artículos 25-27 del Reglamento). La idea desaparece en 1814. En Cádiz, el diputado quiteño José Mexía Lequerica había sostenido que el “obedézcase pero no se cumpla” tenía caso cuando las leyes las hacían malos favoritos, pero no ahora, en que las fraguaban buenos diputados, conocedores de las circunstancias de sus pueblos y distritos.²⁴

El Reglamento busca evitar que el Congreso niegue al Ejecutivo todo lo necesario para conducir la guerra y para administrar a la nascente estructura mexicana. A diferencia de lo ocurrido con la Junta de Zitácuaro, hace hincapié en la *iurisdictio*, y comienza a cimentar un poder judicial llamado a abrirse camino entre soberanías disputadas y vanidades exaltadas. En trance de constitucionalismo analógico (es decir, aquel que, como dirá el Plan de Iguala años después, busque analogar la reglamentación a las especificidades de las comunidades que regulan), para el Reglamento es el Generalísimo el que conoce las

²² Con introducción de Jaime OLVEDA, El Colegio de Jalisco dedicó una edición de *Estudios Jaliscienses* al Congreso de Chilpancingo, núm. 94, Zapopan, noviembre de 2013.

²³ CHÁVEZ, Ezequiel A., *Morelos*, México, Jus, 1977, p. 116.

²⁴ *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias que dieron principio el 24 de setiembre de 1810, y terminaron el 20 de setiembre de 1813*, Madrid, Imprenta de J. A. García, 1870, sesión del 8 de junio de 1812, IV, p. 3279.

Rafael Estrada Michel

circunstancias de pueblos y habitantes, sus diferencias específicas, sus costumbres y características (artículos 25 y 27).²⁵

El Decreto Constitucional de 1814 fue discutido, al menos en un principio, a través de la regulación derivada del Reglamento. Existen algunas pruebas, que si no son actas ni diarios de debates, sí dejan constancia de la turbulencia discursiva del momento. López Rayón escribe a su hermano Ramón desde Huajuapán el 3 de febrero de 1814, que la “Soberanía Ilustrísima”, es decir, el Congreso, le ha restituido en el “ejercicio y mando de las armas”, restitución que no tenía que consultar con el general Morelos, aunque lo haría por “miramiento”, dado que “el Supremo Congreso en el tiempo de su unión resolvió por Acta solemne reasumir en sí los tres poderes, recogiendo del señor Morelos el Ejecutivo que indebidamente se había separado, declaró que la Declaración de Guerra, ajuste de paz y Leyes de Comercio le pertenecían privadamente, como que en él rinde la soberanía de la Nación”. El Reglamento había atribuido el Poder Ejecutivo al Generalísimo, electo por la oficialidad del ejército y por el deseo de los “pueblos”, y reconocido por la Asamblea legislativa.²⁶ El Congreso se autorrestituía la potestad administrativa derivada de la soberanía nacional.

La carta a Ramón Rayón prosigue señalando que el Congreso “declaró nulo e insubsistente aquel Reglamento que en el tiempo de las juntas primeras de Chilpancingo se dio al público como interino por el gobierno”.²⁷ ¿Cuándo se declaró la nulidad y la insubsistencia del Reglamento que Ezequiel A. Chávez llamó “la primera Constitución del país”? No lo sabemos a ciencia cierta, pero la exultación soberanista de Rayón es consistente con la carta que Morelos envió a Quintana Roo, diputado al Congreso de Anáhuac, cuya existencia y publicación por Guillermo Prieto ha destacado Carlos Herrejón Peredo:

el reglamento bajo cuyo pie se regeneró nuestro Gobierno y reinstaló el Congreso, V. E. lo dictó. Haga por su parte se cumpla e influya todo lo posible para que con la integridad que nos caracteriza se vaya reformando con la solemnidad de las actas, para que el pueblo no anule lo practicado, conforme al reglamento o lo que se haga con este. En el reglamento se queda el Congreso de representantes con sólo el Poder Legislativo, y en el día quiere ejercer los tres poderes, cosa que nunca llevará a bien la nación, escribe evidentemente molesto Morelos a Quintana Roo desde Huacura en mayo de 1814.²⁸

²⁵ LUJAMBIO, Alonso y ESTRADA MICHEL, Rafael, *Tácticas parlamentarias hispanomexicanas. La influencia de los Reglamentos para el gobierno interior de las Cortes de Cádiz en el Derecho Parlamentario de México*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, en especial p. 43.

²⁶ *Acta de la sesión en que se eligió a Morelos Generalísimo, encargado del Poder Ejecutivo, renuncia de éste y decreto por lo que no se le admitió (15 de septiembre de 1813)* en DE LA TORRE, La Constitución..., pp. 310-312.

²⁷ MORELOS, José María, *Documentos inéditos y poco conocidos*, México, Publicaciones de la Secretaría de Educación Pública, 1927, II, pp. 206 y 207.

²⁸ *Episodios históricos de la guerra de Independencia*, ed. facsimilar, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2008, I, pp. 60-63.

Soberanía, ley, nación y potestades divididas en el Decreto Constitucional de Apatzingán

Importaba, y mucho, a los congresualistas, que el Reglamento de Chilpancingo no subsistiera en sus términos. Poseía un carácter marcadamente presidencial (Morelos, generalísimo encargado del Poder Ejecutivo, poseía dos secretarios nombrados por él y coencargados de las “cosas del Congreso”) y su concepto de “ley” llamado a matizar la legolatría y la soberanía indisputada del Congreso resulta asaz distinto de lo establecido poco antes en Cádiz y en Zitácuaro, así como de lo que poco después se estatuiría en Apatzingán, y que don Toribio Esquivel llamó “el absolutismo irresponsable del Legislativo”.²⁹

En términos del Reglamento (artículos 25 y 27), el Generalísimo presidente, concededor de las circunstancias de pueblos y comunidades, recurriría las leyes injustas o no practicables, las “malas leyes” a las que hace referencia el numeral 12 de los *Sentimientos*, “suspendiéndose el cúmplase” hasta que, se entiende, el Congreso, esa “junta de sabios”, confirmase la disposición. Estamos, pues, frente a un mecanismo de control de la bondad, de la constitucionalidad, de las leyes: una suerte de “Obedézcase, pero no se cumpla”,³⁰ aunque moderno y constitucional, si bien distinto al veto monárquico introducido en las Españas por la Constitución de Cádiz.

Una vez que el Reglamento dejó de tener vigencia o, cuando menos, positividad, y al alimón con las derrotas de Morelos en Michoacán y su consecuente caída del Ejecutivo unipersonal, las condiciones parecen dadas para la legolatría y el asambleísmo desmedido. Como hemos advertido, en el Decreto de Apatzingán la ley se define como “expresión de la voluntad general en orden a la felicidad común”. Una expresión que “se enuncia por los actos emanados de la representación nacional” (artículo 18), sin más requisitos que los muy rousseauianos de “ser igual para todos” (artículo 19) y de exigir una sumisión incondicional para que la voluntad general se mantenga íntegra.

Ningún análisis circunstanciado y crítico sobre la mala ley, la injusta o no practicable, para decirlo en términos morelianos, era con ello posible. Al Supremo Gobierno le está vedado “dispensar la observancia de las leyes bajo pretexto de equidad, ni interpretarlas en los casos dudosos” (artículo 169), mientras que a los triunviros ejecutivos y a los magistrados del Supremo Tribunal les queda solamente un débil potencial de veto, una facultad de representación “en contra de la ley”, en absoluto asimilable al “obedézcase, pero no se cumpla”. Debía ejercitarse “dentro del término perentorio de veinte días, y no verificándolo en este tiempo, procederá el Supremo Gobierno a la promulgación, previo aviso que oportunamente le comunicará el Congreso” (artículo 128). A diferencia

²⁹ ESQUIVEL OBREGÓN, *Prolegómenos...*, p. 98.

³⁰ Esto es, no se “complete”, no se perfeccione. Cfr. ICAZA DUFOUR, Francisco de, *Plus ultra. La monarquía católica en Indias (1492-1898)*, México, Escuela Libre de Derecho-Porrúa, 2008, pp. 257 y 258.

Rafael Estrada Michel

de lo prescrito en el Reglamento, la representación contraria a la ley se formula ante el Congreso, y las

reflexiones que promuevan (Gobierno y Tribunal) serán examinadas bajo las mismas formalidades que los proyectos de ley y calificándose de bien fundadas a pluralidad absoluta de votos, se suprimirá la ley y no podrá proponerse de nuevo hasta pasados seis meses. Pero si por el contrario se calificaren de insuficientes las razones expuestas, entonces se mandará publicar la ley, y se observará inviolablemente, a menos que la experiencia y la opinión pública obliguen a que se derogue o modifique (artículo 129).

Es acaso ocioso mencionar que ni Ejecutivo ni Judicial poseen facultad de iniciar leyes (artículo 123).

El veto de Apatzingán es parecido al doceañista (artículos 142-152 de la Constitución de Cádiz), con la diferencia de que al Supremo Gobierno lo elige directamente el Congreso (artículos 151-158 del Decreto, diferencia obvia con el rey, determinado por su pertenencia a la dinastía reinante), de que el rey conserva un poco de su antigua fuerza y obliga a trámites más engorrosos para superar su veto y de que Apatzingán, curiosamente doceañista en lo que respecta al régimen de organización de las elecciones, no articula territorialmente al reino mexicano en diputaciones provinciales, encargadas por el texto de Cádiz de conocer y denunciar a las Cortes las infracciones a la Constitución (artículo 335, 9a. facultad), sino que reproduce el viejo y reduccionista mapa de las intendencias. Las leyes, según la Constitución de Cádiz, debían ser "sabias y justas" para garantizar "la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos" de los individuos que componían la nación interatlántica (artículo 4), pero eran estos los obligados al amor de la patria, a ser "justos y benéficos" y a observar la Constitución y las leyes (artículos 6 y 7).

La nación y sus Congresos eran, pues, soberanos, sin posibilidad alguna de tacha o señalamiento de mácula cualquiera. Los esquemas de control circunstanciado o justiciero de las leyes resultaban, por ende, sumamente débiles: solo serían necesarios por vía de excepción: la nación no se equivoca, y si se equivoca siempre habrá un magistrado al que, como a Morelos, se pueda culpar del error. En 1812 y 1814 toda ley, no solo la buena, se entiende superior a todo hombre.

A Morelos las Cortes españolas le merecían el calificativo de "extraordinarias y muy fuera de razón (que) quieren continuar el monopolio con las continuas metamorfosis de su gobierno, concediendo la capacidad de Constitución que poco antes negaba a los americanos, definiéndose como brutos en la sociedad".³¹ Los constituyentes de Apatzingán parecen, en cambio, contentos con la idea de asambleas omniscientes y omnipotentes, muy poco proclives a reconocer la autoridad de Ejecu-

³¹ Tlacosuitlán, noviembre 2 de 1813. En TORRE VILLAR, *La Constitución...*, p. 317.

Soberanía, ley, nación y potestades divididas en el Decreto Constitucional de Apatzingán

tivos concededores “por sus viajes” de las “circunstancias” de pueblos y habitantes. No sorprende, por lo tanto, que hayan procurado reconcentrar las potestades en un solo poder, generalizante y abstraído de las complejidades: el Poder Legislativo de la nación.³² Una idea, por cierto, que el mismísimo Kant habría calificado de tiránica.³³

IV. INFLUENCIAS SOBRE EL POSTERIOR CONSTITUCIONALISMO

Más que las del Decreto de Apatzingán, son en estos temas perceptibles las influencias de la Constitución de Cádiz de 1812 (CC) en el *Acta Constitutiva de la Federación*, del 3 de febrero de 1824 (AC), que se juraba como parte integrante de la Constitución Federal Mexicana (CFM), promulgada el 4 de octubre del mismo año 1824 (artículos 374 CC; 163, CFM). Digamos que Cádiz impacta en la Constitución de 1824 a través del Acta y no del Decreto.

Una primera influencia muy evidente está en el concepto de “nación”, compuesta por “las provincias” del virreinato de la Nueva España, la capitanía general de Yucatán y las comandancias internas de Oriente y Occidente (artículos 1, AC, 10, CC). En la nación reside “radical” (la expresión es del diputado tlaxcalteca José Miguel Guridi y Alcocer, desde Cádiz) y “esencialmente” la soberanía, y por lo tanto a ella le corresponde adoptar la forma de gobierno y leyes fundamentales que crea más convenientes “para su conservación y mayor prosperidad” (artículo 3, AC, que en cuanto a la “forma de gobierno” dice lo que no pudo decir la CC).

La nación es libre, independiente, y no es patrimonio de ninguna persona o familia (artículo 2, AC; 2 CC; 1, CFM). Es religiosa: perpetuamente católica. Protege a esta religión “a través de leyes justas y sabias” (4, AC; 12, CC; 3, CFM). Volvemos a los calificativos acerca de la bondad e idoneidad de las leyes, sin que exista, como en 1814, una confianza absoluta en la voluntad general expresada por el Legislador racional, si bien la falta de confianza no se traduce en figuras eficientes para el control de la regularidad constitucional. En cuanto a la articulación territorial, las diputaciones provinciales gaditanas (establecidas desde 1820, por decreto de las Cortes españolas, en cada una de las intendencias americanas) son la base exclusiva para la erección de los estados de la Federación, “compuestos” bien sea de una provincia (Veracruz) o de varias (“interno de Occidente”, que comprende Sonora y Sinaloa) (10, CC; 7, AC). Esto se matizará en la CFM (artículo 5) para quedar pocos

³² Ello no podía hallarse ayuno de consecuencias. Véase ANDRADE CASTILLO, Juan Carlos, *Insurgentes contra insurgentes. La disolución del Congreso de Anáhuac en la Hacienda de San Francisco Altepexi*, México, Senado de la República, 2013.

³³ FIORAVANTI, *op. cit.*

Rafael Estrada Michel

estados pluriprovinciales (Coahuila y Texas, por ejemplo). No se confía, sin embargo, a los estados de la nueva Unión la facultad para denunciar las infracciones a la Constitución que sí poseían las diputaciones provinciales doceañistas.

La división de poderes en el AC y la CFM es innegablemente gaditana, mucho más que apatzingana. Los diputados se nombran tomando como base la población (29, CC; 12, AC; 10, CFM). En Cádiz y en Apatzingán no hay Senado. Los diputados se eligen cada dos años (8, CFM; 108, CC). Las funciones del Congreso general (13, AC) y de las Cortes generales de la monarquía se parecen, pero hay diferencias muy sintomáticas. Por ejemplo, el Congreso mexicano “designa y organiza la fuerza armada de mar y tierra” (13-XV, AC), mientras que las Cortes lo hacen a propuesta del rey (131-X, CC).

Tanto el rey doceañista como el presidente de la República pueden nombrar y remover libremente a sus secretarios del despacho (171-XVI, CC; 16-II, AC). El secretario del ramo respectivo debe refrendar los decretos y órdenes del Ejecutivo (225, CC; 17, AC; 225, CFM). Es responsable de los actos del Ejecutivo que autorice con su firma (226, CC; 119, CFM).

152

En cuanto al Judicial, tenemos una serie de disposiciones garantistas de carácter procesal, indudablemente de planta gaditana: prohibición de tribunales especiales, de leyes retroactivas, de tormentos, de penas trascendentes (19, AC; 247, CC; 146-155, CFM). A la usanza de 1812, aunque no se cuenta con un *Bill of rights*, tanto el AC como el Decreto de Apatzingán y la CFM establecen a lo largo de su articulado garantías a los “derechos del hombre y del ciudadano” (4, CC; 30, CFM).

Espanoles y mexicanos gozaron “del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros” (156, CFM; 280, CC). El preámbulo de la CFM es idéntico al de Cádiz, por lo que a la advocación de un “Dios Todopoderoso, autor y supremo legislador de la sociedad” se refiere. La reforma a la CFM y a la CC se halla extremadamente dificultada (166-171, CFM).

Solo hallamos tres nombres de diputados constituyentes de 1824 que hayan estado en Cádiz, los tres de nombre José Miguel: Ramos Arizpe, el ya citado Guridi y el zacatecano Gordo. ³⁴ Con todo, la influencia es muy evidente. Leer el AC y la CFM deja la impresión de que los constituyentes mexicanos procuraron simplemente mejorar la CC aderezándola con disposiciones de la Constitución de Filadelfia de 1787 (federalismo, regulación del gobierno interior de los estados, Senado, tímido control constitucional encargado a un Consejo de gobierno, cláusula de entera

³⁴ CAMACHO HIGAREDA, Manuel y TORALES PACHECO, María Cristina (coords.), *Los novohispanos en las Cortes de Cádiz y su impacto en el México nacional*, Tlaxcala, Universidad Autónoma de Tlaxcala, 2013.

Soberanía, ley, nación y potestades divididas en el Decreto Constitucional de Apatzingán

fe y crédito, sistema presidencial), como si de una ensalada se tratara. La idea constitucional del Decreto de Apatzingán quedó, en cambio, minimizada. Y mínima fue también la del Reglamento y los *Sentimientos*, lo que no pudo sino condenarnos a más de un siglo de legolatría o, por mejor decir, de paternalista idolatría de la ley.

El Supremo Congreso y su práctica legislativa

MOISÉS GUZMÁN PÉREZ

El convento del Carmen en Oaxaca. La ciudad que por más tiempo estuvo en poder de la insurgencia. Tomado de Riva Palacio, *México a través de los siglos*, 1977, III: 423.

SUMARIO

I. *Introducción*. II. *El quehacer legislativo del Congreso*.
III. *Los asuntos del Congreso*. IV. *Conclusiones*. V. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

Muy poco sabemos del funcionamiento interno de nuestros primeros cuerpos de carácter representativo en México, particularmente de aquellos que se gestaron durante la lucha insurgente, que comenzó la madrugada del 16 de septiembre de 1810. Algo hemos avanzado en lo que respecta a la Junta de Zitácuaro, pero no podríamos decir lo mismo del Congreso de Anáhuac, aun con la abundante bibliografía que hay sobre el tema.

Los historiadores que se han ocupado de estudiarlo centraron su atención en el avance ideológico del movimiento, circunscrito la mayoría de las veces a los logros militares de José María Morelos, pero se olvidaron de destacar una de las mutaciones políticas y culturales más importantes de este periodo: la que explica cómo los diputados que antes defendían los intereses de grupos y corporaciones pasaron a convertirse en representantes de toda la nación, y, en un contexto de guerra —no hay que olvidarlo—, comenzaron a legislar en su nombre.

El capítulo III del Decreto Constitucional de Apatzingán, que habla “Del Supremo Congreso”, resulta incomprendible si no conocemos previamente la manera como quedó estructurado este Poder luego de la reforma de la Suprema Junta Nacional Americana en la nueva ciudad de Chilpancingo. Para reconstruir las prácticas legislativas del Congreso y adentrarnos en los avatares que enfrentaron sus principales actores, es indispensable considerar los artículos contenidos en el Reglamento del 11 de septiembre de 1813, dictado por Andrés Quintana Roo y dado a conocer por José María Morelos; el análisis de “las últimas actas del Supremo Congreso” escritas por el mismo abogado yucateco, así como los decretos, circulares y manifiestos expedidos por dicho cuerpo legislativo durante los años que estuvo vigente, algunos de los cuales conocemos gracias a que fueron hechos cumplir por el Generalísimo.

II. EL QUEHACER LEGISLATIVO DEL CONGRESO

Si tomamos en cuenta la carta que Morelos envió a Rayón el 16 de septiembre de 1813 y las declaraciones que hizo Mariano Matamoros en su proceso en febrero de 1814, podemos inferir que —salvo los primeros cuatro o cinco días dedicados a su instalación— las sesiones del Congreso se desarrollaron de manera más o menos regular durante los meses de octubre y noviembre del mismo año. Más adelante nos ocuparemos de analizar los asuntos atendidos por la corporación y la forma en que los legisladores les dieron salida.

Por ahora diremos que las sesiones del Congreso eran presididas por un presidente, y en su ausencia, por el vicepresidente, además de dos secretarios “en propiedad”, nombrados estos últimos por Morelos. En un principio, el presidente duraba en funciones cuatro meses, y se elegía “por suertes”, al igual que el vicepresidente; pero en una sesión posterior al 9 de noviembre se dispuso que se redujera a tres meses su periodo para que todos los diputados tuvieran oportunidad de ejercer el cargo (González, 1963: facsímil 9-XI-1813). Los dos secretarios, por su parte, funcionaban por tiempo de cuatro años con el tratamiento de *Señoría*, y no de *Excelencia*, por ser distintos a los vocales. Cuando los secretarios cumplían el plazo, los vocales elegían otro a pluralidad de votos, y la elección era presidida por el que hiciera de presidente del Congreso en aquel momento.

El 15 de septiembre de 1813, cuando en la iglesia parroquial de Nuestra Señora de la Asunción se llevó a cabo la elección del Generalísimo, de ocho diputados solo cuatro y el primer secretario asistieron al evento, además de una nutrida oficialidad, junto con los electores, que eligieron representante para la provincia de Tecpan. En lo que toca al Congreso, desde el día anterior se habían dado a conocer los nombres de los tres diputados en propiedad, los dos electos y los tres “suplentes” que lo conformarían; pero hasta entonces no se había decidido quién sería su primer presidente. El acta de la elección menciona que el doctor José Sixto Berdusco fue señalado “momentáneamente” para presidir dicho acto, y sería él quien encabezó la lista de diputados que avalaron el nombramiento de Morelos como generalísimo (Lemoine, 1965: 374-377).

El presidente del Congreso desempeñaba un papel fundamental al interior de la corporación: él era el responsable de organizar su “policía” o gobierno interior; a él tocaba señalar las materias que habrían de discutirse; solo él podía dar por concluida la sesión mediante el toque de campana; debía además firmar los decretos “y hacer guardar en todo la circunspección, el decoro y majestad que deben recomendar la soberanía y conciliarla [con] el respeto del pueblo” (artículo 28) (Lemoine, 2013: 138-139). Del vicepresidente no se dice nada en particular, pero por las actas que se conocen se deduce que en ausencia del presiden-

te, él quedaba al frente en las sesiones y era el responsable de expedir los decretos correspondientes con la certificación del secretario, como ocurrió con Quintana Roo por la renuncia de Murguía y Galardi. Cuando el primero terminó su periodo de tres meses, los diputados acordaron que continuara de vicepresidente "hasta que ajustase el tiempo asignado", el cual concluyó el 9 de febrero de 1814, cuando el Congreso se hallaba en Tlacotepec (González, 1963: facsímil 9-XI-1813; Guedea, 1995: 462).

Por lo general, estando ya reunidos los diputados en el recinto legislativo, las sesiones comenzaban con la lectura del acta de la reunión anterior por parte de uno de los secretarios del Congreso, misma que al final era firmada únicamente por el presidente o vicepresidente en funciones, así como por el primer secretario. No se consideraba necesario que la rubricaran los demás diputados que habían intervenido en la sesión; bastaba con que sus nombres aparecieran al inicio del acta (González, 1963: facsímil 5, 6, 8 y 9 XI-1813).

Para anunciar al pueblo el inicio de las sesiones, se hacía una señal de campanas en la iglesia parroquial de la "nueva Ciudad" de Chilpancingo para que acudieran las personas que quisieran. Queremos pensar que a las reuniones solo asistían individuos del sexo masculino, porque las mujeres en esta época carecían de derechos políticos. Esto no impidió, desde luego, que de vez en cuando llegaran a la asamblea asuntos promovidos por algunas de ellas, como en la sesión del 9 de noviembre de 1813, en que "dio cuenta el secretario con una solicitud de doña Josefa Adame, contraída a que se le venda una casa de la nación, previo el correspondiente avalúo; y se proveyó que ocurriese a la intendencia donde tocaba, con presencia de los méritos de la suplicante" (González, 1963: facsímil 9-XI-1813). Durante el verano principiaban los trabajos a las ocho de la mañana, pero con la entrada del invierno se hacían una hora más tarde, para evitar las heladas matinales y que los vocales pudieran debatir y tomar sus acuerdos a plena luz del día (Lemoine, 1965: 411).

Las sesiones de los diputados tenían una duración aproximada de dos horas, y se realizaban todos los días de la semana al interior de la iglesia parroquial de Nuestra Señora de la Asunción, la cual fue convertida desde un inicio en Palacio Nacional, como lo hizo Hidalgo en Guadalajara en el edificio de la Audiencia, y López Rayón en Zitácuaro con el del Ayuntamiento. Únicamente se suspendían las sesiones cuando era día festivo, en que la mañana se dedicaba a una celebración religiosa importante, como por ejemplo la Semana Santa, el 12 de diciembre, día de la virgen de Guadalupe o en Navidad, y a cuyas ceremonias los diputados debían asistir obligatoriamente (artículo 21) (Lemoine, 2013: 134 y 135).

En un inicio se dispuso que los proyectos y las iniciativas de ley solo pudieran proponerlas los vocales que integraban el Congreso y el gene-

Moisés Gumán Pérez

ralísimo que detentaba el Poder Ejecutivo. Era este quien “tendrá la iniciativa de aquellas leyes que juzgue convenientes al público beneficio”, pero además, estaba facultado para detener el “cúmplase” decretado por la asamblea, cuando la ley le pareciera “injusta o no practicable” a las circunstancias (artículo 27) (Lemoine, 2013: 138-139). Así, el 3 de octubre de 1813 el Supremo Congreso aprobó la iniciativa presentada por Morelos para que el doctor teólogo José de San Martín fuera designado vicario general castrense y pudiera nombrar “sus tenientes, curas y capellanes en toda la extensión de la América conquistada” (Lemoine, 1965: 410-411). En tanto que a finales de ese mismo mes, el diputado Berdusco presentó al Congreso un plan para el arreglo del ramo de Hacienda, acompañado de una lista de sujetos propuestos como administradores generales de fincas (Guedea, 1995: 340).

Empero, llegada la tercera semana de octubre de 1813 y convencidos los diputados “de que la verdadera libertad consiste en que los pueblos sean gobernados por leyes suaves y benéficas, y para que de todos modos contribuyan éstos a su establecimiento”, decretó que también podían presentar planes y proyectos cualquier individuo sin excepción, siempre y cuando lo hicieran por medio de un escrito dirigido al secretario del Congreso (Lemoine, 1965: 411-412). Uno de esos proyectos fue el del insurgente Nicolás María Berazaluce, quien el 17 de diciembre de 1813 entregó al secretario Ortiz de Zárate un reglamento provisional para organizar la tesorería del Congreso Nacional, pero no sabemos si llegó a ser discutido y aprobado por los legisladores (Guedea, 1995: 300). Hay que recordar que para poder someter a discusión cualquier proyecto de ley, primero tenía que ser votado por todos los integrantes del Congreso el mismo día de la reunión. Enseguida, tocaba al presidente en turno designar las materias que debían tratarse en el transcurso de ella (artículo 19) (Lemoine, 2013: 134-135).

Cualquier determinación que llegara a tomar el Congreso estaba precedida de “discusiones y debates públicos”, de tal manera que ningún asunto que fuera llevado al seno del Congreso podía ser resuelto sin antes escuchar la opinión y argumentos de los vocales, y además fuera aprobado por mayoría la materia discutida (artículo 18) (Lemoine, 2013: 134 y 135). Así ocurrió en la sesión del 9 de noviembre de 1813, cuando se trató el punto relacionado con el arreglo de Hacienda en la provincia de Michoacán y la comisión propuesta por el mariscal de campo, Ignacio Martínez. “Hubo varios debates sobre si se ponía o no en planta otra comisión y sobre otros artículos concernientes al asunto”, señala el acta respectiva. Al existir controversia, el doctor Herrera, diputado por Tecpan, propuso que se sometiera a votación la idea de esperar el informe de la Comisión de Hacienda para resolver sobre el particular. Se procedió a la votación, y el presidente Berdusco, así como el diputado Liceaga, fueron del parecer que no se esperara a los informes de la co-

misión, porque no le correspondía atender los reglamentos particulares, sino los generales. Los demás diputados votaron en contra, y como resultado se acordó “que se esperasen las instrucciones de la comisión para resolver sobre el asunto” (González, 1963: facsímil 9-XI-1963).

Como indicamos, el carácter “público” de las sesiones no estaba circunscrito a la sola asistencia y participación de los diputados; también podían concurrir a las sesiones del Congreso y estar presentes en las deliberaciones “cualquier individuo sin excepción alguna” guardando el orden y el decoro correspondiente. Además de esto, se les concedió el derecho de “formar planes, hacer reparos y presentar proyectos que ilustren al gobierno en toda clase de materias” (Lemoine, 1965: 411). Esto marca una diferencia fundamental con respecto a las prácticas parlamentarias implementadas por la Diputación Provincial de Nueva España y México estudiadas muy bien por Hira de Gortari, en donde se observa que escuchar a los diferentes grupos e interesados en exponer sus quejas fue una práctica poco frecuente al interior de la Diputación (De Gortari, 2001: 278).

Para votar los asuntos discutidos durante los debates del Congreso, pasaba el presidente a colocar en uno de los dos “globos” o urnas destinadas para este fin, la cedulita de “apruebo” o “no apruebo” de la materia tratada. Enseguida lo hacían el vicepresidente y demás diputados. Una hora más se destinaba para recoger los sufragios de los legisladores con respecto a los asuntos discutidos y cuya responsabilidad recaía en el secretario del Congreso (Lemoine, 2013: 134-137). Concluidas las votaciones, se procedía a expedir el decreto correspondiente bajo la fórmula siguiente:

Los representantes de las provincias de la América Septentrional, habiendo examinado detenidamente, etc. Decretan lo siguiente: Lo tendrá entendido el Supremo Poder Ejecutivo para disponer lo necesario a su cumplimiento. Inmediatamente pasaba el Decreto a manos del Poder Ejecutivo con las firmas del presidente y secretarios para hacer cumplir la disposición bajo la siguiente fórmula: El Supremo Poder Ejecutivo de la Soberanía Nacional, a todos los que la presente vieren, sabed: que los representantes de las Provincias reunidos en Congreso pleno han decretado lo siguiente... Y para que lo dispuesto en el Decreto antecedente tenga su más puntual y debido cumplimiento, mando se guarde, cumpla y ejecute en todas sus partes (artículos 24 y 25) (Lemoine, 2013: 136 y 137).

Resueltos todos los asuntos anunciados por el presidente o quien presidiera, levantaba la sesión haciendo uso de una pequeña campana que estaba colocada sobre la mesa que se encontraba al frente de su asiento (artículo 20). Después de ahí se retiraban a sus casas a descansar y a preparar los asuntos que habrían de proponer para ser discutidos al siguiente día. Esto ha llevado a pensar a algunos autores, que los legisla-

Moisés Gumán Pérez

dores contaron con dos recintos parlamentarios para sus sesiones, y que “estas tenían lugar en el templo cuando eran solemnes” y en su casa “cuando eran menos importantes” (Carranco, 1970: 89; Martínez, 1970: 89; Celis, 1991: 14, 17).

Sin embargo, las evidencias con las que contamos y que aparecen en varios de los decretos del Congreso indican que los legisladores tenían sus sesiones en la iglesia parroquial de Nuestra Señora de la Asunción. Consideramos que los testimonios de los escritores que hemos recogido no hicieron sino hacer suya una bella tradición que se afianzó en el porfirato, con un fuerte sentido secularizador, que dista mucho del accionar de los hombres de aquella época.

Las contadas actas con las que contamos sobre las sesiones del Congreso iniciaban señalando el nombre de la ciudad y la fecha de la reunión, y especificaban que se “juntaron”, “reunieron” o “congregaron” en el “Palacio Nacional de los Representantes” de la “América septentrional” —en algunas ocasiones se sustituía por “del reino” o “de las provincias del reino”—. Enseguida, se ponía el primer apellido del presidente y del vicepresidente, seguido del de los demás diputados. También se señalaba la falta de alguno de los legisladores y los motivos de su ausencia. Luego se leía el acta de la sesión del día anterior, la cual era firmada por el vicepresidente en ausencia del presidente, y enseguida se daba la voz al secretario para que diera cuenta uno a uno de los asuntos a tratar ese día. Desahogados todos los puntos y tomados los acuerdos correspondientes, el vicepresidente levantaba la sesión de la forma ya dicha y dejaba a su secretario la tarea de redactar el acta respectiva (González, 1963: facsímil 5, 6, 8 y 9 XI-1813).

162

Hay que decir que los decretos de relevancia expedidos por el Congreso tenían una naturaleza diferente. Para hacerlos del dominio público, casi siempre llevaban los nombres y apellidos de todos los diputados que conformaban el cuerpo legislativo, inclusive por aquellos que mostraron su desacuerdo al emitirse algunos de ellos. Tal fue el caso de Ignacio Rayón, quien a pesar de haber cuestionado “el proyecto de decreto para la declaración de independencia” presentado por el diputado Bustamante en la sesión del 6 de noviembre de 1813, se mandó imprimir a la Imprenta Nacional en Oaxaca incluyendo su nombre (Lemoine, 1963: 547-550). Sin duda, era una manera de demostrar a sus adversarios que los diputados del Congreso trabajan en la más completa unidad y armonía, aunque el abogado de Tlalpujahua no lo viera así.

Asimismo, distinguimos en la documentación de la época que los legisladores de Chilpancingo manejaron tres tipos de sesiones: la primera era cuando estaban “reunidos en Congreso pleno” o “Congreso representativo”, como ocasionalmente le llamaban, a pesar de que no siempre estuvieron presentes todos los diputados de las provincias. Se trataba propiamente de lo que hoy podríamos considerar una “sesión ordinaria”

que se realizaba de acuerdo con lo estipulado por el Reglamento del 11 de septiembre ya mencionado, y que se puede corroborar con las actas de las sesiones del 14 al 17 de noviembre.

La segunda es la llamada "sesión secreta" que, por lo mismo, se llevaba a cabo en un espacio cerrado, y en la cual participaban únicamente los diputados del Congreso. El ejemplo más evidente es la que tuvo lugar el 15 de septiembre de 1813, cuando Morelos renunció en un primer momento al cargo de generalísimo; Quintana Roo expuso que el Congreso no podía determinar de inmediato si se admitía o no la renuncia y que requería tiempo para deliberar, lo cual fue respaldado por los demás vocales. La oficialidad se opuso hasta en dos ocasiones a tal proposición. Entonces los diputados pidieron a todos los presentes en el recinto parlamentario dos horas para deliberar, y concedido, se retiraron a "una pieza separada" para determinar lo conveniente, y al final dieron su aquiescencia (Lemoine, 1965: 376).

La tercera fue la "sesión extraordinaria", la cual llegaba a realizarse en un horario no habitual para los diputados de Chilpancingo, como aquella que tuvo lugar la noche del 30 de diciembre de 1813, en que el Congreso acordó que el asesor José María Ponce de León procediera a arrestar a fray Manuel de la Cruz "por los fundamentos que se tuvieron presentes para calificarlo de sospechoso contra el Estado". Asimismo, ordenó que su prisión se hiciera de forma inmediata, que se le tuviera incomunicado y que se catearan sus papeles; que así lo tuvieran hasta que regresara a Chilpancingo el vicario general castrense y le formara el debido proceso (Guedea, 1995: 523).

El juramento fue otro de los aspectos que vale la pena mencionar de las prácticas legislativas del Supremo Congreso. No se conoce hasta ahora la fórmula utilizada por los legisladores al momento de dar posesión de su asiento a otro diputado. Por el contrario, contamos con el testimonio del secretario Rosáins, quien estuvo presente cuando a Morelos se le hizo jurar el cargo de generalísimo. Dice que el caudillo "...otorgó en consecuencia, el juramento más solemne de defender a costa de su sangre la religión católica, la pureza de María Santísima, los derechos de la nación americana y desempeñar lo mejor que pudiese el empleo que la nación se había servido conferirle" (Lemoine, 1965: 377). Lo que no sabemos es si los diputados que se incorporaron posteriormente hicieron un juramento parecido al momento de tomar posesión de sus empleos.

Decimos esto porque aun aquellos como Rayón, que era diputado por Guadalajara, y que se suponía ya había hecho el juramento de obediencia a la Junta Nacional en Zitácuaro, volvió a hacerlo dos días después de su llegada a Chilpancingo, cuando hizo acto de presencia en la sesión matutina de la asamblea. Dice su secretario que "en la mañana de este día —4 de noviembre— se incorporó su excelencia al

Moisés Gumán Pérez

Congreso, reproduciendo el juramento prestado en Zitácuaro al tiempo de la instalación del cuerpo soberano" (Rayón, 1856: 40-41).

Sin embargo, es probable que por alguna razón dicho juramento no hubiera sido aceptado por el Congreso, pues al día siguiente, en la sesión del sábado 5 de noviembre, el licenciado Rayón volvió a jurar, solo que ahora "conforme a la fórmula presentada por el señor Herrera, que queda archivada" (Lemoine, 1965: 420). Por el juramento que presentó Bustamante al día siguiente se sabe que dicha "fórmula" constaba de varios artículos dictados al efecto, pero no fueron especificados. Lo más probable es que una de las modificaciones fundamentales a la fórmula tuviera que ver con la eliminación del nombre del rey Fernando VII usado en su momento por el presidente y vocales de la Junta de Zitácuaro.

Por otro lado, lo que parece extraño es que siendo "públicas" las sesiones del Congreso, el secretario de Rayón no hubiera asistido a ninguna de ellas para registrar la participación del abogado, y sí en cambio que dejara asentado que la tarde de los días 5 y 6 de noviembre estuvo con su hermano Ramón Rayón y con el generalísimo Morelos "conferenciando varios puntos esenciales" (Rayón, 1856: 41).

Finalmente, debemos considerar un acto de tipo religioso, que por lo general continuó acompañando a los legisladores de esta época. Nos referimos al solemne *Te Deum*. Era este un canto de origen medieval, que significa "a ti Dios alabamos", y solía entonarse por el cura párroco del lugar en acontecimientos de relevancia política para la comunidad. Esto sucedió precisamente el día en que Morelos fue elegido Generalísimo; después de jurar el cargo, propuso dar gracias al Ser Supremo, y enseguida se cantó el *Te Deum* en la misma iglesia de La Asunción (Lemoine, 1965: 377).

164

III. LOS ASUNTOS DEL CONGRESO

¿De qué asuntos se ocupó el Supremo Congreso cuando tuvo sus sesiones? ¿Cuáles fueron sus decretos más relevantes? Ya dijimos que el mayor problema que enfrentó el Congreso en sus primeras horas de vida fue la precaria representación nacional, situación que colocó a los legisladores de Chilpancingo en un estado de "inacción", según Morelos. Sería hasta el mes de noviembre cuando la situación comenzó a cambiar con la incorporación de los diputados Ignacio Rayón, Carlos María de Bustamante, Manuel Sabino Crespo y José María Cos. Y a pesar de que este último estuvo ausente en varias sesiones por enfermedad, aún así, se le dio la comisión de formar un reglamento relativo al tiempo que debería estar en funciones el presidente de la asamblea (González, 1963: facsímil 9-XI-1813).

Cuando se “juntó” el Congreso en el Palacio Nacional de Chilpancingo sus representantes aún eran pocos. Apenas cinco de los ocho que debían estar presentes. Llama la atención que en esta asamblea no se leyera “el acta de la sesión tenida el día anterior”, como si ocurrirá a partir del 6 de noviembre siguiente, máxime cuando el día 4 había sesionado el Congreso (Rayón, 1856: 40). Esa vez solo se refrendó su nombramiento a Félix Cázares como administrador de alcabalas de Izúcar; se leyeron por parte del secretario dos representaciones que había enviado el licenciado Bustamante dirigidas al Ayuntamiento de México, exhortándolo a una transacción con el gobierno insurgente, y se dejó pendiente el tema relativo a las rentas de que debían gozar los vocales hasta que llegara la respuesta del Poder Ejecutivo, para levantar enseguida la sesión (González, 1963: facsímil 5-XI-1813).

La sesión del domingo 6 de noviembre fue una de las más trascendentes desde el punto de vista ideológico para los progresos del movimiento. En esa ocasión se contó con la presencia de seis diputados y la del propio generalísimo José María Morelos. Si bien el manifiesto que leyó el vicepresidente Quintana fue importante porque con él se anunciaba al público la instalación del Congreso, no lo fue menos la “arenga a su majestad” que hizo el diputado Bustamante “presentando en el acto un proyecto de decreto para la declaración de independencia de toda otra dominación extranjera”, y la solicitud que realizó para que el Congreso decretara el restablecimiento de la Compañía de Jesús “en este reino”.

Con respecto a este último punto, no hubo mayor discusión, y la petición fue aprobada; pero cuando se examinó el proyecto de independencia se desataron acalorados debates, porque en una de las cláusulas del escrito se seguía considerando el nombre de Fernando VII. Se sabe que Bustamante y Rayón se empeñaron en mantenerlo, pero al final el resto de los legisladores eliminaron la cláusula, y fue aprobada (González, 1963: facsímil 6-XI-1813). Por eso extraña que días después de su impresión, Rayón haya hecho una representación al Congreso protestándola, como si en verdad el punto no se hubiera decidido en aquella sesión.

El hecho de que tanto el Poder Legislativo como el Poder Ejecutivo radicarán en el mismo lugar agilizaba enormemente la publicación de los decretos. El 6 de noviembre de 1813, en que el diputado Bustamante propuso y consiguió que el Congreso decretara el restablecimiento en el reino de “la extinguida religión de la Compañía de Jesús”, ese mismo día fue suscrito y dado a conocer en los parajes y lugares públicos acostumbrados de la ciudad de Chilpancingo, con las firmas de Morelos y sus dos secretarios: Juan Nepomuceno Rosáins y José Sotero Castañeda (Guedea, 1995: 461). En cambio, otro decreto del Congreso del 22 de noviembre siguiente, que ordenaba que perderían sus empleos los ma-

Moisés Gumán Pérez

gistrados y otros empleados que de forma deliberada impidieran la ejecución sus resoluciones soberanas, fue dado a conocer el 2 de diciembre del mismo año, cuando Morelos, representante del Poder Ejecutivo, se encontraba en Huetamo (Guedea, 1995: 389-390).

Sin duda, uno de los acuerdos más significativos tomados por los legisladores fue la creación de una Comisión de "Hacienda Nacional", conformada por los diputados Rayón, Herrera y Bustamante. Esta sería una de las primeras delegaciones oficializadas por la asamblea con la finalidad de paliar la falta de recursos económicos de la insurgencia en los fatídicos tiempos de guerra (González, 1963: facsímil 8-XI-1813). No se especifica por cuánto tiempo estarían al frente de dicha Comisión ni se sabe que hayan entregado alguna iniciativa al respecto; lo cierto es que con la salida de Rayón y Bustamante a mediados de enero de 1814 con rumbo a Oaxaca, la responsabilidad quedó en manos de los diputados Liceaga, Berdusco y Sesma. Serán ellos los que trabajarían arduamente en conseguir dinero para sostener el movimiento (Macías, 1971: 512-514).

Otros asuntos de no menor importancia se discutieron y acordaron aquel 8 de noviembre: entre ellos debemos señalar la consulta que hizo Manuel Muñiz sobre el cobro de una pensión a los comerciantes que entraban al pueblo de Puruándiro, y que la Junta de Seguridad del gobierno español había establecido. El Congreso decretó "que no era conveniente imponer esta gabela por la extorsión que ocasionaba a los pueblos". De igual modo, el asunto sobre la imprenta del padre José María Idiáquez, de la que el Congreso había ordenado su venta, finalmente quedó para ser resuelta por el generalísimo. Asimismo, los diputados acordaron que Bustamante presentara en otra sesión un proyecto para eliminar los derechos de tribunal que solían pagar los litigantes. También se acordó ese día que el Acta de independencia y el Manifiesto del Congreso se mandaran imprimir a la Imprenta Nacional de Oaxaca con un tiraje de 1,500 ejemplares de cada uno de ellos. Se le tomó el juramento al licenciado Crespo, y terminó la sesión discutiéndose si el vicepresidente Quintana debía continuar a cargo de la presidencia o se procedía a nuevo nombramiento, y el acuerdo fue que se hiciera un nuevo nombramiento de ambos empleos "por sorteo" (González, 1963: facsímil 8-XI-1813).

En la sesión del miércoles 9 de noviembre, el Congreso atendió asuntos triviales, que poco tenían que ver con sus funciones, y que fueron presentados por el secretario Ortiz de Zárate. Entre ellos debemos mencionar el rechazo a la solicitud de compra de una casa por doña Josefa Adame; la expedición de libramientos a algunos funcionarios y la designación de un médico para los vocales y demás oficiales de la secretaría con el título de "médico de cámara". Se dejaron para otra ocasión temas como el tiempo de duración del presidente y el arreglo de la Hacienda en la provincia de Michoacán. Lo único relevante que

se presentó aquel día fue un proyecto de ley sobre derechos de judicatura elaborado por el diputado Bustamante; empero, “atendiendo a lo arduo de los artículos que contiene, se determinó que se fueran examinando diariamente uno por uno para el mejor acierto” (González, 1963: facsímil 9-XI-1813).

No se conocen más actas de sesiones del Congreso en las semanas siguientes; solo sabemos que el 1.º de diciembre se presentó en la asamblea un proyecto provisional para el establecimiento de correos, y que a ella asistieron los diputados Berdusco, Rayón y Herrera. En el documento se mencionaba a Manuel Iturribarria, administrador de alcabalas de Oaxaca, y a Miguel Mendizábal, propuesto para administrador interino de correos (Guedea, 1995: 383-384).

Además de ocuparse de sus obligaciones como diputados del Congreso, los legisladores mantenían correspondencia a título personal con los principales comandantes de armas del momento. Reconocían sus esfuerzos, aplaudían sus triunfos y hasta llegaban a tratar de forma confidencial algunos asuntos presentados por ellos ante la asamblea. Se sabe de la carta que a principios de diciembre de 1813 remitió Herrera a Mariano Matamoros, felicitándolo por la acción de San Agustín del Palmar, en la que se apoderó del convoy del enemigo y salió victorioso. También se tienen noticias del escrito que Liceaga le mandó a Morelos “reducido a sincerarse de algunas propuestas que el día anterior había hecho en el Congreso”, sin que especifique cuáles fueron (Guedea, 1995: 414, 397).

Algunas evidencias registradas en el *Prontuario* sugieren que cuando la situación lo ameritaba, eran los propios secretarios del Congreso los que se trasladaban personalmente a los destinos para hacer cumplir las disposiciones de cuerpo soberano. El 29 de noviembre de 1813, José Carlos Enríquez del Castillo giró un oficio al intendente de Tecpan, Ignacio Ayala, ordenándole prevenir bagajes “para el secretario más antiguo del Congreso, licenciado don Cornelio Ortiz de Zárate, que salía a desempeñar una comisión muy interesante ante la nación”. Esa comisión consistía en trasladarse al puerto de Acapulco para notificar al coronel Antonio Vázquez Aldana y a Francisco Arroyave las maniobras militares que debían realizar en dicho puerto (Guedea, 1995: 520-521).

Podría decirse, y con razón, que salvo las primeras sesiones, la actividad más fecunda del Congreso en esta primera etapa ocurrió durante los meses de octubre y noviembre de 1813. Fecunda, no solo por la participación de siete de los ocho diputados en la mayoría de las reuniones —Cos estuvo ausente varias semanas por enfermedad—, sino por la formación de una Comisión de Hacienda, que mucho ayudó a organizar las economías de guerra, así como por la promulgación del *Acta solemne de la declaración de la independencia de la América septentrional*, que rompió de una vez y para siempre con las ataduras que la mantenían unida políticamente con España.

Moisés Gumán Pérez

No obstante estos valiosos avances en el terreno político-ideológico muy bien sopesados por juristas e historiadores de prestigio (Remolina y Lemoine, entre otros), para los que fueron diputados del Congreso los resultados no fueron nada halagüeños, debido quizá a que esperaban ver los éxitos legislativos unidos a los militares. Bustamante, en uno de sus escritos autobiográficos, afirma que en esa primera etapa de trabajo legislativo

nada de provecho hicimos por entonces porque siendo el Poder Ejecutivo el brazo derecho de la Asamblea legislativa, aquél marchaba por la malhadada expedición de Valladolid, de la que fue destrozado parte en las acciones del 23 y 24 de diciembre, cerca de aquella ciudad, y la restante en 6 de enero en Puruarán (Bustamante, 2002: 31).

Opinión parecida llegó a emitir Liceaga como presidente del Supremo Congreso, al anunciar las reformas del cuerpo legislativo en Tlalchapa el 14 de marzo de 1814. Dice que

cuando en su primera instalación se indicó la división de los Poderes, todavía estaban informes los establecimientos primitivos de donde emana la justa separación de sus atribuciones; y *el cuerpo legislativo, no asignadas aún sus facultades*, creyó que su primera obligación era arreglarlas por los principios luminosos y seguros que han guiado a las naciones libres en la formación de sus gobiernos. [...] No fue posible que el Congreso, creado en medio de la guerra, hubiese desde su principio perfeccionádose, según los deseos y utilidad de la Nación. Muchos individuos de ella, sojuzgados por los tiranos europeos, *sólo habían concurrido por un consentimiento posterior a su establecimiento*, y aunque se clamaba por la reforma, no había aún llegado el tiempo de consagrarse a ella (Lemoine, 1965: 462-465).

168

Luego de recibir estas noticias, y de enterarse de que Gabriel de Armijo amenazaba con sorprenderlos en Chilpancingo, los diputados del Congreso determinaron retirarse a Oaxaca no sin antes devolverle a Rayón la "autoridad militar", y comisionaron a los diputados Bustamante y Crespo para que prepararan su llegada; sin embargo, los diputados Berdusco y Liceaga cambiaron de parecer al poco tiempo y decidieron internarse en territorio michoacano. Desde entonces los diputados representantes por Guadalajara, México y Oaxaca quedaron fuera de toda actividad legislativa en el Congreso (Guzmán, 2009: 67; Bustamante, 2002: 31).

IV. CONCLUSIONES

Ernesto Lemoine ha escrito, y con razón, que en esa etapa de Chilpancingo se sentaron las bases político-ideológicas más radicales del

movimiento de independencia, a través de la publicación del Reglamento para la reunión del Congreso, de la lectura de los Sentimientos de la Nación, de la impresión del Acta de declaración de independencia de la América septentrional y del bando de abolición de la esclavitud expedido por Morelos. Sin embargo, hubo un aspecto fundamental, que al parecer quedó olvidado en los debates de los legisladores: es el punto relacionado con la redacción de una nueva Constitución, y a cuya tarea se habrían de abocar en su segunda etapa de vida algunos de sus ilustres diputados.

No obstante la insistencia de Morelos señalada durante el primer semestre de 1813 de que a dicho Congreso correspondería dictar la Constitución; y con todo y que los diputados llegaron a contar con varios textos constitucionales (algunos extranjeros y otros emanados de la propia insurgencia) para cristalizar el proyecto; ninguna de las sesiones del Congreso en Chilpancingo hizo alusión a los trabajos de la Constitución, por la simple razón de que los diputados eran pocos, se ocupaban en otros menesteres y en ese entonces aún no se formaba la comisión redactora del texto constitucional. Será hasta febrero de 1814 en Tlalchapa, en la antigua intendencia de México, cuando el Congreso cuente con un mayor número de diputados y asuma funciones gubernativas, que comenzarán propiamente los trabajos de la Constitución.

Prácticamente todo lo que establecía el Reglamento del 11 de septiembre de 1813 y lo que venían haciendo los legisladores de Chilpancingo quedaron plasmados en el capítulo III del Decreto Constitucional de Apatzingán, con dos únicas excepciones. Primeramente, el artículo 56 de la Constitución "provisional" redujo el tiempo de los diputados a dos años, cuando en el Reglamento de 1813 se decía que serían cuatro; y en el artículo 58 de la misma Carta se especificaba que todo aquel que desempeñara el empleo de diputado "no podrá emplearse en el mando de armas", cuando en realidad varios de sus legisladores, como Morelos, Cos, Berdusco y Rayón, ejercieron ambos empleos.

Por otro lado, la Constitución mantuvo la figura de los "diputados interinos" como desde un inicio se contempló en el Reglamento, y estableció además la elección de diputados propietarios y suplentes de acuerdo con la experiencia gaditana "por medio de juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia", pero con una "ciudadanía" diferenciada, puesto que para ser diputado se debía tener treinta años; para poder votar, dieciocho años, y para ser elector de parroquia y de partido, más de veinticinco años.

Finalmente, aunque desde Chilpancingo quedó definido el principio de la división de poderes, y esto mismo se dejó asentado en el Decreto Constitucional de Apatzingán, lo cierto es que las circunstancias de la guerra, la preponderancia de los abogados en el Congreso y el temor al ejercicio y concentración del poder por un solo hombre, en este caso el

Moisés Gumán Pérez

generalísimo, llevaron a los legisladores a diseñar una Constitución provisional con un Poder Legislativo fuerte, un Ejecutivo tripartito o plural y un Judicial cuyos cinco ministros serían designados por el propio Congreso.

V. BIBLIOGRAFÍA

- BUSTAMANTE, Carlos María de (2002), *Hay tiempos de hablar y tiempos de callar*, México, Planeta-Joaquín Mortiz.
- CARRANCO CARDOSO, Lepoldo (1964), "Mosaico histórico", *Memoria del Symposium Nacional de Historia sobre el Primer Congreso de Anáhuac*, México, Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística.
- GORTARI, Hira de (2001), *Los inicios del parlamentarismo. La Diputación Provincial de Nueva España y México, 1820-1824*, México, UNAM.
- GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ, Luis (1963), *El Congreso de Anáhuac*, México, Senado de la República.
- GUEDEA, Virginia (1995), *Prontuario de los insurgentes*, introducción y notas de..., México, Centro de Estudios sobre la Universidad-UNAM, Instituto Mora.
- GUZMÁN PÉREZ, Moisés (2009), *Ignacio Rayón. Primer secretario del Gobierno Americano*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México.
- LEMOINE VILICAÑA, Ernesto (2013), *Documentos del Congreso de Chilpancingo, hallados entre los papeles del caudillo José María Morelos, sorprendido por los realistas en la acción de Tlacotepec el 24 de febrero de 1814, estudio histórico y paleografía preparados por...*, México: Secretaría de Gobernación, Archivo General de la Nación, Diario Oficial de la Federación, Estado de Guerrero, Comisión Especial del Bicentenario del Primer Congreso de Anáhuac.
- (1965), *Morelos. Su vida revolucionaria a través de sus escritos y de otros testimonios de la época*, México, UNAM.
- (1963), "Zitácuaro, Chilpancingo y Apatzingán. Tres grandes momentos de la insurgencia mexicana", *Boletín del AGN*, segunda serie, t. IV, núm. 3. México, Archivo General de la Nación.
- MACÍAS, Anna (1971), "Los autores de la Constitución de Apatzingán", *Historia Mexicana* (80), vol. XX, núm. 4. México, El Colegio de México.
- MARTÍNEZ CARBAJAL, Alejandro (1970), *El Congreso de Anáhuac*, México, Editorial "Del Valle".
- RAYÓN, Ignacio (1856), *Apuntes para la biografía del Exmo. Sr. Lic. D. Ignacio López Rayón general de división y benemérito de la patria*, México, Imprenta de Andrade y Escalante.
- ROMÁN CELIS, Carlos (1991), *Los recintos legislativos de los diputados 1811-1981-1991*, México, Fotolitografía Leo.



Retrato de Andrés Quintana Roo

Atribuido a Pelegrín Clavé

Siglo XIX

Óleo sobre tela

84 x 70.5 x 7 cm.

Colección Museo de Historia Mexicana

El Poder Ejecutivo en la Constitución de Apatzingán

ÓSCAR CRUZ BARNEY



Retrato del general Ignacio Rayón luego de consumada la independencia. Siglo XIX. Tomado de Jiménez Codinach, *México su tiempo de nacer*, 2001: 161.

SUMARIO

I. Introducción. II. El Poder Ejecutivo en la Constitución de Apatzingán. III. Bibliografía y fuentes.

I. INTRODUCCIÓN

A partir de noviembre de 1810 el ejército realista empezó a recuperar terreno bajo el mando de Calleja. Pronto serían recuperadas Guanajuato y Guadalajara, en donde Hidalgo fue derrotado y tuvo que huir hacia el norte junto con Allende. En el camino a Monclova fueron aprehendidos, y, juzgados en Chihuahua, los ejecutaron el 30 de julio.

Sin embargo, las guerrillas continuaron su labor. En Zitácuaro, Ignacio López Rayón dirigió la Suprema Junta Gubernativa de América, en un intento por mantener unido el movimiento. Cabe destacar que en el seno del movimiento insurgente se produjeron diversos modelos de organización.¹ Uno de ellos fue el propuesto por el propio Ignacio López Rayón² (1773-1832) en sus *Elementos Constitucionales* (Zinacantepec), del 30 de abril de 1812, en el que se plantea la pertinencia del reconocimiento a Fernando VII.³

La propuesta de López Rayón intenta reanimar el movimiento volviendo a la propuesta original, continuando con la idea que ya fray Melchor de Talamantes había planteado, y lo mismo el propio Hidalgo; es decir, la formación de un Congreso.

El resultado fue la presentación de los Elementos Constitucionales. Los antecedentes del documento son, según Moreno Bonet, las exposiciones de Juan Francisco de Azcárate, Francisco Primo de Verdad⁴ y Villaurutia, además del *Proyecto de Plan de Independencia de México*

¹ CRUZ BARNEY, Óscar, "Las órdenes militares en los Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón. Derecho premial en el movimiento insurgente de 1810", en SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis y LÓPEZ SÁNCHEZ, Eduardo Alejandro, *Independencia y Constitución. Seminario*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2013, pp. 3-5.

² Si bien los documentos los firma como Ignacio Rayón.

³ Cabe señalar que también se señala como fecha de los Elementos el 4 de septiembre y el 7 de noviembre de 1812. Véase Rayón, Ignacio *et al.*, *La Independencia según Ignacio Rayón*, México, investigación de Carlos Herrejón, SEP, 1985.

⁴ Véase también CRUZ BARNEY, Óscar, "Los abogados y la independencia de México", en KOPRIVITZA, Milena, *La guerra de conciencias. Monarquía o independencia en el mundo hispánico y lusitano*, Tlaxcala, Gobierno del Estado de Tlaxcala, 2010, y CRUZ BARNEY, Óscar, "La Nueva España en la crisis de 1808", *Cuadernos de Historia del Derecho*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, Departamento de Historia del Derecho, núm. 19, 2012.

Óscar Cruz Barney

de Talamantes formulado durante las juntas de 1808 convocadas por el virrey Iturrigaray.⁵

Las victorias de José María Morelos en el sur le dieron también un fuerte impulso.⁵² Fue él quien ocupó la dirigencia requerida. Ya Carlos María de Bustamante señalaba que "Todo cedía en aquellos días de gloria a la voluntad de Morelos: presentarse y vencer ya por sí, ya por medio de sus tenientes, era todo uno".⁶ En mayo de 1811 tomó Chilpancingo y Tixtla; en diciembre, Cuautla, que dos meses después sufrirá el sitio de Calleja durante tres meses, hasta la evacuación de la ciudad. El movimiento todavía estaba compuesto sobre todo por campesinos. Tiempo después, los pobladores de las ciudades se unirían al movimiento. Poco a poco la clase media apoyó la revolución, y empezaba a actuar en la difusión de las ideas revolucionarias. Se buscaba atraer a los propietarios criollos, aunque estos no se unieron al movimiento mientras este se basara en el campesinado. Morelos tomó las ideas propias de la clase media y las plasmó en sus *Sentimientos de la Nación*, del 14 de septiembre de 1813, en donde se declaró, entre otros puntos, lo siguiente:⁷

1. La América es libre e independiente de España y toda otra nación.
2. La religión católica es la única, sin tolerancia de otra.
3. La soberanía dimana directamente del pueblo, el que la deposita en sus representantes; los poderes se dividieron en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.
4. La esclavitud queda proscrita para siempre, y lo mismo la distinción de castas.
5. A cada uno se le guarden sus propiedades y respete en su casa como en asilo sagrado.
6. En la nueva legislación no se admitirá la tortura.
7. Que se quiten los tributos y se fije 5% en sus ganancias y demás efectos u otra carga igual a cada uno, y
8. Que se solemnice el día 16 de septiembre todos los años como el aniversario en que se levantó la voz de la independencia.⁵³

Después de la evacuación de Cuautla, el ejército insurgente tomó Tehuacán y terminó por dominar Oaxaca, Guerrero y parte de Puebla y Veracruz, además de Orizaba, Xalapa y, finalmente, Acapulco. A princi-

⁵ MORENO BONET, Margarita, "Estudio introductorio", en *Leyes y documentos constitutivos de la Nación mexicana*, México, Miguel Ángel Porrúa-Instituto de Investigaciones Legislativas, 1997, serie III, vol. II, t. I, p. 27.

⁶ BUSTAMANTE, Carlos María de, *Elogio histórico del general Don José María Morelos y Pavón. Formado por el Lic. D. Carlos María de Bustamante*, México, Oficina de D. José María Ramos Palomera, 1822, p. 9.

⁷ CRUZ BARNEY, Óscar, *Historia del derecho en México*, 2a. ed., México, Oxford University Press, 2013, pp. 615 y ss.

pios de 1813 la mayor parte del territorio nacional estaba en manos de los insurgentes.⁵⁴

El 30 de septiembre de 1812 el virrey Venegas promulgó en México la Constitución de Cádiz.⁸ Ésta favoreció la autonomía de las diputaciones provinciales frente al virrey. Por otra parte, en el bando insurgente, Morelos reunió en Chilpancingo el 15 de septiembre de 1813, un congreso de representantes de las regiones liberadas, que eligió a Morelos como generalísimo encargado del Poder Ejecutivo. El Poder Legislativo residía en el Congreso Nacional, estaba integrado por cinco diputados en propiedad, correspondientes a Valladolid, Guadalajara, Guanajuato, Tecpan y Oaxaca, con tres suplentes por México, Puebla y Veracruz, quedando Tlaxcala para resultas. El Poder Judicial estaba integrado por quince funcionarios.

El 6 de noviembre de 1813, el Congreso proclamó el Acta solemne de la declaración de la Independencia de la América Septentrional, estableció la república y se dedicó a la elaboración (partiendo de los Sentimientos de la Nación y del Reglamento para la instalación, funcionamiento y atribuciones del Congreso, del 11 de septiembre de 1813) de la primera Constitución mexicana o Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, conocida también como Constitución de Apatzingán, pues se promulgó en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, "...una sabia constitución que fue aceptada y jurada en todos los pueblos insurreccionados".⁹ En realidad, este documento careció de vigencia práctica, pero fueron designados los titulares de los poderes por él constituidos.

Desde casi los inicios del movimiento insurgente de 1810 se había sentido la necesidad de contar con un texto político organizador del

⁸ La bibliografía reciente sobre el constitucionalismo gaditano es amplísima. Así, se sugiere, entre otros, los textos de CAMACHO HIGAREDA, Manuel y TORALES PACHECO, María Cristina, *Los novohispanos en las Cortes de Cádiz y su impacto en el México nacional* México, Universidad Autónoma de Tlaxcala-Embajada de España-Centro de Estudios de Historia de México-Universidad Iberoamericana, 2013; ESCUDERO, José Antonio (dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 Años*, Madrid, Fundación Rafael del Pino-Espasa Libros, 2011, 2 tomos; ESTRADA MICHEL, Rafael, *Monarquía y nación entre Cádiz y Nueva España*, México, Porrúa, 2006; HERNÁNDEZ MORA, Juan Ignacio, *Cortes de Cádiz: ¿génesis y topos del liberalismo mexicano?*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013; LOZANO MERINO, Luis (coord.), *El encuentro de España y América en sus sueños de libertad y justicia. Cádiz, 1812*, Madrid, Rasche, 2012; MARTÍ MINGARRO, Luis, *Cuando las Cortes de Cádiz. Panorama jurídico 1812. Jornada Conmemorativa del Bicentenario*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM-UIBA-Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España, 2012; RAMOS SANTANA, Alberto (coord.), *La Constitución de Cádiz y su huella en América*, Cádiz, Universidad de Cádiz, 2011; SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis y ORTIZ ORTIZ, Serafín, *Tlaxcala y las Cortes de Cádiz. Simposio Internacional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2013. Más reciente aún BARCELÓ ROJAS, Daniel A. y SERNA DE LA GARZA, José Ma. (coords.), *Memoria del Seminario Internacional: Conmemoración del Bicentenario de la Constitución de Cádiz. Las ideas constitucionales de América Latina*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM-Senado de la República, 2014.

⁹ GONZAGA MARTÍNEZ, Luis, *Discurso patriótico pronunciado en la plaza principal de la Ciudad de Monterrey por el Cid. Lic. Luis Gonzaga Martínez, en el aniversario del 16 de setiembre de 1831*, Monterrey, Imprenta del Gobierno, 1831, pp. 3 y 4.

Oscar Cruz Barney

poder y que determinara los derechos de los ciudadanos.¹⁰ La Constitución de Apatzingán de 1814,¹¹ redactado por un comité integrado por Andrés Quintana Roo, Carlos María de Bustamante y José Manuel Herrera,¹² establecía una república centralista. Un documento profuso en disposiciones de carácter protocolario.¹³

Se conformó por 22 capítulos, y éstos estaban integrados por 242 artículos. Estableció, entre otros puntos:

1. La única religión que se podía profesar en el Estado era la católica, apostólica y romana.
2. La soberanía es la facultad de dictar leyes y de establecer la forma de gobierno que más convenga a los intereses de la sociedad.
3. La soberanía es imprescriptible, inajenable e indivisible.
4. Los ciudadanos tienen el derecho incontestable de establecer el gobierno que más les convenga, alterarlo, modificarlo y abolirlo totalmente.
5. Se reputan ciudadanos de América todos los nacidos en ella, así como los extranjeros que no se opongan a la libertad de la nación y profesen la religión católica, apostólica y romana.
6. La ley es la expresión de la voluntad general en orden a la felicidad común, y debe ser igual para todos.
7. La felicidad del pueblo consiste en el goce de la igualdad, la seguridad, la propiedad y la libertad.
8. Las provincias que comprenden la América mexicana son México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Oaxaca, Tecpan, Michoacán, Querétaro, Guadalajara, Potosí, Zacatecas, Durango, Sonora, Coahuila y Nuevo Reino de León.
9. Las supremas autoridades son el Supremo Congreso Mexicano, el Supremo Gobierno y el Supremo Tribunal de Justicia.

Un año después, el 15 de noviembre, Morelos fue capturado y posteriormente juzgado y fusilado. Días después, Mier y Terán disolvió lo que quedaba de los tres poderes.⁵⁵ Con esto la insurgencia casi desaparece por completo.

¹⁰ MIRANDA, JOSÉ, *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas. Primera parte 1521-1820*, 2a. ed., México, UNAM, Dirección General de Publicaciones, 1978, p. 349.

¹¹ Su texto en CARBONELL, Miguel *et al.*, *Constituciones históricas de México*, 2a. ed., México, IJ-UNAM, Porrúa, 2004.

¹² GONZÁLEZ, LUIS, "Estudio preliminar", en CÁMARA DE SENADORES, *El Congreso de Anáhuac 1813*, México, Cámara de Senadores, 1963, p. 19. Se sostiene por Ernesto Lemoine que una influencia muy importante se recibió por parte de fray Vicente Santa María. Véase LEMOINE VILICAÑA, Ernesto, "Fray Vicente Santa María, coautor de la Constitución de Apatzingán", en SOCIEDAD MEXICANA DE GEOGRAFÍA Y ESTADÍSTICA, *Memoria del Symposium Nacional de Historia sobre la Constitución de Apatzingán*, México, Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, 1965, p. 368.

¹³ ICAZA DUFOUR, FRANCISCO DE, *Plus Ultra. La monarquía católica en Indias 1492-1898*, México, Porrúa-Escuela Libre de Derecho, 2008, p. 420.

En septiembre de 1816, Juan Ruiz de Apodaca sustituyó a Calleja e inició una nueva campaña militar contra los restos de la insurgencia, que estaba al mando de Osorno y Guadalupe Victoria, en Veracruz, y en el sur con Vicente Guerrero a la cabeza de las guerrillas. En abril de 1817, Francisco Xavier Mina desembarcó en Soto la Marina, y con él Servando Teresa de Mier. Mina intentó unirse a los insurgentes, aunque pronto fue derrotado y hecho prisionero. Morirá fusilado en noviembre.

En 1820 se inició en España la rebelión liberal, que llevaría a Fernando VII a jurar la Constitución de Cádiz, con las consecuencias propias del nuevo régimen liberal. Apodaca y la Real Audiencia se vieron obligados a su vez a jurar la Constitución. El clero no se encontraba en una buena posición por el anticlericalismo reinante en las cortes. Funcionarios europeos, por temor a un movimiento del clero, se reunieron en La Profesa para desconocer la Constitución y buscar que sean las leyes anteriores las que sigan aplicándose. El plan fracasó, pues una parte del grupo juró la Constitución apoyado por las tropas expedicionarias.

España había logrado restablecer su poder en la Nueva España debido a que las fórmulas de independencia propuestas por los jefes y los movimientos en la primera fase de la guerra eran inaceptables para la clase política en México. Estos primeros levantamientos de 1810 fracasaron por su corte radical.⁵⁶

II. EL PODER EJECUTIVO EN LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN

Sostiene Ernesto de la Torre Villar que las fuentes nacionales del texto constitucional de Apatzingán fueron los ya señalados Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón y las reflexiones hechas por Morelos a los mismos, los proyectos constitucionales de Carlos María de Bustamante y Santa María, los Sentimientos de la Nación y el Reglamento para la instalación, funcionamiento y atribuciones del Congreso, del 11 de septiembre de 1813.¹⁴

Las fuentes extranjeras, según el mismo autor, fueron las Constituciones francesas de 1791, 1793 y 1795, la Constitución de Massachusetts de 1780, la Constitución de Cádiz de 1812 y el Derecho Indiano.¹⁵

Señala José Miranda que de la Constitución de 1793 fueron seleccionados muchos conceptos incluidos en la de Apatzingán, específicamente en su parte dogmática.¹⁶

¹⁴ Una colección útil de documentos del Congreso y alrededor de la Constitución de Apatzingán en Cámara de Senadores, *El Congreso de Anáhuac 1813*, México, Cámara de Senadores, 1963, ya citada.

¹⁵ TORRE VILLAR, Ernesto de la, *La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1964. Véase, asimismo, REMOLINA ROQUEÑÍ, Felipe, *La Constitución de Apatzingán. Estudio jurídico-histórico*, Morelia, Gobierno del Estado de Michoacán, 1965.

¹⁶ MIRANDA, José, *Las instituciones...*, cit., p. 362.

Óscar Cruz Barney

Conforme a la Constitución, el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo sería el Supremo Congreso Mexicano. Junto con él se crearían además, dos corporaciones, una con el título de Supremo Gobierno y otra con el de Supremo Tribunal de Justicia.

Estas tres corporaciones debían residir en un mismo lugar determinado por el Congreso, previo informe del Supremo Gobierno. Cuando las circunstancias no permitan dicha residencia conjunta, podrían separarse por el tiempo y a la distancia que aprobara el mismo Congreso.

Se establece que no podían funcionar a un tiempo en las enunciadas corporaciones dos o más parientes, que lo fueran en primer grado, extendiéndose la prohibición a los secretarios y aun a los fiscales del Supremo Tribunal de Justicia.

Cada corporación tendría su palacio y guardia de honor iguales a las demás; pero la tropa de guarnición estaría bajo las órdenes del Congreso.

El capítulo X del texto constitucional de Apatzingán se refiere al Supremo Gobierno, y lo establece de manera colegiada. Dispone que compondrán el Supremo Gobierno tres individuos, que debían ser iguales en autoridad, alternando por cuatrimestres en la presidencia, que sortearían en su primera sesión para fijar invariablemente el orden con que habrían de turnar en lo sucesivo, manifestándolo al Congreso.

Cabe destacar que esta composición corporativa del Poder Ejecutivo está inspirada en las Constituciones francesas de 1795¹⁷ y de 1799,¹⁸ especialmente en esta última.

En la Constitution du 5 fructidor an III (22 de agosto de 1795)¹⁹ se establecía en su artículo 132: "Le pouvoir exécutif est délégué à un directoire de cinq membres, nommé par le corps législatif, faisant alors les fonctions d'assemblée électorale, au nom de la Nation".

Por su parte, en la Constitution du 22 frimaire an VII (13 de diciembre de 1799)²⁰ se establecía en su artículo 39:

Le gouvernement est confié à trois consuls nommés pour dix ans, et indéfiniment rééligibles. Chacun d'eux est élu individuellement, avec la qualité distincte ou de premier, ou de second, ou de troisième consul. La Constitution nomme Premier consul le citoyen Bonaparte, ex-consul provisoire; second consul, le citoyen Cambacérès, ex-ministre de la Justice; et troisième consul, le citoyen Lebrun, ex-membre de la commission du Conseil des Anciens. Pour cette fois, le troisième consul n'est nommé que pour cinq ans.

¹⁷ *Ibidem*, p. 363.

¹⁸ En este sentido, TORRE VILLAR, Ernesto de la, *op. cit.*

¹⁹ "Constitution du 5 fructidor an III (22 de agosto de 1795)", en *Les constitutions de la France de la Révolution à la IVe République*, textes présentés par Ferdinand Mélin-Soucramanien, Paris, Dalloz, 2009.

²⁰ "Constitution du 22 frimaire an VII (13 de diciembre de 1799)", en *Les constitutions de la France de la Révolution à la IVe République*, textes présentés par Ferdinand Mélin-Soucramanien, Paris, Dalloz, 2009.

Para ser individuo del Supremo Gobierno había que cumplir con los requisitos fijados por el artículo 52 del texto constitucional para ser diputado:

1. Ser ciudadano con ejercicio de sus derechos.
3. Tener la edad de treinta años.
4. Gozar de buena reputación.
5. Tener un patriotismo acreditado con servicios positivos, y
6. Tener luces no vulgares para desempeñar las augustas funciones del empleo.

Cada año saldría por suerte uno de los tres, y el que ocupara la vacante tendría el mismo lugar que su antecesor en el turno de la presidencia. Al Congreso le correspondía hacer este sorteo al igual que el correspondiente para la renovación del Supremo Tribunal.²¹

Se prohibía la reelección inmediata de los integrantes del Supremo Gobierno. Debía pasar un trienio después de su administración. Para que pudiera reelegirse un secretario debían pasar cuatro años después de concluido su ministerio.

Para la creación del Supremo Gobierno podían nombrarse a diputados propietarios e interinos del Supremo Congreso que hubieran cumplido su bienio, en la inteligencia de que si fuera nombrado alguno de éstos, se tendría por concluida su diputación. Se aclara en la Constitución que en lo sucesivo no podría elegirse ningún diputado, que a la sazón lo fuere, ni el que lo haya sido, si no es mediando el tiempo de dos años.

Tampoco podrán elegirse para el Ejecutivo los miembros del Supremo Tribunal de Justicia, mientras lo fueran, ni en tres años después de su comisión. Se excluían asimismo de esta elección a los parientes en primer grado de los generales en jefe, se insistía en que no podían concurrir en el Supremo Gobierno dos parientes que lo fueran desde el primero hasta el cuarto grado; comprendiéndose a los secretarios de Estado en esta prohibición.

En cuanto al tratamiento debido al Supremo Gobierno, este sería el de alteza; sus individuos, de excelencia durante su administración, y los secretarios el de señoría, en el tiempo de su ministerio.

Se prohibía a los individuos de esta corporación pasar ni una noche fuera del lugar destinado para su residencia sin el previo permiso del Congreso. En el caso de que el gobierno residiera en lugar distante, se debía pedir la licencia a los compañeros, quienes avisarían al Congreso en caso de que sea para más de tres días.

²¹ Así, el artículo 183 establecía: "Se renovará esta corporación cada tres años en la forma siguiente: en el primero y en el segundo saldrán dos individuos, y en el tercero uno: todos por medio de sorteo, que hará el Supremo Congreso".

Óscar Cruz Barney

En el caso en que por cualquier causa faltara alguno de los tres individuos, continuarán en el despacho los restantes, haciendo de presidente el que debiera seguirse en turno, y firmándose lo que ocurra, con expresión de la ausencia del compañero. Si faltaban dos, el que quedara debía avisar inmediatamente al Supremo Congreso, para que este tomara las providencias necesarias.

1. *Los secretarios*

Conforme al artículo 134 de la Constitución, habría tres secretarios, uno de Guerra, otro de Hacienda y otro de Gobierno, que se renovarían cada cuatro años. Por la primera vez tocaba al Congreso nombrar a los secretarios del Supremo Gobierno, mediante escrutinio, en que debía haber examen de tachas y a pluralidad absoluta de votos. En adelante lo haría a propuesta del Supremo Gobierno, quien la verificaría dos meses antes que cumpliera el término de cada secretario.

En cada secretaría debía haber un libro, en donde se asentarían todos los acuerdos, con distinción de sesiones, los cuales se rubricarían por los tres individuos, y firmaría el respectivo secretario.

180

En cuanto a los títulos o despachos de los empleados, los decretos, las circulares y demás órdenes que fueran propias del gobierno, estas debían ir firmadas por los tres individuos y el secretario a quien correspondiera. Las órdenes concernientes al gobierno económico y que fueran de menos entidad las firmaría el presidente y el secretario a quien correspondiera, en presencia de los tres individuos del cuerpo. Se aclara que si alguno de los documentos señalados no cumplía con las formalidades prescritas, no tendría fuerza ni sería obedecido por los subalternos.

Los secretarios serán responsables en su persona de los decretos, órdenes y demás que autoricen contra el tenor de este decreto o contra las leyes mandadas observar y que en adelante se promulgaran. Para hacer efectiva esta responsabilidad, correspondía al Congreso decretar, con noticia justificada de la transgresión, que había lugar a la formación de la causa. Una vez expedido este decreto, se suspendía en sus responsabilidades al secretario, y el Congreso debía remitir todos los documentos que hubiera al Supremo Tribunal de Justicia, quien formaría, sustanciaría y sentenciaría la causa conforme a las leyes.

En los asuntos reservados que se presentaran al Supremo Gobierno debía arreglar el modo de corresponderse con el Congreso, avisándole por medio de alguno de sus miembros o secretarios. Cuando juzgara conveniente pasar al Palacio del Congreso, se le debía comunicar exponiendo si la concurrencia había de ser pública o secreta.

Cabe destacar que los secretarios estaban sujetos al juicio de residencia y a cualquier otro que en el tiempo de su ministerio se promueva legítimamente ante el Supremo Tribunal de Justicia.

El juicio de residencia lo tomó José María Morelos del derecho indiano. El juicio de residencia se consideraba el “nervio vital” en el sistema de fiscalización y control aplicado por España respecto de sus funcionarios en Indias.²² Se dividía en dos partes: una primera, en la que se investigaba de oficio la conducta del residenciado, y una segunda, en donde se recibían las demandas de los particulares que se consideraban agraviados por la conducta de aquel.

El plazo en el que tenía que desarrollarse el juicio de residencia era de sesenta²³ a 120 días, salvo en las residencias a virreyes, que no tenían un límite prefijado hasta la real cédula del 18 de diciembre de 1667, en que se fijó un término de seis meses para que los jueces de residencia emitieran su resolución.²⁴ Las penas que solían imponerse eran las multas, la inhabilitación temporal o perpetua, el destierro o traslado.

Cuando la residencia se hacía sobre oficios de provisión real, podía apelarse ante el Consejo de Indias; las residencias de oficios de provisión por autoridades indianas se veían en segunda instancia por las audiencias. Sin embargo, en algunos casos de residencias de corregidores y alcaldes mayores de provisión real las decisiones fueron revisadas por las audiencias, práctica legalizada a partir de 1769.

Estaban sujetos a juicio de residencia, además de virreyes, corregidores y alcaldes mayores, los fabricantes de naos en Filipinas que hubieran tenido Hacienda real, correos mayores, visitadores de indios, jueces repartidores de obrajes y grana, oficiales de la Real Hacienda, alcaldes ordinarios, regidores y oficiales de los Consejos.²⁵

La residencia, en fin, constituía un freno a la actuación desmedida y los abusos de las autoridades indianas, mantenido por Morelos en la Constitución de Apatzingán, dedicándole los artículos 212 a 231.²⁶

Los miembros del gobierno estaban también sujetos al juicio de residencia; pero se aclara que en el tiempo de su administración solamente podrían ser acusados por los delitos de herejía, de apostasía y por los de Estado, específicamente por los de infidencia, concusión y dilapidación de los caudales públicos.

²² CARO COSTAS, Aída R., *El juicio de residencia a los gobernadores de Puerto Rico en el siglo XVIII*, San Juan, Puerto Rico, Instituto de Cultura Puertorriqueña, 1978, p. 11.

²³ *Rec. Ind.*, lib. V, fff. XV, ley 29. Utilizamos la siguiente edición: *Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias, mandadas imprimir y publicar por la Magestad Católica del Rey Don Carlos II, Nuestro Señor*, Madrid, Por la Viuda de D. Joaquín Ibarra, 1791, 3 tomos.

²⁴ *Rec. Ind.*, lib. V, fff. XV, ley 1.

²⁵ *Rec. Ind.*, lib. V, fff. XV, leyes 7, 8, 10, 12, 13, 14, 15 y 16.

²⁶ Sobre el juicio de residencia véase CRUZ BARNEY, Óscar, *Historia del derecho indiano*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, pp. 209-211.

Óscar Cruz Barney

2. La elección de los miembros integrantes del Supremo Gobierno

Al Supremo Congreso le correspondía de manera exclusiva elegir a los individuos del Supremo Gobierno, en sesión secreta y por escrutinio en que haya examen de tachas y a pluralidad absoluta de votos, un número triple de los individuos (es decir, nueve), que habrían de componer el Supremo Gobierno.

Una vez efectuada la elección, debía continuar la sesión en público, y el secretario, anunciar al pueblo las personas que hubieran elegido. En seguida se repartirían por triplicado sus nombres escritos en cédulas a cada vocal, y se procedería a la votación de los tres individuos, eligiéndolos uno a uno por medio de las cédulas que se recogerían en un vaso, prevenido al efecto.

Acto seguido, el secretario, a vista y satisfacción de los vocales, reconocería las cédulas y haría la regulación correspondiente, quedando nombrado aquel individuo que reuniera la pluralidad absoluta de sufragios. Si ninguno reunía la pluralidad, entrarían en segunda votación los individuos que hubieran sacado el mayor número, repartiéndose de nuevo sus nombres en cédulas a cada uno de los vocales. En caso de empate lo decidiría la suerte.

Una vez nombrados los individuos, con tal que se hallen presentes dos de ellos, otorgarían acto continuo su juramento en manos del presidente, quien lo recibiría a nombre del Congreso bajo la siguiente fórmula:

¿Juráis defender a costa de vuestra sangre la religión católica, apostólica, romana? — R. Sí juro.— ¿Juráis sostener constantemente la causa de nuestra independencia contra nuestros injustos agresores? —R. Sí juro.— ¿Juráis observar, y hacer cumplir el decreto constitucional en todas y cada una de sus partes? —R. Sí juro.— ¿Juráis desempeñar con celo y fidelidad el empleo que os ha conferido la nación, trabajando incesantemente por el bien y prosperidad de la nación misma? —R. Sí juro.— Si así lo hicieris, Dios os lo premie, y si no os lo demande.

Con este acto se tendría el gobierno por instalado.

De la misma manera se habrían de hacer las votaciones ulteriores, para proveer las vacantes de los individuos que debieran salir anualmente, y las que resultaran por fallecimiento u otra causa.

Las votaciones ordinarias de cada año se debían efectuar cuatro meses antes de que se diera la salida del individuo a quien tocara la suerte.

El nombramiento del Poder Ejecutivo recayó en los señores José María Cos, José María Morelos y Pavón, y José María Liceaga.²⁷

²⁷ GONZÁLEZ, Luis, "Estudio preliminar"..., *cit.*, p. 22.

3. Las facultades del Supremo Gobierno

Un Supremo Gobierno maniatado por el Congreso y con atribuciones sumamente limitadas es el que plantea la Constitución de Apatzingán.²⁸ Al Supremo Gobierno le correspondía:

A. *Publicar la guerra y ajustar la paz*

Lo anterior significaba la posibilidad de celebrar tratados de alianza y comercio con las naciones extranjeras, conforme al artículo 108 de la propia Constitución, que establecía como facultad del Congreso el decretar la guerra y dictar las instrucciones bajo de las cuales haya de proponerse o admitirse la paz: las que deben regir para ajustar los tratados de alianza y comercio con las demás naciones, y aprobar antes de su ratificación estos tratados. Las negociaciones se harían por medio del gabinete o de ministros públicos nombrados por el Congreso con el carácter de embajadores plenipotenciarios u otra representación diplomática, los cuales han de entenderse inmediatamente con el gobierno, quien despachará las contestaciones con independencia del Congreso, a menos que se versen asuntos cuya resolución no esté en sus facultades. De todo debía dar cuenta oportunamente al mismo Congreso.

183

B. *Organizar los ejércitos y milicias nacionales*

Lo que incluye formar planes de operación, mandar ejecutarlos, distribuir y mover la fuerza armada, a excepción de la que se halle bajo el mando del Supremo Congreso, con arreglo al artículo 47 constitucional (que deja la tropa de guarnición bajo el mando del Congreso) y tomar cuantas medidas estime conducentes, ya sea para asegurar la tranquilidad interior del Estado o bien para promover su defensa exterior; todo lo anterior sin necesidad de avisar previamente al Congreso, a quien debía dar noticia en tiempo oportuno.

En efecto, el 14 de julio de 1815, en Puruarán, el Supremo Gobierno Mexicano expidió un decreto, abría el curso para mexicanos y extranjeros contra España.²⁹ Parece que la decisión de expedir patentes de curso se originó en el instructivo dirigido por José Álvarez de Toledo al gobierno insurgente el 15 de febrero de 1815, en donde especificaba los requisitos que debía llenar el futuro enviado diplomático (José Manuel de Herrera) a los Estados Unidos. Entre estos, para poder tratar de potencia

²⁸ *Ibidem*, p. 21.

²⁹ Sobre el tema véase CRUZ BARNEY, Óscar, *El curso marítimo*, México, Secretaría de Marina, Centro de Estudios Superiores Navales-Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2013, pp. 261-269.

Óscar Cruz Barney

a potencia, se sugería aprobar una bandera nacional, envió de recursos para la compra de armas y otorgar patentes de corso.³⁰ Estas sugerencias se recibieron en mayo, se estudiaron durante el mes de junio, y en julio, momentos en que los poderes se encontraban en Puruarán, se dictó la resolución correspondiente. José Manuel de Herrera fue nombrado embajador plenipotenciario para Estados Unidos, y se autorizó la expedición de patentes de corso.³¹

Las condiciones que se establecieron en el documento fueron únicamente las relativas a la solicitud de la patente de corso y a la venta de las presas logradas.

Aquellos que quisieran armar un navío corsario debían acudir ante el Supremo Gobierno o su comisionado para solicitar la patente. En cuanto a la venta de las presas, los corsarios estaban autorizados para hacerlo en donde más les conviniera. Con esto, los corsarios estaban autorizados a pasar inclusive a puertos extranjeros para la determinación de las mismas. Al momento de efectuar la venta, el corsario debía pagar un 4% sobre el valor de la presa.

La determinación de si la presa era buena o mala quedó a cargo del comandante del territorio o puerto en donde fondeara el corsario, ya que, como expresa el citado decreto, a esa fecha todavía no se contaba con las juntas de marina ni con mayores disposiciones sobre la materia. Evidentemente, el Supremo Gobierno pasó por alto las disposiciones españolas sobre la materia, específicamente la O.C. de 1801 con sus adiciones.³²

Según Cárdenas de la Peña, José Manuel de Herrera llevó a Estados Unidos "cientos de ejemplares en blanco para llenarlos en su oportunidad...".³³

Dos días después, el 16 de julio, se le extendió a José Sauvinet, mexicano, una patente de corso para que armara la goleta llamada *El Hidalgo*, capitaneada por Adriano Graval y equipada con un cañón de doce libras, cuarenta fusiles y cincuenta hombres de tripulación. En la patente se le autoriza a correr los mares de la América septentrional y hacer el corso contra los buques y propiedades de España, bajo la bandera nacional.³⁴ A Sauvinet se le fijó una fianza de cinco mil pesos, que debía ser

³⁰ LEMOINE, Ernesto, *Morelos y la revolución de 1810*, Gobierno del Estado de Michoacán, 1984, pp. 300-306.

³¹ *Ibidem*, p. 306.

³² El texto del decreto en mención puede consultarse en CRUZ BARNEY, Óscar, "El Congreso de Chilpancingo y el corso marítimo", *Estudios Jaliscienses. Revista Trimestral de El Colegio de Jalisco*, Jalisco, El Colegio de Jalisco, núm. 94, noviembre, 2013. Enrique Cárdenas de la Peña trata del corso en la guerra de independencia al principio de su *Semblanza marítima del México independiente y revolucionario*, México Secretaría de Marina, 1970, 2 vols. Después amplía la información a un capítulo entero, en el que habla de la bandera insurgente y del corso, en su obra *Historia marítima de México*, 1. *Guerra de independencia 1810-1821*, México, Lito Ediciones Olimpia, 1973, vol. 1, pp. 214-220.

³³ CÁRDENAS DE LA PEÑA, Enrique, *Historia marítima...*, cit., p. 215.

³⁴ *Idem*.

entregada a los ministros de hacienda encargados del ramo de marina para asegurar su buena conducta. Se le ordenó que debía abstenerse de agredir a las naciones amigas y neutrales. El conocimiento de las presas que hiciera y la declaración de su legitimidad correspondía a las autoridades de los puertos habitados de la nación. El texto de la patente estableció, además, que los comandantes generales de los diferentes estados de México, los comandantes principales de marina, oficiales de bajeles del Estado, capitanes de navíos mercantes, ministros de marina, capitanes de puertos, bahías, castillos, puestos militares, corregidores, alcaldes ordinarios y pedaneos, tenían la obligación de auxiliar al corsario y permitirle carenar y proveerse de todo lo necesario.³⁵

El mismo autor señala que sin fecha exacta aparecieron dos pliegos que contienen 26 capítulos de unas disposiciones que debe cumplir un corsario de Texas al mando del capitán Luis Juffrein. Cárdenas afirma que en ese documento se discuten los premios, los castigos, el destino de las presas y el orden, entre otras cosas.³⁶

Sabemos, gracias al testimonio de fray Servando Teresa de Mier, que el movimiento de independencia contó con 56 corsarios, que se dedicaron a hostilizar a los buques españoles. Mier hace esta afirmación en la sesión del 12 de abril de 1823 del Congreso Constituyente mexicano, mientras se discute sobre el sello y colores del pabellón nacional. La comisión encargada de dictaminar sobre el asunto consideró que debería usarse el mismo que fue utilizado por los insurgentes, pues tenía la ventaja de haber cursado ya las aguas del seno mexicano y ser conocido en los puertos de los Estados Unidos. Mier, integrante de la comisión que propuso la adopción del pabellón, señaló que los señalados corsarios la utilizaban

porque el almirantazgo que estaba daba patentes firmadas a nombre del gobierno insurgente, y por mano del general Victoria: así corrían los mares. Eran respetados en todos los puertos de América: en todas partes de América era reconocido el pabellón, y así no hemos querido mudarlo. Los colores blanco y azul eran colores de la casa de Moctezuma. Por eso mismo se movieron los insurgentes a adoptarlos... Nosotros adoptamos el blanco y azul hechos en cuadros para que no se equivoque con ninguna bandera, y en los Estados Unidos les parecía bien, porque desde lejos se conocía... y así hemos adoptado el que usaban los insurgentes, que está reconocido, como he dicho, en los Estados Unidos y en todos los puertos que se nos avecinan.³⁷

³⁵ Véase el documento 12 de la *Semblanza marítima...*, de CÁRDENAS DE LA PEÑA, t. 2.

³⁶ CÁRDENAS DE LA PEÑA, Enrique, *Historia marítima...*, p. 218.

³⁷ *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, introducción y notas de José BARRAGÁN BARRAGÁN, México UNAM, 1981, t. V, correspondiente al facsimilar del tomo IV del *Diario de las Sesiones del Congreso Constituyente de México*. En la oficina de Valdés, México, 1823, pp. 262 y 263. El texto del dictamen puede consultarse en esas mismas páginas.

Óscar Cruz Barney

El dictamen de la comisión fue aprobado en su artículo 1o., pero el artículo 2o. sufrió la oposición del señor Paz, quien optó por la bandera de los tres colores, a lo que contestó Mier insistiendo en el reconocimiento que se tenía en los Estados Unidos de la bandera insurgente. Sobre ese punto, el señor Sanmartín interpeló al señor Múzquiz, quien había acompañado a José Manuel Herrera a los Estados Unidos con las patentes de corso. Múzquiz declaró que, efectivamente, en Luisiana la bandera era reconocida, y las presas hechas a los españoles por los corsarios insurgentes se declaraban buenas, siempre que se acreditara contar con la patente del gobierno mexicano. Señaló que el único problema surgió cuando se tuvo que recurrir a juicio para determinar si la firma de la patente era efectivamente del general Victoria.

Respecto al reconocimiento de la independencia nacional, dijo que si bien el presidente de los Estados Unidos, James Madison, no hizo declaración alguna, cabía mencionar la respuesta dada al embajador español Luis de Onís, quien le había solicitado al gobierno estadounidense que

se entregasen varios individuos que estaban allí haciendo armas contra su nación, para remitirlos á su amo D. Fernando VII de quien decía eran vasallos: igualmente que no se admitiesen en los puertos de los Estados Unidos ningún barco que llevase el pabellón mexicano; y en esta petición nos llamaba salteadores con los demás apodos que los españoles acostumbraban.³⁸

186

La respuesta del gobierno fue que ellos no entregaban a ningún hombre, cualquiera que fuera el delito que hubieran cometido en otra parte, y que todos los puertos tenían órdenes de recibir a las embarcaciones que enarbolaran la bandera mexicana. Sin embargo, pese a los argumentos de la comisión, los artículos 2o. y 3o. fueron desechados por el pleno del Congreso.

Entre los nombres de los buques corsarios están el de *Julia*, *Independencia del Sur*, *Idas*, *Atrevido* y otros. Todos ellos al mando de capitanes extranjeros. Cárdenas de la Peña afirma que algunos de ellos participaron en las luchas de independencia de otros países latinoamericanos.³⁹ Aunque también tenemos noticias de corsarios latinoamericanos, específicamente argentinos, que actuaron en favor de la independencia de México. Según el testimonio de fray Servando Teresa de Mier, corsarios de Buenos Aires sitiaron puertos españoles.⁴⁰

Los corsarios armados en Galveston durante la independencia se tenían que sujetar a una serie de reglas que buscaban controlar sus opera-

³⁸ *Ibidem*, pp. 265 y 266.

³⁹ CÁRDENAS DE LA PEÑA, Enrique, *Historia marítima...*, p. 218.

⁴⁰ *Actas constitucionales mexicanas...*, t. X, correspondiente a las sesiones del mes de junio de 1824, del *Diario de las Sesiones del Congreso Constituyente de la Federación Mexicana*, sesión del 8, p. 4.

ciones. Se les obligaba a tomar cuatro prisioneros del buque apresado y conducirlos ante el juzgado de presas para verificar el comportamiento del corsarios durante la aprehensión. Además, las patentes tenían una vigencia de cuatro meses únicamente, para así obligar al corsario a que se presentara a refrendarla, lo cual se efectuaba o no de acuerdo con su desempeño.⁴¹ Durante mucho tiempo, dicho puerto fue la base de los corsarios Laffite, quienes con patentes otorgadas por los gobiernos insurgentes conducían ahí sus presas y luego las introducían a Nueva Orleans y otros puntos de los Estados Unidos.⁴²

Por su parte, la Corona española propició el armamento de buques corsarios para reprimir a los insurgentes en sus correrías por los mares americanos. El 1 de noviembre de 1816 se dictaron una serie de medidas que debían observar los corsarios españoles que habrían de combatir la insurgencia.⁴³ La cédula establecía que a los armadores en corso y mercancía se les debía facilitar la artillería, pertrechos, pólvora y demás auxilios, pagando por ellos los precios corrientes y siempre y cuando no hicieran falta para el servicio de la armada. Estos auxilios únicamente se les podrían otorgar a aquellos armadores que contaran con buques que estuvieran en estado de defensa contra insurgentes y corsarios.⁴⁴ La tripulación de estos navíos corsarios debía estar integrada por cuando menos la mitad de marinos españoles, pudiendo ser la otra mitad extranjeros, pese a la real cédula del 30 de marzo de 1714, que prohibía la contratación de extranjeros en las tripulaciones corsarias, y a la real orden del 28 de agosto de 1816, que prohibía otorgar patente a persona que no fuera española, con buque español y tripulación española.⁴⁵

Así, se buscó que los corsarios españoles, en auxilio de la Marina Real española, reprimieran a los corsarios e insurgentes americanos.⁴⁶

Para 1818, el número de presas hechas por los corsarios mexicanos en las costas de La Habana, Campeche y Veracruz no bajaba de cuarenta. Entre los corsarios estaban los hermanos Lafitte. Posteriormente, la actividad corsaria disminuyó. Sin embargo, el 27 de agosto de 1821 José Félix Trespalcios entregó a Alexandro Williams una patente de corso para hostilizar a los españoles, en un crucero que debía durar tres meses,

⁴¹ *Idem.*

⁴² WINKLER BEALER, Lewis, *Los corsarios de Buenos Aires y sus actividades en las guerras hispanoamericanas de la independencia, 1815-1821*, Buenos Aires, Ed. Cuni, 1943, p. 74.

⁴³ Cédula del 1.º de noviembre de 1816, en NIEVA, José María de, *Índices, cronológico, general y sustancial, por orden alfabético, de las materias que contienen los doce tomos y uno de apéndice de la colección de decretos del Rey N.S. Don Fernando Séptimo*. De Orden de S.M. Imprenta Real, Madrid, 1828, pp. 230 y 231.

⁴⁴ *Ibidem*, artículos 1 y 2.

⁴⁵ *Idem.* Real Orden del 28 de agosto de 1816, en NIEVA, José María de, *Índices, cronológico, general y sustancial...*, p. 402.

⁴⁶ Por real orden del 28 de agosto de 1826, se mandaron recoger todas las patentes de corso y se prohibió su expedición sin el previo real permiso para ello, a excepción de los individuos de la matrícula de Benidorm que se dedicaban a la persecución del contrabando. Véase *Ibidem*, p. 402.

Oscar Cruz Barney

otorgando una fianza de dos mil pesos.⁴⁷ Según fray Servando Teresa de Mier, en los ocho meses que duró el almirantazgo de Galveston se rindieron tal cantidad de presas, que se recaudaron 78 mil pesos de derechos.⁴⁸

C. Atender y fomentar los talleres y maestranzas de fusiles, cañones, y demás armas

Las fábricas de pólvora y la construcción de toda especie de útiles y municiones de guerra era también facultad del Supremo Gobierno. La escasez de pólvora era un problema grave, por lo que el impulso a su fabricación devenía esencial para el gobierno insurgente.

D. Proveer los empleos políticos, militares y de Hacienda, excepto los que se ha reservado el Supremo Congreso

Conforme al artículo 170 de la Constitución, se debía sujetar el Supremo Gobierno a las leyes y reglamentos que adoptara o sancionara el Congreso en lo relativo a la administración de Hacienda, y, por consiguiente, no podría variar los empleos de este ramo que establezcan crear otros nuevos, gravar con pensiones al erario ni alterar el método de recaudación y distribución de rentas. Podía, no obstante, librar las cantidades que necesitara para gastos secretos en servicio de la nación, con tal que informe oportunamente de su inversión.

En materia de regulación militar, el Supremo Gobierno debía ajustarse a la antigua ordenanza, mientras que el Congreso dictaba la que más fuera conforme al sistema del nuevo gobierno, por lo que no podría derogar, interpretar ni alterar ninguno de sus capítulos.

Se trata de las *Ordenanzas de S. M. para el régimen, disciplina, subordinación, y servicio de sus Ejércitos*, conocidas simplemente como *Ordenanzas de Carlos III*.⁴⁹

⁴⁷ CÁRDENAS DE LA PEÑA, Enrique, *Historia marítima...*, cit., p. 220.

⁴⁸ *Actas constitucionales mexicanas...*, t. X, correspondiente a las sesiones del mes de junio de 1824, del *Diario de las Sesiones del Congreso Constituyente de la Federación Mexicana*, sesión del 8, p. 4. Aquí fray Servando habla de 58 corsarios, mientras que cuando se discutió la forma y colores del pabellón mexicano dio como cifra la de 56.

⁴⁹ *Ordenanzas de S. M. para el régimen, disciplina, subordinación, y servicio de sus Ejércitos, subdividido en cuatro tratados*, de Orden de S. M., en la Oficina de Antonio Marín, impresor de la Secretaría del Despacho Universal de Guerra, 1768, 2 t. Que habrían de mantener una prolongada vigencia en el México independiente. Véase CRUZ BARNEY, Óscar, "Notas para una historia del derecho militar mexicano", *Homenaje a Don Manuel Gutiérrez de Velasco*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2000.

El Poder Ejecutivo en la Constitución de Apatzingán

E. *Cuidar de que los pueblos estén proveídos suficientemente de eclesiásticos dignos, que administren los sacramentos y el pasto espiritual de la doctrina*

Esta facultad se ha interpretado como muestra de la influencia del clero en la redacción del texto constitucional de Apatzingán.⁵⁰

F. *Suspender con causa justificada a los empleados a quienes nombre, con calidad de remitir lo actuado dentro del término de cuarenta y ocho horas al tribunal competente*

Podía el gobierno suspender también a los empleados nombrados por el Congreso cuando hubiera contra ellos sospechas vehementes de infidencia, remitiendo los documentos que hubiera al mismo Congreso dentro de veinticuatro horas, para que declara si había o no lugar a la formación de la causa.

G. *Hacer que se observen los reglamentos de policía*

Estaba facultado asimismo para mantener expedita la comunicación interior y exterior, y proteger los derechos de libertad, propiedad, igualdad y seguridad de los ciudadanos, usando de todos los recursos legales.

Se establecen también diversas prohibiciones al Supremo Gobierno, que eran:

- 1) Arrestar a ningún ciudadano en ningún caso más de cuarenta y ocho horas, dentro de cuyo término debía remitir al detenido al tribunal competente con lo que se hubiera actuado.
- 2) Deponer a los empleados públicos ni conocer en negocio alguno judicial: avocarse causas pendientes o ejecutoriadas, ni ordenar que se abran nuevos juicios.⁵¹
- 3) Mandar personalmente en cuerpo, ni por alguno de sus individuos, ninguna fuerza armada; a no ser en circunstancias muy extraordinarias, y entonces deberá preceder la aprobación del Congreso.

⁵⁰ CHÁVEZ GUERRERO, Herminio, "Influencia política del clero en la Constitución de Apatzingán", en SOCIEDAD MEXICANA DE GEOGRAFÍA Y ESTADÍSTICA, *Memoria del Symposium Nacional de Historia sobre la Constitución de Apatzingán*, México, Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, 1965, p. 348.

⁵¹ En clara adopción de lo establecido en el artículo 243 de la Constitución de Cádiz, que señalaba: "Artículo 243. Ni las Cortes ni el Rey podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos".

Oscar Cruz Barney

- 4) Dispensar la observancia de las leyes bajo pretexto de equidad, ni interpretarlas en los casos dudosos.

El Supremo Gobierno debía sujetarse a las leyes y reglamentos que adoptara o sancionara el Congreso en lo relativo a la administración de Hacienda; en consecuencia, no podría variar los empleos de este ramo que establezcan crear otros nuevos, gravar con pensiones al erario ni alterar el método de recaudación y distribución de rentas.

En materia de Hacienda como de guerra y en cualquiera otra, el gobierno podía y debía presentar al Congreso los planes, reformas y medidas que juzgara convenientes, para que sean examinados; mas no se le permitía proponer proyectos de decreto extendidos.

Debía pasar mensualmente al Congreso una nota de los empleados y de los que estuvieran suspensos, y cada cuatro meses, un estado de los ejércitos, que reproduciría siempre que lo exigiera el mismo Congreso.

Asimismo, debía presentar cada seis meses al Congreso un estado abreviado de las entradas, inversión y existencia de los caudales públicos, y cada año otro individual y documentado, para que ambos se examinen, aprueben y publiquen.

1. *Bibliografía*

BARCELÓ ROJAS, Daniel A. y SERNA DE LA GARZA, José Ma. (coords.), *Memoria del Seminario Internacional: Conmemoración del Bicentenario de la Constitución de Cádiz. Las ideas constitucionales de América Latina*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM-Senado de la República, 2014.

BUSTAMANTE, Carlos María de, *Elogio histórico del general Don José María Morelos y Pavón. Formado por el Lic. D. Carlos María de Bustamante*, México, Oficina de D. José María Ramos Palomera, 1822.

CAMACHO HIGAREDA, Manuel y TORALES PACHECO, María Cristina, *Los novohispanos en las Cortes de Cádiz y su impacto en el México nacional*, México, Universidad Autónoma de Tlaxcala, Embajada de España, Centro de Estudios de Historia de México, Universidad Iberoamericana, 2013.

CÁMARA DE SENADORES, *El Congreso de Anáhuac 1813*, México, Cámara de Senadores, 1963.

CARBONELL, Miguel *et al.*, *Constituciones históricas de México*, 2a. ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM-Porrúa, 2004.

El Poder Ejecutivo en la Constitución de Apatzingán

- CÁRDENAS DE LA PEÑA, Enrique, *Historia marítima de México, 1. Guerra de independencia 1810-1821*, México Lito Ediciones Olimpia , 1973, vol. 1.
- , *Semblanza marítima del México independiente y revolucionario*, México, Secretaría de Marina, 1970, 2 vols.
- CARO COSTAS, Aída R., *El juicio de residencia a los gobernadores de Puerto Rico en el siglo XVIII*, San Juan, Puerto Rico, Instituto de Cultura Puertorriqueña, 1978.
- CRUZ BARNEY, Óscar, "El Congreso de Chilpancingo y el curso marítimo", *Estudios Jaliscienses. Revista Trimestral de El Colegio de Jalisco*, Jalisco, El Colegio de Jalisco, núm. 94, noviembre, 2013.
- , "La Nueva España en la crisis de 1808", *Cuadernos de Historia del Derecho*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, Departamento de Historia del Derecho, núm. 19, 2012.
- , "Las órdenes militares en los Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón. Derecho premial en el movimiento insurgente de 1810", en SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis y LÓPEZ SÁNCHEZ, Eduardo Alejandro, *Independencia y Constitución. Seminario*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2013.
- , "Los abogados y la independencia de México", en KOPRIMITZA, Milena, *La guerra de conciencias. Monarquía o independencia en el mundo hispánico y lusitano*, Tlaxcala, Gobierno del Estado de Tlaxcala, 2010.
- , "Notas para una historia del derecho militar mexicano", *Homenaje a Don Manuel Gutiérrez de Velasco*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000.
- , *El curso marítimo*, México, Secretaría de Marina, Centro de Estudios Superiores Navales-Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2013.
- , *Historia del derecho en México*, 2a. ed., México, Oxford University Press, 2013.
- , *Historia del derecho indiano*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012.
- CHÁVEZ GUERRERO, Herminio, "Influencia política del clero en la Constitución de Apatzingán", en SOCIEDAD MEXICANA DE GEOGRAFÍA Y ESTADÍSTICA, *Memoria del Symposium Nacional de Historia sobre la Constitución de Apatzingán*, México, Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, 1965.
- ESCUADERO, José Antonio (dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 Años*, Madrid, Fundación Rafael del Pino-Espasa Libros, 2011, 2 ts.
- ESTRADA MICHEL, Rafael, *Monarquía y nación entre Cádiz y Nueva España*, México, Porrúa, 2006.
- GONZÁLEZ, Luis, "Estudio introductorio", en CÁMARA DE SENADORES, *El Congreso de Anáhuac 1813*, México, Cámara de Senadores, 1963.

Óscar Cruz Barney

- HERNÁNDEZ MORA, Juan Ignacio, *Cortes de Cádiz: ¿génesis y topos del liberalismo mexicano?*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013.
- ICAZA DUFOUR, Francisco de, *Plus ultra. La monarquía católica en Indias 1492-1898*, México, Porrúa-Escuela Libre de Derecho, 2008.
- LEMOINE VILICAÑA, Ernesto, "Fray Vicente Santa María coautor de la Constitución de Apatzingán", en SOCIEDAD MEXICANA DE GEOGRAFÍA Y ESTADÍSTICA, *Memoria del Symposium Nacional de Historia sobre la Constitución de Apatzingán*, México, Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, 1965.
- , *Morelos y la revolución de 1810*, Gobierno del Estado de Michoacán, 1984.
- LOZANO MERINO, Luis (coord.), *El encuentro de España y América en sus sueños de libertad y justicia. Cádiz, 1812*, Madrid, Rasche, 2012.
- MARTÍ MINGARRO, Luis, *Cuando las Cortes de Cádiz. Panorama jurídico 1812. Jornada Conmemorativa del Bicentenario*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM-UIBA-Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España, 2012.
- MIRANDA, José, *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas. Primera parte 1521-1820*, 2a. ed., México, UNAM, Dirección General de Publicaciones, 1978.
- MORENO BONET, Margarita, "Estudio introductorio", en *Leyes y documentos constitutivos de la Nación mexicana*, México, Miguel Ángel Porrúa-Instituto de Investigaciones Legislativas, 1997, serie III, vol. II, t. I.
- RAMOS SANTANA, Alberto (coord.), *La Constitución de Cádiz y su huella en América*, Cádiz, Universidad de Cádiz, 2011.
- RAYÓN, Ignacio et al., *La Independencia según Ignacio Rayón*, México, Investigación de Carlos Herrejón, SEP, 1985.
- REMOLINA ROQUEÑÍ, Felipe, *La Constitución de Apatzingán. Estudio jurídico-histórico*, Morelia, Gobierno del Estado de Michoacán, 1965.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, 1814. Análisis jurídico", en GALEANA, Patricia, *México y sus Constituciones*, México, Archivo General de la Nación-Fondo de Cultura Económica, 1999.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis y ORTIZ ORTIZ, Serafín, *Tlaxcala y las Cortes de Cádiz. Simposio Internacional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2013.
- SOCIEDAD MEXICANA DE GEOGRAFÍA Y ESTADÍSTICA, *Memoria del Symposium Nacional de Historia sobre la Constitución de Apatzingán*, México, Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, 1965.

TORRE VILLAR, Ernesto de la, *La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1964.

WINKLER BEALER, Lewis, *Los corsarios de Buenos Aires y sus actividades en las guerras hispanoamericanas de la independencia, 1815-1821*, Buenos Aires, Cuni, 1943.

2. Fuentes

Actas Constitucionales mexicanas (1821-1824), introducción y notas de José Barragán Barragán, México, UNAM, 1981, t. V, correspondiente al facsimilar del tomo IV del *Diario de las Sesiones del Congreso Constituyente de México*, México, en la oficina de Valdés, 1823.

"Cédula del 1º de noviembre de 1816", en NIEVA, José María de, *Índices cronológico, general y sustancial, por orden alfabético, de las materias que contienen los doce tomos y uno de apéndice de la colección de decretos del Rey N.S. Don Fernando Séptimo*, de Orden de S.M. Madrid, Imprenta Real, 1828.

"Constitution du 5 fructidor an III (22 de agosto de 1795)", en *Les constitutions de la France de la Révolution à la IVe République*, Textes présentés par Ferdinand Mélin-Soucramanien, Paris, Dalloz, 2009.

"Constitution du 22 frimaire an VII (13 de diciembre de 1799)", en *Les constitutions de la France de la Révolution à la IVe République*, Textes présentés par Ferdinand Mélin-Soucramanien, Paris, Dalloz, 2009.

Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, en CARBONELL, Miguel *et al.*, *Constituciones históricas de México*, 2a. ed., México, IJ, UNAM-Porrúa, 2004.

Ordenanzas de S. M. para el régimen, disciplina, subordinación, y servicio de sus Ejércitos, subdividido en cuatro tratados, de Orden de S. M., en la Oficina de Antonio Marín, impresor de la Secretaría del despacho Universal de Guerra, 1768, 2 ts.

Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias, mandadas imprimir y publicar por la Magestad Católica del Rey Don Carlos II, Nuestro Señor, Madrid, Por la Viuda de D. Joaquín Ibarra, 1791, 3 ts.



Monedas acuñadas por órdenes de Morelos en Oaxaca. Tomado de Tecuanhuey, *Las cartas de Morelos*, 2010:40.

La idea del Poder Judicial en el proceso constitucional insurgente

JOSÉ RAMÓN NARVÁEZ HERNÁNDEZ



Sello Nacional utilizado por la Suprema Junta para autorizar nombramientos y providencias de gobierno. Tomado de Riva Palacio, *México a través de los siglos*, 1977, III: 658.

SUMARIO

I. El Estado jurisdiccional novohispano. II. La supuesta teoría de la división de poderes. III. La insurgencia romántica y su idea del Poder Judicial. IV. La insurgencia intelectual y su idea del Poder Judicial. V. La insurgencia institucional y su idea "más atinada" del Poder Judicial. VI. Historia de la vida judicial insurgente.

I. EL ESTADO JURISDICCIONAL NOVOHISPANO¹

Podemos definir lo judicial en el periodo novohispano, como una administración de justicia compleja y abundante, compuesta por la existencia de diferentes tribunales, la mayoría de ellos especializados, que no especiales. Por mencionar algunos de estos órganos de administración de justicia, están: el Consulado de México, como tribunal de mercaderes; los tribunales eclesiásticos, en el ámbito del derecho canónico; el Juzgado General de Indios; la Mesta, tribunal propiamente ganadero; el Tribunal de Minería, con una actividad intensa en algunos momentos de la historia 'colonial', y cuya regulación fue modelo de otros países; el tribunal universitario, en funciones desde el siglo XVI; la Real Hacienda, tribunal atingente de las cuestiones fiscales.²

Mucho más conocidos por su nombre, aunque a veces mal interpretados, tenemos, con una importancia mayúscula, el tribunal de la Inquisición y el tribunal de La Acordada, este último con significativas implicaciones en el derecho penal, y ambos de gran peso y justificación sociales.³

Por lo que toca a La Acordada, tuvo en la primera mitad del siglo XVIII mucha actividad. Felipe V, por real cédula de 1722, le asignó como funciones

¹ Como es sabido, la noción de "Estado jurisdiccional" es formulada por Maurizio Fioravanti. Véase "Estado y Constitución", en *El Estado moderno en Europa. Instituciones y derecho*, traducción de Manuel Martínez Neira, Madrid, Trotta, 2004, pp. 13-43; se trata, paradójicamente, de una forma de gobierno preestatal, que sin embargo sirve para trabajar la organización política previa al Estado moderno, en la cual prima aun un derecho consuetudinario, hay pluralidad de ordenamientos y jurisdicciones, y aunque ya existe una clara tendencia de monopolización del poder y de la elaboración del derecho, todavía falta el elemento más característico del Estado moderno: la soberanía (p. 16).

² TORRE RANGEL, Jesús de la, *Lecciones de historia del derecho mexicano*, México, Porrúa, 2005, p. 191.

³ Otra de las características de la justicia antigua es la *auctoritas* como saber socialmente reconocido sobre el que se funda; por tanto, se cuenta con el prestigio del tribunal para establecer la eficiencia del mismo, la existencia de tribunales se justifica en su calidad de operador cultural.

José Ramón Narváez Hernández

Perseguir a los muchos delincuentes y facinerosos que tienen infestado este reino; rompiendo las leyes, profanando los templos, robando los altares sagrados, imágenes y los vasos con las formas consagradas, habiendo llegado el caso de no poderse transitar los caminos, ni continuar el comercio por las continuas hostilidades, muertes y robos que ejecutan.

Al frente de dicho tribunal fue designado Miguel Velázquez de Lorca, alcalde de la hermandad en Querétaro, quien dotado de una serie de facultades, que solo podían ser revocadas por el virrey, y cuyas sentencias eran inapelables —por eso el nombre de Acordada, pues se basaba en una orden expresa del rey que no pasaba por el control de la Real Audiencia—, recorrió el territorio virreinal acompañado de sus comisarios, de un escribano, un capellán y el verdugo. Las sentencias eran ejecutadas inmediatamente, y el cadáver quedaba expuesto como escarmiento para otros delincuentes. Muchos virreyes y oidores intentaron disminuir las facultades de La Acordada, pero el miedo justificó siempre su existencia.⁴ Manuel Rivera Cambas escribió el 24 de junio de 1786:

La Acordada era terrible en sus ejecuciones, aplicó a tres reos la pena de fuego y a otros tres la de horca, penas a que fueron condenados los dos primeros por el crimen de sodomía y bestialidad y los demás por ladrones incendiarios. Las cabezas de estos estuvieron clavadas en varios lugares de la ciudad, en los sitios en que fueron cometidos los principales delitos.

198

Este caso podría ser considerado como un verdadero tribunal especial, con muchos tintes del derecho moderno, en una suerte de tribunal de control capaz de suspender derechos en aras de la seguridad pública, a través de procesos sumarios.

Por lo que hace a la Inquisición, en México este tribunal generó una gran cantidad de documentos con los más diversos asuntos, y resulta un caso verdaderamente emblemático del derecho judicial novohispánico, más allá de la leyenda negra, en realidad se trata de un tribunal secular que contaba con apoyo eclesiástico, una cuestión típicamente del Estado jurisdiccional. Las faltas procesadas, si bien procedían de los cánones, eran de alguna manera convalidadas por la autoridad civil; en realidad, fueron muy pocos casos los que llegaron a pena de muerte en Nueva España, y en muchos de ellos la pena se ejecutó simbólicamente sobre una efigie,⁵ aunque esto no obsta para reconocer que era erróneo penalizar, y de ese modo, algunas faltas contra la religión.

⁴ BAZÁN ALARCÓN, Alicia, "El Real Tribunal de la Acordada y la delincuencia en la Nueva España", *Historia Mexicana*, México, vol. XVIII, enero-marzo, núm. 3, 1964, y MACLACHLAN, Colin M., *Criminal justice in Eighteenth Century Mexico: a study of the Tribunal of the Acordada*, Los Ángeles, University of California Press-Berkeley, 1974.

⁵ MEDINA, José Toribio, *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México: ampliada por Julio Jiménez Rueda*, México, Ediciones Fuente Cultural, 1952.

La idea del Poder Judicial en el proceso constitucional insurgente

La complejidad en el orden judicial indiano era sobre todo producto de la diversidad de facultades que tenían las autoridades indianas; una de las más importantes de las cuales era, por obvias razones, la jurisdiccional.

Respecto del orden institucional, es posible identificar dos órganos que desempeñaban mayoritariamente funciones jurisdiccionales. Para el caso de los territorios de la Corona española, el máximo tribunal lo representaba el Consejo Real y Supremo de Indias, creado en 1524⁶ como producto de una escisión del de Castilla de 1367.⁷

Para el caso de la Nueva España, nos encontramos con la Real Audiencia y Chancillería de México,⁸ establecida por real cédula el 29 de noviembre de 1527.

En relación con la legislación orgánica que distribuía funciones a las instituciones jurisdiccionales en el virreinato, el antecedente siempre citado es el *Reglamento de las Salas civiles y criminales de la Real Audiencia de México para que con los ministros aumentados puedan con más brevedad evacuarse los pleitos atrasados de unas, y otras y tener pronta decisión los corrientes*, promulgado por la real cédula del 13 de julio de 1739, y abrogado por la del 16 de abril de 1742. Dentro de este punto, que podríamos denominar "historia legislativa de la administración de justicia en Nueva España", encontramos una trascendente reforma a la judicatura indiana, publicada por real cédula del 6 de abril de 1776, en la cual cambió la integración de sus salas y, por tanto, la distribución de las materias, cuestión más bien moderna, que especializa después de centralizar. La segunda reforma importante a la justicia llegó junto con la promulgación de la Constitución de Cádiz, en 1812.⁹

La justicia menor también está sometida a una dosis de complejidad. La primera instancia se encontraba encomendada a diversas autoridades, que no necesariamente eran jueces. Es importante remarcar esto, pues será justamente lo que la modernidad atacará en principio, como factores retrógrados. Entre las autoridades de justicia inferior destacan los alcaldes ordinarios, los alcaldes mayores, los gobernadores y los corregidores. Para efectos de este trabajo, solo los mencionaremos, porque no es la idea presentar un panorama completo de la justicia in-

⁶ La fuente para el conocimiento de este tribunal es SHÄFFER, Ernesto, *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, Sevilla, CSIC, 1947, 2 t.

⁷ Cuando se encontraba al interior del Consejo de Castilla se llamaba Junta de Indias. Dicha junta había sido creada en 1511.

⁸ Aconsejamos la lectura del "Estudio Introductorio" a la obra de VENTURA BELEÑA, Eusebio, *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España*, escrita por GONZÁLEZ, María del Refugio, México, UNAM, 1991.

⁹ Hemos considerado oportuno dar un trato independiente a la situación gaditana en un artículo posterior, aun si en fechas la insurgencia es muy cercana al proceso de la Cortes, parece que tanto el proceso constituyente como la Constitución de 1812 tuvieron poco eco en el constitucionalismo que manejaron los ideólogos de la Independencia. Véase, por ejemplo, MIRANDA, José, *Las Ideas y las instituciones políticas mexicanas. Primera parte 1521-1820*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1978.

José Ramón Narváez Hernández

diana, sino solamente la formación de contrastes que se va generando a partir de la idea de un “poder judicial soberano”.¹⁰

II. LA SUPUESTA TEORÍA DE LA DIVISIÓN DE PODERES

Es tarea realmente ardua responder a la pregunta acerca de cuándo se concibió por primera vez la idea de dividir el poder en la historia humana. Sin embargo, es claro que algún elemento antropológico subyace en este concepto, el cual resguarda la filosofía popular en la máxima “divide y vencerás”.¹¹

El ser humano ha afrontado de distintas maneras el poder a lo largo de la historia, pero, a grandes rasgos, hay dos aspectos del poder que nos preocupan dentro de la teoría social o política: su ejercicio desmedido y las consecuencias que este ejercicio pueda acarrear. Es por eso que la historia del control del poder es tan legendaria como la historia del poder mismo y de la sociedad.

Por otro lado, la teoría del poder se ha encargado de atemperar la carga peyorativa del concepto ‘poder’, asegurándonos que éste, como todo instrumento humano, carece de valor hasta el momento en que es utilizado. Ciertamente, el ejercicio del poder, que a partir de Maquiavelo se convierte en “arte de conservación propia antepuesta al cumplimiento de la palabra dada y, si fuera necesario, al orden jurídico”,¹² origina una tensión muy particular entre derecho y poder, que la ciencia jurídica moderna ha intentado resolver a través del binomio “Estado de derecho”, pero no sin contratiempos.¹³

Recapitulando, y para no correr el riesgo de extraviarnos. El poder no es ni bueno ni malo. El modo en que se ejerce es aquel que puede ser valorado; sin embargo, sabemos que el ejercicio del poder necesariamente conlleva la posibilidad de su abuso. Como bien lo decía lord Acton: “El poder corrompe, el poder absoluto corrompe absolutamente”, por lo que al margen del poder nace siempre la preocupación por controlarlo. Una de las formas naturales y más antiguas de control del

¹⁰ Sin embargo, aconsejamos la lectura del ensayo de Jaime del ARENAL, “Instituciones judiciales de la Nueva España”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, núm. 22, 1998.

¹¹ Tradicionalmente suele atribuirse a Aristóteles la primera división del poder: “apella (asamblea), magistrados y cuerpo judicial”, *La política*, libro primero, capítulo I.

¹² CÁRDENAS GUTIÉRREZ, Salvador, “A rey muerto, rey puesto. Imágenes del derecho y del Estado en las exequias reales de la Nueva España (1558-1700)”, *Las dimensiones del arte emblemático*, Zamora, Colmich-Conacyt, 2002, p. 182.

¹³ Es de todos sabido que el “poder” fue uno de los temas más queridos de Michel Foucault, quien en varias ocasiones lo relacionó con el derecho incluso judicial. *Vigilar y castigar* (México, siglo XXI, 1977), o en *La verdad y las formas jurídicas* (Barcelona, Gedisa, 1980), el derecho es siempre poder que trata de dirigirse contra los enemigos del orden público, cada sistema ‘determina’ cuáles son sus enemigos a través del derecho, pero paradójicamente también es el derecho —al menos en el plano del derecho constitucional— aquel que limitará los excesos y abusos de este ejercicio, en principio evitando su concentración.

La idea del Poder Judicial en el proceso constitucional insurgente

poder es el derecho, como programa instaurador de la justicia, que en su metáfora más célebre nos presenta una balanza con medidas y contrapesos. Quizá por eso la idea antigua de que todo aquel que ejerce el poder tiene relación con la justicia¹⁴ corresponde a una visión ético-jurídica del control del poder.

Para controlar el poder, éste se puede desconcentrar, distribuir y dividir. Cuando las mismas comunidades tienen cotos de poder que se basan en pactos entre los miembros de dicha comunidad, el poder centralizador de un monarca tiene necesariamente que verse limitado por este elemento contractual. La pluralidad jurídica antigua plantea un control del poder muy eficaz a través de una realidad pacticia, en donde el poderoso debe al menos respetar los pactos. La configuración del Estado moderno supone la eliminación de estos contrapesos comunitarios, y tendrá que echar mano de nuevos conceptos, como la soberanía, "ejercicio absoluto del poder en un territorio"; el gobierno, "relación entre detentador y destinatarios del poder", y, finalmente, el Estado como el fenómeno más acabado del sistema de poder.

La soberanía planteó serias interrogantes, pues al no ser divisible, originaba ciertos presupuestos de abuso. De hecho, la historia de la Revolución francesa refleja esta preocupación; e incluso el mismo arrepentimiento del padre Hidalgo por los crímenes que cometieron sus huestes en la Independencia de México nos deja claro que no importa cómo se le nombre al poder, pero sí que una vez encarnado, este debe ser controlado.

A través de justificaciones conceptuales, que van desde Bodin, en el siglo XVI, hasta Montesquieu, en el siglo XVIII, la soberanía transita por avatares espinosos para lograr justificar su calidad democrática y no convertirse en una tiranía de la voluntad general, en el poder por el poder. Por eso, junto al nacimiento de este concepto es necesario el de división del poder.

El concepto de la división de poderes es más o menos común en los autores clásicos modernos, pero en justicia tendremos que hablar de dos en particular; el primero es John Locke, para quien

... el poder absoluto arbitrario o el gobernar sin leyes fijas establecidas, no pueden ser compatibles con las finalidades de la sociedad y del gobierno... Es impensable poner en manos de una persona o de varias un poder absoluto sobre sus personas y bienes... el poder legislativo suele establecerse en manos de varias personas; éstas debidamente conjuntadas, poseen por sí mismas, o en colaboración con otras, el poder de redactar leyes... necesitamos que haya un poder siempre en ejercicio que se encargue de la ejecución de las mismas mientras estén vigentes... ese poder conlleva el

¹⁴ CÁRDENAS GUTIÉRREZ, "A Rey muerto...", *cit.*, pp. 177 y ss.

José Ramón Narváez Hernández

derecho de la guerra y de la paz, el de formar tratados y alianzas y el de entablar todas las negociaciones que sean necesarias con las personas y las sociedades políticas ajenas. A ese poder podría denominársele federativo.¹⁵

Locke es, por tanto, el primero en utilizar el término *poder* en este sentido, y el primero en enunciar dos de los tres poderes clásicos.

El segundo autor es Montesquieu, quien nos dice que

En cada Estado hay tres clases de poderes: el legislativo, el... de las cosas pertenecientes al derecho de gentes, y el ejecutivo, de las que pertenecen al civil. Por el primero, el príncipe o magistrado hace las leyes para cierto tiempo o para siempre, y corrige o deroga las que están hechas. Por el segundo, hace la paz o la guerra, envía o recibe embajadores, establece la seguridad y previene las invasiones; y por el tercero, castiga los crímenes o decide las contiendas de los particulares. Este último se llamará poder judicial; y el otro simplemente poder ejecutivo del Estado... Cuando los poderes legislativo y ejecutivo se hallan reunidos en una misma persona... entonces no hay libertad, porque es de temer que... hagan leyes tiránicas para ejecutarlas del mismo modo... Así sucede también cuando el poder judicial no está separado del poder legislativo y ejecutivo. Estando unido al primero, el imperio sobre la vida y la libertad de los ciudadanos sería arbitrario, por ser uno mismo el juez y el legislador y, estando unido al segundo, sería tiránico, por cuanto gozaría el juez de la fuerza misma que un agresor. En el Estado en que un hombre solo o una corporación... administrasen los tres poderes... todo se perdería enteramente...¹⁶

202

Es por tanto este pensador francés quien detalla perfectamente la teoría de la separación de poderes, pero es además el padre del concepto de poder judicial, el cual, advierte

...no debe confiarse a un senado permanente y sí a personas elegidas entre el pueblo en determinadas épocas del año, de modo prescrito por las leyes, para formar un tribunal que dure solamente el tiempo que requiera la necesidad. De este modo el poder de juzgar, tan terrible en manos del hombre, no estando sujeto a una clase determinada, ni perteneciente exclusivamente a una profesión se hace, por decirlo así, nulo e invisible. Y como los jueces no están presentes de continuo, lo que se teme es la magistratura y no se teme a los magistrados.¹⁷

El Poder Judicial debe erigirse no solo como independiente de los otros dos poderes, sino también de la misma sociedad, que para entonces concibe a la justicia como una cuestión *inter pares*. El advenimiento

¹⁵ LOCKE, J., *Ensayo sobre el gobierno civil*, Madrid, Ediciones y Distribuciones Alba, 1987, pp. 158-160.

¹⁶ MONTESQUIEU, *Espíritu de las leyes*, libro XI, capítulo III.

¹⁷ *Idem*.

de la concepción igualitarista del liberalismo elimina formalmente las diferencias, por lo que el Poder Judicial debe ser antes que nada independiente de cualquier "clase determinada".

Este principio o concepto pudo ser puesto a prueba en las Constituciones posrevolucionarias norteamericana y francesa. Si bien en estos dos documentos se dotó de independencia estricta al Poder Judicial, el Legislativo continuó gozando de preeminencia sobre los otros dos poderes. El modelo francés contemplaba que la observancia irrestricta al principio de legalidad suponía que el parlamento, dominado por la burguesía, controlara a los otros dos poderes.

En Estados Unidos, por el contrario, se interpretaba que más que división de poderes debía darse una distribución de responsabilidades. Pero bajo el modelo expuesto por Madison,¹⁸ el Congreso podía de hecho destituir al presidente si este intentaba vetar sus leyes, y mantenía amenazados a los jueces que intentaran reinterpretarlas. Gradualmente se originó un cambio de papeles, y el Ejecutivo adquirió preponderancia. A pesar de esta tendencia, la respectiva y diferente legitimidad democrática del Ejecutivo y el Legislativo, que es propia del presidencialismo norteamericano, hace mantener la independencia entre poderes.

Existe una discusión escolástica en torno al primer documento que consignó el principio de división de poderes, y por tanto fue precursor en establecer un "poder judicial".¹⁹ En Estados Unidos, la primera que contiene el principio sería la Declaración de Derechos de Virginia, de 1776:²⁰

¹⁸ En 1788, Madison defiende la nueva Constitución de los críticos que la atacan, porque a su parecer contraviene el principio de división de poderes. Argumenta que dicho principio en ningún momento debía interpretarse como una "división simétrica", sino que debía existir un "control mutuo" entre los órganos del Estado, cuestión que avalaba la experiencia constitucional inglesa y la breve, pero contundente, experiencia constitucional regional norteamericana.

¹⁹ Esta discusión tiene relación con aquella otra que se planteó a finales del siglo XIX entre Jellinek y Boutmy, sobre el origen de las 'Declaraciones' y del concepto jurídico de 'derechos'. Para el primero, la concepción americana es totalmente nueva respecto de sus antecedentes europeos. Según el profesor de Heidelberg, se debe a una concepción liberal-religiosa que mantiene en las mentes de los "americanos" la idea de emancipación y mueve a concebir de manera innovadora los derechos y el control del poder. Para el segundo, habría matizaciones sobre un origen europeo, tal vez inglés, de estos conceptos y, por ende, Francia no sería una mera repetidora de las ideas americanas. JELLINEK, G., *La Déclaration des Droits de l'Homme et du Citoyen*, traducción y notas de Georges Fardis, prefacio de M. F. Larnaude, Paris, Albert Fontemoing Editeur, 1902; BOUTMY, M., "La Déclaration des Droits de l'Homme et du Citoyen et M. Jellinek", *Annales des Sciences Politiques*, Paris, 15/VII, 1902, y la respuesta de JELLINEK, "La Déclaration des Droits de l'Homme et du Citoyen", *Revue du Droit Public et de la Science Politique en France et à l'étranger*, Paris, t. XVIII, pp. 385-400; todo lo anterior traducido y comentado por Adolfo Posada en España en 1907.

²⁰ En ese mismo año, la Declaración de Independencia de las 13 colonias había establecido que "... todos los hombres son creados iguales; que son dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables; que entre éstos están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad; que para garantizar estos derechos se instituyen entre los hombres los gobiernos, que derivan sus poderes legítimos del consentimiento de los gobernados que cuando quiera que una forma de gobierno se haga destructora de estos principios, el pueblo tiene el derecho a reformarla o abolirla e instituir un nuevo gobierno que se funde en dichos principios, y a organizar sus poderes en la forma que a su juicio ofrecerá las mayores probabilidades de alcanzar su seguridad y felicidad". Aquí la connotación de "poderes" tiene relación con gobierno, facultades del gobernante y comienza a establecerse un nexo entre su establecimiento popular y la disposición de los mismos para garantizar los derechos. No obstante, un párrafo posterior de la misma *Declaración* podría aportarnos más luz: "Tampoco

José Ramón Narváez Hernández

(Quinto numeral)

Que los poderes legislativo y ejecutivo del estado deben ser separados y distintos del judicial; que a los miembros de los dos primeros les sea evitado el ejercicio de la opresión a base de hacerles sentir las cargas del pueblo y de hacerles participar en ellas; para ello debieran, en períodos fijados, ser reducidos a un estado civil, devueltos a ese cuerpo del que originalmente fueron sacados; y que las vacantes se cubran por medio de elecciones frecuentes, fijas y periódicas, en las cuales, todos, o cualquier parte de los exmiembros, sean de vuelta elegibles, o inelegibles, según dicten las leyes.

En cambio, la primera Constitución formal sería la de Massachussets en 1780, que dice:

Art. XXX. In the government of this commonwealth, the legislative department shall never exercise the executive and judicial powers, or either of them; the executive shall never exercise the legislative and judicial powers, or either of them; the judicial shall never exercise the legislative and executive powers, or either of them; to the end it may be a government of laws, and not of men.

El antecedente de Massachussets y otros, como el de New Hampshire, sirvieron de base a la Constitución norteamericana de 1787:

Article III. The Judiciary Section 1. Judicial Power Vested: The judicial Power of the United States shall be vested in one Supreme Court and in such inferior Courts as the Congress may from time to time ordain and establish. The Judges, both of the supreme and inferior Courts, shall hold their Offices during good Behaviour, and shall, at stated Times, receive for their Services a Compensation, which shall not be diminished during their Continuance in Office.

En Europa tenemos el artículo 16 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789: "toda sociedad en la que la garantía de los derechos no está asegurada, ni determinada la separación de poderes no tiene Constitución". Sin embargo, en el preámbulo la Declaración solo señala dos poderes: el Legislativo y el Ejecutivo.

La Constitución francesa de 1791 consagra:

Título Tercero. De los poderes públicos.

Artículo 1o. La soberanía es una, indivisible, inalienable e imprescriptible. Pertenece a la Nación; ninguna sección del pueblo, ni ningún individuo puede atribuirse su ejercicio.

hemos dejado de dirigirnos a nuestros hermanos británicos. Los hemos prevenido de tiempo en tiempo de las tentativas de su *poder legislativo* para englobarnos en una jurisdicción injustificable". Aquí es claro y directo el uso del término "poder."

La idea del Poder Judicial en el proceso constitucional insurgente

Artículo 2o. La Nación, de donde dimanen todos los poderes, sólo puede ejercerlos por delegación. La Constitución francesa es representativa; los representantes son el Cuerpo Legislativo y el Rey.

Artículo 3o. El Poder Legislativo es delegado a una *Asamblea Nacional* compuesta de representantes temporales, libremente elegidos por el pueblo, para ser ejercido por ella con la sanción del Rey, de la manera que más adelante se determinará.

Artículo 4o. El gobierno es monárquico, el Poder Ejecutivo es delegado al Rey para ser ejercido bajo su autoridad, por Ministros y otros agentes responsables, de la manera que más adelante se determinará.

Artículo 5o. El *Poder Judicial* es delegado a jueces elegidos en tiempo por el pueblo.

Esta enunciación del Poder Judicial francés ha originado una idea que luego ha sido copiada en otros sistemas, y es que el constitucionalismo francés de aquel tiempo, queriendo ser coherente con la mal entendida democratización, concibe un Poder Judicial compuesto por jueces elegibles por votación, cuestión muy apetecible si pensamos que la realidad a combatir es que "Ya no hay ni nobleza, ni títulos de Pares, ni distinciones hereditarias, ni distinciones de órdenes, ni régimen feudal, ni justicias patrimoniales, ni ninguno de los títulos, denominaciones y prerrogativas que derivaban de ellos, ni ningún orden de caballería, ni ninguna de las corporaciones o decoraciones para las cuales se exigían pruebas de nobleza o que suponían distinciones de nacimiento, ni ninguna otra superioridad que la de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones".²¹ La antigua concepción que supone que el juez debe gozar de autoridad, prestigio y calidad moral, es deslegitimada en aras de una democratización (modernización) del "oficio público". La inclusión del juez en el aparato burocrático tiene consecuencias ya apuntadas desde Roma,²² y es que el juez, a diferencia de los funcionarios públicos de los otros dos poderes, necesita de una confirmación social que no necesariamente es democrática, porque a juzgar no debe llegar cualquiera, sino el que tiene "buen juicio".

Es evidente que la filosofía política y la filosofía del derecho han revisado bastante el principio de división de poderes, pero no necesariamente desde una visión social, sino más bien institucional, estructural, lo que a nuestro parecer ha supuesto una grave deficiencia en la formación de modelos de Estado.²³ La forma del Estado constitucional que hoy se plantea propone una división no tan geométrica que más bien parece una separación oculta.

²¹ Preámbulo de la Constitución Francesa de 1791.

²² Entre la figura del *iudex* y la del *arbiter*, ante la imposición de algunos emperadores de un "turno judicial" (*alborum arbiter*) surgió un mecanismo anómalo de recusar a los jueces, hasta que las partes lograban llegar al turno del juez que pretendían.

²³ Tal vez es la crítica entre líneas de la postura que plantea Roberto Esposito en su célebre libro *Categorías del impolítico* (Buenos Aires, Katz, 2006).

José Ramón Narváez Hernández

III. LA INSURGENCIA ROMÁNTICA Y SU IDEA DEL PODER JUDICIAL

Existe una historia conceptual un tanto más desconocida sobre la soberanía, su pervivencia y su división en el caso hispanoamericano; además, porque parece ser un concepto más empírico que fue utilizado por los criollos para justificar la *revolución*, el cambio de gobierno y, tal vez, la independencia.

En la Nueva España circulaban algunas ideas, que darían lugar a la insurgencia. Contra la justificación de las autoridades y aristócratas peninsulares que sugerían que la propiedad y el poder novohispano estaba concedido a los americanos en administración, surgió una construcción ideológica importante entre los criollos, que se fundaba en el derecho antiguo; como lo ha demostrado Luis Villoro: "La soberanía le ha sido otorgada al rey por la nación, de modo irrevocable, y existe un pacto original, basado en el consenso de los gobernados, que el rey no puede alterar".²⁴ La abdicación del rey es nula, porque no ha sido ratificada por la nación; sin embargo, al no haber gobierno, es necesario que se forme una junta con los representantes de los pueblos para erigir uno nuevo. El concepto del *pactum societatis*,²⁵ ya trabajado por la segunda escolástica, renace en las mentes de los insurgentes ilustrados como una justificación para el cambio de gobierno.

Apoyados en autores como Vitoria, Suárez, Heineccio, Xavier Alegre, los criollos Primo de Verdad, Azcárate, Servando Teresa de Mier y Jacobo Villaurrutia opinan que a falta de rey (*interregno*) es necesario establecer una nueva Constitución. El concepto de Constitución no es nuevo, y se apoya en la misma imagen del pacto medieval. Villoro hace referencia al fundamento expuesto por los criollos, proveniente de las Siete Partidas de Alfonso X:

mas si el rey refinado de esto no oviese fecho mandamiento ninguno... débense ayuntar allí donde el rey fuere todos los mayores del reyno, así como los prelados e ricos omnes buenos e honrados de las villas, e después fueren ayuntados deben jurar todos sobre santos evangelios que catten primeramente servicios de Dios, e honra e guarda del señor que han pro y comunal de la tierra del reyno; e según esto escojan tales omnes en cuyo poder lo metan, que le guardan bien y lealmente.²⁶

Villaurrutia, oidor de la Audiencia y posteriormente presidente de la Suprema Corte de Justicia en 1830, expone otro argumento: Cortés ven-

²⁴ VILORO, Luis, *El proceso ideológico de la revolución de independencia*, México, Conaculta, 2002, p. 46.

²⁵ BUCKLE, Stephen; CASTIGLIONE, Dario, "Humes critique of the contract theory", *History of Political Thought*, 1991, vol. 12, núm. 3, pp. 457-480.

²⁶ Ley 3a., tit. 15, part. 2a., citado por VILORO, Luis, *El proceso...*, p. 50.

ció a Moctezuma y a Cuauhtémoc para establecer un orden jurídico en la América mexicana;²⁷ existió un pacto entre el mismo Cortés y los moradores de estas tierras para justificar la conquista, pero existió también un pacto entre los conquistadores y la Corona. Toda esta realidad convencional conforma el orden constitucional. La consecuencia sería un nuevo pacto. Servando Teresa de Mier agrega que, además, esta Constitución se formalizó a través de la Junta de Valladolid convocada por Carlos V, en donde se reconocía que las Indias eran parte de la Corona, y por tanto mantenían su autonomía y conservaban las facultades "de hacer leyes con consulta del rey y la misma jurisdicción suprema en las Indias Orientales y Occidentales y sobre sus naturales".²⁸ Jurisdicción suprema, la autonomía permite la coexistencia de varias jurisdicciones; la soberanía no, porque es indivisible. Los insurgentes se acercan a una conclusión necesaria: la independencia, pues si la nación mexicana (no indígena ni española, sino criolla o mestiza, en su caso) es distinta, entonces necesita una Constitución distinta, apoyada en la voz de la nación, porque la Constitución originaria (llamada americana por Teresa de Mier) ha sido adulterada.

Miguel Hidalgo y Costilla, cura de Dolores, es, más que ningún otro insurgente, producto de su tiempo; es el dializador natural de las ideas insurgentes:

Establezcamos un congreso que se componga de representantes de todas las ciudades, villas y lugares de este reino, que teniendo por objeto principal mantener nuestra santa religión, dicte leyes suaves, benéficas y acomodadas a las circunstancias de cada pueblo: ellos entonces gobernarán con la dulzura de padres, nos tratarán como a sus hermanos, desterrarán la pobreza, moderando la devastación del reino y la extracción de su dinero, fomentarán las artes, se avivará la industria, haremos uso libre de las riquísimas producciones de nuestros feraces países, y a la vuelta de pocos años, disfrutarán sus habitantes de todas las delicias que el Soberano Autor de la naturaleza ha derramado sobre este vasto continente.

A Hidalgo lo desbordaron los hechos, pues cuando se dio cuenta se encontraba inmerso en una vorágine irrefrenable en la toma de los pueblos. Algunos incluso han llegado a considerar que el arrepentimiento por los lamentables hechos violentos de la primera campaña militar originó que ordenara la dispersión en el cerro de Las Cruces, previendo las consecuencias sanguinarias, a pesar de que esto le acarrearía la derrota, o más bien, la no victoria sobre la ciudad de México.

²⁷ "Voto sobre la proposición presentada por Villaurrutia", en GARCÍA, Genaro (coord.), *Documentos históricos mexicanos*, México, Museo Nacional, 1910, t. II, doc. 46.

²⁸ Esta Junta desembocó en un texto positivo conocido como las Leyes Nuevas, del 20 de noviembre de 1542; su antecedente inmediato eran la Junta y Leyes de Burgos. Las Leyes Nuevas recordaron solemnemente la prohibición de esclavizar a los indios y abolieron las encomiendas, que dejaron de ser hereditarias; proclamaron resoluciones en beneficio de los indígenas y, por tanto, conservan cierto sabor constitucional como carta reconocedora de derechos.

José Ramón Narváez Hernández

Pero el cura de Dolores también tenía en mente una lucha más intelectual que armada. Anhelaba en el fondo, como hemos leído, un congreso, idea que circulaba en la mayoría de los letrados de aquel tiempo. Observamos, además, cómo empieza a formarse una idea taumatúrgica de la ley: “leyes suaves... que a la vuelta de pocos años” harán que “los habitantes de este vasto continente” disfruten de “todas las delicias que el Soberano Autor de la naturaleza ha derramado [sobre él]”. Pervive en Hidalgo un concepto antiguo de ley, como monición, como directiva racional,²⁹ pero hay también un elemento nuevo: estas leyes serán ahora dictadas por un ‘congreso’, por la reunión de los representantes del pueblo, que sí saben lo que el pueblo quiere, porque provienen de él. Primo de Verdad aseguraba en esos años, desde el Ayuntamiento de México, que antes que cualquier institución del ‘Estado’ existían en estas tierras los ayuntamientos (las reuniones de ciudadanos). Entonces, a falta de instituciones estatales legítimas, los ayuntamientos establecían Constitución. No es del todo claro si se separa posteriormente el poder; lo urgente es realizar el Congreso; desgraciadamente, Hidalgo, como hemos dicho, fue sobrepasado por los acontecimientos, y no pudo llegar a ver materializado su ideal.

208

A pesar de lo anterior, Hidalgo logró asumir el Poder Ejecutivo con amplias facultades civiles y militares, bajo el nombramiento de *capitán general y protector de la nación*, que a decir de él mismo, fue ratificándose a través de la elección *a posteriori* que hicieron las personas de los pueblos a los que llegó. Como titular del Ejecutivo, integró y modificó en varias ocasiones su gabinete. Como mencionamos, con relación al Legislativo, convocó a un congreso nacional, y por lo que respecta a nuestro tema, decretó que la audiencia se instituyera en tribunal superior de justicia, para lo cual nombró provisionalmente a sus magistrados y ordenó que se hiciera justicia en nombre de la nación.³⁰

Si bien es cierto que Hidalgo detentaba como *protector* de la nación también las funciones judiciales, no lo hizo directamente, sino que nombró al licenciado José María Chico, ministro de Justicia, quien ya era ministro del Interior; y posteriormente designó al licenciado José María Castañeda, exclusivamente para este cargo.³¹

²⁹ Las leyes buenas hacen buenas a las sociedades; como en Santo Tomás, la ley es “ordenamiento de la razón encaminado a obtener el bien común por parte de quien tiene a su cargo el gobierno de la sociedad”. Todavía Maquiavelo conserva esta idea de que el gobernante debe hacer leyes buenas si quiere conservarse, o al menos es el primer presupuesto de todo gobierno que quiera permanecer. Hidalgo tiene en mente las constantes reclamaciones de la “corrupción de la ley” por parte de los últimos gobiernos españoles y la idea moderna de que el pacto social ha sido vulnerado. La insurgencia plantea una reforma legal.

³⁰ CASTILLO LEDÓN, Luis, *Hidalgo, la vida del héroe*, Morelia, Centro de Estudios sobre la Cultura Nicolaita, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1993, p. 361. Los oidores nombrados para hacerse cargo de la Real Audiencia fueron los licenciados José Ignacio Ortiz de Zárate, Francisco Solórzano y Pedro Alcántara de Avendaño (p. 326).

³¹ La justicia es un asunto primordial. En 1808 se había advertido lo siguiente: “No hay tranquilidad sin orden. No hay orden sin leyes, sin tribunales que las hagan observar, y faltando la metrópoli,

La idea del Poder Judicial en el proceso constitucional insurgente

Los esfuerzos de Hidalgo serán capitalizados por Morelos, quien de inmediato heredará la idea del Congreso el concepto de división de poderes y la necesidad de plasmarlo en una Constitución escrita.³²

IV. LA INSURGENCIA INTELLECTUAL Y SU IDEA DEL PODER JUDICIAL

Cuando Ignacio López Rayón tuvo conocimiento de la muerte de Hidalgo, convocó inmediatamente a una asamblea a los principales jefes y oficiales del ejército insurgente, la cual debía verificarse en Zitácuaro el 19 de agosto de 1811. La idea de López Rayón de una monarquía moderada en donde el rey detentaría la jefatura del Estado, pero estaría limitado por una ley nacional (monarquía constitucional), comenzó a cobrar forma. De este modo, la consecuencia natural era el reconocimiento del rey —en específico de Fernando VII— como monarca de la América mexicana; la variante es que pedía que la nación americana ejerciera el gobierno de su propio territorio.

La necesidad, entonces, fue la de constituir lo más rápidamente posible la primera Suprema Junta Nacional Americana o Congreso Nacional Americano,³³ que se encarnó e inmortalizó con el nombre de Junta de Zitácuaro. Como sus homólogos, este órgano colegiado sería el vocero de la soberanía nacional, pero tendría facultades legislativas, ejecutivas y judiciales, con la posibilidad de fundar sus actos y resoluciones en el nombre de Fernando VII.³⁴ La nueva institución, según la Junta, estaría

209

nos faltan todos los tribunales supremos, que dan consistencia y firmeza a los menores. Este defecto no se ha reparado. ¿Cómo habrá, pues, tranquilidad?. Nota 4 al pie de página a la proclama del virrey, *Gaceta Extraordinaria de México*, 12 agosto 1808, t. 15, núm. 77, folio 560, atribuidas a Melchor de Talamantes. GARCÍA, Genaro, *op. cit.*, t. VII, p. 443.

³² Se tiene noticia de un proyecto de Constitución mandado elaborar por Hidalgo, pero hoy se encuentra extraviado "Al entrar Calleja en Guadalajara, el doctor Maldonado huyó dejando entre sus papeles una *Constitución Orgánica de México*. El número fue recogido y entregado por el administrador de la imprenta a don Juan de Souza, oidor de la Audiencia, quien lo consignó al Tribunal Judicial" (CASTILLO LEDÓN, Luis, *Hidalgo, la vida del héroe, cit.*, p. 361).

³³ Aun en la nominación, la división de poderes es confusa en este período; a diversos órganos colegiados se les llama indistintamente "Congreso", "Junta", "Corte", "Tribunal", "Asamblea" o "Consejo", aunque sus funciones correspondan a uno u otro poder. Destacado es el caso de las "Cortes de Cádiz", que cumplen funciones legislativas. La idea medieval de corte o consejo como cuerpo de notables que circundan al soberano hacía destacar la relación de preeminencia sobre el monarca; las nuevas posturas, hemos dicho, dan preferencia al órgano Legislativo, o más bien a un órgano que represente la voluntad popular que desembocará en legislativo cuando intente plasmar esa voluntad en una ley general.

³⁴ A diferencia de Hidalgo, quien opinaba que toda declaración debía hacerse "en nombre de la nación", López Rayón fue más cauto —y quizá por eso menos reconocido en la historia patria—, pues, por considerar que esto podía llevar a la infidencia y generar repudio hacia la insurgencia, propone que se haga en nombre del rey de España, con la salvedad de que era ahora también rey de la América mexicana (un rey para dos naciones). Por eso escribía a Morelos "Con esta política hemos conseguido que algunos americanos, vacilantes por el vano temor de ir contra el rey, sean (ahora) los más decididos partidarios que tenemos". HERNÁNDEZ Y DÁVALOS, *Historia de la Guerra de Independencia de México de 1810 a 1821*, México, Comisión Nacional para las Celebraciones del 175 Aniversario de la Independencia Nacional y 75 Aniversario de la Revolución Mexicana, 1985, t. I,

José Ramón Narváez Hernández

compuesta por cinco vocales, para expresar y ejecutar la voluntad de la nación, o, como lo indica el documento emanado de ella, para “que llenara el hueco de la soberanía”. Con esto se cumplió el sueño del padre de la patria: realizar “un congreso de representantes de todas las ciudades, villas y lugares del reino... para hacer la buena ley... un buen gobierno y una buena administración de justicia”, aunque en este caso, como en el del sueño de Hidalgo, en un solo órgano.

López Rayón, además de presidente de la Junta, se arrogó el cargo de *ministro universal de la Nación*, que correspondían a los ministerios de Gracia y Justicia, que ejercía José Ma. Chico, por despacho de don Miguel Hidalgo, hasta su muerte.³⁵ También concurrían en la persona de Rayón, el ministerio de Estado y Despacho, que había detentado hasta entonces él mismo.

Por inspiración de López Rayón, José María Morelos y Pavón, cuarto vocal de la Junta emanada de Zitácuaro, elabora 23 puntos para la Constitución, conocidos como *Sentimientos de la Nación*, del 14 de septiembre de 1813. Morelos expone:

1. Que la soberanía dimana inmediatamente del pueblo, el que sólo quiere depositarla en el Supremo Congreso Nacional Americano, compuesto de representantes de las provincias en igualdad de números.
2. Que los poderes legislativo, ejecutivo y judicial estén *divididos* en los cuerpos compatibles para ejercerlos.

El Generalísimo de Michoacán tiene una idea de lo que debe ser la administración de justicia y el Poder Judicial en el contexto de una nueva Constitución. En la fundación de la provincia de Techan, en 1811, se encarga de establecer un “juez de conquista” para que aquellos “que no tuvieren juez que les administre justicia o quisieran apelar de ella a Superior Tribunal”.³⁶ Debe existir un tribunal máximo de casación establecido por la nueva autoridad pública; la segunda parte, no incluida por Morelos, pero presumible, para garantizar los derechos de los gobernados, cuestión que se lee en la célebre declaración del Siervo de la

documento 284, *Documento reservado de la Suprema Junta Nacional Americana al teniente general José Ma. Morelos*, del 4 de septiembre de 1811, p. 874. Cuando claudica Fernando VII, López Rayón cambiará radicalmente su política: “Sabed que la soberanía, cuando faltan los reyes, sólo reside en la Nación. Sabed también que toda Nación es libre y está autorizada para formar la clase de gobierno que le convenga”. LEMOINE VILICAÑA, Ernesto, *Morelos, su vida revolucionaria a través de sus escritos y de otros testimonios de la época*, México, UNAM, 1965, documento 25, *Proclama del teniente general Morelos*, Cuautla, 23 de marzo de 1812, p. 199.

³⁵ El licenciado López Rayón jamás desconoció el trabajo de su antecesor, Miguel Hidalgo y Costilla. De hecho, en varias ocasiones se encargó de desmentir los rumores de la ilegitimidad de su nombramiento: “el 16 del pasado marzo, momentos antes de partir los señores Hidalgo y Allende para Tierradentro, celebraron junta general para determinar jefes y comandantes de la división y parte del ejército operante destinado en Tierrafuera, en la que fuimos electos los que suscribimos, con uniformidad de votos”. ALAMÁN, Lucas, *Historia de Méjico*, México, Fondo de Cultura Económica, 1985., t. II, apéndice, documento 16, p. 37.

³⁶ LEMOINE VILICAÑA, Morelos..., doc. 10, p. 173.

La idea del Poder Judicial en el proceso constitucional insurgente

Nación: "... que todo el que se queje con justicia tenga un tribunal que lo escuche, lo ampare y lo defienda contra el arbitrio".³⁷

En otra ocasión, Morelos señala: "el *poder judicial* lo reconocerá el Congreso en los tribunales actualmente existentes, cuidando no obstante, de reformar el absurdo y complicado sistema de los tribunales españoles".³⁸ La nueva administración de justicia; es decir, el cuerpo burocrático, los jueces menores, seguirían siendo los mismos; lo que interesaba era crear el tribunal que encabezara y materializara ese *poder judicial*, como veremos en el siguiente capítulo.

Morelos está casi listo para asumir la dirección del movimiento insurgente, pero no solo eso, sino que también se está preparando para consolidar el movimiento constitucional, que, como hemos visto, no fue *ex novo*, y sí, por el contrario, fruto de varias ideas, conceptos y voluntades, a veces encontrados.

V. LA INSURGENCIA INSTITUCIONAL Y SU IDEA "MÁS ATINADA"
DEL PODER JUDICIAL

El nuevo periodo iniciado por Morelos tiene una finalidad clara: establecer instituciones, pasar del discurso a los hechos³⁹. Los actos simbólicos y la ritualística novohispana despiertan nuevamente en Morelos, quien comprende que para ser una nación hay que empezar por aparentar serlo.

El Decreto constitucional para la Libertad de la América Mexicana, fruto del Congreso de Anáhuac, promulgado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, tiene el objetivo preciso de rodear al movimiento insurgente de los elementos sensibles a través de los cuales quede manifiesto que es posible la independencia. No solo hay que dividir los poderes, hay que crearlos. El decreto dice en su preámbulo:

El Supremo Congreso Mexicano, deseoso de llenar las heroicas miras de la nación, elevadas nada menos que al sublime objeto de substraerse para siempre de la dominación extranjera, y sustituir al despotismo de la monarquía española un sistema de administración que, reintegrando a la Nación misma en el goce de sus augustos imprescriptibles derechos, la conduzca a la gloria de la independencia y afiance sólidamente la prosperidad

³⁷ GONZÁLEZ, Luis, *El Congreso de Anáhuac 1813*, México, Cámara de Senadores, 1963, p. 14.

³⁸ TORRE VILLAR, Ernesto de la, *La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado mexicano*, México, UNAM, 1978, p. 300.

³⁹ Para entonces existían además de los *Elementos* de López Rayón y los *Sentimientos* de Morelos, otros proyectos constitucionales, como el de fray Vicente de Santa María, el de Carlos María Bustamante, el del licenciado Severo Maldonado y el de Talamantes (MARTÍNEZ PEÑALOSA, María Teresa, "Estudio preliminar", en *Morelos y el Poder Judicial de la insurgencia mexicana*, Morelia, Gobierno del Estado de Michoacán, 1985, p. 45.

José Ramón Narváez Hernández

de los ciudadanos, decreta la siguiente forma de gobierno, sancionando ante todas las cosas los principios tan sencillos como luminosos en que puede solamente cimentarse una Constitución justa y saludable.

Uno de los propósitos que mueve a la insurgencia es, literalmente, el cambio de “administración”, como lo menciona Luis Villoro,⁴⁰ pues gran parte de la insurgencia ilustrada criolla se está moviendo por el aliciente de poder ser incluida en los cargos públicos. La administración de justicia está en manos de peninsulares, se tiene noticia de un intendente que era criollo, y el otro sería el oidor Jacobo de Villaurrutia, de quien ya hemos hablado. Era, por tanto, lógico que el primer reclamo, ante una creciente centralización y unificación de la justicia, la inclusión en los cargos como juez.

Dos son los artículos de este documento constitucional que hablan del principio de división de poderes:

Artículo 11. Tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar, y la facultad de aplicarlas a los casos particulares.

Artículo 12. Estos tres poderes, legislativo, ejecutivo, y judicial no deben ejercerse ni por una sola persona, ni por una sola corporación.

212

En el capítulo denominado “De las supremas autoridades”, el Decreto era claro en relación con la distribución de poder. Su artículo 44 dice lo siguiente: “Permanecerá el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo con el nombre de Supremo Congreso Mexicano. Se crearán, además, dos corporaciones, la una con el título de Supremo Gobierno, y la otra con el de Supremo Tribunal de justicia”. Además de la curiosa enunciación de los otros dos poderes como “corporaciones”, podría pensarse que la intención parlamentarista se ligara a una influencia más europea que norteamericana, cuestión que además se confirmaría con el título del órgano Judicial: el Supremo Tribunal de Justicia.

Bien, este órgano que debía presidir el Poder Judicial⁴¹ estaría integrado por cinco personas, número que podría aumentarse si así lo determinaba el Congreso y según lo requirieran las circunstancias (artículo 181). Los miembros del Tribunal serían renovados cada tres años en la forma siguiente: “en el primero y en el segundo saldrán dos individuos, y en el tercero uno: todos por medio de sorteo, que hará el Supremo Congreso” (artículo 183). Además, habría dos fiscales letrados, uno para lo

⁴⁰ VILLORO, Luis, *El proceso ideológico...*, p. 22.

⁴¹ Aun si hay quien esgrime que dicho Tribunal no tuvo realmente existencia formal y por tanto no fue vigente, podemos observar una vida judicial nutrida que le dio existencia sustancial, cuestión que demuestran los diferentes documentos que en torno a su creación se redactaron. Esta vida constitucional real fue válida desde el momento en que una controversia fue dirimida y la sentencia aceptada. Véase MARTÍNEZ PEÑALOZA, María Teresa, *Morelos...*, *cit.*

La idea del Poder Judicial en el proceso constitucional insurgente

civil y el otro para lo criminal (artículo 184); al Tribunal se le daría el tratamiento de Alteza, y a sus integrantes, el de Excelencia, pero solo durante el tiempo de la comisión; los fiscales y secretarios durante su ejercicio deberían ser llamados bajo el título de "su Señoría".

Como lo explica Martínez Peñaloza, "... el *Decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana* promulgado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814. En él (...) se consagró el de la *división de poderes* y se definieron los órganos de gobierno y de administración entre los que estaban, desde luego, los correspondientes al poder judicial".⁴² La jura de la Constitución de Apatzingán representa, constitucionalmente hablando, un logro importante en la formación de una nueva nación. Aquel día, en que se celebró el inicio de la vigencia del nuevo documento constitucional, nos cuenta Bustamante, se mandó acuñar una medalla de plata "...para celebrar la división de los tres poderes, de que resulta la libertad pública... en el reverso de la inscripción que dice: 'La América mexicana en la división de los tres supremos poderes. Año 1814'".⁴³

La Constitución de Apatzingán logra la creación de instituciones, que si bien incipientes, comenzaron a funcionar y dar vida a aquel documento:

La Carta de Apatzingán cumple en la historia de México precisamente el papel de fundar al Estado, y es por ello nuestra Constitución Constituyente. Los postulados de la soberanía popular, la forma republicana de gobierno, la división de poderes, las garantías individuales y el aliento programático que recorre todo el texto serán los postulados en todo quehacer constitucional.⁴⁴

Una de esas instituciones insurgentes que da sustento a la hipótesis de la vigencia de la Constitución de Apatzingán es justamente aquella que encarnaba al Poder Judicial:

Hallazgos recientes demuestran que el Supremo Tribunal establecido por la Constitución funcionó regularmente y se ocupó de toda clase de asuntos. Los textos, fechados en 1815, son promociones de particulares y acuerdos recaídos sobre ellos dictados por los más altos jueces de la Independencia: por su forma y contenido es claro que los litigantes sabían que ocurrían a un tribunal no sólo bien constituido sino capaz de hacer verdadera la justicia.⁴⁵

⁴² *Ibidem*, pp. 48 y 49.

⁴³ Citado por MARTÍNEZ PEÑALOZA, María Teresa, *Morelos y el Poder Judicial...*, cit., p. 49.

⁴⁴ GONZÁLEZ AVELAR, Miguel, *La Constitución de Apatzingán y otros estudios*, México, Sepsetentas, 1973, p. 46.

⁴⁵ *Ibidem*, p. 47.

José Ramón Narváez Hernández

No solo eran buenos propósitos,

... la intención era constituir de inmediato el Supremo Tribunal de Justicia, se infiere de una circular que el Supremo Gobierno gira al Intendente de México, José Antonio Pérez, —y seguramente a las de las otras Provincias en las que los insurgentes habían puesto autoridades— en la que ordena: “Cuanto ocurra en todos los ramos de administración pública, dará V.S. cuenta a este Supremo Gobierno, a excepción de lo que pertenezca al ramo de justicia, a cuyo Supremo Tribunal consultará V.S. lo que ocurra”.⁴⁶

Otros insurgentes también tomaron cartas en el asunto:

...el licenciado, José María Ponce de León, futuro miembro del Tribunal, comenzó a figurar en acciones relacionadas con lo judicial, como el encargo que recibió de acompañar al comandante Lobato para hacer visita de la cárcel y el cuartel de Ario, orden que es indicio, quizá de que los insurgentes pensaban quedarse por largo tiempo en esa población porque se trataba de una actividad rutinaria o también podría ser que fuera parte de los preparativos para la puesta en marcha del Supremo Tribunal.⁴⁷

VI. HISTORIA DE LA VIDA JUDICIAL INSURGENTE

214

Noticias de aquellos años nos revelan la intención de algunas personas por involucrarse en la dinámica insurgente de la administración de justicia. En el siguiente documento observamos la petición que hace Ignacio Villalón al licenciado Ponce de León para abogar por una persona que ha sido detenida por el Supremo Gobierno. Villalón identifica a Ponce como uno de los encargados de la administración de justicia del régimen insurgente, distinguiéndolo del Supremo Gobierno; es decir, circunscribiéndolo posiblemente al Supremo Tribunal, equivalente al Poder Judicial, pero, además, atribuyéndole la facultad de revisar un acto de autoridad de otro poder:

Exmo. Sor. Vocal Lic. D. José Ma. Ponce de León

Peribán, enero 28/815

Muy apreciable amigo y Sor.: Al caballero portador que lo es D. Jacinto Calbillo, lo conducen preso por orden del Supremo Gobierno. Este sujeto ignora en lo total la causa, pero marcha obediente y como absolutamente no hay quien por su parte haga, ni agite y como por sus muchas atenciones suelen demorarse las causas de algunos sujetos, estimaré a V. que por su parte se agite y lo proteja en cuanto pueda, como V. lo sabe hacer con arreglo a las sabias Constitución y Leyes...⁴⁸

⁴⁶ MARTÍNEZ PEÑALOZA, María Teresa, *Morelos y el Poder Judicial...*, p. 50.

⁴⁷ *Ibidem*, p. 53.

⁴⁸ Archivo General de la Nación, ramo *Operaciones de Guerra*, vol. 923, f. 229. En este expediente se contienen otros asuntos de este ramo, que suponen la existencia de un tribunal (f. 236), o

La idea del Poder Judicial en el proceso constitucional insurgente

El Supremo Tribunal, asentado en Ario, Michoacán, comienza a funcionar oficialmente el 7 de marzo de 1815. Durante su vida institucional despachó asuntos de diversa índole, como causas instruidas contra altos funcionarios del gobierno, causas en segunda, o tercera instancia de resoluciones de tribunales inferiores y cuestiones sobre competencia de éstos. Pero su función más importante fue la de ratificar en su nombramiento a los representantes de los otros dos poderes, con lo que tuvo en sus manos la legitimidad del gobierno insurgente.

En el acto inaugural del Supremo Tribunal participaron como oradores, por parte del Congreso, el señor Alas, y, por parte del Supremo Gobierno, el doctor José María Cos. Se dice que se gastaron 8 mil pesos para la función, costo que posteriormente el Tribunal consideró excesivo y buscó subsanar.

El primer presidente del Tribunal fue don Mariano Sánchez Arreola. Le sucedieron en la presidencia Antonio de Castro y José María Ponce de León. Los primeros ministros fueron, además de los tres citados: Mariano Tercero, Pedro José Bermeo (secretario de lo civil) y posteriormente Juan Nepomuceno Marroquín como oficial mayor, supliendo a Bermeo.⁴⁹

Ahora bien, para aquellos que quieren analizar el pensamiento de Morelos desde la óptica del principio de la división de poderes, un documento que resulta valioso en este sentido es el que este le dirige al licenciado Ponce como enlace con los miembros del Supremo Tribunal:

Excmo. Sr. Ministro, Lic. D. José María Ponce de León:

(...) Dígame V.E. para cuando estará junta esa Suprema Corporación, porque nos interesa mucho su reunión y yo entiendo que no hay quien convoque a ella; por lo que, y por cuanto se pueda predicar del Gobierno, debo decir a V.E. que éste tiene ya siete días de estar funcionando en Puruarán, de acuerdo con el Congreso, que está cerca de aquí, después de haber funcionado una semana en Huetamo. Y que es necesario que V.E. se tome el trabajo de convocar para estas inmediaciones a sus compañeros, porque se perjudica mucho a la sociedad...

Puruarán, 16 de junio de 1815.

José María Morelos⁵⁰

Como vemos, el Siervo de la Nación tiene una idea muy clara de la separación de poderes, por lo que conmina a Ponce a convocar la reunión, sin arrogarse el derecho de hacerlo él mismo.

en otro documento en que un comandante consulta a Ponce sobre el modo de integrar los expedientes de la "sumaria de algunos reos acusados de infidencia" (f. 241).

⁴⁹ El recinto que albergó a este órgano supremo de la insurgencia mexicana se estableció en una casona del poblado de Ario, Michoacán, la cual es actualmente propiedad del Poder Judicial de la Federación.

⁵⁰ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, *Morelos, documentos inéditos y poco conocidos*, México, SEP, 1927, t. II, p. 284.

José Ramón Narváez Hernández

La cuestión anterior queda de manifiesto en el juicio ante el Santo Oficio, en que Morelos reconoce que la Constitución de Apatzingán “siempre le pareció mal, por impracticable, y no por otra cosa”.⁵¹ Herrera Peña explica que esto se debió no a los principios consagrados en ella, sino a que “tuvo divergencias con sus compañeros diputados en lo relativo a la organización de los Poderes en concreto, en forma práctica, en función de su eficacia. *Verbi gratia*, siempre censuró que el Congreso retuviera todas las atribuciones de la soberanía nacional”.⁵²

Ahora analizaremos algunos documentos que muestran, en términos de cultura jurídica, el uso del concepto por parte de los destinatarios. En el primer expediente encontramos la solicitud de José Trinidad, gobernador indígena de San Francisco Tuzantla:

Muy poderoso señor

José Trinidad indio gobernador y común de naturales del pueblo y cabecera de San Francisco Tuzantla, parecemos ante V.A. y decidimos que por cuanto hallarnos tan en sumamente pobres y sin tierras donde poder destender y agregar a más naturales para abundancia de nuestro pueblo porque aunque en tiempo de los europeos teníamos despacho para que se nos diera posesión nunca se verificó y esto nos ha hecho preciso ponernos a las plantas de V.A. para que se sirva de mandar se nos den dos potreros que son San Juan de Dios y San José que no se ofende a la Hacienda de Tiritipío ni a la de San Antonio para tener amplitud de poder sembrar y por tanto: A V.A., suplicamos se sirva de hacer como pedimos y para que conste lo firmo por el gobernador y común.

José Ma. de Acosta
(rúbrica)

Escribano de la República.⁵³

En esta petición persiste un concepto de gobierno novohispano, en donde las facultades, producto de la división de poderes, no son entendidas. El gobernador de San Francisco Tuzantla recurre a las nuevas autoridades, el Supremo Congreso y el Supremo Tribunal, con la intención de que cualquiera de ellas le resuelva un problema de dotación de tierras o, mejor dicho, de ejecución de un “despacho”, como él mismo lo manifiesta. Pero resulta aún más curioso que el Supremo Tribunal deje en manos del Supremo Congreso la contestación a esta demanda en el sentido de que se “Ocurra al Intendente de Provincia para que les administre justicia en lo que la tuvieren, otorgando las apelaciones que se interpongan

⁵¹ Respuesta de Morelos al capítulo 20 del acta de la acusación del promotor fiscal del Santo Oficio. Inquisición de México. Año 1815. El señor Promotor Fiscal de este Santo Oficio contra José María Morelos, cura de Curácuaro, cabecilla de la insurrección, Capitán de los insurgentes, por varios delitos pertenecientes al Santo Oficio. Cárcel No. 1. secretario Chavarri. Secretaría de Educación Pública, Morelos, *documentos inéditos*, pp. 3-38.

⁵² HERRERA PEÑA, José, *Morelos ante sus jueces*, México, Porrúa, 1985, p. 240.

⁵³ Archivo Histórico del Instituto Nacional de Antropología e Historia, Colección Bustamante, vol. 12, exp. 22, f. 41.

La idea del Poder Judicial en el proceso constitucional insurgente

para este Supremo Congreso", lo que hace suponer que el mismo Congreso podría servir como una instancia judicial revisora aún con conocimiento del mismo Supremo Tribunal. Por tanto, podemos presumir que los miembros del Supremo Gobierno no entendían la división de poderes, cuestión justificable si se contextualiza no bajo un pensamiento moderno, sino bajo un paradigma medieval, como el de mezcla de funciones o, mejor aún, de ausencia del principio de división de poderes.

El siguiente asunto fue directamente atendido por el Supremo Tribunal:

María Ursula Celiz, vecina de este pueblo de Ario, ante la recta y bien acreditada justificación de V.A. con el más profundo respeto hago presente: que una hija mía entró a servir a la casa de las Señoras Dasas desde el día tres de mayo del año pasado en la que no tuvo asignación alguna de salario por la confianza y satisfacción con que les trataba y habiéndose disgustado a los diez meses en dicha casa trató de ajustar la cuenta de lo que había ministrado, y hasta entonces supo que dos pesos eran solamente los que por su trabajo le pagaban cada mes y salió restando la cantidad de veinte y ocho pesos. Dichas señoras viendo que mi hija no tenía con que satisfacer dichas cantidades se valieron del Subdelegado para que casi por fuerza pagara lo que debía o volviera a servirles para desquitarlo. Mi hija no niega pagar la citada cantidad pero tampoco puede condescender con lo que dichas Dasas quieren pagarle cada mes, pues lo menos que debe ser en justicia son tres pesos, cuyo multiplico abonará en cuenta de la ya mencionada cantidad y con lo que reste pide por gracia se le tenga alguna espera o se le conceda irlo pagando en abonos pues son muy cortos nuestros arbitrios y la familia muy crecida. En estos términos: A.V.A. suplico acceda a mi petición. En lo que recibiré merced.⁵⁴

217

A pesar de que doña Úrsula manifiesta que no sabe firmar, tiene claro que el asunto es judicial; es más, diríamos de jurisdicción laboral o, para entonces, de jurisdicción civil, como contrato de prestación de servicios, y en relación con una falta de acuerdo en la cantidad de la retribución; sin embargo, el Supremo Tribunal resuelve enviarlo a la Junta Subalterna de aquellas provincias, como un asunto de gobierno civil y no jurisdiccional.

He aquí un asunto en el que se consulta al Supremo Tribunal no respecto de la administración de justicia, sino acerca de la procuración de la misma, y en particular sobre la ejecución de la pena de azotes, antiguamente facultad también de los tribunales. En este caso el Supremo Tribunal no lo delega y lo resuelve él mismo. El subdelegado de Huaniqueo, Telésforo José Urbina, solicita al Supremo Tribunal la consideración de poder continuar con la pena de azotes, sobre todo a los indios, por-

⁵⁴ Archivo Histórico del Instituto Nacional de Antropología e Historia, Colección Bustamante, vol. 12, exp. 13, f. 21.

José Ramón Narváez Hernández

que, “como buen ciudadano y lo que como Juez experimento, como es: que los indios que gobiernan no son obedecidos en todo ni de todos, por lo que aunque uno lo estrecha y ellos estrechan a los demás, ni son obedecidos (y ni) pueden obedecer al juez que los manda pues aún cuando (se les) castigara con la cárcel lo tomarían como por descanso porque les falta el honor y el rubor”.⁵⁵ A esta petición el subdelegado agrega la solicitud de fondos, pues ni siquiera hay para las velas, y al no haber castigo no hay modo de forzar a nadie a realizar obras a favor de la manutención de la cárcel.

El Supremo Tribunal resolvió así: “Juez de Huaniqueo en su informe que precede, contéstole que debe sujetarse a repetidas órdenes superiores que prohíben expresamente la pena o castigo de azotes en cualesquiera individuo de la sociedad, pues para el castigo de los delitos y corrección de los vicios, tienen las Leyes asignadas, las penas y remedios convenientes, sin necesidad de recurrir a los azotes”.⁵⁶ Una resolución bastante justa y, podríamos decir, hasta basada en principios de equidad, es este caso en que se respondió por vía económica a una consulta.

En otro asunto, el administrador principal de Apatzingán solicita que se le excuse del artículo 32 de la Constitución, que prohíbe entrar en las casas de los particulares y “para precaver las introducciones y efectos prohibidos, y que los comerciantes no defrauden el erario nacional”.⁵⁷ Al parecer de este administrador están en contradicción el artículo que prohíbe el contrabando, y por tanto autoriza a la autoridad a hacer lo conducente para impedirlo, y el artículo 32 mencionado, que impide hacer cateos.

Además, se presenta un nuevo problema, porque con el abatimiento del gobierno español se anularon algunas exenciones, que ahora se deben pagar a consideración del administrador:

En el gobierno antiguo estaba establecido que los indios que traen loza no pagaban alcabala por la excepción que el Rey les hacía pero la pagaba el individuo que compraba. Esto se ha abolido con la insurrección y de nadie se cobra. Según nuestro sistema no hay distinción entre los naturales que se llaman indios, y nosotros que nos llamábamos españoles; sino que todos somos ciudadanos, y siendo así no hallo mérito para que los conduc-

⁵⁵ Austin University, Fondo Hernández y Dávalos, colección Latinoamericana, 6-6.169, citado por MARTÍNEZ PEÑALOZA, *Morelos y el Poder Judicial...*, pp. 150 y ss. *Petición de Teléstor José Urbina, Subdelegado (de Huaniqueo) de que se mantenga la pena de azotes en particular para los indígenas. Denegación del Supremo tribunal de Justicia. 1815.*

⁵⁶ *Idem.*

⁵⁷ *Ibidem*, 7-1.548, pp. 159 y ss. *El Administrador principal de Apatzingán, solicita instrucciones sobre la aplicación del artículo 32 constitucional que previene la inviolabilidad del domicilio particular en caso supuesto de ocultamiento de mercancía de contrabando; también sobre obligaciones fiscales de artesanos indígenas y matarifes. Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia. Parecer del fiscal. 1815, julio 31, Apatzingán, agosto 8 y septiembre 5 y 6, Uruapan.*

La idea del Poder Judicial en el proceso constitucional insurgente

tores de Patamba o Zinzunzan no paguen alcabala, y más cuando han subido este artículo de sobremanera...⁵⁸

El desesperado administrador ve con tristeza su imposibilidad de cobrar en la aduana, y más aún de tener facultades para perseguir a los evasores. Al día que escribe la comunicación informa que ha embargado 102 varas de carranclán, 6 pañuelos de Ballaja y 2 coletillas de China. Pregunta al Tribunal qué debe hacer.

En esta ocasión responde a la consulta el fiscal:

el citado artículo 32, no prohíbe absolutamente la entrada a las casas de los ciudadanos, pues eso sería amurallar a los delincuentes y enervar las providencias que contra ellos se dicten: antes sí dice, que para los objetos de procedimiento criminal debe proceder los requisitos prevenidos por la Ley. Esto es, entren, pero que sea con un motivo racional para hacerlo, y un uso moderado de su jurisdicción, sin faltar a los comedimientos debidos que no deben estar jamás reñidos con la recta administración de justicia, y sin atropellar los respetos individuales que a cada uno se le deben: bajo cuyos principios, pueden legalmente entrar en las casas y catearlas, siempre que haya interés de la Nación, y seguridad y quietud de la Patria.⁵⁹

Respecto de la exención fiscal a los indios, el fiscal responde que “se guarde a los naturales el privilegio antiguo sin innovar en nada lo establecido, como se debe proceder en todos los casos, sobre que no haya distinta o contraria determinación en nuestro liberal sistema”.⁶⁰

Una respuesta bastante interesante, puesto que el discurso insurgente y revolucionario; es más, el nacimiento de nuevas instituciones, no supone trastocar “lo establecido”, justo por su estabilidad. El innovar es peligroso, y el privilegio antiguo debe ser respetado, el fiscal está respondiendo con sentido común y acorde a una praxis, pues lo otro hubiera significado una revuelta indígena, como sucedió a mediados del siglo XIX.

Para el poco tiempo que operó el Tribunal, las comunicaciones son abundantes, y suponen tanto la actividad del mismo Tribunal, así como el conocimiento de este por parte de la sociedad. En algunos casos los peticionarios se refieren a los “Tres Supremos Poderes” o “Tres Supremas Corporaciones”,⁶¹ y, como decíamos, interpelan a los tres como tradicionalmente se hacía, teniendo una imagen unificada del “Supremo

⁵⁸ *Idem.*

⁵⁹ *Idem.*

⁶⁰ *Idem.*

⁶¹ Que, por cierto, en una ocasión un militar dice que estas corporaciones están “compuestas de sujetos del todo desconocidos”, pero que son “los Padres de la Patria, los médicos de la pública salud”. *Ibidem*, 7-3.593, p. 217. *Causa seguida al Teniente Coronel del regimiento de Caballería ligera de Sta. María de los Lagos, por habérsele creído adicto a Cos cuando éste se separó del Gobierno Insurgente. Acuerdo del Supremo Tribunal de Justicia, 1815, septiembre 15 y 25, Uruapan; octubre 19, Tlalchapa; noviembre 4, Ario.*

José Ramón Narváez Hernández

gobierno". Esto se debe ya sea al desconocimiento de la diferenciación de facultades o a intentar obtener respuesta de cualquiera de los tres.

En relación con lo anterior, podemos señalar además otros asuntos en los que se concibe al Supremo Tribunal como la instancia jurisdiccional más elevada:

Serenísimo señor: bien sé que no debo elevar esta queja en primera instancia a este Supremo Tribunal, y que el trámite regular toca a los Jueces inferiores y que por denegada justicia, me tocaba ocurso; pero también sé que V.A.S. quedará penetrado, si atiende a que una infeliz viuda sin recursos ni modo de hacer conocer la justicia que le asiste, no suele lograr su intento por la indigencia, sé también que nuestra Nación, organizado el sistema liberal y justo que se propuso cuando dio la voz de la independencia, protege a los ciudadanos y con más razón a los miserables; y sé por último, que el medio que debo poner para que calmen mis males, es adelantar este paso, presentándome ante el Supremo Tribunal de la Nación... implorando su protección y reclamando todos los derechos que me favorezcan.⁶²

En los casos atendidos por el tribunal encontramos, entre otros personajes, a una viuda, a un arriero, a un indio de laborío, a padres de familia que representan a sus hijos, a hermanos varones que representan a sus hermanas o a sus madres, a autoridades locales que solicitan ayuda para aplicar el derecho, a mujeres que directamente se presentan ante el tribunal, y a comerciantes de todo tipo, quienes en la mayoría de los casos demandan a otras personas en relación con bienes muebles, como robo, un caso por abuso de confianza; otros asuntos están relacionados con propiedades o colindancias; otros, con relaciones familiares, como el asunto de la señora María Catarina Rodríguez, por "infidelidad y malos tratos" por parte de su esposo; pero también hay un sinnúmero de quejas y solicitudes de apoyo contra abuso de autoridad, privación ilegal de la libertad, cohecho, tráfico de influencias, etcétera.

Entre los asuntos relacionados con la lucha de independencia destacan las infidencias de ambos lados. Recordemos que la desinformación estaba a la orden del día: "A los indios les dijeron que debían seguir al cura por órdenes del rey de España. Tenían que matar al virrey y a todos los demás españoles peninsulares, y repartir sus bienes entre los pobres".⁶³ Así que era muy fácil estar un día del lado de los insurgentes y al otro ser traidor, y por tanto susceptible de ser aprehendido. En este

⁶² *Ibidem*, 7-2.571, pp. 180 y ss., *Causa de doña Guadalupe Corona, vecina de Huandacareo, contra el Bachiller Domingo Ibarra por abuso de confianza. Contestación de Ibarra. Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, 1815, abril 12, Ario; mayo 12, Huandacareo; septiembre 2, Uruapan; octubre 14, Huetamo.*

⁶³ Es el comentario de Eric van Young a un expediente del ramo Criminal (vol. 34, exp. 3, 1810) del Archivo General de la Nación, en *La otra rebelión. La lucha por la independencia de México, 1810-1821*, México, FCE, 2006, pp. 23 y 24.

La idea del Poder Judicial en el proceso constitucional insurgente

caso juega un papel importante el juez local o de derecho intermedio, que se hace llamar “Juez Nacional”, y en algunos expedientes “el justicia”; este juez, antecedente del juez de distrito, se circunscribe al partido judicial correspondiente y hace uso de los antiguos juzgados —solo en el área ocupada por los insurgentes—. ⁶⁴ Es un juez letrado, sujeto a la Constitución de Apatzingán, ⁶⁵ que se ocupa mayormente de la “violación a derechos”, sobre todo de aquellos consignados por la carta magna insurgente. A propósito de este documento, es citado por algunos actores, lo que hace suponer que al menos se tenía noticia de él, ⁶⁶ pero aún más, pues como hemos dicho, algunas veces se citan específicamente sus artículos.

Con el acoso de las fuerzas realistas, en algunas ocasiones el Tribunal tuvo que dispersarse y trasladarse a distintas poblaciones de Michoacán y Puebla: Puruarán, Uruapan, Huetamo, Tlalchapa, camino a Tehuacán y Tehuacán mismo. ⁶⁷ El 6 de septiembre de 1815 se decreta la creación de la Junta Subalterna Gubernativa para apoyar al Supremo Tribunal, pero en la práctica lo que hizo fue desaparecerlo, pues algunos de los miembros del Tribunal se desplazaron a la Junta, originando la inoperatividad de éste. De hecho, no se tienen más documentos del Tribunal a partir de la creación de la Junta Subalterna Gubernativa.

La Junta también fue itinerante a causa de la persecución del ejército realista. Se estableció en diferentes lugares, y regresó a Ario en una ocasión, al separarse de las otras corporaciones, para ir de ahí a Taretan, y finalmente a Jaujilla.

A pesar de sus múltiples facultades, y las vicisitudes que sorteó, la Junta se ocupó de algunos asuntos que, a decir de Martínez Peñaloza, pueden hacernos “constatar que la acción del poder judicial de la insurgencia no terminó con la partida y desaparición del Supremo Tribunal de Justicia”. ⁶⁸ Sin embargo, la Junta tuvo una vida aún más efímera que el Supremo Tribunal, y tornaba a un concepto compuesto de la administración de justicia:

(sus facultades) serán las mismas en lo militar que han tenido anteriormente el virrey como Capitán General de esta América, y en lo ordinario conocer en las causas del Asesor, Fiscal y secretarios del mismo tribunal, en las de los

⁶⁴ Provincias de Michoacán, Guanajuato, Guadalajara, Potosí, México y Tecpan.

⁶⁵ Aunque por obvias razones aplica no solo el derecho insurgente, sino que tiene que echar mano del derecho antiguo, pero sobre todo de los principios de equidad.

⁶⁶ “Por todo lo expuesto, la justificada integridad de V.A.S. se ha de servir mandar reprender al Comandante de estos procedimientos haciendo lo mismo con el Juez Nacional previéndole que los militares no se mezclen en sus asuntos polfícos, ni el Juez en lo militar y que se abstengan de maltratar a los ciudadanos, quebrantando a cada paso la Soberana Constitución”. Archivo Histórico del Instituto Nacional de Antropología e Historia, Colección Bustamante, vol. 12, exp. 16, ff. 28 y 29 vuelta.

⁶⁷ Lo anterior se deduce de las comunicaciones que emite el Tribunal, y que son fechadas en dichos lugares.

⁶⁸ MARTÍNEZ PEÑALOZA, María Teresa, *Morelos y el Poder Judicial...*, p. 67.

José Ramón Narváez Hernández

Intendentes de las Provincias de su mando, las de sus tenientes letrados, a excepción de las que pertenecen al Tribunal de este nombre.⁶⁹

Además, se ocupaba de causas civiles y criminales de los generales de división, recursos de fuerza, revisión de sentencias de muerte afflictivas o ignominiosas y de destierro que pronunciaron los tribunales subalternos, causas civiles y criminales en los grados que tenían las audiencias, segunda suplicación y recursos extraordinarios.

Con la ejecución del Generalísimo José María Morelos y Pavón por órdenes de Calleja, el 22 de diciembre de 1815, fue decretada la abolición de las instituciones insurgentes. Con esto terminó la breve existencia y vigencia del Poder Judicial insurgente, lo que, como pudo observarse, sería difícil negar, sobre todo por la repercusión cultural que es prueba de una vida que trascendió en la sociedad de los territorios insurgentes de aquel tiempo.

⁶⁹ Decreto de creación de la Junta Subalterna, capítulo 6o., *De las facultades de la Junta por lo que toca a la administración de justicia*, en LEMOINE VLLICAÑA, Ernesto, Morelos. *Su vida revolucionaria...*, pp. 572-582.



Un héroe en vida

Morelos firma este grabado (hoy parte del acervo del Museo de Historia Mexicana, en Monterrey), apenas tres semanas después de realizado el Congreso de Anáhuac, en Chilpancingo.



El siervo de la Nación

Obra de Santiago Hernández, uno de los grandes litógrafos del siglo XIX en México. Este retrato de Morelos, que se encuentra en el Museo de Historia Mexicana, en Monterrey, fue publicado en *Hombres ilustres mexicanos*, proyecto editorial de Ignacio Manuel Altamirano.

SUMARIO

I. *La instalación del Congreso de Chilpancingo, 14 de septiembre de 1813.* II. *El Reglamento, los Sentimientos y el Acta de Independencia.* III. *La Constitución de Apatzingán.* IV. *Instituciones de la Nueva España en el Decreto Constitucional, especialmente la administración de justicia.* V. *Conclusiones.* VI. *Bibliografía.*

*A*gradezco al doctor José Luis Soberanes Fernández, catedrático del Centro de Investigaciones Jurídico-Políticas (CIJUREP) de la Universidad Autónoma de Tlaxcala e investigador del IJJ, UNAM, y al Centro de Investigaciones Jurídico-Políticas de la misma Universidad, la invitación para sumarme a la edición del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814.

Mi colaboración tiene por objeto realizar un breve repaso de los hechos que llevaron a la expedición del Decreto, para ver la forma en que se fueron concibiendo y/o adaptando algunas de las instituciones del virreinato de la Nueva España, entre ellas las que se refieren a la administración de justicia superior; esto es, el Supremo Tribunal de Justicia, al lado de los otros poderes: el Supremo Congreso y el Supremo Gobierno. Como se trata de "los poderes" en que se divide el que había correspondido al soberano, hay ligas entre ellos, no solo conceptuales, sino prácticas por la coexistencia de trescientos años, a la que se impuso la necesidad, derivada de las ideas ilustradas, de desmembrar la soberanía; difícil acción en el seno de un régimen de acumulación de funciones, en el que el monarca ejercía el gobierno, la justicia, la guerra y la hacienda, y a partir de la Ordenanza de Intendentes, la policía, entendida como administración pública. Hay que agregar que el monarca nunca pisó tierra americana, así que todo se había hecho en su nombre, en uso de facultades delegadas, lo que no representa un hecho menor.

El conjunto de documentos que analizo constituye desde la perspectiva histórica un todo que culmina con el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, del 22 de octubre de 1814, aunque la mayor parte procede de 1813: la convocatoria de Morelos del 28 de junio para la reunión del Congreso en Chilpancingo, el siguiente 8 de septiembre; los *Sentimientos de la Nación*, del 14 de septiembre, y el Acta Solemne de la Declaración de la Independencia de la América Septentrional, el 6 de noviembre. Estos documentos abren y cierran un ciclo que tiene por objeto, en el medio de la guerra, constituir a la nación que

María del Refugio González

anhelaban los insurgentes; esta acción constituyente se dio en la etapa final de la conflagración llamada “Revolución de Independencia”.¹

La idea de hacer una Constitución para conformar un territorio no es extraña en la historia institucional. Pero la propuesta de elaborar Constituciones con ciertos contenidos toma carta de naturaleza en las declaraciones de derechos del Buen Pueblo de Virginia de 1776 y del Hombre y el Ciudadano de 1789. En ambas, para hacer frente al poder absoluto se establece que tanto los límites a la acción del soberano como los derechos de los “pueblos”, el “hombre” y el “ciudadano” deben estar consagrados en un código político, que se denomina “Constitución”.² Es pues el contenido lo que las individualiza, y no la denominación.³

La vacancia del trono español y la convocatoria de Cortes extraordinarias para elaborar una Constitución produjeron diversos resultados a uno y otro lado del Atlántico; en el proceso fue inevitable cuestionar quién sería el soberano, o quién asumiría la soberanía en ausencia del rey. Así, por “las extraordinarias circunstancias” en que se hallaba la nación, la soberanía recayó de nuevo en el “pueblo”, entendiéndose durante el debate “pueblo” y “nación” no como antitéticos, sino como opciones para la discusión. El hecho de que las “Juntas provinciales” se declararan “soberanas” con una soberanía emanada de su erección popular dio lugar a que el concepto se volviera, siguiendo a Artola, “en la piedra de toque que sirva para determinar las posiciones encontradas”.⁴

Dos son las tesis centrales en pugna: la que postula que en sus orígenes la soberanía residió en el pueblo, y que éste la transmitió de modo irreversible al monarca, y la que sostiene que la soberanía es “inalienable” o “inenajenable”, por lo cual el pueblo no pudo desprenderse de ella.⁵ En Cádiz se arribó a la postura que consagra la Constitución, del 19 de marzo de 1812, que la soberanía reside esencialmente en la nación y, por lo mismo, pertenece a ésta el derecho de establecer sus leyes fundamentales.⁶ No abundo en el tema de la soberanía, que se revisa en otro de los estudios aquí reunidos; solo he de señalar que el concepto de soberanía⁷ fue construido por Jean Bodin, quien en su obra *Les six livres*

¹ Por lo general, la historiografía de la época se refiere a este periodo como “revolucionario”, pues los autores se refieren a “la revolución de Independencia”.

² Para transformar al antiguo régimen era preciso dividir el poder del monarca y distribuir las funciones en órganos independientes entre sí; ninguno de ellos tendría la supremacía de competencias.

³ Tanto la Constitución de Cádiz como la de Apatzingán establecían la división del poder, los derechos del hombre y un régimen más o menos amplio de libertades, con variantes.

⁴ SEOANE, *El primer lenguaje constitucional español...*, p. 54.

⁵ Es muy amplia la historiografía reciente sobre el tema por la coyuntura del bicentenario de la Independencia; ante la imposibilidad de referir a todos los autores, recomiendo: ÁVILA, “Sin independencia no hay soberanía”, *En busca de una nación soberana...*, pp. 29-62.

⁶ Durante la vacancia del trono español, el 24 de septiembre de 1810 “Los Diputados que componen este Congreso, y que representan a la Nación española, se declaran legítimamente constituidos en Cortes generales y Extraordinarias, y que reside en ella la soberanía nacional”, *Colección de decretos y órdenes de las Cortes de Cádiz...*, vol. I, p. 27.

⁷ ZIPPELIUS, *Teoría general del Estado...*, p. 64.

La Constitución de Apatzingán, impronta novohispana y la administración de justicia

de la *Republique*, publicada en 1575, describe los elementos capitales. Desde su punto de vista, la soberanía era el atributo esencial del poder del Estado; el punto principal de la majestad soberana y del poder absoluto; comprendía la facultad de hacer las leyes sin tomar en cuenta a los súbditos y sin la colaboración de los estamentos tradicionales. La soberanía habría de ser absoluta; su único límite era la ley natural.⁸

La obra de Bodino gozó de amplio prestigio y fue motivo de reconocimiento tanto por parte de los juristas y filósofos de la época como de los monarcas que, con el tiempo, llegaron a ser absolutos, ya que ofrecía el sustento teórico para atribuir la soberanía a la persona del gobernante.⁹ Del absolutismo se transitó hacia el Estado moderno, desarrollando, entre otras, la idea, insinuada y desechada por el propio Bodino en su tiempo, de que “la corporación de un pueblo ostenta la soberanía”. De esta manera, pudo ser atribuida al Estado “como unidad de poder y acción jurídicamente organizada”,¹⁰ dejando de lado la equiparación de soberanía y gobernante. Los Estados llegaron a ser, desde la perspectiva interna, soberanos, en los que la supremacía de competencias y la unidad del poder pone de manifiesto la consolidación del poder del Estado, lo que permite comprender a la colectividad política, como “unidad jurídica de decisión y acción”. Desde la externa, solo la consolidación del poder del Estado hace posible que los deberes derivados del derecho internacional puedan ser cumplidos.¹¹ Los Estados soberanos han de cumplirlos sin invadir el ámbito estatal de dominación de otros Estados.¹²

La elaboración doctrinal de Bodino fue el sustento para la conformación de la monarquía, especialmente la absoluta, aunque al evolucionar se atribuyeron al soberano, facultades que procedían de las regalías medievales, como la de acuñar moneda y cobrar tributos. También se incorporaron las ideas de otros pensadores; a Hobbes se le debe la introducción del elemento coactivo, por ejemplo. De esta manera, a la facultad de dictar las leyes y a las marcas de Bodino se le adicionó al concepto el monopolio de la violencia; esto es, su ejercicio legítimo por parte del Estado soberano.¹³

Dos siglos después de que Bodino expusiera las marcas de la soberanía, cobra fuerza el llamado movimiento constitucional, que habría de imponer nuevas modalidades al contenido del concepto. Sin modificar sustancialmente los atributos del soberano, comenzó a postularse que

⁸ *Ibidem*, pp. 62 y 63.

⁹ *Ibidem*, pp. 64 y 65.

¹⁰ *Ibidem*, pp. 63 y 64.

¹¹ *Ibidem*, p. 69.

¹² Dos principios rigen esta cuestión, según Zippelius: el principio de la impermeabilidad y el de la no intervención. El primero excluye el ejercicio de competencias jurídicas autónomas de otro Estado, y el segundo refiere a la no interferencia en los asuntos internos y externos del Estado. *Ibidem*, pp. 69 y 70.

¹³ LÓPEZ AYLLÓN, *Las transformaciones del sistema jurídico...*, p. 31.

María del Refugio González

este no podía responder solo ante Dios, o, lo que es lo mismo, se puso en entredicho el derecho divino de los reyes a gobernar; se recuperaron así ideas pactistas en torno al origen del poder del soberano, enriquecidas con las propuestas contenidas en *El contrato social* de Rousseau.¹⁴ La sociedad corporativa típica de la Baja Edad Media comenzó a desarticularse, y a partir de la Revolución francesa surgió un nuevo protagonista de la acción social: el hombre, que ejerciendo derechos políticos se convertía en ciudadano.

Lejos estaban la mayor parte de los actores de insurrección iniciada en Dolores en 1810 del complejo entramado doctrinal de la soberanía, pero tenían claro que el rey había sido el soberano y no se hallaba en el "trono de sus mayores".¹⁵ Los abogados, además, sabían que era necesario depositarla en un "órgano" para formar el nuevo Estado, y que en ese Estado nadie podía tener la supremacía de competencias. A pesar de que muchos pensaban en la elaboración de una Constitución, no estaban de acuerdo en los contenidos, salvo en lo relativo a la división del poder y la garantía de los derechos del hombre, más o menos amplia, según el caso. ¿Cómo influye todo esto en la conformación del Supremo Tribunal de Justicia? Curiosamente, poco, porque para entonces la primera facultad de los monarcas bajomedievales, que era la justicia, había cedido ante la de dictar leyes y la de ejecutarlas. De manera que la contienda, como veremos, se centra en definir cómo se constituirían el Ejecutivo y el Legislativo; esto es, es el Supremo Gobierno y el Supremo Congreso.

228

I. LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO DE CHILPANCINGO, 14 DE SEPTIEMBRE DE 1813

Es sabido que entre los insurgentes abundaban las discrepancias y escaseaban los acuerdos. Por ello, ante las persistentes desavenencias de los miembros de Suprema Junta Gubernativa, primera instancia de gobierno que se creó, el 31 de mayo de 1812, Morelos decide, "con el apoyo de las corporaciones civiles y eclesiásticas de Oaxaca, formar un Congreso que sería un 'cuerpo que siendo el órgano de nuestra voluntad lo sea también para entenderse con aquellas potencias' extranjeras, un cuerpo augusto depositario de su soberanía (de las provincias); un 'congreso de sabios con el que captemos la benevolencia de las potencias extranjeras y la confianza de los pueblos'".¹⁶

¹⁴ VERDROSS, *La filosofía del derecho del mundo occidental...*, pp. 198 y 199. Rousseau postuló que la soberanía era indivisible, por lo tanto, contraria a la división del poder sugerida por Locke y Montesquieu.

¹⁵ GONZÁLEZ, "La soberanía en la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica ...", pp. 4-34.

¹⁶ HERREJÓN PEREDO, *Morelos. Documentos inéditos...*; cita en p. 63.

La Constitución de Apatzingán, impronta novohispana y la administración de justicia

Pone la propuesta en conocimiento de Rayón, diciéndole: “he resuelto hacer un Congreso General en Chilpancingo para ocurrir a nuestras discordias [...] Si Vuestra Excelencia no concurriere con sus compañeros, me veré compelido a formar un gobierno provisional”. A las provincias las invita a enviar representantes, y solo en Tecpan hizo una convocatoria para nombrar electores por parte “de los curas, comandantes de armas, repúblicas y vecinos principales... A pluralidad de votos”. La intención es “plantar un gobierno según el ‘plan de nuestra santa insurrección’ que es el de formar un Congreso, compuesto de representantes de las provincias”. La propuesta sorprende a Rayón, pues a su juicio la convocatoria tendrá “falta de legalidad y de oportunidad en convocarla por otro que no sea el Presidente de la antigua”. Mas le disgustó que se tratara de un cambio radical y que no se consultara a los otros miembros de la Junta.¹⁷ Al gobierno de la Junta quiere sobreponer el del Congreso, a través de procesos electorales.

Morelos actúa con la convicción de que la Constitución debe hacerla el Congreso, y el 8 de agosto se recibe en Apatzingán la Convocatoria a nombrar de los cuatro generales, uno que fuera generalísimo y estuviera a cargo del Poder Ejecutivo, según los *Elementos*, en el artículo 37.¹⁸ Con reservas, Rayón atiende a la convocatoria,¹⁹ para terminar en la nueva estructura el tiempo de su vocalía; para entonces Morelos había visto las desventajas de que los vocales tuvieran mando militar y político; por eso se lo reservó para sí mismo y designó a Rayón por Guadalajara, a Liceaga por Guanajuato y a Verduzco por Michoacán, lo que pone en actas que manda “al destronado presidente”.²⁰

La aspiración de tener un órgano que guiara el movimiento se manifiesta en la respuesta que dentro de territorio insurgente se dio tanto para lograr la representación de las provincias como para que Morelos fuera designado generalísimo. Lo anterior se evidencia en la instalación del Congreso.

Reunidos en la iglesia parroquial de Chilpancingo el propio Morelos, el teniente general Manuel Muñiz, el licenciado Herrera como representante por Tecpan y todos los electores que habían acudido, además de oficiales distinguidos y de vecinos de reputación, después de un discurso de Morelos y de que el secretario diera lectura a los “Sentimientos de la Nación”, se leyó —siguiendo a Virginia Guedea— el pliego en que estaban asentados los nombres de los señores diputados propietarios y suplentes.²¹ De ellos, tres eran abogados; únicamente Verduzco, Liceaga

¹⁷ *Ibidem*, pp. 64-66.

¹⁸ *Ibidem*, p. 67.

¹⁹ *Ibidem*, pp. 69-71.

²⁰ *Ibidem*, p. 73.

²¹ GUEDEA, “Los procesos electorales insurgentes...”, pp. 223-249; Ignacio Rayón por la Provincia de Guadalajara; José Sixto Verduzco, por Michoacán; José María Liceaga, por Guanajuato; José Manuel Herrera, por Tecpan, y José María Murguía por Oaxaca, [...] suplentes por no haber llegado

María del Refugio González

y Murguía y Galardi eran oriundos de la provincia que representaban, y solo este último y Herrera habían sido designados mediante un proceso electoral, y agrega: "Así quedó constituido el Congreso, que debía reservar para sí el poder legislativo",²² o por lo menos en el acta que dio cuenta del evento, ya que Herrejón aclara que "de los ocho diputados del Congreso a la hora de su instalación, el martes 14 de septiembre, solo estaban en Chilpancingo cuatro: José Sixto Verduzco, por Michoacán; José María Murguía, por Oaxaca, José Manuel Herrera, por Tecpan, y Andrés Quintana por Puebla";²³ el resto fue incorporándose en los siguientes días. Muy pronto comenzaron a producirse los primeros forcejeos entre los que ya estaban y los que fueron llegando hasta la elección del generalísimo, que recayó en Morelos, quien la rechazó, aunque finalmente lo aceptó, con algunas condiciones. Se inicia ahí, a juicio de Herrejón, uno de los conflictos que llevaría a la ruina al movimiento: la lucha por la supremacía del Legislativo o el Ejecutivo, a pesar de que el tratamiento del Generalísimo sería de Alteza y el del Congreso, Majestad.²⁴

Transformar la Junta en Congreso tuvo una enorme significación política y una importante modificación de grado, ya que en éste los poderes no se hallaban concentrados como lo estuvieron en aquélla. Como era de esperarse, el asunto de la división del poder causó mucha polémica entre los insurgentes, cuyo origen en numerosas ocasiones provenía de que habían tenido mando militar en sus provincias. La disputa parece reducirse a la conformación del Ejecutivo y del Legislativo, su composición, emolumentos, e incluso su denominación; el Judicial no forma parte de la contienda, que en esos momentos se muestra más de lucha por el poder político y militar. Esto es, el gobierno y la guerra. Ya vendría la justicia en cuanto se pudiera.

230

II. EL REGLAMENTO, LOS SENTIMIENTOS Y EL ACTA DE INDEPENDENCIA

El 11 de septiembre de 1813 se había dado a conocer el Reglamento, en 59 artículos y un exordio, expedido por Morelos en Chilpancingo, para la instalación, funcionamiento y atribuciones del Congreso, que en palabras de Rafael Estrada Michel es "una joya de realismo político",

los sufragios, Carlos María de Bustamante, por México; José María Cos, por Veracruz y Andrés Quintana, por Puebla; cita en p. 242. Jaime Olveda agrega a José Sotero de Castañeda, por Durango; Cornelio Ortíz de Zárate, por Tlaxcala; Manuel de Alderete y Soria, por Querétaro; Antonio José Moctezuma, por Coahuila; José María Ponce de León, por Sonora; Francisco Argandar por San Luis Potosí; aclara que las provincias controladas por los realistas no mandaron representante por lo que Morelos tuvo que nombrarlos para darle mayor representación y legitimidad al Congreso, "Las primeras juntas", pp. 81 y 82.

²² GUEDEA, "Los procesos electorales insurgentes...", p. 242.

²³ HERREJÓN PEREDO, *Morelos y el Congreso...*, p. 98.

²⁴ *Ibidem*, pp. 99 y 100; es de hacerse notar que mantienen la forma de referirse al monarca que estaban rechazando.

La Constitución de Apatzingán, impronta novohispana y la administración de justicia

poco influenciado por su homólogo gaditano y enraizado en el contexto de la Nueva España.²⁵

Estrada Michel añade que la preocupación constante en el Reglamento es la preservación estricta de una división de poderes; no es solo un conjunto de preceptos y reglas para la acción congresional, pues “va mucho más allá en lo orgánico y pretende estructurar un Estado que poco a poco va dejando de ser imaginario”. Aunque no se hallaba presente toda la representación nacional, el cura de Carácuaro manda que se observe estrictamente el Reglamento en las sesiones del Congreso que está por iniciar.²⁶ En seguida, en tres artículos (13, 14 y 15) expone los principios a seguir, a pesar de las faltas y las suplencias, que se irían remediando conforme se pudiera: el Congreso retendría “únicamente el Legislativo”; el Ejecutivo correspondería “al general que resultase electo Generalísimo”, y el *Judicial lo compondrían “los tribunales actualmente existentes, cuidando no obstante según se vaya presentando la ocasión, de reformar el absurdo y complicado sistema de los tribunales españoles”*. Contaría con un presidente y un vicepresidente, que con los dos secretarios “dividirían entre sí el Despacho Universal”. Añadía que una vez hecho el nombramiento, el Congreso procedería a “[...] expedir con la solemnidad posible un Decreto declaratorio de la independencia de esta América respecto de la Península española, [...] mandando se tenga esta declaración por Ley fundamental del Estado”.²⁷ La propuesta aquí contenida sobre el Poder Judicial es la que acabará triunfando al redactarse el texto de la Constitución.

El decreto declaratorio se expidió casi dos meses después de la lectura de los *Sentimientos de la Nación*, el 6 de noviembre de 1813. Por lo que se refiere al Reglamento, lo que sigue al mandato que contiene el artículo citado es el proceso que habría de practicarse para dar a conocer el decreto, y las reglas del funcionamiento del Congreso, puntuales, precisas, detalladas. Estrada Michel afirma que en el texto quedó delineada la división “de las potestades; con un Ejecutivo sólido y permanente, en el que Morelos creyó, un Legislativo soberano y actuante y un *Judiciario independiente y técnicamente impecable*”.²⁸

A poco de haberse expedido el Reglamento, el 14 de septiembre de 1813, Morelos pronunció un discurso en la apertura del Congreso de Chilpancingo,²⁹ poco antes de que su secretario diera lectura a los *Sentimientos*. El discurso es una pieza solemne, retórica, emotiva, que pro-

²⁵ ESTRADA MICHEL, “El cauce alterno: el Reglamento de Morelos”, *El cauce alterno: el Reglamento del Congreso de Anáhuac...*, p. 11

²⁶ *Ibidem*, p. 14.

²⁷ Artículo 17. Las cursivas son mías en todas las citas, salvo que se señale otra cosa.

²⁸ ESTRADA MICHEL, “El cauce alterno: el Reglamento de Morelos”. *El cauce alterno: el Reglamento del Congreso de Anáhuac...*, p. 14.

²⁹ Puede consultarse en *Los Sentimientos de la Nación de José María Morelos. Antología documental...*, pp. 109-113.

María del Refugio González

pone argumentos que abonan la causa de la independencia; afirma “que la soberanía reside esencialmente en los pueblos; que transmitida a los monarcas por ausencia, muerte, cautividad de éstos, refluye hacia aquéllos; que son libres para reformar sus instituciones políticas, siempre que les convenga; que ningún pueblo tiene derecho para sojuzgar a otro, si no precede una agresión injusta”. Numerosas imágenes traen a la memoria la legitimidad de la contienda, ya que España misma estaba luchando contra los franceses; se recuerdan los dolores padecidos hasta la apertura del Congreso y los muertos que fueron quedando en los campos de batalla, en las casas abandonadas. Asimismo, se invoca a los Manes de las principales batallas, unidos con los de Hidalgo y Allende, a quienes pone de testigos y los convoca a presidir la augusta asamblea.

A pesar de los temores que manifiesta por lo enconado de la lucha, Morelos confía en que los días que vienen serán mejores, sin duda, pues a partir de la instalación del Congreso no está lejos “el día de su libertad y su gloria”, de la patria. Busca justificar lo que está ocurriendo. Para ello enlaza el pasado, el presente y el futuro, contradiciendo las bases de la donación pontificia a los reyes Católicos y sentando con claridad las coordenadas de la nueva nación.³⁰ Para Morelos y para todos los curas que pelearon del lado insurgente no debió de ser fácil romper el juramento de obediencia al rey y a las instituciones: por eso tenían que buscar su legitimidad más atrás, aunque no estuvieran seguros de que su movimiento triunfaría, pues ya para entonces habían pasado grandes penurias, y a menudo se hallaron a salto de mata.

Con vigor invoca a Moctezuma, Cacamamatzin, Quautimozin, Xicoténcatl y Catzontzi, para celebrar la augusta asamblea; añade que “Al 12 de agosto de 1521 sucedió el 14 de septiembre de 1813; en aquél se apretaron las cadenas de nuestra servidumbre en México-Tenochtitlan; en éste se rompen para siempre en el venturoso pueblo de Chilpancingo”.³¹

Con estas bases el Congreso podría darse a la tarea de construir la nueva nación con una nueva legitimidad a la que ya habían recurrido

³⁰ Del Arenal estudia la opinión de cinco historiadores de la generación de la Independencia, y afirma que todos ellos se refieren a la bula de donación, aunque de manera diversa: fray Servando Teresa de Mier en 1811, dice que en América todos saben que “la Bula de donación de las Indias es el mayor de los crímenes del Español Borja”; según Carlos María de Bustamante, por la bula Alejandro VI donó las Américas, aunque no fueran suyas; Mora también sostiene la imposibilidad de que el papa fuera dueño de “toda la Tierra”; Lorenzo de Zavala niega dicha facultad al papa; Alamán se refiere a la necesidad de propagar la religión católica a través de haberles sido concedidas las tierras descubiertas y por descubrir a los reyes católicos; pp. 6; 10; 11; 12; 15, respectivamente. ARENAL, Jaime del, “El fin de un venerable título...”, pp. 3-18. El volumen está dedicado al análisis de las bulas alejandrinas desde diversas ópticas y en distintos periodos.

³¹ Para HERREJÓN PEREDO, esta parte “fue una ocurrencia de Bustamante, criollo que gustaba apropiarse el pasado indígena y conectar emblemáticamente el intento del naciente Estado Nación con ese pasado”. Cfr. “Morelos y el Congreso...”, cita en p. 102. En lo personal, pienso que estos argumentos enlazan y explican el contenido del Acta de Independencia; se trata de una lectura distinta, pero posible de los mismos hechos.

La Constitución de Apatzingán, impronta novohispana y la administración de justicia

los criollos novohispanos frente a los impulsos reformistas de la dinastía borbónica.³² El argumento serviría para echar a andar la nueva nación, que llamó "Imperio Mexicano"; para ello debían jurar todos "a presencia de este Dios benéfico, salvar la Patria, conservar la religión católica, apostólica romana; obedecer al romano Pontífice, vicario en la tierra de Jesucristo [...]", entre otras cuestiones.³³

Una vez pronunciado el encendido discurso, el mismo 14 de septiembre, el secretario de Morelos, José María Rozainz, dio lectura a los "Sentimientos de la Nación".³⁴ El texto ha sido estudiado de manera muy amplia por la historiografía; así, solo he de subrayar que en el virreinato de la Nueva España, al igual que en la monarquía española, la religión católica era la del Estado, por lo que en esta materia la insurrección no introduce ninguna variante, y en los *Sentimientos* se mantiene la unidad religiosa, aunque se busca disminuir los abusos que se presentaban en todo el territorio respecto de los servicios que la Iglesia prestaba a la población y que el dogma fuera "sostenido por la jerarquía de la Iglesia, que son el Papa, los obispos y los curas; porque se debe arrancar toda planta que Dios no plantó".³⁵

Por lo que toca a la forma de gobierno, los *Sentimientos* sostienen los principios que fueron concretados en las declaraciones de derechos que se oponían a la concentración del poder en una sola persona, propia del Antiguo Régimen. Siguiendo las líneas trazadas en el Reglamento, el poder se divide en tres ramas, que ejercerían funciones que habían correspondido al monarca: hacer la ley, ejecutarla e interpretarla. Al respecto, se afirma en el artículo: "6º Que los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial estén divididos en los cuerpos compatibles para ejercerlos".³⁶

En el ideario de la Ilustración que culmina en las declaraciones de derechos de Virginia de 1776 y francesa de 1789, la contrapartida del límite al poder soberano se encuentra en el reconocimiento de los derechos del hombre y el ciudadano: igualdad ante la ley, seguridad jurídica, libertad y propiedad. A este respecto, en los *Sentimientos* la propuesta se refiere, como tiene que ser, a las condiciones que privaron en

³² HERREJÓN PEREDO hace notar que "Llama poderosamente la Atención que en ningún artículo se atribuya expresamente al Congreso la facultad de elaborar la Constitución. Tal vez lo suponía Morelos, pues tenía en mente los proyectos de Constitución de Bustamante, Santa María y los Guadalupe". "Morelos y el Congreso", p. 96.

³³ No podían saber que la Independencia sería reconocida por España hasta 1836. Por otra parte, la insurgencia buscó el apoyo de los Estados Unidos de América, aunque no se haya concretado; todavía el 14 de julio de 1815, Morelos, como presidente del Supremo Gobierno Mexicano, escribe al presidente de los Estados Unidos instándolo a reconocer la Independencia de México. LEMOINE, Morelos...; escrito en pp. 563-565.

³⁴ *Los Sentimientos de la Nación de José María Morelos. Antología documental...*, pp. 98-107.

³⁵ Artículos 2, 3 y 4; mucho tiempo la nueva nación se sintió heredera de los monarcas españoles en el ejercicio del Real Patronado, que permitía la injerencia del monarca en asuntos administrativos de la Iglesia de las Indias, pero no en cuestiones de dogma religioso. Un libro que es todavía útil sobre el tema es de la HERA, *El regalismo borbónico...*, *passim*.

³⁶ También se establece el periodo de su encargo y la dotación por el desempeño, artículos 7o. y 8o.

María del Refugio González

la Nueva España durante los largos siglos de dominio español; responde también a las políticas borbónicas de privilegiar en los empleos a los peninsulares sobre los americanos y a problemas de la composición social que se fueron desarrollando, conforme avanzó la colonización española, disponiendo que los empleos solo serían obtenidos por los americanos (9o.) y, no se admitirían extranjeros, salvo artesanos capaces de instruir y libres de toda sospecha (10o.).

Garantizados los derechos del hombre frente al Estado, los *Sentimientos* se ocupan de la ley, ya no la Constitución, sino la general, que debía comprender a todos "sin excepción de cuerpos privilegiados; y que éstos solo lo sean en cuanto al uso de su ministerio" (13o.). El tránsito del Estado absoluto hacia el llamado Estado de derecho, por incipiente que sea, requiere de condiciones que han de admitir todos los habitantes. Las más importantes ya han sido señaladas: la división del poder y el reconocimiento de los derechos del hombre. Pero la forma de establecer esos derechos, a más de plasmarlos en los textos constitucionales, tiene que ser a través de lo que en la época y durante todo el siglo XIX se llama "la soberana de los tiempos modernos", es decir, la ley.³⁷

Los *Sentimientos de la Nación*, que leyera Rozainz en la apertura del Congreso, se firman en Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813; al día siguiente, el día 15 de septiembre, se hizo el nombramiento de Morelos como Generalísimo "en la iglesia parroquial de esta ciudad", quedando bajo su cuidado "el mando general de las armas y el desempeño de cuantas funciones militares se ofreciesen en el reino";³⁸ poco después, el 6 de noviembre de 1813, el Congreso expide el "*Acta solemne de la Declaración de Independencia, hecha por el Congreso de Anáhuac*",³⁹ cuya parte medular dice a la letra:

Por las presentes circunstancias de la Europa ha recobrado el ejercicio de su soberanía, usurpado; que, en tal concepto, queda rota para siempre jamás y disuelta la Independencia del trono español; que es árbitro para establecer las leyes que le convengan para el mejor arreglo y felicidad interior, para hacer la guerra y paz y establecer alianzas con los monarcas y repúblicas del Antiguo Continente, no menos que para celebrar concordatos con el Sumo Pontífice Romano, para el régimen de la Iglesia Católica, Apostólica Romana [...]

Asimismo, declara por reo de alta traición a todo el que se oponga directa o indirectamente a su independencia, sea que proteja a los europeos opresores, de obra, palabra, o por escrito, o se niegue a contri-

³⁷ GONZÁLEZ, "La búsqueda del gobierno 'propio' para la construcción del nuevo Estado...", vol. I, pp. 301-337; referencia al tema en pp. 306-314.

³⁸ Ms. Cárdenas, pp. 59-64. Original, con las rúbricas de los signatarios. La copia de Patricio Humana (AGN, Historia, t. 116, ff. 279-80), que en la utilizada por Hernández y Dávalos, presenta ligeras variantes.

³⁹ AGN, Historia, t. 116, f. 286.

La Constitución de Apatzingán, impronta novohispana y la administración de justicia

buir con los gastos subsidios y pensiones para continuar la guerra hasta que su independencia sea reconocida por la naciones extranjeras. El texto fue "Dado en el Palacio Nacional de Chilpancingo, a 6 días del mes de noviembre de 1813 años". Firman: "Lic. Andrés Quintana, Vicepresidente. Lic. Ignacio Rayón. Lic. José Manuel de Herrera. Lic. Carlos María de Bustamante. Dr. José Sixto Berdusco. José María Liceaga. Lic. Cornelio Ortiz de Zárate, Secretario".

Tras la expedición del Acta de Independencia, el Congreso y Morelos se separaron; el Generalísimo emprende la campaña sobre Valladolid, donde fue derrotado, y a Rayón se le encomienda la defensa de Oaxaca.⁴⁰ De ahí en adelante predominan las malas noticias entre los insurgentes y se inicia el declive de los ejércitos revolucionarios, aunque el Congreso trató de esconder las manifiestas divergencias entre sus miembros, que en buena medida llevaron a la revolución a perder rumbo y mando. A estos hechos hay que sumar que se le pide a Morelos la renuncia al Poder Ejecutivo; con ello, la insurgencia entró en una nueva etapa, pues se duplicó el número de miembros del Congreso, que asumió también el Poder Ejecutivo, designando al prócer diputado por Nuevo León. Morelos aceptó afirmando que "si sus hermanos no lo creían a propósito más que para mandar una compañía, en esta clase serviría a su patria".⁴¹ El proceso de ampliación del Congreso no siguió reglas tan formales como las que se establecieron cuando se buscó la transformación de la Soberana Junta Gubernativa,⁴² pues los propios diputados designan a los otros miembros.⁴³

En la magna Asamblea, los abogados fueron imponiendo sus posturas, pues en la ampliación de ocho a dieciséis resultó que siete eran juristas, lo que desplazó a los militares y a los clérigos. Entre los juristas, varios habían acompañado el proceso, y otros apenas se incorporaron; se puede citar a José Sotero Castañeda, José Manuel Herrera, Andrés Quintana Roo, Manuel Alderete, José María Ponce de León y Cornelio Ortiz, además del licenciado Rayón, que también era general; clérigos eran: José María Liceaga, Sixto Verduzco, el propio Morelos, Francisco de Argandar y Herrera y San Martín; Antonio de Sesma era un civil.

⁴⁰ HERREJÓN PEREDO, *Morelos y el Congreso...*, pp. 102 y 103.

⁴¹ *Ibidem*, pp. 103 y 104; cita en 104.

⁴² En la obra *Los Sentimientos de la Nación de José María Morelos. Antología documental...* están las designaciones y nombramientos de Congreso realizados el 18 de septiembre de 1813, después de designar al Generalísimo, incluidos los capitanes con mando, los miembros del Poder Judicial, y se da cuenta de las votaciones de Tecpan y México, pp. 126-128.

⁴³ Los cinco originales designaron a Manuel de Alderete y Soria, por Querétaro; el secretario Cornelio Ortiz de Zárate fue promovido a diputado por Tlaxcala; José Sotero de Castañeda, por Durango; José María Ponce de León, por Sonora; Francisco Argandar, por San Luis Potosí; Antonio de Sesma, por Veracruz (antes lo había sido José María Cos, que en adelante sería por Zacatecas), y José de San Martín por Coahuila, aunque no se desempeñó en el cargo por estar muy ocupado como vicario general, así que el diputado sería Antonio José Moctezuma. HERREJÓN PEREDO, *Morelos y el Congreso...*, pp. 104 y 105.

María del Refugio González

A juicio de Carlos Herrejón Peredo, las acciones anteriores cambiaron los pesos específicos, lo que causó grave daño a la insurgencia, aunque lo que se pretendía era darle continuidad y legitimidad al Congreso, que albergaba a los cuatro miembros de la Junta.⁴⁴

III. LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN

A pesar de los desencuentros, Morelos se había reconciliado con el Congreso y colaboró en la corrección y redacción de los últimos artículos del texto constitucional.⁴⁵ Debido a la persecución del ejército realista, que mantenía al Congreso a salto de mata, sus miembros escribieron la Constitución entre las haciendas de Tiripetío y Santa Efigenia; siguiendo a Anna Macías, los redactores fueron José Manuel de Herrera, Andrés Quintana Roo, José Sotero Castañeda, Cornelio Ortiz de Zárate, Manuel de Aldrete y José María Ponce de León.⁴⁶ En su largo peregrinar, el Congreso trashumante, que había permanecido casi cinco meses en Chilpancingo, se traslada entre noviembre de 1813 y octubre de 1814, por varios pueblos y haciendas a Apatzingán.⁴⁷ Ahí se promulga el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, también conocido como Constitución de Apatzingán, el 24 de octubre de 1814.⁴⁸ El mismo día se eligió al Supremo Gobierno, se celebró un festín, y Morelos afirmó que era “*el día más feliz de su vida*”.⁴⁹ Para los efectos de lo que se viene explicando, se hallaban conformados el Ejecutivo y el Legislativo.

Poco había participado Morelos en la elaboración de este cuerpo jurídico, lo que señaló en su causa inquisitorial.⁵⁰ Sin embargo, firmó el texto en el Palacio Nacional del Supremo Congreso mexicano en Apatzingán, el veintidós de octubre de 1814, año quinto de la independencia mexicana.⁵¹

⁴⁴ Morelos fue respetuoso con el Congreso, al que siguió y protegió, y por eso cayó prisionero, afirma HERREJÓN PEREDO, *Morelos. Documentos inéditos...*; pp. 83, 84 y 86.

⁴⁵ *Ibidem*, p. 109; Herrejón Peredo sigue a Alamán y la cronología de Morelos elaborada por Virginia Guedea.

⁴⁶ MACÍAS, “Los autores de la Constitución de Apatzingán...”, cita en pp. 520 y 521.

⁴⁷ HERREJÓN PEREDO, *Los procesos de Morelos...*, señala los lugares por los que atravesó el Congreso antes de llegar a Apatzingán, y también los puntos de la ruta de Morelos entre Chilpancingo y Apatzingán, pp. 107 y 108, respectivamente; lo que pretende demostrar es que poco pudieron haber coincidido.

⁴⁸ MACÍAS, “Cómo fue publicada la Constitución de Apatzingán...”, pp. 11-22.

⁴⁹ HERREJÓN PEREDO, Carlos (1996), «El día más feliz de su vida», *Morelos*, Ciudad de México, Clío.

⁵⁰ BUSTAMANTE, Carlos María de, *Cuadro histórico de la Revolución mexicana...*, “Al 15o. cargo, dijo: que en la formación de la constitución no tuvo más parte que remitirle a sus autores la constitución española, y algunos números del Espectador Sevillano, y no advirtió los errores que se dice se advierten en ella”, t. III, p. 228.

⁵¹ Firman: José María Liceaga, diputado por Guanajuato, presidente. Dr. José Sixto Berduzco, diputado por Michoacán. José María Morelos, diputado por el Nuevo Reino de León. Lic. José Manuel de Herrera, diputado por Tecpan. Dr. José María Cos, diputado por Zacatecas. Lic. José Sotero de Castañeda, diputado por Durango. Lic. Cornelio Ortiz de Zárate, diputado por Tlaxcala. Lic. Manuel de Alderete y Soría, diputado por Querétaro. Antonio José Moctezuma, diputado por Coahuila.

La Constitución de Apatzingán, impronta novohispana y la administración de justicia

Una vez firmada la Constitución, se ordena su puntual observancia, publicación y circulación “a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades civiles y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, para que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto constitucional en todas sus partes”. Firman en el mismo Palacio Nacional el 24 de octubre de 1814 José María Liceaga, José María Morelos y José María Cos; Remigio Yarza lo hace como secretario del gobierno.

Bustamante advierte que los señores licenciados Ignacio López Rayón, Manuel Sabino Crespo, Andrés Quintana y Antonio Sesma, aunque contribuyeron con sus luces a la formación del decreto, no pudieron firmarlo, por hallarse ausentes, ya sea enfermos, o empleados en otros asuntos al servicio de la patria.⁵² Finaliza ponderando las virtudes del decreto, cuyos autores “nada tenían que envidiar a los legisladores de la presente época”.⁵³ El mismo autor da cuenta de que la instalación no logró poner fin a los conflictos entre los principales jefes insurgentes, aunque éstos buscaron establecer comunicación con los Estados Unidos de América, nombrando a José Manuel de Herrera como su embajador, y a José Álvarez de Toledo, cubano nacionalizado mexicano residente en Nueva Orleans, como cónsul en Nueva York.⁵⁴

La vigencia y la eficacia del texto constitucional, bien que reducida a los lugares dominados por los insurgentes, ya no se discuten, aunque es obvio que el movimiento insurreccional fue derrotado; entretanto, la Constitución se juró conforme a las reglas establecidas por el Congreso refrendadas por el Poder Ejecutivo, entre el 24 y el 25 de octubre de 1814;⁵⁵ entre octubre y diciembre del mismo año Morelos, Cos y Liceaga firman una serie de instrucciones sobre contribuciones, caminos y libros de parroquias, entre otras materias.⁵⁶

Con el fin de completar el gobierno, el 7 de marzo de 1815 se llevó a cabo en Arío, Michoacán, la instalación del Supremo Tribunal de Justicia, con lo que quedaban completos los tres poderes de la Unión.⁵⁷ El 16

Lic. José María Ponce de León, diputado por Sonora. Dr. Francisco Argáandar, diputado por San Luis Potosí. Remigio de Yarza, secretario. Pedro José Bermeo, secretario.

⁵² SOBERANES FERNÁNDEZ da cuenta de distintas versiones sobre los autores del Decreto Constitucional. Vid. *El pensamiento constitucional...*, p. 142.

⁵³ BUSTAMANTE, *Cuadro histórico de la Revolución mexicana, comenzada en 15 de septiembre de 1810 por el ciudadano Miguel Hidalgo y Costilla...* Segunda edición corregida y muy aumentada por el mismo autor, México, Imprenta de J. Mariano Lara, calle de la Palma número 4. 1844, 4 vols. Consulto la edición facsimilar realizada por el FCE y el Instituto Cultural Helénico, México, 1985; t. III, pp. 188 y 189.

⁵⁴ A través del nombramiento del primer oficial de la embajada ante los Estados Unidos, hecho por el Congreso y promulgado por Morelos y Liceaga, en Puruarán, el 3 de julio de 1815, sabemos quiénes lo constituyen para esa época. HERREJÓN PEREDO, *Morelos. Documentos inéditos...*; cita en pp. 30 y 31.

⁵⁵ LEMOINE, *Morelos...*, pp. 493-497.

⁵⁶ *Ibidem*, pp. 497-505.

⁵⁷ Al respecto puede verse el libro de MARTÍNEZ PEÑALOZA, María Teresa, *Morelos y el Poder Judicial de la insurgencia mexicana...*, en sus páginas se da cuenta del funcionamiento del Tribunal entre 1815 y 1817.

María del Refugio González

de junio del mismo mes y año, Morelos apremia a que se reúnan los tres poderes en Puruarán;⁵⁸ en los meses siguientes Morelos refrenda varios decretos expedidos por el Congreso.⁵⁹ Pero la acometida del ejército realista se había incrementado, dado que desde el 4 de mayo de 1814 Fernando VII había vuelto al trono de sus mayores; derogó la Constitución de Cádiz y puso presos a los diputados liberales. Los hechos son dados a conocer por el virrey Calleja a través de bando del 14 de junio del mismo año.

El más importante texto del origen del constitucionalismo mexicano fue anatematizado en cuanto se conoció por las autoridades virreinales. El 24 de mayo de 1815, por bando del virrey Calleja, se ordenó que se quemara por mano de verdugo en la plaza de la Constitución [de Cádiz] y demás papeles que con ella había recibido; lo mismo ordenó que se hiciera en todas las capitales de provincia, y que se sustituyeran los nombres de “insurrección e insurgentes”, tanto por palabra como por escrito, por “rebelión, traición, rebeldes y traidores”, y se mandara carta de todo lo actuado para remitirla al rey.⁶⁰ Por su parte, el cabildo eclesiástico excomulgó el 26 de mayo de 1815 a quienes la juraran.⁶¹ Tal fue la reacción de las autoridades ante la Constitución de Apatzingán.

La expedición del texto constitucional representa el punto más alto del movimiento iniciado en Dolores varios años antes y el comienzo del declive. La vuelta de Fernando VII significó el envío de tropas que habían estado en la lucha contra Napoleón, al virreinato. Bajo el mando de militares como José Gabriel de Armijo, los realistas lograron reconquistar Oaxaca y Acapulco, en julio de 1815. Calleja ordenó a las fuerzas realistas atacar al Congreso y al Tribunal de Justicia.⁶² Por ello, el Congreso acordó trasladarse a Tehuacán, Puebla, el 29 de septiembre de 1815, custodiado por una caravana dirigida por Morelos y Bravo. La persecución del Congreso se volvió cuestión de Estado.

Se acercaba el fin, pero todavía Morelos firma en el camino de Tehuacán algunos despachos.⁶³ Luego, el Congreso llegó a Tehuacán, donde termina su trashumante existencia, lo que narra, entre otros, Bustamante,⁶⁴ quien da cuenta de los hechos,⁶⁵ que conducen al Con-

⁵⁸ LEMOINE, Morelos..., p. 549.

⁵⁹ *Ibidem*, pp. 558-572.

⁶⁰ ALAMÁN, Lucas, *Historia de Méjico, desde los primeros movimientos que prepararon su independencia en el año de 1808 hasta la época presente*, 8 vols, México Imprenta de Lara 1851; consulto la edición facsimilar realizada por el FCE y el Instituto Cultural Helénico, 1985; t. 4, pp. 174-176.

⁶¹ *Ibidem*, p. 174.

⁶² Previamente se había formado la Junta Subalterna Gubernativa de Taretan encargada de coadyuvar con la labor del Congreso, especialmente en materia de contribuciones. LEMOINE, Morelos ..., pp. 566, 572-584.

⁶³ *Ibidem*, p. 587.

⁶⁴ BUSTAMANTE, Carlos María de, *Cuadro histórico de la Revolución mexicana, comenzada en 15 de septiembre de 1810 por el ciudadano Miguel Hidalgo y Costilla...*, t. IV, pp. 222 y 233.

⁶⁵ *Ocurrencias del general D. Nicolás Bravo y relación importante conque el general D. Manuel Terán arrestó y destruyó el Congreso Nacional de Veracruz y de que yo fui testigo*, Bustamante..., op. cit., p. 223.

La Constitución de Apatzingán, impronta novohispana y la administración de justicia

greso y los demás poderes a Tehuacán, y a la captura de Morelos, a partir del 5 de noviembre de 1815. El protagonista fue Manuel Terán y unos "atacantes", que tenían orden de prender a los miembros del Congreso,⁶⁶ porque la "oficialidad disgustada con el congreso había hecho una revolución, y determinado disolverlos y arrestar a sus miembros [...]"⁶⁷.

Alamán también recoge los pormenores de la llamada revolución contra el Congreso, que califica de muy justificada. Disuelto el Congreso, se dispuso nombrar una "comisión ejecutiva" de tres individuos: Terán, Alas y Cumplido. En procesión, se fueron a la parroquia, donde se cantó un *Te Deum*. Don Juan Moctezuma pretendió probar que "con la disolución del Congreso se había hecho la redención del pueblo mexicano", y en una proclama anónima se atribuyeron todas las desgracias sufridas, al Congreso, concluyendo que "valía más gastar los fondos que había en mantener cincuenta soldados valientes, que un congreso inútil que no hacía más que huir".⁶⁸

IV. INSTITUCIONES DE LA NUEVA ESPAÑA EN EL DECRETO CONSTITUCIONAL, ESPECIALMENTE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Poco se ha ocupado la historiografía no jurídica de esta Constitución; pero para la mayor parte de los juristas es el primer texto constitucional de México, el fundador, quizá porque los Elementos de Rayón no partían de la independencia de la Nueva España y ni por asomo buscaron legitimarse en la propia insurrección, o sea "la guerra santa", la negación de los justos títulos concedidos por Alejandro VI a la Corona de Castilla en 1493 y el sustrato de una parte del pensamiento criollo que trataba de encontrar sus raíces no en la vieja España, sino en el antiguo Anáhuac.⁶⁹

El 23 de octubre de 1814, los autores de la Constitución dieron cuenta en la exposición de motivos del Decreto Constitucional, de todos los esfuerzos que habían realizado "peregrinos en el inmenso campo de la ciencia legislativa" para plasmar en el texto "las primeras líneas" para que quienes los siguieran, "la perfeccionasen"; entretanto, en el nuevo Código se hallaba la profesión de la fe católica, la naturaleza de la soberanía, la división del poder, los derechos del pueblo, la dignidad del

⁶⁶ *Ibidem*, pp. 224 y 225.

⁶⁷ *Ibidem*, p. 233.

⁶⁸ ALAMÁN, Lucas, *Historia de Méjico, desde los primeros movimientos que prepararon su independencia...*, cita en tomo IV, pp. 350 y 351.

⁶⁹ Además de la que esto escribe, quien señala la importancia del Acta de Independencia de 1813 respecto de los justos títulos, *Historia del derecho mexicano...*, p. 42, el único otro autor en que veo esta idea, mucho más desarrollada que en mi antiguo texto, es SERRANO MIGALLÓN, Fernando, *Historia mínima de las Constituciones...*, pp. 79 y 81. Los demás parecen ignorar que la nueva nación necesitaba un "nuevo mito fundante".

María del Refugio González

hombre, los límites de las autoridades y la responsabilidad de los funcionarios. Advierten que “No resta poco para completar el cuerpo de nuestras instituciones, habiendo sido inevitable dejar en pie mucha parte de las antiguas. El Poder Legislativo las reformará oportunamente y dictará las que se desearan, limitándose, como se ha hecho en las demás, al tiempo y circunstancias funestas de la guerra”.⁷⁰

Alamán se ocupa del contenido del nuevo Código en forma pormenorizada, afirmando que es “la española acomodada a una forma republicana”;⁷¹ pero a José María Luis Mora le merece encendidos comentarios:

Tómese en las manos este precioso código sancionado entre el ruido y el estruendo de las armas en el pueblo de Apatzingán; examínese imparcialmente y se hallarán consignados en él todos los principios característicos del sistema liberal, la soberanía del pueblo, la división de poderes, las atribuciones propias de cada uno de ellos, las obligaciones mutuas entre el pueblo y el gobierno, los derechos del hombre libre y los medios de defensa que se deben proporcionar al delincuente [...]; de suerte que no dudamos afirmar resueltamente que este código con algunas ligeras correcciones, hubiera efectuado nuestra libertad desde el año 1815 [...].⁷²

240

En efecto, como casi todas las Constituciones de la época, consagra la división del poder y los derechos de hombre. Aunque, como bien dijeron los redactores, deja en pie “mucha parte” de las antiguas instituciones. A esto quiero referirme, centrando la atención en la administración de justicia superior.

En la parte relativa a los Principios o elementos constitucionales, no por obvio quiero dejar de advertir que la principal herencia novohispana es la religión católica, de ahí que la intolerancia religiosa sea el primer elemento a señalar.⁷³ De la soberanía hay que advertir que la forma en que se conceptualiza en 1814 no se repite en los textos del siglo XIX, salvo en 1857, en el que se vuelve a decir que reside “originariamente en el pueblo”, pero refiriéndose a la “soberanía nacional”.⁷⁴ También, por ser muy específica la referencia a los justos títulos y el Requerimiento de Palacios Rubio, traigo a colación que se afirma que la conquista no puede

⁷⁰ LEMOINE, Morelos..., p. 492.

⁷¹ ALAMÁN, *Historia de Méjico, desde los primeros movimientos que prepararon su independencia...*, tomo IV, pp. 167 y 177; da cuenta de los conflictos que se plantearon en numerosos lugares por esta cuestión.

⁷² MORA, José María Luis, “Discurso sobre la Independencia del Imperio mexicano...”, citado en AGUILAR RIVERA, *La espada y la pluma...*, p. 24.

⁷³ “Artículo 1o. La religión católica apostólica romana es la única que se debe profesar en el Estado”.

⁷⁴ “Artículo 5o. Por consiguiente la soberanía reside originariamente en el pueblo, y su ejercicio en la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos bajo la forma que prescriba la constitución”; “Artículo 11. Tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar, y la facultad de aplicarlas a los casos particulares”.

La Constitución de Apatzingán, impronta novohispana y la administración de justicia

legitimar los actos de fuerza.⁷⁵ Dejo de lado la influencia de Rousseau que no es novohispana.⁷⁶ De ahí voy al derecho de los vasallos novohispanos de "representar" lo que a su derecho conviniera ante el monarca, reflejado, a mi juicio, en el artículo 37.⁷⁷ No reviso lo relativo al juicio de residencia de los empleados y funcionarios públicos, la forma de gobierno y las elecciones de diputados del Supremo Congreso, que no son el objetivo de este análisis; aunque parece bastante novohispano el tratamiento que se da a las autoridades, por la preocupación que hubo siempre en el virreinato por estas cuestiones de protocolo y preeminencia. Por otra parte, el supremo gobierno tripartito y rotativo escapa a mi comprensión, como no sea la terrible desconfianza que imperó entre los jefes insurgentes durante la guerra. Sin embargo, la forma de ingresar al gobierno es como la de cualquier cabildo u otro órgano colegiado de la Nueva España, por partes.

Se conservan, separando la justicia, tres ramas del gobierno: el propio gobierno, la guerra y la hacienda;⁷⁸ por otra parte, "diputados del Supremo Tribunal de Justicia", son los miembros;⁷⁹ permanecen las intendencias de Hacienda, para la administración de rentas y fondos nacionales, para las cuales el Supremo Congreso dictará la nueva ordenanza.⁸⁰

También me interesa hacer notar la supervivencia del régimen novohispano en la regulación del Supremo Tribunal de Justicia, donde quiero detenerme, por ahora, ya que recuerda mucho a la Audiencia y Chancillería de la Nueva España, especialmente en su concepción originaria, de que habría dos fiscales letrados: el de materia civil y el de materia criminal, o en su caso, uno solo, que se ocupara de ambas materias.⁸¹

En la Nueva España, la administración local tenía a la cabeza al virrey y a la Audiencia. Esta última había empezado a funcionar desde 1528; esto es, previa al establecimiento del régimen virreinal. El primer

⁷⁵ "Artículo 9o. Ninguna nación tiene derecho para impedir a otra el uso libre de su soberanía. El título de conquista no puede legitimar los actos de la fuerza: el pueblo que lo intente debe ser obligado por las armas a respetar el derecho convencional de las naciones".

⁷⁶ Por la clara alusión a la "voluntad general", arts. 17 y 20.

⁷⁷ "Artículo 37. A ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública".

⁷⁸ "Artículo 134. Habrá tres secretarios: uno de guerra, otro de hacienda, y el tercero que se llamará especialmente de gobierno. Se mudarán cada cuatro años".

⁷⁹ "Artículo 137. Tampoco podrán elegirse los diputados del Supremo Tribunal de Justicia, mientras lo fueren, ni en tres años después de su comisión".

⁸⁰ Capítulo XIII. De las intendencias de Hacienda (artículos. 175, 176, 177, 178, 179 y 180).

⁸¹ "Artículo 184. Habrá dos fiscales letrados, uno para lo civil, y otro para lo criminal; pero si las circunstancias no permitieren al principio que se nombre más que a uno, éste desempeñará las funciones de ambos destinos: lo que se entenderá igualmente respecto de los secretarios. Unos y otros funcionarán por espacio de cuatro años".

"Artículo 195. Los autos o decretos que emanaren de este Supremo Tribunal irán rubricados por los individuos que concurran a formarlos, y autorizados por el secretario. Las sentencias interlocutorias y definitivas se firmarán por los mencionados individuos, y se autorizarán igualmente por el secretario; quien con el presidente firmará los despachos, y por sí solo bajo su responsabilidad las demás órdenes: en consecuencia no será obedecida ninguna providencia, orden, o decreto que expida alguno de los individuos en particular".

María del Refugio González

virrey llegó a la Nueva España en 1535. Este funcionario era el representante del rey en el virreinato; era, además, gobernador, presidente, capitán general, supervisor de los asuntos hacendarios, y vicepatrono de la Iglesia novohispana. A pesar de sus amplias funciones, los virreyes novohispanos siempre tuvieron que cuidar sus relaciones con la Audiencia y con el arzobispo de México. Esquemáticamente, el sistema de la organización colonial parece diseñado para que las dos máximas autoridades estuvieran en contrapunto, y vigilándose recíprocamente. Pero, por otra parte, esto debió de obedecer más a necesidades de la praxis política que a un plan preconcebido, ya que en las relaciones virrey-Audiencia tuvo mucho que ver la personalidad de los hombres que ocuparon los cargos.

La Audiencia adquirió, paulatinamente, funciones que no estaban al principio en las leyes. Su función original era judicial, ya que era el tribunal regional superior para lo civil y lo criminal. En la práctica funcionó también como tribunal administrativo; revisó las funciones gubernativas del virrey; reemplazó a este en casos de enfermedad o muerte; legisló incluso en materia de gobierno, presidida por el virrey, a través de los autos acordados;⁸² informó de los excesos cometidos con los naturales, y otras muchas cosas. Los oidores, en lo particular, auxiliaron al virrey, por ley o por comisiones que éste les otorgaba, en la labor administrativa, y fueron sus brazos en encargos o misiones difíciles como alzamientos, visitas de regiones y otras cuestiones. Estas últimas funciones eran las que no podría ejercer en el nuevo sistema, por corresponder, sobre todo al Ejecutivo, pero también alguna al Legislativo, como la expedición de autos acordados.

Muchas de las funciones señaladas pasaron a otros poderes, pero en la Constitución de Apatzingán se conservan la facultad de la Audiencia de conocer los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos⁸³ y la facultad consagrada en el artículo 209, del Supremo Gobierno, de nombrar jueces eclesiásticos.⁸⁴ Por otra parte, el capítulo entero de los juzgados inferiores recuerda a cada paso a la Nueva España, sus intendentes, jueces de partido, gobernadores, repúblicas, subdelegados, etcétera, con las funciones de justicia y policía todavía juntas.⁸⁵

De manera realista y sensata mandan en el artículo 211, que: "Mientras que la Soberanía de la Nación forma el cuerpo de leyes, que han de sustituir a las antiguas, permanecerán éstas en todo su rigor, a excepción

⁸² GONZÁLEZ, "Estudio Introductorio"...; BELEÑA, *Recopilación sumaria de todos los Autos Acordados de la Real Audiencia...*, pp. VII-LIX; *vid.* La Nueva España, el virreinato y el reino en pp. XXIII-XXIX; los autos acordados de la Real Audiencia y de la Real Sala del Crimen en pp. XXXVII-XLI.

⁸³ "Artículo 197. Conocer de todos los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos, y de las competencias que se susciten entre los jueces subalternos".

⁸⁴ Durante la guerra se habían nombrado este tipo de jueces (vicarios) en el ejercicio de un patronato que suponen habían heredado de la Nueva España. Ver lo que pregunta de Morelos en el juicio de Inquisición.

⁸⁵ Capítulo XVI. De los juzgados inferiores (artículos 205-210).

La Constitución de Apatzingán, impronta novohispana y la administración de justicia

de las que por el presente, y otros decretos anteriores se hayan derogado, y de las que en adelante se derogaren".

Las anteriores son las supervivencias más notorias que encuentro, aunque es muy evidente que la Nueva España está presente en formas de expresión; de creación, sustitución y rotación de autoridades. Ya lo había dicho Morelos en uno de sus juicios, con el tiempo habrían de sustituirse las reminiscencias del virreinato. Ya no sucedió. Con el fracaso de la insurrección y la muerte de sus principales cabecillas, se diluyeron las propuestas, por un tiempo. El Supremo Congreso dejó de existir, y el Supremo Gobierno acabó dispersándose igual que el Supremo Tribunal de Justicia. Después de la Independencia, la nueva legitimidad se buscó, tras el quebranto del Primer Imperio en las elecciones. Habría que esperar a la independencia política para hacer una nueva Constitución republicana, como decía Alamán; pero eso es tema de otro trabajo.

V. CONCLUSIONES

1. La Constitución de Apatzingán contiene elementos que están presentes en otros textos constitucionales de la época moderna, pero también recoge prácticas novohispanas.

2. Entre los primeros, el más difícil de asimilar fue el relativo a la división del poder, porque la guerra de Independencia había requerido que el mando político y el militar se mantuvieran juntos.

3. No aparece como una preocupación fundamental en los textos revisados el tema de la administración de justicia, ni debió de ser motivo de las reflexiones de los constituyentes de Apatzingán, que en buena medida recogieron el régimen imperante en la Nueva España, mientras el soberano Congreso lo sustituía por uno más adecuado.

243

VI. BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR RIVERA, José Antonio (comp.), *La espada y la pluma. Libertad y liberalismo en México, 1821-2005*, México, Fondo de Cultura Económica, 2011.

ALAMÁN, Lucas, *Historia de Méjico, desde los primeros movimientos que prepararon su independencia eh en el año de 1808 hasta la época presente*, 8 vols, México Imprenta de Lara 1851; consulto la edición facsimilar realizada por el FCE y el Instituto Cultural Helénico, 1985; tomo 4.

HERA, Alberto de la, *El regalismo borbónico, en su proyección indiana*, Madrid, Ediciones Rialp, 1963.

María del Refugio González

ARENAL FENOCHIO, Jaime del, "El fin de un venerable título. La bula alejandrina en la obra de cinco historiadores de la generación de la Independencia mexicana", *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, vol. V, México, UNAM, 1993.

ÁVILA, Alfredo, "Sin independencia no hay soberanía", en SHIAYON, Jorge A. et al. (eds.), *En busca de una nación soberana. Relaciones internacionales de México, siglos XIX y XX*, México, CIDE-SRE, 2006.

BUSTAMANTE, Carlos María de, *Cuadro histórico de la Revolución mexicana, comenzada en 15 de septiembre de 1810 por el ciudadano Miguel Hidalgo y Costilla, Cura del pueblo de Dolores, en el obispado de Michoacán. Dedicale al Exmo. Sr. D. Ignacio Trigueros, Secretario del Despacho de Hacienda,...*, Segunda edición corregida y muy aumentada por el mismo autor. México, Imprenta de J. Mariano Lara, calle de la Palma número 4. 1844, 4 vols. Consulto la edición facsimilar realizada por el FCE y el Instituto Cultural Helénico, México, 1985; t. III.

Colección de Decretos y Órdenes de las Cortes de Cádiz, 2 vols., Madrid, Publicaciones de las Cortes Generales, [1987] vol. I, [175 Aniversario de la Constitución de 1812].

ESTRADA MICHEL, Rafael, *El cauce alterno: el Reglamento del Congreso de Anáhuac y los Sentimientos de la Nación, Chilpancingo, 1813*, 2a. ed., México, AGN-Inacipe, 2013.

GONZÁLEZ, María del Refugio, "Estudio Introductorio", a Eusebio VENTURA BELEÑA, *Recopilación sumaria de todos los Autos Acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España*, vol. I, 2 vols., México, UNAM, 2a. edición facsimilar, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992.

———, *Historia del derecho mexicano*, México, UNAM-McGraw-Hill, 1997.

———, "La búsqueda del gobierno 'propio' para la construcción del nuevo Estado (1821-1876)", en GAYOL, Víctor (coord.), *Formas de gobierno en México. Poder político y actores sociales a través del tiempo*, 2 vols., México, El Colegio de Michoacán, 2012, vol. I.

———, "La soberanía en la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica de México", *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, México, UNAM-IIH, vol. 43, enero-junio de 2012.

GUEDEA, Virginia, "Los procesos electorales insurgentes", *Estudios de Historia Novohispana*, núm. 11, México, IIH-UNAM, 1991.

HERREJÓN PEREDO, Carlos "Morelos y el Congreso", en MENDOZA CRUZ, Luis (comp.), *Raíces históricas del constitucionalismo en México*, México, Cámara de Diputados, LXII Legislatura.

———, "El día más feliz de su vida", *Morelos*, Ciudad de México, Clío, 1996.

La Constitución de Apatzingán, impronta novohispana y la administración de justicia

- , Morelos. *Documentos inéditos de vida revolucionaria*, Zamora, Mich., El Colegio de Michoacán, 1987.
- , *Los procesos de Morelos*, Zamora Mich., El Colegio de Michoacán, 1985.
- LEMOINE, Ernesto, Morelos. *Su vida revolucionaria. A través de sus escritos y otros testimonios de la época*, 2a. ed., México, UNAM, 1991.
- LÓPEZ AYLLÓN, Sergio, *Las transformaciones del sistema jurídico y los significados sociales del derecho en México, La encrucijada entre tradición y modernidad*, México, UNAM-IJ, 1997.
- Los Sentimientos de la Nación de José María Morelos. Antología documental*, prólogo de Patricia Galeana; selección, introducción y notas de Miguel Ángel Fernández Delgado, México, Instituto de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2013.
- MACÍAS, Anna, "Cómo fue publicada la Constitución de Apatzingán", *Historia Mexicana*, vol. XIX, núm. 1, julio-septiembre, 1969.
- , "Los autores de la Constitución de Apatzingán", *Historia Mexicana*, vol. XX, núm. 4, abril-junio, 1971.
- MARTÍNEZ PEÑALOZA, María Teresa, *Morelos y el Poder Judicial de la insurgencia mexicana*, Morelia, Gobierno del Estado de Michoacán, 1985.
- MORA, José María Luis, "Discurso sobre la Independencia del Imperio mexicano", *Semanario Político y Literario de México*, 21 de noviembre de 1821, citado por Aguilar Rivera, *La espada y la pluma...*
- OLVEDA LEGASPI, Jaime, "Las primeras juntas", en MENDOZA CRUZ, Luis (comp.), *Raíces históricas del constitucionalismo en México*, México, Cámara de Diputados, LXII Legislatura.
- SEOANE, María Cruz, *El primer lenguaje constitucional español (Las Cortes de Cádiz)*, prólogo de Rafael Lapesa, Madrid, Editorial Moneda y Crédito, 1968.
- SERRANO MIGALLÓN, Fernando, *Historia mínima de las Constituciones en México*, México, El Colegio de México, 2013.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *El pensamiento constitucional de la Independencia*, México, UNAM-Porrúa, 2012.
- TORRE VILLAR, Ernesto de la, *La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado mexicano*, 2a. ed., con un apéndice, México, UNAM, 1978.
- VARIOS AUTORES, *Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán*, México, UNAM, 1964.
- VERDROSS, Alfred, *La filosofía del derecho del mundo occidental. Vision panorámica de sus fundamentos y principales problemas*, traducción de Mario de la Cueva, México, UNAM, 1983.
- ZIPPELIUS, Reinhold, *Teoría general del Estado (ciencia de la política)*, traducción de Héctor Fix-Fierro, México, UNAM-IJ, 1985.



Retrato de José María Morelos y Pavón

Francisco de Paula Sánchez
1890
Óleo sobre tela
168 x 120 x 7 cm.
Colección Museo de Historia Mexicana

La Constitución de Apatzingán entre el texto y el contexto: la cuestión de la representación nacional y el problema de la observancia, sanción y promulgación del Decreto

JUAN CARLOS ABREU Y ABREU



El generalísimo José María Morelos y Pavón constituyó en Chilpancingo el Primer Congreso de Anáhuac, en 1813.

Que no somos iguales dice la gente, que tu vida y mi vida se van a perder: que yo soy un canalla y que tú eres decente, que dos seres distintos no se pueden querer. Pero yo ya te quise y no te olvido y morir en tus brazos es mi ilusión, yo no entiendo esas cosas de las clases sociales [...] Vámonos, donde nadie nos juzgue, donde nadie nos diga que hacemos mal; vámonos, alejados del mundo, donde no haya justicia, ni leyes ni nada, no más nuestro amor....

Vámonos.
José Alfredo JIMÉNEZ

SUMARIO

I. *Advertencia preliminar. [La crítica en la historiografía jurídica]*. II. *Exposición de motivos. [El análisis crítico de la cultura jurídica en la Independencia]*. III. *La cuestión de la representación nacional en la Constitución de Apatzingán: entre el texto y el contexto*. IV. *Bibliografía*.

I. ADVERTENCIA PRELIMINAR.

[LA CRÍTICA EN LA HISTORIOGRAFÍA JURÍDICA]



Esta edición crítica a la Constitución de Apatzingán congrega reflexiones del más alto y reconocido calibre académico; también generosa, ha concedido un espacio a planteamientos peregrinos (que equívocamente podrían antojarse transgresivos), como los que a continuación nos aventuramos a solventar y compartir; así pues, advertimos en este libérrimo espacio, que nos concederemos algunas licencias, sin que ello ponga en riesgo la seriedad que compromete nuestra pluma.

En este entendido, es pertinente anticipar que nuestras líneas en nada pretenden rebatir la postura tradicional de la historia del derecho, sino más bien abonarla con un lenguaje ligero y un enfoque *holístico*, que dicho sea de paso no relajan nuestra vocación crítica y contestataria.

A partir de lo sugerido, consideramos oportuno, en principio, acercarnos a dibujar de manera panorámica el propósito que mueve nuestra disertación, las tesis en que se funda el andamiaje teórico y metodológico que sostiene la edificación y el desarrollo de nuestras reflexiones y la finalidad que postulan.

Juan Carlos Abreu y Abreu

Ofrecemos, pues, una perspectiva más amplia del *fenómeno cultural* que incidió en los planteamientos jurídicos y políticos entre fines del siglo XVIII y principios del XIX.

De una buena vez dejamos por sentado que en nuestro propósito no rivalizamos con el análisis monográfico; más bien, pretendemos ser complemento en la historiografía jurídica de la época, que requiere ser comprendida a cabalidad, pues resulta innegable que engendró la *institución* del Estado nacional mexicano vigente.

Confesamos que nuestra narración prescinde de las fuentes que esgrimen inflexiones taxativas a partir del análisis, propio de la tratadística heliocéntrica del *constitucionalismo* clásico, que parte del *corpus* para interpretar la *realidad histórica*, y que estamos convencidos de que esa perspectiva no es conveniente para una clara comprensión del *fenómeno social*, que orbita en esferas concéntricas más amplias y onduladas, entre los pliegues de imbricadas fuerzas gravitatorias más sofisticadas y complejas.

Entendemos, pues, que la mera previsión normativa no diseña la inconmensurable bóveda celeste de la *justicia*, sino solamente es “una” *visión*, que concede “una” mirada, a partir de “un” lente telescópico que, al fin y al cabo, implica “una” apreciación de *la realidad social*; esa visión no puede, no debe imponerse a los demás observadores, que tienen “otra” visión, que concede “otra” mirada, a partir de “otro” lente, que, en consecuencia, es “otra” apreciación de esa misma realidad. Luego, nos percatamos de que la complejidad del proceso histórico entiende más *diversidad* que *unicidad*, aún más, en las concepciones jurídicas de aquella época convulsa en los hechos y en las ideas.

Más allá de la pretensión de incidir de manera contundente en el replanteamiento epistemológico de la historiografía jurídica, nuestro pronunciamiento intenta pergeñar una propuesta metodológica que (si bien no es original ni exclusiva) asume el compromiso de reivindicar a la historia del derecho, desazolviendo los vasos comunicantes para con los postulados teóricos de las ciencias sociales; por eso, no escatimamos en referencias que (en documentos subsecuentes serán objeto de la revisión más detallada que requieren) las destacamos, con el propósito de trazar las líneas de indagación que son de nuestro interés abordar, a fin de dar mayor consistencia a nuestros planteamientos.

Aunque nuestro discurso de primera impresión podría denunciarse como *diletante*, merced a las licencias que nos concedemos, si bien ligeras, no son advenedizas ni caprichosas, pues están suficientemente arropadas por la reflexión filosófica; sin embargo, es deber aclarar que con ello no queremos distraernos del tema que vertebra nuestra disertación; mejor aún, implica el empeño en robustecer nuestra postura que, de manera innegable, también entraña un compromiso ideológico.

La Constitución de Apatzingán entre el texto y el contexto: la cuestión de la representación nacional...

Sin pudor ni reserva alguna, nos declaramos militantes del *pluralismo*, que rechaza la idea de *criterios* y *normas universales*, conscientes de una *causa* que defiende el respeto a otros puntos de vista, que a su vez asume, de manera contundente, que no todos los puntos de vista son igualmente correctos. Ciertamente, el pluralismo abre la posibilidad de interacción entre diferentes culturas, lo que conlleva esfuerzos de interpretación para la materialización de un ingente *desiderátum*: establecer acuerdos, tanto en el orden cognoscitivo como moral y jurídico.

No pretendemos ofrecer una lectura tropezada en nuestra narración; entiéndase más bien, la intención de incorporar elementos conceptuales que insten a una discusión abierta y seria. Acudimos a la reflexión fundada, requisito del rigorismo que impone el escrutinio académico de quienes hacen la historiografía del derecho; no obstante, nuestra propuesta es más horizontal e inclusiva de las áreas periféricas, y se sitúa en el ámbito del *multiculturalismo* de cuño humanístico, que replantea las condiciones sobre las que se sostiene para las nuevas formas de convivencia.

En la medida en que estamos claros que, ante el imperativo actual de reconcebir al Estado, se debe “revisar su naturaleza y su papel [sobre] bases firmes y duraderas para las relaciones entre diversas culturas [pues] exige una transformación [...] En un país multicultural, el Estado no debe pertenecer a ningún grupo cultural sino que debe ser de todas las comunidades culturales” (Olivé, 2006: 114).

Luego, en el escenario de nuestras reflexiones, e inscritos en una vocación histórica, damos testimonio que los apotegmas del liberalismo decimonónico en la concepción de un Estado igualitario y justo no solo fue promesa incumplida, sino que abismó la justicia social, y por ello, más allá de reformas legislativas, se debe empeñar en llevar a cabo políticas que promuevan tanto el derecho a la diferencia de los grupos culturales como la preservación de los derechos individuales; para ello, es necesario que las comunidades y “el Estado” lleven a cabo un verdadero diálogo acerca de las necesidades básicas de sus miembros y de la forma en que deben ser colmadas.

Ahora bien, el *dogma*, propio de las disertaciones jurídicas de corte tradicional en la *doctrina constitucionalista* (fundado en el rancio y tufoso discurso del positivismo *fundamentalista*), nos ha insistido en que la importancia jurídica de la *representación nacional*, plasmada en la *norma suprema*, radica en que es “la razón de ser” y el mecanismo por vía del cual se consolida la *democracia*, o sea, la posibilidad de que todos aquellos que poblamos este país nos impongamos nuestras propias leyes, y a través de representantes elegidos por medio del *sufragio* articulemos las demandas de los diversos grupos sociales, para que concurran a debate en un cuerpo consultivo colegiado que dé

Juan Carlos Abreu y Abreu

dirección y rumbo a las decisiones gubernamentales para que les procure solución.

Visto así, la *Constitución* es el instrumento que, por un lado, “reconoce y garantiza” el ejercicio pleno de un rosario de *derechos* (*libertades*) y, por otro, establece las reglas del juego entre gobernantes y gobernados, a fin de evitar fricciones entre los diversos *factores reales de poder*; por ello, “constituye” el *poder público*, lo divide, en quien legisla, administra y juzga, con lo que se evita la concentración de facultades y atribuciones en el ejercicio del poder; en fin, se dota de estructura, organización y funcionamiento a una entelequia que hemos “reconocido” como Estado democrático, que tiene como garante de su perdurabilidad a la *norma suprema*.

Entonces, la “*voluntad general*”, constituida por ciudadanos libres e iguales, se expresa pacíficamente para reformar la norma, actualizando sus supuestos bajo la idea preconcebida de un gran acuerdo, un pacto que se materializa, del que se da fe y se sella públicamente en un ceremonial de unción de oleos y sahumerios, por la que asume una virtud sacra, merced a los rituales de la misteriosofía republicana.

No resulta extravagante traer a colación una colosal reflexión atribuida a don José María Lafragua: “...frase sacramental el restablecimiento de la Constitución y de las leyes. Todas la revoluciones tienen su palabra mágica”.

Caigamos en cuenta de lo que reza el último numeral de nuestra *carta magna* vigente, que citamos a la letra:

Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público, se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.

Esto nos sugiere (mediando un temor reverencial) que la Constitución pervivirá *ad aeternum*, más allá de las circunstancias reales; incluso aún, justiciera *resucitará* para convocar *deus ex machina* a un *juicio final* laico. Ajeno a disciplinas propias de las ciencias paranormales, no vemos cómo podríamos abordar esos argumentos (augustos misterios arcanos contenidos en “el libro de los libros”, “el código de los códigos”, cuyo lenguaje solo es reservado a los iniciados, vicarios del implacable culto escatológico del Estado de derecho).

Así pues, en ese etéreo y espiritista *constructo* moderno que nos refiere un espacio (físico y abstracto), que asumimos y reconocemos como *Estado-nación* (gestor y promotor del progreso y la civilización), la Cons-

La Constitución de Apatzingán entre el texto y el contexto: la cuestión de la representación nacional...

titución se sacraliza como testimonio de una *alianza eterna*, pero renovable (porque en el transcurso del devenir histórico sufre reformas), aunque nunca desconozca su genética, siempre presente en *espíritu*, aunque oculta tras los velos que visten el *sancta sanctorum* del arca de la alianza de nuestros orígenes e identidad, que nos dan rumbo y esperanza.

La idea de *igualdad* entraña un problema digno de analizar, máxime si asumimos que la representación nacional en el plano democrático entiende que todos los que concurren ostentan las mismas condiciones para tener voz y voto en las decisiones fundamentales.

Apenas hablamos de igualdad, repentino nos asalta un aforismo de Jean Rostand, selección del curioso y exquisito libelo *El hombre y la vida*, que citamos a la letra: "Cuando el hombre haya logrado atenuar y aun suprimir las desigualdades ficticias del rango y de la fortuna, se encontrará frente a frente con el terrible problema de la desigualdad natural".

Esta monumental sentencia, lacónica y lapidaria, no es hija del *determinismo*, pero resulta un contundente e inobjetable *nocaut*, que tira por tierra cualquier exaltado, caprichoso y aspaventero argumentillo del "activismo" separatista *prêt-à-porter* posmoderno; aquél, devoto a la retórica asistencialista y autocomplaciente *ad nauseam* de los derechos humanos impuesta por la ideología neoliberal, fiel al culto con sede pontificia en Nueva York, en el edificio de la ONU.

Para nosotros, entonces, queda claro: no somos iguales. Así pues, decretar la igualdad entre desiguales sin establecer las condiciones particulares que efectivamente compensen las desventajas de hecho solo tiene como consecuencia profundizar aún más la desigualdad.

Tenemos la convicción de que un ejercicio crítico que se aborda desde una historia de la cultura jurídica, como el que nos compete, implica reconocer que los tiempos que aludimos, entiende una época en crisis en la que vemos una coyuntura de cambios en los diversos aspectos de la realidad social organizada, aunque inestable, pero con la condición como para tenerla inscrita en un proceso de evolución histórica; así pues, nos encontramos con que la crisis en las estructuras de poder, que a partir de cambios previsibles, en el momento de fractura, evidenciaron una incertidumbre: i) ¿los cambios serán reversibles?; ii) ¿qué tan profundos eran esos cambios?; iii) ¿qué consecuencias trascendentales acarrearán esos cambios?, que provocó reacciones automáticas que generó acontecimientos súbitos y violentos, aquí la crisis la entendemos como revolución.

Esta *coyuntura*, o sea, el conjunto de circunstancias contingentes y determinantes en la situación, es materia prima para nuestro ejercicio historiográfico, en la medida en que escudriñamos en el nivel del tiempo histórico intermedio entre una *larga duración* y los acontecimientos puntuales; sin embargo, nosotros tomamos una perspectiva de procesos his-

Juan Carlos Abreu y Abreu

tóricos más allá de la mera “situación coyuntural” (duración real), para reconocerle la condición de “crisis secular”.

La idea de *Estado-nación* que gestó la Europa ilustrada prescribe la organización política de una sociedad que se presume homogénea en términos *etnoculturales*, compuesta por individuos iguales en derechos y, por ende, sujetos al mismo orden jurídico. Esta “*comunidad imaginada*” (muy en los términos de Benedict Anderson) es producto de una convicción resultado de una invención, construida sobre representaciones míticas.

Los Estados europeos surgieron con la idea de constituir organismos políticos con una lengua, cultura y raza homogéneas; por ello, el temprano absolutismo despótico de la Corona española (los “*justos títulos*”), que posteriormente fue robustecida por el componente ilustrado de las reformas borbónicas, suscribió múltiples mecanismos con el objetivo de someter a los grupos originarios del continente (genocidio, despojo, migración forzada, alienación lingüística y cultural), e integrarlos a una comunidad imaginaria homogénea.

A principios del siglo XIX, en todo el *orbe indiano*, esta situación fue el detonante de un muy complejo y trágico conflicto, en cuyas entrañas vemos un traspié en el pretendido paso del Estado virreinal (diverso, gremial, y jerarquizado —en la realidad, que no en lo jurídico— a partir de un *sistema de castas*), al Estado moderno conformado por ciudadanos (con derechos y obligaciones por igual).

La Hispanoamérica independiente y, por lo tanto, México, no pudieron desprenderse de esa umbilical europeizante concepción *unívoca* de Estado; frente a ello, los pueblos originarios siempre fueron vistos como un lastre o estorbo para el *proyecto de nación*; ello implicó una grave carencia de legitimidad, que se sustenta en el despojo y la usurpación de los derechos de los pueblos indios, y los ha mantenido excluidos de la nación y del Estado, bajo opresión.

Citamos a Jacqueline Blanco:

Cuando terminó la independencia y se puso en pie la república, todas las promesas que se habían hecho acerca de la restauración de la dignidad humana [...] debieron materializarse; los revolucionarios contenidos sociales expuestos en uno y otro discurso alcanzaron la prueba para su definitiva realización. Sin embargo, una vez autónomos, los miembros del gobierno debieron repensar todas las expresiones que lograron convocar las voluntades generales para enfilarse contra los españoles, y afloraron entonces una serie de situaciones que se mostraban poco propicias para el momento histórico. Los criollos americanos, herederos de los españoles, buscaron asegurarse como grupo de poder y las decisiones jurídicas que adoptaron estuvieron cercadas por intereses particulares tanto de tipo económico como político y social. [...] Establecida la república y con miras

La Constitución de Apatzingán entre el texto y el contexto: la cuestión de la representación nacional...

a la conformación de un cuerpo de nación la Constitución involucró una serie de derechos, tomados de los derechos del hombre y del ciudadano, cuyo fundamento liberal propendía por la protección de las libertades y las individualidades, pero con la tendencia a privilegiar a aquellos que respondían de manera inmediata a las necesidades de su tiempo como la expresión, la propiedad, el ejercicio del comercio, la autonomía gubernativa, etc., de tal forma que la interpretación que se les daba dependía del interés y la pertinencia (Blanco, 2010:123).

Bonfil Batalla ha expuesto como una de sus tesis centrales el argumento de que la civilización mesoamericana fue una cultura negada en el proyecto independentista del siglo XIX, pues ocultó el rostro del "indio" frente al del "criollo": así pues, la "nueva cara" del México independiente tenía el deber de "blanquear al mexicano", para poner en marcha un proyecto modernizador basado en la imitación de Occidente. Los indígenas fueron vistos por los *nacionalistas liberales* de la época como remanentes de un "pasado a superar"; para ello resultó viable e idóneo el argumento de la *igualdad* ante la ley.

En el siglo XX, con la Revolución mexicana en puerta, una nueva elite toma el poder del Estado mexicano y se elabora un nuevo proyecto de unidad nacional que enaltece la figura del "mestizo"; por ello, el proyecto indigenista posrevolucionario impuso un modelo de *desarrollo paternalista (fascista)*, en el que el México profundo, agrario y popular no es la meta, sino el hacer crecer otro México: el industrial urbano y cosmopolita.

Este proyecto previó la homogenización de la población mexicana; para ello, hizo que el indio abandonara su cultura y adoptara una diferente. El patrimonio cultural indígena solo ha sido útil para el discurso oficial (eminentemente electorero); sin embargo, los pueblos con culturas diferentes no pueden decidir por ellos mismo (merced su "inferioridad" frente al ideal civilizatorio). Por su parte, el Estado ha cubierto la suplencia de la queja con políticas de instrucción básica que establecieron al español como lengua nacional y marginaron el uso de las lenguas indígenas; con ello se difundió el imaginario del mundo urbano y del progreso.

Los derechos sociales en su historicidad no aparecieron de forma espontánea y acabada mediante procesos democráticos, luchas y avances de la sociedad civil, siendo, por lo tanto, mucho más la resultante de imposiciones y resistencias, concesiones y favores en el juego estratégico de las viejas élites oligárquicas. Se comprueba así la inexistencia en la evolución política-jurídica del país de una tradición participativa de base popular-burguesa, ya que el constitucionalismo [...], sea político o social, ha sido casi siempre la expresión en la trayectoria republicana de la "conciliación-

Juan Carlos Abreu y Abreu

compromiso" entre el autoritarismo social modernizante y el liberalismo burgués conservador (Wolkmer, 2010: 26, 27).

Es precisamente en estas tradicionales *componendas* (que a sugerencia de Wolkmer son un mal endémico en toda América Latina), muy arraigadas en el *inconsciente colectivo* continental, son centenarias fórmulas para ejercer transacciones censurables en la política, asociadas al *agachismo* ante el poder caciquil; al *arribismo* acomodaticio y mercenario donde todo se arregla mediante el "cochupo" y la "mordida" (vocación por la corruptela que anida en los turbios basamentos de nuestra subcultura nacional); los favores derivados del "amiguismo" y el "compadrazgo" que sostienen al *clientelismo* y *corporativismo* soterrados en las instituciones formales bien maquillados por populismo demagógico y mesiánico; en fin, aquello que en la jerga política se conoce como *gatopardismo*, o sea, el acto político "revolucionario" por el que solo cede o reforma una parte de las estructuras, para conservar el todo, sin que nada cambie realmente.

Recapitulando, elegimos plantear el concepto de la *representación nacional* en la Constitución de Apatzingán, como eje sobre el que giren nuestras reflexiones, en tanto pretendemos aclarar que más allá de la prescripción constitucional, de sus inspiraciones filosóficas, de sus implicaciones dogmáticas, aquel documento programático se encuentra inscrito en el escenario de transición del mundo virreinal a la edificación del Estado republicano *moderno*, que si bien alimentado por ideas ilustradas de diversas latitudes, continente de un afectado y pirotécnico discurso "*progresista*", no puede ser ya objeto de la machacona revisión *taxonómica* (y *taxidermista*) de principios burgueses y planes para organizar el funcionamiento y las estructuras de poder, para interpretarla en su contexto real, que más requieren una revisión del concepto de *rizoma* y dar pauta para abordar el tema partir de una *deconstrucción*.

256

La modernidad combate un orden y en él va de por medio la persona. El viejo orden preveía no la persona al singular sino el plural de las personas [...] El derecho moderno tiene como tarea principal la de crear una unidad política, social y jurídica, por eso el proyecto moderno se basa en leyes únicas, en instituciones unitarias, en la idea de nación, y por tanto del individuo nacional. La premisa codificatoria respecto a la persona es igualitarista (Narváez, 2005:2-17).

Habida cuenta de todo lo expuesto, y con el ánimo de enhebrar las ideas, aclaramos que hemos estructurado nuestro discurso a partir de tres ámbitos: en primer término, abordamos el tema desde un análisis, derivado de una propuesta metodológica que desarrollamos, sabedores de la necesidad de legitimar el verdadero objeto de estudio de la historia del derecho, justificándola interactiva en un espacio multidisci-

La Constitución de Apatzingán entre el texto y el contexto: la cuestión de la representación nacional...

plinario en el terreno de las humanidades y sostenida por la vocación de cumplir con una función social; por ello, nos servimos de la nomenclatura y de diversos planteamientos de las disciplinas sociales y filosóficas, que nos permitan tomar una perspectiva crítica.

A partir de lo anterior, tomamos como punto de partida que la Constitución de Apatzingán se debe abordar a partir de entender el *texto* inscrito en un *contexto*, o sea, del hecho irrefutable de que el precepto no creó la realidad social, sino que trascendió, en la medida en que estuvo presente en su realidad histórica; además de ello, de que esas ideas fundacionales del Estado-nación, de corte burgués liberal (sin lugar a dudas vanguardistas para aquellos tiempos), no constituía el *imaginario* político, que suponen la "igualdad" y los "derechos" pactados por toda la sociedad y consignados en la norma constitucional del todo compartida por los novohispanos, fundamentalmente porque las ideas que los inspiraban convivían en una *cultura jurídica* envuelta en una atmósfera convulsa, turbulenta, efervescente y virulenta; se cifran coordenadas precisas de la idea universalizada en todo Occidente (europeo y americano continental) de una monumental frontera entre el *antiguo régimen* (despótico) y la construcción de un *nuevo orden* (democrático), que obliga a la persona a mudar de vasallo a ciudadano, y ello no implicó un acontecimiento instantáneo.

En un segundo ámbito, situamos a la *idea* de representación contenida en la Constitución de Apatzingán, contenida en una realidad histórica que nos aventuramos a deconstruir, a partir de diversos datos que nos informan un fenómeno social muy distinto a aquel en que nos pretende colocar el discurso tradicional de la historiografía jurídica, porque la posibilidad de elegir representantes ante una asamblea que asume el reto de tomar las decisiones fundamentales requirió la construcción de *espacios públicos* muy distintos a la estructura virreinal.

En una parte conclusiva, derivada del análisis monográfico de la institución de la representación, asumimos con claridad que no implica necesariamente un régimen democrático; de todo lo anterior concluimos que la elite política surgida de la insurgencia (independientemente de su filiación ideológica) coincidía en que el sistema representativo permitía mantener la *ficción* de que el poder soberano procede del "pueblo" y se ejerce por vía de la representación, todo aquello en contumaz (pero oculta) convivencia con un complicado sistema de relaciones sociales al margen de la norma, aún vigente.

Cuando invocamos el término *crítica*, sin pudor confesamos que nos seduce lo que Barthes nos susurra al oído en su exquisito opúsculo *Crítica y verdad*; si bien dirigido a delinear crítica literaria, resulta muy enriquecedor para arropar nuestros argumentos y vislumbrar su trascendencia en nuestra reflexión: "La crítica no es la ciencia. Ésta trata de los sentidos; aquélla los produce" (Barthes, 1983:66-67).

Juan Carlos Abreu y Abreu

Ahora bien, más allá del arrebatado poético, de lo entrañable y evocador de este pensamiento, para nosotros queda claro que cuando algo está sujeto a la *crítica*, se entiende que será analizado a partir del *discernimiento*, con la finalidad de emitir un *juicio*; así pues, es la acción dirigida del *intelecto crítico*, expresada como *opinión formal*, fundada y razonada, necesariamente *analítica*, con connotación de *sentencia*, cuando se establece una verdad, ante un tema u objeto usualmente *concreto*, pero que puede dirigirse hacia lo *abstracto*.

Entonces, si aquí aspiramos a exponer una apreciación crítica, lo hacemos en la pretensión de: *i)* desterrar prejuicios *dogmáticos*; *ii)* claudicar del formato *reduccionista* en la revisión de un texto histórico legal, y *iii)* concedernos una perspectiva más amplia y generosa, que nos permita observar la *recepción* de los preceptos constitucionales en el *imaginario social* de la época, a partir de diversos testimonios que apreciamos en el amplio ámbito de la *cultura jurídica*, y no solo aquellos que la ortodoxia del miope *documentalismo archivístico* exige como válidos.

Es pertinente aquí hacer un par de aclaraciones: en primer término,

...la dogmática jurídica no es ciencia, sino política del derecho; más precisamente, con las palabras de Alf Ross, política de *sententia ferenda*. [...] este modo de pensar predispone a analizar las doctrinas de los juristas con actitud pragmática, sin preguntarse sobre sus (insubsistentes) valores de verdad, sino preguntándose cuáles son sus condicionamientos ideológicos y sus éxitos políticos.

258

Y luego, que

...cultura jurídica significa el conjunto de las técnicas expositivas y de las técnicas interpretativas de los que se ocupan del derecho, tanto prácticos como teóricos, y el conjunto de las ideologías referentes a la función del derecho que tales técnicas sobreentienden [...] La noción de cultura jurídica resulta por ello provechosa en la interpretación historiográfica, porque permite la especificación de los momentos de transformación de las disposiciones normativas —esto es, la determinación de los cambios de “paradigmas” en la ciencia jurídica—, estableciendo un nexo correcto [...] entre datos “culturales” (las actitudes profesionales de los juristas, su manera de tratar las fuentes) y datos “estructurales” (los cambios institucionales en sentido estricto). [...] Tarello utiliza la noción de cultura jurídica también para analizar el derecho vigente, con el fin de reconstruir los condicionamientos ideológicos de los intérpretes y de los órganos de la aplicación, y su capacidad para determinar transformaciones normativas. En otras palabras, la noción de cultura jurídica sirve para poner de relieve las opciones de política del derecho que presiden las operaciones de interpretación y de aplicación (Guastini, Rebuffa, 1995:15/23-24).

La Constitución de Apatzingán entre el texto y el contexto: la cuestión de la representación nacional...

Según Tarello, “el derecho no es objeto, sino fruto de la interpretación”; en concordancia, apreciamos que no solo debe evidenciarse esta mutación de la crítica, sino que debe ser piedra de toque para la edificación de planteamientos que, por un lado, permitan construir un nuevo diálogo científico del derecho y, por otro, lo despojen del rígido corsé de la justificación autorreferencial, en la medida en que a partir de un análisis hermenéutico concluimos que el derecho tiene como asignatura pendiente, en el plano del conocimiento universal, un compromiso con la humanidad: la justicia social, porque las graves demandas de los que son más, o sea, la gran mayoría, están a ras de suelo, pero a flor de piel.

Hemos cifrado estas coordenadas, en tanto nos sentimos comprometidos a esgrimir una *crítica social*, a partir de la premisa de que subyace en la conciencia de la persona una dimensión que trasciende a la sociedad en que vive, sobre la cual debe situar su pensamiento para juzgarla desde todos los ángulos: desde fuera o por encima, pero fundamentalmente “*desde abajo*”, para emitir soluciones razonables a la problemática global, en el entendido de que la realidad social en la posmodernidad es de naturaleza *heterocompuesta* y *diversa*; por ende, no puede ser sometida a “modelos únicos” estandarizados y homogeneizadores, so pena de enfrentar dantescos escenarios de conflicto (De Souza, Rodríguez, 2007)

Luego, nuestra propuesta se distancia de la historia política convencional, que puede ampararse en los límites nacionales sin demasiados escrúpulos; coincidimos más con la historia económica, que nos conduce necesariamente a la adopción de un punto de vista global. En ese sentido, la globalización de la producción capitalista y su correlato, la creciente importancia del mercado mundial, determinan la necesidad de concebir la historia como *historia global*.

Si asumimos que una problemática global requiere de una solución global, es urgente la necesidad de articular inquietudes y reflexiones, a fin de enhebrar planteamientos que cifren rumbo definido a esa solución; no son extravagantes estas líneas ir planteando los términos sobre diversos diálogos, porque lo unívoco transgrede lo *diverso*.

Así pues, entendemos el término “justicia social” como el uso de principios o esquemas conceptuales o teóricos para analizar y explicar las *estructuras sociales*. En la medida en que es una actividad intrínsecamente interdisciplinaria, la crítica social funge como puente conceptual y de consistencia lógica ante problemas sociopolíticos más amplios, merced la insuficiencia de las grandes *teorías unificantes*, que son complementadas con *teorías sectoriales* (perspectiva *multicultural*), sin las pretensiones de explicar científicamente el mundo, ante la necesidad de promover una visión y acción común, que redunde en *prácticas de*

Juan Carlos Abreu y Abreu

resistencia, ante las formas más abyectas de dominación y discriminación que privan en nuestros días.

Si admitimos esto, estamos prestos a acudir al llamado de Boaventura de Sousa hacia una reconcepción epistemológica, a partir de que el

modelo global de racionalidad científica que admite variedad interna pero que se distingue y defiende, por vía de fronteras palpables y ostensiblemente vigiladas, de dos formas de conocimiento no científico (y, por lo tanto, irracional) potencialmente perturbadoras e intrusas: el sentido común y las llamadas humanidades o estudios humanísticos (en los que se incluirán entre otros, los estudios históricos, filológicos, jurídicos, literarios, filosóficos y teológicos). Siendo un modelo global, la nueva racionalidad científica es también un modelo totalitario, en la medida en que niega el carácter racional a todas las formas de conocimiento que no se pautaran por sus propios principios epistemológicos y por sus reglas metodológicas (De Souza, 2009).

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. [EL ANÁLISIS CRÍTICO DE LA CULTURA JURÍDICA EN LA INDEPENDENCIA]

260

Regresemos al redil. Habida cuenta de lo expuesto, nos sentimos obligados a justificar nuestro discurso, en tanto nos exigimos hacer un análisis del *contexto* y el *texto* del documento constitucional; para ello, nos cobijamos en el estatuto epistemológico que Botero nos ofrece, a partir de un marco teórico que concede una muy lograda propuesta *heurística*. Vamos a la parte medular de su planteamiento, que citarlo textual no es ocioso:

...la iushistoria se preocupa por estudiar el pasado desde la dimensión más jurídica posible pero sin llegar a la textualidad del dogmático jurista. En otras palabras, en tanto que la historiografía profesional regresa al pasado para estudiarlo en su textura abierta (dentro de la cual interpreta lo jurídico desde contextos socio-históricos amplios), la iushistoria del derecho regresa a cierto pasado construido por ella misma (a la que denomina "pasado jurídico") con el fin de conferirle un tratamiento más especializado, y por consiguiente, mucho más concentrado en su especial objeto de estudio. Como diferencia adicional, debe decirse que la iushistoria, esencialmente es una historiografía que, sin desconocer el espacio, proyecta el entorno jurídico desde el texto jurídico; es una historiografía de límites, que circunscribe los esfuerzos del iushistorador en la aprehensión del texto (más que del contexto amplio, si se mira desde el lente del historiador profesional) y del contexto (más que de lo normativo-texto legal, si se mira desde el lente del dogmático jurista) jurídicos (Botero, 2010: 45-70).

La Constitución de Apatzingán entre el texto y el contexto: la cuestión de la representación nacional...

Aquí, el colombiano acierta en sostener la dicotomía o el binomio, independientemente de la operación historiográfica que realicemos (la del abogado o la del historiador); luego, pareciera delimitar territorios con un “zapatero a tus zapatos”, lo que justifica a partir de una problematización epistemológica, por lo que considera preciso “identificar en la iushistoria un conjunto de elementos —en este caso esencialmente epistemológicos y de sociología de la ciencia— que definen el oficio del iushistoriador, así como las especiales características que individualizan su campo de estudio”, e insiste en perspectivas profesionales:

El texto, para la mayoría de los historiadores, es un medio de acercamiento a una realidad esquiva que se pretende atrapar mediante la interpretación. En cambio, para el iushistoriador, el texto debe ser, en principio, la realidad misma que desea hacer parte de la memoria colectiva de la disciplina jurídica. Por tanto, el derecho, en su conjunto textual que no excluye el contexto social que da vida al texto, necesita ser aplicado y comprendido históricamente.

Nos acota a dos acciones propias de nuestra labor; por un lado, solo hendiremos el bisturí de nuestro análisis en el pasado jurídico construido por la propia historia del derecho, y por otro, que nuestro inequívoco punto de partida para acercarnos a la realidad social es el texto, aunque no necesariamente escrito.

Ahora bien, en sus *Diarios*, Kafka planteó: “lo que no está escrito centellea ante los ojos y el juicio de conjunto depende del azar óptico”; la frase nos refiere a una “lectura entre líneas”, significa que aquello que no leemos a golpe de vista (ya sea porque no está escrito o porque no nos es evidente en el hilo de la lectura), aunque no alcance a convertirse en una construcción lógica, puede reordenar los hechos, una y otra vez, regalándonos un nuevo peso específico. Es decir, lo invisible complementa, integra y modifica lo visible; sin embargo, ello entraña una paradoja: lo vuelve “otra cosa”, al mismo tiempo que lo reafirma; esa ambivalencia la entendemos como “metalectura”, o sea, el lector ocupa el texto para leer la trama textual, pero además se lee a sí mismo y al mundo que le rodea. A ello invitamos, abonando a los planteamientos de Botero.

De esta forma, la iushistoria empieza a perfilarse como un instrumento de interpretación jurídica; es decir, permite la asunción del derecho a través de coordenadas espacio-temporales que informan de sus cambios, en últimas, de su proceso constructivo a través de los (con) textos. Esa lectura histórica del derecho es promotora de la integridad, de la fidelidad y de la precisión; coadyuva en la formación de la dimensión reflexiva que debe tener la ciencia jurídica.

Juan Carlos Abreu y Abreu

Coincidimos plenamente con el planteamiento, pues en él vemos justificación para abordar un análisis crítico de nuestro texto jurídico, por vía de mecanismos de interpretación más amplios, en la medida en que ciframos al derecho como un producto cultural, entendiendo que cultura, en términos muy simples, integra valores, instituciones y normas (no necesariamente consignadas en una ley) de una comunidad; empata, pues, con nuestra perspectiva multicultural de la historia del derecho.

Más aún, queda evidencia de una complicidad:

...si se quiere comprender en su complejidad un fenómeno cultural común (como lo es el derecho), se tiene que reconocer la interdependencia de las disciplinas para lograr tal cometido y —si éstas previamente se reconocen como tales y, por tanto, se legitiman para el diálogo fraterno— se allana el cambio para la interdisciplinariedad.

La historiografía del derecho, so pena de caer irremisiblemente en un inflexible *decadentismo*, debe abrir vasos comunicantes y tender puente con otras disciplinas, como la antropología, y nutrirse de sugerencias metodológicas, que favorezcan un discurso más equilibrado y juicioso, a fin de enfrentar con mayor contundencia sus cuestionamientos temáticos.

262

Líneas atrás pusimos sobre la mesa un término que no puede quedar como cabo suelto. Por ello, y con el objetivo de darle *coherencia* a nuestro discurso, creemos que en nuestro empeño debemos hurgar, un tanto más, y concluir que nuestra crítica entraña una utilidad, una *función social*.

Sin lugar a dudas, tenemos aquí un pretexto para evocar a Max Horkheimer: “La verdadera función social de la filosofía reside en la crítica de lo establecido. [...] La meta principal de esa crítica es impedir que los hombres se abandonen a aquellas ideas y formas de conducta que la sociedad en su organización actual les dicta” (Horkheimer, 1974: 282).

El filósofo acaudilla la voz del común, de quienes plagados de interrogantes nos acercamos al fenómeno histórico-jurídico, pues sostenemos que de no existir el compromiso de asumir esa función social en nuestra indagatoria del texto y el contexto jurídicos, resulta tarea estéril, palabrerío inútil, vacuo, redundante.

Este planteamiento nos hace sostener la hipótesis de que la función social de la crítica es manifestación pedagógica; es aquí donde comulgamos con Horkheimer, pues hacemos frente a otros saberes, en oposición a las que exhibe la constelación de las teorías consagradas por la “autoridad de la tradición”.

Entonces, la historia del derecho tiene una función crítica dentro del “ordenamiento existente” de la vida social, tal como se da, con una jerarquía de valores, con sus instituciones y sus normas; así pues, en la forja

La Constitución de Apatzingán entre el texto y el contexto: la cuestión de la representación nacional...

de una teoría de la historia del derecho necesariamente se autoconcibe como crítica del orden vigente.

En conclusión, la función social de la crítica en la historia del derecho es pedagógica, porque asume la tarea de orientar a que la percepción negativa y de tensión con la realidad de las condiciones sociales; tal experiencia nos instala en la certeza de que aquellas condiciones no son naturales, ni fijas ni definitivas, y se deben cambiar.

En sintonía con lo anterior, citamos a Hobsbawm: "...es preciso defender a la historia contra quienes niegan su capacidad para ayudarnos a comprender el mundo, y porque nuevos desarrollos científicos transformaron completamente el calendario historiográfico".

La metodología de Hobsbawm se singulariza por su *plasticidad*; coincidimos con ella, por lo que denunciamos su influencia en nuestro discurso, dado que es nuestro ascendiente en el análisis historiográfico, en la medida en que ofrece una teoría funcional-estructuralista que se asienta en dos grandes pilares: *i) la insistencia en una jerarquía de los fenómenos sociales (base y superestructura), y ii) la existencia de tensiones internas (contradicciones) dentro de toda sociedad, que contrarrestan la tendencia del sistema a mantenerse a sí mismo.*

Las reflexiones anteriores (que nunca serán ociosas) hacen imperativo, urgen un replanteamiento epistemológico, y con ello nos ofrecen por explorar una riquísima veta para la reflexión interpretativa de la historia, que nos aleje de los planteamientos *cientificistas*, que pecan de *enciclopedismo*, y que se han convertido en dogma sobre el que se ha bordado el discurso académico oficial institucional.

Hoy que se derrumban los mitos de Estado y derecho, que se aseguraban pétreos e inamovibles, cobijados por la retórica positivista (unívoca, exclusivista, reduccionista), se requiere adoptar una óptica plural, una apertura de miras que nos ayude a entender el sentido de las cosas que observamos en la realidad social, desentrañar su identidad, más que acomodarlas a rígidos modelos, que enajenan el entendimiento envueltos en un complejo sistema de discursos (más cercanos que distantes).

Sin distraer el ambicioso y andariego propósito de nuestras reflexiones, avizoramos precisamente en la gestación de la idea de representación nacional, punto de ignición que echó a andar la maquinaria de la modernidad sustentada en la idea de progreso y Estado, de inspiración liberal, la evidencia de sus lamentables excesos e insoslayables problemas: la preconización de libertades y derechos no concede consuelo a la inmensa mayoría, que sufre las más indignantes precariedades, y la democracia como eterna posibilidad que abona una nueva etapa, en ese largo proceso que ingenuamente creemos su maduración.

Juan Carlos Abreu y Abreu

III. LA CUESTIÓN DE LA REPRESENTACIÓN NACIONAL EN LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN: ENTRE EL TEXTO Y EL CONTEXTO

La experiencia histórica novohispana posibilitó la explosión de una riqueza cultural en todos los sentidos. Los componentes éticos y la forja de tradiciones propias es un abanico de datos inexplorados (*terra ignota*) para la historia del derecho que se enclaustra en el archivo y hace del pasado una operación quirúrgica, aséptica, sujeta a rigurosos cartabones.

Tarello ha sugerido que es preferible “el estudio de cosas, más que el estudio de cómo se debería estudiarlas”; por ello, seguimos con nuestras disertaciones.

El relato historiográfico del siglo XIX, excedido de academicismos, está plagado de datos cuantitativos (historia social y económica), o describe ciertos patrones de la experiencia cultural e institucional de la política mexicana, que poco aportan al análisis de las relaciones de poder en la realidad; es decir, las relaciones de alianza y de oposición, de autoridad y de subordinación entre los actores sociales.

Este *corpus* historiográfico del periodo independentista no es centrífugo, sino radial, compuesto de temas variopintos: la representación, el espacio público, la forma de gobierno, el imaginario, la sociabilidad, el liberalismo, las instituciones, las prácticas y los actores políticos, enhebrados todos al *leit motif* del proceso revolucionario (*romántico*, en toda la extensión del término), cuya interpretación requiere del discernimiento de las fuentes intelectuales e institucionales de la construcción del Estado nacional mexicano.

En los rígidos esquemas del discurso histórico-jurídico tradicional, referir al proceso revolucionario, *prima facie*, enfatiza la idea de *ruptura*, reincidente en un incardinado acartonado escenario *sincrónico*: la polaridad ideológica entre el discurso “liberal” (republicano y radical) y el “conservador” (absolutista y reaccionario) que, *in extremis*, lo depositan en una retórica exaltada, manierista y maniquea.

Aclaremos: no desdeñamos la concepción y el uso de la *exegética* jurídica clásica, pero optamos ahora por una *exégesis* de corte filosófico, en la medida en que se superpone una necesidad *hermenéutica*, a fin de asumir una visión diacrónica del “cambio”, que nos permita denunciarle como inercia del antiguo régimen y reemplazar la contraposición “absolutismo-liberalismo” con el binomio de conceptos: “tradicionalismo-reformismo”.

En el campo jurídico la *exégesis* es uno de los métodos de *hermenéutica* jurídica (inspirado en el Código napoleónico, en los tratados de los juristas Domat y Pothier, y en la tradición romana clásica) que, a partir de la idea de “igualdad”, se ha utilizado para reducir la supuesta discre-

La Constitución de Apatzingán entre el texto y el contexto: la cuestión de la representación nacional...

cionalidad de las sentencias del juzgador mediante la sujeción *ad litteram* a la ley, en tanto emanación de la “voluntad general” (concepto de Rousseau).

Escuela de la Exégesis designa, de manera colectiva, a los civilistas franceses y belgas que enseñaban en el siglo XIX, el Código Napoleónico con la técnica del comentario artículo por artículo; designa además, el método o la técnica de la que se valían aquellos juristas, y las ideas generales o ideologías que les eran propias [...] a menudo se referían a su método como al *méthode analytique*, y quizá *méthode exégétique*, y lo contraponían al así llamado *méthode dogmatique* (Tarello, 1995:64-65).

En filosofía se entiende por *hermenéutica* la teoría de la verdad y el método que expresa la universalización del fenómeno interpretativo desde la concreta y personal historicidad (Hans-Georg Gadamer). Ahora bien, desde nuestra perspectiva, esta hermenéutica filosófica se trastoca la visión científicista (fundada en la estadística social y los modelos matemáticos), en la medida en que aprecia al fenómeno social inscrita en el fenómeno espiritual, que tiene un ascendiente en la doctrina idealista, según la cual los hechos sociales y quizá también los naturales son símbolos o textos que deben interpretarse en lugar de describirse y explicarse objetivamente. La necesidad de una disciplina hermenéutica está dada por las complejidades del lenguaje, que frecuentemente conducen a conclusiones diferentes, e incluso contrapuestas en lo que respecta al significado de un texto. La hermenéutica intenta descifrar el significado detrás de la palabra, y con ello intenta la exégesis de la razón misma sobre el significado.

El imaginario corporativo y estamental que sostenía el antiguo régimen novohispano puede asociarse a un orden de jerarquías holístico. Los estamentos etnosociales de la Nueva España se relacionaban por medio de la sumisión a una jerarquía, mientras que cada cuerpo jurídico operaba en un espacio asignado dentro del complejo institucional. La persona, en tanto sujeto de derecho, era siempre un gremio, comunidad, o grupo jurídico constituido. De ellos pasó, reforzándose, el principio absolutista en detrimento del contractual.

A pesar de la persistencia de los imaginarios mesiánicos y estamentales del antiguo régimen, en 1808 surgió una nueva sociabilidad política, que introdujo el mecanismo representativo y comenzó a expandirse la opinión escrita; la cultura política se generaba fundamentalmente dentro de los cuerpos virreinales y según el imaginario estamental. Aquí, la nueva sociabilidad política que posibilita el montaje de una esfera pública moderna aparece con el movimiento social de la Independencia y, sobre todo, después de su consumación en 1821.

El Congreso de Chilpancingo, respaldado por Morelos, declaró la independencia de las provincias alzadas en la Nueva España el 6 de

Juan Carlos Abreu y Abreu

noviembre de 1813; cerca de un año después, el Congreso promulgaba en Apatzingán el Decreto Constitucional del 22 de octubre de 1814.

En los artículos 232 a 236 ordenaba que el Supremo Congreso, en el término de un año, forme "el plan conveniente para convocar la Representación Nacional bajo la base de la población, y con arreglo a los demás principios de derecho público, que variadas las circunstancias deben regir en la materia". El plan se publicaría como ley, y se convocarían elecciones, en cuanto estuvieran completamente libres de enemigos las provincias. Una vez instalada la representación nacional, el Supremo Congreso resignará en sus manos la soberanía "que legítimamente deposita", y quedará disuelto.

Aunque el liberalismo mexicano cuenta con una larga y sólida tradición historiográfica, confluencia del paradigma cultural y de la nueva historia política, ha modificado las perspectivas de análisis y las temáticas de estudio relacionadas con este lenguaje político. Si el primero ha puesto sobre la mesa la existencia de una tradición cultural y política compartida en todo el territorio integrado por trescientos años por la monarquía hispánica.

Hannah F. Pitkin señala que el proceso de la representación política implica la "presencia de algo que está ausente". Esa entidad abstracta, que es la soberanía nacional moderna, se volvió tangible para los novohispanos a partir de 1808 con la ausencia del rey, Fernando VII, recluido por Napoleón Bonaparte en Bayona. Desde entonces y hasta 1824, el sistema representativo de gobierno se introdujo trabajosamente en México, permitiendo la construcción del Estado nacional bajo la forma de una república confederada. Sin embargo, los tres siglos de tradición monárquica imprimieron su huella en la vida política posvirreinal. En más de un sentido, el México independiente asumió los rasgos de eso que Ran Halévi llamará "una república monárquica (Rojas, 2003:13).

El proceso de traslación de la soberanía del rey al nuevo sujeto político (el pueblo o la nación), el establecimiento de las instituciones y mecanismos de representación que expresaran dicha soberanía y las tentativas de creación de una Constitución que diera solidez normativa al nuevo Estado, han constituido algunos de los ejes centrales de la historiografía mexicanista más reciente sobre los primeros años de la construcción del Estado liberal mexicano. Tanto desde una perspectiva teórica como desde una especial atención a las prácticas sociales, el abanico temático de las investigaciones ha ido desde la recomposición del arraigo de dicha revolución liberal en la propia tradición cultural y política de la monarquía hispana hasta el estudio más detallado de los procesos electorales, el análisis de las nuevas sociabilidades o de los procesos de creación de una esfera pública de opinión política, entre otros. En concreto, la centralidad que en el contexto político independiente

La Constitución de Apatzingán entre el texto y el contexto: la cuestión de la representación nacional...

ocupó la representación y el interés actual por la construcción de la ciudadanía han motivado que parte importante de estos estudios se haya dedicado a analizar los procesos implicados en la definición y puesta en práctica de mecanismos de participación política, desde una perspectiva muy heterogénea: la formalización de los derechos políticos en los textos constitucionales.

La generalización del mandato representativo en el constitucionalismo burgués determina que un adecuado planteamiento de su problemática no se pueda realizar al margen de los supuestos ideológicos, políticos y jurídicos que condicionan la génesis histórica y la propia concepción de la representación burguesa

La técnica de la representación de los parlamentos medievales, construida sobre las bases del derecho privado, estaba montada en un acto jurídico en el que quedaban perfectamente definidos, por una parte, los sujetos de la representación, y por otro lado, la extensión y contenido de la misma.

Respecto a los sujetos, era claro que el representante operaba solo en nombre de las personas, municipios o corporaciones que lo designaban, y no como mandatario de la *universitas* del pueblo. Para la teoría política medieval, esa *universitas* se entenderá únicamente representada por el Señor, el monarca, que a través de figuras como la *traslado* o la *concessio* se convertía, en virtud del *pactum* entre el monarca y el pueblo, en *maior populo* o *maior príncipe*.

Esta técnica de la representación, concebida en la forma de mandato imperativo, y que tuvo vigencia tanto en Inglaterra como en los parlamentos medievales del continente, durante varios siglos, sería sustituida, en los procesos revolucionarios burgueses, por la fórmula del llamado mandato representativo, que conferirá un sentido jurídico y político radicalmente diferente al fenómeno de la representación. A partir de él, ni la representación se construye sobre los esquemas jurídicos del derecho privado, propios de los contratos de comisión o de mandato, ni el representante opera solo en nombre de los grupos o personas que lo eligen, ni el mandato se circunscribe a lo establecido en instrucciones, ni existe la figura de la revocación.

Las razones y motivaciones prácticas que determinaron en Inglaterra la sustitución del mandato imperativo por el mandato representativo se hicieron también notar en el proceso revolucionario francés. El mandato representativo no se presenta en Francia como el mero correlato técnico de una conquista política y previamente lograda, sino que se involucra en las luchas y tensiones por el establecimiento de la democracia representativa frente a los esquemas políticos del Antiguo Régimen.

En la tradición francesa, el régimen representativo tiene su punto de partida en el sistema de soberanía nacional, así como, recíprocamente,

Juan Carlos Abreu y Abreu

el concepto de soberanía nacional conduce esencialmente al régimen representativo, la nación es un ente abstracto que no puede decidir por sí misma y actúa a través de representantes, los representantes, que no son soberanos —porque soberana es solo la nación—, lo que sí hacen es expresar, operando libremente, la voluntad de la nación.

Consecuencia inmediata de la manera en que la burguesía presenta y resuelve los conceptos de soberanía y representación nacional, serán estos dos principios: en primer término, que los diputados dejan de representar al grupo especial que los elige, para convertirse automáticamente en representantes de la nación entera, y, en segundo término, que su mandato, por vincularse a la nación, y no a las personas o grupos que realizan la elección, no podrá en ningún caso ser revocado por éstos.

Se ha dicho, y con razón, que si todo acto de representación supone la existencia de dos voluntades (la del representante y la del representado), sería necesario demostrar previamente la voluntad de la nación para que la doctrina de la representación burguesa tuviera una mínima coherencia lógica.

Pero como esa voluntad no existe, sino que se crea y se presupone con la aparición de los representantes, la teoría de la representación termina convirtiéndose en una tautología y en una ficción.

268

Representación no es igual a democracia. Cuando en el proceso revolucionario francés se planteó la cuestión de la naturaleza de la representación y del carácter del mandato, se tuvieron siempre presentes las consideraciones que estableció Sieyès: la distinción entre democracia y gobierno representativo: los ciudadanos designan representantes en aras de una utilidad común, pues estos son más capaces que ellos mismos de conocer el interés general y de interpretar su voluntad a este respecto. La otra manera de ejercer su derecho a la formación de la ley es concurrir uno mismo inmediatamente para hacerla. Este concurso inmediato es lo que caracteriza a la verdadera democracia. El concurso mediato designa al gobierno representativo.

La diferencia entre estos dos sistemas políticos es enorme (De Vega, 1985).

El primer liberalismo mexicano estuvo fuertemente influenciado por el proceso de consolidación del principio de soberanía popular y de las prácticas de representación que se reprodujeron tras la crisis monárquica de 1808. Igualmente, se plantea que los políticos, al menos los de la década de los veinte y los treinta, identificaron los sistemas liberales de gobierno y los sistemas representativos, pero nunca los confundieron con la democracia, a la que rechazaban taxativamente.

Propone también una lectura del liberalismo como un lenguaje político múltiple que se construyó principalmente sobre la retórica de la

La Constitución de Apatzingán entre el texto y el contexto: la cuestión de la representación nacional...

prevención frente al despotismo, que, en algunos casos, se asociaba la concentración del poder —sin sometimiento a la ley— en una persona y en otros con la misma concentración del poder en la mayoría de la población; a su vez, realiza una lectura de la participación política, que no implica exclusivamente a la definición de los sujetos políticos, como viene siendo habitual en la literatura sobre el tema, sino que también tiene en cuenta a la propia arquitectura constitucional del país, a la definición de los poderes políticos y a la relación entre ellos. A partir de aquí ensaya una interpretación acerca de la cuestión de la gobernabilidad en la primera década de vida independiente, que tratará de matizar y complejizar los términos en los que ésta se ha venido presentando históricamente.

Los constituyentes mexicanos coincidían en que el sistema representativo permitía mantener la ficción de que el poder procedía del pueblo y controlar a su vez el nivel y la manera de participación de éste en la toma de decisiones de la comunidad.

IV. BIBLIOGRAFÍA

- ABÉLES, Marc, 1997, "La antropología política: nuevos objetivos, nuevos objetos", *Revista Internacional de Ciencias Sociales*, núm. 153.
- AGUILAR RIVERA, 1998, "La nación en ausencia: primeras formas de representación en México", *Índice*, México, vol. V, núm. 2.
- BARTHES, Roland, 1983, *Crítica y verdad*, 6a. ed., México, Siglo XXI.
- BLANCO BLANCO, Jacqueline, 2010, "Derechos civiles y políticos para negros e indígenas después de la Independencia". *Precedente. Anuario Jurídico*, 2010, Colombia.
- BOTERO BERNAL, Andrés, 2010, "Presupuestos epistemológicos y metodológicos de la iushistoria", *Precedente. Anuario Jurídico*, 2010, Universidad Icesi, Colombia.
- BREWER-CARÍAS, 2009, "La Constitución de Cádiz de 1812 y los principios del constitucionalismo moderno: su vigencia en Europa y en América", *Anuario Jurídico*.
- GALANTE, Mirian, "El primer liberalismo mexicano y la encrucijada de la representación. Reflejar la nación, gobernar el país (México, 1821-1835)" [*] mayo-agosto de 2010.
- GONZÁLEZ CASANOVA, Pablo, 1986, "La literatura perseguida en la crisis de la colonia", México, Cien de México, Secretaría de Educación Pública.
- GUASTINI, Riccardo y REBUFFA, Giorgio, 1995, "Introducción" a Tarello, Giovanni, *Cultura jurídica y política del derecho*, México, Fondo de Cultura Económica.

Juan Carlos Abreu y Abreu

- HOBBSBAM, Eric, 2005, "El desafío de la razón. Manifiesto para la renovación de la historia", *Polis*, 11 [en línea].
- HORKHEIMER, Max, 1974, "La función social de la filosofía", *Teoría Crítica*, Buenos Aires, Amorrortu.
- MACÍAS, Anna, 1971, "Los autores de la Constitución de Apatzingán", *Historia Mexicana*, vol. 20, núm. 4, El Colegio de México.
- , 1969, "Cómo fue publicada la Constitución de Apatzingán", *Historia Mexicana*, vol. 19, núm. 1, El Colegio de México.
- NARVÁEZ HERNÁNDEZ, José Ramón, 2005, *La persona en el derecho civil*, México, Porrúa.
- OLIVÉ, León, 2006, *Interculturalismo y justicia social*, México, UNAM.
- PÉREZ, Alejandro, 2013, "Diferencias del concepto soberanía entre Constitución de Cádiz de 1812 y Sentimientos de la Nación: germen para Constitución de Apatzingán de 1814", *Ciencia Jurídica*, 1, México.
- PESET REIG, Mariano, 2012, "La Constitución de Cádiz en América: Apatzingán, 1814", *Anuario de Derecho Parlamentario*, núm. 26.
- RODRÍGUEZ GARAVITO, César (coord.), 2007, *El derecho y la globalización desde abajo*, México, Anthropos.
- ROJAS, Rafael, 2003, *La escritura de la Independencia*, México, CIDE, Taurus.
- ROSTAND, Jean, 1960, *El hombre y la vida*, México, Fondo de Cultura Económica.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, "El constitucionalismo en los primeros momentos de la independencia", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 60.
- SOUZA SANTOS, Boaventura de, 2009, *Una epistemología del Sur*, México, Siglo XXI, CLACSO.
- STOETZER, Otto Carlos, 1962, "La Constitución de Cádiz en la América española", *Revista de Estudios Políticos*, núm. 126.
- TORRE VILLAR, E. de la, 1964, *La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado mexicano*, UNAM.
- VEGA, Pedro de, 1985, "Significado constitucional de la representación política", *Revista de Estudios Políticos*, núm. 44.
- VILLORO, Luis, 2002, *El proceso ideológico de la Revolución de Independencia*, México, Conaculta.
- WOLKMER, Antonio Carlos, 2010, "Para una historicidad de los derechos sociales en el Brasil", *Precedente. Anuario Jurídico 2010*, Colombia, Universidad Icesi.



Se hallará suelta en Madrid en la calle de Carretas librería de Sanz

Portada de la Constitución de Cádiz de 1812 enviada por los Guadalupes al campamento de Morelos. Tomada de Prensa y libertad de imprenta, 2010: 185.

Influencia de la Constitución de Cádiz en la Constitución de Apatzingán

JUAN IGNACIO HERNÁNDEZ MORA



Páginas interiores de la Constitución de Cádiz

SUMARIO

I. *Introducción*. II. *Influencia de la Constitución de Cádiz*. III. *Influencia particular de clérigos en la Constitución mexicana: el republicanismo y el federalismo*. IV. *Conclusiones*. V. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

*R*ecordando algunos aspectos de la sanción y aplicación en América de la Constitución de 1812, nos detendremos en la influencia que esta última ejerció en el constitucionalismo patrio de la América hispana, particularmente en lo que hace referencia a nuestro objeto de estudio: el caso mexicano.

Es importante no olvidar que, además de Hispanoamérica, la carta de 1812 influyó también en el Brasil, en el proyecto de Constitución de 1823 y en la Carta Imperial del 25 de marzo de 1824. Esto lo hizo a través de la Constitución portuguesa del 1o. de octubre de 1822, copiada en gran parte de aquélla (Ferrando, 1991: 228), y también, de forma directa, ya que por un día había estado vigente en 1821 (Arinós de Melo, 1957: 305 y 316).

Trato de mostrar en este trabajo la proyección de Cádiz en el constitucionalismo hispanoamericano, sin afirmar que ésta fuera la única influencia. Los proyectistas criollos, bien informados como estuvieron de la literatura política moderna y del movimiento constitucional angloamericano, inglés y francés, tuvieron presentes todos estos antecedentes y procuraron extraer de ellos, indistintamente, las soluciones que juzgaron más convenientes para sus particulares circunstancias. Sin perjuicio de ello, se advierte a veces la preponderancia de alguna de las fuentes. Fue lo que sucedió con la Constitución de Cádiz en los primeros años, por naturales motivos de afinidad ideológica y cultural.

II. INFLUENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ

Si bien no se aplicó efectivamente en la América española el modelo de sociedad que proponía la de Cádiz, no era menos importante para los criollos en el plano de la ideología revolucionaria. En el fondo, eran tan liberales españoles como sus "compatriotas" peninsulares. Pensaban y actuaban en función de un conjunto de ideas y de representaciones muy próximas a las de los constituyentes de Cádiz.

Juan Ignacio Hernández Mora

Los textos que se multiplicaron durante ese periodo representaron el esquema ideal según el cual los liberales decimonónicos intentaron construir su sociedad. Ricos en enseñanzas sobre la cultura política de las élites revolucionarias, permiten afirmar la hipótesis de la existencia de un modelo cultural hispánico, frente a los modelos francés y anglosajón invocados por la historiografía tradicional. Principal elemento de aquel modelo es la definición del cuerpo político, poniendo delante la cuestión central de la soberanía y de su ejercicio en los nuevos Estados, cuestiones que a su vez remiten a los problemas de la representación, la ciudadanía y el sufragio. La red cultural que se había formado explica la “ semejanza sorprendente ” de las Constituciones del periodo de la Independencia, entre ellas y con la de Cádiz (Verdo, 1993: 41 y 53).

Así como en ésta, hicieron una referencia central a la religión y definieron con particular cuidado los requisitos de la nacionalidad y de la ciudadanía, dos condiciones generalmente diferenciadas. Aun cuando le otorgaran a la comunidad nacional la máxima extensión posible, tal como la Constitución española, no hicieron lo propio con la comunidad política, de la que quedó excluida la parte de la población que no cumplía con los requisitos de autonomía mental y material, a menudo junto al de integración a la sociedad circundante mediante el domicilio y el matrimonio.

274

Por otra parte, tanto en España como en América fue enorme la dualidad entre las profesiones de fe de los constituyentes y la realidad social circundante. Principios modernos convivieron con un sistema de representación propio del Antiguo Régimen. La mayor diferencia con Cádiz consistió en la adopción de la república como forma de gobierno (Verdo, 1993: 53-59).

De esta manera, podemos afirmar, pensando en México, que el primer documento constitucional mexicano después del de Cádiz fue el interino Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado por el Congreso Constituyente reunido en Chilpancingo, a partir de los *Elementos Constitucionales* de Ignacio López Rayón, y promulgado en Apatzigán el 22 de octubre de 1814 (Rabasa, 2000: 13¹). Su sanción fue una consecuencia de la declaración de independencia hecha el 6 de noviembre de 1813.

La influencia del texto gaditano —reemplazado, precisamente, por este— no solo resulta objetivamente de la comparación de ambos. Morelos declaró durante el proceso al cual fue sometido, que su parte en la formación del Decreto había sido remitir a sus autores “ *la Constitución española y algunos números de El Espectador Sevillano* ” (Torre Villar, 1978: 84).²

¹ Según Emilio O. Rabasa, no estuvo en vigor ni un solo día.

² TORRE VILLAR (1978), (1976:44-45) y (1994:303)

Influencia de la Constitución de Cádiz en la Constitución de Apatzingán

Torre Villar cotejó la Constitución de Apatzingán, artículo por artículo, con sus fuentes, y estableció su génesis y las modificaciones efectuadas a aquéllas por los constituyentes mexicanos. Resulta de la investigación, salvo detalle, que el artículo 1o., declarativo de la religión católica como única permitida, proviene del artículo 12 de la Constitución de Cádiz; los artículos 2o. y 11, enunciativos de los atributos de la soberanía, del 3o.; el artículo 4o., en cuanto prohíbe que el gobierno se instituya en interés de familia u hombre alguno, del artículo 2o. El artículo 7o., que determina la base de la representación, se relaciona con los artículos 28 y 29; el artículo 56, que fija en dos años el mandato de los diputados, con el artículo 108; el artículo 57, que prohíbe la reelección de los diputados, con el artículo 110. El artículo 59, sobre sus privilegios, con el artículo 128; los artículos 64 a 101, sobre la elección de los representantes, con los artículos 35 a 99. Los artículos 102 a 122, sobre las atribuciones del Congreso, con el artículo 131; los artículos 123 a 131, sobre sanción y promulgación de las leyes, con los artículos 132 a 156. Los artículos 145 y 146, sobre responsabilidad de los secretarios, con los artículos 226, 228 y 229. Los artículos 159 a 165, sobre facultades del Supremo Gobierno, tienen influencia del artículo 172. El artículo 174, sobre caudales públicos, de los artículos 341 a 344. El artículo 181, sobre establecimiento del Supremo Tribunal de Justicia, de los artículos 259 y 260; y los artículos 196 a 199, sobre competencia del mismo, la tienen del artículo 261 (Stoetzer, 1996: 229-231).

275

Un ejemplo de adaptación del modelo a los objetivos de la nación mexicana es el artículo 2o. de Cádiz: "La nación española es libre e independiente, y no es, ni puede ser, patrimonio de ninguna familia ni persona", reformulado del siguiente modo: "Como el gobierno no se instituye por honra o intereses particulares de ninguna familia, de ningún hombre ni clase de hombres, sino para la protección y seguridad general de todos los ciudadanos, unidos voluntariamente en sociedad, ésta tiene el derecho incontestable a establecer el gobierno que más le convenga, alterarlo, modificarlo y abolirlo totalmente cuando su felicidad lo requiera" (artículo 4o.).

Mayor parecido guarda el procedimiento de sanción de las leyes. Según Apatzingán, "cualquiera de los vocales [diputados] puede presentar al Congreso los proyectos de ley que le ocurran, haciéndolo por escrito, y exponiendo las razones en que se funde" (artículo 123). "Siempre que se proponga algún proyecto de ley, se repetirá su lectura por tres veces en tres distintas sesiones, votándose en la última si se admite o no a discusión, y fijándose en caso de admitirse, el día en que se deba comenzar" (artículo 124). "Abierta la discusión, se tratará e ilustrará la materia en las sesiones que fueren necesarias, hasta que el Congreso declare que está suficientemente discutida" (artículo 125).

Además de saltar a la vista la proclamación de la soberanía popular a la manera de Rousseau, y el mayor desarrollo de los derechos

Juan Ignacio Hernández Mora

individuales, siguiendo en esto a las Declaraciones angloamericanas y francesas, llama la atención —como dice Carlos Petit— la inexistencia en Apatzingán de la diputación provincial, tan importante en el México de entonces, y el recurso en su lugar a las viejas intendencias, reguladas como administración provincial con competencias hacendísticas y eventualmente judiciales (Petit, 1993: 115 y 116).

Jurada nuevamente la Constitución de Cádiz el 31 de mayo de 1820, el virrey Agustín Iturbide, mediante el Plan de Iguala, el 24 de febrero de 1821, declaró a México reino independiente, con proyección de imperio, y que se procedería en el interín “con total arreglo a la Constitución española” (artículo 20). Este dato le permite decir a Petit que la independencia de México se obtuvo bajo el régimen de la Constitución de 1812.

Con las siguientes alteraciones, éste fue el texto fundamental que rigió durante el Imperio de Iturbide, hasta su abdicación el 19 de marzo de 1823 y las posteriores Acta Constitutiva de la Federación, del 31 de enero de 1824, y la Constitución del 4 de octubre del mismo año. Su vigencia robusteció las “tres garantías” proclamadas en Iguala: religión católica, independencia, e igualdad entre americanos y europeos; servía de entrada al proceso de institucionalización del nuevo Estado, y articulaba la representación nacional por la que se había levantado Iturbide en Iguala (Petit, 1993: 119). La Constitución de Cádiz fue ratificada a pesar de que el movimiento de Iturbide estuvo dirigido contra la España liberal (Stoetzer, 1996: 235).

276

La Constitución federal de 1824, no obstante su conversión al federalismo, se situó más cerca de Cádiz que de Filadelfia. Ambos textos contribuyeron a la formación de una buena parte de aquélla, siendo discutible si, como se ha dicho, se trató de una versión de la Constitución española revestida con la fórmula federal norteamericana.³

En la opinión de Mario de la Cueva (1957:1244-1246), Montesquieu y las Constituciones de Cádiz y de Apatzingán pesaron en la manera de aplicar el principio de la división de los poderes y, consecuentemente, en la determinación de la estructura y relaciones de los poderes estatales. Siguió a la Constitución de Filadelfia en la idea del Estado federal, pero organizó los poderes en armonía con la gaditana, sobre cuya base se fijaron las atribuciones del Congreso General y del presidente, incluida la necesidad del refrendo ministerial (Rabasa, 2000: 15).

El artículo 1o., que declara la libertad e independencia de la nación, emana del artículo 2o. de Cádiz; el 2o., que define el territorio, del artículo 10; el 3o., sobre adopción de la religión católica, del artículo 12. El artículo 8o., sobre la duración de los diputados, del artículo 108;

³ Lo niega PETIT (1993:148). Habían dicho TORRE VILLAR y GARCÍA LAGUARDIA (1976:122) que de la Constitución de Cádiz tomó la forma, la distribución de las partes y el estilo declamatorio, y de la de Filadelfia, el principio federal.

Influencia de la Constitución de Cádiz en la Constitución de Apatzingán

el artículo 13, sobre diputados suplentes, del artículo 90; algunos incisos del artículo 50, sobre las facultades del Congreso, del artículo 131. El artículo 61, sobre proyectos de ley desechados, del artículo 140; el artículo 64, sobre interpretación, modificación y revocación de las leyes, de los artículos 131, inc. 1o., y 153; el artículo 72, sobre sesiones extraordinarias del Congreso, de los artículos 161, 163 y 166. Algunos incisos del artículo 110, sobre atribuciones del presidente, del artículo 171; algunos incisos del artículo 112, sobre restricciones a ellas, del artículo 172; el artículo 118, sobre firma de los secretarios, del artículo 225; y el artículo 163, sobre juramento de los funcionarios públicos, del artículo 374.

III. INFLUENCIA PARTICULAR DE CLÉRIGOS EN LA CONSTITUCIÓN MEXICANA: EL REPUBLICANISMO Y EL FEDERALISMO

Analizada la íntima relación entre la Constitución gaditana y la primera Constitución mexicana, avanzaremos ahora en el análisis de lo actuado por los diputados Ramos Arizpe y Guridi y Alcocer en esta última, a fin de observar cuál fue su aporte particular en la confección de este primer grito del liberalismo mexicano. Nos centraremos en algunos aspectos que consideramos vitales: observaremos así cuáles fueron los aportes de Guridi y Alcocer a la idea de republicanismo, y de Ramos Arizpe al federalismo.

277

1. *El republicanismo*

Desde la iniciación de las labores legislativas imperan unidos en nuestro país los principios democráticos y liberales. Siguiendo a Montesquieu, el poder del pueblo es con la libertad del pueblo, la lucha es por el liberalismo y la democracia. Distinguiendo sistema de gobierno de forma de gobierno, consideran que al sistema liberal le es indistinta la forma que asuma el gobierno.

Resulta indudable que la idea es la democrática —soberanía popular—, concibiendo al Estado como un representante de la sociedad. Se admite la división de poderes. Los jerarquizan de tal manera que se quiere colocar al Legislativo como fuente del Ejecutivo y del Judicial. La soberanía reside en el pueblo; pero quien la representa es el Congreso. Éste es el depositario de la soberanía, y solo transmite parte de su poder al Ejecutivo y al Judicial, mediante delegación revocable en todo momento, a juicio del poder representativo.

La idea originaria era organizar el país como monarquía constitucional y moderada bajo el sistema liberal. Sin embargo, a la vista está la posibilidad de que adoptara otra forma de gobierno: la republicana. Así

Juan Ignacio Hernández Mora

se explica que en las primeras fases del Congreso, en la sesión del 15 de abril de 1822, haya habido una proposición “Del señor Martínez Zurita: a fin de que la libertad de imprenta sea extensiva a las varias formas de gobierno adaptables a la Nación”.⁴

Evidentemente, se quiere que la libertad de imprenta, que es la primera por la que el liberalismo mexicano lucha, sirva para que el país ordene sus ideas sobre la forma de gobierno. La posibilidad de una organización republicana fue prevista. Un indicio de ello lo encontramos cuando Valdés justifica en parte su actuación a favor de la proclamación de Iturbide como emperador, diciendo: “También he procurado repeler con el mismo sistema de conducta los embates de republicanismo”.⁵

Los acontecimientos históricos aclararán la idea sobre la organización del Poder Ejecutivo hasta llegar a la forma republicana; pero al margen de ello los legisladores están conducidos en su mayoría por la idea democrática de la soberanía popular. Su técnica jurídica es la representación política y los principios igualitarios que de la idea democrática resultan. Los animan, además, los principios liberales de la sujeción del gobernante a la norma jurídica, de la división de poderes estricta o rígida, y del reconocimiento de los derechos del individuo.

Es presumible que la idea democrática radical no dominara, no obstante lo declarado en el manifiesto que sirve de preámbulo a la Constitución de 1824, de que Rousseau y Montesquieu han definido los principios de la sociedad y fijado sus bases. La influencia del democratismo exagerado del primero —no admisión de la división de poderes ni de la representación política y concepción de unos derechos individuales precarios frente a la voluntad general—, es prácticamente inexistente. La influencia de Rousseau solo se manifiesta en un aspecto: la definición de la ley como expresión de la voluntad general. En los debates, Rousseau solo es mencionado para ser condenado, vinculándolo a los excesos de la Revolución francesa. Solo lo vemos citado dos veces: una por José María Becerra en su voto particular sobre el federalismo del Acta Constitutiva, del 1o. de diciembre de 1823, y otra por Lorenzo de Zavala, que lo utiliza como arma política para ganar un punto circunstancial de una forma no muy consecuente con su ideario. En una frase de corte rousseaniano, Zavala niega la representación política: “La nación no puede prescindir de su soberanía, porque la voluntad no puede ser representada, y así ésta no reside en el Congreso, por lo que no pueden ser emanación suya los otros poderes”.⁶

La reacción del Congreso ante lo que pareció una temeridad se expresa:

⁴ Sesión del 15 de abril de 1822: Actas del Congreso Constituyente Mexicano, t. I, p. 34, segunda foliatura.

⁵ *Op. cit.*, t. I, p. 299, segunda foliatura.

⁶ *Op. cit.*, t. I, p. 299.

Influencia de la Constitución de Cádiz en la Constitución de Apatzingán

Impugnaron esta máxima, como destructora del sistema constitucional, los señores Castillo y Valdés, porque no pudiendo los pueblos ejercer por sí los actos de soberanía, no se conocía otro camino para desempeñarlos, sino por medio de sus representantes, depositarios del derecho primitivo y absoluto de todos los ciudadanos.

Zavala, por lo común combativo, intentó, según las actas, replicar, pero permitió que la discusión se desviara.

Fuera de estos dos casos, Rousseau solo es citado para ser combatido. La idea democrática enlazada al liberalismo proviene de otra parte: Montesquieu, Filangieri, Benjamín Constant y Jeremías Bentham, son utilizados como fuentes primarias.

En la explicación de las relaciones sociedad-Estado predominan las tesis contractualistas derivadas del jusnaturalismo racionalista. Se recurre a Montesquieu, Vattel, Constant, Filangieri, Bentham, y a españoles como Flores Estrada y García Malo. Subsiste, sin embargo, el intento por adoptar explicaciones conciliadoras del jusnaturalismo racionalista con la ortodoxia católica: Jovellanos, Heineccio, Almici, etcétera.

El contractualismo jusnaturalista laico se manifiesta en sus dos corrientes: 1o.) La que ve el origen de la sociedad política en el pacto, pero partiendo de la idea de que los derechos naturales son preexistentes al contrato y que la sociedad en sus orígenes no hace más que reconocerlos; 2o.) La que ve el nacimiento de los derechos naturales en el propio pacto o contrato origen de la sociedad, colocándose, por consiguiente, esta última por encima de los citados derechos.

La primera corriente claramente es expuesta por Guridi y Alcocer, sosteniendo que la propiedad y la libertad son límites infranqueables para la sociedad y su representante, el Estado, por haber el pacto simplemente reconocido derechos que le precedieron. Así, ejemplarmente, en un caso en que se intenta afectar la propiedad, Guridi y Alcocer afirma que tal acto, por atacar el pacto social, dado que en éste el Estado surge para defender las propiedades de los integrantes de la sociedad, lo deshace, dejando a éstos en libertad de obedecerle o no. En el pensamiento de Guridi y Alcocer el objeto del pacto parece ser la certidumbre jurídica, el convertir en derechos plenos los que antes eran precarios. De ahí que al discutirse la integración de los tribunales, Guridi y Alcocer se manifieste por su rápida integración, por no poderse, según sus palabras, de conformidad con el pacto, cobrar contribuciones si no se administra justicia:

En apoyo de ésta, manifestó el Sr. Alcocer (D. Miguel) la urgente necesidad de proveer cuanto antes de magistrados a la audiencia; pues en virtud del pacto social, no se pueden exigir contribuciones a los pueblos, cuando no se les provee de tribunales que les administren justicia.⁷

⁷ *Op. cit.*, t. I, p. 175.

Juan Ignacio Hernández Mora

Bustamante, en cambio, coloca a la sociedad por encima de los derechos naturales, y en el mismo sentido se orientan, entre otros, Argandar y Martínez de los Ríos. Bustamante delinea su pensamiento en la sesión del 8 de mayo de 1822:

El Sr. Bustamante (D. Carlos), tomando la tribuna dijo: que por lo que había oído S.M., la comisión al tiempo de extender el dictamen, se había remontado hasta el origen de la sociedad: que el hombre débil, nacido tímido y medroso, considerando la incapacidad de repulsar la fuerza con la fuerza y temiendo ser vencido, depositó una parte de sus derechos en la reunión de los demás hombres, confiando en ellos su verdadera seguridad: que por tanto estribando sobre estos pactos, se constituye reo el que la turba o ataca directamente: que tal era el origen fecundo del derecho de seguridad, y la causa porque debe expiar con la muerte, el agresor del reposo público...

Sin embargo, un día después Francisco Tarrazo afirma que la argumentación de Bustamante sobre el origen de la sociedad no venía al caso, y señala que las doctrinas citadas por Bustamante son las de Heineccio y Almici.⁸

Contra esta afirmación de Tarrazo están las palabras del propio Bustamante:

El sistema liberal de gobernar a los pueblos es totalmente nuevo y desconocido a los legisladores antiguos: es el fruto de la observación de muchos siglos de barbarie y tiranía: es el resultado de la filosofía moral, hermanada dichosamente con la política; mejor diré, es el triunfo de la libertad de los pueblos, adquirido sobre sus tiranos. Cada artículo de la constitución inglesa (dice el duque de Almodobar redactando a Reinal y analizando dicha constitución), ha costado a los ingleses arroyos de sangre derramada en muchas batallas civiles; no de otro modo que cuando se desaloja a un enemigo atrincherado, y se hace preciso ganar palmo a palmo aquel trecho. Es pues visto que careciendo de una constitución peculiar, debemos imitar a las abejas que liban de todas las flores para construir sus panales, y que así debemos tomar de la constitución inglesa, como de la sueca o de los Estados Unidos: digo esto porque acabo de oír con disgusto citar como texto decisivo en la cuestión la constitución francesa dictada por Luis XVIII.⁹

Por otra parte, y al discutirse la posible nulidad del imperio, Iriarte dice:

⁸ *Op. cit.*, t. I, p. 185. En Bustamante se da una mezcla de ideas modernas y antiguas, privando lo primero. Junto a Jovellanos, Bentham, De Pradt, Joaquín Lorenzo Villanueva. Su fidelidad a sus inspiraciones doctrinales se pone reiteradamente de relieve en el *Cuadro histórico de la Revolución mexicana de 1810-1826*, 5 vols.

⁹ *Op. cit.*, t. II, pp. 199 y 200.

Influencia de la Constitución de Cádiz en la Constitución de Apatzingán

El fin principal de toda asociación política, es la seguridad de la existencia de los asociados y de su propiedad; y faltando esto, ya no hay sociedad. De aquí resulta, que en todo gobierno, aunque sea usurpado, como se ha declarado el del señor Iturbide, se interesa sumamente la sociedad en que se vea por su conservación, y por consiguiente son y deben tenerse por válidos los actos del usurpador que se dirigen a ese importantísimo fin; y si el usurpador se descuidara en él, lejos de ser laudable, cometería un nuevo crimen, de que se le debería hacer cargo. De lo contrario los pueblos se verían abandonados a los robos, a los asesinatos y a los más horribles crímenes, en una palabra, a la anarquía, que es el mayor mal. Debe pues, haber autoridades que conserven el orden, y esas autoridades están legitimadas por la suprema ley de la sociedad, que es la conservación de ésta, y sus actos son válidos y subsistentes. El dominador ilegítimo podrá ser depuesto podrá ser demandado por la usurpación; pero los actos de su administración no son ilegítimos. Esta es la doctrina de Puffendorf, de Grocio & C., de suerte, que no entiendo cómo la comisión ha propuesto el artículo que discute. Por tanto, mi opinión es que no deben declararse nulos todos los actos consecuentes a la coronación, sino sólo aquellos que están íntimamente conexos a ella, como la sucesión al trono.¹⁰

El Congreso, emanación del pueblo, es el depositario de la soberanía; de esta idea se pasa a la concepción que jerarquizando los poderes coloca al Legislativo en la cumbre, viendo el poder de los otros dos como derivados de él.

Al presentarse en el Congreso el dictamen sobre el reconocimiento de la República de Colombia, momento en que se llega a hablar de una alianza con ella, el principio es sentado categóricamente por Marín: “el Soberano Congreso, aunque depositario de los tres poderes que forman la soberanía nacional, delega desde un principio el ejecutivo en la regencia”.¹¹

El 19 de mayo de 1822, ante el golpe de Iturbide y la pretensión de que se le proclame emperador, se va a exponer la teoría de la representación política. La expectación es general. Los jefes del ejército, grupos de la población e Iturbide, presionan para la proclamación. El presidente del cuerpo representativo pide a Iturbide que calme la efervescencia que se manifiesta dentro del recinto:

En estas circunstancias tomó la tribuna el Sr. Guridi y Alcocer, y después de haber hecho mérito de la docilidad del pueblo mexicano, de la prudencia y el valor de los generales del ejército, y la ilustración, virtud y heroísmo de los diputados; expuso, que los poderes de éstos están muy limitados, y tanto, que no podrían sancionar la aclamación que anoche hizo el ejército y pueblo de esta ciudad, de emperador en el héroe inmortal D. Agustín de Iturbide, sin exponerse a que se quiera anular por esta falta, por lo que

¹⁰ *Diario de las Sesiones del Congreso Constituyente de México*, t. IV, p. 196.

¹¹ *Op. cit.*, t. I, pp. 110 y 111, segunda foliatura.

Juan Ignacio Hernández Mora

suplicó encarecidamente, se tenga un poco de espera, interín se ocurre respectivamente a las provincias.¹²

En apoyo de la tesis de Guridi y Alcocer, José San Martín solicitó que se leyeran las proposiciones que en compañía de otros cuatro representantes había presentado, cuyo tenor era el siguiente:

Señor: como individuos particulares, desde luego convenimos con la exposición de los generales que anuncian la proclamación de emperador en la persona del Sr. Iturbide; mas como diputados, hacemos presente a V.M., que la soberanía reside radicalmente en el pueblo americano: que éste no se compone de sólo los habitantes de México: y que los representantes de las otras provincias, tenemos unos poderes limitados. Por tanto, para no faltar a ellos, y no desmerecer su confianza, hacemos a V. M. las proposiciones siguientes: I. que para dictaminar en tan importante asunto, suspenda V.M. su resolución, hasta que a lo menos, dos terceras partes de las provincias hayan ampliado sus poderes, y dado una instrucción sobre la forma de gobierno que se ha de adoptar. II. Que entre tanto, el Sr. Iturbide quede único regente, depositándose en sola su persona todo el poder ejecutivo. III. Que se nombre una Comisión compuesta de 13 individuos del mismo seno de V.M. para que dentro del brevísimo y perentorio término que se designare, forme un estatuto, que deberán observar las potestades constituidas, entretanto se reciben las instrucciones de que se habla en la primera proposición.

282

Estas proposiciones son desechadas, pasándose a leer la de Valentín Gómez Farías, firmada por más de cuarenta diputados y reducida a que se proclame emperador a Iturbide. La idea que se percibe en el Congreso es la de una monarquía constitucional moderada, de inspiración democrático-liberal, por lo que la proposición de Gómez Farías termina diciendo:

Señor: este voto que suscriben conmigo otros señores diputados, y que es el general de nuestras provincias, lo damos con la precisa e indispensable condición de que nuestro Generalísimo Almirante se ha de obligar en el juramento que presente a obedecer la Constitución, leyes, órdenes, y decretos, que emanen del soberano Congreso Mexicano.

Valdés asienta que los Tratados de Córdoba ya no están en vigor, por haberlos denunciado las Cortes españolas, por lo que el Congreso tiene facultades para proclamar a Iturbide emperador. Esto resulta urgente, pues no hay nada peor para un país que mantenerse en una forma indefinida de gobierno.

Valdés apoya la proposición de Gómez Farías, bajando de la tribuna "con aplauso general del pueblo". En uso de la palabra, Martínez de los Ríos argumenta desesperadamente en contra de la proclamación:

¹² *Op. cit.*, t. I, p. 283.

Influencia de la Constitución de Cádiz en la Constitución de Apatzingán

Señor: me congratulo con V. M. con S. A. el Sr. Generalísimo, con sus dignos subalternos, y con el pueblo Mexicano; Con V. M. porque va a mirar a su frente su hijo predilecto, con el Generalísimo, porque va a recibir el premio de su patriotismo y demás virtudes: con los generales, por lo que han contribuido a la exaltación de su jefe; y con el pueblo en fin, por la manifestación de su gratitud al héroe nuestro libertador. Pero señor, la misma grandeza de este acto, sus trascendencias y el propio decoro de V. M., del Generalísimo, de sus subalternos, y del pueblo, está pidiendo calma y serenidad en todos nosotros. Obremos con prudencia, mexicanos: esta grande y majestuosa obra no es de momentos. No demos lugar a que digan las provincias que todo es efecto de la fuerza, de la sorpresa, o de otros principios menos legítimos. No retardemos nuestro reconocimiento por los Estados Unidos, que tal vez lo dilataron considerando este acto vicioso e inmaturo; en fin alejemos toda ocasión de que la negra y maldiciente envidia hinque su venenoso diente en obra que nos es tan grata...

Los puntos suspensivos de Martínez de los Ríos son explicados en el acta: "Un rumor sordo de desaprobación que se oyó en las galerías enmudeció al orador". Iturbide intenta hablar, pero son Lanuza, Pascual Aranda y Juan Cayetano Portugal quienes apoyan la proposición de Gómez Farías.

José Ignacio Gutiérrez, firmante de las proposiciones de San Martín, manifiesta:

Séame pues, permitido en estos críticos momentos, supuesto que han sido desechadas mis tres anteriores proposiciones hacer una cuarta, suplicando a V. M. se digne fijar en ella toda su alta penetración. Es ésta: que en el acto se declare por V. M., si en virtud de las noticias vulgares o de oficio, que tenemos, relativas a si la España, aprueba o no aprueba el plan de Iguala y tratados de Córdoba, estamos, o no estamos en el caso que designa el expresado art. 3. Lo diré más claro, Señor: consecuente a dichas tres proposiciones que suscribió conmigo el señor San Martín, y han merecido el desprecio público, quiero que se discuta suficientemente y con libertad, si previa la declaración que pido, estamos o no, habilitados por nuestros limitados poderes, para poner la corona en las sienes del Sr. Iturbide, o de la persona que este soberano Congreso designare.

No se da trámite a esta propuesta, y José Agustín Paz intenta encontrar una tabla de salvación: "El Sr. Paz fue del sentir, que no parecía consecuente dar la corona al Sr. Generalísimo, sin que estuviese concluida la constitución con que había de gobernar".

Covarrubias sostiene que tanto el Plan de Iguala como los Tratados de Córdoba permiten proclamar a Iturbide emperador. Emplea, sin embargo, un argumento político general: "Uno y otro nos dejan libertad a constituir este pueblo en República, uno y otro, y nuestras provincias nos precisan a constituirlo en monarquía".

Juan Ignacio Hernández Mora

Argandar se inclina por las proposiciones en un discurso lleno de lirismos destinados a halagar a las galerías.

Francisco Lombardo dice que el Congreso Constituyente no puede tener límites que le imponga otra potestad que no sea la nación misma, y su preocupación no debe ser otra que la solidez de la nación, su prosperidad futura y su engrandecimiento, dentro de los límites que prescribe la justicia y la necesidad. No es pues por carencia de facultades por lo que no debe procederse a la proclamación; otra es la razón: "...que no es hoy Señor, día en que pueda delinearse, medite V. M. las circunstancias de nuestra situación actual, por lo que jamás debemos sacrificar los intereses sagrados de la patria, y aunque nuestra existencia...".

El acta explica que Francisco María Lombardo fue interrumpido. Manuel Ambrosio Martínez de Veá se pronuncia por la proposición de Gómez Farías; pero Rafael Mangino "...opinó que era indispensable consultar la voluntad de las provincias, así por las restricciones de los poderes que éstas dieron a sus diputados, como por otras consideraciones que indicó".

Iriarte encuentra en el Plan de Iguala y los tratados de Córdoba las bases para que el Congreso proclame emperador a Iturbide. Múzquiz hiere a Valdés, quien dice le llamó traidor, por oponerse al llamado a los Borbones. Múzquiz no está en contra de la coronación, pero requiere la consulta popular:

Señor: No me opongo a la coronación del Sr. Generalísimo; pero quiero se verifique de un modo sólido y decoroso, ya a V. M., ya al héroe que se trata de coronar: quiero por lo mismo, que V. M. se ocupe del modo de uniformar la voluntad de las provincias, para lo que creo indispensable consultarla.

Valdés contesta a Múzquiz e incita a la proclamación frente a la amenaza del republicanismo, que en teoría no lo condena, solo lo ve inadaptable al país, para el cual le parece conveniente una monarquía moderada:

También he procurado repeler con el mismo sistema de conducta, los embates del republicanismo. Conozco la excelencia de este sistema social, y el mérito distinguido de algunos de sus apreciables defensores; pero debo decir con franqueza, que semejante especie de gobierno no la concibo adecuada a los elementos, ni físicos, ni morales que nos presentan los pueblos. Yo lo creo todo predispuesto y proporcionado a una monarquía moderada, cuya organización política es la invención más feliz en línea de sociedad.

Después de haber tomado la palabra, "en medio del bullicio de las galerías, varios señores diputados", se declaró el asunto suficientemente discutido y se dispuso a ser votado; pero Iturbide se dirigió a las galerías

Influencia de la Constitución de Cádiz en la Constitución de Apatzingán

exhortándolas a guardar el orden. Restablecido el silencio, José Ignacio Gutiérrez hace el último intento por la no proclamación inmediata. Gutiérrez dice que la anarquía no se extenderá al consultar al pueblo, y que éste, además, no cabe duda, dará un mandato para proclamar a Iturbide Emperador. Dirigiéndose a Iturbide, le dice:

No hay duda, serenísimo Señor, en que las provincias nos ampliarán los poderes, y darán las instrucciones necesarias sobre la forma de gobierno que debemos adoptar; y tampoco ha hay en que respecto de que será éste monárquico constitucional, las sienes de V. A. S. serán las únicas, sobre que dignamente pondremos todos los diputados la corona del Imperio. (El murmullo de las galerías suspendió por unos momentos el discurso). Ya desde ahora se está aquí gritando: *viva el Emperador: viva Agustín primero; pero, serenísimo Señor, V. A. mismo ha dicho en su enérgica proclama, que al resto de la nación corresponde aprobarlo o reprobalo*, y este mismo pueblo acaba de oír de los labios de V. A. S. que doscientas mil almas que tendrá esta capital, no son los ocho millones que tendrá todo el imperio. Con tan poderoso apoyo insisto pues, Señor (al Congreso), en que se consulte a las provincias, sin temor de la anarquía: yo respondo por mi provincia de Durango.

Se procede a la votación, decidiéndose sesenta y siete diputados por la inmediata proclamación y quince por la consulta a las provincias. El acta aclara que los votos recogidos no son los de todos los representantes que asistieron a la sesión.

Desde entonces la idea de la soberanía popular y la representación política son de aceptación general. La definición de un régimen representativo y popular —artículo 5o. del Acta Constitutiva y 4o. de la Constitución— no suscitará mayor discusión, entendiéndose ésta por la definición federal.

La definición republicana y su particular forma de gobierno imperial fue producto de una fecunda discusión, en la que distintas visiones fueron enfrentadas. En esta discusión es posible afirmar la preponderancia de las tesis de Guridi y Alcocer respecto a la constitución del jus-naturalismo contractualista laico como fundamento del republicanismo mexicano. El pactismo da nacimiento a un Estado que es posterior al establecimiento de los individuos y sus derechos, existiendo este solo para garantizar la vigencia de los mismos. Sin embargo, en su línea de pensamiento, la preponderancia que toma el Poder Legislativo otorga al Congreso poderes tales que puede garantizar la vigencia del sistema republicano, incluso dentro de un régimen imperial. Así, Guridi y Alcocer no pone mayores reparos que la necesidad de no apresurarse y discutir a fondo el encumbramiento de Iturbide como emperador: y es que la garantía del republicanismo ya está firmada en la existencia misma del Congreso.

Juan Ignacio Hernández Mora

Contemplado el aporte fundamental de Guridi y Alcocer al republicanismo mexicano, y por lo tanto al liberalismo, veremos ahora cómo la elección del federalismo como doctrina política fundamental de la soberanía mexicana contó con el inapreciable aporte de Ramos Arizpe para conseguir prevalecer.

2. El federalismo mexicano

En la gestación del federalismo mexicano deben atenderse, por una parte, los factores reales del país que le llevaron al sistema federal, y por otra el mecanismo intelectual que incitó a muchos liberales a identificar liberalismo con federalismo.

Se ha debatido si las condiciones del México colonial inducían a la federación o si, por el contrario, eran de tal naturaleza que la introducción del federalismo fue un acto de mera imitación extralógica. Al igual que en la Argentina, se han encontrado factores que abonen una y otra tesis. Juan Bautista Alberdi,¹³ en la Argentina, hizo una enunciación de los antecedentes unitarios derivados de la vida colonial y de los antecedentes federalistas, “tanto coloniales como patrios”. Similar procedimiento se puede seguir en México con resultados parecidos. Para Alberdi, en el momento en que escribía —1852— se presentaban en la Argentina elementos que hacían imposible un gobierno unitario, y que imponían la conciliación de intereses locales mediante una forma federal.

Para nuestros primeros legisladores, 29 años antes, el panorama es muy parecido. Las realidades ya estaban inclinadas por el sistema federal. El federalismo del Acta Constitutiva no era desunir lo unido, sino mantener ligado lo que estaba desunido.

En ningún punto el Congreso fue tan obligado a obedecer como en la adopción del sistema federal, y esto en un momento en que todavía el centralismo no era definición de antiliberalismo. En ningún tema la voluntad general se exterioriza tanto como en el que la República sea

¹³ “La historia nos muestra que los antecedentes políticos de la República Argentina, relativos a la forma de gobierno general, se dividen en dos clases, que se refieren a los dos principios federativo y unitario”. Alberdi enumera unos y otros, para concluir que las realidades obligaban a un sistema “que abraza y concilie las libertades de cada Provincia y las prerrogativas de toda la nación”. (ALBERDI, Juan Bautista, (s/d), *Organización de la Confederación Argentina*, Buenos Aires-Madrid, El Ate-neo, t. I, p. 85). Es interesante dar el juicio de ese liberal integral que fue Alberdi, sobre la Constitución mexicana de 1824. A Juan Bautista Alberdi, a más de parecerle insostenible la intolerancia religiosa del texto, condena el nacionalismo, traducido en los requisitos establecidos para la naturalización. Ello lo lleva a concluir: “Hasta hoy mismo, la república de México aparece más preocupada de su independencia y de sus temores hacia el extranjero, que de su engrandecimiento interior, como si la independencia pudiera tener otras garantías que la fuerza inherente al desarrollo de la población, de la riqueza y de la industria en un grado poderoso” (*op. cit.*, p. 35). Por lo demás, el pesimismo de Alberdi sobre nuestro destino es contundente, y al citarlo lo hacemos para que se tenga presente el juicio que a un estimable latinoamericano merecíamos en 1852: “Ese sistema —el nacionalismo que Alberdi veía en la Constitución de 1824— ha conducido a México a perder a Texas y California, y le llevará quizás a desaparecer como nación” (*op. cit.*, p. 36).

Influencia de la Constitución de Cádiz en la Constitución de Apatzingán

federal. Las tendencias eran tales, que no digamos el pronunciamiento centralista del Congreso, sino que una mayor dilación en la resolución federalista habría desatado fuerzas centrífugas imprevisibles. Es cómodo ver estas fuerzas como simples grupos políticos locales sin raíces y guiados por el puro "aspirantismo", como entonces se decía; pero en el fondo esto es disimular y ocultar el problema. Las manifestaciones federalistas eran emanación de fuerzas reales no carentes de profundidad.

Los principales impugnadores de la federación del Acta Constitutiva no desconocen ni niegan la inclinación de las realidades. El punto de partida era ir hacia el centralismo o reducir el federalismo, a pesar de la decisión de los cuadros políticos y las fuerzas populares. Fray Servando Teresa de Mier,¹⁴ en su célebre discurso sobre el artículo 5o. del Acta Constitutiva, es singularmente claro. El Congreso debe manifestarse contra el federalismo, a pesar de la voluntad general. Los mandatarios no deben obedecer a los mandantes:

Al pueblo se le ha de conducir, no obedecer. Sus diputados no son los mandaderos, que hemos venido aquí a tanta costa y de tan largas distancias para presentar el billete de nuestros amos. Para tan bajo encargo sobran lacayos en las provincias o procuradores o corredores en México.

Ciertamente, en teoría, la argumentación es a favor del mandato representativo y en contra del mandato imperativo; pero políticamente lo que fray Servando propone es tomar una resolución en contra de la decisión de la nación.

José María Luciano Becerra¹⁵ hace un voto particular contra el federalismo, el 1o. de diciembre de 1823. Hace una larga interpretación del concepto de voluntad general de Rousseau. Trata de demostrar que la voluntad general no se ha expresado por el federalismo; a pesar de que sea común entender que "los pueblos no quieren ninguna otra forma de gobierno; detestan que los mande México y si no se les da gusto sin duda que se revuelven y levantan". Becerra admite este hecho e invita a convencer a la nación de que no conviene el federalismo:

Ni ¿por qué debiera ser eso? Pues qué ¿no son racionales nuestros pueblos? ¿No habían de conducirse como entes dotados con tan precioso don? ¿No habían de variar si se les dan los motivos suficientes? ¿Si se les procura dar confianza? ¿Si se les hace ver que se procede de buena fe y

¹⁴ "Discurso que el día 13 de diciembre del presente año de 1823 pronunció el Dr. D. Servando Teresa de Mier, diputado por Nuevo León, sobre el artículo 5o. del Acta Constitutiva". Reimpreso por Agustín Contreras en la oficina de Santiago Pérez, 1834.

¹⁵ Voto particular del Sr. Becerra, diputado por la provincia de Veracruz, sobre el proyecto de Acta Constitutiva. Leído en la sesión del día 2 de noviembre de 1823. Imprenta del Supremo Gobierno, en Palacio. En la última página se asienta que por un equívoco, en la carátula de este voto se puso "2 de noviembre", debiendo ser 1o. de diciembre.

Juan Ignacio Hernández Mora

con la más sana intención, que sólo se aspira a lo mejor y que si no se les da ahora o nunca, la República federada es porque no es un bien para ellos, sino antes un grande mal?

Todo demuestra que la decisión al margen del Congreso ya estaba adoptada. El desenvolvimiento de las diputaciones provinciales, su fuerza y actitud ante el Congreso, indican que el país para simplemente conservarse tenía que ser federal (Benson, 1955).¹⁶

Los diputados, asienta Zavala, al aprobar el federalismo del acta Constitutiva y su completa organización en la Constitución, vinieron a reconocer una situación existente: "Éstos confirmaron un *hecho establecido*, recientemente, es verdad, pero que existía y necesitaba legalizarse y recibir una forma y una sanción".

El triunfo del federalismo es inevitable, como resultado de las luchas y propósitos de la clase media: "El interés de la clase media era obtener el poder, y los medios de dominar; era imposible balancear su número y su influencia". Fue la clase media provinciana la que, dentro de la estratificación social que privaba, impuso con el apoyo de la masa la República, representativa y federal. "En realidad era lo que más se acercaba a la república o a la utilidad de las masas; porque las clases pobres siempre que tuviesen capacidad eran llamadas a figurar en el teatro político" (Zavala, 1931, 259).

288

Alamán, refiriéndose a la circulación del Acta Constitutiva y a su discusión, dice:

El punto esencial era la fijación del sistema de gobierno, aunque en el estado presente de las cosas, era inútil deliberar sobre ello, pues había venido a ser indispensable ceder a lo que las provincias querían: esto era lo que contenía el artículo 5º, que fue el asunto principal de la discusión (Zavala, 1931, 259).

Lo que no impide que a renglón seguido reitera el juicio de fray Servando sobre que el federalismo era desunir lo unido.

El afán por la descentralización venía de la Colonia. Tras la lectura cuidadosa de la Memoria de Ramos Arizpe (1812) sobre las cuatro pro-

¹⁶ Esta minuciosa investigación describe con gran claridad el papel de las diputaciones provinciales en la génesis del federalismo mexicano. La tesis de que el Acta Constitutiva de la Federación no introdujo artificialmente la descentralización, sino que ésta: "*Se había ido introduciendo de modo gradual y a lo largo del tiempo; se desarrolló aceleradamente bajo la Constitución Española de 1812 por medio del establecimiento de diputaciones provinciales*" (p. 9), queda plenamente demostrada. En este trabajo se indica la posibilidad de que :

1o. El origen del federalismo en México "se puede remontar a la forma de gobierno establecido por la constitución de 1812 para España y sus colonias";

2o. "Considerando generalmente como el padre del federalismo en México, Ramos Arizpe bien puede reclamar también la paternidad de la diputación provincial en México".

El incremento de las diputaciones provinciales de 1820 a 1823, su actitud frente al poder central y ante las maniobras centralistas dilatorias son señaladas con precisión.

Influencia de la Constitución de Cádiz en la Constitución de Apatzingán

vincias internas de Oriente, da la impresión de que se está en presencia de un alegato contra la centralización.

Ramos Arizpe se lanza contra todo aquello que significa centralización gubernamental. Desde el punto 18 al 26 de su Memoria, enuncia los defectos o consecuencias de la misma. En un panorama general de centralización describe los embriones de la descentralización. Esto probablemente hizo posible su propia argumentación.

En primer lugar, están los defectos del sistema de gobierno. En tres siglos, la monarquía, por error, ignorancia, interés "u otras miras particulares", ha buscado solo el lujo, esplendor y engrandecimiento de sus gobernadores. Siendo difícil conciliar estos objetivos con los intereses de los gobernados, porque hay una oposición entre éstos y los gobernantes:

...y venciendo el poderío, vinieron a tierra los más sagrados derechos del hombre, adoptándose desde luego sistemas adecuados para asegurar el trono y sus cercanías al despotismo, a la arbitrariedad, a la estupidez, y mil veces al vicio mismo. A este fin se echó mano de las demás tinieblas de la ignorancia, llegando a prohibirse el estudio del derecho natural y de gentes: Se prefirieron muchas veces para los empleos en toda la Monarquía, no a los ciudadanos ilustrados, beneméritos de la patria, sino a los extranjeros, o a aquellos que por su carácter *condescendiente* y *dócil*, por sus enlaces con *ciertas personas* o por ciertos servicios *reales y personales*, se creían más a propósito para sostener aquel sistema general de opresión hacia el pueblo.

289

Dentro de este sistema se efectúa la conquista y pacificación de la América, y no puede imaginarse que la monarquía española en las vastas provincias de la América se apartara de los métodos que había impuesto en la metrópoli.

Es indispensable variar métodos y sistemas. La centralización derivada de la omnipotencia no consulta los problemas de los gobernados y se traduce en despotismo y arbitrariedad:

Yo apenas veo a los españoles en América cuando ya se me presenta un Adelantado, un Gobernador y un capitán general, que revistiéndose luego con los dictados de Virrey, y proclamado por el Rey un *Alter ego*, resulta de particular transformado en un Rey transeúnte, dueño no por el tiempo de la ley, sino por el de *nuestra voluntad*, de la espada y del bastón, de la paz y de la guerra, del premio y del castigo, de la vida, del honor y propiedades de los ciudadanos, con poder en todos los casos, cosas y negocios que se ofrecieren, para hacer lo que le pareciere, y proveer todo aquello que el mismo Soberano proveería, de cualquiera calidad y condición que sea, obligando a todos los cuerpos y personas de América a obedecer sus órdenes, sin excusa, ni interpretación, y sin consultar a S. M. como si fueran firmados de su Real mano, y prometiendo por su Real palabra, que todo cuanto hiciere, ordenare y mandare en su nombre, poder

Juan Ignacio Hernández Mora

y facultad, lo tendrá por firme, estable y valedero por siempre jamás, y yo aseguro que está cumplida esta palabra.

Junto a la aguda centralización, hay durante la Colonia decisiones descentralizadoras que, aventuramos, vinieron a constituir los gérmenes del futuro federalismo:

Los Señores Reyes y muchos ministros en quienes, aun supuesto este sistema de gobierno, no faltaron buenas intenciones, creyeron templar de varios modos ese poderío excomunal. Mandaron formar en todas las poblaciones, cabildos o municipalidades, y establecer Audiencias, universidades, colegios, juntas y sociedades, para que ilustrándose las gentes de las capitales, y provincias inmediatas, se proporcionase ciudadanos capaces de defender sus derechos, y los de sus compatriotas, contrapesando con sus luces, y representación de aquellos cuerpos, el poderío de los que reunían todo género de mando. Igual efecto han producido los establecimientos de consulado, y minería, y aun los de comunidades eclesiásticas, que tanto influyen en la ilustración, y cuanto más tienen en sí de ilustración, y poder, tanto más tiemplan y moderan el reconcentrado en sólo un jefe militar.

Cabildos, audiencias, universidades, juntas, sociedades, establecimientos de consulado y minería y comunidades religiosas fueron factores de descentralización y crearon hábitos de autogobierno en numerosas colectividades. ¿No estarán en estas medidas dirigidas a “templar de varios modos ese poderío excomunal” los gérmenes de las futuras aspiraciones federales?

Tales medidas no son generales. Hay regiones a las que no llegan:

Mas estas tales cuales mejoras a favor de aquellos pueblos no han llegado por desgracia después de siglos a las provincias internas. En ella se halla entronado el solo mando militar, muy parecido al de México en los seis primeros años de su conquista. El primer jefe de todas ellas con el nombre de comandante general tiene iguales, y aun mayores facultades que el Virrey de México, con sólo el levísimo contrapeso de un Auditor de guerra, quien regularmente no hace cosa en sus dictámenes, sino apoyar la opinión del general ya presentida.

El gobierno de las provincias es absoluto, está bajo el mando militar, y los males del gobierno general de las provincias internas se repiten en el particular de cada una de las provincias:

Manda en toda su extensión, y en todos los ramos un Gobernador militar y político, que ha salido de una capitanía, sargentía mayor, o cuando más del coronelato de un regimiento. ¿Y habrá cabeza bien organizada, y amante del orden social que pueda concebir, que un tal militar, por honrado que haya sido, sea apto para el mando político, civil, económico, y de Hacienda en toda una vastísima provincia?

Influencia de la Constitución de Cádiz en la Constitución de Apatzingán

La centralización del poder trae como consecuencia los medios que operan para la consecución de su delegación. Quien consigue el título de gobernador por cinco años queda endeudado por cincuenta, y para salir de sus apuros se entrega en manos de unos cuantos. De lo que deduce Ramos Arizpe que:

Es preciso concluir que el sistema de gobiernos militares acumulados, por sí mismos, y por las circunstancias, y modos regulares de obtenerse, es absurdo y muy perjudicial a las provincias, y aun a los mismos militares que los obtienen.

La situación se agrava por faltar las medidas que atemperen el poder centralizado, los cabildos:

Ese mismo sistema por su naturaleza muy propio para fomentar el despotismo, está poderosamente sostenido con perjuicio de los pueblos, en la viciosa constitución de algunos medios cabildos, o más claro, en la falta de cuerpos, que en todas y cada una de las poblaciones entiendan en la justicia y economía política.

¿Cuál es la causa de que no exista en Coahuila más que un solo cabildo?:

La respuesta es bien obvia, y consiste en la oposición natural de estos establecimientos con un gobierno militar. Este como propenso al despotismo quiere tener arbitrio para quitar y poner con una carta, alcaldes, o tenientes, que obedezcan, y hagan obedecer ciegamente a los pueblos, y de toda esta extensión de poder se privaría, una vez establecidos esos cuerpos, que vienen a ser el antemural de los pueblos y cada uno de sus individuos, un padre de la república.

Ramos Arizpe se manifiesta contra una situación que ha sido invocada como antecedente unitario: la centralización en la administración de justicia:

A la distancia enorme de setecientas, trescientas, o lo menos doscientas leguas en que se hallan fuera de las provincias, el gobierno superior y Reales Audiencias de México, Guadalajara y Chihuahua: a la naturaleza de ese mando, y del interior de cada provincia bajo un sistema tan absoluto y errado, y a la falta de cabildos, o sean corporaciones bien organizadas, es necesariamente consiguiente una casi absoluta nulidad en la administración de justicia.

No hay justicia expedita por una concentración geográfica: "Las Audiencias, a donde debe apelarse, están fuera de las provincias a una distancia enorme, que hace imposibles los recursos, aun a los ciudadanos de medianas facultades".

Juan Ignacio Hernández Mora

El que se decide a litigar es devorado por la distancia y los gastos y costos resultan mayores que el asunto en litigio. Ramos Arizpe indica que ha visto a familias arruinadas por haber ocurrido en demanda de justicia.

La solución a los males enumerados radica en la descentralización gubernamental:

De todo lo expuesto particularmente desde el número diez y nueve hasta el anterior, se demuestra, que los vicios del sistema de gobierno de las provincias internas del Oriente consisten principalmente en no tener en su interior un gobierno superior, y común, así para lo puramente gubernativo como para lo judicial.

Pero ¿qué factor hace indispensable difundir y desconcentrar el gobierno? El espacial: “la extensión de esas provincias”. La geografía, distancia y dificultades de comunicación es el argumento físico a favor del federalismo así como el factor humano, la escasez de población, es el principal contra argumento de los centralistas.

Las provincias internas de Oriente requieren gobierno propio, auto-gobierno en realidad, no solo por la distancia, sino también por razones de seguridad. Al respecto, Ramos Arizpe resulta profético:

292

No puede V. M. ser menos justo, ni tener menos previsión, que el gobierno español en tiempos de Godoy; y si este por las razones expuestas, especialmente por la inmediatez de estas provincias con los Estados Unidos, había resuelto en sus últimos años poner en ellas un gobierno independiente de México, y Chihuahua, para el que estuvo nombrado de jefe D. Pedro Grimaret. ¿Cómo puede esperarse, que V. M. tarde un momento en adoptar una medida, acaso la única suficiente para la seguridad de tan importante territorio? Las circunstancias que, con respecto a los Estados Unidos, obligaron a tomar esa medida, subsisten hoy, y tan agravadas como V.M. sabe muy bien. Yo de otra suerte no respondo de aquellas provincias, y me descargo ante V. M. de la responsabilidad que pudiera resultar contra mí, si no hiciera esta solicitud.

Ramos Arizpe, después de solicitar un gobierno particular —descentralizado— para las provincias internas de Oriente, precisa la naturaleza del gobierno que solicita. Este tendrá que estar de acuerdo con los principios de la Constitución, operando la descentralización, tanto en materia política administrativa como en lo judicial. El apoyo del autogobierno se encuentra en los principios democráticos y liberales de la Constitución de Cádiz:

Si según ellos está proclamada la dignidad del hombre constituido en sociedad, si están reconocidos sus derechos de libertad, seguridad personal, y de sus propiedades, e igualdad en presencia de la ley; si no ha de reinar sobre los españoles el despotismo y la arbitrariedad; sino que todos han de

Influencia de la Constitución de Cádiz en la Constitución de Apatzingán

dependen de sola la ley, y de una ley, a cuya formación hayan cooperado con su voluntad: si el gobierno, y la justicia han de caminar de acuerdo a formar la prosperidad de los ciudadanos, soy de sentir, y pido a V. M. en nombre de doscientos mil, que habitan aquellas provincias; se sirva establecer en ellas un cuerpo gubernativo, y otro que en grado de apelación ejerza el poder judicial: el primero con el nombre de *Junta superior gubernativa de las cuatro Provincias Internas de Oriente en la América Septentrional*, compuesta de siete individuos vecinos de las mismas provincias, y nombrados por la de Coahuila dos, por la del Nuevo Reyno de León dos, por la del Nuevo Santander dos, y uno por la de los Texas, atendida la corta población de ésta y el segundo bajo el nombre de *Tribunal Superior* de apelaciones en dichas cuatro provincias, compuesto de tres ministros y un fiscal, todos letrados, y nombrados por el soberano a consulta del Consejo de Estado, en donde se tendrán presentes los informes de la Junta superior gubernativa.

La parte política administrativa se complementaría con las juntas o diputaciones de provincias y las municipalidades:

Para curar, según ha prometido V. M. unos males tan generales como graves, es necesario establecer en cada provincia una *Junta gubernativa* o llámese *Diputación de provincia*, a cuyo cargo esté la parte gubernativa de toda ella, y en cada población un *cuerpo municipal* o *cabildo*, que responda de todo el gobierno de aquel territorio. En todos estos establecimientos no hará V. M. otra cosa, que dar testimonios a la nación de ser consiguiente a los principios, que tiene proclamados sobre la dignidad, libertad y demás derechos del hombre.

293

Ramos Arizpe manifiesta que la descentralización por él propuesta tiene "a su favor al decidida voluntad de los pueblos en toda ella, y que la experiencia acredita su utilidad y ventaja".

La congruencia de Ramos Arizpe es sorprendente. Basta recapacitar un poco sobre su actuación para verla en todo su alcance. Los diputados americanos en realidad estaban pidiendo una confederación con la metrópoli antes de la independencia. De ello, en lógica, derivaba un régimen federado dentro de su país. Ramos Arizpe persigue la descentralización gubernamental como solución a los problemas que presencia. De no haber existido la fórmula del federalismo norteamericano, probablemente habría terminado por inventarla, a tal punto lo agujijoneaban las necesidades de su país, y el sistema federal resultaba impuesto por las realidades (Zaválfa, 1941: 35).¹⁷

Finalmente, y previo a pasar al análisis de las conclusiones, abordaremos ahora muy brevemente un análisis detallado de las trazas que la

¹⁷ Francisco Ramos Mejía, al explicar el federalismo argentino como un derivado de los factores nacionales, asienta: "Si no hubiéramos encontrado tan a mano la Constitución Norteamericana, habríamos tenido que hacerla nosotros mismo, y para nuestra originalidad institucional tal vez ha sido un mal haberla hallado".

Juan Ignacio Hernández Mora

Constitución gaditana dejó en las diversas Constituciones mexicanas. Esperamos con este análisis, observar en los documentos la importancia que oportunamente resaltamos del papel de los diputados mexicanos: así, observaremos la conformación inicial del liberalismo mexicano en el papel.

IV. CONCLUSIONES

En este trabajo se da importancia a tres aspectos relacionados con la consolidación del liberalismo como elemento primordial del pensamiento político constitucional mexicano: la influencia de la Constitución de Cádiz, la consolidación del republicanismo y el establecimiento del federalismo.

La búsqueda de la limitación al poder del “monarca” frente a la voluntad popular significó el pasaje mexicano hacia la modernidad. La separación del poder estatal de las distintas esferas de la sociedad civil, la fundamentación del poder constitucional con alcance soberano nacional, la consolidación de los derechos individuales y el federalismo, forman parte de este proceso.

En México se observa cómo el carácter transnacional del liberalismo gaditano, que tuvo influencia en los procesos independentistas latinoamericanos, también tuvo un efecto fundamental en el futuro de México como nación. Fue a partir de la actividad y los aportes de Miguel Guridi y Alcocer y Miguel Ramos Arizpe, clérigos mexicanos, diputados a las Cortes de Cádiz y figuras centrales dentro de la revolución mexicana, como empezaron a delinearse los caracteres propios del liberalismo mexicano.

En el análisis de los aportes de los sacerdotes mexicanos no dejamos de tener en mente el contexto intelectual en el que estaban inmersos: la Ilustración, el pactismo, la neoescolástica, y el jusnaturalismo, entre diversas tradiciones, así como la vertiente del liberalismo más asociada a Benjamín Constant y a Jeremías Bentham, fueron algunas de las instituciones e ideas en las que los enmarcamos. Somos conscientes del origen europeo, y de la reformulación norteamericana, que adquirieron las ideas liberales, y de su articulación en novedosos lenguajes políticos que produjeron prácticas y consideraciones originales.

En lugar de avanzar en un enfoque enmarcado en la particular conformación nacional de doctrinas y tradiciones políticas, buscamos partir de la consideración de los enmarques supranacionales (corrientes intelectuales que cruzaban el océano, órdenes religiosos católicas) en que estaban inmersos los intelectuales mexicanos, respondiendo a la realidad de la vida intelectual europea dominante. El objetivo de este trabajo fue conseguir una mayor especificidad en la consideración de la tradición política mexicana sin desdeñar su filiación metropolitana.

Influencia de la Constitución de Cádiz en la Constitución de Apatzingán

La noción de nación constituye un elemento clave dentro del corpus de ideas del liberalismo. La importancia de la idea de nación, es que los hombres comienzan a pensarse independientemente de toda injerencia externa. Así, a través de la idea de autodeterminación, los individuos se constituyen en una comunidad política autónoma.

Observamos así oportunamente cómo el debate por el primer artículo de la Constitución de Cádiz ("la nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios") fue el lugar en el que Miguel Guridi y Alcocer apuntó sus consideraciones particulares sobre el concepto de nación: esos discursos luego se verían referidos en los debates del primer constitucionalismo mexicano.

El concepto de nación que primaba en 1810 estaba asociado más al Estado, que a una identidad nacional o nacionalidad que aún era inexistente, tanto para la península como para los territorios americanos. Es en este sentido que tomaba relevancia el vocablo *pueblo*, asociado a *ciudad* o a *los pueblos*. Rápidamente se observa la filiación que la noción de nación tendría con la de soberanía: vemos en el discurso de Guridi y Alcocer cómo en su concepción la nación supera a los individuos, y se centra en el mantenimiento del gobierno, a partir de la libertad de sus miembros.

La soberanía que instituía a la nación originalmente pudiera ser delegada en un monarca o en cualquier otra forma de gobierno, como la republicana. Guridi y Alcocer no tenía problema en que la forma de gobierno pudiera revestirse en un imperio, sin por eso peligrar ni la noción de nación ni la soberanía, porque esta seguiría descansando en la nación.

En el momento de las discusiones por el constitucionalismo mexicano, Guridi y Alcocer rescata la importancia de la representación política como base constitutiva del Poder Legislativo, y elemento central de la soberanía. Los elegidos por la ciudadanía gobernarían la nación, correspondiéndoles representar, a la vez que producir, la voluntad del pueblo, como entidad abstracta, unitaria y soberana. En esta instauración del régimen de ciudadanía observamos un desdibujamiento de las jerarquías estamentales de la sociedad colonial en beneficio de las nuevas clasificaciones de la vida política. Es entendible la reticencia peninsular conservadora a aceptar tamaña revolución.

Por otra parte, Miguel Ramos Arizpe es un personaje fundamental en la evolución del pensamiento en relación con la autonomía política, económica, y en favor de la descentralización.

En las Cortes de Cádiz éste abogó en la sesión del 22 de octubre de 1811 a favor de la descentralización, tomando como punto de partida la especificidad americana en vistas del objetivo de la autonomía administrativa y económica. Las reticencias peninsulares no tardarían en

Juan Ignacio Hernández Mora

manifestarse, habida cuenta del peligro que significaría la pérdida del control absoluto del territorio americano.

Dentro del análisis del papel de Ramos Arizpe en los debates constitucionales en México, estas consideraciones volverían a aparecer, pero ya en función directa a la consecución del federalismo. Así, el clérigo, a partir de su argumentación en contra de la centralización del poder, y teniendo en cuenta la extensión y especificidad regional del territorio mexicano, pasaría a la historia como *el padre del federalismo*. La conversión de Ramos Arizpe en federalista había comenzado mucho antes de la independencia mexicana: su influencia había sido crucial en las Cortes gaditanas, y la experiencia ganada en las mismas sería un elemento importante para comprender su posterior influencia.

V. BIBLIOGRAFÍA

ALAMÁN, Lucas (1850), *Historia de México*, México, Imprenta de J. M. Lara.

ALBERDI, Juan Bautista (s/d), *Organización de la Confederación Argentina*, Buenos Aires-Madrid, El Ateneo.

ARINOS DE MELO FRANCO, Alfonso (1957), "El constitucionalismo brasileño en la primera mitad del siglo XIX", *El constitucionalismo a mediados del siglo XIX*, II, México, Facultad de Derecho, UNAM.

BARRAGÁN BARRAGÁN, José (1980), "Actas Constitucionales Mexicanas (1821-1824)", en CUEVA, Mario de la (1957), "La Constitución de 5 de febrero de 1857 (sus antecedentes históricos y doctrinales. El Congreso Constituyente de 1856-1857. Los principios fundamentales de la Constitución)", en *El constitucionalismo a mediados del siglo XIX*, II, México, Facultad de Derecho, UNAM.

FERRANDO BADÍA, Juan (1991), "Proyección exterior de la Constitución de 1812", en ARTOLA, Miguel (dir.), *Las Cortes de Cádiz*, Madrid, Marcial Pons.

MONTIEL Y DUARTE, Isidro Antonio (comp.) (1871), *Derecho público mexicano*, México, Imprenta del Gobierno.

NETTIE LEE BENSON (1955), *La diputación provincial y el federalismo mexicano*, México, El Colegio de México.

PETIT, Carlos (1993), "Del Anáhuac a la república federal: México (1810-1836)", en CRUZ, Pedro E. A. (dir), *Los orígenes del constitucionalismo liberal en España e Iberoamérica; un estudio comparado*, Sevilla, Junta Andalucía.

RABASA, Emilio O. (2000), *Historia de las Constituciones mexicanas*, 2a. ed., México, UNAM.

RAMOS ARIZPE, Miguel (1812), *Memoria*, Cádiz, Imprenta de D. José María Guerrero.

Influencia de la Constitución de Cádiz en la Constitución de Apatzingán

- STOETZER, O. Carlos (1996), *El pensamiento político en la América española durante el periodo de la emancipación (1789-1825)*, II, Madrid, Instituto de Estudios Políticos.
- y GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario (1976), *Desarrollo histórico del constitucionalismo hispanoamericano*, México, UNAM.
- TORRE VILLAR, Ernesto de la (1978), *La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado mexicano*, 2a. ed., México, UNAM.
- (1994), *Estudios de historia jurídica*, México, UNAM.
- VERDO, Geneviève (1993), "Constitutions, représentation et citoyenneté Dans les révolutions hispaniques (1808-1830)", *Histoire et Sociétés de l'Amérique Latine*, col. I, Paris VII.
- ZAVALÍA, Clodomiro (1941), *Derecho federal*, Buenos Aires, Compañía Argentina de Editores.
- ZAVALA, Gustavo (1931), *Ensayo histórico de las revoluciones de México desde 1808 hasta 1830*, t. I, París, Imprimerie de P. du Pont et G. Laguionie.

La posesión, la propiedad y la igualdad en la Constitución de Apatzingán

ELVIA LUCÍA FLORES ÁVALOS



Fragmento del retablo
de la independencia
Juan O'Gorman

Para mis padres:
Jesús, siempre guerrero;
Irma, guía de nuestra alegría.

SUMARIO

I. El planteamiento histórico de la Constitución de Apatzingán. II. La posesión. III. La propiedad. IV. Los registros de la propiedad. V. La proyección de la propiedad como derecho social. VI. Bibliografía.

I. EL PLANTEAMIENTO HISTÓRICO DE LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN



El derecho de propiedad forma parte importante de la historia de la humanidad. La determinación del concepto diferenciado de persona y esclavo implica reconocer la igualdad de todos sin considerar a los sujetos como bienes, sino como personas. Con el reconocimiento de la libertad e igualdad se otorga la facultad de poseer y tener propiedades de bienes, entendiendo esta última como la facultad de disponer libremente de los bienes de dominio privado, de mantener y administrar libremente el patrimonio, y reconocer al mismo tiempo que somos parte de una nación, y por tanto, debemos aceptar que existe el límite a la propiedad a través de la expropiación de nuestros bienes, por considerarlos de utilidad pública, y que existe el derecho a una indemnización.

En nuestro contexto histórico, el descubrimiento del nuevo mundo implicó la posesión y el dominio de las tierras por los reyes de España sobre las tierras descubiertas, ya que desde el 23 de noviembre de 1504, por disposición de la reina Isabel de Castilla, las Indias, como fueron llamadas las tierras de América y Asia "descubiertas y por descubrir, ganadas y por ganar", habían caído bajo el dominio perpetuo de las Coronas de Castilla y León.¹ Los reinos descubiertos y conquistados por la monarquía española se consideraban bienes inalienables, imprescriptibles y no enajenables, y por tanto los vasallos, los pueblos que juraban lealtad a los reyes defendían las tierras poseídas a favor de la Corona, pero nadie podía transmitir a otros reinos la propiedad de tierras de las Indias.

¹ HERRERA PEÑA, José, "Puntos constitucionales de la nación emergente de 1808 a 1814", en SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Independencia y Constitución. Seminario*, México, UNAM-IJ, 2013, pp. 59 y 60.

Elvia Lucía Flores Ávalos

Con la evangelización y la repartición de la tierra, a partir de la conquista quedaron bien definidas tres fuentes de propiedad privada: la merced, la posesión y la ocupación. De la merced se derivó la gran propiedad individual de los españoles, y de la posesión y de la ocupación surgió la propiedad comunal de los indígenas.

Sin duda la evangelización y la influencia de la escuela española de derecho natural influyeron en el respeto de los derechos de todas las personas. Tomás de Aquino, Bartolomé de las Casas y Francisco de Vitoria señalaron que por razón de derecho natural nadie podía ser dominado por otro, cuestionándose de esta manera la legitimación de los títulos de la Nueva España.²

Domingo de Soto, por su parte, estableció tres géneros de bienes: 1) la vida; 2) el honor y la fama, y 3) los bienes temporales. Según él, sobre la vida el hombre no tiene dominio, aunque puede exponerla. Por el contrario, sobre el honor y la fama, como bienes de valor superior, sí tiene un dominio sobre sus acciones y sobre sus cosas.

Por su parte, Francisco Suárez defendió los derechos de manera particular con el fundamento de igualdad y fraternidad.³

Posteriormente, con la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de 1776, cuyo antecedente fue el *Bill of Rights* o Carta de Derechos inglesa de 1689, y la Declaración francesa de Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789,⁴ se inició un nuevo periodo en la vida política de la sociedad, a través de las Constituciones, las cuales establecieron los derechos de igualdad, de libertad, de propiedad y de posesión, entre otros, y se transitó hacia la independencia de otros pueblos, como el nuestro.

La legislación colonial termina con el virrey Venegas, quien a través del Real Decreto del 26 de mayo de 1810 de Fernando VII exime de tributos a los indios y ordena que se repartan las tierras, incluyendo a las castas de mulatos y negros, bajo el argumento de que ellos han mantenido la fidelidad y adhesión a las causas de la patria y han concurrido a reprimir y a sofocar sublevaciones en los pueblos enemigos del orden del público.

Poco tiempo después, el 16 de septiembre de 1810, se dio el grito de Independencia en Dolores, Hidalgo, y el 19 de octubre de ese mismo año⁵ se dictó el bando de abolición de la esclavitud en Valladolid.

² GARCÍA LÓPEZ, Jesús, *Individuo, familia y sociedad; los derechos humanos en Tomás de Aquino*, 2a. ed., Barcelona, Eunsa, 1990, p. 126. Cfr. tb., BEUCHOT, Mauricio, *Derechos humanos, iuspositivismo y iusnaturalismo*, México, UNAM, 1995, p. 102.

³ FASSÓ, Guido, *Historia de la filosofía del derecho*, t. I, 3a. ed., trad. de José F. Lorca Navarrete, Madrid, Pirámide, 1982, p. 58.

⁴ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, "1808, albores del constitucionalismo mexicano", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XLIV, núm. 131, mayo-agosto de 2011, p. 736.

⁵ SILVA HERZOG, Jesús, *De la historia de México 1810-1938, documentos fundamentales, ensayos y opiniones*, México, Siglo XXI Editores, 1980, p. 12.

La posesión, la propiedad y la igualdad en la Constitución de Apatzingán

Por otra parte, el bando del 5 de diciembre de 1810⁶ ordenó la entrega de las tierras a los naturales, la libertad y la igualdad, así como el derecho a la restitución de las tierras a los originales. Estos documentos representan los cimientos de nuestra primera Constitución, denominada Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán (22 de octubre de 1814).⁷ El preámbulo del Decreto señala:

*El Supremo Congreso Mexicano, deseoso de llenar las heroicas miras de la nación, elevadas nada menos que al sublime objeto de sustraerse para siempre de la dominación extranjera, y substituir al despotismo de la monarquía de España un sistema de administración, que reintegrando a la nación misma en el goce de sus augustos imprescriptibles derechos, la conduzca a la gloria de la Independencia, y afiance sólidamente la prosperidad de los ciudadanos; decreta la siguiente forma de gobierno, sancionando ante todas cosas, los principios tan sencillos como luminosos en que puede solamente cimentarse una Constitución justa y saludable.*⁸

En esta primera Constitución se reconocen en el capítulo V los derechos de igualdad, de seguridad, de propiedad y de libertad de los ciudadanos (artículos 24 al 41).

Otro documento importante que contiene ideas muy avanzadas para su época fueron los Sentimientos de la Nación; en ellos se plasma el derecho a la felicidad y a la igualdad; se reconoce el servicio público, con la limitante del respeto a la vida privada;⁹ el respeto a la garantía social de que el Estado o sus funcionarios no deben actuar si no lo tienen autorizado por la propia ley.¹⁰ Asimismo, en el documento encontramos los antecedentes de la responsabilidad de los funcionarios del Estado, las garantías procesales del gobernado de ser juzgado y oído en juicio conforme a procedimientos legales;¹¹ el derecho a la posesión pacífica, a la privacidad e inviolabilidad del domicilio; el derecho a la libre propiedad conforme a las disposiciones que señala la ley; los lineamientos de la expropiación por causa de utilidad pública, pero también se encuentra la compensación que debe entregarse, que debe ser equitativa. Asimismo,

303

⁶ *Ibidem*, p. 14. SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, "El constitucionalismo en los primeros momentos de la independencia", *Revista de la Facultad de Derecho*, México, núm. 254, julio-diciembre de 2010, p. 323.

⁷ MONTIEL Y DUARTE, Isidro Antonio, *Derecho público mexicano. Compilación*, t. I, México, Imprenta del Gobierno, en Palacio, 1871, pp. 19 y ss.

⁸ *Primer Centenario de la Constitución de 1824*. Obra conmemorativa publicada por la H. Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos, dirigida por el doctor don Pedro DE ALBA y el profesor don Nicolás RANGEL, México, Talleres Gráficos Soria, 1924, VII-394 pp. 123-152.

⁹ Artículo 26. Los empleados públicos deben funcionar temporalmente, y el pueblo tiene derecho para hacer que vuelvan a la vida privada, proveyendo las vacantes por elecciones y nombramientos, conforme a la Constitución.

¹⁰ Artículo 27. La seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social: ésta no puede existir sin que fije la ley los límites de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios público.

¹¹ Artículo 28. Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley.

Elvia Lucía Flores Ávalos

mo, se indica la obligación de los ciudadanos de contribuir a los gastos, no como sanción, sino como una contraprestación para garantizar la seguridad;¹² se reconoce la libertad de ejercer sus derechos, el derecho a dedicarse a la industria o comercio que considere conveniente,¹³ el derecho a la instrucción¹⁴ y el derecho de opinión.¹⁵

II. LA POSESIÓN

Las posesiones de bienes muebles o inmuebles representan la posibilidad de ser propietarios y obtener recursos económicos. Con la abolición de la esclavitud y la igualdad se otorga el derecho a la inviolabilidad del domicilio y de las posesiones de cada persona. Esta forma de protección constitucional de la posesión ha dado origen a una discusión doctrinal, que cuestiona si la posesión es un derecho o un hecho, de la persona al bien.

Así, en materia procesal y sustantiva existen las presunciones de que el poseedor tiene título de dueño, y por tanto todo los bienes muebles que en ellos están corresponden a la misma persona. La casa y el domicilio de una persona son inviolables y representan la privacidad de las personas, aunque está claro que esta privacidad tiene límites establecidos por la ley.

La posesión está reconocida en la Constitución de Apatzingán, en el artículo 32, de la manera siguiente: "La casa de cualquier ciudadano es un asilo inviolable; sólo se podrá entrar en ella cuando un incendio, una inundación, o la reclamación de la misma casa haga necesario este acto. Para los objetos de procedimiento criminal, deberán preceder los requisitos prevenidos por la ley". Este artículo es la base angular del derecho constitucional moderno, de que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, así como la garantía de audiencia, derechos estos que son reconocidos a nivel nacional e internacional en cualquier Estado de derecho, que es la garantía consagrada en nuestro artículo 16 constitucional de 1917, primer párrafo, que establece: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento".

¹² Artículo 36. Las contribuciones públicas no son extorsiones de la sociedad, sino donaciones de los ciudadanos para seguridad y defensa.

¹³ Artículo 38. Ningún género de cultura, industria o comercio puede ser prohibido a los ciudadanos excepto los que forman la subsistencia pública.

¹⁴ Artículo 39. La instrucción, como necesaria a todos los ciudadanos, debe ser favorecida por la sociedad con todo su poder.

¹⁵ Artículo 41. Las obligaciones de los ciudadanos para con la patria son: manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que en sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor de los ciudadanos.

La posesión, la propiedad y la igualdad en la Constitución de Apatzingán

La posesión es la facultad o poder de hecho que ejerce una persona física o moral sobre un bien, sobre el cual se presume que puede disponer, usar, disfrutar y transmitir por su comportamiento como dueño.

La posesión, como poder de hecho sobre un bien, fue regulada en la codificación, en 1870. Antes de esto, las Siete Partidas y las Leyes de Indias¹⁶ regularon las relaciones entre particulares. El primer Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870, en los títulos tercero y cuarto, se refiere a la posesión y a la propiedad, ambas instituciones tomadas del derecho romano. Al respecto, hay reflexiones interesantes sobre el tema.

Mucho se ha discutido y se discute actualmente si la posesión es un derecho real o un poder de hecho sobre un bien. La regulación de la posesión en el Código Civil se encuentra primero, que el derecho de propiedad, y esto se debe a que en ocasiones primero se posee un bien, y después se adquiere la propiedad. La posesión admite ciertas presunciones, como la de considerar al poseedor de ella dueño del bien inmueble, y a su vez de los muebles que en él se encuentren. También existe la presunción de actuar de buena fe, y la continuidad, que no es otra cosa que entender que si una persona posee algo lo tiene desde hace un tiempo y de buena fe, incluso que tiene un título legítimo, y finalmente la presunción de recuperar la posesión en caso de ser desposeída de ella.¹⁷

El Código Civil de 1870 define a la posesión como "la tenencia de una cosa o el goce de un derecho por nosotros mismos, o por otro a nuestro nombre". El reconocer el hecho de la tenencia o detentación implica entender que la persona que es propietaria puede entregar a otra la posesión de un bien sin que sea su intención transmitirle la propiedad, pero sí el uso. Así, surge la distinción entre la posesión originaria, a la que se agrega el elemento del justo título, y la posesión derivada, donde existe la posibilidad de transmitir el uso a cambio de una contraprestación, y sin dejar de ser propietario.¹⁸

Hay un aspecto interesante en la posesión, relativo a la prescripción de bienes inmuebles, que puede originarse de buena fe y de mala fe, lo cual permite a los poseedores convertirse en dueños cuando así lo ejercen ante los tribunales correspondientes. En la actualidad, los plazos para prescribir de buena fe son de cinco años, y de mala fe, de diez años, conforme al artículo 1152 del Código Civil, que establece:

Los bienes inmuebles prescriben:

I. En cinco años, cuando se posee a título de dueño, de manera continua y pacífica.

¹⁶ SIRVERT GUTIÉRREZ, Consuelo y VILLANUEVA COLÍN, Margarita, *Sistemas jurídicos contemporáneos*, México, Oxford University Press, 1996, p. 23 y ss. Las leyes de las Indias eran muy casuísticas.

¹⁷ GALLEGOS ALCÁNTARA, Eridani, *Bienes y derechos reales*, México, Iure, 2004, p. 48.

¹⁸ MACEDO, Pablo, "El Código de 1870. Su importancia en el derecho mexicano", *Jurídica Anuario*, p. 253.

Elvia Lucía Flores Ávalos

II. En cinco años, cuando los inmuebles hayan sido objeto de inscripción de posesión.

III. En diez años, cuando se posee de mala fe, a título de propietario, de manera continúa pácífica y continua.

IV. Posesión y en 1870 los plazos eran de veinte años de buena fe, y treinta de mala fe conforme al artículo 1194.¹⁹

Conforme al artículo, es evidente que en ese tiempo los registros de la propiedad y la certeza jurídica de la tenencia de la tierra eran escasos, y en ocasiones simplemente era por tradición, por entrega del bien; sin embargo, se encontraban en perfecta armonía los elementos de la posesión, el *animus* y el *corpus* del bien.²⁰

III. LA PROPIEDAD

En la conquista, la riqueza y la propiedad de los bienes muebles e inmuebles se repartió. Al rey le correspondía la titularidad de todo lo descubierto en la Nueva España. Conforme a la Corona, la repartición de las tierras se hacía conforme al sistema feudal de la siguiente manera: el rey, los religiosos, los señores y los vasallos.

306

La repartición de la propiedad se hacía conforme al siguiente orden: los soldados, el clero, los conquistadores y los pobladores. Los muebles que interesaba repartir, por ser más valiosos, eran los metales y las piedras precisas, así como los animales. La repartición se hacía en cinco tantos; el primer tanto era para el rey, y lo demás era para los exploradores de España. El dominio de los indios que eran esclavizados le correspondía al rey. Las mujeres y los niños eran los más cotizados, ya que era más fácil su manejo, porque no tenían la categoría de personas; por tanto, no tenían derecho a propiedad, sino más bien eran considerados bienes.

Los bienes inmuebles se administraban a través de las encomiendas;²¹ con ello la Corona aseguraba que los dueños de tierras de la Colonia pagaran tributo a España.

Por influencia de la Revolución francesa, de la Declaración de Independencia de Estados Unidos y de la Constitución de Apatzingán, el derecho de propiedad fue reconocido por el Estado como un derecho natural, que tiene su fundamento en el derecho patrimonial, de naturaleza privada, no política, que permite distinguir entre la propiedad privada y la propiedad pública.

¹⁹ IGLESIAS, Román y MORINEAU, Marta, "La influencia del derecho romano en el derecho civil mexicano: los códigos de 1870, 1884 y 1928", p. 56.

²⁰ COLIN, Ambroise y CAPITANT, Henry, *Derecho civil, bienes, patrimonio y derechos reales*, V. 2, México, Editorial Jurídica Univrsitaria, 2002, p. 625.

²¹ TERZI, Claudia, *Derechos de propiedad y su función económica social*, México, Porrúa, 2008, pp. 21 y 22.

La posesión, la propiedad y la igualdad en la Constitución de Apatzingán

Con la Constitución de Apatzingán y con la abolición de la esclavitud, la repartición de la riqueza acepta la propiedad privada, establece el derecho de igualdad y el derecho a conseguir la felicidad de cada individuo. Así, respecto de la propiedad, el artículo 34 de esa Constitución dispone: "Todos los individuos de la sociedad tienen derecho a adquirir propiedades, y disponer de ellas a su arbitrio con tal que no contravenzan a la ley".

Después de la Constitución de Apatzingán de 1814 y del movimiento de independencia, de las invasiones inglesa, francesa y estadounidense, que culmina esta última con el Tratado de Guadalupe-Hidalgo de 1848, se determina la división geográfica actual de nuestro país. En esta época el clero tenía un poder ilimitado. Y no es hasta las Leyes de Reforma de Benito Juárez cuando se nacionaliza la propiedad eclesiástica, se crea la Ley del Matrimonio Civil; se secularizan los hospitales y establecimientos de beneficencia pública y se extinguen las comunidades indígenas en todo el territorio nacional.

La Constitución de 1857, en su artículo 27, se refiere a la forma de distribuir la riqueza. Se reconoce la propiedad privada, y el derecho a expropiación (previa indemnización), que le corresponde al Estado cuando existan causas de utilidad pública. En el Código Civil de 1870 se regula la propiedad en los artículos 827 al 831, en los cuales se dijo que la propiedad es el derecho de gozar de los bienes o cosas, con las restricciones dictadas por la ley: es inviolable, y solamente puede ser ocupada contra el consentimiento de su titular por causa de utilidad pública y previa indemnización. El propietario tiene derecho sobre la superficie y el subsuelo; por lo tanto, puede hacer obras, plantaciones o excavaciones sin más limitaciones que las establecidas por las servidumbres, y con sujeción a las leyes de minas y a los reglamentos de policía. Ninguna persona está obligada a permanecer en la indivisión, salvo en los casos en que la cosa sea indivisible por su naturaleza o por disposición de la ley. En el supuesto de que la cosa sea divisible, pero no admita *comoda indiviso*, los copropietarios o participantes de la misma no se pongan de acuerdo para que se le adjudique a alguno de ellos, en este caso se venderá y se repartirá entre ellos la cantidad obtenida.²²

307

IV. LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD

Resulta de gran interés para los civilistas unir el derecho de propiedad, con la historia de los registros de propiedad, y del formalismo que trae aparejado la cesión de derechos, los gravámenes y la certeza ju-

²² TAPIA RAMÍREZ, Javier, *Bienes, derechos reales, derechos de autor, y registro público de la propiedad*, 3a. ed., México, Porrúa, 2012, p. 114.

Elvia Lucía Flores Ávalos

rídica de la determinación de quién es propietario. Los registros de la propiedad da la característica de ser *erga omnes*; es decir, oponible a terceros, por ello agregamos el antecedente de los registros; así, encontramos el antecedente de Instrucción de los Señores Fiscales de Audiencia Aplicables a la Nueva España, aprobada por la Audiencia el 27 de septiembre de 1784. Consta de 27 puntos, de los cuales destacamos dos:

I. Se tendrán por creados en calidad de vendibles y renunciables los oficios de escribanos anotadores de hipotecas en todas la ciudades y villas de esta N. E sean desde Veracruz, Oaxaca y Tehuacán de las Granadas, Puebla, México, Toluca, Querétaro, Celaya, Guanajuato, Valladolid, y Villas de Cuernavaca, Orizaba y Córdoba, serán distintos de los escribanos de ayuntamiento los anotadores de hipotecas: en las demás se unirán estos oficios a los públicos de ayuntamiento o de las respectivas jurisdicciones.

II. En los demás pueblos cabezas de jurisdicción se entenderán creados y erigidos los oficios de antoaciones, pero unidos a las escribanías públicas, y el territorio asignado a unos y otros se entenderá si no hay en la jurisdicción, villa o ciudad todo el que comprendía aquella; si la hay, se excluye del partido de la cabecera del territorio que corresponde al tenientazgo de la villa o ciudad que debe serpara ser para el escribano anotador que ha de haber en estas.

308

Por bando del 16 de julio de 1789 se publicó una real cédula sobre anotaciones de hipotecas, que completaba a la Instrucción de los Señores Fiscales de Hacienda Aplicables a la Nueva Espana:

El REY. Virrey, gobernador y capitán general de las provincias de la Nueva España, y regente y oidores de mi real audiencia de México: En cumplimiento de lo que se os ordenó por mis reales cédulas de 9 de mayo de 1778 y 16 de abril de 1783, para que procedieses al establecimiento de oficios de escribanos anotadores de hipotecas, con la calidad de vendibles y renunciables, acompañastés vos la audiencia, con carta de 25 de octubre de 1784, testimonios de las provincias que habés tomado en el asunto, resultando que pasados a la vista del fiscal los autos que a consecuncia de las primeras de 84, que pareciéndole conforme al esperítu de la última el que fuesen distintos los oficios de anotadores de hipotecas de los de escribanos públicos y de ayuntamientos, por quienes percibía la primera se hiciesen los registros, correspondía antes de dictar reglas para la creación delos expredados oficiios, que el tasador generalinformase los derechos que podían llevar, y que lo ejecutasen los escribanos de cámara en cuanto al tiempo que sería necesario precibir para el registro y toma de razón de los intrumentos: lo que decreto así por vos la audiencia, y evacuados dichos informes, como también el que mandasteis dar al escribano del cabildo sobre si registraba o no escrituras de hipotecas generales, volvio todo el expediente al mismo fiscal, quien en 17 de septiembre acompañó una instrucción de venitisiete artículos expresivos de las reglas que habían de observarse en la creación de los enunciados oficios de hipotecas, los

La posesión, la propiedad y la igualdad en la Constitución de Apatzingán

cuales opinó que en México, Veracruz, Oaxaca, Tehuacán, Puebla, Guanajuato, Valladolid, Cuernavaca, Orizaba y Córdoba se estableciesen con separación de los de escribanos de ayuntamientos, y unidos a ellos en los demás jurisdicciones donde los hubiere, y donde no, que fuesen anotadores los escribanos públicos, o en su defecto las justicias en calidad de jueces receptores, señalando con arreglo a los citados informes los deberes que deberían percibir los escribanos anotadores de las partes interesadas, y el tiempo de seis días, que debería prefijarse a éstas para el registro de los instrumentos otorgados en el lugar donde reside el anotador, y el de un mes en los restantes del partido, con más el correspondiente a razón de cuatro leguas por día, distando más de ciento; y propuso se declara también que los interserados en escrituras otorgadas antes del establecimiento de anotaciones se las presentaran, creados que fuesen para su registro y toma de razón, a fin de poder perseguir las hipotecas que contuviesen, so pena de quedar nulas al efecto, y de privación de oficio al juez que las habilitase sin dicho previo requisito, pues aún con él deberían preferirse las otorgadas y registradas con posterioridad al establecimiento de oficio de anotadores, añadiendo que siendo perjudicial abuso el registro de los instrumentos de hipotecas generales, sólo debían ejecutarse de los que contuvieren alguna especial determinada; y concluyó pidiendo, que resuelto por audiencia lo que graduarais justo sobre los puntos expresados, se procediera con la mayor brevedad a su ejecución, sacando tres tesminios del expediente para que se me diese cuenta con dos de ellos, y pasar el tercero al virrey, a fin de que dispusiera su publicación por bando, y lo conveniente para los avalúos, pregones y remate de los referidos oficios. En vista de todo lo cual, por auto de 27 de septiembre de 1784 proveisteis vos la audiencia, que ejecutara como pedía el fiscal, pero con las modificaciones y declaraciones siguientes: Que el artículo de la instrucción tocante a que debe luego se tuviesen por creados con la calidad de vendibles y renunciables los oficios de anotadores de hipotecas, se hubiera de entender para cuando vacaran los escribanos públicos y de cabildo, a menos que las que en la actualidad servirían éstos se avinieran a hacer postura a aquellas, o a tomarlos por los avalúos, sin perjuicio de servirlos entre tanto, percibiendo para sí los derechos en atención a su tenuidad, trabajo que les habña de costar este nuevo establecimiento, a fin de que lo procurasen con todo cele, amor y desempeño, con obligación de llevar cuenta y razón del producto de los derechos, para que se pudiera formar idea del valor de los oficios: Que el término de que trataba el artículo 16 de dicha instrucción para el registro de escrituras que se otorgasen fuera del lugar de la residencia del anotador, fuera ¡, amás de los seies días que previene la ley, el que se regulará para poder ocurrir a la cabecera, a razón de cuatro leguas por día: Que respecto a que ni en la ley ni auto acordado, citados en las repuesta del fiscal, ni en alguna de las reales cédulas , se mandaban ni disponía cosa alguna en razón de las hipotecas generales, no se registran interin no se resolvara por mi en vista del testimonio de este expediente, y que por consiguiente no corriera lo que tocante a esto se decía en el artículo 22 de la instrucción; y que lo que se proponía por el 24 en cuanto a los ejemplares y cordilleras para la publicación del bando, corriera, entendiéndose haber

Elvia Lucía Flores Ávalos

310

de remitirse por la audiencia, por estarla cometido el cumplimiento de dichas reales cédulas, deber constatarla el recibo por los justicias de los referidos ejemplares, y evitarse los embarazos e inconvenientes que resultaran de dividir en distintos oficios los documentos respectivos a asuntos de tanta gravedad. Posteriormente el virrey que fue de estas provincias, conde de Galves, en carta de 23 de septiembre de 1786, dio cuenta con testimonio, de que habiéndose suscitado por el expresado fiscal la duda de si los tales oficios de hipotecas habían de estar unidos a los escribanos públicos de cabildos, considerando dicho ministro que en esta parte necesitaba declaración la anterior providencia de esa audiencia, mandó le informaseis, como lo ejecutasteis, con fecha 30 de marzo del mismo año, haciendo demostrable que la resolución sobre que recaía la duda era clara y terminante, opinando que los oficios de anotadores de hipotecas debía de estar unidos a las escribanías de cabildo y calidades que expresasteis en el citado informe, lo que no contradujo el fiscal; sólo añadió, que en todas las ventas, renunciaciones y remates de las escribanías públicas de cabildo y ayuntamiento, y de las cabezas de jurisdicciones, debía tenerse consideración para sus avalúos a que los escribanos habían de ser anotaciones de hipotecas; con lo que se conformó el enunciado virrey por su decreto de 3 de agosto del citado año. Y visto lo referido en mi consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia y de lo informado por la conducta general expuso mi fiscal: he venido en aprobar toda las provincias que sobre el relacionado particular de las creación de oficios de anotaciones de hipotecas tomó esa audiencia, y la en que se cayó el auto del expresado virrey, de 3 de agosto de 1786, declarando, como declaro, no haber lugar a registro y anotación de las hipotecas generales: en cuya consecuencia se ordeno y mando dispongáis se cumpla y observe puntualmente esta mi real resolución, y que de los progresos que fuere produciendo el enunciado establecimiento de los mencionados oficios, me deis cuenta en las ocasiones que se ofrezca, por ser así mi voluntad. Y que de este despacho se tome razón en la nominada contraduría general. Fechas en el Pardo, a 25 de enero de 1788.- YO EL REY.²³

Con la Independencia de México, todas estas disposiciones seguían vigentes, y no fue hasta 1853, con el presidente López de Santa Ana, cuando se dictó la Ley de Arancel sobre el Oficio de Hipotecas. La normativa se divide en ocho artículos; el primero, registro de censos; segundo, cancelaciones; tercero, testimonios de gravámenes; cuarto, reconocimiento de título; quinto, buscas; sexto, séptimo y octavo, prevenciones generales.

Después de varios intentos de llevar el registro de los bienes a proyectos de Código Civil, en 1870 se publicó la primera codificación civil de nuestro país. En el título XXI, denominado “Del registro público”, se establecen en el capítulo primero, artículos 2331 a 2337, las “Disposiciones

²³ PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, *Derecho registral*, 11a. ed., México, Porrúa, 2013, pp. 28-31.

La posesión, la propiedad y la igualdad en la Constitución de Apatzingán

generales"; en el segundo, del 2338 al 2344, regula los "Títulos sujetos a inscripción"; en el tercero, del 2345 al 2357, "De las personas que deben o pueden pedir la inscripción"; en el cuarto del 2358 al 2370, "Del modo de hacerse la inscripción"; en el quinto, del 2371 al 2374, "De los efectos de la inscripción", en el sexto, del 2375 al 2379, "De los modos de extinguirse la inscripción"; el séptimo, del 2380 al 2389, "De la anotación preventiva"; en el octavo, del 2390 al 2393, "De las subinscripciones", y en el noveno, del 2394 al 2403, "De la teneduría del registro".²⁴

V. LA PROYECCIÓN DE LA PROPIEDAD COMO DERECHO SOCIAL

La propiedad (mueble e inmueble) antes de la Revolución mexicana de 1910 se encontraba en muy pocas manos: en terratenientes, en latifundistas y en el clero católico. La industria también estaba en manos de extranjeros. Los españoles tenían el control de los abarrotos, de las carnes frías, de la industria del pan y de la leche; los franceses, los textiles; los ingleses y los norteamericanos, la plata y el zinc, los ferrocarriles y la industria de madera. Los nacionales no tenían propiedades; además, no había derechos básicos, como la instrucción. El trabajo, con jornadas inhumanas y mal pagados, dio origen al movimiento revolucionario con el lema de "La tierra es para quien la trabaja". De esta manera, la propiedad tiene no solo un carácter capitalista o de poder, sino un derecho social, reconocido así en la Constitución de 1917 y en el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para la Toda la República en Materia Federal de 1928.

La idea de la función social de la propiedad fue desarrollada por León Duguít en 1911 cuando hace las reflexiones sobre la función social que cada individuo tiene, sobre todo cuando se refiere a la posesión de la riqueza. En su opinión, la propiedad no puede considerarse un derecho absoluto, sino que debe atender la función social, y con ello encuentra límites.

Todo individuo... tiene la obligación de cumplir en la sociedad cierta función en razón directa del puesto que ocupa en ella. Por consiguiente, el poseedor de la riqueza, por el hecho de tenerla, puede realizar cierta labor que él solo puede cumplir. El sólo puede aumentar la riqueza general, asegurar la satisfacción de necesidades generales, al hacer valer el capital que posee. Está, pues, obligado socialmente a cumplir esa labor, y sólo en el caso en que la cumpla será protegido socialmente. La propiedad no es ya el derecho subjetivo del propietario; es la función social del poseedor de la riqueza.²⁵

²⁴ *Ibidem*, p. 39.

²⁵ DUGUIT, León, *Las transformaciones generales del derecho privado desde el Código Napoleón*, trad. Carlos, G. DE POSADA, Madrid, Librería Española y Extranjera de Francisco Beltrán, s. a., p. 8.

Elvia Lucía Flores Ávalos

En cuanto a la propiedad, no es ya en el derecho moderno el derecho intangible, absoluto, que el hombre que posee riqueza tiene sobre ella. Ella es y ella debe ser, es la condición indispensable de la prosperidad y la grandeza de las sociedades y las doctrinas colectivistas son una vuelta a la barbarie. Pero la propiedad no es un derecho; es una función social. El propietario, es decir, el poseedor de una riqueza tiene, por el hecho de poseer esta riqueza, una función social que cumplir; mientras cumple esta misión sus actos de propietario están protegidos. Si no la cumple o la cumple mal, si por ejemplo no cultiva su tierra o deja arruinarse su casa, la intervención de los gobernantes es legítima para obligarle a cumplir su función social de propietario, que consiste en asegurar el empleo de las riquezas que posee conforme a su destino.²⁶

De acuerdo con esta nueva postura económico-política, ya no se puede seguir sosteniendo que "...el propietario, al tener el derecho de usar, de gozar y de disponer de la cosa, tiene por ese mismo el derecho de no usar, de no gozar, de no disponer y por consiguiente de dejar sus tierras sin cultivar, sus solares urbanos sin construcciones, sus casas sin alquilar y sin conservar; sus capitales mobiliarios improductivos".²⁷

En la función social, el "...derecho positivo no protege el pretendido derecho subjetivo del propietario; pero garantiza la libertad del poseedor de una riqueza para cumplir la función social que le incumbe por el hecho mismo de esta posesión, y por esto es por lo que... se puede decir que la propiedad se socializa".²⁸

312

Esta idea de la función social de la propiedad fue retomada por la Comisión Redactora del vigente Código, que data de 1928. Esa comisión la encabezó Francisco H. Ruiz, y plasmó la idea en el Código, imprimiéndole a éste una orientación social de la propiedad (artículos 16, 840, 937, 1152-IV, 1912 y 2453). La primera de esas normas dispone: "Los habitantes del Distrito Federal tienen obligación de ejercer sus actividades y de usar y disponer de sus bienes, en forma que no perjudique a la colectividad, bajo las sanciones establecidas en este Código y en las leyes relativas".²⁹

La propiedad, como derecho social, cambia, no puede ejercerse para perjudicar a otro. Así, surge la institución del no ejercicio abusivo de un derecho, ya que los derechos en general deben ejercerse para beneficio de la sociedad. Así, el artículo 840 del Código Civil dispone: "No es lícito ejercitar el derecho de propiedad de manera que su ejercicio no dé otro resultado que causar perjuicios a un tercero, sin utilidad para el propietario". También el artículo 937 contiene esta idea de la propiedad función social, y así dispone: "El propietario de un predio que sólo con muy costosos trabajos puede proveerse de agua que necesite

²⁶ *Ibidem*, p. 37.

²⁷ *Ibidem*, p. 173.

²⁸ *Ibidem*, pp. 179 y 180.

²⁹ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *El patrimonio. El pecuniario y el moral o derechos de la personalidad*, 6a. ed., México, Porrúa, 1999, p. 253.

La posesión, la propiedad y la igualdad en la Constitución de Apatzingán

para utilizar convenientemente ese predio, tiene derecho de exigir de los dueños de los predios vecinos que tengan aguas sobrantes, que le proporcionen la necesaria, mediante el pago de una indemnización fijada por peritos".

También en el artículo 1152, fracción IV, del Código Civil, se plasma este concepto de la función social, pues la norma determina que si una persona está poseyendo un bien, los plazos para prescribir se aumentan en una tercera parte si el poseedor no ha dado a la cosa un destino social útil.

IV. Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones I y III, si se demuestra, por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante la mayor parte del tiempo que la ha poseído, o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en poder de aquél.

Esta obligación implica no dejar tierras ociosas (o se trabajan o se habitan); por ello, se considera una infracción no ocupar "poseer", no hacer producir las tierras, las fincas o las cosas.

Por último, esta corriente de la función social del derecho tuvo otra expresión en el artículo 2453 del Código Civil, hoy derogado, que disponía: "El propietario de un predio rústico debe cultivarlo, sin perjuicio de dejarlo descansar el tiempo que sea necesario para que no se agote su fertilidad. Si no lo cultiva, tiene obligación de darlo en arrendamiento o en aparcería, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Tierras Ociosas".

Al respecto, no se piense que esta idea de la propiedad función social, por venir del siglo XIX, ha perdido vigencia, ya que en 1950 la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en su artículo 5o. determinó: "La propiedad privada se respetará y garantizará en el Estado, con las modalidades que a su ejercicio como función social le impongan las leyes".

El Código Civil, influido también por estas modernas ideas sobre la propiedad, no la define, sino que solo dice en su artículo 830: "El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes".

V. FUENTES DE CONSULTA

ALBA, Pedro de y RANGEL, Nicolás, *Primer Centenario de la Constitución de 1824*. Obra conmemorativa publicada por la H. Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos, México, Talleres Gráficos Soria, 1924.

Elvia Lucía Flores Ávalos

- BEUCHOT, Mauricio, *Derechos humanos. iuspositivismo y iusnaturalismo*, México, UNAM, 1995.
- COLIN, Ambroise y CAPITANT, Henry, *Derecho civil, bienes, patrimonio y derechos reales*, V. 2, México, Editorial Jurídica Universitaria, 2002.
- DUGUIT, León, *Las transformaciones generales del derecho privado desde el Código Napoleón*, trad. de Carlos, G. Posada, Madrid, Librería Española y Extranjera de Francisco Beltrán, s. a.
- FASSÓ, Guido, *Historia de la filosofía del derecho*, t. I, trad. de José F. Lorca Navarrete, 3a. ed., Madrid, Pirámide, 1982.
- GALLEGOS ALCÁNTARA, Eridani, *Bienes y derechos reales*, México, Iure, 2004.
- GARCÍA LÓPEZ, Jesús, *Individuo, familia y sociedad; los derechos humanos en Tomás de Aquino*, 2a. ed., Barcelona, Eunsa, 1990.
- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *El patrimonio. El pecuniario y el moral o derechos de la personalidad*, 6a. ed., México, Porrúa, 1999.
- HERRERA PEÑA, José, "Puntos constitucionales de la nación emergente de 1808 a 1814", en Soberanes Fernández, José Luis, *Independencia y Constitución. Seminario*, México, UNAM-IIJ, 2013.
- IGLESIAS, Román y MORINEAU, Marta, "La influencia del derecho romano en el derecho civil mexicano: los códigos de 1870, 1884 y 1928", *Revista de Derecho Privado*, México, año 3, núm. 7, enero-abril de 1992.
- MACEDO, Pablo, "El Código de 1870. Su importancia en el derecho mexicano", *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, núm. 3, 1971.
- MONTIEL Y DUARTE, Isidro Antonio, *Derecho público mexicano. Compilación*, t. I, México, Imprenta del Gobierno, en el Palacio, 1871.
- PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, *Derecho registral*, 11a. ed., México, Porrúa, 2013.
- SILVA HERZOG, Jesús, *De la historia de México 1810-1938, documentos fundamentales, ensayos y opiniones*, México, Siglo XXI Editores, 1980.
- SIRVERT GUTIÉRREZ, Consuelo y VILLANUEVA COLÍN, Margarita, *Sistemas jurídicos contemporáneos*, México, Oxford University Press, 1996.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, "El constitucionalismo en los primeros momentos de la independencia", *Revista de la Facultad de Derecho*, México, núm. 254, julio-diciembre de 2010.
- , "1808. Albores del constitucionalismo mexicano", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XLIV, núm. 131, mayo-agosto de 2011.
- TAPIA RAMÍREZ, Javier, *Bienes, derechos reales, derechos de autor, y registro público de la propiedad*, 3a. ed., México, Porrúa, 2012.
- TERZI, Claudia, *Derechos de propiedad y su función económica social*, México, Porrúa, 2008.